El Derecho y el Derecho de la Información:

Una perspectiva desde la comunicación

E. SUSANA BORGARELLO & ANDRÉS M. DE GAETANO

30 AÑOS _ *Saber y Saber Hacer*

UBP UNIVERSIDAD Blas Pascal
EUBP Editorial

El Derecho y el Derecho de la información:

Una perspectiva desde la comunicación

El Derecho y el Derecho de la información:

Una perspectiva desde la comunicación

E. SUSANA BORGARELLO & ANDRÉS M. DE GAETANO

2021

Copyright © 2021 by Editorial UBP
Todos los derechos reservados

Director
Néstor Pisciotta
Av. Donato Álvarez 380
CP X5147ERG Argüello, Córdoba
Argentina
Tel: 54 (0351) 414-4444

Para mayor información
contáctenos en www.ubp.edu.ar
O vía e-mail a: editorialUBP@ubp.edu.ar

Publicación editada e impresa en
Córdoba, Argentina

La reproducción de este libro, ya sea total o parcial, en forma idéntica o con modificaciones, escrita a máquina por el sistema Multigraph, mimeógrafo, impreso, etc., que no fuera autorizada por Editorial UBP, es violatoria de derechos reservados. Su infracción está penada por las leyes 11.723 y 25.446.

Toda utilización debe ser solicitada con anterioridad.

De Gaetano, Andrés
El Derecho y el Derecho de la información: una perspectiva desde la comunicación / Andrés De Gaetano; E. Susana Borgarello; prólogo de Marcela Farré; Guillermo Carlos Ford. - 1a ed compendiada. - Córdoba: Editorial UBP, 2022.
Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online
ISBN 978-987-3991-08-0

1. Derecho a La Información. 2. Comunicación. 3. Derecho a la Libertad de Expresión. I. Borgarello, E. Susana II. Farré, Marcela, prolog. III. Ford, Guillermo Carlos, prolog. IV. Título.
CDD 346

Nuestro especial agradecimiento al apoyo brindado por las autoridades de la Universidad Blas Pascal, especialmente a los directores de las carreras de Comunicación, Dra. Marcela Farre, y de Abogacía, Dr. Guillermo Ford y la colaboración del Secretario de Investigación y Desarrollo Ing. Esp. Néstor Pisciotta y la inspiración primigenia de la Lic. Mercedes Outumuro. Sin ellos no hubiera sido posible este anhelo de concreción. Ich bin da

El Derecho y el Derecho de la Información:
Una perspectiva desde la comunicación

A nuestros queridos estudiantes, el principio y el fin de la educación.

Sobre los autores

E. SUSANA BORGARELLO

Licenciada en Historia (Facultad de Filosofía y Humanidades, Universidad Nacional de Córdoba), Abogada (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Córdoba), Notaria (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Católica de Córdoba), Doctora en Derecho y Ciencias Sociales (Universidad Nacional de Córdoba), Posdoctorado en Sociología / Historia del arte/ Comunicación y cultura (Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba). Docente de grado y posgrado de la Universidad Blas Pascal, Universidad Nacional de Córdoba, Universidad Nacional de la Rioja, Universidad Nacional de Villa María, y profesora visitante de sinnúmero de universidades nacionales e internacionales. Autora y coautora de más de 20 libros y un centenar de publicaciones científicas.

ANDRES M. DE GAETANO

Abogado (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Córdoba), Especialista en Abogacía del Estado (Escuela del Cuerpo de Abogados del Estado de la Procuración del Tesoro de la Nación), Especialista en Procesos Constitucionales (Universidad Blas Pascal), Posgrado en Gobernanza y Gobierno Abierto (Universidad de Salamanca, España), Doctorando programa "Derecho, Gobierno y Políticas Publicas de la Universidad Autónoma de Madrid, Investigador y profesor universitario de las asignaturas Ciencia Política e Historia del Pensamiento Político Contemporáneo de la universidad Blas Pascal, y Derecho Político de la Universidad Nacional de Córdoba. Miembro de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional (AADC), Asociacion Argentina de Derecho Político (AADP) y la Asociación Argentina de Derecho Parlamentario (AADP). Asesor legislativo de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación y autor publicaciones científicas nacionales e internacionales.

ÍNDICE

CAPÍTULO I
Perfil del "Derecho de la información" como ciencia jurídica de la información 21
Conceptos básicos introductorios al estudio de la asignatura 21
Libertad 23
Derecho 24
Derecho, información y libertad 25
Relación dialéctica 26
La información como libertad 27
Ciencia jurídica de la información 27
El Derecho de la información 27
Concepto de derecho 27
Las fuentes del derecho 28
Clasificaciones del derecho 28
Poder de policía 31
Derecho positivo y derecho natural 32
Escuelas del pensamiento jurídico 32
Positivismo 32
Iusnaturalismo 33
Composición nominal de los términos "Derecho" e "Información" en el Derecho de la Información 34
Información y comunicación 34
Elementos de la comunicación 34
Derecho a la información y libertad de expresión, información y comunicación 35
Derecho a la información y derecho de la información 35

CAPÍTULO II
El derecho a la información desde el plano protectorio jurídico 36
La información como derecho 37
La información y su protección en los documentos internacionales 38
La información en el orden jurídico argentino 42
Antecedentes 42
La libertad de prensa a partir de 1853-1860 43
La Constitución de la Nación y la libertad de expresión 45
La censura previa en su interpretación jurídica y jurisprudencial 48
El secreto de las fuentes de información periodística 51
El secreto de las fuentes de información periodística en la jurisprudencia argentina 51
El acceso a las fuentes de información. El derecho de acceso a los medios informativos. Modalidades del acceso. Derecho de acceso a la información pública 54
El derecho de respuesta 58
Derecho del consumidor y usuario 61
La Constitución y el derecho del consumidor y usuario 61
Ley de defensa del consumidor: Ley Nacional 24240 y modificatorias 61

Ley de regulación de derechos de consumidores y usuarios en Córdoba
ley 10.247 62
Lealtad comercial 64

CAPÍTULO III
La persona y la teoría general del sujeto universal del derecho a la información 65
Persona 65
Atributos de la personalidad 66
Capacidad 66
Nombre 68
Estado 69
Domicilio 71
Patrimonio 74
Persona jurídica 76
Personas jurídicas Clases 76
Fin de la existencia de las personas humanas 78
Presunción de fallecimiento 78
La persona en el derecho a la información teoría del sujeto universal 79
El acceso a las fuentes de información. El derecho de acceso a los medios informativos.
Modalidades del acceso. Derecho de acceso a la información publica 79

CAPÍTULO IV
Hechos y actos jurídicos 83
Hecho jurídico. Concepto 83
Clasificación de los hechos jurídicos 83
Diferencia entre hecho y acto jurídico 83
Teoría general de los actos voluntarios 83
Imputabilidad de los actos voluntarios 85
Actos involuntarios 85
Actos ilícitos 86
Diferencia entre los actos ilícitos civiles y los delitos criminales 86
Actos jurídicos 87
Clasificación de los actos jurídicos 88
Efectos del acto jurídico: las partes y los terceros 89
Forma de los actos jurídicos 89
Instrumento público 90
Escrituras públicas 91
Instrumentos privados 91
Vicios de los actos jurídicos y vicios de la voluntad 91
Extinción de las relaciones jurídicas 91
Obligaciones 94
Contratos 94
Derechos reales 95
Distinción entre Derechos Personales y Reales 95
La ley de propiedad intelectual 11723 y la protección en materia de publicaciones 96

CAPÍTULO V
1 PARTE
El derecho laboral y el sujeto profesional de la comunicación: marcos jurídicos 98

Trabajo. Aspectos generales 98
Trabajo Autónomo y Dependiente 98
Derecho de trabajo 98
Fuentes del derecho del trabajo 99
Régimen de contrato de trabajo (Ley 20.744, modificada por la ley 21297) 100
Principios 100
Contrato de trabajo 100
Concepto y naturaleza 100
Sujetos del contrato de trabajo 101
Facultades y deberes de las partes 101
La remuneración 102
Formas de salarios 103
Salario mínimo vital y móvil 105
Sueldo anual complementario 105
Medios de pago 106
Período de pago 106
Día horas y lugares de pago 106
Prueba de pago 106
Protección contra los acreedores del empleador 107
Prescripción 107
Asignaciones familiares 107
La jornada de trabajo 109
Definición legal 110
Extensión de la jornada. Fundamento 110
Exclusiones y excepciones 110
Actividades y trabajadores excluidos de la L.C.T 110
Jornada normal diurna 111
Otros tipos de jornada 111
Jornadas reducidas en la LCT 112
Jornada nocturna 112
Jornada insalubre 113
Horas extraordinarias 113
Descansos, feriados, vacaciones y licencias 114
Descanso diario 114
Descanso semanal 114
Feriados y días no laborables 115
Vacaciones anuales 116
Extinción del contrato 119
Régimen de las licencias especiales 119
Enfermedades y accidentes inculpables 120
Liquidación de salarios por enfermedad 122
Despido 122
Trabajo de mujeres y menores 122
Protección de la maternidad. Suspensión del contrato 123
Licencia por nacimiento. Prohibición de trabajar. Obligación de comunicar
el embarazo. Estabilidad 124
Descansos diarios por lactancia 124
Estado de excedencia 125
Reintegro de la trabajadora 125

Trabajo de menores 126
Capacidad. Prohibición de trabajar (Art. 187 y siguientes según ley 26.390) 126
Régimen de jornada 126
Descansos 126
Protección psicofísica 126
Sistema de riesgos del trabajo 127
Suspensión del contrato de trabajo 128
Salarios de suspensión..... 130
Suspensión 130
Extinción del contrato de trabajo 132
Estabilidad en el Empleo 132
El preaviso 133
El Despido 135
Clasificación 136
Indemnizaciones - Su cálculo 136
Despido con justa causa Expresión de la causa – Invariabilidad 139
La injuria 139
Otras formas de extinción del contrato de trabajo 141
Clasificación según el origen de la causa 141
Extinción por causas ajenas a la voluntad de las partes 142
Situaciones protegidas especialmente Indemnizaciones agravadas 144
Despido por maternidad 144
Despido por matrimonio 144
Despido durante la licencia por enfermedad 145
Despido de representantes sindicales 145
Clasificación según los efectos indemnizatorios 145

2 PARTE

El comunicador como sujeto profesional en el marco del proceso informativo 146
La titulación del sujeto profesional 149
Análisis de los principales conceptos contemplados en el Estatuto del Periodista Profesional (ley 12908 reformas de las leyes 13.503, 15.532, 16.792, 20.358, 22.337, 23.300.) 150
El Convenio colectivo de trabajo Nº 364/75- Para Trabajadores de Prensa, Radio y Televisión de Córdoba 156
Cláusula Complementaria de Escalafón y Discriminación de Categorías 161
Rama Redacción 161
Rama Administración 162
Rama Expedición 162
Rama Intendencia y Servicios 162
Cláusula Complementaria de Escalafón y Discriminación de Categorías Anexo Comisión Técnica Consultiva 1983 Ref-Exte Nº746/A/83 163
Jurisprudencia 163
Responsabilidad civil o por daños 168
Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Responsabilidad Civil y sus reformas 173
Responsabilidad penal 175
Doctrina del caso “Campillay” 177
Doctrina de La Real Malicia 177

Actuales criterios de la Corte que impiden responsabilizar al medio de prensa por una noticia falsa u opinión 179
Otros delitos contemplados en el Código penal relacionados con la información 179
Otras modificaciones dentro del código penal en materia de la integridad sexual estafas y uso de la informática 181
Responsabilidad de los buscadores frente a los delitos contra el honor y el derecho a la imagen 183
Twitter 186
Facebook y fotografías 187
La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara la competencia provincial en un caso de phishing con venta de pasajes aéreos - 20/12/2016 188
Convenio sobre Ciberdelito: adhesión de Argentina a la Convención de Budapest sobre Ciberdelito del Consejo de Europa. Ley 27.441 188
La responsabilidad administrativa 189
Fake news 191

CAPÍTULO VI

Controles y límites a la actividad informativa 196
Controles a la información 196
Tipos de controles 196
Controles gubernamentales 196
Controles profesionales 196
Control jurisdiccional 200
Control de las fuerzas políticas y económicas 201
Controles sociales: el público 203
Las limitaciones legales de la información 204
Aspectos generales 204
El límite impuesto por el derecho a la intimidad 205
El límite impuesto por la imagen 207
Jurisprudencia - Fallo conforme nuevo CCyC 209
El límite impuesto por la voz 211
El límite impuesto por los derechos intelectuales 211
Otros límites de naturaleza personales 213
El límite impuesto por la seguridad, el orden público y las buenas costumbres 213
La trasgresión de los límites y los mecanismos de responsabilidad 214
Criticas 216
Transgresión de los límites penales 216
La trasgresión de los límites administrativos 217

CAPÍTULO VII

Teoría general de las organizaciones informativas 217
Búsqueda, selección, emisión de noticias – su naturaleza minoritaria 217
Ordenación y estructura de la profesión periodística 219
Dimensión mercantil de la información: la empresa informativa 220
Tipología de las empresas informativas: la concentración 221
El marco jurídico de las empresas informativas 223
Empresas de edición y distribución, audiovisuales, de publicidad y de servicios informativos..... 223
Lucha contra la presión financiera 224

Lucha contra la presión política 225
Garantía de la independencia económica 225
Garantía de la independencia ideológica y de la responsabilidad social 225
La cláusula de conciencia 225
Las agencias informativas 226
Estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas:
Decreto 3.839/46* *Según el Ingreso. Régimen de trabajo. Estabilidad y previsión. Ingreso.* 226
Jornada de trabajo 227
Vacaciones 228
Estabilidad y previsión 228
Régimen de sueldos. Escalafón y promociones 229
Disposiciones varias 230

CAPÍTULO VIII
El derecho regulador de los medios 231
El régimen de la prensa escrita. La ley de propiedad intelectual 11723 y
la protección en materia de publicaciones..... 231
Convención Internacional del Derecho de Autor, Ginebra 1952 235
Protección del derecho de autor en Internet 236
Protección de los programas informáticos por el derecho de autor 237
Aspectos resueltos en resoluciones judiciales sobre la propiedad intelectual 237
Régimen legal del libro 238
Objeto y análisis de la ley 25.446 241
La ley 23.351 y la creación de bibliotecas populares 243
El libro, la cultura y su promoción a nivel local 244
Ley 8813 de creación de escuelas hospitalarias para garantizar la continuidad
educativa de quienes se encuentran en la etapa de educación obligatoria 244
Diferencias entre la ley 11.723 y la 25.446 en materia de fotocopias 245
Críticas a la ley nacional y reflexiones acerca de la industria del libro..... 249
Régimen legal de la cinematografía 251
Régimen legal argentino de calificación de películas cinematográficas 251
Evolución del sistema de calificación de películas cinematográficas en
la República Argentina 251
Ley 23.052 255
DecretoNº 828/1984 256
Reglamentación de la ley 23.052 256
Radiodifusión 261
Haciendo un poco de historia respecto a la reglamentación legal de la
radiodifusión 261
Antecedentes legales de la regulación de la radiodifusión en el país 262
El Servicio Oficial de Radiodifusión 262
ARGENTINA DIGITAL Decreto 690/2020 264
DECNU-2020-690-APN-PTE - Ley N° 27.078. Modificación 264
Análisis del actual régimen legal de los Servicios de Comunicación Audiovisual
Ley 26522 268
Principios generales 268
Análisis 268
Objeto 268
Alcances 269

Objetivos 269
Autoridades 269
Prestación de la actividad de los servicios de comunicación audiovisual 273
Prestadores 273
Sociedades controladas y vinculadas 274
Capital social. Excepción 274
Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones 275
Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico 275
Aprobación de pliegos 276
Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica 276
Adjudicación para Servicios de Radiodifusión por Suscripción 276
Transferencia de las licencias 276
Indelegabilidad 277
No concurrencia 278
Adecuación por incorporación de nuevas tecnologías 278
Prácticas de concentración indebida 278
Régimen especial para emisoras de baja potencia 278
Extinción de la licencia 278
Registros 279
Registro de accionistas 279
Registro Público de Licencias y Autorizaciones 279
Registro Público de Señales y Productoras 279
Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias 279
Fomento de la diversidad y contenidos regionales 279
Autorización de redes 279
Contenidos de la programación 280
Accesibilidad 281
Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales 281
Protección de la niñez y contenidos dedicados 281
Derecho al acceso a contenidos de interés relevante 283
Publicidad 283
Regularidad 285
Norma nacional de servicio 285
Transición a los servicios digitales 286
Responsabilidad Administrativa. Régimen de sanciones 287
Disposiciones finales de la Ley 293
Fallo de la Corte Suprema de Justicia –octubre 2013- Constitucionalidad general de la ley de medios 293
Tecnologías de la Información y las Comunicaciones 297
Ley Argentina Digital 27.078 297
Cambios a la ley 26522: Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 267/15 307
Cambios en la ley 27.078 (Argentina Digital) 307
Contenidos Públicos Sociedad del Estado, Decreto 1222/16 - Modificaciones de los Áreas de los contenidos de Encuentro, Paka-Paka, DeporTV, BACUA, ACUA Mayor y ACUA Federal 308
Resoluciones dictadas en el 2020 por el Ente Nacional de Comunicaciones relacionados con las comunicaciones..... 309
Ley de fomento y promoción para la industria audiovisual de Córdoba 315

CAPÍTULO IX

Principios generales para una teoría de la ética de la información 316
Principios generales de deontología 316
La cláusula de conciencia desde la ética 321
El secreto de las fuentes de información desde la ética 322
El secreto profesional en los códigos deontológicos de carácter internacional 323
El secreto profesional en algunos códigos deontológicos de la prensa en distintos países 324
Argentina 326
La comunicación pública de la verdad y sus límites 326
La mentira, la noticia tendenciosa y la falsa noticia 327
El sensacionalismo 329
El secreto privado y público 330
Material documental: Códigos de ética 331

CAPÍTULO IX

Síntesis de fallos relativos a la libertad de expresión 339
Corte Interamericana de DDHH 339
Caso Kimmel 339
Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina 341
Caso Mémoli vs. Argentina 343
Fallos de Tribunales argentinos 343
Publicidad oficial CSJN 344
Violación de secretos de Estado 344
Doctrina Campillay 345
Intimidad y función pública 346
Intimidad 349
Libertad de prensa. Censura 352
Derecho al honor. Responsabilidad Penal 353
Derecho a la imagen 354
Delitos derivados del uso de Internet 355
Derecho de autor: formularios de solicitud tipo de depósito en custodia y requerir sus renovaciones en formato digital 373
Ley de fomento y promoción para la industria audiovisual de Córdoba Ley N° 10.381 375

BIBLIOGRAFÍA 380

Prólogos

El Derecho como movilizador del ser

Marcela Farré
Directora de Carreras de Comunicación - Universidad Blas Pascal

Una condición inexcusable de la docencia es la vocación por inspirar cambios. Esa pasión por querer saber más, para dar más; aprender para enseñar. La incansable búsqueda de estrategias para que aquello que nos parece bueno llegue a nuestros grupos de estudiantes. Así veo a Susana Borgarello y Andrés De Gaetano, autores de este libro. Las asignaturas en las que enseñan son espacios de movilización, oportunidades para ser, saber y hacer.

Recuerdo las conversaciones con Susana y Andrés, desde los inicios de mi gestión como directora de las carreras de Comunicación. Fue a partir de estas experiencias que supe del enorme trabajo que venían realizando como profesores, reuniendo casuística, afinando perspectivas específicas para estudiantes de Comunicación, buscando entregar más, al ritmo de los cambios de esta disciplina. Había tanto para compartir, ¿cómo no hacerlo llegar a más alumnos y alumnas en la Argentina?

Casi todos los planes de estudio de Comunicación en el país tienen la materia "Derecho". Sabemos que es clave desarrollar en los alumnos y las alumnas conocimientos acerca de las leyes que regulan las conductas y amparan a los ciudadanos ante asuntos tan sensibles como el honor, la intimidad, la privacidad y el resguardo de la propia imagen, la protección de los sujetos menores, el secreto de las fuentes, etcétera. En el libro encontramos también una actual exposición de las normas que regulan la comunicación en el paradigma digital. Así, el uso de imágenes en redes sociales, las desinformaciones –fake news-, delitos asociados al uso de internet y un gran despliegue de jurisprudencia se suman a un abordaje completísimo del Derecho.

Pero aquí no sólo se tratan contenidos del Derecho; también se busca que el saber se complete con el saber hacer: forjar competencias y capacidades para identificar situaciones sensibles que puedan poner en riesgo los derechos de los ciudadanos, y reclamar su cumplimiento. Actuar conforme al Derecho. Esto es tener una perspectiva desde la comunicación, formación imprescindible en los planes de estudio para el desarrollo de profesionales competentes, que sepan desempeñar su rol y defender las libertades y derechos de los públicos ante quienes lo ejercen.

El libro de Susana Borgarello y Andrés De Gaetano viene a ocupar un lugar vacante en la bibliografía de los planes de estudio de Comunicación. Cubre en un solo volumen, como si de un Manual se tratara, los múltiples aspectos que se deben conocer

para ejercer correctamente la función de comunicar y de informar, como también la ciudadanía. Es un ejemplar completísimo, que podrá ser referencia de consulta ante situaciones propias de la tarea periodística, por ejemplo. Ante sombríos intentos de menoscabar libertades periodísticas, el Derecho nos salva. Este libro nos ayuda a defender la democracia.

Como bien apreciamos quienes tenemos el honor de conocer a Susana Borgarello y a Andrés De Gaetano, el texto que aquí se presenta muestra la pasión con la que ejercitan su docencia. Lo dedican a sus "queridos estudiantes", a quienes ven como "principio y fin de la educación". Estas palabras dan sentido a lo que hacen cada día, desde las aulas y desde su vida, para movilizar el saber, el hacer y el ser de cada estudiante.

El Derecho y el Derecho de la Información:
Una perspectiva desde la comunicación

GUILLERMO C. FORD FERRER
Director de las carreras de Abogacía; Notariado; Martillero y Corredor Público; Lic. En Gestión de la Seguridad de la Universidad Blas Pascal.

Prologar un libro producto de colegas, ya constituye un verdadero honor, que me ha sido concedido varias veces en mi prolongada vida académica. Prologar, un libro sobre el Derecho de la Información de Susana Borgarello y Andrés de Gaetano, me provoca, además, una enorme satisfacción.

Conozco a Susana Borgarello hace muchísimos años, por cuestiones vinculadas a la actividad académica y siempre me impresionó su inteligencia, su capacidad de estudio y de trabajo, su espíritu de auto superación constante y su impecable condición docente; características estas, por cierto, comunes a muchos de los alumnos y colegas con los que he tratado durante los últimos cuarenta años, pero con la singularidad propia de Susana, de no haber perdido nunca su mansedumbre de carácter, su cordialidad, su espíritu solidario y en particular su humildad, atributo éste muy poco común en los claustros universitarios.

Conozco también a Andrés de Gaetano, desde sus inicios en la Universidad Blas Pascal como Docente auxiliar de la Cátedra de Derecho Político y he sido testigo de su constante crecimiento académico, tanto en la docencia como en la investigación, a tal punto de poder asegurar que es uno de los Profesores más completos y de mejor perfil de la UBP. Coincidentemente, al igual que Susana Borgarello, no ha permitido en todos estos años que el devenir de su promisoria trayectoria en los claustros lo prive de su manifiesta calidez humana.

Trasladándonos a la obra en cuestión, fruto magnífico de la labor compartida de los aludidos, tiene una primera virtud que es insoslayable apuntar: su evidente

necesidad. No es abundante bibliografía que aborde el tema Derecho de la Información. Mucho menos aquella que aborde el Derecho de la Información desde la perfectiva de la Ciencia de la Comunicación y apto como material de estudio de una carrera de grado propia de la Comunicación.

La segunda virtud del trabajo es compendiar, sin incurrir en levedad, instituciones fundamentales del derecho, tales como aquellas propias de la parte general del derecho civil, nociones de derecho laboral, etc., integrándolas y relacionándolas con la información y el derecho de la información, de manera didáctica, sistemática y plenamente accesible al estudiante universitario sin conocimiento jurídico previo.
La tercera virtud del texto es su evidente profundidad, ya que, a través de más de 350 páginas analiza exhaustivamente los diversos temas abordados acudiendo a abundantes citas bibliográficas y de jurisprudencia.

La cuarta virtud del libro, es que, sin perder de vista contenidos básicos teóricos, se concentra en los problemas jurídicos prácticos que pueden afectar la actividad profesional en el ámbito periodístico y su encuadre jurídico, tales como sus derechos laborales en situaciones límites, como la detención en ocasión de su trabajo o la responsabilidad civil o penal del periodista por los perjuicios ocasionados como consecuencia de sus dichos, etc., todo lo cual transforma a esta publicación en instrumento idóneo para el ejercicio profesional del comunicador.

Parafraseando a Jorge Luis Borges, así como cada autor, justifica la existencia de sus precursores, el resultado de toda obra literaria (la literatura académica no resulta exenta de este atributo) a veces trasciende el objetivo querido por el autor y el sentido final lo aportan los lectores atrapados en un contexto cultural e histórico determinado.

Parejamente, me atrevo a decir que la importancia institucional muchos de los temas medulares abordados por Susana Borgarello y Andrés De Gaetano, exceden los propósitos iniciales del texto y lo trascienden en una época en la cual derechos fundamentales del Hombre se ven recurrentemente amenazados por las tentaciones totalitarias de diverso signo político en diversas regiones, más o menos cercanas, por lo que, para cerrar, hago míos los siguientes conceptos de los autores:

"...La información a su vez está unida a los conceptos de Derecho y libertad. La información es una necesidad dentro del marco genérico de la comunicación del hombre conviviendo en sociedad y es donde adquiere una relevancia especial... Es decir que la información contribuye directamente a la propagación de conocimientos y a la formación personal, razón suficiente para considerarla como una 'libertad individual' que se concreta en el derecho de toda persona a la búsqueda, a la difusión, a la expresión y a la recepción de las informaciones..
Córdoba, abril de 2021.

Introducción

El derecho, orden jurídico estatal que nos atraviesa diariamente regulando la vida en sociedad, es tanto una expresión de voluntad política y soberana, cuanto una herramienta que pretende asegurar una convivencia pacífica.

Su ejercicio, atribuido monopolicamente desde el advenimiento de la modernidad a los abogados, jueces y demás operadores técnicos que integran el Poder Judicial del estado, no debe impedir a todos los profesionales de cualquier disciplina y área de práctica abordar el conocimiento de las leyes y pretender su comprensión.

Desde su nacimiento, en las profundidades del anhelo y la imaginación de quienes trabajamos en la elaboración de este libro, hemos pretendido acercar al estudiante de las distintas carreras de Comunicación no sólo un material de estudio, sino una herramienta que permita simplificar el complejo mundo jurídico, extraño e indómito para quienes no se han formado en el derecho.

Hacer el ordenamiento jurídico y sus preceptos accesibles a un universo perteneciente a otras disciplinas, prácticas y áreas del conocimiento, es tanto una ardua tarea, como una responsabilidad de quienes monopolizamos su ejercicio en la función de abogados, juristas y académicos del derecho.

Nuestro propósito es que este material desborde el aprendizaje de la asignatura universitaria para los cuales se incorpora como bibliografía de estudio, y haga las veces de soporte y apoyo en su actuar profesional, permitiendo un ejercicio de la tarea comunicacional cimentado en el orden jurídico, esto es, en la legalidad, y sin dubitaciones ni temores ante lo desconocido.

Desde allí, la elaboración de este libro busca acercar un amplio catálogo de fuentes jurídicas: dogmática, a través de contenidos teóricos jurídicos, y lo empírico, analizando su aplicación en casos concretos que en derecho denominamos jurisprudencia, esto es lo que los jueces dicen al momento de aplicar la ley.

En adición, el valor práctico de este material bibliográfico anida en la incorporación de temas de actualidad que hoy convocan a su reflexión (las nuevas formas de censura en el estado de derecho constitucional, el fenómeno de las fake news, el alcance de los sistemas de protección de derechos humanos a nivel regional y universal, entre otros), junto a manuales de ética en clave comparativa local e internacional que permitan al estudiante y futuro profesional conocer los fundamentos valorativos que los distingan como actores altamente calificados en su rol comunicacional.

La génesis de este manual se remonta históricamente a la necesidad de los alumnos de las carreras de comunicación de contar con un material que integre la gran dispersión bibliográfica en la materia, facilitando su acceso y estudio durante la década de 1990, siendo la Dra. Borgarello profesora adjunta de Legislación de la Universidad Tecnológica Facultad Regional Córdoba.

Con posterioridad, el contenido de este Manual, ahora integrado por Derecho de la Información y Derecho para comunicadores, se profundiza al iniciar la titularidad de la asignatura de Derecho de la Información en 2008 en la hoy Facultad de Ciencias de la

Comunicación UNC (gestado inicialmente durante la dirección de Mercedes Outumuro de las carreras en la UBP y de Miriam Villa en la UNC); y con la participación colaborativa de los Profesores auxiliares Francisco Cipolla y Daniel Koci, y luego con los adscriptos Jorge Ponce Jodar y Matías Borgarello.

A su primera -e incompleta- difusión se debe el aporte ofrecido por la fotocopiadora de la Facultad de Derecho UNC y luego en el marco del seminario opcional Derecho para comunicadores en la hoy Facultad de Ciencias de la Comunicación- FCC /UNC.

A casi 30 años de su gestación inicial, la UBP y sus autoridades nos ofrecen las herramientas, el espacio y la contención para lograr un Manual integrado con aspectos fundamentales del Derecho a la información y sus relaciones esenciales con el Derecho en general, a los fines de preparar a los comunicadores con una visión integral del Derecho en su arista de la Información y la comunicación, entendida como retroalimentación desde y hacia lo público.

Buscando facilitar a los estudiantes una herramienta de estudio que facilite los elementos fundamentales del derecho argentino y sus debates actuales, hemos pretendido integrar en esta obra tanto categorías teórico conceptuales de la dogmática jurídica, con el marco normativo que atraviesa la tarea comunicacional y un desarrollo crítico reflexivo de problemáticas actuales que alcanzan a los periodistas, comunicadores, medios y su relación con el estado y la sociedad.

Así, celebrando y agradeciendo el apoyo institucional, llevamos adelante este desafío, confiando en su utilidad y su valor como legado perfectible desde el cual futuros profesores miembros de esta asignatura completarán y actualizarán para los estudiantes.

Con una mirada amplia y transversal sobre todos los actores y fenómenos involucrados en el proceso comunicacional público y privado, este manual integra las categorías conceptuales generales del derecho y la ciencia jurídica, buscando lograr un análisis sintético pero completo de los principales elementos de nuestro ordenamiento jurídico.

Al análisis preliminar del derecho a la información le sigue un recorrido sobre las diferentes áreas o disciplinas del derecho argentino: civil, comercial, laboral y público administrativo, permitiendo al estudiante un conocimiento general de sus componentes e instituciones.

Aquí entonces, nuestro aporte, ofreciendo sus páginas abrigo a los estudiantes en sus acuciantes y largas jornadas de estudio. Ánimo a ellos, pues tal como el paquidermo de Saramago (El Viaje del Elefante, 2008) finalmente todos acabamos llegando a donde nos esperan.

Susana E. BORGARELLO
Andrés M. DE GAETANO

Córdoba, marzo 2021.

CAPÍTULO 1

PERFIL DEL "DERECHO DE LA INFORMACIÓN" COMO CIENCIA JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN

Conceptos básicos introductorios al estudio de la asignatura

No se puede hablar de sociedad sin la necesaria referencia al hombre, más como persona que como individuo.

La distinción habitual entre *individuo y persona* no implica un desdoblamiento del ser sino una necesaria diferenciación basada en la relación del hombre con la sociedad y con el Estado. El primer término alude a la especie: su condición humana. El hombre como persona no sólo es materia sino que contiene un alma que es un espíritu, de valor superior a la materia. Ese espíritu es el que genera y moldea su personalidad. Y la sociedad es una totalidad de personas. En la cual hay un equilibrio entre el interés individual y el colectivo o social.

El hombre construye la realidad como algo vivido, siendo parte inserta de ella en conjunto con sus pares y actuando de manera socialmente efectiva: la realidad social es una construcción que realizan los hombres dentro de las condiciones naturales y culturales que lo rodean.

Scheler en "El puesto del hombre en el cosmos" distingue entre "persona íntima" y "persona social". La primera está permanentemente influida por la sociedad y por el Estado, pero mantiene para sí, en su intimidad o mismidad, la suprema cualidad humana: que es la libertad.(El hombre es libre por ser hombre y es hombre por ser libre. En rigor, lo que él llama -con un alcance mayor- "espíritu" es la "razón" de los griegos clásicos. Esta noción de "persona íntima" está estrechamente vinculada a la libertad de elección, de decisión, etc., conocida como libre albedrío o libertad moral, que escapa de toda intervención del poder. Así, la libertad de pensamiento, es un ejemplo típico. Y es claro que nadie puede ser obligado a decir lo que piensa ni condenado o juzgado por el pensamiento en tanto no se haya expresado en modo alguno. Por ello es el único derecho o la única libertad que tiene carácter absoluto.

Por el contrario, la noción de "persona social" hace referencia a la sociabilidad del hombre ya que por su carácter gregario tiende a la convivencia, a la sociabilidad. De allí que en la relación interhumana se busca demarcar sus actitudes externas, que la sociedad y el Estado categorizan y organizan. Aquí tiene un papel principal la finalidad que apunta a la convivencia y por tanto a las motivaciones comunes con los otros hombres y que dan sentido a una determinada organización social. Esto genera las reglas o normas sociales, categoría que no necesariamente debe resultar diferente de otras normas sean legales, éticas o religiosas. Muchas veces una norma moral o religiosa a veces se identifica y/o da lugar a la correspondiente norma social y ésta a su vez a la legal.

Así las cosas, la realidad social consiste en efectividad humana, materializada por actos de sentido voluntarios y comprensivos que el hombre lleva adelante, que involucran tanto explicaciones causalistas provenientes de la naturaleza, como consecuencialistas propias del orden cultural.

Estas consideraciones apuntan a identificar al hombre concreto, ubicado como ser social en sus interacciones recíprocas que fundan básicamente la sociedad, donde es imposible la separación tajante entre naturaleza y conducta humana, o, lo que es lo mismo, entre Ciencias de la Naturaleza y Ciencias de la Cultura o del Espíritu. Porque la realidad social es una unidad dialéctica entre naturaleza y cultura, entendida esta última como la actividad humana que transforma la naturaleza con un fin específico. Acá interesa considerar aquellos productos culturales llamados usos, costumbres y normas, que hacen a la convivencia social.

Las **regularidades o constantes "de hecho"** son llamadas usos y costumbres, siendo éstas últimas de mayor arraigo que los primeros.

La tercera categoría aparece como **regularidades normativas**, es decir, opuesta a las "de hecho", y se imponen coactivamente ya sea por nuestra conciencia como son las normas morales, o impuestas por los otros como son las normas sociales.

Si se parte de que la sociedad es producto de la interacción entre las personas que la integran y uno de los productos de esa interacción en un sentido moderno es el Estado, este aparece en una de esas formas de interacción que son las relaciones políticas. Desde la óptica de su organización, el Estado regula la conducta humana y **determinados** procesos de interacción para hacer posible la convivencia social. Esto implica que no comprende toda la conducta humana ni abarca todos los procesos de interacción, vocación sólo advertible en los sistemas políticos totalitarios.

La conducción del Estado se encuentra siempre en manos de un grupo, y otros grupos participan en las etapas de decisión y/o ejecución Esos grupos pueden ser estatales (las autoridades políticas que integran los tres poderes del Estado; las fuerzas armadas; la tecnoburocracia), políticos (partidos políticos) y de interés (grupos de presión como pueden ser los sindicatos) que se encuentran en continua dinámica e interrelación.

El orden, la estabilidad, el cambio e incluso la agonalidad como situación de tensión y enfrentamiento entre quienes integran el estado, son elementos esenciales de la realidad política de un grupo humano, que suponen recíprocamente tanto el orden y como el movimiento. Así las cosas, toda fuerza individual, grupal o colectiva busca detentar el poder o acceder al mismo, con el objetivo de organizar o imponer su propio plan de orden. Desde allí, toda forma de poder está precedida de una fuerza con tendencia continua hacia la retención conjunta del poder y la fuerza.

Esta relación entre sociedad y Estado no es de identidad ni de oposición, sino que se encuentran en una relación dialéctica. La sociedad que coexiste con este Estado se caracteriza por tener un elevado nivel de articulación organizacional (asociaciones, agrupaciones, grupos de presión, gremios, etc.).

En tal sentido, el estado constituye la forma de dominación políticamente más perfecta, de allí que su vocación de poder y subordinación sea en base a una estructura legal y legitimada por la creación de sus propios órganos bajo una ideología de democracia representativa.

El estado como organización histórica, social y soberana, esto es una unidad de acción y decisión como un todo unitario actuando en la realidad social, no resulta una abstracción o ficción, sino que existe en la multiplicidad de sus miembros y trascendiendo sus subjetividades personales, conformando *una estructura activa cuya existencia, como cooperación humana se hace posible gracias a la acción de órganos especiales conscientemente dirigida hacia la formación eficaz de unidad*.[1]

En tal sentido, el estado constituye la forma de dominación políticamente más perfecta, de allí que su vocación de poder lo sea en base a una estructura legal y legítima de poder.

De entre el conjunto de condiciones históricas que determinaron su nacimiento y consolidación como estructura de poder, resulta de máximo interés el perfeccionamiento de la técnica administrativa a través de la división del trabajo y las funciones: *"(...)el instrumento más eficaz para lograr la independización de la unidad de poder del estado fue la jerarquía de autoridades, ordenada de modo regular, según competencias claramente delimitadas y en la*

1 HELLER, Hermann (1985) Teoría del estado. Editorial Fondo de Cultura Económica. México,. 11° Reimpresión. P. 248.

que funcionarios especializados, nombrados por el superior y económicamente dependientes, consagran su actividad de modo continuo y principal a la función pública que le incumbe, cooperando así a la formación consiente de la unidad del poder estatal"[2].

Desde allí es posible explicar la concepción doctrinal de la división de poderes, o correctamente denominada ***separación de funciones*** que reconoce su origen en Francia a través de la obra de Montesquieu, *El espíritu de las Leyes* de 1748, sustentado en las obras de Bodin, Hobbes y Locke, de cuyas teorías nutre su *doctrina de la división de los poderes*.

Esta organización del poder estatal resultó a partir de la revolución francesa (1789) en esferas o espacios de funciones separadas mediante un control recíproco de órganos diferentes entre sí.

Esta distribución de competencias predominantes para cada órgano, definidas tradicionalmente en ***administrativa y ejecutiva*** (actividad permanente, concreta, de inmediatez y resolutiva), ***legislativa*** (actividad de formulación y sanción de normas generales y obligatorias) y ***jurisdiccional*** (decisión de controversias conforme el derecho positivo a través de órganos técnicos con fuerza de imposición o imperio jurisditio) se encuentra plasmada en los 129 artículos que conforman la Constitución Nacional.

A partir de la distribución de estas funciones estatales se definen, en consecuencia, los órganos constituidos para su ejercicio, de lo cual nuestra constitución con una acertada sistemática precisa el principio divisorio a partir del artículo 44: **poder legislativo (artículos 44 a 86), poder ejecutivo (artículos 87 a 107) y poder judicial (artículos 108 a 119)**.

Dentro de este esquema, una de las funciones básicas del Estado es la llamada función normativa, que no es otra que la de crear o reconocer las normas que facilitan la convivencia social y configuran sus verdaderos límites, sin olvidar que tal función no puede ser jamás totalizante de las interacciones; De allí la normativa del Art. 19 de la Constitución Nacional (en adelante CN) que plantea el principio de reserva: las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Esto nos lleva a analizar otro elemento relevante, como es la libertad.

Libertad

Es un concepto enarbolado en todas las constituciones y proclamas democráticas o totalitarias, aunque no todos le otorguen el mismo contenido y significado. Montesquieu al tratar este tema advertía ya sobre la dificultad de conceptualizarla. En efecto, la libertad es un tema paradójico.

En algunos casos la libertad tiene un sentido positivo; en otros, negativo. Libertad en sentido positivo es el poder de hacer y autonomía de elección. En sentido negativo es la exención de una necesidad.

Para interpretar la libertad es necesario considerar su aspecto relacional, o sea, el contexto en que se la pondera.
El sujeto de esta libertad es siempre el hombre y las características de éste como persona son dos: la individualidad física y la racionalidad espiritual

- **Individualidad física:** se refleja en el derecho de trabajar, a la propiedad, a la vida, etc. (con-

2 Ibidem Pp. 147-148

tenidos en la Constitución Nacional y Convención Americana de Derechos Humanos entre otros documentos).

Hay una relación entre la libertad y la responsabilidad, esto es el libre albedrío; que contempla la libertad de pensar, de escoger, pero no de ejecutar, asi la CN art 19 establece al respecto que"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados", esto es el aspecto moral de la libertad, su faz interna. Su faz externa es la voluntad de ejecución;

- **Racionalidad espiritual:** es decir, la creatividad y se interconecta con vida intelectual y espiritual de los hombres. Correspondería al derecho de educación y a la vida religiosa. La religiosidad: sería el aspecto trascendente del hombre. Y se relaciona con el derecho a la libertad de cultos.

A su vez la persona -como individualidad física y espiritual- al ser social estaría abarcada por los derechos a la constitución de formas sociales, desde la familia hasta sociedades diversas (comerciales, deportivas, etc.)

La suma de estas características conforma al hombre como un microcosmos. Constituyendo una universalidad en sí mismo.

La noción de libertad, que se conceptualiza se encuentra ínsito en el de democracia como forma o estilo de vida, o como sistema político. De allí que se parte del concepto que la libertad alude a la facultad o posibilidad de cada persona de hacer o de no hacer algo en la medida que no se perjudique a otro en esa exteriorización. En el plano jurídico se dice que la libertad consiste en hacer todo aquello que no está prohibido y es lo que recepta la Constitución Nacional en la segunda parte del Art. 19 cuando expresa que "... Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe".

La libertad va unida con la responsabilidad moral, es decir, la libertad limitada por razones éticas. La responsabilidad disciplina la libertad, le pone límites a fin de no dañar en esa convivencia social y es así que se renuncia a una parte de la libertad – que no implica restringir (impedir) ésta- sino que la limita (reduce su fuerza) de forma tal que cada uno pueda gozar de la suya sin dañar a otro. En el campo profesional y sobre todo dentro de la profesión periodística, la responsabilidad es el deber por excelencia en materia de libertad de expresión, sin ser coaccionada por leyes positivas, debe ejercerse con responsabilidad.

En síntesis la libertad siempre estará limitada por el derecho de los demás. Se puede hacer lo que la ley permite y no aquello que prohíba o que dañe a otro.

Derecho

Hay una correlación entre sociedad, libertad y un tercer concepto, esto es el Derecho. Se entiende por tal la facultad de toda persona de hacer o no hacer algo, conforme a la ley. Todo derecho tiene un respaldo en la respectiva libertad. Así como hay una libertad de expresión, hay un derecho de expresión; así como hay una libertad de circular, hay un derecho a circular. Siempre, claro está, conforme a las leyes. La particularidad que ofrece la noción del derecho -sobre todo de los denominados derechos privados o civiles- es que se pueden ejercer o no. Por eso decimos que es una facultad para hacer o no hacer algo, conforme a la ley. Por ejemplo, que la Constitución Nacional reconozca el derecho a la expresión no significa que su titular esté obligado a expresarse. Puede o no hacerlo, a menos que exista una situación que, siempre conforme a la ley, surja la obligatoriedad de hacerlo. Lo mismo podemos decir con otros derechos que se consignan en el mismo Art. 14 de la CN.

Lo que importa es que la noción de derecho civil que regula las relaciones privadas implica un facultamiento en el ejercicio del mismo.

Derecho, información y libertad
La información a su vez está unida a los conceptos de Derecho y libertad. La información es una necesidad dentro del marco genérico de la comunicación del hombre conviviendo en sociedad y es donde adquiere una relevancia especial. Etimológicamente, información equivale a dar forma, poner en forma, formar, configurar. Así, podemos decir que informar es dar una forma a una vivencia personal o, a una imagen mental del sujeto emisor. Pero, según apunta Xifra Heras ("La Información. Análisis de una libertad frustrada 1972.") es algo más que eso. La forma necesita asociarse a una serie de signos o símbolos convencionales que objetivan aquella forma para hacerla transmisible. "El sujeto activo transforma la imagen mental formalizada (mensaje) en una serie de signos (codificación) que se transmiten para ser descifrados o interpretados por el sujeto receptor". Y agrega que "finalmente, este binomio forma-semántica, para ser verdadera información, debe reunir un tercer elemento teleológico o de sentido, que ciframos en el perfeccionamiento de la sociedad. La información es la transmisión de mensajes que difunden el patrimonio de conocimientos que la humanidad va acumulando, y que *in-forman* nuestro mundo con una proyección de futuro. Concebimos la información como una *comunicación social difusora de cultura*".

Es decir que la información contribuye directamente a la propagación de conocimientos y a la formación personal, razón suficiente para considerarla como una "libertad individual" que se concreta en el derecho de toda persona a la búsqueda, a la difusión, a la expresión y a la recepción de las informaciones.

Importa destacar un fenómeno correlacionado a la información en una sociedad democrática y es la **"opinión pública"**. Aquí en este tópico, reflexionaremos al efecto.

Opinión Pública
La opinión pública es, en el contexto de un estado constitucional democrático, una fuerza política inorgánica, colectiva y difusa; o dicho de otra manera, el resultado de la libre expresión y libre asociación en un grupo humano dinámico y político. No se trata solo de una opinión generalizada (muy difundida), que puede existir sobre cualquier tema, sino de una opinión de un público interesado en la cosa pública.

El titular de la misma siempre es colectivo, un sujeto plural, anónimo e indeterminado, vinculado por un grado de conexión social que se expresa sobre un tema de interés general o público en tanto afecta al grupo social de pertenencia.

La opinión pública no pervive al margen del Estado, al contrario, se interrelaciona de forma íntima con esta estructura de poder en tanto afecta al grupo humano que lo integra, y favorece a su unidad como a su debilitamiento. En adición, cumple tambien una función de legitimación de la autoridad política y del orden. Dice Hermman Heller ***"todo poder debe preocuparse por aparecer como jurídico, por lo menos para la opinión que públicamente se expresa", termina diciendo "de esta suerte la opinión pública entraña la importancia considerable como freno o estímulo, advertencia o aliento, para la acción de los representantes del estado"*** [3].

Tanto es la vinculación que la opinión pública aparece con la difusión de la imprenta que fue el liberalismo el que articuló de manera precisa una teoría de la opinión pública valiéndose de el fisiócrata, Mercier de la Riviere que expuso, en 1767, su doctrina de la opinión, señalando que quien manda no es el rey, sino el pueblo a través de la opinión pública. El iberalismo la aprovechó y la afirmó como uno de los presupuestos del Estado y en EE.UU.

3 ibidem

se llegó a hablar de "un gobierno de la opinión pública". Es claro adivinar que en los Estados autoritarios ha sido totalmente subestimada como factor de la vida estatal.

Más allá de estas consideraciones, la información encuentra en la prensa su vehículo especial y nadie duda de la importancia de ésta en un sistema democrático como estilo de vida. No obstante, debe dejarse claro que la opinión pública puede aparecer en contra de la prensa misma y expresada por cualquier otro medio como es el teatro, conferencias, conciertos, etc.

Hasta la misma iglesia católica ha recalcado el valor de la información así en el Decreto Inter Mirifica de 1963 sostiene “La primera cuestión se refiere a la llamada información, es decir, a la búsqueda y divulgación de noticias. Es evidente que, a causa del progreso de la sociedad humana actual y de los vínculos más estrechos entre sus miembros, resulta muy útil y la mayor parte de las veces necesaria; en efecto, la comunicación pública y oportuna de los acontecimientos y de los asuntos ofrece a los individuos un conocimiento más pleno y continuo de éstos, contribuyendo así eficazmente al bien común y promoviendo más fácilmente el desarrollo progresivo de toda la sociedad civil. Por consiguiente, existe en la sociedad humana el derecho a la información sobre cuanto afecte a los hombres individual o socialmente considerados y según las circunstancias de cada cual.”

La estrecha vinculación entre información y opinión pública es evidente. A veces la información general es la que crea la opinión pública; otras, ésta genera información; y muchas veces la opinión pública se canaliza como información a través de la prensa o de los medios en general.

Relación dialéctica

Hay un encadenamiento natural entre los términos Derecho, información y libertad, y, por supuesto, entre los fenómenos que dichos términos representan.

Si no hay libertad, no hay información, siendo así un elemento inherente a una sociedad democrática. Es claro que cuanto mayor es el grado de información, mayor es la posibilidad de vivir en un sistema donde uno pueda confrontar, seleccionar, etc. las informaciones o las diversas versiones que sobre un mismo hecho humano o de la naturaleza se han vertido concitando interés. Por el contrario, cuanto menor es la información o cuanto más concentrada se encuentre en pocas manos, menor serán esas posibilidades para los destinatarios de la información. Hoy se puede observar el fenómeno negativo que son para las democracias, las grandes concentraciones, en pocos titulares, de los medios informativos

Por su parte, el derecho es información, por cuanto regula a conductas y principios que sirven para la convivencia social. Pero también el derecho para ser tal, esto es, para ser obligatorio, necesita ser informado. En nuestro sistema -como en tantos otros- las leyes sólo obligan desde su "publicación" en el Boletín Oficial respectivo y tienen vigencia desde esa fecha. Así lo dispone el Art. 5° del Código Civil y Comercial (en adelante, C.C y C): "Las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial, o desde el día que ellas determinen.”. Esto significa que, por más que las leyes son obligatorias para todos los habitantes, tal obligatoriedad queda condicionada a la "publicidad" de la ley, lo que implica informar debidamente a todos los habitantes.

Como puede apreciarse, esto implica "seguridad" para los habitantes de un Estado. Sólo conociendo las permisiones, limitaciones y prohibiciones legales puede una persona desarrollarse segura en el ejercicio y respeto de sus derechos. Una persona que conoce no teme ejercer sus derechos y el de los demás, sin más el art 19 Constitución Nacional dice Nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda...

La información como libertad
La libertad de expresión hace a la esencia de la democracia al punto de no concebirse democracia sin libertad de manifestarse o expresarse. Información y libertad de expresión van unidas al concepto de democracia y no puede desconocerse su alcance y trascendencia.

Nadie podría negar que la formulación clásica de la libertad de expresión comprendía el derecho de buscar la información, de darle forma y de transmitirla o hacerla circular. Hoy, hablando de libertad de información, la situación no varía salvo en la incidencia que sobre el problema tienen las nuevas tecnologías y los nuevos medios o canales de transmisión de la información.

La facultad de buscar información y de trabajar sobre ella corresponde tanto al que cotidianamente llamamos informador, comunicador, periodista, etc., como a cualquier persona esto es lo que se ha dado en llamar el "sujeto universal" en el campo de la comunicación ya que tiene el derecho de buscar, recibir y difundir información...sujeta a responsabilidades ulteriores (art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos). Son derechos independientes, no necesariamente el derecho a buscar información implica difundir la misma, buscar esa información conlleva también el derecho a informarse.

Ahora bien la difusión o expresión respecto de esa información está sujeta a las eventuales responsabilidades en la medida en que pueda incurrir en un delito penal o en un ilícito civil. Por ejemplo publicando noticias que afecten la intimidad de las personas (art 1770 CCCN y Art. 19 Constitución Nacional)

Esta libertad de información es de reconocimiento universal. En nuestro país, tiene su recepción expresa a través de la incorporación de los Tratados, Pactos y Convenios Internacionales incorporados en la reforma constitucional nacional de 1994 (Art. 75, inc. 22 CN).

CIENCIA JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN
Se debe distinguir el Derecho a la información -del cual se ha venido desgranando dicho concepto supra- del Derecho de la Información.

El **Derecho de la información** es una rama del derecho y lo analizaremos desde esa perspectiva amplia que es el derecho como norma, esto es, derecho positivo u ordenamiento jurídico.

Vamos a sintetizar ambos conceptos:
Concepto de derecho: Son distintas las definiciones que se dan en relación al mimo. Así:
-Es el ordenamiento social justo;- Es el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los habitantes cuyo fin es el bien común y la justicia.-Es el conjunto de reglas que rigen la interferencia intersubjetiva (relación entre sujetos). -Es el conjunto de normas que rigen la vida de la Nación, cuyo incumplimiento es susceptible de ser sancionado.- Es un conjunto de normas que regulan la conducta social.

Ahora bien el derecho también puede ser analizado desde la perspectiva científica, y lo es, ya que se puede estudiar a su objeto mismo que es la norma según un método predeterminado. O sea como **Ciencia**

- **Objeto del derecho:** si bien en líneas generales se sostiene que es la norma, no existe consenso al respecto, para Kelsen el objeto del derecho es el sistema normativo que regula la conducta externa y recíproca del hombre; para Carnelutti el objeto son las reglas de la experiencia jurídica, ya que la experiencia las revela. Para nosotros es la norma –incluida la sanción que ella contiene cuando no es cumplida- en una sociedad determinada y en un tiempo. Esta sanción puede tener distintos aspectos:

- reparatorio –desde una perspectiva civil-: tiende a recomponer el estado original de la situación, y si ello no es posible se resarce en dinero.
- retributivo – desde la perspectiva penal-: cuando se castiga la conducta no querida, principalmente con la privación de la libertad.

En síntesis: El derecho es un cierto orden normativo de la conducta humana, y el objeto de la ciencia del derecho son las normas jurídicas en una comunidad determinada y en un tiempo, por ello una definición de ciencia jurídica no puede perder de vista el carácter tridimensional del derecho –como sostiene Bidart Campos-, compuesto por **normas, hechos y valores.**

Las fuentes del derecho.
Existe una fuente principal del derecho, que es la **Ley**, y otras como son los usos y **costumbres**, los **principios generales del derecho y la jurisprudencia**.

- **La ley**: es toda norma de carácter general, obligatoria, emanada de los órganos del Estado a quienes corresponde la labor de legislar -el Congreso, las legislaturas y los concejos deliberantes-. Entre ellas está: la Constitución -ley fundamental del Estado- los Tratados Internacionales incorporados al derecho interno, las leyes y las demás disposiciones normativas de alcance general que regulan la conducta en sociedad.
- **Los usos y costumbres**. Los requisitos necesarios para que sean aceptados son: -Ser de uso repetido; tener un contenido racional y no contrariar una norma que regule la misma situación.
- **Principios generales del derecho**: son los fundamentos permanentes y prejurídicos en los que se apoyan las normas jurídicas, esto es, directrices generales que informan el sentido valorativo de una conducta o acto.

Clasificaciones del derecho
El derecho puede ser analizado desde dos ópticas:

- **Derecho objetivo:** es el concepto de derecho en general y puede entenderse como el conjunto de normas.
- **Derecho subjetivo:** es también llamado derecho de facultad; porque es la facultad que el ordenamiento jurídico da a una persona para que esta pueda realizar determinados actos; Ej. Respecto del propietario a usar y disponer de la cosa, o en relación al acreedor para ejecutar los bienes del deudor.

A su vez este derecho subjetivo se sub-clasifica en el Código Civil y Comercial -CCyC- (Art. 14) en:
-Individual: cuando el facultamiento es de una persona con exclusión de cualquier otra persona (cobrar un crédito, adquirir o arrendar una propiedad);
-Incidencia comunitaria y colectiva: porque el ejercicio del derecho se comparte con la comunidad o parte de ella a la que se pertenece (derecho al ambiente, derechos de incidencia colectiva tal por ej. el derecho de comunidades indígenas reconocidas, el derecho al consumido).

Clasificación de los derechos subjetivos: El CC y C considera patrimonio al derecho que tiene el titular sobre el conjunto de bienes que lo integran (Art.15).
Estos bienes a su vez pueden recaer sobre bienes con valor económico (por lo que el patrimonio incluye también a los valores no comerciales Art. 16).
Todo derecho integra el patrimonio pero habrá algunos que tienen valor económico y por lo tanto pueden negociarse, pero habrá otros, en cambio, que tendrán otros valores (afectivo, humanitarios, terapéuticos, humanitario, social...) excluidos del mercado pero igualmente protegidos por la ley.

A –Con valor económico: se encuentran en el comercio
Son sus caracteres:
a) disponibilidad: es decir el pleno poder jurídico de su titular.

b) renunciabilidad: ya sea cuando se están ejerciendo o se ha declinado ejercerlos.
c) embargabilidad: pues integran el patrimonio que constituye la garantía o prenda común de los acreedores.
d) prescriptibilidad: o sea que se adquieren o pierden al estar afectados por el paso del tiempo y la inactividad del titular; aunque esto no se da de manera absoluta.
Estos derechos se dividen en:
1 Reales: Son aquellos derechos que confieren a su titular un señorío exclusivo sobre una cosa y a los demás el deber de abstenerse en perturbarlos. Y pueden señalarse como caracteres el ser:
a) Absolutos: se ejercen contra todos; (erga omnes).
b) Conceden al titular el derecho de perseguir la cosa en manos de quien se encuentre, siempre que no se trate de un tercero adquirente de buena fe y a título oneroso.
c) Conceden el derecho de preferencia a favor del titular más antiguo, cuando concurren varios titulares sobre el mismo bien.
d) No son susceptibles de prescripción liberatoria, es decir, no se pierden por el paso del tiempo.
e) Pueden adquirirse (perdiéndose para el titular), por usucapión (prescripción adquisitiva).
f) Es de creación exclusivamente legal; los particulares no pueden crearlos.
A su vez estos Derechos se clasifican en:

a) Derechos reales sobre la cosa propia: dominio; condominio; la propiedad horizontal; los conjuntos inmobiliarios integrados por los barrios cerrados, clubes de campo, parques industriales...que comprenden espacios con usos mixtos; los cementerios privados y la propiedad de tiempo compartido
b) Derechos reales sobre la cosa ajena: usufructo, uso y habitación', y servidumbres activas.
c) Derechos reales de garantía: hipoteca, prenda y anticresis.

2- Personales o creditorios: Son aquellos derechos que confieren al titular, llamado acreedor, la facultad de exigir de otra persona llamada deudor, una prestación determinada que puede ser de dar, hacer o no hacer. Se llaman derechos personales, creditorios u obligaciones.
En cuanto a sus caracteres se puede decir que son:
a) Relativos: porque se ejercen entre acreedor y deudor o sea de persona a persona.
b) Pueden ser creados por particulares.
c) Prescriptibles: las acciones que derivan de estos derechos prescriben por el transcurso del tiempo y la inactividad del titular.
d) Son de número ilimitado – sólo limitados por la ley, la moral y las buenas costumbres; no se consignan taxativamente en las leyes.

3- Intelectuales: Son aquellos que comportan para su titular la facultad de usar, gozar o disponer de una creación intelectual, y para las demás personas el deber de abstenerse en perturbar el ejercicio de ese derecho por su titular. Los derechos intelectuales recaen sobre la creación intelectual.
Como caracteres se puede mencionar que son:
a) Absolutos: porque se ejercen contra todos.
b) Limitados por el tiempo.
c) Son registrables.
d) Son imprescriptibles.
Podemos citar entre ellos a:
a) Los derechos de autor, obra científica, literaria, musical, regidos por los Art. 17 de la C.N.; por la ley 11723 y actualizaciones.
b) Las patentes de invención, reguladas por la ley 24.481.
c) Las marcas de fábrica, comercio y agricultura (ley No. 22.362).
d) Las marcas y señales del ganado, reguladas por los códigos rurales de cada provincia.
e) El nombre comercial, o denominación o razón social de un negocio; (ley19550).

B- Con otros valores (afectivo, humanitarios, terapéuticos, humanitario, social) y se encuentran fuera del comercio. Asi:

1- Potestades relacionadas con el derecho de familia Tienen características particulares que implican simultáneamente un deber para el titular y confiere un poder sobre otra persona; Ej. Patria potestad.
2- Derechos personalísimos: Son los derechos innatos del hombre cuya privación importaría el aniquilamiento o desmedro de su personalidad. Ej. Derecho a la vida, a la integridad física, a la capacidad de obrar , Respecto de este último se debe a que al constitucionalizarse el derecho privado se produce la incorporación de los tratados de derechos humanos que son fuentes del derecho civil y comercial donde no se concibe a la persona sin capacidad.
3.-Derechos con posibilidad de disposición: el derecho sobre el cuerpo humano cuya **disponibilidad** por el titular se rige por las leyes especiales

Los caracteres de estos derechos que se encuentran fuera del comercio son:
a) Innatos: corresponden al titular desde el origen de este; en nuestro sistema jurídico, la persona por nacer desde el momento de la concepción ya tiene esos derechos.
b) Vitalicios: acompañan la persona de por vida.
c) Inalienables: porque están fuera del comercio.
d) Iimprescriptibles: no son alcanzados por efecto del tiempo, no influye en su pérdida.
e) Absolutos: se ejercen erga omnes por que no se tienen contra alguien en particular sino contra quienes los vulnere.
f) Privados: porque dependen de cada sujeto

- Nosotros vamos a formular una clasificación en base a la de Sánchez Agesta (1954), de la siguiente manera:

1. Derechos civiles (privados): Son todos los que corresponden a los habitantes del país. El derecho romano que nos ha legado su cultura en esta materia, sintetiza en tres principios todos estos derechos, y esos principios son: honeste vivere (vivir honradamente), alterum non leadere (no causar daño a otro) y suum cuiqie tribuere (dar a cada uno lo suyo).

Nuestra legislación ha consagrado, entre otros, los siguientes derechos positivos que responden al desarrollo de aquellos principios romanos:
a) Derecho a la intimidad: Pertenece al ámbito propio de la intimidad de cada persona y se encuentra respaldado por los siguientes normas de la Constitución Nacional: Art. 14 (libertad de residencia), Art.18 (inviolabilidad del domicilio; secreto de correspondencia), y Art. 19 (libertad de conciencia);
b) Derecho a la seguridad personal: Pertenecen al ámbito en que la persona debe enfrentar la función jurisdiccional del Estado, protegiendo su libertad y el principio de inocencia. Se conocen como las garantías del debido proceso y sus corolarios, comprendidos en el Art. 18 de la Constitución Nacional.
c) Derecho de seguridad: Garantiza a toda persona de los eventuales excesos del poder y se encuentra expresado en los arts. 14 y 17 (propiedad) y 16 (impuestos) de la Constitución Nacional;
d) Derecho de libertad económica: Apunta a las actividades económicas y rentables y está asegurado en el Art. 14 de la Constitución Nacional (libertad de trabajo, industria y comercio).El derecho civil puede sintetizarse en tres tipos que lo desarrollan:
2. Derechos públicos: Inciden en la formación pública y ésta a su vez en la vida política de los Estados. Nombramos los siguientes:
a) El derecho de reunión: Comprende tanto a las reuniones privadas como a las públicas y se encuentra en forma implícita en el art 33 CN. La circunstancia de no encontrarse expresamente, como otros derechos en el Art. 14, no implica su negación atenta a que la reunión es condicionante de otro derecho explícito, como es el de asociación;
b) Libertad del pensamiento y de expresión: Se refiere a la exteriorización del pensamiento

y está respaldado por los arts. 14 , 32 de la CN y 13 de la Convención Americana de DDHH;
c) Libertad de información: Es el género de la libertad de expresión y se refiere a búsqueda como a transmisión de información. La información forma parte de la esencia de la democracia, pues se requiere para la dinámica del gobierno en la relación gobernante-gobernado. En nuestro sistema aparece como un derecho implícito en base a los arts. 14 y 32 pero explícito en el Art. 75 inc.22 al incorporar la el Convención Americana de DDHH o pacto de San José de Costa Rica, entre otros, con jerarquía constitucional; - art. 13 de la Convención Americana de DDHH;
d) Libertad de asociación política y cultural: Se refiere a la posibilidad de conformar asociaciones con esos propósitos y están comprendido en el Art. 14 de la CN. Ejemplo de asociación política es un partido político; cultural, Asociación filatélica argentina.

3. Derechos Políticos: Se caracterizan porque, en general, su ejercicio exige la calidad de ciudadano y no sólo de habitante. Podemos mencionar:
a) Derecho de petición. Comprende la facultad de formular peticiones a los gobernantes y abarca tanto la forma de la petición individual cuanto de la colectiva. Está formulada en el art 14 de la CN. En este caso no es necesario tener la calidad de ciudadano. Por ej. la petición para que la autoridades municipales solucionen la afluencia de líquidos cloacales, o la dirigida al Poder Ejecutivo provincial requiriendo mayor seguridad ante el auge delictivo;
b) Derecho de sufragio: Previsto también como un deber, se refiere a la participación de los ciudadanos en la conformación de los gobiernos de distintos niveles (nacional, provincial y municipal) y surge de los arts. 1, 22, 37, de la CN;
c) Derecho a ejercer cargo público: En rigor, es una faz del derecho de sufragio cuando ese cargo público – como regla, puesto que hay excepciones para ocupar cargos cuando se es integrante de las Fuerzas Armadas o del Poder Judicial- tiene base electiva. Por tanto, su fundamento constitucional es igual a aquel. Cuando no la tiene, está fundado en el Art. 16 de la CN;
d) Derecho a aprobar impuestos: Sólo a través de sus representantes.

4-Derechos sociales:
Evidencian aquel aspecto de la persona humana que trasciende sus intereses individuales y donde se exterioriza su solidaridad. Se pueden mencionar:
a) Derecho al desenvolvimiento personal: abarcaría el derecho a la instrucción y educación Art. 14 de la CN; el derecho a constituir familia (arts. 14, 20, 33 de la CN); derecho a la práctica de culto (Art. 14 de la CN);
b) Derechos sociales estrictos: Dependen de la intervención del Estado, de su planificación en orden a superar los escollos y problemas que no tienen solución dejados en manos individuales. En nuestra Constitución figuran en el Art. 14 bis que menciona la protección del trabajo y del trabajador; la estabilidad del empleado público; los derechos sindicales; los beneficios de la seguridad social.

Poder de policía
Todas estas categorías comprenden derechos cuya característica es la "relatividad", noción opuesta a la de derechos "absolutos", que en la práctica redunda en un ejercicio de estos conforme a las leyes que los reglamentan.

El poder de policía es la facultad reglamentaria que conserva el propio estado, de regular el ejercicio del derecho en clave de convivencia social y colectiva, esto es, determinar el alcance, los limites, y las condiciones de su ejercicio y goce conforme lo establece el articulo 28 de la Constitución Nacional.

En un estado de derecho constitucional y democrático, la reglamentación debe respetar los principios de proporcionalidad y razonabilidad; esto es, que las leyes que reglamenten el alcance de su ejercicio no terminen por limitar o desvirtuarlos.
En nuestro sistema legal sólo la libertad de pensamiento, la de conciencia, tiene tal cali-

dad de absoluto (Art. 19 CN). Todos los demás, expresos o implícitos, son relativos, vale decir que se "ejercen conforme a las leyes que reglamente su ejercicio", como expresa el Art. 14 de la CN. Esta parte de la norma ha dado lugar al instituto denominado "poder de policía" (por traducción del inglés Power Police) y que nada tiene que ver con el poder de la policía como factor de orden y seguridad.

En rigor, el **poder de policía** es el poder del Estado de "reglamentar los derechos constitucionales" de modo que su ejercicio sea factible por todos los miembros de la sociedad, evitando así el caos y el avance de unos sobre los derechos de otros. Tal poder compete exclusivamente al Poder Legislativo o Congreso de la Nación (en el orden nacional), a la Legislatura (en el orden de las provincias) y a los Concejos Deliberantes (en el orden municipal). De modo que tal poder se expresa por medio de leyes nacionales, de leyes provinciales o de ordenanzas municipales, respectivamente.

En definitiva, el "poder de policía" constituye una limitación de tipo "permanente" de los derechos constitucionales. Así, por ejemplo, el derecho de aprender o de enseñar no se ejerce como se le ocurre al estudiante o al docente, sino que ambos deben respetar las normas reguladoras de la educación en los distintos niveles.

Ahora bien, el Estado, en cualquiera de sus formas dentro de nuestra estructura federal, no puede reglamentar como mejor le plazca los derechos constitucionales pues la CN ha puesto límites a los eventuales desvíos o excesos de poder y por ello su Art. 28 configura el límite infranqueable de tal poder de limitación de los derechos individuales o sociales, de modo que las declaraciones, derechos y garantías de la CN no pueden ser "alterados" por las leyes que reglamenten su ejercicio. Un exceso o desvío del Estado en tal función faculta la intervención del Poder Judicial para declarar su inconstitucionalidad.

Toda reglamentación sobre el alcance y ejercicio de un derecho está limitada por los principios antes mencionados, la proporcionalidad (que exista una relación entre medios y fines coherente) y la razonabilidad (la existencia de un fundamento o justificación de dicha restricción reglamentaria en el contexto de un estado democrático).

Sin perjuicio de ello, existen también en nuestra constitución los denominados “institutos o estados de excepción”, integrados por el estado de sitio (art.23), la intervención federal (art.6,) los decretos de necesidad y urgencia (DNU) (art. 99 inc. 3) y la delegación legislativa (art. 76), que fundados en la excepcionalidad y la transitoriedad permiten una limitación extraordinaria para el ejercicio regular de los derechos, sujetos a un control judicial.

Derecho positivo y derecho natural
Otra clasificación del derecho está basada en la concepción del derecho:
-Derecho positivo: es el derecho vigente en un lugar y tiempo determinado. Son todas las leyes que están en vigencia.
-Derecho Natural: es el derecho que tiende a identificar el derecho y la justicia. Es anterior al derecho positivo.

Escuelas del pensamiento jurídico
Positivismo:
El positivismo jurídico se difunde a partir de la segunda mitad del siglo XIX y principios del XX, y se manifiesta en la tendencia por elaborar racional y formalmente el derecho positivo. Según esta posición el derecho tiene por objeto el estudio de las normas o **derecho escrito vigente**, sin que se hagan consideraciones éticas o metafísicas. El riesgo es que el jurista puede convertirse en un instrumento del poder del Estado, pudiendo llegar a justificar gobiernos tiranos y, o, legislaciones injustas.

Cuando se habla de derecho positivo, se rechaza toda idea de un derecho natural. El

derecho es una norma entendida como un juicio lógico que se expresa mediante una proposición que a su vez se define como el enunciado susceptible de ser declarado verdadero o falso. A estos enunciados se les aplican las leyes de la lógica. El objeto central de la ciencia del derecho es, en consecuencia, la estructura lógica de la norma.

La idea del derecho no responde a su contenido justo o injusto. Sólo interesa asegurar un razonamiento coherente, prescindiendo de su contenido. Los más representativos del positivismo son Rodolfo Stammler y Hans Kelsen.

Iusnaturalismo:
Esta escuela se funda en la creencia de un orden objetivo superior de carácter universal. Este orden objetivo constituye al mismo tiempo el orden jurídico natural en el que ha de basarse el ordenamiento jurídico positivo que regule las relaciones sociales. Se trata de principios jurídicos universales e inmutables que surgen de la naturaleza y que se deben reflejar en el Derecho Positivo para que sus normas sean válidas. Entiéndese por iusnaturalismo las tendencias que defienden la existencia de derechos individuales o derechos humanos de orígenes indefinido pero seguramente anteriores al Estado, cualquiera sea su forma de organización (polis griega, ciudad romana, feudos, imperios, monarquías, repúblicas, etc.).

Tenemos dos tipos de iusnaturalismo:
-El iusnaturalismo teológico que sostiene que las normas son establecidas por Dios, pero pueden ser conocidas por la razón humana.
-El iusnaturalismo racionalista donde se establece que las normas son creadas por la razón humana y no deriva de los mandamientos divinos.

El iusnaturalismo racionalista tuvo su apogeo con las revoluciones liberales -1789, 1830, 1849-. A mediados del S. XIX comienza su decadencia pero después de la Segunda Guerra Mundial surgió una tendencia de reafirmación del iusnaturalismo.

El derecho positivo es escrito, el derecho natural, no necesariamente. Ejemplo del primero es el derecho de casarse y testar según las leyes. Del segundo, una unión entre hombre y mujer con fin de acompañarse, asistirse y procrear. Estamos ante una situación similar, sólo que aunque el Estado no reconozca el derecho de casarse, no puede evitar la realidad de una unión de hecho. El derecho a la vida, es un derecho natural; el derecho a votar representantes es un derecho positivo de naturaleza político.

Pero existen derechos naturales que luego se transforman en positivos cuando el Estado, a través de sus órganos, le da forma de normativa, es decir, traduce en precepto con obligatoriedad y fuerza de ley, lo que la norma natural establece. Tal, por ej., cuando el derecho a la vida- de indudable raigambre natural- es reconocido por el Estado y consagrado en una norma escrita. es decir, traduce en precepto con obligatoriedad y fuerza de ley, lo que la norma natural establece.

Un derecho positivo que desconoce los derechos fundamentales como por caso el de la libertad del hombre pertenece a un estado autoritario. Qué es lo que caracteriza a un régimen democrático de otro totalitario, cualquiera sea su grado? Sin duda que no son las declaraciones formales contenidas en las normas lo que realmente lo caracteriza. Lo que determina la real existencia y vigencia de un régimen democrático es el funcionamiento real de los principios y de las instituciones que le son anejas (soberanía del pueblo, división de poderes, limitación temporal de los cargos políticos, responsabilidad de los funcionarios, etc.) y de las conductas y comportamientos políticos que los respeten. No basta que los gobernantes lleguen democráticamente al poder, sino que los gobernantes se sometan a la ley y cumplan con el fin ético del gobierno: el bien común, el bienestar general.

Una buena regla para la determinación real y concreta de si un régimen político es demo-

crático o autoritario, reside en buscar las respuestas a los siguientes interrogantes que propone Jiménez de Parga: 1) ¿Quién manda?, 2) ¿Cómo manda?; y 3) ¿Para qué manda?

Por cierto que el régimen será auténticamente democrático si admite la existencia de derechos naturales o de derechos humanos y acepta el diálogo en todos los niveles: entre los poderes entre sí; entre gobernantes y gobernados; entre poder constituyente y poder constituido. La sordera política es lo que profundiza la división entre Sociedad y Estado

Composición nominal de los términos "Derecho" e "Información" en el Derecho de la Información
El **Derecho** es el orden **normativo** e institucional de la **conducta human**a en **sociedad** inspirado en postulados de **justicia**, cuya base son las relaciones sociales existentes que determinan su contenido y carácter. En otras palabras, es el conjunto de **normas** que regulan la convivencia s**ocial** y permiten resolver los conflictos interpersonales.

La anterior definición da cuenta del **derecho positivo** o efectivo, pero no explica su fundamento; es por ello que **juristas, filósofos** y teóricos del derecho han propuesto a lo largo de la historia diversas definiciones alternativas, y distintas **teorías jurídicas** sin que exista, hasta la fecha, consenso sobre su validez. El estudio del concepto del Derecho lo realiza una de sus ramas: la **Filosofía del derecho**.

Hay una definición que ha sido dada por el jurista **argentino Carlos Cossio**, la cual pretende abarcar al Derecho más allá del orden normativo, postulando que el Derecho es la *conducta en interferencia intersubjetiva*. De este modo queda abarcada la conducta humana como fundante y su manifestación en sociedad como su lado a analizar por el Derecho y, por último, cuando esta genera conflicto es captada por el Derecho, como fenómeno jurídico.

La teoría trialista, elaborada básicamente por el jurista argentino-alemán **Werner** Goldschmidt reconoce en el derecho la unión de tres dimensiones; la realidad, o sea la dimensión sociológica u orden de conductas; las normas, o sea la dimensión normativa u orden normativo y el valor, o sea la dimensión dikelógica u orden de valor o justicia.

Desde el punto de vista objetivo, dícese del conjunto de **leyes, reglamentos** y demás resoluciones, de carácter permanente y obligatorio, creadas por el **Estado** para la conservación del orden social

Información:
Información y comunicación
Información: Es un conjunto de mecanismos que le permiten a un sujeto retomar y reelaborar los datos del medio para estructurarlos de una manera específica con el objeto de que le sirvan como guía de acción

Comunicación es el intercambio de información. La necesidad de comunicación entre los hombres, derivada fundamentalmente de su carácter social, generó el lenguaje. El resultado de la comunicación está dado por lo que el receptor entendió y no por lo que el emisor intentó comunicar No debemos suponer que todas las personas tienen la misma facilidad para trasmitir lo que desean o sienten, o que para todas ellas las palabras significan lo mismo, sino sería muy sencillo trasmitir información y no se generarían conflictos en las relaciones personales.

Elementos de la comunicación
Emisor – Es la persona que tiene una información, necesidad o deseo, así como un propósito para comunicárselo a otra persona o a varias.
Mensaje – La información total que el emisor ha codificado con el objeto de ser trans-

mitida por medio del habla, gestos, escritura, movimientos corporales, etc., y la cual va a ser captada por el receptor.
Canal – El medio formal de comunicación entre un emisor y un receptor.
Decodificar – Implica la interpretación del mensaje enviado por el emisor.
Receptor – Aquella persona la cual recibe el mensaje del emisor con el objeto de volver a cambio otra información que lo convierte en un emisor dando origen al proceso denominado retroalimentación.

Derecho a la información y libertad de expresión, información y comunicación
La libertad de expresión consiste en la manifestación de ideas u opiniones. La libertad de información consiste en la difusión de hechos, datos. Sin embargo, no todos los hechos pueden ser objeto del derecho a la libertad de la información, sino sólo aquellos que, por ser de interés general, tienen trascendencia pública es decir, los hechos noticiables. hoy en dia se habla también de comunicación en el sentido de dar importancia no solo al emisor sino que haya una relación un feed back entre emisor y receptor.

Ámbito de las libertades de expresión e información
La libertad de información protege la noticia de interés general. Igualmente, la necesidad de trascendencia pública viene dada por el objeto de la protección de la libertad de expresión Relacionado con esta última está la formación de la opinión pública, elemento esencial del pluralismo político y social, presupuesto básico de toda sociedad democrática

DERECHO A LA INFORMACIÓN Y DERECHO DE LA INFORMACIÓN
No hay que confundir uno y otro ya que sus alcances, contenidos son diferentes entre si.

El Derecho de la información es la rama del derecho público que tiene por objeto el estudio de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado, los medios de comunicación, los comunicadores y la sociedad, así como los alcances y los límites del ejercicio de las libertades de expresión y de información.

El Derecho a la información en el concepto integrador del derecho a la información convergen los distintos derechos y libertades, esto es, la capacidad de exigir o demandar facultativamente la solicitud, requerimiento acceso, conocimiento o retransmisión dicha información, que pueden hacer valer jurídicamente frente a terceros y frente al estado. Es la facultad fundante del estado constitucional de derecho democrático y republicano. Así, las libertades de expresión e información, el derecho de Habeas Data o autodeterminación informativa, el secreto profesional, la cláusula de conciencia de los periodistas, el derecho de respuesta, el derecho del autor a la propiedad intelectual y el derecho de acceso a la información pública.

Antecedentes Históricos
Los antecedentes del derecho a la información datan de finales del siglo XVIII. A partir de las revoluciones liberales aparece la idea de que la difusión de información es un derecho del hombre y una libertad que empieza a configurarse como el fundamento de un nuevo orden jurídico de la información. La Declaración de los Derechos de Virginia (1776) servirá de modelo y antecedente de lo recogido en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Revolución Francesa. La difusión de información (escribir, imprimir y publicar) es considerada como una libertad del ser humano y al Estado le corresponde reconocerla. Hay que advertir que se habla de libertad y no de derecho. Se pone mucho énfasis también en la difusión de ideas políticas, y este origen común de la libertad de expresión y de información, ha hecho que la frontera de separación se confunda.

Así vemos que mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta se añadió el derecho de expresión. Y más

tarde aún, a medida de que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal.

En 1948, las Naciones Unidas proclamaron la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su Art. 19 reconoce el derecho a la información como un derecho humano trazando esa progresión histórica que hemos mencionado, esto es, opinión, expresión, información. Asimismo se observa un concepto amplio y claro del contenido del derecho a la información que son investigación, recepción y difusión y su titular que es la persona humana y no sólo a periodistas y empresas de información, además expresa que la información cumple una función social. Esto lo encontraremos reiterado en el Art. 13 del Pacto de San José de Costa Rica y en el Art. 51 de la Constitución de Córdoba.

De lo expuesto podemos apreciar que el derecho a la información, la libertad de prensa y la libertad de expresión son tres conceptos jurídicos semejantes pero no equivalentes. El derecho a la información es un **derecho humano**, con un **sujeto universal** – el hombre- un **objeto**: hechos, opiniones e ideas noticiables; un **contenido** –la facultad de difundir, recibir e investigar- y límites: está sujeto a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar: a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o b)La protección de la seguridad nacional el orden público o a la salud o la moral pública.

La libertad de expresión, puede implicar una manifestación no absolutamente verídica, mientras que el derecho a la información tiene la veracidad como fundamento. El género información y su especie libertad de prensa se han constituido en un presupuesto de la democracia misma. Por otra parte en los ordenamientos vigentes de los Estados de Derecho actuales están consagrados la libertad de expresión y de información pero es importante también lo que específicamente dice el Pacto de San José de Costa Rica –y que obliga a los Estados parte-: No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

La Corte Interamericana (Corte IDH, 2001) destaca la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos

"En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

CAPÍTULO II

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN DESDE EL PLANO PROTECTORIO JURÍDICO

La libertad de expresión, como uno de los derechos fundamentales de la persona, nace con la Revolución Francesa de 1789, que proclama los derechos del hombre y del ciudadano, además con la Constitución norteamericana y su primera enmienda. Si bien, los primeros antecedentes de libertad de expresión los podemos encontrar en los diálogos del Critón, cuando Sócrates critica las leyes atenienses pero también acepta someterse a ellas bebiendo la cicuta que lo lleva a la muerte.

Más tarde, como expresión protozoica del Derecho Internacional, la encontramos en el español Francisco de Vitoria, representante de la Escuela Neoclásica del siglo XVI, cuando habla de los títulos que legitiman la conquista de América por parte de los españoles y así se refiere al Ius comunicandi como uno de los títulos legítimos: ...

"Si los bárbaros, ya sean señores de éstos, ya la multitud impidiese a los españoles que anuncien libremente el Evangelio, los españoles, dando antes razón para evitar el escándalo, pueden contra su voluntad predicar y obrar para la conversión de aquella gente y si fuese necesario hacer o aceptar la guerra hasta que den oportunidad y seguridad para predicar el Evangelio".

La historia de la libertad de información es parte de la historia de la libertad del hombre y ambas son inseparables, a su vez, de la historia de la humanidad. De modo que es casi una pretensión inalcanzable sintetizar o compendiar -aun someramente- lo que ha ocurrido con aquella sin correr riesgos de serias omisiones o errores.

Ahora bien, la evolución no es una línea de horizonte, está permanentemente azotada por involuciones. Son, como decía Vico: corsi e ricorsi. Si tomamos como ejemplo típico al francés, veremos que allí se advierten los avances y retrocesos.

En ese país, la "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano" de 1789 expone en su Art[4]. 11 que "la libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciosos del hombre: todo ciudadano puede, en consecuencia, hablar, escribir, imprimir libremente, salvo la responsabilidad que le incumba por el abuso de esa libertad en los casos determinados por la ley".Esto será ratificado por la constitución francesa de 1791 y la Declaración de 1793. Pero cuando la Revolución dio paso a la guerra civil, tal libertad quedó sólo como una declaración, sin aplicación práctica, ya que el Directorio puso a la prensa en un régimen de total libertad vigilada, sin faltar las medidas arbitrarias. Cuando advino el Primer Imperio, la prensa fue militarizada. Más tarde, la Restauración y luego la monarquía burguesa de julio, permiten el retorno a la semi-libertad, donde se exigía cauciones y ley del timbre o sellos, con acciones represivas a veces muy duras, lo que cambiará totalmente a partir de 1848, con abusos que sólo tendrán fin con el Segundo Imperio, pasando la verdadera prensa de opinión a la clandestinidad. Será con la Tercera República y, particularmente con el "Orden Moral" que la libertad logra su triunfo con la ley del 21 de julio de 1881. Luego vendrán los retrocesos impuestos por la guerra de 1914 y la segunda conflagración mundial.

La consagración constitucional de esa libertad, tal como se hizo en función de los principios del constitucionalismo clásico, muestra buen ejemplo en los textos de nuestra Constitución Nacional: arts. 14, 28 y 32 hasta 1994. A partir de la reforma de ese año, se han incorporado otros textos en los nuevos derechos y textos internacionales en la Segunda Parte de la ley suprema.

La información como derecho

Desde 1789 con la "Declaración de los Derechos el hombre y del Ciudadano", el orden internacional se ha preocupado por reconocerlo y así en el S. XX tenemos numerosas declaraciones entre ellas la de la ONU de 1948.

Nuestra Constitución[5] lo consagra en el Art. 14, como un derecho relativo porque tiene ciertas limitaciones provenientes de la ley (relacionadas con el poder de policía, es decir la facultad legislativa de reglamentar los derechos). El vocablo "conforme las leyes que reglamentan su ejercicio", implica que todos los derechos que tenemos en la Constitu-

4 Articulo/s En adelante Art. o Arts.

5 En adelante CN

ción son susceptibles de ser reglamentados con el límite del Art.28 y conforme a la jerarquía establecida en el Art.31.

La ley debe estar subordinada a la Constitución. Ésta es la ley Suprema. Toda restricción de los derechos debe ser expresa en una ley; no se presume. La misión de legislar corresponde al Poder legislativo (conforme el "poder de policía" como lo afirmáramos supra).

La reforma de 1994 introdujo importantes normas que se refieren a la información que más adelante analizaremos en particular.

En cuanto a la Constitución de Córdoba lo encontramos en el Art. 51 que expresa:
Art. 51 "Derecho a la información, libertad de expresión, pluralidad":
"El ejercicio de los derechos a la información y a la libertad de expresión no está sujeto a censura previa sino solo a responsabilidades ulteriores expresamente establecidas por ley y destinadas exclusivamente a garantizar el respeto de los derechos, la reputación de las personas y la protección de la seguridad, la moral y el orden público.

Los medios de comunicación social deben asegurar los principios de pluralismo y de respeto a las culturas, las creencias, las corrientes de pensamiento y opinión. Se prohíbe el monopolio y oligopolio público o privado y cualquier otra forma similar sobre los medios de comunicación en el ámbito provincial. La ley garantiza el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico.

La Legislatura no dicta leyes que restrinjan la libertad de prensa.

Cuando se acuse una publicación en que se censura en términos decorosos la conducta de un individuo como magistrado o personalidad pública imputándosele faltas o delitos cuya averiguación y castigo interese a la sociedad, debe admitirse pruebas sobre los hechos denunciados y, de resultar ciertos, el acusado queda exento de pena.

La información y la comunicación constituyen un bien social."

Vemos así que este Art. 51 desglosa la cuestión en 5 párrafos:
El 1º referido a la libertad de expresión sin censura previa;
El 2º declarando el pluralismo, la prohibición de monopolios, y el libre acceso a las fuentes y el secreto profesional periodístico;
El 3º impide a la Legislatura dictar leyes restrictivas de la libertad de prensa;
El 4º tiene su correlativo histórico en el Art. 42 de la Constitución Provincial de 1870;
Finalmente el 5º párrafo eleva a la información y la comunicación a la jerarquía de "bien social."

La información y su protección en los documentos internacionales
La libertad de información, reconocida universalmente como un derecho humano fundamental, está asegurada normativamente en Tratados y Declaraciones Internacionales, al igual que sus caracteres universales de veracidad, objetividad y oportunidad.

Trascribiremos los principales dispositivos sobre este punto ya que sus enunciados por sí no necesitan de mayor explicación dada su claridad conceptual

En nuestro país – no olvidemos-, rigen los Tratados, Declaraciones y Convenciones en materia de Derechos Humanos, no sólo por la disposición complementaria décimo quinta de la Constitución de la Provincia de Córdoba, sino también por los arts. 1. 5 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional –CN-

Como antecedente de estos documentos internacionales, encontramos:
Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano.

Aprobada por la Asamblea Nacional Constituyente francesa el 26 de agosto de 1789, durante la primera etapa de la revolución francesa.
Art 4. "La libertad consiste en hacer todo aquello que no daña a otro; por lo tanto el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene más límite que aquellos que aseguran a los otros miembros de la sociedad, el goce de estos mismos derechos. Tales límites no pueden ser establecidos más que por la Ley".

Art 11. "La libre comunicación de los pensamientos y de las opiniones es uno de los derechos más preciados del hombres; todo ciudadano puede por lo tanto, hablar, escribir imprimir libremente salvo responder por el abuso de ésta libertad en los casos determinados por la ley"

Conferencia de las Naciones Unidas sobre la libertad de información. (1948).
1º "Todo individuo tiene derecho a la libertad, de pensamiento y a la libertad de expresión sin que pueda haber sobre ello injerencia gubernamental. Este derecho comprende la libertad de opinión, la libertad de investigar, de recibir y de comunicar informaciones e ideas sin consideración de fronteras en forma oral, escrita, impresa e ilustrada o por procedimientos visuales o auditivos legalmente admitidos".
2º El derecho a la libertad de expresión trae aparejado deberes y responsabilidades, puede en consecuencia, ser sometido a sanciones, condiciones, o restricciones claramente definidas por la ley, pero solamente en lo que concierne a:
a) Las cuestiones que exigen el secreto en interés de la seguridad nacional;
b) Las expresiones de opinión que inciten a cambiar por la violencia el sistema de gobierno;
c) las expresiones de opinión incitando directamente a cometer actos criminales;
d) las expresiones obscenas;
e) las expresiones de opinión que comprometan el curso regular de la justicia;
f) la violación de los derechos existentes en materia de propiedad literaria o artística;
g) las expresiones de opinión que atenten contra la reputación de otras personas físicas o morales o las perjudiquen de otra manera sin ventajas para la comunidad;
h) La difusión sistemática de noticias falsas o deformadas con conocimiento de causa que perjudiquen las relaciones amistosas entre pueblos o Estados.
Todo Estado puede instituir, según modalidades razonables un derecho de respuesta, o un procedimiento análogo de rectificación.
3 Serán tomadas medidas con vistas a desenvolver la libertad de información suprimiendo los obstáculos de orden político, económico, técnico y otros de naturaleza tal que pueden trabar la libre circulación de las informaciones.
4º Nada del presente Art. debe ser interpretado como atentado contra el derecho de un Estado de controlar la entrada de personas en su territorio o la duración de la entrada que en ellos tenga lugar."

Convención sobre la libertad de información adoptada en 1948 por la Comisión de los derechos del hombre de la O.N.U.
"El libre cambio de informaciones exactas objetivas y completas de opiniones tanto en el plano nacional como en al internacional, es esencial a la democracia, a la causa de la paz y al progreso de los ámbitos políticos, social, cultural y económico".

Art. 2. "El ejercicio de la libertad de expresión y de prensa comporta deberes y responsabilidades. No puede sin embargo, someterse más que a las únicas restricciones necesarias que sean claramente definidas por la ley y aplicadas conforme a la misma en lo que concierne: a la seguridad nacional y el orden público; a la propagación sistemática de falsas noticias perjudiciales para las relaciones amistosas entre las naciones, y alas incitaciones a la guerra o al odio nacional, racial o religioso; a los ataques contra los fundamentos de las religiones; a la incitación a la violencia o al crimen; a la salud y a la moralidad públicas; a los derechos, el honor y la reputación del prójimo, y a la equitativa administración de Justicia".

Convención europea de salvaguardia de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales. (Roma, 1950)
Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente Art. no impide que los Estados sometan las empresas de radiodifusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa. 2- El ejercicio de esas libertades por cuanto implica deberes y responsabilidades puede ser sometido a ciertas formalidades, condiciones, restricciones o sanciones previstas por la ley que constituyen medidas necesarias en una sociedad democrática para la seguridad nacional, la integridad territorial o la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención del delito y la protección de la salud o de la moral, la protección de la fama o de los derechos de otro, para impedir la divulgación de informaciones confidenciales o para garantizar la autoridad y la imparcialidad del Poder Judicial".

Respecto de los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional en nuestro país se establece:
Declaración universal de los derechos del hombre (ONU. 1948). *Argentina la suscribió en 1948, pero en 1994 le adjudicó carácter constitucional al incorporar a la Constitución Nacional (en el art. 75 inciso 22) el conjunto de Declaraciones, Tratados y Pactos Internacionales sobre derechos humanos.*
Preámbulo: "Nosotros pueblos de las Naciones Unidas, resolvemos... proclamar nuevamente nuestra fe en los Derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de los derechos de los hombres y de las mujeres, así como los de las naciones grandes y pequeñas ... hemos resuelto aunar nuestros esfuerzos para realizar esos propósitos''.

Art. 19. "Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Pacto internacional de derechos civiles y políticos (ONU 1966). *Argentina aprobó mediante la Ley Nº 23.313, en el año 1986 este pacto, pero con la Reforma Constitucional de 1994 le otorgó otorgó jerarquía constitucional, incluido el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales fue adoptado por la Asamblea General en diciembre de 2008 y ratificado en nuestro país el 24 de octubre de 2011.*
Art. 19. "Nadie podrá ser molestado por causa de sus opiniones. 2 Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir, y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya esa oralmente o por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección. 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este Art. entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para a) asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública."

Convención Americana de Derechos Humanos-DDHH-[6] *Mediante LEY N° 23.054 de 1984, nuestro país aprueba la Convención, llamada Pacto de San José de Costa Rica y en 1994 le otorga jerarquía constitucional.*
Art 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión.
1."Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión Este derecho

6 En adelante DDHH

comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar:
a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o
b) La protección de la seguridad nacional el orden público o a la salud o la moral pública.
3 .No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5.Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional".

Art. 14.Derecho de Rectificación o Respuesta.
1."Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

Convención sobre los derechos del niño. *Aprobada por nuestro país mediante Ley Nº 23.849 en septiembre de 1990, fue incorporada con jerarquía constitucional con la reforma de 1994***.**
Art. 12
1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.
2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.
Art. 13
1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.
2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:
a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o
b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.

Art. 14
1. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.
2. Los Estados Partes respetarán los derechos y deberes de los padres y, en su caso, de los representantes legales, de guiar al niño en el ejercicio de su derecho de modo conforme a la evolución de sus facultades.
3. La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás.
Art. 17
Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Partes:
a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del Art. 29;
b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales;
c) Alentarán la producción y difusión de libros para niños;
d) Alentarán a los medios de comunicación a que tengan particularmente en cuenta las necesidades lingüísticas del niño perteneciente a un grupo minoritario o que sea indígena;
e) Promoverán la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar, teniendo en cuenta las disposiciones de los Arts. 13 y 18.

La información en el orden jurídico argentino
El derecho a la libertad de expresión ha tenido vital importancia en nuestro país, desde los albores del proceso de mayo. Se puede decir que lo que ha acontecido en él -tal como veremos sucintamente en los antecedentes- ha ido de la mano con la suerte de las libertades públicas y en general son las comunes de todos los países que en su faena organizativa comulgaron con los principios del constitucionalismo y de la democracia. La situación, hoy, es la de un orden normativo que, tanto por lo que dispone la CN, la Constitución de la Provincia, como así por lo que establecen las disposiciones internacionales admitidas en el país, se caracteriza por la amplia libertad del derecho en estudio.

Antecedentes
En Argentina lo primero que quedó configurado -como en los precedentes constitucionales europeos y norteamericano- fue la doctrina clásica de la libertad de expresión y de pensamiento.

Los documentos más remotos señalan que tan natural como el pensamiento humano es el derecho de expresar las ideas. De esto extraemos que ya se hacía la distinción entre libertad de pensamiento y libertad de expresión, aun cuando ningún documento tenga formulado el concepto de la libertad de pensamiento con tanta claridad y especificidad como la del Art. 19 de la CN de 1853.

El primer instrumento sobre la libertad de expresión es el Reglamento de abril de 1811, obra atribuida al Deán Gregorio Funes. Allí se aseguraba la libertad de expresión, sin censura previa, salvo para los escritos, libros o artículos de contenido religioso que debían ser previamente revisados y autorizados por la autoridad eclesiástica, cuya decisión era apelable. Esta censura se entendía porque en esa época no había libertad religiosa ni libertad de cultos, lo que se obtiene recién con la sanción de la CN de 1853. Entonces, no podía opinarse o expresarse libremente sobre los dogmas o sus interpretaciones.

Establecía el principio de responsabilidad por las consecuencias de las publicaciones y si en ellas no se identificaba al autor, el responsable era el editor.

Este documento, al advenir al gobierno el Primer Triunvirato, fue reemplazado en octubre de 1811 por el Estatuto de la Libertad de Prensa, cuyos contenidos generales eran similares a los del anterior Reglamento. Este Estatuto se fue reproduciendo o fue objeto de remisión por varios otros posteriores, de modo que puede considerárselo vigente hasta la CN de 1853. Claro está -como anunciamos- no todo fue llano sino que hubo etapas muy sinuosas donde se afectó seriamente la libertad de prensa. Muchas veces, la vulneración no se hacía en forma directa sino de manera indirecta. Podemos decir que, el episodio de mayores dificultades de esta libertad, como la de muchas de las libertades públicas, ocurrió entre 1824 y hasta la caída de Rosas. Durante el gobierno de éste, las trabas para el establecimiento de imprentas eran realmente insuperables por lo que prácticamente no creció el número de publicaciones o imprentas o editoras, como quiera llamársele. Esto fue un signo distintivo de su largo gobierno, aspecto que le permitió afianzarse cada vez más en el poder. Porque no debe olvidarse que sin opinión pública y sin posibilidades de múltiples y diversas expresiones u opiniones, se adivina la existencia de una sociedad ausente.

La libertad de prensa a partir de 1853-1860

Luego de la caída de Rosas, tras la batalla de Caseros de febrero de 1852, la organización nacional sería un hecho. El Protocolo de Palermo y el acuerdo de San Nicolás constituirán el puente en que llevan al Congreso General Constituyente de Santa Fe y a la Constitución de 1853, que en materia de prensa consagra en su Art. 14º:
"*Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme las leyes que reglamenten su ejercicio...de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa",...*

Sin distinción de las mismas, sean políticas, religiosas, ideológicas o de cualquier índole.

En materia de prensa, también se debe señalar el Art. 69 (ART. 72 en la reforma de 1860) referido a la formación y sanción de las leyes que dispone *"Se publicarán inmediatamente por la prensa..."*, las objeciones del Poder Ejecutivo y los nombres y fundamento de los sufragantes, y el Art. 82 (85 en la reforma de 1860) en materia de elección del Presidente y Vicepresidente de la Nación ..."Debe quedar concluida en una sola sesión del Congreso, publicándose enseguida el resultado de ésta y las actas electorales por la prensa"..., disposición derogada en la reforma constitucional de 1994.

Con el acuerdo de San José de Flores, el 10 de noviembre de 1859 se produce la incorporación de la Provincia de Buenos Aires a la Nación dándose la posibilidad de la revisión constitucional. El 5 de enero de 1860 se reúne la Convención revisora local y el 23 de septiembre de ese año las reformas son aprobadas por la Convención Nacional ad-hoc y en lo que atañe a la libertad de prensa es incorporado el Art. 32.

La exposición de motivos de este Art. fue dada por Vélez Sarsfield "ya que no lo hacen quienes lo han propuesto", realizando un brillante alegato de la libertad de prensa, cuyos abusos, afirma, deben corresponder a la jurisdicción provincial señalando:
"La reforma dice aún más; que el Congreso no puede restringir la libertad. La libertad de imprenta, Sres., puede considerarse como una ampliación del sistema representativo ó como su explicación de los derechos que quedan al pueblo, después que ha elegido sus representantes al Cuerpo Legislativo.

Cuando un pueblo elige sus representantes no se esclaviza a ellos, no pierde el derecho de pensar o de hablar sobre sus actos; esto sería hacerlos irresponsables. El puede conservar y conviene que conserve, el derecho de examen y de crítica para hacer efectiva las medidas de sus representantes y de todos los que administran sus intereses. Dejemos pues, pensar y hablar al pueblo y no se le esclavice en sus medios de hacerlo.

En la reforma constitucional de 1949, cuando se reforma el Art. 72 en materia de formación y sanción de las leyes, se reitera lo establecido en la Constitución de 1853/60 *"Las votaciones de ambas cámaras serán en uno y en otro caso nominales, por sí o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, cuanto las objeciones del Poder Ejecutivo,* ***se publicarán inmediatamente por la prensa"..***. También se mantiene el Art. 85 en materia de elección de Presidente y Vicepresidente, disponiéndose la publicación por la prensa del resultado y las actas electorales.

El Estatuto fundamental del 24 de agosto de 1972 deroga el Art. 85, del que precedentemente hiciéramos referencia entre otros, en función de la modificación del sistema electoral.

En cuanto a la última reforma constitucional, la del año 1994, mantiene los Art. 14, 32 y 72, éste último con nueva numeración, ahora 83, y deroga el Art. 85. Por otra parte incorpora el concepto más amplio de información a través de nuevos artículos que se introducen a la primera parte de la Constitución Nacional en el Capítulo 2º "Nuevos derechos y garantías". Este concepto lo encontramos en los siguientes artículos:
Art. 38, referido a la consagración constitucional de los partidos políticos "Garantiza su organización y funcionamiento democráticos...el acceso a la información pública y la difusión de sus ideas"...
Art. 41 sobre medio ambiente:..." Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales"
Art. 42, 1er. párrafo, en materia de los derechos de los consumidores y usuarios de bienes y servicios..."a una información adecuada y veraz"...
Art. 43, 3er. párrafo in fine..."No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"...
Art. 69.- Ningún senador o diputado, desde el día de su elección hasta el de su cese, puede ser arrestado; excepto el caso de ser sorprendido in fraganti en la ejecución de algún crimen que merezca pena de muerte, infamante, u otra aflictiva; de lo que se dará cuenta a la Cámara respectiva con la información sumaria del hecho.
Art. 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por si o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.
Art 75 inc 13. Reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí. (Ya que según la CSJN todo lo relativo a telecomunicaciones es competencia exclusivamente federal)
Art. 75 inc 19 ab initio. Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento.
In fine Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales y audiovisuales.
Art 75 inc. 22, referido a la jerarquía constitucional de las declaraciones, tratados y convenciones sobre derechos humanos. Así adquieren jerarquía constitucional en materia de prensa (a los cuales hemos hecho referencia supra)
La declaración Universal de derechos humanos, adoptada por la Asamblea General de la ONU, 10 de Diciembre de 1948, en su Art. 19; la Declaración Americana de Derechos y Deberes del hombre aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá 1948, Art. IV; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, suscripto el 22 de Noviembre de 1969 (e incorporado por Ley nº 23054 del

1º de Marzo de 1984 a nuestro ordenamiento interno): arts. 13 y 14; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos firmado en Nueva York el 19 de Diciembre de 1966 y ratificado por Ley nº 23313 del 17 de Abril de 1986: Art. 19; Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de eliminación racial suscripta en Nueva York el 13 de Julio de 1967 y ratificada por Ley Nº 17722 del 26 de Abril de 1968; 1ª parte Art. nº 5 inc. VIII "El derecho a la libertad de opinión y de expresión" y Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en Nueva York el 20 de Noviembre de 1989 y aprobada por Ley Nº 23849, Art. 13.

En la Convención Constituyente Nacional es de destacar el papel que desempeñó el convencional por Córdoba Antonio María Hernández en defensa del secreto de las fuentes de información periodística estableciendo que *"integra el concepto de libertad de prensa", ésta "ya estaba garantizada en los Art.s 14 y 32 de la Carta Magna, pero creemos que con esta garantía que integra la libertad de prensa damos un paso muy firme en este mismo sentido"*.

También hacen referencia a este derecho los convencionales por Santa Fe, Iván José Allende y por Entre Ríos, Augusto José Alasino.

La Constitución de la Nación y la libertad de expresión

Cuando hablamos de la Constitución, hablamos de la ley suprema. Las Constituciones suelen venir precedidas de un **preámbulo.** La nuestra tiene uno de los más bellos que se hayan escrito, tanto por su valor intrínseco en cuanto logra, en pocas palabras, una síntesis perfecta de un proyecto de organización de la convivencia en paz, en libertad y con justicia, cuanto por su valor literario. Un constitucionalista extranjero dijo que ese Preámbulo debiera preceder la Carta de las Naciones Unidas. Por eso recomendamos su atenta lectura, como así el ejercicio de memorizarlo. En él se habla de asegurar los beneficios de la libertad, expresión generosa que abarca indudablemente el derecho de expresión.

Recordemos que tras cuarenta y tres largos años de lucha, se logra sancionar la CN de 1853. En su texto originario encontramos el Art. 14, tantas veces referido, y donde se asegura a todos los habitantes el derecho de expresar las ideas libremente por la prensa, sin censura previa, como también el Art. 28 (recuérdese que se refiere al "poder de policía"), que pone límites a la facultad reglamentaria del Estado. También en el texto originario de ese año encontramos el Art. 19 que ampara la libertad de pensamiento. Finalmente estaba el Art. 67, inc. 12, hoy Art. 75, inc. 13 que, como veremos, sirvió para interpretar que la legislación sobre telecomunicaciones y todos los medios que se sirven del espacio ultraterrestre es de competencia del gobierno nacional (federal) y no de las provincias.

En 1860, con motivo de la incorporación de Buenos Aires al resto de la federación (los textos hablan de confederación), se produce la primera reforma constitucional. Entre otras cosas, se introduce como "Art. nuevo" el 32 cuyos textos ya hemos trascripto.
La reforma constitucional de 1994 introduce los Art. 38, 41,42, 43 y la disposición del inc. 22 del Art.75 que hemos trascripto.(además de inc. 13 y 19), y que leído he interpretado en un todo integral con el resto de la constitución y su bloque, la expresión encuentra 3 extremos dignos de protección: a) la libertad de expresión como derecho personal; b) la proyección socio-institucional de la libertad de expresión a través de los medios de comunicación masiva contemporáneos (prensa escrita, radio, televisión, publicaciones de toda índole, etc.); c) la naturaleza empresaria y lucrativa de la actividad que desarrollan los referidos medios.[7]
Este conjunto normativo es el supremo en orden al derecho que estudiamos. Veamos ahora cómo deben entenderse y cómo se han interpretado tales disposiciones.

Cuando en el Preámbulo se fija como uno de los grandes fines el de asegurar los beneficios de la libertad, no hay duda que se está refiriendo a esa noción de libertad basada

7 Ver Bidart Campos

en la dignidad de la persona humana y por tanto, responsable. Y como el texto constitucional abre las puertas a todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino, el beneficio de la libertad es para todos los "habitantes" y no sólo para el ciudadano. Estamos, pues, en el grupo de los llamados derechos civiles. De este modo, el ingreso al régimen construido en 1853, ya anuncia el contenido de sus disposiciones. Por ello, siempre decimos que los preámbulos son en las Constituciones, lo que los prólogos suelen ser en la literatura En cuanto al **Art. 14**, hemos de decir que, pese a consignar el sustantivo "prensa", comprende a todos los medios a través de los cuales se puede dar a conocer el pensamiento, la idea, la opinión. Si tenemos en cuenta la época de la sanción de la CN (1853), se comprenderá que el término hacía referencia al único medio de publicación de las ideas u opiniones: la prensa escrita. Esto queda corroborado por el Art. 32, introducido en la reforma de 1860, cuando utiliza el equivalente de "imprenta". Entonces, en orden a la interpretación y alcance de esta norma, debe dejarse en claro que, gracias al método de interpretación "dinámica" de la norma, ella comprende y da hospitalidad a todos los medios a través de los cuales se pueden expresar las ideas, pensamientos, o como diríamos hoy, informar en general.

Entiéndase por método "dinámico" al que consiste en insuflar contemporaneidad a la norma, del modo que la redactaríamos si la tuviéramos que elaborar hoy. Para ello, es necesario tener en cuenta cuál es la finalidad de la norma. Si tal fin es el de publicar las ideas, el dar a conocer la información, no hay duda que no se violenta tal fin si sólo incorporamos nuevos medios para hacerlo.

A igual conclusión han arribado nuestros tribunales, incluido la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CS o bien CSJN).

Respecto al **Art.28**, recuerde Ud. que esta norma es la que fija límites al "poder de policía", según hemos indicado anteriormente. De modo que lo dicho vale para ese acápite, por lo que nos remitimos.

El **Art.32**, ha dado lugar a una larga y contradictoria interpretación por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN). ¿Por qué? Porque como se ve, ella se refiere a dos aspectos fundamentales: el legislativo (cuando dice que el Congreso no podrá dictar) y el judicial (cuando dispone que no podrá establecer la jurisdicción federal). Esto plantea dos interrogantes: 1) ¿Puede el Congreso de la Nación dictar una ley sobre imprenta o sobre los medios de comunicación? 2) ¿Pueden los tribunales federales entender en los juicios referidos a ese tema? Sin entrar en el detalle de la evolución de la jurisprudencia y de la doctrina sobre el tema, creemos que las respuestas correctas hoy son las siguientes:
1. El Congreso de la Nación puede dictar una ley sobre imprenta (o prensa escrita) siempre que ello no violente las garantías constitucionales. Y respecto de los demás medios (radio, TV, cine), es el órgano competente para hacerlo, conforme al Art. 75, incisos. 13 y 19 de la CN, según mayores explicaciones que daremos.
2. Como los excesos que generalmente se cometen por los medios, cuando son de índole criminal, no son otras que las conductas que están descriptas o tipificadas en el Código Penal (en adelante CP), tal como la injuria, la calumnia, la incitación a la violencia, etc., la competencia para entender en ellos será de los jueces provinciales o de los jueces federales, según que las personas o las cosas caigan en su respectiva jurisdicción. Así, por ej., si injurio por medio de la prensa al Rector de la Universidad de Córdoba, el juez competente para entender será el juez federal con asiento en Córdoba (en todas las provincias argentinas hay jueces federales). En cambio, si por el mismo medio injurió al gobernador de Córdoba, el juez competente será el juez en lo criminal de Córdoba. La regla para determinarlo, en ambos ejemplos, es: debe tener en cuenta cuál es el bien tutelado por la ley. Aquí, la autoridad rectoral o provincial.

Lo mismo cuando la cuestión debe determinarse por el lugar. Si el hecho se produce en

el ámbito federal (por ej. en la Ciudad Universitaria de Córdoba), la competencia será federal. Por el contrario, si es un ámbito propio de la provincia (por Ej., la Plaza San Martín), la competencia será del juez provincial.

Sin embargo, deberá tenerse en cuenta que para algunos medios, como por ejemplo la radio y la TV, la cuestión puede suscitar diferentes soluciones, aunque la ley específica de la materia (N° 26.566 y DNU 267/15) ha establecido claramente que la competencia es federal.

En el **Art 38** se regula el funcionamiento de los partidos políticos. "Los partidos políticos son instituciones fundamentales del sistema democrático.
Su creación y el ejercicio de sus actividades son libres dentro del respeto a esta Constitución, la que garantiza su organización y funcionamiento democráticos, la representación de las minorías, la competencia para la postulación de candidatos a cargos públicos electivos, el acceso a la ***información pública y la difusión de sus ideas"***

En el **Art. 41** se establece... Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la *información* y educación ambientales.

El **Art.42** es nuevo en la CN. Su texto fue agregado en la reforma de 1994. En lo que aquí atañe, la norma protege el derecho de los consumidores (comprende a los consumidores y usuarios de bienes y servicios). La protección apunta a que en este orden se tenga derecho *"a una información adecuada y veraz"*. Tal vez la calificación de la información tendiente a la protección del consumidor y usuario resulte innecesaria, atento a que ya la práctica y los documentos internacionales imponían tal derecho. Desde otro ángulo, hubiera sido conveniente que el tema apareciera con los contornos hoy indiscutibles, ya que se lo incorporaba en la CN. En otros términos, la información para los consumidores y usuarios de bienes y servicios debe ser no sólo adecuada y veraz, sino oportuna, siempre que por adecuada entendamos que quiere comprender también la noción de objetiva.

En cuanto al **Art.43**, también introducido en la reforma de 1994, aquí sólo interesa su 3° párrafo. Esta parte de la norma se refiere al "hábeas data" y al final del párrafo expresa que *"no podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística"*.

Art. 83.- Desechado en el todo o en parte un proyecto por el Poder Ejecutivo, vuelve con sus objeciones a la Cámara de su origen: ésta lo discute de nuevo, y si lo confirma por mayoría de dos tercios de votos, pasa otra vez a la Cámara de revisión. Si ambas Cámaras lo sancionan por igual mayoría, el proyecto es ley y pasa al Poder Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ambas Cámaras serán en este caso nominales, por si o por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones del Poder Ejecutivo, **se publicarán inmediatamente por la prensa**. Si las Cámaras difieren sobre las objeciones, el proyecto no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Especial referencia merece el **Art. 75, inc. 13** de la C.N. conocida como cláusula económica o cláusula "comercial". Dispone que es facultad del Congreso de la Nación "reglar el comercio con las naciones extranjeras, y de las provincias entre sí". La información -y consecuentemente la actividad informativa- es considerada una actividad comercial. Así lo ha interpretado la CS y ello justifica que la legislación en esta materia sea indiscutiblemente federal, tal como lo dijimos al hacer referencia tangencial a la ley de radiodifusión 22.285, la cual fue derogada por la ley 26.522.
La norma comprende, pues, la regulación de todo tipo de tráfico o intercambio, comunicación, tránsito de personas y de mercaderías, cosas, productos, ideas, imágenes, etc.
Art. 75 inciso 19: asigna competencia al Congreso de la Nación a fin de dictar leyes que protejan los espacios audiovisuales.

Art. 75, inc. 22. Sobre este punto, nos remitimos a lo expuesto anteriormente-
Existen otras normas legales que reconocen los derechos del público a una información responsable y sin censura. Entre ellas:
-Ley 23.052 que modifica el régimen de calificación cinematográfica y excluye toda posibilidad de censura.
- Ley 23.727 que reconoce la libertad de recepción de señales satelitales
-Ley 26.032 (Adla, LXV-C, 2704), la cual establece: "La búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole, a través del servicio de Internet, se considera comprendido dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión".

Decreto 1279/97 (B.O. 1/12/97) – Libertad de los contenidos. Declara comprendido en la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión al servicio de correspondiéndole en tal sentido las mismas consideraciones que a los demás medios de comunicación social.

LEY 26.032, sancionada en 18/05/2005 establece que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas por medio del servicio de Internet se considera comprendida dentro de la garantía constitucional que ampara la libertad de expresión.

La Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, conocida como Ley de Medios
Regula el funcionamiento y distribución de licencias de los medios radiales y televisivos en la República Argentina. Sancionada en 2009, derogó a la ley de radiodifusión N° 22.285 de 1980

La censura previa en su interpretación jurídica y jurisprudencial
La censura debe ser considerada como una práctica y ejercicio negatorio de la libertad de información. En verdad, donde hay censura no hay libertad no sólo de información sino en general no hay libertades. No debe confundirse la censura con los controles de la información. Es claro que llevada a su máxima exposición, un control puede acabar en censura. Sin embargo, hay claras diferencias.

La censura es un dictamen o un juicio que se hace o se da acerca de una obra o escrito, tarea a cargo de un tribunal u órgano estatal, efectuado antes de hacerse conocer públicamente la obra o el escrito. Esta es la noción tradicional de la censura y fue conocida en la historia institucional argentina a partir del Reglamento sobre la Libertad de Prensa de abril 1811 y mantenido en su posterior reemplazante, el Estatuto de la Libertad de Prensa de octubre del mismo año. La censura estaba dirigida a toda obra o escrito de contenido religioso, que no se podía publicar sin la expresa autorización del tribunal eclesiástico. Ello obedeció a la circunstancia de que entonces no existía libertad religiosa.

Por el contrario, la prensa admite varios tipos de controles: profesionales, gubernamentales, sociales, etc. Por ejemplo, dentro de los controles gubernamentales podemos señalar el denominado control jurisdiccional. Éste está a cargo de los jueces y funciona con "posterioridad" a la publicidad de la obra o escrito o pensamiento.

La censura está expresamente prohibida en nuestro texto constitucional, el Art. 14 dice "sin censura previa". Esto excluye la posibilidad de cualquier control preventivo que implique silenciar. Sólo puede reclamarse responsabilidad por control posterior.

"...El concepto de censura previa puede circunscribirse a la acción de fiscalizar previamente lo que se ha de publicar, concepto admitido en numerosos ordenamientos jurídicos, como se dijo, de extendida evolución. Puede, más allá, comprender otras medidas sucedáneas como la fianza, el depósito, y algunas afines. Pero incluso puede ir todavía más allá y afectar la forma de censura "indirecta", como cuando, después de admitir la publicación, se la reprime aun cuando no mediase en ella exceso alguno..." (Fallos: 257:308, voto del doctor Boffi Boggero, consid. 7).

Sin embargo, la censura no se limita a ese modo tradicional. En la actualidad, ante la sofisticación del Estado y el avance tecnológico, se ha enriquecido el campo de la censura. Una de las formas más evidentes y de las que hay múltiples ejemplos en nuestro país de hoy y de ayer, está dado en la publicidad oficial. Sabemos que el Estado es un cliente de los medios en la medida en que necesariamente debe publicar sus actos de gobierno (piénsese en una licitación pública, en un llamado a concurso, en una convocatoria, etc.). Cuando los medios aparecen como opositores o críticos objetivos de la acción de gobierno es muy probable que se les retire la publicidad oficial y esto normalmente llega a configurar una forma de censura. Lo mismo cuando se trata de la distribución del papel prensa. Basta con cambiar la calidad o darle uno de mayor peso que incida en la distribución nacional -con lo que deberá disminuir forzosamente el número de ejemplares- para estar en otra situación de censura o la existencia de monopolios u oligopolios en la propiedad de los medios de comunicación. No hay un catálogo de formas de censura, sino que hay que agudizar la observación y ver en el caso concreto la situación.

Para realizar un examen correcto, es necesario indagar sobre el potencial alcance de la censura: *a) A qué órganos de poder va dirigida la prohibición de censurar previamente; b) cuál es el material sobre el que no puede recaer la censura; c) qué modalidades restrictivas son censura, o se pueden equiparar a ella; d) qué medios de expresión quedan exentos de censura*.[8]

Frente a ello, la única respuesta posible es *la constitución prohíbe absolutamente toda censura previa en cualquier caso y ante cualquier situación, y que no se puede introducir excepción de ninguna índole a esa prohibición de censura*[9].

La Corte Interamericana de DDHH tiene dicho que “El abuso de la libertad de expresión no puede ser objeto de medidas de control preventivo sino fundamento de responsabilidad para quien lo haya cometido. Aún en este caso, para que tal responsabilidad pueda establecerse válidamente, según la Convención, es preciso que se reúnan varios requisitos, a saber:
a) La existencia de causales de responsabilidad previamente establecidas,
b) La definición expresa y taxativa de esas causales por la ley,
c) La legitimidad de los fines perseguidos al establecerlas, y
d) Que esas causales de responsabilidad sean "necesarias para asegurar" los mencionados fines.”

A su vez la Comisión Interamericana de DDHH ha señalado que “La Convención permite la imposición de restricciones sobre el derecho de libertad de expresión con el fin de proteger a la comunidad de ciertas manifestaciones ofensivas y para prevenir el ejercicio abusivo de ese derecho. El artículo 13 autoriza algunas restricciones al ejercicio de este derecho, y estipula los límites permisibles y los requisitos necesarios para poner en práctica estas limitaciones. El principio estipulado en ese artículo es claro en el sentido de que la censura previa es incompatible con el pleno goce de los derechos protegidos por el mismo. La excepción es la norma contenida en el párrafo 4, que permite la censura de los "espectáculos públicos" para la protección de la moralidad de los menores. La única restricción autorizada por el artículo 13 es la imposición de responsabilidad ulterior. La interdicción de la censura previa, con la excepción que prevé el párrafo 4 del artículo 13, es absoluta”[10]. Respecto de los menores nosotros agregamos que la restricción esta solo señalada en orden al “ingreso” de los mismos.

En la jurisprudencia argentina el leading case en materia de prohibición de censura previa

---

8 Bidart Campos, G. J. (2002). Manual de la Constitución reformada: Tomo 2. Ed. Ediar. Buenos Aires.

9 Ibidem

10 http://www.cidh.org/

en los medios televisivos y relacionado con el humor político caricaturesco, fue Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo. S. 303- S. 292- también llamado en la jerga periodística caso Tato-Queja S/ Control de Constitucionalidad. En el caso la juez nacional en lo criminal y correccional federal María Romilda Servini de Cubría promovió acción de amparo solicitando que se procediera al secuestro del "tape" correspondiente al programa televisivo del cómico conocido por el seudónimo de Tato Bores (Mauricio Borenstein), que se iba a difundir dos días más tarde, y que se impidiese la proyección de las partes desdorosas hacia su persona. A tal fin, relató que en las emisiones del programa "Tato, la leyenda continúa" de los días 28/7, 4/8 y 10/11/91 había sido gravemente ofendida -motivo por el cual sus abogados estaban preparando una querella criminal por los delitos de injuria y desacato- y que un llamado telefónico de una persona que dijo pertenecer al mencionado canal la había alertado de que, en respuesta a las querellas que proyectaba, se emitiría el domingo siguiente un programa en el cual se la injuriaría y difamaría aún más. Invocó, esencialmente, el Art. 1071 bis C.C[11]. en cuanto faculta a instar la cesación de las actividades violatorias del derecho a la intimidad. El juez de 1a. instancia denegó la medida cautelar solicitada, por considerar que se trataba de restringir un derecho ajeno mediante una inconstitucional censura previa y, a la vez, se declaró incompetente por entender que correspondía entender en la causa al fuero en lo contencioso administrativo federal.

La actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido por el magistrado actuante. El mismo día, la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial consideró innecesario "visualizar" el tape por el carácter limitado y provisional de la medida que ordenaría. Sobre la base de sostener que el honor y la fama son derechos naturales que hacen a la dignidad de la persona humana y cuya jerarquía constitucional no es menor que la libertad de prensa, la cual no es absoluta, sino que debe ceder ante -por ejemplo- la autodefensa del Estado, la obscenidad, la incitación al odio racial o religioso o la apología del odio, dispuso como medida cautelar la abstención provisional de emitir imágenes o conceptos relacionados con la actora, bajo apercibimiento de desobediencia (extraído del voto del Dr. Levene).

Interpuesto recurso extraordinario, la Corte revocó la sentencia del a quo afirmando entre otros conceptos que "...La apelación interpuesta se funda, sustancialmente, en el agravio a la garantía establecida en los arts. 14 y 32 C.N., que autorizan a todos los habitantes a "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", sin que el Congreso Nacional pueda dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o que establezcan sobre ella la jurisdicción federal....Respecto del derecho de todos los habitantes de la Nación de "publicar sus ideas por la prensa sin censura previa", esta Corte tuvo oportunidad de señalar que "entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el Art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica (Fallos: 248-291, consid. 25). De lo contrario, existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas. ... dado que los medios de comunicación constituyen el ámbito natural para la realización de los actos amparados por la libertad de expresión y que a ese contenido dedican primor-

11 Este Art. 1071 bis corresponde actualmente en el nuevo ordenamiento del Cód. Civil y Comercial a ART. 52.- Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1. ART. 1740.- Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable. ART. 1770.- Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación

dialmente su actividad, toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad ...En este caso, se advierte que el modo como él a quo resolvió en el caso concreto dista de ser compatible con los recaudos propios de una sentencia judicial congruente con la garantía constitucional del debido proceso...En efecto, el tribunal apelado expresó que "... es innecesario visualizar los tapes que se mencionan en los agravios dado el alcance limitado y provisional de la cautelar que se dispondrá"; y, con este argumento, prohibió parcialmente la emisión de los mencionados tapes, cuyo conocimiento omitió en forma voluntaria. Es evidente, entonces, que la Cámara afirmó la verosimilitud del derecho invocado, fundada únicamente en una supuesta llamada anónima recibida por la actora, sin atender al contenido del programa prohibido, con lo cual adoptó una medida cautelar ignorando los hechos sobre los cuales ejercía su jurisdicción. Las exigencias atenuadas de la fase cautelar del proceso no pueden convertirse en un absoluto desconocimiento de los hechos sobre los que recae la decisión, sin mencionar los derechos constitucionales del afectado (Art. 18, C.N.)..."

Nuevas cuestiones relacionadas con los controles informativos

En este aspecto hacemos nuestras las reflexiones de Martin Becerra en su artículo en Quipu Los *límites de lo decible*."¿Qué hacer con una red que prometía democratizar las comunicaciones, descentralizar del poder y mejorar el acceso universal al conocimiento, y que hoy parece capaz de alterar la convivencia social, agrietar la política y distorsionar la economía? Estas y otras preguntas se acumulan en estos tiempos y tomaron una acuciante actualidad tras la decisión de Twitter de suspender de manera permanente la cuenta de Donald Trump....Como reflexionan Andrés Piazza y Javier Pallero en Cenital, la cuestión central hoy es quién modera a los moderadores de contenidos, quién regula a los reguladores del discurso y quién los controla. Las restricciones al derecho a la libertad de expresión no pueden ser fruto de la evaluación impulsiva de corporaciones dueñas de las plataformas que alteran su algoritmo al calor de intereses particulares o de presiones externas para disminuir las operaciones de desinformación, la difusión de mensajes de odio o el alcance de las llamadas fake news."(extracto de Libertad de expresión y peajes digitales por quipu2012 Publicado en Nueva Sociedad en febrero de 2021 Los límites de lo decible).

El secreto de las fuentes de información periodística

A partir de 1994 el secreto de las fuentes de información periodística tiene raigambre constitucional a nivel nacional, habiendo sido receptado en el Art. 43, 3er. párrafo in fine de nuestra Carta Magna. Su antecedente fue el Art. 51 de la Constitución de Córdoba de 1986, iniciativa que debe su origen al proyecto del constitucionalista cordobés y convencional constituyente por la U.C.R, Dr. Antonio María Hernández (h).

La incorporación de este instituto significó lograr receptar normativamente una concepción más integral de la libertad de prensa, ampliándose la protección de este derecho, base del sistema democrático. Su mentor, tanto a nivel provincial cuanto nacional, Antonio María Hernández (h), al que hemos hecho referencia en el párrafo introductorio, considera que con esta garantía se da un paso muy en firme en defensa de la libertad de expresión, que naciera en mayo de 1810 impulsada por Mariano Moreno y en su defensa hace suyas las palabras de este pionero: "prefiero una libertad peligrosa a una servidumbre tranquila"[12].

Lamentablemente los años pasan y el ejercicio de este derecho no se ha reglamentado, si bien han sido numerosos los proyectos tendientes a ello.

El secreto de las fuentes de información periodística en la jurisprudencia argentina

Si bien no está reglamentado el secreto de las fuentes de información periodística, ello

12 Convención Nacional Constituyente, 1994. p. 4157.

no implica que no se haya hecho valer este instituto en los estrados judiciales argentinos, aunque ha tenido distinta concepción en su recepción por parte de los jueces.

El Primer caso en nuestra jurisprudencia

El primer caso en la jurisprudencia argentina en el que se discute el problema de la reserva de las fuentes informativas es del 23 de octubre de 1969 y se produce en La Rioja, en el caso "Superior Tribunal" de esa provincia, desconociéndose jerarquía jurídica a ese instituto. La situación se plantea, tal como lo comenta el Dr. Ricardo Mercado Luna en su Art. "Secreto de las fuentes de información", a raíz de las declaraciones a la prensa local que, a fines del mes de diciembre de 1968, realiza un abogado de origen catamarqueño que atendía asuntos de su interés en los estrados riojanos. Sostenía que se proponía estudiar la decisión de iniciar juicio político a los miembros del Superior Tribunal a raíz de una sentencia que criticaba. El tribunal envía al Juzgado de Instrucción Penal Nº 2 los antecedentes a fin de estudiar la posible comisión del delito de desacato. El juez, en lugar de citar al autor de las declaraciones, ordena comparecer al director del periódico "El Independiente", comunicándole que acompañe el ejemplar en el que aparecen dichas declaraciones. En la audiencia, el Director ratifica la veracidad de la información si bien se niega a dar a conocer la forma en que accede a tales declaraciones. Igual postura adoptan los otros cuatro periodistas del mismo diario que habían sido citados por el juez. Todos mantienen el principio de reserva de las fuentes de información. Finalmente, el juez llama al abogado implicado, quien ratifica sus dichos y se responsabiliza de los mismos. En este interín -había transcurrido ya un año- y en virtud de que el proceso más parecía contra los periodistas que contra el propio imputado es que éstos solicitan un "trato justo y equitativo para la gente de prensa"[13], en una nota que provoca el dictado de una acordada por parte del máximo tribunal provincial en la que fija su postura. Al poco tiempo se decretaba el auto de procesamiento contra el abogado en cuestión. El alto tribunal provincial sostiene que:

Respecto al supuesto atentado contra el secreto de las fuentes de información, invocado por el director del diario para no responder a preguntas del juez de instrucción, cabe señalar lo siguiente: Conforme a la doctrina jurídica, el secreto de las fuentes de información emanaría de la libertad de prensa, garantizada por el Art. 14 C.N. Pero resulta que dicha garantía está reconocida, como todas las que prevé la aludida norma constitucional `conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio´. También el derecho a la libertad de prensa es relativo, limitado, susceptible de reglamentación legal para su ejercicio, lo que no es incompatible con la prohibición de dictar leyes que lo restrinjan (Bidart Campos, Germán: "Algunos aspectos constitucionales de la libertad de prensa" JA 1967-VI-sec.doc-810). (...) En nuestro país no existe ley alguna que, reglamentando la libertad de prensa, establezca el secreto de las fuentes de información, ni tampoco en los códigos procesales está comprendido entre los motivos para abstenerse a declarar como testigo (Art. 283 CPrCr); sólo está contenido en normas de carácter ético que, por su propia naturaleza, carecen de trascendencia en el orden jurídico mientras no sean receptadas en leyes expresas (v. al respecto: Ballester Eliel; "El Secreto de las fuentes de noticias" JA 1966-V-Sec. doct.-73 y 55). En consecuencia, ningún periodista puede abstenerse de declarar como testigo, en nuestra provincia, bajo pretexto de ampararse en el secreto de las fuentes de información. (...) Por lo expuesto, se resuelve declarar que el juez de instrucción en lo Penal a cargo del Juzgado Nº 2, ha actuado correctamente en la causa "Superior Tribunal de Justicia.[14]

De esta forma, niega el carácter jurídico de la reserva de las fuentes de información periodística asignándole un mero valor ético y olvidando -como afirma Mercado Luna- que al citar a Eliel Ballester, está rebatiendo su propio pensamiento puesto que este autor defiende acendradamente la naturaleza jurídica de este instituto.

---

13 Mercado Luna, Ricardo. "Secreto de las fuentes de información". Citado por el autor a quien seguimos en este punto. Jurisprudencia Argentina. t. 5. 1970. pp. 770-1.

14 Jurisprudencia Argentina. t. 5. 1970. pp. 774

Un caso muy importante ligado al secreto de las fuentes ya en tiempos de reconocimiento constitucional tanto nacional como en el de la provincia de Córdoba lo encontramos en la jurisprudencia de Córdoba en la materia.

Caso Bernardini, Pedro, Año 1997[15].
La situación se inicia a raíz de un informe difundido a través de Canal 10, que realizan los periodistas Jorge Cuadrado y Eduardo Freire de los Servicios de Radio y Televisión de la Universidad Nacional de Córdoba (SRT - UNC) acerca de la existencia de presos "VIP" en la Guardia de Infantería de la Policía de la Provincia de Córdoba, en marzo de 1997.

La denuncia periodística origina que sean citados a declarar en la unidad judicial que está emplazada en la Jefatura de Policía, lo que genera una discusión ya que se teme por la seguridad de los comunicadores, al respecto se produce una presentación del Círculo Sindical de Prensa de Córdoba (CISPREN) a través de su secretario adjunto, Pedro Bernardini y del apoderado, César Arese. La cuestión es resuelta por el juez de la causa, Dr. Enrique Martínez Núñez, el 18 de septiembre de ese mismo año, quien en sus considerandos señala que entre las directivas impartidas con fecha 25 de julio de 1997 en el sumario Nº 316/69, labrado por la Unidad Judicial de Defraudaciones y Estafas, se ordena tomar testimonio a los periodistas:

... a quienes se les deberá hacer constar lo normado por el Art. 43 - 3er. párrafo in fine- de la Constitución Nacional, en cuanto a la facultad de secreto de la fuente de información periodística y con fecha 10 de setiembre se impartió citar nuevamente y bajo apercibimiento de ley a Jorge Cuadrado y Eduardo Freyre quienes podrán, luego de brindar sus datos personales, abstenerse a revelar la fuente de información de aquellos hechos que no les conste personalmente, es decir que los hayan recibido de terceras personas. (Art. 43 -3er. párrafo in fine- de la Constitución Nacional). En los demás hechos o circunstancias, como cualquier ciudadano, deberán prestar declaración. Solicitar videofilmación, conforme lo ofrecido por el Sr. Presidente del Directorio de los S.R.T. S.A."...Conforme el planteo efectuado por el Secretario adjunto del CISPREN y de su letrado patrocinante los que, con atendible preocupación, han hecho llegar a este Tribunal su inquietud, solicitando 'se abstenga de tomar medidas que puedan afectar directamente o indirectamente a la seguridad personal de los periodistas de los mencionados medios'. No se advierte que la simple citación pueda afectar la seguridad personal de los nombrados periodistas. Aceptar esto por parte de los tribunales, significaría endilgar injustamente y 'a priori' a la Policía Administrativa o Judicial, la capacidad genérica de crear inseguridad a los ciudadanos, cuando la misión -tanto de una como de otra- es justamente lo contrario; o, lo que sería peor, resignarse a aceptar que este Tribunal no controla el accionar de los auxiliares de la investigación y el cumplimiento de la ley en las causas en que ha tomado intervención. En consecuencia, no existiendo algún privilegio o inmunidad particular para los nombrados Freire y Cuadrado -que por la naturaleza de su importante profesión se encuentran permanentemente expuestos al público- ni existiendo vulneración actual o inminente de derechos o garantías otorgados por la Ley Suprema y demás normas legales, debe colegirse que el representante del CISPREN no ha sido bien informado por los periodistas citados a declarar y que hasta ahora han sido remisos a cumplir sus obligaciones como ciudadanos. Siendo el testimonio (genéricamente) uno de los medios más importantes de prueba con los que se cuenta para investigar todo hecho supuestamente delictivo, puedo concluir que la tarea tribunalicia será siempre criticada: si se investiga es porque se investiga... si no se investiga es por qué no se investiga. No puede dejarse de advertir, que los nombrados, hasta el día de la fecha, continúan emitiendo 'mensajes', 'opiniones' e 'informes' que confunden notoriamente al público con relación a la actuación de la Justicia en sus funciones investigativas, demostrando nada más que un verdadero desconocimiento del procedimiento en esta materia; y en las críticas

15 "Bernardini, Pedro y otro hacen presente". Letra "B", n. 52, año 1997. P. J. Provincia deCórdoba. 18 de septiembre de 1997.

personales al suscripto, solamente una gran irresponsabilidad como formadores de opinión.[16]

Por lo que resuelve no hacer lugar a la petición del secretario adjunto del Círculo Sindical de la Prensa y el apoderado del mismo.

Finalmente los periodistas se presentan a declarar directamente ante el Juez los primeros días de octubre. En la ocasión los comunicadores ratifican ante el magistrado la autenticidad de las grabaciones fílmicas del informe sobre los presos de la Guardia de Infantería, difundido a través del Canal 10 de Córdoba en marzo de ese año, así como también aportaron nuevos detalles publicados con posterioridad a ese trabajo. En todos los casos se mantuvo reserva de las fuentes de información periodística[17].

Se observa en los tribunales de Córdoba una trayectoria permanente de preservación de las fuentes de información periodística, aún antes de su recepción expresa. Esta línea clara y precisa de resguardo a la libertad de prensa en materia de reserva de fuentes informativas, es loable destacar en nuestros magistrados. Ello no implica desconocer responsabilidades ulteriores de la prensa, como bien lo destaca el Dr. Pedro Baquero Lazcano en su voto, en el ya reseñado caso Sacucci[18].

No está de más recordar aquí la elocuencia de John Milton en su ensayo Areopagítica dirigido al Parlamento de Inglaterra, allá por 1600:
...es el tiempo oportuno de escribir y decir lo que puede ser ayuda para la posterior discusión de las cuestiones que se agitan. No carecía de sentido que el Templo de Jano con sus dos caras en controversia pudiera ser abierto. Y aunque todos los vientos de la doctrina fueran desatados para actuar sobre la tierra, en tanto de verdad permanezca en el campo, estaríamos poniendo en duda en forma insultante, mediante la censura y la prohibición, su fortaleza. Permitid que ella y la falsedad luchen; nadie ha sabido que la Verdad llevara la peor parte en un encuentro abierto y libre ... ¿Qué magistrado está exento de tener mala información si la libertad de prensa es reducida por el poder de unos pocos? Pero corregir voluntaria y prontamente con altísima autoridad y apreciar un aviso franco más de lo que otros aprecian un suntuoso soborno, es una virtud.[19]

Sólo con una libertad de prensa sin censura previa puede primar el bien común y la realización plena del hombre en sociedad, puntos de inflexión básicos de todo sistema democrático. En la medida que se entienda que la reserva de las fuentes de información periodística forma parte del principio constitucional de "libertad de expresión sin censura previa" podremos avanzar hacia un compromiso más sólido con los valores republicanos que permiten la realización de la democracia como estilo de vida.

El acceso a las fuentes de información. El derecho de acceso a los medios informativos. Modalidades del acceso. Derecho de acceso a la información pública

El derecho a la información pública, entendido como el derecho a la información en su sentido estricto, principio prioritario en un estado democrático, se fundamenta como derecho humano, mientras que el derecho de acceso tiene un fundamento político: la salvaguarda y garantía del Estado Democrático. La publicidad de la información es una condición para el ejercicio pleno de la ciudadanía y contribuye a fomentar el principio de seguridad jurídica y legitimidad democrática. También significa ejercer un control de los gobernados sobre las actividades públicas. La publicidad reduce la suspicacia. y produce una democratización, tanto de una ciudadanía que puede participar accediendo a las

16 IDEM. pp. 1-2 y ss.

17 Cfr. Diario La Voz del Interior. Del día 9 de octubre de 1997. p. 19ª.

18 Cfr. En este trabajo

19 MILTON, John. Poemas y ensayos políticos. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires, 1982. pp. 137-143.

fuentes como de una Administración Pública que cumple con su deber y su responsabilidad ante sus gobernados.

En este ámbito, el derecho de acceso a los documentos de la Administración es uno de los parámetros que permiten medir el grado de transparencia de su actuación.

Al respecto es interesante recordar el caso de amparo interpuesto por La voz del interior contra la Ersep (Ente Regulador de Servicios Públicos de Córdoba) en agosto del 2004 por incumplimiento de la Ley 8803, ya que se investigaba el caso de barrios con aguas contaminadas y el Ersep se negaba a brindar la documentación incumpliendo la norma de brindar información pública. Sobre este punto en particular, en orden a las formalidades que cabe exigir al requerimiento de información, el Art. 6° de la ley claramente precisa que la solicitud debe ser realizada por **escrito** y con la **identificación del requirente**, y agrega, despejando toda duda sobre la inaplicabilidad en el caso de la ley de procedimientos administrativos, que dicha petición se formulará *"...sin estar sujeta a ninguna otra formalidad..."*. Es por ello que la exigencia de acreditar la representación invocada por la periodista Marcela Fernández y la constitución de domicilio resultaba improcedente. En ese aspecto el tribunal establece **"Lo que aparece como incoherente y arbitrario es la subversión del principio legal sentado expresamente en el Art. 1°: la regla es el legítimo derecho de toda persona al conocimiento de los actos de gobierno, y no como ha sucedido en el sublite, la negativa general, indiscriminada de la información...** las excepciones se encuentran correctamente definidas en la ley y su precisión imponía por parte del ente gubernamental la selección del material que no revestía estas características si su voluntad era proceder conforme a derecho". Si bien en la sentencia declara abstracto el amparo dice el tribunal: "La conducta de la demandada entregando la información luego que el Juzgado de Instrucción secuestrara los originales de las mismas meses después de formulada la denuncia penal autorizan a pensar que no era aquélla la única información que se pretendía reservar del acceso público. No se ha acreditado que el Fiscal interviniente o los funcionarios que lo precedieron, hubieran adoptado alguna medida que impidiera al Ersep otorgar las copias al tiempo del requerimiento. Es por ello que -como ya anticipara debe calificarse de irrazonable, arbitraria e ilegal la conducta desplegada por el Ersep y como tal resultaba procedente el amparo."

En el año 2012 la Asociación por los Derechos Civiles litigó en el caso "Asociación por los Derechos Civiles contra Estado Nacional (PAMI)- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", con el fin de obtener información sobre la distribución de la publicidad oficial de ese organismo. La Corte Suprema resolvió el caso en favor del derecho de los ciudadanos de acceder a la información. Este caso ha sido un hito en la materia, ya que se logra el reconocimiento y vigencia del Derecho de Acceso a la Información de conformidad a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 21 de mayo 2016, en el caso "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el derecho de todo habitante a acceder a la información pública. La causa la inició el por entonces Diputado Nacional, Manuel Garrido, solicitando información sobre un ex agente de la AFIP y su nombramiento, como así también respecto de cargos y funciones que hubiera desempeñado y el estado de un sumario administrativo que se le inició en 2010.La Corte ratificó su doctrina referente al derecho que le asiste a todo habitante de acceder a la información de interés general que estuviese en poder del Estado Nacional o sus reparticiones. La misma recordó en los considerandos el precedente sentado por el caso "Cippec", del 26 de marzo de 2014, donde se reconoció que no era necesario exigir un interés calificado por parte del requirente de la información cuando se trata de información de carácter público, puesto que ésta no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación. El nuevo fallo señala que la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en cuanto subordina la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanza a los supuestos referentes a informa-

ción personal que forma parte de la gestión pública, excepto para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Se destaca que la información solicitada por el demandante no se relaciona con datos sensibles en los términos de la ley mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado y facilita a quien requiere la información, ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la Administración. Finalmente, señala que el derecho de toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de estos.[20]

En setiembre de 2016 la Cámara de Diputados aprobó y convirtió en ley el proyecto de **Acceso a la Información**, nº 27275, por 182 votos a favor y 16 en contra y en ella se prevé la creación de una Agencia de Acceso a la Información Pública. Era necesaria esta Ley Nacional, que garantizara la efectiva vigencia del Derecho, brindando una herramienta seria de rendición de cuentas, que empoderara a los ciudadanos y permitiera transparentar la gestión gubernamental. Esta ley regula el derecho de los ciudadanos a conocer la información pública requerida, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo y el Judicial. Además, establece que el ciudadano que hace el pedido no necesita identificarse ni fundamentar su solicitud ya que es su pleno derecho el conocer el funcionamiento de los organismos públicos. En cuanto a la entrega de información, esta debe hacerse en formatos digitales y abiertos, permitiendo que sean usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona. Establece la vía del amparo en caso de negación. Asimismo, la inclusión de los principios del Sistema Interamericano de gratuidad y máxima divulgación, la creación de órganos de control en los tres poderes del Estado y del Consejo Federal para la Transparencia, así como la obligación por parte de los sujetos obligados de implementar políticas de transparencia activa - con el compromiso de publicar y mantener actualizada la información clave para el control de la gestión estatal- fortalecen significativamente el Derecho de Acceso a la Información. Algunas observaciones pueden hacerse como las excepciones que refieren a la protección de datos personales -que puede dar lugar a interpretaciones restrictivas cuando se trate de información de agentes públicos en ejercicio de sus funciones- y a las empresas con participación estatal sujetas al régimen de oferta pública(por caso YPF)[21]. el Gobierno nacional reglamentó parcialmente la Ley de Acceso a la Información Pública, aprobada en septiembre pasado por la Cámara de Diputados, con el objetivo de "garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública". En marzo 21017 es parcialmente reglamentada esta ley de acceso a la información pública. El decreto 206/2017 en sus fundamentos, se señala que “el derecho de acceso a la información pública es fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de la libertad de expresión”. “El derecho de acceso a la información se infiere de los Art.s 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional y se reconoce explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al Art. 75, inciso 22”. Se establece que “deberán entregar la información de forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado”. En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, se dispone que “deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma”. En materia de las

20 Disponible en www.adc.org.ar

21 Ver Asociación por los Derechos Civiles 16 de setiembre de 2016

excepciones, sostiene que "el carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información". "En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante 10 años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público".

Por otra parte se indica que "se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los Art.s 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace". "La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos". Las excepciones no serán aplicables en "las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad". La Reglamentación parcial de la Ley Nº 27.275 sobre Acceso a la Información Pública se da por el Decreto nacional 206/2017 del 27 de maro de 2017 y establece Art 2°.- La Agencia de acceso a la información pública actuará en el ámbito de la jefatura de gabinete de ministros.ART3°.- El Jefe de gabinete de ministros dictará las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida, en el marco de su competencia. ART 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el 29 de septiembre de 2017.

En relación a la Corte SJN **aclara que el régimen establecido en la ley 27.275 "no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal". Por lo que, para esos casos se deberán seguir las reglamentaciones especiales. Todo indica que hay una referencia implícita a normas como la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública**.

De tal modo, el procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública no podrá sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan "la actuación jurisdiccional o de superintendencia" de la Corte.

Información que no está en la web

Para estos casos, la Dirección de Relaciones Institucionales de la Corte será la responsable de evacuar los pedidos, la que incluso podrá pedir la intervención de la Comisión Nacional de Gestión Judicial.

La acordada dispone que "frente a toda solicitud que no obrase en su poder o no estuviese publicada, remitirá el pedido a la dependencia del Tribunal encargada de los temas sobre los que verse la consulta, la que devolverá las actuaciones con la respuesta que corresponda".

Luego de eso, la Dirección de Relaciones Institucionales remitirá al requirente la respuesta solicitada "o a ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma". Para el caso en que la informaci6n se encuentre publicada en la página web de la Corte o en el Centro de Informaci6n Judicial "se hará saber esta circunstancia al solicitante a los fines de su consulta".
Para el caso contrario, esto es cuando la solicitud no se refiera a información en poder de la Corte Suprema o las presentaciones requieran "documentos datos o informaci6n que no existan y que el Tribunal no esté obligado legalmente a producirlos", o que aquellas

que no se ajusten a los términos establecidos en la presente acordada", la dirección está facultada a rechazarlos sin mas trámite o en todo caso remitir el pedido al Consejo de la Magistratura.

Por último, hasta que se reglamente la tramitación de los pedidos de forma electrónica, las solicitudes de acceso deberán formalizarse ante la Dirección General de Despacho de la Corte, indicando "expresa y claramente" que se trata de un pedido de Acceso a la Información Pública.

El ministro Horacio Rosatti votó en disidencia, recalcando que no hay diferencias en la información a solicitarse. "La totalidad de las disposiciones de la ley 27.275 rigen para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.[22]

El derecho de respuesta.
Trataremos ahora un tema muy importante para la libertad de información ya que sus adversarios consideran el derecho de respuesta como una verdadera limitación a aquella.

¿Qué es el derecho de respuesta? Es la posibilidad de responder. ¿Responder a qué? Al contenido de toda publicación que en forma inexacta o agraviante afecte a una persona. Debe tratarse de publicaciones efectuadas en los medios legalmente admisibles pues, si se trata de un medio clandestino o prohibido resultaría imposible el ejercicio del derecho. ¿Y cómo se ejerce este derecho de responder? Exigiendo que el medio donde se publicó lo que afecta publique la nota o texto que pretende el afectado como forma de corregir aquella inexactitud o poner en su lugar las cosas que de algún modo lo agraviaron. ¿Qué pasa si el medio se niega a la publicación? El afectado puede recurrir a la vía judicial para que a través de un procedimiento sumario formule el reclamo.

Con lo dicho podemos decir que el derecho de respuesta es el que compete a toda persona involucrada en un hecho o situación inexactos o agraviantes –desde su punto de vista subjetivo-, dado a conocer por un medio legalmente admitido, a fin de que a través del mismo de su propia versión.

Como veremos, tiene sus defensores y detractores. Pero lo cierto es que el derecho de respuesta está estrechamente ligado a la información que, según dijimos, es un bien para todos y no sólo un privilegio para los que transmiten la información.

Vamos a hacer una breve referencia a sus antecedentes, siguiendo próximamente a Eliel Ballester.

El primer antecedente lo encontramos en Francia con la enmienda Delaure a fines del XVIII. En 1795, el Directorio era atacado duramente por la prensa. En 1798 la oposición gana las elecciones- que son anuladas- radicalizándose aún más los periódicos. El gobierno envía a las Cámaras un proyecto de ley para "el establecimiento de la libertad de prensa y la represión de los abusos." Durante la discusión, el diputado Delaure propuso el agregado tenido hoy por el antecedente formal en la materia de derecho de respuesta. Su Art. 1º decía: "Todos los propietarios o redactores de diarios u obras periódicas, cualquiera sea su denominación, que hubiesen publicado un Art. atentatorio a la reputación de uno o varios ciudadanos, estarán obligados a insertar la respuesta al mismo, dentro de los cinco días que sigan a la recepción bajo pena de clausura de los diarios u obras periódicas, y de condenar, además a los gastos de la impresión, del timbre y del franqueo de tres mil ejemplares de dicha respuesta". La enmienda no prosperó.

En 1822 aparecerá la primera ley, sobre la base de la idea de Delaure. Mestadier con-

22 Ver DJ 28|12|17

sigue incorporarla dentro de una ley de prensa considerada reaccionaria. En su Art.11 sostiene: "Los propietarios de todo diario o escrito periódico están obligados a insertar dentro de los tres días de la recepción o en el número más próximo si éste no se publicara antes de la expiración de los tres días, la respuesta de toda persona nombrada o designada en el diario o escrito periódico bajo pena de multa de cincuenta a quinientos francos, sin perjuicio de otras penas y daños o intereses a los que el Art. incriminado pudiera dar lugar. Esta inserción será gratuita y la respuesta podrá tener el doble de la extensión del Art. a que se refiera"

El derecho de respuesta se consolida con el estatuto de la imprenta del 29 de julio de 1881. En 1919 se introdujeron algunas reformas, ley que continúa en Francia.

A partir de la iniciativa francesa el derecho de respuesta logra expandirse por otros países de Europa y América.

No hay unanimidad sobre su alcance.
Los criminalistas condicionan el derecho de respuesta a la comisión de los delitos contra el honor. Pero Delaure y Mestadier no exigían ese presupuesto de dolo. En realidad este derecho no constituye una pena, sino un medio de defensa; no tiene carácter represivo.

Los administrativistas lo tratan en el capítulo de la policía de prensa.

Para los civilistas, es una causa más asociada a la reparación del daño.

La doctrina más reciente se mueve en torno de los derechos de la personalidad o personalísimos y es las que nos parece la más atinada y compatible con los derechos humanos consagrados en el Pacto de San José de Costa Rica.

Según dijimos, los fundamentos de este derecho enraízan en la libertad de información (recuérdese que no es patrimonio exclusivo de la empresa ni de la profesión periodística) y en el derecho a la información, también llamada derecho de conocer. La persona tiene derecho a noticias objetivas y cuando éstas aparecen tergiversadas y le atañen personalmente tiene derecho a hacer conocer su verdad y satisface el derecho del público a conocer todas las versiones. También está fundado en el derecho a la comunicación, que implica dar información, recibir información, responder información y en la igualdad de oportunidades ya que toda persona que es atacada tiene el derecho de defenderse.

Los que están en contra de este derecho sostienen que viola la libertad de prensa, con el consecuente recorte de la libertad del periódico; ofenden al periodista y ataca al periódico; vulneran el derecho de propiedad ya que la obligación de publicar gratuitamente coarta el libre uso y goce de la propiedad.

Los anglosajones lo rechazan. Entienden que las auto-correcciones reducen las demandas civiles y afianzan la ética de los informadores.

Hay inserciones que pueden llevar a la confusión con el derecho de respuesta, como son las publicaciones forzosas de piezas judiciales, en los delitos contra el honor cuando se cometen por medio de la prensa o en el derecho a la intimidad conforme el Art.1071 bis del Código Civil.hoy 1770 CCCN Tampoco debe confundirse este derecho con la autocorrección del propio medio de comunicación y con las cartas de lectores. Respecto de las solicitadas, algunos las consideran forzosas y otros voluntarias.

En lo que atañe a nuestro país debemos mencionar distintos proyectos en materia de derecho de la información. A partir del proyecto Bielsa (1929, y reiterado con pocas modificaciones en 1952) el derecho de respuesta fue de interés siempre en el Congreso de la Nación, en

Convenciones Constituyentes o en Legislaturas provinciales, donde se ingresaron proyectos para establecerlo. El primer antecedente patrio lo hallamos en 1857 cuando Zuviría propuso el derecho de respuesta a favor de los lesionados por denuncias o acusaciones aparecidas en los periódicos. Otro proyecto, y este con media sanción del Senado es el de Sánchez Sorondo dentro de una ley más amplia sobre amparo de la prensa. Ese mismo año de 1934, Matienzo -como alternativa del anterior proyecto- presenta otro que incorporaba el instituto al Código Penal. No prosperó. En 1957, Cossio en vísperas de la Convención Constituyente de 1957, bosquejó una ley para la veracidad. Ese año 1957, la Convención Constituyente con el Bloque demócrata cristiano proyecta que se extienda el Art. 32 de la Constitución –que habla de "imprenta"- a cualquier medio de expresión y se añada una ley especial que asegure " el ejercicio del derecho de réplica, que esta Constitución reconoce". El despacho en mayoría de la Comisión redactora insertaba en el Art. 14el "derecho de réplica pero no se llegó a debatir ya que las peleas internas dejaron sin quórum la Constituyente.

Finalmente se dicta la ley 23.054 que incorpora en el año 1984 el Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, como parte de nuestro ordenamiento interno, a partir de cuya ley se admite el derecho positivo de respuesta. La Convención constituyente de 1994 le da jerarquía constitucional a este pacto con el Art. 75 inc.22.

El Art.14 del Pacto establece:
"Art.14.-Derecho de Rectificación o Respuesta.
1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la Ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o de televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial".

En materia de derecho público provincial las constitucionales provinciales se adelantan a la Nación. Así, la de San Luis fue la primera en establecer el derecho de respuesta en 1934, Buenos Aires en 1985, Catamarca por Ley 4179 (sobre réplica o rectificación) en l984; Córdoba adhiere por ley 7098 de 1984a la ley nacional 23.052; Jujuy, en 1986 por la Constitución; Santiago del Estero por la Constitución de 1986, Art. 20; etc. Jurisprudencialmente se acepta en nuestro país con el caso "Ekmekdjián vs Sofovich" de 1992 donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció por primera vez la aplicabilidad en nuestro país del artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos en 1992, y se originó a partir de una entrevista que en 1988 le realizó Gerardo Sofovich a Dalmiro Saénz, en su programa "La noche del sábado". Donde este último tuvo ciertas frases desdorosas relacionadas con la Virgen María y su hijo Jesucristo, lo que motivo que un televidente -el constitucionalista Ekmedjian- iniciara la acción solicitando el Derecho de Respuesta La CSJN entendió – en fallo muy dividido-que Ejkmekdian estaba asumiendo "una suerte de representación colectiva" respecto del conjunto de personas que podían sentirse agraviados en sus creencias religiosas, dando reconocimiento a este derecho convencional.

A partir de este emblemático caso para nuestro país, el derecho de respuesta fue consolidándose tanto en el derecho público provincial como en la jurisprudencia de los tribunales argentinos, aceptando su plena vigencia dentro de los derechos implícitos en el art. 33 de la constitución (sin perjuicio que desde la reforma constitucional de 1994 goza de jerarquía constitucional).

Derecho del consumidor y usuario
La Constitución y el derecho del consumidor y usuario
El Art.42 de la CN. -reforma de 1994., protege el derecho de los consumidores (comprende a los consumidores y usuarios de bienes y servicios). "Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información veraz; a la libertad de elección y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.
La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios de las provincias interesadas, en los organismos de control".

Ley de defensa del consumidor: Ley Nacional 24240 y modificatorias *Algunos aspectos de la protección legal* [23]
-Tratos previos: El consumidor está protegido aún antes de haber celebrado un contrato de consumo. En la etapa previa, que incluye las **ofertas públicas, la publicidad y el marketing en general** se fijan límites a proveedores, previniendo posibles abusos.
-Todo lo que se afirme o precise sobre un producto o servicio en una publicidad, obliga al proveedor que publicitó de esa forma.
-Las Ofertas públicas deben expresar plazo. Durante ese tiempo el proveedor no puede rehusarse a contratar y debe contar con stock suficiente.
-Información: Se debe brindar al consumidor una información **adecuada, veraz, objetiva y suficiente** sobre los productos o servicios que se le ofrezcan.
-Facultad de arrepentirse: En las denominadas **ventas domiciliarias** (concretadas en el domicilio del consumidor o en su lugar de trabajo), o por **medios postales, telefónicos o electrónico**, se concede al consumidor la facultad de desistir de la operación dentro de los *cinco (5) días* de recibida la cosa o celebrado el contrato.
-Seguridad: La protección de la salud y de la seguridad física del consumidor exige un adecuado control de la fabricación y presentación de los productos y servicios en el mercado.
-Garantías: Las cosas muebles durables que adquirimos, por ej. Electrodomésticos gozan de una garantía legal por un plazo de *tres (3) meses*, aunque no haya constancia escrita que lo indique. Ese plazo mínimo puede ser extendido por el fabricante o vendedor, pero no reducido. El bien que habiendo sido reparado dentro del plazo de garantía sigue sin cumplir adecuadamente su destino faculta al consumidor a optar por: a) devolverlo y pedir la restitución del dinero pagado. b) solicitar una cosa equivalente en reemplazo.
c) pedir una disminución del precio pagado.
-Servicios públicos
Se exige a las empresas prestatarias reciprocidad en el trato para con el usuario. Esto implica, por ejemplo, que los reintegros o devoluciones que se le reconozcan se integraran del mismo modo que los cargos por mora (tasa de interés, etc.)
-Créditos para adquirir cosas: Son anulables las operaciones que no indiquen el precio de contado, el saldo de la deuda, el total de los intereses a pagar, la tasa de interés efectiva anual, la forma de amortización de los intereses, los demás gastos que hubiere, la cantidad de pagos que deberá realizar el consumidor, su periodicidad, adicionales y gastos extras que hubiere y el monto total financiado a pagar.
-Cláusulas abusivas: No tienen validez frente al consumidor las cláusulas incluidas en los contratos suscriptos cuando, por ejemplo, signifiquen renunciar a derechos reconocidos por la Constitución Nacional o la ley 24.240 ; o que limitan la responsabilidad del provee-

23 Extraído de http://www.consumidoresarg.org.ar/article/ley-de-defensa-del-consumidor-algunos-aspectos-que/

dor respecto de eventuales daños.
-Responsabilidad por daños: El consumidor que sufre un daño a raíz de la prestación de un servicio, o por el riesgo o vicio propio de la cosa adquirida, está facultado a dirigir sus reclamos contra el proveedor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio. El proveedor sólo se libera de responder si demuestra que es ajeno a la causación del daño.
-Las asociaciones de consumidores: La ley les otorga un rol preponderante en la tutela de los intereses de los consumidores.

Entre sus objetivos primordiales se encuentra el de informar a los consumidores y velar por sus intereses.

En relación a esto último, cumplen una función de intermediación, proponiendo soluciones amigables cuando se suscitan conflictos entre consumidores y proveedores.
Además, están legalmente facultadas para divulgar investigaciones y todo tipo de información de interés para el consumidor; promover la educación de éste para un consumo responsable; colaborar con organismos e instituciones para el perfeccionamiento de la legislación específica y para realizar cualquier otra actividad tendiente a la protección de los consumidores.

Finalmente, tanto la Constitución Nacional (art 43) como la ley 24.240 las autoriza a representar los derechos de consumidores en acciones judiciales cuando sus intereses se encuentren objetivamente afectados o amenazados.

El nuevo Código civil y comercia, Ley 26.994, recepta una serie de principios generales en materia de contratos de consumo, los que se complementan con la Ley de Defensa del Consumidor 24.240. Se incluye la regulación de las prácticas abusivas, la información y publicidad, las modalidades especiales y las cláusulas abusivas (arts. 1092 a 1122).En el art 7 establece que Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo. Art. 1093: Contrato de consumo es el celebrado entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada, que tenga por objeto la adquisición, uso o goce de los bienes o servicios por parte de los consumidores o usuarios, para su uso privado, familiar o social. Art 1100: El proveedor está obligado a suministrar información al consumidor en forma cierta y detallada, respecto de todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, las condiciones de su comercialización y toda otra circunstancia relevante para el contrato. La información debe ser siempre gratuita para el consumidor y proporcionada con la claridad necesaria que permita su comprensión. Art. 1101.- Está prohibida toda publicidad que: a. contenga indicaciones falsas o de tal naturaleza que induzcan o puedan inducir a error al consumidor, cuando recaigan sobre elementos esenciales del producto o servicio; b. efectúe comparaciones de bienes o servicios cuando sean de naturaleza tal que conduzcan a error al consumidor; c. sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de forma perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad. Art 1103. Las precisiones formuladas en la publicidad o en anuncios, prospectos, circulares u otros medios de difusión se tienen por incluidas en el contrato con el consumidor y obligan al oferente. Art 1095:-El contrato se interpreta en el sentido más favorable para el consumidor. Cuando existen dudas sobre los alcances de su obligación, se adopta la que sea menos gravosa.

Ley de regulación de derechos de consumidores y usuarios en Córdoba ley 10.247[24]
El 13 de febrero de 2015, el Boletín Oficial de Córdoba hizo pública la sanción de la Ley N°

24 Extraído de Diario Judicial 13 de febrero de 2015

10.247 de Regulación de Derechos de Consumidores y Usuarios. En la misma fecha fue promulgada mediante el Decreto N° 1483.

Su objetivo es el de regular "principios y reglas en materia de políticas públicas, facultades de la Autoridad de Aplicación, procedimiento administrativo y trámite recursivo judicial, tendientes a lograr una mejor implementación y una mayor efectividad en el territorio de la Provincia de Córdoba de los derechos de los consumidores y usuarios reconocidos en el Art. 42 de la Constitución Nacional, por la Ley Nacional Nº 24.240 -de Defensa del Consumidor-, por la Ley Nacional Nº 22.802 -de Lealtad Comercial", como se lo propone en el Art. 1°.

La norma da mayores precisiones de los derechos que debe gozar cada consumidor, del funcionamiento de la Asociaciones de Consumidores y la creación, por esa misma ley, de un Registro de tales asociaciones.

La autoridad de aplicación es la Dirección General de Defensa del Consumidor y Lealtad Comercial dependiente del Ministerio de Industria, Comercio, Minería y Desarrollo Científico Tecnológico de la Provincia de Córdoba.

Entre otras cosas, estará encargada de "promover, proteger y defender los intereses de los consumidores y usuarios cuando resulten afectados o amenazados, representándolos mediante el ejercicio de acciones y recursos judiciales individuales o colectivos o a través de los recursos, trámites o gestiones que fueren necesarios, tanto en el ámbito judicial como administrativo" y "dictar normas de recomendación para organismos y entidades públicas y privadas".

Procedimiento Administrativo

El sumario podrá iniciarse de Oficio "en defensa del interés general de los consumidores o usuarios de la Provincia de Córdoba". La ley indica que en este caso se destinarán agentes inspectores que procederán a la constatación de la presunta infracción, labrándose acta al efecto. Ese acta será labrada por triplicado, prenumerada y contendrá requisitos como la determinación clara y precisa del hecho o hechos constitutivos de la presunta infracción y de la disposición legal presuntamente violada. También puede iniciarse por denuncia por escrito, presentada por el reclamante.

La norma señala el trámite administrativo "es totalmente gratuito para el consumidor o usuario que realiza el reclamo y no requiere patrocinio letrado ni designación de apoderado con título de abogado". Hay prevista una instancia de conciliación, que la Autoridad de Aplicación puede determinar por vía reglamentaria, sobre la base de distinguir "rubros, motivos, proveedores o empresas u otros parámetros, los casos en los cuales se debe o no implementar la instancia conciliatoria y la respectiva audiencia de conciliación".

La conciliación se llevará a cabo mediante una audiencia, en caso de arribarse a un acuerdo entre las partes el mismo "será rubricado por los intervinientes y homologado, procediéndose al cierre de la instancia conciliatoria". La ley también indica que el acuerdo homologado "suspenderá el procedimiento en cualquier momento del sumario hasta la oportunidad del cierre de la instancia conciliatoria, sin perjuicio de que la Autoridad de Aplicación ante el caso de infracciones formales a la Ley Nacional Nº 24.240 –de Defensa del Consumidor- pueda igualmente aplicar sanciones".

Si el consumidor no va a la audiencia, su sanción será el archivo del trámite, en caso de que el ausente sea el proveedor, podrá imputárselo en los términos de la normativa consumeril. Puede haber medidas de prueba "solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes o meramente dilatorias. Contra la resolución que deniegue medidas de prueba sólo se concederá el

recurso de reconsideración ante la Autoridad de Aplicación". La prueba tiene un plazo perentorio de producción de diez días, prorrogables por otros diez. La ley estipula la prueba documental, informativa y pericial

En cuanto a los procesos de incidencia colectiva, "cuando las denuncias hayan sido promovidas en razón de derechos de incidencia colectiva de los consumidores o usuarios, los acuerdos conciliatorios debidamente homologados obligarán respecto a todos los consumidores y usuarios afectados por el mismo hecho que motivó el litigio, quienes tienen la facultad de valerse de los mismos y exigir su cumplimiento. A tal efecto, el acuerdo debe ser publicado -a costa del denunciado a través del medio de comunicación más idóneo para su difusión".

La resolución definitiva en la vía administrativa se dictará luego de producida la prueba y concluidas las diligencias sumariales. Contra esa resolución de la Autoridad de Aplicación, cabe el recurso de reconsideración ante esta autoridad, y si no deberá optarse por la vía judicial mediante la apelación. Para ello, será competente la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, de turno.

La Cámara correrá traslado al apelante para que exprese agravios y, luego de agregar las pruebas producidas en sede administrativa, evacuar los traslados y correr vista al Ministerio Público Fiscal, podrá dictar sentencia, dentro de un plazo de veinte días de estudio. Luego de ese plazo los autos pasarán a acuerdo y dentro de los cinco días deberá haber una sentencia. La ley dice que "es facultativo de los vocales adherirse al voto del o de los preopinantes, pero si al tratar cada cuestión hubiere disidencia, quien concurra a formar la mayoría no cumplirá la obligación de fundar su voto con la simple adhesión".

Lealtad comercial

La ley de lealtad comercial garantiza que el consumidor tenga información verdadera sobre los bienes y servicios que adquiere y que todos los proveedores se manejen con reglas claras. El Poder Ejecutivo de la Nación dictó el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 274/2019 por medio del cual deroga la Ley N° 22.802 de Lealtad Comercial, aprobando un nuevo régimen legal en la materia, prohíbe los "actos de competencia desleal"

Art. 10.- Supuestos particulares. Se consideran actos de competencia desleal, los siguientes: a) Actos de engaño b) Actos de confusión, c) Violación de normas, d) Abuso de situación de dependencia económica, e) Obtención indebida de condiciones comerciales. f) Venta por debajo del costo, g) Explotación indebida de la reputación ajena, h) Actos de imitación desleal. i) Actos de denigración. j) Violación de secretos. k) Inducción a la infracción contractual. l) Actos de discriminación. m) La publicidad comparativa en infracción a lo dispuesto en el artículo 15.

La enumeración precedente es taxativa

En relación a la publicidad comparativa se considerará publicidad comparativa a la publicidad que aluda explícita o implícitamente a un competidor, o a su marca, o a los productos o servicios ofrecidos por él.-art 15-

La publicidad comparativa estará permitida si cumple con la totalidad de las siguientes condiciones:

a) No inducir a error, engaño o confusión, entre el anunciante y un competidor, o entre los bienes o servicios del anunciante y los de algún competidor.

b) Comparar bienes o servicios que satisfagan las mismas necesidades o tengan la misma finalidad, y que dicha comparación se realice en forma objetiva, entre una o más características esenciales, pertinentes, representativas y comprobables de dichos bienes y servicios, entre las que podrá incluirse el precio.

c) Su finalidad sea la de informar las ventajas de los bienes o servicios publicitados.

d) No desacreditar ni denigrar los derechos de propiedad intelectual e industrial o circunstancias de algún competidor.

e) No obtener indebidamente ventaja de la reputación de una marca de algún competidor o de las denominaciones de origen de bienes de algún competidor.
f) No presentar un bien o un servicio como imitación o réplica de un bien o un servicio con una marca o un nombre comercial protegidos.
g) En el supuesto de bienes amparados por una denominación de origen, indicación geográfica o denominación específica, la comparación sólo podrá efectuarse con otros bienes de la misma denominación.

CAPÍTULO III

LA PERSONA Y LA TEORÍA GENERAL DEL SUJETO UNIVERSAL DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Persona. Ésta puede ser humana o jurídica La primera es la persona física considerada como sujeto autoconsciente. Persona, proviene del *prósopon* "máscara" del actor en el teatro griego clásico.

Conforme el Código Civil y Comercial (en adelante CCC) la existencia de la ***persona humana*** comienza con la concepción (Art. 19) no la definey da por supuesta la existencia de la persona humana en esa aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos (Art. 22) ejercidos por sí o través de representantes. Abandona la denominación de persona física del viejo Código Civil y ahora debe hablarse de persona humana como categoría para distinguirla del otro tipo de persona, la ideal ahora llamada simplemente ***jurídica (Art. 141)***, entre las cuales tenemos a las sociedades, asociaciones, fundaciones... y se define como entes creados por el ordenamiento jurídico a los que se los dota con aptitudes para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y fines tenidos en cuenta al constituirse.

Estas personas jurídicas son \-públicas si se refieren al Estado (nacional, provincial, municipal y entes creados con ese carácter); Estados extranjeros y Organismos Internacionales; y la Iglesia Católica.
-El resto de personas jurídicas son privadas, aun cuando tenga la participación del Estado, circunstancia que podrá darles derechos y obligaciones diferenciados pero no modifica su carácter de persona privada.

Persona por nacer:
Comienzo de la personalidad: El CCyC reconoce que existe vida desde la concepción (Art. 19). A su vez determina que el nacimiento con vida es indispensable para la adquisición irrevocable de los derechos y obligaciones del nasciturus (Art. 21). La novedad es que el nacimiento con vida siempre se presume, Diferencia la concepción (manteniendo el plazo mínimo y máximo de duración de la gestación de 180 y 300 días) de aquel otro que resulta del implantado en la **mujer** -sin plazos especificados en este último caso..
El Código Civil y Comercial regula los derechos personalísimos, así :
• Inviolabilidad de la persona humana (Art. 51);
• Protección de la dignidad personal e intimidad (Art. 52);
• Derecho a la imagen; a la voz (Art. 53)
• Prohibición de toda práctica destinada a producir una alteración genética del embrión que se transmita a su descendencia (Art. 57);
• Investigación médica en seres humanos (Art. 58);
• Consentimiento informado para actos médicos e investigaciones en salud (Art. 59);
• Directivas médicas anticipadas (Art. 60);
• Disposiciones sobre exequias (Art. 61).

Atributos de la personalidad
Son determinadas cualidades inherentes al ente persona (humana o jurídica), y que hacen a su esencia. Son: e**l nombre, el estado, capacidad** que es la regla, y tratándose de personas humanas se agrega **el estado** que es el lugar que estas personas ocupan en la sociedad y en la familia. También está el **patrimonio**. Los Tratados internacionales con jerarquía constitucional incorporan l**a nacionalidad**, nadie puede carecer o ser privado de ella.

Caracteres:
1- necesarios: no se concibe una persona que pueda carecer de ellos.
2- únicos: en el sentido de que nadie puede tener sino un solo atributo de igual especie.
3- inalienables.
4- no caducan con el transcurso del tiempo.

Capacidad: se considera desde la perspectiva jurídica
El CCyC define la capacidad de derecho como Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos. La ley puede privar o limitar esta capacidad respecto de hechos, simples actos, o actos jurídicos determinados (Art. 22).
• A la vez tenemos una capacidad llamada de ejercicio. Toda persona humana puede ejercer por sí misma sus derechos, excepto las limitaciones expresamente previstas en este Código y en una sentencia judicial (Art. 23).
• ***Son incapaces de ejercicio:***
a) la persona por nacer;
b) la persona que no cuenta con la edad y grado de madurez suficiente, Art 25.-Menor de edad y adolescente. Menor de edad es la persona que no ha cumplido dieciocho años. Este Código denomina adolescente a la persona menor de edad que cumplió trece años. Art 26.-Ejercicio de los derechos por la persona menor de edad. La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales.

No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada.

La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona

Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física. Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico.

A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo.

Art 27.-Emancipación. La celebración del matrimonio antes de los dieciocho años emancipa a la persona menor de edad.

La persona emancipada goza de plena capacidad de ejercicio con las limitaciones previstas en este Código.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación, excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa en autoridad de cosa juzgada.

Si algo es debido a la persona menor de edad con cláusula de no poder percibirlo hasta la mayoría de edad, la emancipación no altera la obligación ni el tiempo de su exigibilidad.

c) la persona declarada incapaz por sentencia judicial, en la extensión dispuesta en esa decisión (Art. 24).Por jurisprudencia tiene derecho a ser oída por el juez cuando se pretende declararla incapaz .

• Persona con capacidad restringida y con incapacidad.
El juez puede restringir la capacidad para determinados actos de una persona mayor de trece años que padece una adicción o una alteración mental permanente o prolongada, de suficiente gravedad, siempre que estime que del ejercicio de su plena capacidad puede resultar un daño a su persona o a sus bienes.

En relación con dichos actos, el juez debe designar el o los apoyos necesarios que prevé el Art. 43, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de la persona. El o los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier modo, medio o formato adecuado y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador (Art. 32).

• Durante el proceso, el juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. En tal caso, la decisión debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador. También puede designar redes de apoyo y personas que actúen con funciones específicas según el caso (Art. 34)
La persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso es parte y puede aportar todas las pruebas que hacen a su defensa (Art. 36).
Interpuesta la solicitud de declaración de incapacidad o de restricción de la capacidad ante el juez correspondiente a su domicilio o del lugar de su internación, si la persona en cuyo interés se lleva adelante el proceso ha comparecido sin abogado, se le debe nombrar uno para que la represente y le preste asistencia letrada en el juicio (Art. 36).
La persona que solicitó la declaración puede aportar toda clase de pruebas para acreditar los hechos invocados (Art. 36).
• La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.
Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el Art. 32 y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación (Art. 38).
• Se regula una nueva forma de complementar el ejercicio de la capacidad en las personas con capacidad restringida, denominada sistema de apoyos (Art. 43).
• Se considera menor de edad la persona que no ha cumplido los 18 años; se incorpora al adolescente entendiendo por tal al menor de edad que cumplió 13 años (Art. 25).
• La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales (Art. 26). No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico.
En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada (Art. 26).
• La persona menor de edad tiene derecho a ser oída en todo proceso judicial que le concierne así como a participar en las decisiones sobre su persona (Art. 26).
• Se presume que el adolescente entre trece y dieciséis años tiene aptitud para decidir por sí respecto de aquellos tratamientos que no resultan invasivos, ni comprometen su estado de salud o provocan un riesgo grave en su vida o integridad física (Art. 26).

• Si se trata de tratamientos invasivos que comprometen su estado de salud o está en riesgo la integridad o la vida, el adolescente debe prestar su consentimiento con la asistencia de sus progenitores; el conflicto entre ambos se resuelve teniendo en cuenta su interés superior, sobre la base de la opinión médica respecto a las consecuencias de la realización o no del acto médico (Art. 26).
• A partir de los dieciséis años el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su propio cuerpo (Art. 26).

Nombre.
Concepto: Es la designación exclusiva que corresponde a cada persona.

Función: Permite la identificación de cada persona en relación con los demás. El nombre constituye un valor en lo jurídico, económico y social muy importante.

Caracteres:
1- necesario: toda persona debe tener un nombre.
2- único: nadie puede tener más de una denominación.
3- inalienable: está fuera del comercio y por eso no puede ser enajenado ni se puede renunciar a él.
4- inembargable.
5- imprescriptible: no se adquiere ni se pierde por el tiempo el transcurso del tiempo.
6- inmutable: no se puede cambiar, solo por causa en la legislación prevista.
7- indivisible: la persona tiene el derecho y el deber de usar un nombre.
Según el Art. 1 de la ley 18.248, hoy derogada por el código civil y comercial, "toda persona tiene el derecho y el deber de usar un nombre y un apellido".

El nombre individual o nombre de pila.
En el CCyC recibe la denominación de “prenombre” (Art.62).
Es el elemento individual del nombre que sirve para distinguir a la persona dentro de su familia, e indica de entrada el sexo de la persona. Se adquiere con la inscripción en la partida del nacimiento

La elección del nombre individual compete al padre o madre que lo hubiere reconocido. Cuando el reconocimiento lo fuere por ambos padres, la elección corresponde a ellos.

REGISTRO DE ESTADO CIVIL, Nuevas normas para la inscripción de nombres de las personas naturales
El Art. 3 de la ley 18.248 afirma: "El derecho de elegir el nombre de pila se ejercerá libremente, pero no podrán inscribirse:
1- Los nombres ridículos, contrarios a nuestras costumbres los que expresan tendencias políticas o ideológicas o que susciten equívocos en cuanto al sexo de la persona a quien se impone.
2- Los nombres extranjeros, salvo los castellanizados por el uso.
3- Los apellidos como nombre.
4- Primeros nombres idénticos a los de hermanos vivos.
5- Más de 3 nombres.
El CCyC mantiene la elección del nombre en el progenitor que hubiere reconocido al hijo y a falta de ellos lo hace el guardador, el Ministerio Público o el oficial del Registro.
• No puede ponerse más de tres nombres,
• ni repetirse entre hermanos vivos los mismos primeros prenombres
• ni puede apelarse a apellidos haciendo las veces de prenombre.
• Se permite nombre derivado de voz autóctona, aborigen o de lenguas latinoamericanas,
• pero no prenombres extravagantes (Art. 63)

El apellido:
Es la designación común a todos los miembros de una misma familia; identifica al grupo familiar; el apellido vinculado al nombre de pila identifica al individuo dentro de la sociedad. Este aspecto está íntimamente relacionado con el atributo del estado (civil) de la persona.
- El hijo matrimonial lleva el primer apellido de alguno de los cónyuges; en caso de no haber acuerdo, se determina por sorteo realizado en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

A pedido de los padres, o del interesado con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro (Art. 64).
- Todos los hijos de un mismo matrimonio deben llevar el apellido y la integración compuesta que se haya decidido para el primero de los hijos (Art. 64).
- El hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial lleva el apellido de ese progenitor. Si la filiación de ambos padres se determina simultáneamente, se aplica el primer párrafo del mismo Art. (Art. 64). Si la segunda filiación se determina después, los padres acuerdan el orden; a falta de acuerdo, el juez dispone el orden de los apellidos, según el interés superior del niño (Art. 64).
-Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella (Art. 67). La persona divorciada o cuyo matrimonio ha sido declarado nulo no puede usar el apellido del otro cónyuge, excepto que, por motivos razonables, el juez la autorice a conservarlo (Art. 67). El cónyuge viudo puede seguir usando el apellido del otro cónyuge mientras no contraiga nuevas nupcias, ni constituya unión convivencial (Art. 67).

El sobrenombre.
Es la denominación familiar que suele darse a las personas y que no sale del vínculo de sus íntimos. No tiene protección legal.

El seudónimo.
Tiene innegable importancia jurídica; es la denominación ficticia elegida por la persona para identificar con ella cierta actividad. Otras veces la adopción de un seudónimo persigue la finalidad de realzar el prestigio de su portador como ocurre frecuentemente con las actividades teatrales, televisivas; etc..

Desempeña la función de un verdadero nombre y la ley brinda amplia protección al titular del seudónimo. El Art. 72 CCyC establece la protección legal al seudónimo cuando ha llegado a ser notorio. Se acuerda la posibilidad del interesado en cambiar judicialmente el prenombre e incluso el apellido (Art. 69) cuando existen justos motivos porque ha adquirido notoriedad el seudónimo, porque existen cuestiones de raigambre étnica, religiosa o cultural o porque afecta a la personalidad de quien los lleva (debe estar debidamente justificado).

La modificación del prenombre puede realizarse sin intervención judicial si afecta a la identidad de género, y puede cambiarse incluso el apellido si fue motivado por desaparición forzada o ser víctima de supresión de estado civil o de identidad o de apropiación indebida.(Art. 69 conforme al art 8 de la ley 26994).

Estado.
El estado de una persona es el conjunto de las cualidades determinantes de su situación individual y familiar. Este conjunto de cualidades personales se traduce en un modo de ser de la persona en sociedad.

Elementos del estado: hay 3 concepciones:
1- la primera: se aproxima al concepto romano de estado, que entiende es: "la posición

de la persona en relación al grupo social y familiar a los cuales pertenece".
2- la segunda: el concepto de estado es más amplio, además del concepto anterior incluye las cualidades inherentes a las personas (la edad, el sexo, o la salud mental).
3- la tercera: Ferrara dice; que el estado está integrado por toda la cualidad de la persona con influencia sobre el conjunto de relaciones jurídicas como la calidad del ausente, heredero, empleado, militar; etc.

El estado civil
En nuestro derecho positivo, el estado civil de las personas físicas se refiere al modo de ser de la persona dentro de la familia: bajo este ángulo se puede tener el estado de padre, de hijo, de hermano, de pariente; que varía según el parentesco legítimo o extramatrimonial; se puede tener el estado de casado.

Todas estas situaciones de origen familiar, corresponden a un cúmulo de derechos y deberes que se estudian en el derecho de familia.
-Hay conexión entre la capacidad y el estado; este influye sobre la capacidad:
El oficial público carece de capacidad de derecho para otorgar instrumentos públicos a sus parientes.
-También hay vinculación entre el nombre y el estado ya que el nombre de las personas muchas veces indica aunque con algunas deficiencias el estado civil del que los lleva.

El derecho también reconoce el estado político que es el que define la posición del individuo frente a la sociedad política discriminando a los habitantes en ciudadanos y extranjeros. El estado político del ciudadano acuerda el derecho activo y pasivo de sufragio, los ciudadanos nativos están obligados a la prestación del servicio militar obligatorio, los ciudadanos por naturalización pueden demorar esa contribución hasta por el término de 10 años desde la obtención de la carta de ciudadanía. Los extranjeros no están obligados a prestar servicio militar y están impedidos de adquirir inmuebles limítrofes al Estado Nacional.

En relación al estado civil, el estado político no produce influencia alguna.

Entre los *caracteres* del estado civil
1- Está fuera del ámbito de la autonomía de la voluntad y está sujeto a una regulación de orden público.
2- Es intransmisible e inalienable.
3- Es irrenunciable.
4- Es imprescriptible.
5- Es indivisible.
6- Es recíproco, en cuanto al estado de una persona corresponde otro igual o desigual correlativo así el estado igual (esposa/o), al estado desigual (padre, hijo), estado igual (hermano/a), al estado desigual (casado, soltero).

Efectos del estado civil
1- Influencia entre capacidad y nombre.
2- Genera un derecho subjetivo a favor de la persona por el cual esta puede amparar su estado con las acciones del estado.
3- Origina el derecho de familia.
4- Origina gran parte del derecho hereditario.
5- Impone el deber de denunciar la demencia de los parientes
6- En ciertos supuestos determina la incapacidad de derecho del oficial público.

Acciones de estado
La protección del estado se concreta por medio de 2 acciones:
1- La acción de reclamación de estado: Tiene por finalidad el reconocimiento del estado del accionante que es desconocido por el demandado. Ej. Acción que ejerce el hijo legiti-

mo para que se lo reconozca como tal.
2- La acción de impugnación de estado: Tiene por objeto el reconocimiento de la inexistencia, o falsedad del estado que se atribuye al demandado. Ej. La acción por impugnación de paternidad sea por desconocimiento de ella, en razón de haber sido concebido el hijo antes de la celebración del matrimonio.

Hay posesión de estado cuando alguien disfruta del trato familiar correspondiente a determinado estado de familia, con independencia de la realidad jurídica sobre el mismo estado. En el orden de la familia hay posesión de estado cuando alguien ocupa una determinada situación familiar; (de hijo, de padre, de esposo), y goza de hecho de las ventajas anexas a la misma soportando igualmente los deberes inherentes a esa situación.

Domicilio.
Es el lugar que la ley establece como asiento de una persona, con vistas a la producción de efectos jurídicos.

Caracteres:
1- legal: porque la ley lo instituye.
2- único: una persona solo puede tener un domicilio general. podrá cambiarse, en cuyo caso el anterior perderá su carácter de tal.
3- necesario: No puede faltar en toda persona si alguien careciera jurídicamente de domicilio quedarían sin soporte territorial sus derechos y deberes.
Encontramos distintas especies.

En primer lugar se distingue entre:
El Domicilio general: Que es el que la ley fija para producir con amplitud efectos jurídicos respecto de la persona. El domicilio general a su vez reconoce dos sub especies: el domicilio legal y el domicilio real.
El Domicilio ignorado (Art. 76)
El Domicilio especial: aquel que deriva de un convenio (Art. 74).Está previsto para producir efectos jurídicos determinados. También se sub divide en: convencional, procesal, de sucursales, conyugal, El domicilio conyugal se menciona en el Art. 717 para hacer referencia a la competencia del juez que deba intervenir en caso de divorcio o declaración de nulidad de matrimonio, el que puede elegirse con igual validez al del domicilio del demandado, a elección de la actora. Complementariamente se deriva la existencia de ese domicilio, del deber de convivencia conyugal (Art. 431) escogido de común acuerdo.

Diferencias entre domicilio, residencia y habitación
Domicilio: lugar que la ley establece como asiento de una persona, con vistas a la producción de efectos jurídicos; ej. el domicilio de un militar en actividad está en el lugar donde fue destinado.
- Residencia: es el lugar donde habita normalmente, es la situación de hecho. la ley puede asignar el carácter de domicilio al lugar de residencia de una persona.
- Habitación: es el lugar en que accidentalmente o momentáneamente se encuentra la persona. Ej. Donde pasa la estadía de vacaciones.

Principios que caracterizan al domicilio
Principio de necesidad: Es uno de los caracteres del domicilio, siendo el domicilio un atributo de la persona, para dar efectividad al principio de necesidad de domicilio la ley ha cubierto todas las situaciones posibles a fin de que sea factible en función de las circunstancias de cada persona determinar su domicilio; Ej. Las personas de trabajo ambulante o las que no tuviesen domicilio conocido por su residencia permanente en el, lo tienen en el lugar de residencia actual, en el lugar de su simple habitación. Siempre es posible determinar cuál es el domicilio de una persona, y según el CCyC debe tomarse en cuenta el último domicilio conocido si la persona es de domicilio totalmente desconocido.

La importancia del domicilio radica para determinar la ley aplicable; para determinar o fijar la competencia de los jueces o autoridades administrativas, para indicar el lugar donde ha de efectuarse válidamente las notificaciones a la persona, para precisar el lugar del cumplimiento de las obligaciones por parte del deudor.

En materia de derecho internacional privado, el domicilio determina la ley que rige la capacidad de hecho de la persona; se rige por la ley del domicilio los bienes muebles de la persona.

El domicilio es factor determinante de la competencia de los jueces en, Ej. Los juicios sucesorios que han de tramitar ante el juez del último domicilio del difunto; las notificaciones para estar a derecho deben ser efectuadas en el domicilio de la persona notificada, así se demanda por reivindicación de inmueble, es competente para entender en el pleito el juez del lugar donde el inmueble está situado pero la demanda debe serle notificada al demandado en su domicilio; en cuanto al cumplimiento de las obligaciones si no se ha pactado un lugar determinado o no se trata de un cuerpo cierto y determinado debe hacerse efectivo en el lugar del domicilio del deudor.

Domicilio legal:
El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente. (Art.74 en el CCyC).

La finalidad de la institución de esta clase de domicilio es la seguridad jurídica.
Caracteres:
1- forzoso: porque la ley lo impone, con independencia de cuál sea la voluntad de la persona.
2- ficticio: la ley supone una presencia del interesado en ese lugar que puede no ser real, aunque de hecho no esté allí presente.
3- excepcional: y de interpretación restrictiva, funciona solamente en las hipótesis previstas por la ley.
4- único: Porque de varios hechos constitutivos de domicilio legal hace que solo uno de ellos se tome en cuenta para fijar el domicilio de la persona.
Estudio de los supuestos
a) Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen el domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones de carácter permanente.
b) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se encuentren prestando aquel, salvo que manifestaren su intención en contrario con vistas a que se tenga por domicilio legal suyo algún establecimiento de carácter permanente o de asiento principal de negocios.
c) El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes (personas jurídicas de carácter privado), es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo que en el estatuto o en la autorización tuvieren señalado otro domicilio.
d) Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, aunque solamente para la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los representantes locales de la sociedad. Este es un caso mal encuadrado por la ley como de domicilio legal, dado que se trata de un supuesto de domicilio especial.
e) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuvieren domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual. En este supuesto, por necesidades de seguridad jurídica, se eleva a la categoría de domicilio legal la mera residencia o aun la habitación.
f) Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes; esto es, los hijos matrimoniales, el de sus padres; los hijos de padres divorciados, el de aquel de sus padres que

ejerza la tenencia; los hijos extramatrimoniales, el de aquel de sus padres que lo hubiere reconocido o el de sus padres si hubieren sido reconocido por ambos progenitores; los menores sometidos a tutela, el del tutor; los dementes y sordomudos que no saben darse a entender por escrito, el de su curador. Etc.
g) Los mayores de edad que sirvan o trabajen o que estén agregados en casa de otros tienen el domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa, o en habitaciones accesorias. En general, se califica a esta previsión de superflua, por que a igual resultado arribaríamos por vía de la aplicación del Art. 89, que considera domicilio real de estas persona aquel donde tienen establecido el asiento principal de su residencia.
h). Domicilio de origen: el lugar del domicilio del padre en el dia del nacimiento de los hijos, el recién nacido tiene el domicilio del progenitor en ese momento tal domicilio no se identifica con el lugar del nacimiento el cual puede coincidir o no con el domicilio paterno en ese momento.

El CCyC hace la enumeración de domicilio legal en el Art. 74:
-Funcionarios públicos: en el lugar que prestan normalmente su función;
-Militares en servicio: donde lo prestan;
-Transeúntes: el lugar donde se encuentran;
-Incapaces: el domicilio del presentante legal.
Podría incluirse a la enumeración el supuesto del Art. 716 referido al domicilio de los niños y adolescentes cuando son objeto de procesos judiciales relativos a los derechos de los niños. En este caso el lugar donde el menor tiene su centro de vida puede entrar en conflicto con otros domicilios y sin embargo prevalece sobre todos.

Domicilio real
Concepto: El Art. 73 del CCyC Domicilio real. La persona humana tiene domicilio real en el lugar de su residencia habitual. Si ejerce actividad profesional o económica lo tiene en el lugar donde la desempeña para el cumplimiento de las obligaciones emergentes de dicha actividad.

Caracteres:
1- real: porque tiene como base la efectiva residencia de la persona en un cierto lugar.
2- voluntario: porque es fijado por la persona a su libre arbitrio.
3- mutable: susceptible de ser cambiado de un lugar a otro por la persona.
4- de libre elección: La ley asegura y garantiza la libertad del interesado para elegir su domicilio.

Elementos constitutivos del domicilio real
El domicilio real surge de la integración de dos elementos diferentes; uno material u objetivo llamado "corpus", y el otro intencional o subjetivo llamado "animus".
a) El elemento material o "CORPUS": es la residencia efectiva de una persona en un lugar.
b) El elemento subjetivo o "ANIMUS": supone la intención de la persona de permanecer en dicho lugar y de convertirlo en asiento principal de su vida en relación.

Constitución, mantenimiento y extinción.
Constitucion: se requiere sola intención del interesado no se puede constituir su domicilio ordinario en otro lugar distinto de su residencia.
Mantenimiento: el art 77 establece: ...*el cambio de domicilio se verifica instantáneamente* por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro con ánimo de permanecer en ella.
Extinción: El Art. 77 establece que el domicilio real puede cambiarse de un lugar a otro sin que pueda ser coartado este derecho de modo alguno. Dicho cambio se verifica instantáneamente por el hecho de trasladar la residencia de un lugar a otro, con ánimos de permanecer en él (o porque cumple en él las obligaciones emergentes de actividades profesionales o económicas).

Domicilio especial
Concepto: Es el que produce efectos limitados a una o varias relaciones jurídicas determinadas.

El CCyC expresa en el Art.75 que el domicilio especial corresponde al domicilio incorporado en una cláusula de convenio.

Casos y efectos
Hay distintas especies:
a) El domicilio procesal o constituido: Es el que corresponde a todo litigante que ha de constituir un domicilio para los efectos del juicio, notificaciones, etc.
b) El domicilio matrimonial: Es el común de los esposos que rige lo relativo al divorcio y nulidad del matrimonio.
c) El domicilio comercial: Es el de los comerciantes que produce efectos especialmente para el cumplimiento de las obligaciones comerciales allí contraídas y determina la competencia judicial referente a las mismas.
d) El domicilio de las sucursales: rige la ley de sociedades que establece: el instrumento de constitución debe contener....el domicilio de la sociedad...si en el contrato constare solamente el domicilio, la dirección de su sede deberá inscribirse (Art. 11). En relación a las modificaciones no inscriptas obligan a los socios otorgantes, son inoponibles a los terceros; no obstante estos pueden alegarlas contra la sociedad y los socios (Art. 12).
e) El domicilio convencional o de elección: Es el que elige una u otra parte del contrato para que surta efecto respecto de las consecuencias de este mismo contrato, las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

Únicamente respecto de este último supuesto regula el CCyC el domicilio especial, sin perjuicio de que la casuística que venía desarrollada de acuerdo a las particularidades, se sigan manteniendo pero como otros tantos domicilios reales salvo el caso del llamado domicilio procesal impuesto por la ley de procedimientos para ser oído por un juez en los Tribunales al momento de tener que hacer valer un derecho.

En la concepción del CCyC, domicilio especial es aquel que exclusivamente se conviene. No pertenece a esa categoría al que se impone legalmente en Códigos y leyes procesales o porque exista convivencia, ejercicio profesional o comercial.

Patrimonio.
Para el CC que ha sido derogado, el patrimonio estaba constituido con el Conjunto de bienes de la persona, esto es, de objetos materiales (cosas), e inmateriales (derechos de crédito, derechos reales, derechos intelectuales y obligaciones) *susceptibles de valor económico*.

Los derechos de la personalidad no integraban el patrimonio, porque no tenían valor económico.

El CCyC considera ahora patrimonio al derecho que tiene el titular sobre el conjunto de bienes que lo integran (Art.15) y pueden recaer sobre bienes que no son susceptibles de valor económico (Art. 16 contrario sensu).

De esta manera el patrimonio se encuentra compuesto por todos los derechos individuales de la persona, aunque no todos tengan un valor económico o valor comercial.

A los bienes cuando son de naturaleza material se le llama “cosas” y, si constituye una energía o fuerzas naturales puestas al servicio del hombre se regulan con las mismas normas (Art. 16).

Existen bienes que no tienen valor comercial y que recaen sobre el cuerpo humano o

sus partes, disponibles según las leyes especiales siempre que se respeten los valores afectivos, terapéuticos, científicos, humanitarios y sociales (Art.17).

Todos los bienes del deudor se encuentran afectados al cumplimiento de las obligaciones contraídas y constituyen la garantía común de los acreedores con excepción de aquellos bienes expresamente exceptuados por el CCyC (Art.234) y las leyes especiales que declaran fuera del comercio, que es inembargable o inejecutabilidad (por ej. la ley 26522 de servicios de comunicación audiovisuales respecto de bienes afectados a la transmisión).

Cuando las responsabilidades derivan de patrimonios especiales previamente autorizados, las consecuencias se limitan a ese patrimonio especial (Art. 242) y la ejecución y medidas cautelares, cuando recaen sobre bienes afectados a un servicio público, no pueden perjudicar la prestación de ese servicio (Art. 243).

La exclusión a esta garantía de prenda común de los acreedores es el bien de "familia" (ley 14394) a la que el CCyC deroga y le incorpora la "vivienda" para lo cual debe inscribirse en el Registro.

En este nuevo derecho no es requisito que sea único inmueble que registra el titular sino que ese inmueble (uno solo) esté afectado a su vivienda, requisito no exigido para el caso del bien de familia y en este sentido este nuevo derecho agrega una protección ampliada al deudor además del que puede tener la familia (Art. 244).

Caracteres:
1- es una universalidad jurídica: pues la unidad de la pluralidad de elementos está dada por la ley.
2- es necesario: todos tienen un patrimonio, y por más pobre que sea, no se deja de tenerlo, aunque sea la ropa que lo cubre.
3- es único e indivisible: lo que significa que nadie puede ser titular de más de un patrimonio general.
4- es inalienable: ya que no puede existir sino en cabeza del titular. Podrán enajenarse los bienes particulares que lo componen, uno por uno o todos juntos, pero nunca el patrimonio como universalidad jurídica que es.
El patrimonio es un atributo de la personalidad y como tal es necesario. La circunstancia de que una persona carezca de bienes hoy no supone que no pueda tenerlos en el futuro. Puede ocurrir que a la par del patrimonio general, (conjunto de bienes de la persona), existan masas de bienes a los que la ley asigna una afectación determinada por ejemplo los bienes integrantes de un fondo de comercio, el conjunto de bienes de que es desapoderado el deudor como consecuencia de la declaración de quiebra, etc. Estos últimos no son más que patrimonios especiales o universalidades de hecho.

Cuando se dice que el patrimonio es único e inalienable se hace mención al patrimonio en general.

Composición:
a) Derechos personales o creditorios: Están referidos a la facultad que le cabe a una persona (acreedor), de exigir a otra (deudor), el cumplimiento a su respecto de una determinada prestación. Ej. El comprador que ha pagado el precio tiene el derecho de exigir al vendedor la entrega de la cosa adquirida.
b) Derechos reales: Son aquellos que transfieren a su titular un poder o señorío inmediato sobre una cosa, de modo tal de poder usarla, servirse de ella, beneficiarse con sus frutos, etc. Tales atribuciones son amplios en el derecho de dominio y más limitados en los otros derechos reales; servidumbre, usufructo, uso, etc.
c) Derechos intelectuales: Se denominan así a los que tiene el autor de una determinada obra, el carácter artístico, literario, científica, para explotarla comercialmente y, en su

caso, disponer de ella, autorizando su publicación o transfiriéndola a terceros. También son derechos intelectuales los que les corresponden a los inventores sobre sus obras.
d) Las deudas: las deudas de las personas integran su patrimonio, pudiendo darse el caso de un patrimonio de signo negativo cuando las obligaciones superen a los derechos.

El patrimonio como prenda común de los acreedores:
Los bienes que integran el patrimonio se hallan afectados al cumplimiento de las obligaciones que pesan sobre la persona del deudor, y constituyen la garantía común de todos los acreedores, y comprende los bienes presentes o futuros (Art. 743) salvo las siguientes excepciones (Art. 744):
-Ropas y muebles indispensables del deudor, cónyuge, conviviente o hijos;
-Instrumentos necesarios para el ejercicio personal de arte, oficio o profesión;
-Sepulcros afectados a su destino, salvo por el importe de su reparación o construcción;
-Bienes afectados al culto religioso reconocido por el Estado;
-Usufructo, uso, habitación y servidumbres prediables: debe garantizar el adquirente la conservación y restitución del bien al nudo propietario, si los frutos sirven para satisfacer las necesidades del usuario y familia, y recayendo la ejecución sobre servidumbre no puede hacerse efectiva con independencia del inmueble dominante (arts. 2144, 2157 y2178).
-Indemnización por daño moral e indemnización por daño material derivada de lesión a la integridad psicofísica del deudor.
-La indemnización por alimento al cónyuge, conviviente o hijos en caso de homicidio.
-Bienes declarados inembargables o excluidos por leyes especiales.
Los efectos de las obligaciones respecto del acreedor son entre otros para obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes. CCyC: Art. 730 inc.c.
El medio de lograrlo, una vez obtenida la sentencia condenatoria al deudor, es a través de la ejecución de los bienes de éste (embargo, venta en pública subasta y cobro con el producido).
Los acreedores, además, están protegidos por la ley para impedir que los bienes que integran el patrimonio del deudor sean desviados fraudulentamente a terceros con la finalidad de sustraerlos a la garantía (para ello están las acciones de revocatoria, de simulación y subrogatoria.

Persona juridica
Concepto: El CCyC expresa en el Art. 141 Son personas jurídicas todos los entes a los cuales el ordenamiento jurídico les confiere aptitud para adquirir derechos y contraer obligaciones para el cumplimiento de su objeto y los fines de su creación. Observamos cómo en este nuevo régimen jurídico se abandona el término de persona "ideal" y consagra la denominación de "persona jurídica" sin distinción de ninguna de las personas que no fueran físicas.

Todas las personas jurídicas inician su funcionamiento desde que se constituyen salvo aquellas que por ley necesitan autorización del Estado La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros.
Personas jurídicas Clases:
Art.145.-. Las personas jurídicas son *públicas o privadas.*
Art.146.- P*ersonas jurídicas públicas*. Son personas jurídicas públicas:
a) el Estado nacional, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los municipios, las entidades autárquicas y las demás organizaciones constituidas en la República a las que el ordenamiento jurídico atribuya ese carácter;
b) los Estados extranjeros, las organizaciones a las que el derecho internacional público reconozca personalidad jurídica y toda otra persona jurídica constituida en el extranjero cuyo carácter público resulte de su derecho aplicable;
c) la Iglesia Católica.
Art.147.- Las personas jurídicas públicas se rigen en cuanto a su reconocimiento, comienzo, capacidad, funcionamiento, organización y fin de su existencia, por las leyes y ordenamientos de su constitución.

Art.148.- *Personas jurídicas privadas*. Son personas jurídicas privadas:
a) las sociedades;
b) las asociaciones civiles;
c) las simples asociaciones;
d) las fundaciones;
e) las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas;
f) las mutuales;
g) las cooperativas;
h) el consorcio de propiedad horizontal;
i) toda otra contemplada en disposiciones de este Código o en otras leyes y cuyo carácter de tal se establece o resulta de su finalidad y normas de funcionamiento.
Art.149.- Participación del Estado. La participación del Estado en personas jurídicas privadas no modifica el carácter de éstas. Sin embargo, la ley o el estatuto pueden prever derechos y obligaciones diferenciados, considerando el interés público comprometido en dicha participación

La participación del Estado puede encontrarse en estas personas jurídicas privadas pero no le modifican el carácter privado, aunque puede estar sometido a derechos y obligaciones diferenciados (Art. 149).

Para saber por cuál ley se rigen las personas jurídicas privadas habrá que poner atención al lugar de su constitución, puesto que si lo han sido en el extranjero será la ley general de sociedades. Es decir que se asimilan a las sociedades comerciales argentinas.
Diferente es el caso de las personas jurídicas constituidas en el territorio argentino a quienes les rige en el siguiente orden: la ley especial de su constitución o el CCyC, el acto constitutivo con sus modificaciones y reglamentos y las normas supletorias especiales o en su defecto el CCyC.

Las personas jurídicas que regula el CCyC no tienen un plazo de vigencia salvo que esté estipulado en el acto de constitución o que así lo exprese la ley especial aplicable. La persona jurídica continúa vigente mientras subsista entre sus miembros la affectio societatis.

Como toda organización la persona jurídica privada debe contar con un acto constitutivo que la ley determina cómo debe serlo (instrumento público, privado, inscripción...) que contenga el nombre, domicilio, patrimonio, descripción del objeto y gobierno-administración-representación-eventual fiscalización interna.

El CCyC también regula las asociaciones (propiamente dichas o simple asociación) y la fundación. En cuando a los consorcios de propiedad horizontal, las cooperativas, mutuales etc. tienen su específico régimen regulatorio.

Las asociaciones deben perseguir un bien común y secundariamente pueden estar ligadas a un fin de lucro; se constituyen por instrumento público o certificación de escribano cuando son simples asociaciones, denominación que debe ser aclarada en el nombre y en este caso no necesitan autorización, registro ni fiscalización obligatoria salvo el caso que superen los 20 asociados.

En la fundación el fin perseguido debe vincularse al bien común y estar ajeno al logro de un lucro. Su constitución es por instrumento público autorizado por el Estado quien ejerce su fiscalización. Las fundaciones deben proponer sucesivamente el plan trienal de acción que es fiscalizado por la autoridad de aplicación. El consejo de administración es honorario pero puede contar con un comité ejecutivo a quien se le puede asignar “alguna forma de retribución”.

Fin de la existencia de las personas humanas:
En las legislaciones antiguas eran varias las causas de extinción jurídica de las personas naturales tales como la muerte, la esclavitud, y la muerte civil por profesión religiosa o condena perpetua.

En la actualidad solo subsiste la muerte, que pone término a la vida del hombre y con ello altera las relaciones jurídicas del difunto: algunas relaciones se extinguen con la persona, son los derechos o relaciones inherentes a las personas; otras se transmiten a los herederos del fallecido que resultan por sucesión, investidos del carácter de propietario o titulares de un derecho real, como acreedores o deudores.

La muerte como hecho jurídico:
La muerte del ser humano es un hecho jurídico, de gran trascendencia por las consecuencias.

El CCyC regula que el fin de la persona es la muerte (Art. 93) certificada conforme a estándares médicos aceptados y, si es con fines de ablación se remite a la ley especial (ley 24193) la que no tiene ninguna modificación. Todo lo referido a ablaciones se hace entonces conforme a la ley especial que la regula.

La prueba de la muerte como del nacimiento es la partida respectiva emanada de los Registros cuando el hecho ha ocurrido en la república (Art.96) y cuando no se ha verificado en territorio nacional lo será conforme las leyes extranjeras debidamente legalizado el instrumento que lo documenta (Art. 97).

Puede ocurrir que el médico para certificar el fallecimiento no tenga el cadáver a la vista, única forma que le es permitido certificar el hecho de la muerte. Cuando el cadáver no es hallado y la muerte se ha producido en circunstancias tales que debe tenerse por cierta, será el juez quien ordena la inscripción previa acreditación de dichas circunstancias (Art. 98).

En cuanto a la determinación de la edad, si no es posible establecerla se la debe determinar judicialmente previo dictamen de peritos. Art 99

Prueba de la muerte: *la general* es la partida de defunción extendida por el registro civil y es prueba legal idónea para acreditar el fallecimiento. A falta de ella, se admiten todos los medios de prueba.

Presunción de fallecimiento.
Ante la situación que se presenta cuando una persona se ausenta del lugar de su domicilio y transcurre un lapso de tiempo prolongado sin dar noticia alguna de su existencia es factible presumir el fallecimiento del ausente; en tales condiciones se lo tiene como fallecido proyectándose esta presunción sobre las diferentes relaciones jurídicas que afectaban al desaparecido.

La ley 14. 394 derogada por el codigo civil y comercial: esta ley regula distintos casos y términos.La causa que hace presumir el fallecimiento presunto de una persona es su ausencia del lugar de su domicilio, calificada por la falta de noticia durante un lapso prolongado; se norman tres situaciones posibles:
1- "Caso ordinario": Se requiere la prolongación de esa situación (ausencia sin noticias), durante tres años.
2- "Caso extraordinario genérico": Se requiere que el desaparecido haya estado en el lugar de un incendio, terremoto, o algún otro suceso susceptible de ocasionar la muerte; o haya participado de una empresa que implique el mismo riesgo. En tal caso la presunción de su fallecimiento se causa por el transcurso de dos años de ausencia sin noticias.
3- "Caso extraordinario especifico": Se presenta cuando el desaparecido ha estado en una nave o aeronave perdida. La presunción de fallecimiento se causa por el transcurso carente de noticias de solo seis meses.

La persona en el derecho a la información teoría del sujeto universal
La parte esencial o medular del derecho a la información son las facultades de investigar, recibir y difundir. El derecho a la información tiene un titular universal, que es la persona, incluso, y por extensión jurídica, son titulares universales los profesionales de la información y las empresas informativas. Tradicionalmente se han diferenciado los sujetos de cada una de estas facultades: la facultad de investigar ha quedado en las manos de los periodistas; el derecho a recibir información es ejercido por las personas en general, y el de difundir es ejercido normalmente por los medios de comunicación.

Una de las consecuencias de esta titularidad universal, es que tanto el medio como el periodista ejercen este derecho por delegación, lo que por una parte supone un deber de informar y por otra, que al verse afectada la libertad de los periodistas o de los medios, se está afectando a la sociedad en su conjunto. Ni los periodistas ni los medios son "dueños" de este derecho, por decirlo de alguna manera. A su vez se relaciona con otra característica de que este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Hoy en día uno de los cambios más significativos experimentados por el derecho a la información se produce con la web. Por primera vez las personas pueden ejercer los derechos de recibir, investigar y difundir mensajes, directamente sin ningún tipo de intermediación.

Modos de difusión: El primero de ellos es **la emisión**, en la que se emite una única señal - es el caso de la radio o la televisión -En tanto la segunda forma de difusión es la **edición**, la producción de libros, de CD, o de DVD, la tercera forma es **la exhibición**, que es característica del cine y el teatro, en la que se necesita la presencia del público en un mismo lugar físico El cuarto es la **multidifusión** con la web.

El acceso a las fuentes de información. El derecho de acceso a los medios informativos. Modalidades del acceso. Derecho de acceso a la información publica
El derecho a la información pública, entendido como el derecho a la información en su sentido estricto, principio prioritario en un estado democrático, se fundamenta como derecho humano, mientras que el derecho de acceso tiene un fundamento político: la salvaguarda y garantía del Estado Democrático. La publicidad de la información es una condición para el ejercicio pleno de la ciudadanía y contribuye a fomentar el principio de seguridad jurídica y legitimidad democrática. También significa ejercer un control de los gobernados sobre las actividades públicas. La publicidad reduce la suspicacia. y produce una democratización, tanto de una ciudadanía que puede participar accediendo a las fuentes como de una Administración Pública que cumple con su deber y su responsabilidad ante sus gobernados.

En este ámbito, el derecho de acceso a los documentos de la Administración es uno de los parámetros que permiten medir el grado de transparencia de su actuación.

Al respecto es interesante recordar el caso de amparo interpuesto por La voz del interior contra la Ersep en agosto del 2004 por incumplimiento de la Ley 8803, ya que se investigaba el caso de barrios con aguas contaminadas y el Ersep se negaba a brindar la documentación incumpliendo la norma de brindar información pública. Sobre este punto en particular, en orden a las formalidades que cabe exigir al requerimiento de información, el Art. 6° de la ley claramente precisa que la solicitud debe ser realizada por escrito y con la **identificación del requirente**, y agrega, despejando toda duda sobre la inaplicabilidad en el caso de la ley de procedimientos administrativos, que dicha petición se formulará *"...sin estar sujeta a ninguna otra formalidad..."*. Es por ello que la exigencia de acreditar la representación invocada por la periodista Marcela Fernández y la constitución de domicilio resultaba improcedente. En ese aspecto el tribunal establece **"Lo que aparece como incoherente y arbitrario es la subversión del principio legal**

sentado expresamente en el Art. 1°: la regla es el legítimo derecho de toda persona al conocimiento de los actos de gobierno, y no como ha sucedido en el sublite, la negativa general, indiscriminada de la información... las excepciones se encuentran correctamente definidas en la ley y su precisión imponía por parte del ente gubernamental la selección del material que no revestía estas características si su voluntad era proceder conforme a derecho". Si bien en la sentencia declara abstracto el amparo dice el tribunal: "La conducta de la demandada entregando la información luego que el Juzgado de Instrucción secuestrara los originales de las mismas meses después de formulada la denuncia penal autorizan a pensar que no era aquélla la única información que se pretendía reservar del acceso público. No se ha acreditado que el Fiscal interviniente o los funcionarios que lo precedieron, hubieran adoptado alguna medida que impidiera al Ersep otorgar las copias al tiempo del requerimiento. Es por ello que -como ya anticipara debe calificarse de irrazonable, arbitraria e ilegal la conducta desplegada por el Ersep y como tal resultaba procedente el amparo."

En el año 2012 la Asociación por los Derechos Civiles litigó en el caso "Asociación por los Derechos Civiles contra Estado Nacional (PAMI)- (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986", con el fin de obtener información sobre la distribución de la publicidad oficial de ese organismo. La Corte Suprema resolvió el caso en favor del derecho de los ciudadanos de acceder a la información. Este caso ha sido un hito en la materia, ya que se logra el reconocimiento y vigencia del Derecho de Acceso a la Información de conformidad a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El 21 de mayo 2016, en el caso "Garrido, Carlos Manuel c/ EN - AFIP s/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema de Justicia de la Nación ratificó el derecho de todo habitante a acceder a la información pública. La causa la inició el por entonces Diputado Nacional, Manuel Garrido, solicitando información sobre un ex agente de la AFIP y su nombramiento, como así también respecto de cargos y funciones que hubiera desempeñado y el estado de un sumario administrativo que se le inició en 2010.La Corte ratificó su doctrina referente al derecho que le asiste a todo habitante de acceder a la información de interés general que estuviese en poder del Estado Nacional o sus reparticiones. La misma recordó en los considerandos el precedente sentado por el caso "Cippec", del 26 de marzo de 2014, donde se reconoció que no era necesario exigir un interés calificado por parte del requirente de la información cuando se trata de información de carácter público, puesto que ésta no pertenece al Estado sino al pueblo de la Nación. El nuevo fallo señala que la ley 25.326 de Protección de Datos Personales, en cuanto subordina la cesión de esos datos a la existencia de un interés legítimo, no alcanza a los supuestos referentes a información personal que forma parte de la gestión pública, excepto para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública. Se destaca que la información solicitada por el demandante no se relaciona con datos sensibles en los términos de la ley mencionada sino que atañe exclusivamente a circunstancias vinculadas a la carrera administrativa de un funcionario, que son de innegable interés público en tanto permiten conocer aspectos relevantes sobre las personas que tienen a su cargo la gestión de los asuntos del Estado y facilita a quien requiere la información, ejercer el control sobre la regularidad de los actos mediante los cuales se integran los cuadros de la Administración. Finalmente, señala que el derecho de toda persona a conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan supone el reconocimiento de un ámbito limitado de la vida privada de estos.[25]

En setiembre de 2016 la Cámara de Diputados aprobó y convirtió en ley el proyecto de Acceso a la Información, nº 27275, por 182 votos a favor y 16 en contra y en ella se prevé la creación de una Agencia de Acceso a la Información Pública. Era necesaria esta Ley

25 Disponible en www.adc.org.ar

Nacional, que garantizara la efectiva vigencia del Derecho, brindando una herramienta seria de rendición de cuentas, que empoderara a los ciudadanos y permitiera transparentar la gestión gubernamental. Esta ley regula el derecho de los ciudadanos a conocer la información pública requerida, tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo y el Judicial. Además, establece que el ciudadano que hace el pedido no necesita identificarse ni fundamentar su solicitud ya que es su pleno derecho el conocer el funcionamiento de los organismos públicos. En cuanto a la entrega de información, esta debe hacerse en formatos digitales y abiertos, permitiendo que sean usados, reutilizados y redistribuidos libremente por cualquier persona. Establece la vía del amparo en caso de negación. Asimismo, la inclusión de los principios del Sistema Interamericano de gratuidad y máxima divulgación, la creación de órganos de control en los tres poderes del Estado y del Consejo Federal para la Transparencia, así como la obligación por parte de los sujetos obligados de implementar políticas de transparencia activa - con el compromiso de publicar y mantener actualizada la información clave para el control de la gestión estatal- fortalecen significativamente el Derecho de Acceso a la Información. Algunas observaciones pueden hacerse como las excepciones que refieren a la protección de datos personales -que puede dar lugar a interpretaciones restrictivas cuando se trate de información de agentes públicos en ejercicio de sus funciones- y a las empresas con participación estatal sujetas al régimen de oferta pública(por caso YPF)[26]. el Gobierno nacional reglamentó parcialmente la Ley de Acceso a la Información Pública, aprobada en septiembre pasado por la Cámara de Diputados, con el objetivo de "garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública". En marzo 21017 es parcialmente reglamentada esta ley de acceso a la información pública. El decreto 206/2017 en sus fundamentos, se señala que “el derecho de acceso a la información pública es fundamental para el ejercicio de otros derechos y se deriva de la libertad de expresión”.“El derecho de acceso a la información se infiere de los Art.s 1, 33 y 38 de la Constitución Nacional y se reconoce explícitamente en múltiples tratados internacionales de protección de los derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional conforme al Art. 75, inciso 22”. Se establece que “deberán entregar la información de forma totalmente gratuita, excepto en aquellos casos en que estuviesen autorizados expresamente por la normativa vigente a cobrar un arancel o equivalente en concepto de contraprestación por el servicio brindado”. En caso de que los sujetos obligados posean una versión electrónica de la información solicitada, se dispone que “deberán enviarla al particular sin costo alguno o ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma”. En materia de las excepciones, sostiene que "el carácter reservado, confidencial o secreto de la información clasificada por razones de defensa, política exterior o seguridad interior debe ser dispuesto por normas que reglamenten el ejercicio de la actividad y por acto fundado de las respectivas autoridades competentes, de forma previa a la solicitud de información”. “En caso de no existir previsión en contrario, la información clasificada como reservada, confidencial o secreta mantendrá ese estado durante 10 años desde su producción, transcurridos los cuales, el sujeto obligado deberá formular un nuevo análisis respecto de la viabilidad de desclasificar la información a fin de que alcance estado público".

Por otra parte se indica que “se encuentra específicamente protegido el secreto financiero contemplado en los Art.s 39 y 40 de la Ley N° 21.526 y normas concordantes y complementarias y toda aquella normativa que la modifique o reemplace”. “La excepción será inaplicable cuando el titular del dato haya prestado consentimiento para su divulgación; o cuando de las circunstancias del caso pueda presumirse que la información fue entregada por su titular al sujeto obligado con conocimiento de que la misma estaría sujeta al régimen de publicidad de la gestión estatal; o cuando los datos estén relacionados con las funciones de los funcionarios públicos". Las excepciones no serán aplicables en "las causas judiciales donde se investiguen y juzguen casos de graves violaciones a

26 Ver Asociación por los Derechos Civiles 16 de setiembre de 2016

los derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad". La Reglamentación parcial de la Ley Nº 27.275 sobre Acceso a la Información Pública se da por el Decreto nacional 206/2017 del 27 de marzo de 2017 y establece Art 2°.- La Agencia de acceso a la información pública actuará en el ámbito de la jefatura de gabinete de ministros. ART3°.- El Jefe de gabinete de ministros dictará las normas aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida, en el marco de su competencia. ART 4°.- El presente decreto entrará en vigencia el 29 de septiembre de 2017.

En relación a esto, la CSJN aclara que **el régimen establecido en la ley 27.275 "no será de aplicación respecto de aquellos documentos o actos jurisdiccionales o administrativos que tengan un procedimiento propio previsto por una ley u otra norma o se rijan por un procedimiento especial dispuesto por este Tribunal". Por lo que, para esos casos se deberán seguir las reglamentaciones especiales. Todo indica que hay una referencia implícita a normas como la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública**.

De tal modo, el procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública no podrá sustituir la aplicación y sujeción a las normas procedimentales u otras disposiciones especiales que regulan "la actuación jurisdiccional o de superintendencia" de la Corte.

Información que no está en la web
Para estos casos, la Dirección de Relaciones Institucionales de la Corte será la responsable de evacuar los pedidos, la que incluso podrá pedir la intervención de la Comisión Nacional de Gestión Judicial.

La acordada dispone que "frente a toda solicitud que no obrase en su poder o no estuviese publicada, remitirá el pedido a la dependencia del Tribunal encargada de los temas sobre los que verse la consulta, la que devolverá las actuaciones con la respuesta que corresponda".

Luego de eso, la Dirección de Relaciones Institucionales remitirá al requirente la respuesta solicitada "o a ponerla a su disposición, comunicándole a éste los datos que le permitan acceder a la misma". Para el caso en que la informaci6n se encuentre publicada en la página web de la Corte o en el Centro de Informaci6n Judicial "se hará saber esta circunstancia al solicitante a los fines de su consulta".

Para el caso contrario, esto es cuando la solicitud no se refiera a información en poder de la Corte Suprema o las presentaciones requieran "documentos datos o informaci6n que no existan y que el Tribunal no esté obligado legalmente a producirlos", o que aquellas que no se ajusten a los términos establecidos en la presente acordada", la dirección está facultada a rechazarlos sin mas trámite o en todo caso remitir el pedido al Consejo de la Magistratura.

Por último, hasta que se reglamente la tramitación de los pedidos de forma electrónica, las solicitudes de acceso deberán formalizarse ante la Dirección General de Despacho de la Corte, indicando "expresa y claramente" que se trata de un pedido de Acceso a la Información Pública.

El ministro Horacio Rosatti votó en disidencia, recalcando que no hay diferencias en la información a solicitarse. "La totalidad de las disposiciones de la ley 27.275 rigen para la Corte Suprema de Justicia de la Nación.[27]

27 Ver DJ 28|12|17

CAPÍTULO IV

HECHOS Y ACTOS JURÍDICOS

Hecho Jurídico Concepto: Son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones (art. 896).

Los acontecimientos carentes de trascendencia en el plano jurídico se denominan simples hechos y no le interesan al derecho; "Acontecimiento susceptible": que puede o no tener relevancia jurídica depende de las circunstancias de cada caso, Ej: pescar, porque se produce la adquisición del derecho real de dominio (pez).

El CCyC conceptualiza al hecho jurídico como todo acontecimiento al que el **ordenamiento jurídico** le asigna el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (art. 257).

El CCyC no introduce cambios en este concepto sino que precisa técnicamente los efectos jurídicos (nacimiento, modificación y extinción) y que los efectos inciden sobre relaciones o situaciones jurídicas, lo que antes denominaba genéricamente derechos y obligaciones.

Clasificacion de los hechos juridicos.
a) Naturales: Son los que ocurren sin que tenga participación el hombre (Ej: la caída de un rayo origina un incendio en una casa que, como estaba asegurada, genera la obligación de la compañía de seguros de pagar la indemnización).
b) Humanos: Son hechos jurídicos humanos (actos) aquellos en los que sí tiene intervención el hombre, con voluntad (celebración de un contrato) o sin ella (persona que se tropieza y al caer lesiona a otra).
c) Mixtos: Hechos que participa el hombre y la naturaleza (Ej: fecundación in - vitro), siempre que hay una mínima interferencia del hombre en el hecho natural, es automáticamente un hecho del hombre.

La fecundación asistida ahora se encuentra regulada en el CCyC por lo que pasa a ser acto médico o hecho jurídico.

Diferencia entre Hecho y Acto Jurídico.
Entre el hecho jurídico y el acto jurídico existe la diferencia que hay entre género y especie, el acto jurídico es una especie del genero hecho jurídico por lo cual todo acto jurídico es también un hecho jurídico pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico.

Entonces el acto jurídico tiene un fin inmediato o propósito querido por las partes que es el de producir un efecto jurídico, lo que no ocurre con el hecho jurídico cuyo efecto se produce porque la ley así lo dispone es decir que solo tiene relevancia jurídica en virtud de la ley.

Teoría general de los actos voluntarios.

Condiciones internas.
Las condiciones o requisitos internos para que el acto tenga el carácter de voluntario se dan cuando son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Hay plena voluntad cuando están presentes estos 3 elementos.

- Art. 260 del CCyC
Discernimiento: Supone la capacidad de la persona de comprender la significación y efectos de la acción que emprende. Es la aptitud para distinguir lo bueno de lo malo; facultad de conocer en general.

El CCyC considera este elemento del acto voluntario sobre circunstancias concretas del menor según la edad y madurez suficiente adquirida dándole la mayor intervención posible (derecho a ser oída por ej) y regulando de manera puntual aquellas autorizaciones presumidas: contrato de escasa cuantía celebrados por los hijos (art. 684). Huelga el comentario respecto de una compra de pan, boleto de transporte urbano...hecho a diario por menores que cumple el encargo de los padres.

El menor de trece años puede decidir sobre tratamiento médico no invasivo (art. 26).
El menor de diez años debe dar consentimiento expreso para ser adoptado (595 inc. f).
La edad para contraer matrimonio es de 18 años pero con dispensa de los progenitores a los 16 años y aún con menos edad si media dispensa judicial (sin fijarle pisos, basta que la edad y madurez se consideren suficientes para el acto. Arts. 403, 404).

El adolescente puede intervenir conjuntamente con sus progenitores como actor o demandado en un juicio; cuando lo hace autónomamente debe hacerlo con asistencia letrada y si los padres se oponen, el diferendo lo resuelve el juez (art. 677).

El adolescente no necesita autorización para:
• Reconocer hijos,
• Defenderse en juicio criminal (art. 680).
El consentimiento del adolescente mayor de 16 años es necesario para la validez del contrato hecho por el progenitor para comprometer servicios o el hijo aprender oficio (art. 682).
El adolescente de 16 años que ejerce profesión, oficio o industria se presume autorizado y su responsabilidad se limita a los bienes que adquiere y administra con esas actividades (art. 683).
Todo menor de edad (no sólo los adolescentes) puede promover demanda contra sus progenitores para la defensa de sus intereses si cuenta con edad, madurez suficiente y con asistencia letrada (art. 679).
Están fuera de la administración de los progenitores los bienes de sus hijos:
• Adquiridos con el producto de su trabajo;
• Heredados por indignidad declarada a los padres;
• Herencia, legados, donaciones hechos a los hijos en los que excluya a los progenitores. (art.686).
El art. 697 presume la madurez suficiente del menor que pide la rendición de cuentas a los progenitores **sobre rentas** de bienes que le corresponden (art. 697).
En la responsabilidad extracontractual los progenitores responden solidariamente con los hijos menores de edad por los daños (art. 1754) y cesa esa responsabilidad si fueran puestos bajo vigilancia transitoria o permanente de otra persona (1755) y cuando **judicialmente** se haya delegado la responsabilidad parental a otro pariente.

Para esta autorización como para otras siempre debe oírse al menor.

Es interesante la incorporación de la responsabilidad solidaria en los arts. 1761 y 1762 (cuando un daño proviene de una actividad de grupo sin poder individualizar al autor o cuando sea riesgosa para terceros). Sólo se puede eximir de responsabilidad quien demuestre su ajenidad, y cuando son menores se ejecuta, por supuesto, conjuntamente contra progenitores.

Por falta de discernimiento en personas incapaces, antes de ser declaradas tales y de ser anotadas en el Registro Civil, pueden anularse los actos si quien contrata lo hace con la mala fe, si el acto es concluido a título gratuito o que resulta manifiesta la incapacidad (art.45).

Intención: Significa que el sujeto efectivamente ha querido llevar a cabo ese acto. Afec-

tan a la intención el error y el dolo como vicios del consentimiento. La intención es el propósito de realizar un acto jurídico determinado.

Libertad: Implica que el sujeto ha decidido practicar el acto por propia iniciativa, sin coacciones. No existe libertad si la voluntad del otorgante del acto ha sido objeto de violencia física o moral. ej. sin que alguien me obligue poniéndome un revolver en la cabeza.

Es involuntario, cuando faltan los 3 elementos; sin embargo, basta que falte uno de los elementos para que sea involuntario el acto.

El art. 260 del CCyC expresa que la voluntad debe exteriorizarse con actos.
La voluntad se exterioriza de manera oral, escrita, mediante signos inequívocos y la ejecución de hechos materiales (art. 262).

El silencio no dice nada, salvo que exista obligación de expedirse porque la ley, la voluntad de las partes, el uso y práctica o de la relación entre silencio actual y declaración precedente impongan el deber de contestar (art. 263).

Hay una nueva categoría de expresión de voluntad y es la tácita que surge de la ejecución de actos que le dan certeza, pero si hay previsión legal o convencional de la necesidad de una declaración expresa no puede sustituirse por la tácita (art. 264).

Imputabilidad de los actos voluntarios.
Para que exista responsabilidad por el hecho dañoso debe existir nexo adecuado de causalidad El CC y C A en el 1726.- Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Articulo 1727.- Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código “consecuencias inmediatas”. Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman “consecuencias mediatas”. Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman “consecuencias casuales”.

Establece la Previsibilidad contractual. En el 1728 En los contratos se responde por las consecuencias que las partes previeron o pudieron haber previsto al momento de su celebración. Cuando existe dolo del deudor, la responsabilidad se fija tomando en cuenta estas consecuencias también al momento del incumplimiento.

Actos involuntarios.
Efectos:
El CCyC reputa actos involuntarios por falta de discernimiento a los mencionados en el art. 261 (privados de razón al momento de cometerlos, ilícitos cometidos por menores de 10 años y actos lícitos cometidos por menores de 13 años salvo disposición especial).

La víctima, puede no obstante obtener del juez una reparación atenuada (art. 1742) fundada en criterio de equidad teniendo en cuenta la importancia del patrimonio del autor del hecho, la situación de la víctima y la circunstancia del hecho (no debe haber sido producido con dolo).

Esta misma disposición se aplica de manera genérica a todo causante de daños por actos involuntarios (art. 1750) y no es exclusiva de situaciones de actos involuntarios específicos regulados en el art. 261 por remisión al art. 1742.

Actos ilicitos.
Concepto: El ilícito civil es el acto voluntario contrario a las leyes, del que se deriva un daño a terceros.

Se reconocen como **requisitos del acto ilícito** los siguientes:
a) es voluntario;
b) es contrario al orden jurídico (debe existir una norma que lo prohíba);
c) debe afectarse un interés razonable sin que sea indispensable que se haya provocado aún un daño (perjuicio susceptible de apreciación económica);
d) debe serle imputable al autor del acto, a título de dolo o culpa. El dolo supone la intención del agente de causar el daño. La culpa, implica un accionar negligente del autor (si bien no quiso causar el perjuicio, no adoptó las medidas necesarias que el caso exigía para evitarlo). Cuando se ejerce una acción preventiva de daño, el factor de atribución no es exigible para la procedencia de esa acción (art. 1711).
En el CCyC cualquier acción u omisión que daña es antijurídica si no está justificada Art. 1717).
A su vez incorpora con el art, 1711 el daño que aún no se ha producido y la previsión de agravamiento sin que sea necesario probar un factor de atribución de responsabilidad (subjetivo u objetivo).
Hay justificación que exime de reparación (art. 1718):
• Si deriva del ejercicio regular de un derecho;
• Si es ejecutado, con medidas adecuadas, en legítima defensa de un derecho propio y también a favor de terceros por un hecho ilícito completamente ajeno (no provocado);
• Si es para evitar un mal mayor inminente. En este caso puede existir una reparación en equidad de parte del juez a favor de quien ha sido dañado en función preventiva.
El factor de imputación (art. 1722) de responsabilidad es
• subjetiva (dolo: hay intención de provocar daños e indiferencia por la protección de intereses ajenos; culpa: la clásica negligencia, imprudencia e impericia, ver art. 1724) y
• objetiva: cuando el deudor debe obtener un resultado establecido por ley o convención de partes (art. 1723).
Técnicamente hay una diferencia entre el factor de responsabilidad objetiva y la responsabilidad objetiva:
En el factor objetivo de responsabilidad ,la culpa es irrelevante para reparar el daño producido pero demostrando que la causa le es ajena puede eximirse de responsabilidad (por ej en los accidentes automovilísticos donde se prueba por acaso haber cruzado semáforo en rojo).

En la responsabilidad objetiva en cambio no hay eximición de responsabilidad posible si por ley o por convenio de partes existe un resultado comprometido (representar la obra de teatro un día fijado para el estreno).

Diferencia entre los actos ilícitos civiles y los delitos criminales.

Los actos ilícitos civiles obrados con culpa se denominan cuasi-delitos y aquellos en que el agente actúa con dolo se llaman delitos.

La utilización de la palabra delito, para referirnos a los actos ilícitos civiles en que el agente actúa con dolo, puede generar algún tipo de confusión con los delitos que prevé y sanciona el Derecho Penal o contravencional local. En materia penal rige el principio de tipicidad, según el cual resulta punible aquel cuya conducta encuadre perfectamente en la figura delictiva prevista y penada, de manera taxativa, por el Código Penal.

En materia civil, en cambio, el delito surge de la mera oposición de la conducta al orden jurídico, pudiendo existir una extensa casuistica de ilícitos de este tipo.

En el delito civil la existencia de daño a terceros es ineludible; en el delito criminal puede no haber daño, dado que muchas veces se sancionan situaciones de riesgo o actos preparatorios del delito (tentativa).

La sanción del delito civil es la condena al autor a resarcir el daño; esto es, la reparación del resultado del ilicito causado en materia de delitos del derecho criminal, existen penas aplicables a los responsables (reclusión, prisión, inhabilitación, multa).

El CCyC mantiene la diferencia de actos dolosos y culposos y los llama hechos generadores de responsabilidad civil, pero no mantiene la denominación de delitos y cuasidelitos civiles según se trate de hechos cometidos con dolo o culpa.

Actos Juridicos.
El art. 259 CCyC define acto jurídico a los actos voluntarios lícitos que tienen por fin adquirir, modificar o extinguir relaciones o situaciones jurídicas.

Se distinguen en su conformación elementos esenciales, naturales y accidentales.

Elementos esenciales: Son aquellos de cuya existencia depende la del acto jurídico como tal, ellos son el sujeto, el objeto, la forma y la causa.
a) ***El sujeto:*** Es el autor del acto jurídico, quien debe estar dotado de capacidad para su otorgamiento (CCyC arts. 22, 23 sobre capacidad de ejercicio y derecho).
b) ***El objeto:*** El CCyC en el art. 279: el hecho sobre el que recae el acto jurídico debe ser posible, no prohibido (por ley, moral, buenas costumbres, orden público), no debe lesionar derechos ajenos ni la dignidad humana ni aquellos que por motivos especiales se hayan prohibido.
c) ***La forma:*** Está referida al modo de exteriorización de la voluntad por el sujeto y a las exigencias contenidas en la ley respecto de las solemnidades que esa manifestación exterior debe reunir.

El CCyC en el art. 284 mantiene la libertad de elección de las formas de los actos jurídicos mientras no exista disposición que imponga una determinada y la posibilidad de que las partes puedan optar por una forma más exigente. La regla es que en principio la ley no impone una forma prefijada para exteriorizar la voluntad en los actos.jurídicos.
d) ***La causa:*** La causa es el motivo o razón que determinó a las partes a otorgar el acto jurídico.

El CCyC presume siempre que el acto tiene una causa determinante de la voluntad (un por qué) aunque no sea expresada. Podrá discutirse la validez del acto por la validez de la causa expresada antes o después de su cumplimiento, pero en los actos con causa abstracta debe cumplirse el acto para habilitar la discusión de su validez.

Elementos naturales: Son aquellos impuestos por el ordenamiento jurídico para ciertos actos, en forma supletoria de la voluntad de las partes. Normalmente existen en tales actos, pero nada obsta a que las partes los dejen de lado por convención en contrario (Ej: es un elemento natural de la compraventa que el vendedor garantice al comprador por los vicios ocultos que pueda tener la cosa vendida; sin embargo, las partes al contratar pueden eximir expresamente al vendedor de tal responsabilidad).

Elementos accidentales: Forman parte del acto jurídico si las partes deciden incluirlos. Ellos son: condición, plazo y cargo.
a) ***Condición:*** Supone la subordinación de la adquisición o extinción de un derecho a la ocurrencia de un acontecimiento futuro e incierto La condición será suspensiva cuando se subordina la adquisición de un derecho a tal evento incierto, Ej: una persona pacta que donará un bien a otra cuando esta última tenga un hijo. Es resolutoria, en cambio,

cuando la ocurrencia del suceso determine la pérdida o extinción de un derecho, Ej: una persona acuerda que otra podrá usar un inmueble de su propiedad hasta que el hijo del primero se case. Otra clasificación distingue en condiciones casuales (el suceso es independiente de la voluntad de las partes en forma total, Ej: si en tal momento cae granizo), potestativas (dependen en gran medida de la voluntad de las partes, Ej: si algún día decido ingresar a una orden religiosa) y mixtas (el suceso depende en parte de la voluntad y en parte de circunstancias extrañas a ella, Ej: si en el futuro tengo hijos).
b) ***Plazo:*** Supone postergar en el tiempo el ejercicio de un derecho hasta la ocurrencia de un acontecimiento futuro y cierto. El plazo puede ser cierto (se conoce desde la celebración del acto el momento en que resultará exigible un derecho, Ej: el 31 de diciembre del año 2016 vencerá el plazo acordado para pagar la deuda) o incierto (se sabe que fatalmente ha de ocurrir pero se carece de precisión acerca del momento del suceso, Ej: se establece que se deberá reintegrar el bien prestado a la muerte de tal o cual persona).

Otra clasificación distingue en plazo suspensivo (Ej: se pacta el pago de una suma de dinero a determinada fecha) y extintivo (Ej: la muerte de la persona a favor de la cual se constituyó una renta vitalicia produce la extinción de la obligación de quien debía pagar dicha renta y consecuentemente del derecho al cobro, que no se transmite a los sucesores del beneficiario).

c) ***Cargo:*** Es una obligación de carácter accesorio que es impuesta a quien adquiere un derecho. Así, por ejemplo, una persona hace donación de su biblioteca, imponiendo al donatario como cargo que los libros de medicina sean, a su vez, donados a la biblioteca especializada de una determinada entidad. El beneficiario del cargo puede recurrir a los medios legales para exigir su cumplimiento. El incumplimiento del cargo no genera la pérdida del derecho principal (art. 558).

Condición, plazo y cargo son modalidades del acto o elementos accidentales están en el CCyC en los arts. 343, 350 y 354 respectivamente.

Clasificación de los actos jurídicos
a) Positivos y negativos: Los actos jurídicos son positivos o negativos según que sea necesaria la realización u omisión de un acto, para que un derecho comience o acabe Así, es un acto jurídico positivo la realización del pago por el deudor. Es negativo cuando, quien vendió su fondo de comercio a otra persona, debe abstenerse de instalarse con otro negocio similar en un cierto radio territorial, para posibilitar que el comprador pueda explotar su local sin obstáculos.
b) Unilaterales y bilaterales: Los actos serán unilaterales o bilaterales según que para su formación sea necesaria una sola manifestación de voluntad, o el consentimiento unánime de dos o más personas (Ej: son el testamento y el contrato, respectivamente).
c) Entre vivos o de última voluntad: Los primeros son aquellos cuya eficacia no depende del fallecimiento de ninguno de sus otorgantes. Los actos de última voluntad, en cambio, no producen efectos sino después del fallecimiento de sus otorgantes (Ej: el testamento).
d) Onerosos y gratuito: Los contratos serán onerosos o gratuitos según que las ventajas que traen aparejadas a una u otra de las partes dependan de una contraprestación o resulten independientes de ella, respectivamente
e) Formales y no formales: Los actos serán formales o no formales, según que su validez dependa o no de la sujeción al cumplimiento de ciertas solemnidades.
f) Patrimoniales y extrapatrimoniales: Lo serán según tengan o no un contenido económico, respectivamente. En el CCyC todos los bienes forman parte del patrimonio de la persona y son clasificados en bienes con y sin contenido económico; y de aquellos que se encuentran dentro y fuera de comercio (establecidos por la ley o por actos permitidos por el CCyC). Todos los bienes están afectados al cumplimiento de las obligaciones y constituyen la garantía común de los acreedores con excepción de aquellos declarados inembargables o inejecutables.

g) De administración y de disposición: Acto de administración es el que tiende a la conservación y la explotación del patrimonio. En cambio, el acto de disposición es aquel que provoca un egreso de bienes, modificando el patrimonio en forma sustancial.

Efectos del acto jurídico: las partes y los terceros
El principio general en este aspecto establece que los actos jurídicos producen efectos entre las partes otorgantes y no respecto de terceros.

En el CCyC encontramos estos principios del efecto jurídico acotado a las partes otorgantes en el art. 959 a quienes se les otorga la facultad de modificarlos o extinguirlos por los medios regulados. Todos los derechos y obligaciones que no se extinguen con la muerte de la persona pasan al heredero (2277) ya sea de manera universal o sólo una pate indivisa (2278).

El CCyC consagra la acción a favor de **terceros** para la defensa de sus intereses sobre el patrimonio de su deudor. Estas acciones son la de **simulación** concluida con actos ilícitos (art. 334, autoriza a los terceros a pedir la nulidad de los actos que pueden serles perjudiciales) y la acción de fraude en perjuicio de ellos como terceros, sea que provengan por renuncias o por actos que empeoraron la situación solvente del deudor (art. 338). Tratándose del afectado pero que ya no sería tercero también dispone de la acción de lesión porque se aprovecha su incapacidad, inexperiencia o necesidad (art. 332).

Forma de los actos jurídicos.
Concepto: formalidad solemne y no solemne.
La forma es el modo de exteriorización de la voluntad por el sujeto. El art. 973 dice que la forma es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de las solemnidades que deben observarse al tiempo de la formación del acto jurídico; tales son: la escritura del acto, la presencia de testigos, que el acto sea hecho por escribano público o por un oficial público, o con el concurso del juez del lugar.

La formalidad puede ser exigida por la ley "ad solemnitatem", es decir, de modo tal que, si no es cumplida, el acto resulta nulo o solamente "ad probationem", o sea, como un medio de probar el acto de que se trate (el acto, respecto del cual no se haya seguido la forma indicada por la ley, carecerá así del medio idóneo para ser probado, debiendo recurrirse a otros medios).

El CCyC clasifica a los actos en formales y no formales, no porque carezcan de formas sino por la elección libre (art. 284) o impuesta por la ley (art. 1015) de determinadas formas. El acto formal se verifica también sobre instrumentos privados cuando la ley le impone **requisitos de validez** (la presencia de testigos por ej. o cuando el art. 2477 las fija para el testamento ológrafo que debe ser íntegramente manuscrito, en un mismo idioma, contener fecha y firma y si existen agregados por mano extraña deben estar autorizados por el otorgante sea por orden o consentimiento dado sino ese testamento es nulo) y cuando exige un **medio particularizado** de instrumentarlos (escritura pública). Ejemplos de esos actos que deben hacerse por escritura pública están contenidos en el art. 1017: negocios jurídicos que versan sobre derechos reales; sobre derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles; los actos accesorios del principal extendidos por escritura pública porque ellos también siguen la misma suerte; los actos que la ley o las partes dispusieran que lo sea mediante escritura pública.

Cuando la forma impuesta no se ha cumplido el documento no se considera concluido pero vale como obligación para exigir que se cumpla esa formalidad salvo que el acto esté sancionado con nulidad por carecer de formalidad (art. 285).

La expresión escrita del acto se documenta con el instrumento público o particular, que

puede estar o no firmado (excepto que dicha modalidad sea impuesta). El soporte puede ser cualquiera mientras sea con texto inteligible (art. 286).

El **instrumento particular** si se encuentra firmado se lo llama “instrumento privado” y si no lo está “instrumento particular no firmado” (registro de palabra, información, visual, impresos... (art. 287).

La firma es el nombre o un signo puesto por quien suscribe, y en los medios electrónicos la firma es la “digital” en la medida que asegure la autoría y la titularidad de la integridad del texto como autoría de la declaración de voluntad (art. 288).

Instrumento público.
Concepto: Es aquel que, cumpliendo determinadas formalidades prescriptas por la ley, es otorgado por ante un oficial público a quien el ordenamiento jurídico confiere la calidad de fedatario público. La ley reconoce a estos instrumentos autenticidad "per - se", sin necesidad de recurrir a otro medio de prueba.

Existen supuestos, presuntamente fundados en necesidades de la seguridad jurídica, que han llevado a la ley a atribuir carácter de instrumento público a documentos otorgados sin la presencia de un oficial público, Ej: los asientos volcados en los libros de los corredores de comercio; las acciones emitidas por las sociedades anónimas, etc.

Requisitos.
a) Intervención de un oficial público.
b) Competencia del oficial público: el mismo debe actuar dentro de los límites de sus atribuciones, tanto materiales como territoriales.
c) Observancia de las formalidades prescriptas por la ley, bajo pena de nulidad: estas formalidades son la firma de las partes; en algunos casos, la presencia de testigos, etc.
El CCyC en el art. 290 los requisitos los agrupa en dos incisos, , es decir que el oficial público interviniente debe hacerlo dentro de sus atribuciones y en el campo de su competencia.

En tres incisos el CCyC sintetiza a todos los instrumentos públicos en el art. 289:
• Las escrituras públicas, sus copias o testimonios.
• Los instrumentos extendidos por escribanos o funcionarios públicos con los requisitos legales.
• Los títulos emitidos por el Estado Nacional, Provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme a las leyes de emisión. (Los instrumentos públicos del presente inciso no dejan de ser una sub especie del inciso anterior, con la amplitud que cabe darle a la intervención del funcionario público y a los requisitos legales que en este caso necesita una ley de emisión).

Fuerza probatoria
Los instrumentos públicos hacen plena fe:
a) de la existencia material de los hechos que el oficial público hubiese anunciado como cumplidos por él mismo, o que han pasado en su presencia. Esto es hasta que sea argüido de falso.
b) del hecho de haberse ejecutado el acto.
c) de las convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos, etc., contenidos en ellos.
d) de las enunciaciones de hechos o actos jurídicos directamente relativos al acto jurídico que forma el objeto principal.
Dice el art. 293 del CCyC que los instrumentos públicos hacen plena fe en todo el territorio de la República, y agrega el art. 296 que su eficacia se extiende, hasta que sea argüido de falso a:
• La existencia material del hecho pasado en su presencia y
• Al contenido de las declaraciones, convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos directamente relativos al acto jurídico que forma parte del objeto principal.

Escrituras públicas.
Concepto: Son una clase de instrumentos públicos otorgados por los escribanos en sus libros de protocolo, en concordancia con lo prescripto por las leyes y reglamentaciones especiales a su respecto. En casos excepcionales pueden ser otorgadas por otros funcionarios autorizados (jueces de paz; cónsules en el exterior).
El CCyC mantiene la definición de escritura pública de Velez Sarsfield y aclara que la copia o testimonio de la escritura pública que expide el escribano es un instrumento público y hace plena fe (art. 299).
En el art. 310 se regulan las actas que levantan los Escribanos, definidas como documentos notariales cuyo objeto es la comprobación de hechos y son reconocidos como instrumentos públicos revestidos de la fe pública.

Instrumentos privados.
Concepto: El instrumento privado es aquel que las partes otorgan entre sí y sin intervención del oficial público. Respecto de ellos rige el sistema de la libertad de formas Existen dos **requisitos** que son exigidos como esenciales por la ley, ellos son: la firma y el doble ejemplar como condición acreditante de su existencia en favor de las partes.

Para el CCyC los instrumentos privados son una especie del género de instrumentos particulares (art. 287) comprendiendo a todo documento escrito o impreso con cualquier soporte, pero que de llevar firma estampada son **instrumentos privados**.

Mientras no haya una norma que imponga una forma al documento, los interesados tienen la libertad de elegir la que más le convenga.

Fuerza probatoria de los instrumentos privados.
Los instrumentos privados no gozan de autenticidad "per se" como los públicos. Por lo tanto, y a tal fin, necesitan ser reconocidos en su firma por las partes otorgantes, o bien, que la misma sea declarada reconocida por juez competente. A partir de este momento el documento produce plenos efectos entre las partes y sus sucesores universales.

Vicios de los actos jurídicos y vicios de la voluntad.
Concepto: Se denominan así a ciertos defectos, coetáneos a su nacimiento, susceptibles de causar la nulidad o bien de privar de efectos al acto jurídico.

Cuando afectan al acto jurídico existen remedios legales para tutelar los derechos de quienes se han visto afectado mediante las acciones de
• lesión: explota la necesidad, la debilidad síquica o inexperiencia;
• simulación: deja al descubierto cláusulas insinceras;
• fraude: busca la inoponibilidad de actos que han dejado de mejorar o contribuido a empeorar la solvencia del deudor.

Los vicios que afectan la voluntad son ERROR, DOLO Y VIOLENCIA y causan la nulidad del acto jurídico.

Extinción de las relaciones juridicas

1. Hechos y actos jurídicos extintivos
Hechos extintivos
a) Confusión:
Cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor de una determinada obligación (p. ej.: una persona recibe por herencia la totalidad de los bienes de quien era su acreedor).

b) Caducidad:
Es la pérdida de un derecho por su no ejercitación durante un cierto período. (vgr.: caduca al año de la inscripción del nacimiento el derecho del marido a impugnar su paternidad; en el CCyC arts. 588 y 589. Asimismo, caduca el derecho del asegurado a ser indemnizado si no denuncia el siniestro a la aseguradora dentro de los tres días de conocerlo; conf. art. 46 Ley 17.418).
c) Imposibilidad:
Tiene lugar cuando por una causa sobreviniente al nacimiento de una relación jurídica, a la que fueron ajenas las partes, los derechos y obligaciones generados no resultan susceptibles de ser ejercitados (p. ej.: la muerte del artista hace imposible que cumpla con la obligación pactada de pintar un cuadro).

Actos extintivos
a) Resolución:
Es la disolución de un acto jurídico en virtud de una causal sobreviniente, que opera la extinción retroactiva de los efectos del mismo. Normalmente la facultad de resolver se incluye en alguna cláusula del acto jurídico, permitiendo a alguna de las partes, por ejemplo, dejar sin efecto el acto si la otra no cumple las obligaciones asumidas, o bien, atribuyéndole a una de las partes la opción de disolver el acto mediante la pérdida de la seña entregada.
b) Rescisión:
Importa privar de los efectos normales para lo futuro a un acto jurídico, en virtud de un acuerdo de las partes o de la voluntad de una sola de ellas, habilitada a ese fin por la ley o por una cláusula incluida en la convención.
c) Revocación:
Es la facultad que el orden jurídico reconoce al titular de un derecho, de retraer su declaración de voluntad anteriormente expresada, con el fin de privar a un acto jurídico de efectos para lo futuro. (p. ej.: se revoca una donación por ingratitud del donatario; se revoca el mandato conferido a una persona para cumplir ciertos actos a nombre y por cuenta de otra, denominada mandante).

2. Prescripción
Es el medio por el cual, en ciertas condiciones, el transcurso del tiempo opera la adquisición de un derecho o extingue la acción para hacer reconocer o declarar un derecho ante la justicia.

Clases:
a) Adquisitiva:
El poseedor de una cosa inmueble, adquiere la propiedad de ella por la constitución de la posesión, durante el tiempo fijado por la ley
b) Liberatoria:
la prescripción liberatoria es una excepción para repeler la acción por el solo hecho que el que la entabla ha dejado durante cierto tiempo de intentarla, o de ejercer el derecho al cual ella se refiere.
El CCyC regula el instituto en sus dos modalidades, esto es, la prescripción liberatoria y adquisitiva en todas las relaciones y situaciones jurídicas (Art. 2565: "Los derechos reales principales se pueden adquirir por prescripción en los términos del art. 1897 y siguientes"; o cuando en el art. 2182 expresa que la servidumbre se extingue a los diez años del no uso).

Suspensión e interrupción
La suspensión ocurre cuando, en virtud de una causa legal se detiene el término de la prescripción, el que empieza a correr nuevamente al concluir la mencionada causal (por ej. la intimación fehaciente suspende por única vez hasta seis meses el curso de la prescripción, o que entre cónyuges está suspendida la prescripción mientras subsista su matrimonio, o que los plazos que pudieran correr en la relación de los incapaces se suspenden en la relación con sus padres, tutores y curadores, arts. 2541 y 2543 CCyC. El tiempo anterior y el posterior a la

causa de suspensión se suman a los fines de tener por cumplida la prescripción.

La interrupción, en cambio, borra el término cumplido antes de la causal. En este sentido el CCyC establece que el reconocimiento de la obligación (art. 2545) y la interposición de la demanda judicial aunque fuere defectuosa producen ese efecto.

Diferencias con la caducidad
a) La caducidad opera la extinción del derecho; la prescripción, en cambio, extingue la acción.
b) La prescripción cumplida puede ser renunciada, la caducidad no.
c) La prescripción puede verse interrumpida o suspendida, no así la caducidad.

Las obligaciones jurídicas:
Concepto:
El término obligación traduce la idea de un vínculo de exigibilidad, esto es, el deber o compromiso que reposa sobre un sujeto y por el cual es posible demandar su cumplimiento. Es decir, una relación entre dos sujetos determinados o determinables vinculadas por un compromiso de demanda y cumplimiento respectivamente.

El código civil y comercial argentino la define en su artículo 724 al expresar que: La obligación es una relación jurídica en virtud de la cual el acreedor tiene el derecho a exigir del deudor una prestación destinada a satisfacer un interés lícito y, ante el incumplimiento, a obtener forzadamente la satisfacción de dicho interés; de donde se infieren sus componentes o elementos constitutivos: dos sujetos, una obligación y una acción que permite demandar su cumplimiento.
• Sujetos esenciales son a)el acreedor, qué es el sujeto activo de la relación, yb) el deudor, que es el sujeto pasivo de la relación. Otras partes que menciona el CCCN c) Representantes: 1) Legales. 2) Voluntarios; d) Terceros. 1. Acreedores: quirografarios / privilegiados. 2. Sucesores a título singular. 3. Penitus extranei: “verdaderos terceros”. 4. Intervinientes no partes (escribanos y testigos).
A su vez esa categoría de persona pueden ser: humana/física y/o persona jurídica
• Objeto: Es la prestación. Art. 725 La prestación que constituye el objeto de la obligación debe ser material y jurídicamente posible, lícita, determinada o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extrapatrimonial del acreedor
• Vínculo: Es el lazo que une a los dos sujetos (la devolución/cancelación de la deuda), y este mismo vínculo es el que le da al acreedor la posibilidad de reclamar el cumplimiento. Esa exigencia es respaldada mediante las instituciones.

Fuentes de las obligaciones
Se llama fuente al hecho, acto o disposición legal que origina o da nacimiento a la obligación, y que se vincula con 2 extremos principales, la voluntad y la ley.

Las causas pueden ser hechos jurídicos, actos lícitos como la acción voluntaria no prohibida por la ley, o actos jurídicos que tienen como fin inmediato la creación de relaciones como los contratos, abuso del derecho, gestión de negocios, declaración unilateral de la voluntad Títulos de valores (Ej, Cheques), etc. (artículo 726 del CCC).

En el código se enumeran distintos modos de extinguir la obligación. La principal es el pago (requisitos: identidad, integridad, en fecha y localización). Otros modos de extinción: Compensación , Confusión ,Novación ,Dación en pago, Renuncia y remisión, e Imposibilidad de pago (por caso fortuito o por fuerza mayor)

Contratos
El contrato es un acto jurídico y bilateral. Es jurídico porque es un acto humano volunta-

rio y lícito que tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos entre los contratantes. Es bilateral dado que se requiere para su formación la concurrencia de dos o más partes. Según art 957.- Definición. Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales.

Elementos de los contratos:
Los elementos de los contratos son los requisitos indispensables para que sea posible la existencia de un contrato, tradicionalmente son tres: *Esenciales Naturales Accidentales*

Esenciales: Son elementos básicos del contrato. Si alguno de ellos está ausente el contrato es nulo. Estos son: el consentimiento, la capacidad, el objeto y la forma.
Naturales: Son aquellos impuestos por la ley para los contratos que las partes de común acuerdo pueden excluir. Estos elementos normalmente forman parte del contrato.
Accidentales: Son los elementos que la ley no exige su existencia pero que las partes pueden incluirlos. Algunos de ellos son: el plazo, el pacto comisorio expreso (cláusulas de rescisión y cláusulas para exigir el cumplimiento del contrato).

Análisis de los elementos esenciales del contrato
Consentimiento: Es el acuerdo de dos o más voluntades sobre un mismo punto, se requiere además del acto interior de voluntad un acto exterior que permita afirmar que hay contrato. El consentimiento requiere tres condiciones:
- Dos o más voluntades coincidentes y exteriorizadas: pueden ser expresas o tácitas. Las expresas pueden ser verbales escritas o por signos. Las tácitas por hechos o actos.
- Conformidad de una parte conocida por la otra: La simple coexistencia de ambas voluntades no da origen al acto mientras no medie el conocimiento recíproco, o sea ambas partes deben conocer de la conformidad de la otra parte.
- Conformidad sobre todos los puntos del contrato: No es suficiente el consentimiento sobre los puntos principales sino que el consentimiento debe ser pleno sobre todos los ítems del contrato.

Capacidad: Las personas que contratan deben tener plena capacidad para que el acto celebrado sea válido, en caso contrario el contrato es nulo.

Objeto: Este elemento esencial del contrato consiste en las prestaciones que están a cargo de una o todas las partes contratantes. Estas prestaciones pueden ser de hacer de dar o de no hacer, las cuales deben ser posibles (material y jurídicamente), lícitas, no contrarias a las buenas costumbres y orden público, y que no perjudiquen los derechos de terceros.

Causa: Debe existir en la formación del contrato y durante su celebración y subsistir durante su ejecución. La falta de causa da lugar, según los casos, a la nulidad, adecuación o extinción del contrato. El contrato es nulo cuando: **a.** su causa es contraria a la moral, al orden público o a las buenas costumbres; **b.** ambas partes lo han concluido por un motivo ilícito o inmoral común. Si sólo una de ellas ha obrado por un motivo ilícito o inmoral, no tiene derecho a invocar el contrato frente a la otra, pero ésta puede reclamar lo que ha dado, sin obligación de cumplir lo que ha ofrecido.

Forma: Es el conjunto de las prescripciones de la ley, respecto de la solemnidad que debe observarse al tiempo de la formación del acto jurídico. Estas prescripciones son: la escritura del acto, la presencia de testigos, la presencia de un juez o que sea hecho ante un escribano público. Sólo son formales los contratos a los cuales la ley les impone una forma determinada. Deben ser otorgados por escritura pública: **a.** los contratos que tienen por objeto la adquisición, modificación o extinción de derechos reales sobre inmuebles. Quedan exceptuados los casos en que el acto es realizado mediante subasta

proveniente de ejecución judicial o administrativa; **b.** los contratos que tienen por objeto derechos dudosos o litigiosos sobre inmuebles; **c.** todos los actos que sean accesorios de otros contratos otorgados en escritura pública; **d.** los demás contratos que, por acuerdo de partes o disposición de la ley, deben ser otorgados en escritura pública.

Extinción de los contratos:
Los motivos de extinción de los contratos son:
Rescisión: se puede dar bilateralmente por un nuevo acuerdo, unilateralmente o por medios legales.
Resolución: se puede dar de pleno derecho cuando el contrato está sujeto a condiciones resolutorias o una de las partes interesadas manifiesta su voluntad de resolución del contrato (arrepentimiento).
Revocación: para dejar sin efecto una liberalidad (x ej. El donante revoca la donación por causas prevista en la ley).

Derechos reales
En el mundo de la naturaleza existen cosas que las personas indefectiblemente las utilizan; el derecho regula el aprovechamiento de ellas y este es el objetivo de la rama Derechos Reales.

El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en el Código. Crea entre la persona y la cosa una relación directa o inmediata, de tal manera que no se encuentran en ella sino dos elementos, a saber: la persona, que es el sujeto activo del derecho, y la cosa, que es el objeto.

El derecho real, para la concepción clásica, está integrado por dos elementos: el sujeto o titular del derecho y la cosa u objeto de él. Entre ambos se establece una relación directa e inmediata, un poder que permite al titular obtener una utilidad mayor o menor sin necesidad y con exclusión de la intervención de otra persona. Por oposición, en el derecho personal se encuentran: el sujeto activo (titular del derecho), el sujeto pasivo (obligado) y el objeto (la prestación: dar, hacer o no hacer), además de la causa eficiente o fuente de la obligación.

Distinción entre Derechos Personales y Reales.
- Por sus elementos: El derecho real está integrado por dos elementos, sujeto o titular del derecho real y la cosa u objeto de él. Por oposición, en el derecho personal se encuentran: el sujeto activo (titular del derecho), el sujeto pasivo (obligado) y el objeto (la prestación: dar, hacer o no hacer), además de la causa eficiente o fuente de la obligación y el vínculo jurídico.
-Por su esencia, el derecho personal consiste en la facultad de exigir a otro el cumplimiento de una prestación. El derecho real se configura en su esencia como un poder jurídico, es decir, como un complejo de facultades.
-Por su régimen legal, en el derecho personal rige el principio de la autonomía de la voluntad en la creación y vida de las relaciones jurídicas, sólo limitado por el orden público, la moral y las buenas costumbres. En el derecho real, impera en todo su régimen el principio del orden público y en mínima medida la autonomía de la voluntad.
-Por su número, los derechos personales son ilimitados, en cambio, el número de los derechos reales está circunscripto a los que autoriza la ley y en número muy reducido.
-Por su oponibilidad,, Los derechos personales pueden hacerse valer contra obligados determinados (relativo); por el contrario, el derecho real es oponible a todos los integrantes de la sociedad (absoluto, “erga omnes”).
-Por la prescripción, mientras los derechos personales se pierden por la prescripción (llamada extintiva o liberatoria), los reales se adquieren por ella (prescripción adquisitiva).
-Por su duración, los derechos personales son siempre temporales; los reales pueden ser

temporales o perpetuos.
-Por el "ius persequendi" y el "ius preferendi", caracteres exclusivos de los derechos reales.
-Por su extinción, los derechos personales no se extinguen aunque desaparezcan todos los bienes del deudor. Los derechos reales se extinguen con la pérdida de la cosa.
Son derechos reales el dominio, condominio, propiedad horizontal, conjuntos inmobiliarios, tiempo compartido, cementerio privado, superficie, usufructo, uso, habitación, servidumbre, hipoteca, anticresis y la prenda.

La Ley de propiedad intelectual 11723 y la protección en materia de publicaciones
Esta ley protege la creación humana, en sus diferentes manifestaciones, y es reglamentaria del Art. 17 de la CN. La ley de propiedad intelectual dispone entre otras cuestiones:
ARTÍCULO 1. - A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas, composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.
ARTÍCULO 9. - Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas...
ARTÍCULO 10. - Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes. Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal dela nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.
ARTÍCULO 11. - Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente Ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente Ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.
En cuanto a las obras extranjeras
ARTÍCULO 13. - Todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del artículo 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.
ARTÍCULO 14. - Para asegurar la protección de la Ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las Leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el artículo 23, sobre contratos de traducción.
ARTÍCULO 15. - La protección que la Ley argentina acuerda a los autores extranjeros, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las Leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales Leyes acuerdan una protección mayor, regirán los términos de la presente Ley. 26)

Respecto de la colaboración (artículos 16 al 26)
ARTÍCULO 16. - Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de

propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.
ARTÍCULO 17. - No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra....
En materia de la edición (artículos 37 al 44) se dispone:
ARTÍCULO 37. - Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad sobre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla. Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.
ARTÍCULO 40. - En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.

En materia de registro de obras (artículos 57 al 64)
ARTÍCULO 57. - En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el artículo1, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo no excediera de cien ejemplares, bastará con depositar un ejemplar. El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino. Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas. Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas. Para los programas de computación, consistirá el depósito de los elementos y documentos que determine la reglamentación.
ARTÍCULO 58. - El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.
ARTÍCULO 59.- El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual hará publicar diariamente en el Boletín Oficial, la nómina de las obras presentadas a inscripción, además de las actuaciones que la Dirección estime necesarias, con indicación de su título, autor, editor, clase a la que pertenece y demás datos que las individualicen. Pasado un mes desde la publicación, sin haberse deducido oposición, el Registro las inscribirá y otorgará a los autores el título de propiedad definitivo si éstos lo solicitaren.
ARTÍCULO 63. - La falta de inscripción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor hasta el momento en que la efectúe...No se admitirá el registro de una obra sin la mención de su "pie de imprenta". Se entiende por tal, la fecha, lugar, edición y la mención del editor.
En materia de penas, la ley de propiedad Intelectual dispone
ARTÍCULO 71. - Será reprimido con la pena establecida por el artículo 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.
ARTÍCULO 72. - Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita: a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes; b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto; c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto; d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.

CAPÍTULO V

EL DERECHO LABORAL Y EL SUJETO PROFESIONAL DE LA COMUNICACIÓN: MARCOS JURÍDICOS

Trabajo. Aspectos generales

Concepto: Trabajo es la actividad humana, aplicada conscientemente a un fin determinado. Esa actividad puede ser física o intelectual. Esto, es, el propósito de producir bienes y servicios con la finalidad de generar recursos para satisfacer sus necesidades de subsistencia.. El trabajo puede ser realizado libremente por el hombre y lo llamamos *voluntario*; puede ser también impuesto como carga pública y lo denominamos *obligatorio*; y es *forzado*, si es hecho con motivo de una condena penal que en nuestro pais está prohibido por la Ley N ° 26.364 de 2008, y garantizada la prohibición de la esclavitud constitucionalmente.

A su vez, podemos distinguir entre *lícito*, que es aquel que no está prohibido por las leyes, reglamentos, etc.; el trabajo *ilícito*, que contraría la moral, las buenas costumbres o la ley; y el trabajo prohibido, que sin ser contrario a la moral o las buenas costumbres, es *ilegal* por contravenir expresas disposiciones de la ley (trabajo de menores en jornadas nocturnas o con una edad inferior a 16 años o trabajo de inmigrantes no autorizados a residir en nuestro país).

Trabajo Autónomo y Dependiente

El Art. N° 4 de la Ley de Contrato de Trabajo 20.744 dice que *"Constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste a favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración",* es decir, delimita el trabajo dependiente, o subordinado a otro, que requiere sus servicios. En cambio, el trabajador autónomo o independiente, es el que no trabaja sometido a ninguna organización ajena, sino que lo hace solo, por su cuenta, y por lo tanto queda excluido de la ley o régimen de contrato de trabajo.

Los artículos 1251 y 1252 del Código Civil y Comercial, en la parte que nos compete en la materia dicen 1251 *"...Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución..."*. El 1252 establece: *"...Si hay duda sobre la calificación del contrato, se entiende que hay contrato de servicios cuando la obligación de hacer consiste en realizar cierta actividad independiente de su eficacia.../...Los servicios prestados en relación de dependencia se rigen por las normas del derecho laboral..."*.
Los empleados públicos, en su relación de trabajo, no se encuentran regidos por la Ley de Contrato de Trabajo, sino por las normas de Derecho Administrativo y la LEY MARCO DE REGULACION DE EMPLEO PUBLICO NACIONAL N° 25.164, puesto que la vinculación que existe entre el Estado y sus dependientes, nace de un acto de administrativo, diríamos discrecional, por parte del primero. Pero si el Estado actúa como una empresa comercial o industrial, como en el caso de Y.P.F., Ferrocarriles, Bancos, etc., a las personas por estos entes ocupadas, se les aplica las normas del Derecho del Trabajo. (empleados del Banco Córdoba)

Derecho de trabajo

Concepto: Derecho de trabajo es el conjunto de normas y principios que regulan las relaciones jurídicas, derivadas de la prestación voluntaria, lícita, subordinada y remunerada del trabajo y las que emergen de la acción gremial en el campo laboral y las disposiciones procesales que hagan posible la vigencia de las mismas.
El derecho de trabajo solo disciplina la actividad que se presta por cuenta ajena y en forma subordinada.

Naturaleza Jurídica
La clásica división del Derecho, es un Derecho Público, según que en las relaciones jurídicas intervenga el Estado, como persona de Derecho Público o no. Algunos sostenían que el Derecho del Trabajo era un derecho privado, pues regulaba relaciones de derecho privado, o sea entre particulares. Otros dicen que es parte del Derecho Público, pues sus prescripciones afectan el interés general, y el Estado interviene cada vez más en sus relaciones. La doctrina moderna acepta que se trata de un derecho "sui generis", una suerte de tercer género "Público-Privado", pues participa de los dos caracteres.

Objeto
Tiene por fin fundamental proteger a los trabajadores, sobre todo por su debilidad económica y requiere una distribución equitativa de los bienes y servicios, que ayuda a crear. De allí que para poder realizar tal finalidad protectora, pugna el Estado por regular los factores económicos hasta sus últimos límites. El límite de la acción tutelar del Derecho del Trabajo está dado por la capacidad de resistencia de la economía.
El objeto del Contrato de Trabajo es el trabajo mismo, esto es la prestación de la actividad personal e infungible del trabajador. La actividad humana prestada por el trabajador no puede ser reemplazada por otra, aunque fuera del mismo signo y calidad.

Denominación
Actualmente se utiliza las expresiones Derecho Laboral, que ofrece las ventajas de ser neutro, desde el punto de vista ideológico y político.
Derecho del Trabajo es la denominación más difundida y aceptada, puesto que "Trabajo" se considera un hecho de significativo y que tiene funcionalidad social, concurriendo en ella todos los aspectos de la materia.

División
En la división estructurada englobamos las partes en que se divide este derecho:
Derecho individual
Derecho colectivo o sindical
Derecho procesal
Seguridad social

Fuentes del derecho del trabajo
Fuentes Formales
-La Constitución Nacional, que en su Art. 14 garantiza el derecho de trabajar y ejercer industria lícita, asociarse con fines útiles; pero muy especialmente el Art. 14 (bis), donde se asegura al trabajador condiciones dignas y equitativas de labor, jornada limitada, descanso y vacaciones pagas, retribución justa, salario vital, mínimo y móvil, etc.
-Tratados internacionales: Forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, Art. 75, inc. 22). Son pruebas elocuentes de ello la Declaración Universal de Derechos Humanos (arts. 23/25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Art. XIV), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (arts. 6 y 7), a lo que deben agregarse los instrumentos especializados, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Art. 11) y la Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 32).

-Constituciones Provinciales
-Leyes Laborales Generales
-Códigos
-Leyes Estatutos Profesionales
-Leyes Orgánicas
-Ordenanzas Municipales
-Convenciones Colectivas

-Reglamentos de Taller
-La voluntad de las partes
-Usos y Costumbres

Nos hemos limitado a enumerar las más importantes, porque escapa a lo que entendemos, es el objeto de nuestro estudio, un análisis más profundo y detallado de cada una de ellas sin perjuicio de que volvamos más adelante sobre las mismas.

Régimen de contrato de trabajo (Ley 20.744, modificada por la ley 21297)
Se legisló teniendo en cuenta una calificada doctrina nacional, los procedentes de la jurisprudencia y los antecedentes de la legislación y doctrinas extranjeras, convenios y recomendaciones de organismos laborales internacionales, congresos científicos, etc. No es un código, ya que se consideró que por tratarse el Derecho de Trabajo de un derecho en evolución, debía todavía llegar a la meta final, lo cual no se ha alcanzado todavía.

Principios
Los principios que consagran la Ley de Contrato de Trabajo, responden a una triple función: a) informadora, b) normativa, c) interpretadora.

1°) Principio Protectorio
In Dubio Pro Operario: este principio sólo concurre cuando agotados los medios de desentrañar la voluntad de la ley, se mantengan las dudas sobre el derecho aplicable y en ese caso debe preferirse aquella interpretación que sea más favorable al trabajador.
La Regla de la Norma más favorable: cuando hay más de una norma aplicable, debe optarse por la más favorable al obrero o empleado.
La del Mayor Beneficio: cuando caben varios sentidos de una misma norma debe preferirse aquel que beneficie más al trabajador.
De la condición más beneficiosa: debe respetarse la condición más favorable que gozaba el trabajador antes de dictarse la norma.
2°) Principio de la irrenunciabilidad de los derechos
Aun cuando el trabajador esté dispuesto a renunciar a sus derechos, es nulo el acto, por el cual así lo decidiera. Esto deriva del carácter de orden público, que conllevan las normas laborales, imprescindibles para que se cumpla el fin de la existencia del Derecho de Trabajo.
3°) Principio de la continuidad del vínculo laboral
El contrato de trabajo tiene vocación de continuidad, es decir, que se prolongue en el tiempo, la estabilidad de los trabajadores es quizás la preocupación mayor de nuestro derecho, y a ello tienden las leyes de trabajo.
4°) Primacía de la realidad
Como una consecuencia de este principio, y así lo determina la ley, se presume la existencia del contrato de trabajo, y quien sostiene lo contrario tiene la carga de la prueba.
5°) Principio de la buena fe
El obrar de las partes de la relación laboral debe ser honesto, leal, prudente, veraz, diligente y fiel al compromiso contraído. Sin buena fe no puede existir relación o contrato de trabajo.
6°) El principio de la Justicia Social
Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o las leyes análogas, se decidirá entre otros, conforme a los principios de la justicia social.
7°) Equidad
Es la justicia del caso particular. La equidad corrige la excesiva generalidad de la ley y la aplica a la situación concreta, considerando las circunstancias del caso.

Contrato de trabajo
Concepto y naturaleza
La Ley de Contrato de Trabajo diferencia el contrato de trabajo y la relación de trabajo.

El Art. 21 de la Ley de Contrato de Trabajo dice “habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios a favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración”.

La presunción es la existencia del contrato de trabajo, se haya o no cumplido con el aspecto formal del acuerdo de voluntades, y quien pretenda lo contrario, carga con la prueba de demostrar que la prestación se debe a otra circunstancia.

Notas típicas
Subordinación
Estabilidad
Exclusividad
Profesionalidad
Ajenidad del riesgo
Continuidad
Permanencia
Colaboración ordinaria

Caracteres
Oneroso
Conmutativo
Bilateral
Consensual
Personal
Tracto sucesivo
Nominal

Sujetos del contrato de trabajo
-Trabajador
Se considera “trabajador” a los fines de esta ley, a la persona física que se obligue a prestar servicios, realice actos o ejecute obras, a favor de otra (persona física o jurídica), bajo la dependencia de esta, en forma voluntaria mediante el pago de una remuneración, cualquiera que sea el acto que le de origen.
-Empleador
Se considera empleador, a la persona física o conjunto de ellas, o jurídica, tenga o no personalidad jurídica propia, que requiere los servicios de un trabajador. Es quien tiene la facultad de dirigir, fiscalizar, organizar, e incluso sancionar al trabajador dependiente.
-Empresario
Es quien dirige la empresa por si o por medio de otras personas y con el cual se relacionan jerárquicamente los trabajadores, cualquiera sea la participación que las leyes asignen a estos, en la gestión y dirección de la “empresa”.

Facultades y deberes de las partes
- **Obligaciones genéricas de las partes**
En virtud del contrato de trabajo, se genera una compleja relación comunitaria humana, social y económica, que se conjuga en la empresa, donde las partes asumen obligaciones activas y pasivas, que reconocen como fuentes el acuerdo expreso o tácito de las mismas, sus consecuencias implícitas y las disposiciones normativas del derecho laboral.

Así se crean nexos y relaciones que obligan a las partes a cumplir modos de comportamientos acorde con la naturaleza, esencialmente humana y secundariamente económica, de estas vinculaciones. Dentro de estos modos de comportamiento, la ley destaca el recíproco deber de colaboración, solidaridad y buena fe.

- **Derechos del empleador**
Facultad de organización
Facultad de dirección
Facultad para modificar las formas y modalidades de trabajo
Facultades disciplinarias

- **Deberes del empleador**
No causar daños morales o patrimoniales al trabajador
No discriminar
Deberes de diligencia
Deber de seguridad

- **Derechos del trabajador**
Los derechos y deberes de las partes, solo hace mención al derecho de propiedad del trabajador sobre las invenciones personales. Los otros derechos surgen del plexo jurídico, de los deberes impuestos al empleador, como el de ocupación efectiva, el cobro oportuno de su remuneración, estabilidad en sus condiciones esenciales del contrato de trabajo respecto a su dignidad personal, reintegro de los gastos realizados y resarcimiento de los daños sufridos, a la seguridad de la labor, a no ser discriminado, a la diligencia del empleador para el goce de los beneficios de la seguridad social y los concedidos por las normativas laborales y a obtener un certificado, al extinguirse la relación sobre el tiempo de prestación, calificación profesional, salarios percibidos y fondos descontados al sistema previsional y sindical.

- **Deberes del trabajador**
Deber de diligencia
Deber de obediencia
Deber de fidelidad
Deber de colaboración y solidaridad

La remuneracion
Aspectos generales
En general los términos remuneración, salario y retribución se emplean indistintamente y con el mismo significado.

Se pueden distinguir tres tipos de salarios, el económico, el jurídico y el legal. Para el economista el salario es el precio del trabajo subordinado.
Para el derecho, el salario es la contraprestación del trabajo subordinado traducido en una ventaja económico-patrimonial.

Salario legal, es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo, y solo por el hecho de haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del patrono.

Remunerar: Significa compensar, retribuir.
La ley de contrato de Trabajo en su Art. 103, define la Remuneración como la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo. De esta definición podemos extraer una conclusión ya expresada, que la retribución no se debe sólo por el hecho del trabajo, sino como consecuencia del contrato de trabajo; por lo que quedan incluidos aquellos casos en que no se prestan servicios, pero la fuerza de trabajo se ha puesto a disposición del empleador.

También y conforme lo prescripto por el Art. 115 de la L.C.T., el trabajo no se presume gratuito. Ello trae como consecuencia que basta al trabajador acreditar el hecho del trabajo, para que exista la obligación por parte del empleador de abonar los salarios correspondientes.

Formas de salarios
Algunos autores distinguen entre salario monetario y no monetario. Nuestra ley, Art. 107, exige que el ochenta por ciento del salario sea pagado en dinero. Esta disposición tiende a proteger efectivamente al trabajador, y posibilita al mismo, la elección de los consumos que ha de adquirir con los montos que perciba.

El salario no monetario solo debe ser un complemento, y referirse a un pequeño porcentaje del monetario o principal.

Unidad de medida
Para medir el salario se usan dos patrones:
-La unidad de tiempo.
-La unidad de medida, de acuerdo al resultado.

Salario abonado por unidad de tiempo
Se fija por tiempo cuando el cómputo se hace por día, por hora, por semana, por quincena, por mes o por períodos más prolongados. El salario se abona al finalizar el período, sin distinguir – si se paga por mes – la cantidad de días que el mismo tenga. Tampoco se toma en cuenta el resultado obtenido en el tiempo trabajado.

Pero si el trabajador hubiese faltado en forma injustificada, se le puede descontar los días, o mejor los montos que corresponden a esos días. A tal fin se debe dividir el sueldo mensual, y obtendremos el valor del salario diario. A éste, lo debemos multiplicar por el número de días de ausencia; respetando el resultado del sueldo que corresponda.

Como dijimos a la remuneración mensual se le llama sueldo; a la horaria o diaria jornal. La diferencia práctica más importante entre ambas, es que en los meses más cortos el trabajador jornalizado percibirá menos que en los largos, lo que no ocurre cuando se remunera por mes.

Las ventajas de este tipo de salario son: la sencillez de su liquidación; la imposibilidad de abonar rendimientos cuando sea muy difícil relacionar la tarea con un resultado preciso (por ejemplo funciones administrativas); cuando interesa más la calidad, que la cantidad de lo producido; y la certeza del asalariado en cuanto al monto a percibir.

Los inconvenientes son: la falta de estímulo a aumentar el rendimiento, la injusticia que significa que quienes no han aportado en la misma medida a la producción perciban lo mismo.

Salario abonado por unidad de medida, de acuerdo al resultado.
Con el salario por unidad de tiempo se remunera al trabajador por un rendimiento normal dentro de un tiempo determinado mientras que con salario por unidad de obra se remunera al trabajador por un rendimiento superior en el mismo período de tiempo
El monto a abonar va a determinarse conforme al resultado obtenido. De esta forma las partes procuran obtener un mayor beneficio. El empleador posiblemente se verá beneficiado con una mayor producción, y el trabajador con un mayor salario.

Ventajas: Estimula el rendimiento; pone justicia pues da más a quien más ha colaborado en el proceso productivo; y promueve la abundancia de bienes, que no implica más, que beneficio para la comunidad toda.

Inconvenientes: Un exceso de trabajo motivado por la codicia de un mayor emolumento, puede ser dañoso para la salud del obrero,
Forma de pago: El salario por rendimiento puede ser determinado en base al cómputo de unidades producidas, por unidad de extensión.

Para todos aquellos trabajadores remunerados a destajo, se debe tener en cuenta que el importe que perciba el trabajador en una jornada de trabajo, no puede ser inferior al básico establecido para igual cantidad de tiempo, para los obreros remunerados con ese patrón. Por lo general en las convenciones colectivas de trabajo, se encuentran establecidos los mínimos que se deben abonar por unidad de obra, etc.

Habilitación
Muy usada en el comercio, sobre todo con relación a los gerentes o factores, que tienen a cargo el establecimiento o una sucursal del mismo y que obtienen como retribución una parte de las ganancias obtenidas.

Gratificación
Es un premio otorgado en virtud a la eficiencia y dedicación del dependiente. Es voluntaria, pero puede constituirse en obligatoria si es otorgada en forma periódica, continuada y uniforme.

Comisión
El cómputo se realiza en base al monto de la operación concertada. El único estatuto que prevé ésta forma de retribución es el Convenio de los Viajantes de comercio (Ley 14.546), y de acuerdo al Art. 108 de la L.C.T. estas comisiones deben liquidarse en base a las operaciones concertadas, con independencia de que las mismas se concreten o no a posteriori.

Las comisiones pueden ser individuales o colectivas. En las individuales la comisión se liquida por las operaciones concertadas por cada trabajador en forma independiente. En las colectivas o porcentaje sobre ventas, el sujeto beneficiario es todo el personal. También las comisiones pueden ser directas o indirectas.

Viáticos
La L.C.T. en su Art. 106 los considera remuneración, excepto en la parte efectivamente gastada y debidamente acreditada.

Propinas
Es la gratificación que un tercero, extraño a la relación laboral entrega al empleado con motivo de la prestación de un servicio. Cuando las mismas son habituales y no son prohibidas (como en el caso de los gastronómicos) forman parte de la remuneración.

Participación en las utilidades
Según lo define el Dr. Justo López, es una forma de remuneración complementaria, que se computa en proporción a las ganancias de la empresa. Esta forma de participación del trabajador está prevista en el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, incorporado por reforma en 1957). No obstante ello, no se ha dictado norma legal alguna que reglamente el ejercicio de este derecho.
Por ello la participación del trabajador en las ganancias de la empresa, no es norma obligatoria, pero podría ser pactada por acuerdo entre las partes.

La L.C.T. establece que en caso de que por convenio colectivo o pacto bilateral se hubiese pactado la participación del trabajador, ésta se liquidará sobre las utilidades netas.
A los fines de contralor del cumplimiento por parte de la empresa de lo convenido, el trabajador podrá ejercer el derecho de solicitar la inspección de la documentación pertinente de la empresa.

Pago en especie
Habíamos dicho que el salario se dividía en monetario y no monetario. Completando lo ya expuesto, nos referimos al salario abonado en especie. Es la retribución no pagada en dinero. Puede ser pagado el salario no monetario en especie, uso y habilitación, alimen-

tos, etc. El salario en especie, es sólo una prestación complementaria, y puede consistir en provisión de vivienda, alimentos (por ejemplo, el kilo de pan que reciben los obreros de una panadería) uso de un vehículo, etc. Pero nunca puede ser esta prestación mayor del 20% de la remuneración total.

Salario mínimo vital y móvil
Es la mínima remuneración que en efectivo debe percibir el trabajador sin cargas de familia, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimiento, vacaciones y previsión.

Reservado a los trabajadores mayores de dieciocho años de edad, pues los menores de esa edad –hasta 16 años, menores de esa edad está prohibido-, perciben un salario reducido del tiempo trabajado.

También es necesario para gozar de ese derecho, que el trabajador cumpla jornadas de trabajo completas y no reducidas como pueden las partes pactar, y que su capacidad laborativa, no se halle notoriamente disminuida.

El salario mínimo, vital y móvil debe ser fijado periódicamente por el Poder Ejecutivo, conforme las variaciones que se produzcan y con el fin de mantenerlo adecuado a las pautas fijadas por el Art. 116.

El mismo debe ser expresado en montos mensuales, diarios y horarios. Recordemos que para todos aquellos trabajadores que cumplan con más de las 2/3 partes de la jornada, le corresponde el total del salario. (Por ejemplo, los trabajadores de Call Center que trabajen 6 horas).

Inembargabilidad. Protección contra los acreedores del trabajador
El salario mínimo, vital y móvil es inembargable, inclusive si se trata de deudas por alimentos tuviere el dependiente. Las bonificaciones que cobran pasantes y demás becarios no son embargables hasta el monto del salario mínimo vital y móvil, pero téngase presente que estas bonificaciones no son consideradas por la ley remuneración.
El Decreto 484/1987 reglamenta los Art.s 120, 147 y 149 de la LCT y establece que las remuneraciones que superen el Salario Mínimo, Vital y Móvil serán embargables en las siguientes proporciones:
-Remuneraciones que no superen el doble del Salario mínimo, vital y móvil, hasta el 10% de lo que excediere.
-Remuneraciones que superen el doble del Salario mínimo, vital y móvil, hasta el 20% de lo que excediere.

Sueldo anual complementario
Es la doceava parte del total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en el respectivo año calendario.

Nació como una liberalidad otorgada por el empleador, llamada aguinaldo, y a partir del año 1945, adquirió carácter obligatorio.

La ley establece que el mismo debe ser abonado en dos cuotas, la primera de ellas el 30 de junio y la segunda el 31 de diciembre de cada año. El total de la cuota se obtiene sumando las remuneraciones devengadas en el período que se toma en cuenta; y dividiéndolas por doce.

Si por cualquier motivo, se produce la extinción del contrato de trabajo, el trabajador, o en caso de muerte, tienen derecho a percibir la parte proporcional del sueldo anual complementario, que con relación al tiempo trabajado, le corresponda.

Medios de pago
La remuneración en dinero debida al trabajador debe ser pagada bajo pena de nulidad, en efectivo, o cheque a la orden del trabajador o por acreditación en cuenta bancaria a su nombre de los importes correspondientes.
Siempre puede el trabajador exigir, que se le paguen en efectivo, el total adeudado.
En ciertas oportunidades puede, la autoridad de aplicación de la ley, que en la actualidad es el Ministerio de Trabajo de la Nación, disponer que los pagos se hagan en una de las formas establecidas, y con control de funcionarios de dicha dependencia, siendo todo otro pago nulo.

Período de pago
El pago del salario debe realizarse al personal mensualizado al vencimiento de cada mes calendario o dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles posteriores al vencimiento del período mencionado. Al personal remunerado por hora o por día o por pieza medida, se le debe abonar por quincena o por semana y dentro del plazo máximo de cuatro días hábiles en el primer caso y de tres, en el segundo.

Día horas y lugares de pago
La remuneración debe pagarse en días hábiles y en lugar y en horario de trabajo, no pudiendo hacerse en lugares donde se expenda bebidas alcohólicas o mercaderías, salvo a las personas ocupadas en ellos.

El empleador debe fijarse de antemano los días de pago y deberá cumplir con dichas obligaciones. Si el día fijado para el pago coincidiese con un día domingo, feriado o no laborable, se efectuará el pago en el primer día hábil inmediato posterior.

Si el trabajador no pudiese concurrir a percibir su salario, podrá hacerlo por él, otro trabajador o un familiar suyo, debidamente autorizado por el trabajador, por nota por él suscripta y la firma certificada por Escribano Público, autoridad policial, o Juez de Paz, si así lo exigiere el empleador.

Los adelantos de pago pueden llegar hasta el cincuenta por ciento.

Prueba de pago
El pago es un acto jurídico. Para probar ese hecho del pago, en caso de que resulte controvertido, solo puede hacerse por escrito. La prueba más común, es por medio del recibo, extendido por el trabajador en el momento del pago, y que debe llenar los recaudos que determina el Art. 138 de la Ley. El mismo debe ser llenado en doble ejemplar, y entregarse el duplicado al trabajador. También autoriza la ley que la prueba se realice por medio de constancia bancaria.
En el caso que los recibos exhibidos no llenen las formalidades exigidas por la ley, la apreciación sobre validez del pago queda librada al criterio del juez.

Esta norma ha venido a morigerar el alcance anterior de la ley que establecía, que si el recibo de pago no contenía todos los requisitos legales, era nulo y daba lugar a que el trabajador reclamara nuevamente el pago.

Si no existiere prueba por escrito, la única forma posible de acreditarle sería por cualquier medio de prueba.

Por otra parte y conforme a lo dispuesto por el Art. 141, los importes correspondientes a vacaciones, licencias pagas, asignaciones familiares, indemnizaciones debidas al trabajador, podrán ser realizadas en recibos por separado, que reúnan los mismos requisitos exigidos para los anteriores.

El recibo no puede contener renuncias de ningún tipo ni enunciaciones respecto a la extinción del vínculo laboral, ni alteración de la clasificación profesional, etc., siendo las mismas nulas. El empleador debe conservarlos por todo el plazo de prescripción o sea por el término de dos años. Esto es muy importante pues la existencia de un recibo posterior no hace presumir la existencia de los anteriores.

Protección contra los acreedores del empleador
La ley de contrato de trabajo en su título XIV, trata sobre los privilegios y preferencias de los créditos que se adeudan al trabajador con motivo del contrato de trabajo; estableciendo la prioridad y derecho del pronto pago a favor del trabajador y frente a los otros acreedores del empleador.

Estas normas tienden a proteger el crédito proveniente de la relación laboral frente a una posible insolvencia patronal – casos de quiebra o concurso y juicios universales, tales como la sucesión.

Prescripción
Es el derecho que la ley otorga al deudor, para oponerse al ejercicio de un derecho subjetivo por parte del acreedor, en razón de su inacción y del tiempo transcurrido. En definitiva es una sanción en contra del acreedor negligente. La finalidad es dar seguridad a las relaciones jurídicas.

El plazo de prescripción establecido por la ley de contrato de trabajo, es de dos años, desde que la deuda es exigible. Pero el plazo puede ser interrumpido por medio de un reclamo administrativo, y durante la sustanciación del trámite, pero nunca por más de seis meses. O sea que transcurrido el lapso de dos años, el trabajador pierde el derecho de reclamar los montos, emergente de la relación laboral y que pudiera corresponderle, en virtud de la prescripción operada y opuesta por el empleador.

Asignaciones familiares:
Concepto: Son prestaciones no remunerativas que contempla el sistema de Seguridad Social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar sus cargas de familia. No son una contraprestación laboral, sino que su pago se origina en las circunstancias familiares de cada trabajador, por ejemplo, tener hijos. No integran el salario, ya que son asignaciones no remunerativas y, por ende, no están sujetas a aportes ni a descuentos previsionales ni tienen incidencia en el SAC ni en las indemnizaciones ni en las licencias y, además, son inembargables Conforme a los principios del derecho de trabajo y en un todo de acuerdo con el Art. 14 bis de la Constitución Nacional, la protección que se brinda al trabajador debe extenderse al ámbito familiar. Dice en la parte pertinente el Art. 14 bis "La protección integral de la familia, la defensa del bien de familia, la compensación económica familiar y el acceso a una vivienda digna".

En efecto el hombre casado y con hijos tiene sobre sí cargas económicas superiores a las del soltero, y por tanto debe disfrutar de mayores recursos para poder atender adecuadamente a esas necesidades. Por ello ese trabajador debe percibir, además de su remuneración, un suplemento proporcional a las cargas de familia que tenga.

En nuestro país el régimen de las asignaciones familiares, motivado por la disposición constitucional referida, fue sancionado por la ley 18.017 dictada en el año 1968.

Los beneficios que establece la ley son: asignación por matrimonio, por maternidad, por nacimiento de hijos, por cónyuge, por hijo, por familia numerosa, por escolaridad primaria, por escolaridad media superior, por adopción, por ayuda escolar primaria, asignación complementaria de vacaciones y asignación prenatal.

El pago de los montos que correspondan, cuando el beneficiario se encuentre en alguna de las situaciones mencionadas, debe ser efectivizado por el empleador, a quien luego la Caja respectiva le reintegra lo desembolsado.

Las Cajas de Subsidios Familiares, a su vez se forman con el aporte de los patrones, consistente en un doce por ciento del total de las remuneraciones devengadas y pagadas a los trabajadores.

Si los montos que deba abonar el empleador en concepto de asignaciones familiares superan el doce por ciento, la Caja le reintegra lo pagado de más. Si en cambio el doce por ciento es superior al monto que por asignaciones debe abonar, debe aportar el excedente a la respectiva caja.

Origen
Los primeros sistemas regulatorios de asignaciones familiares surgieron en Austria (1908), Francia (1918) y Bélgica (1921) con cajas compensadoras, cuyas reglamentaciones fueron tomadas como modelos para numerosos países.

En Argentina el sistema fue regulado por primera vez en 1956, fecha de la creación de una asignación familiar por hijo a cargo, con una caja compensadora conformada por aportes patronales.

En 1957 fueron creadas las Cajas de Asignaciones Familiares para el Personal de Comercio (C.A.S.F.E.C.) y de la Industria (C.A.S.F.P.I.), y se extendió la asignación por hijo a cargo a los trabajadores de ambas actividades. En 1964, el sistema se extendió a las demás actividades.

En 1968 fue sancionada la ley 18.017 y fueron incorporados al sistema los trabajadores estatales, en 1974 los jubilados y pensionados y en 1976 los titulares de pensiones asistenciales por invalidez. Esta ley rigió hasta 1996 en que se dictó la ley 24.714. Así fue instituido el Sistema Único de Seguridad Social (S.U.S.S.), y fueron disueltas las cajas de asignaciones familiares, ya que el ANSES (administradora del SUSS) asumió todas sus funciones y objetivos, como natural sucesora jurídica.

Clasificación.
Se clasifican en tres grupos:
Asignaciones de pago mensual: son aquellas que se pagan todos los meses. Ej.: asignación por hijo;
Asignaciones de pago anual: son aquellas que se pagan una vez por año. Ej.: asignaciones por escolaridad;
Asignaciones de pago único: son aquellas que se pagan una sola vez durante la relación laboral cuando se produce la causa que origina su percepción. Ej.: nacimiento de un hijo.

Obligaciones de los empleadores.
-Inscripción en el Sistema Único de Registro Laboral (S.U.R.L.);
-Presentar la totalidad de la documentación solicitada por la ANSES, dentro de los plazos y de acuerdo a las formalidades;
-Notificar a sus dependientes de manera fehaciente y dentro de los 10 días hábiles posteriores al ingreso de aquellos, la obligación que tienen de acreditar y denunciar ante la patronal toda circunstancia generadora del derecho a la percepción de cualquiera de los beneficios previstos por el Sistema de Asignaciones Familiares;
-Archivar toda la documentación solicitada a los trabajadores y tenerla siempre a disposición de la ANSES;
-Abonar a sus dependientes las asignaciones que les correspondan en forma directa.

Obligaciones de los trabajadores y beneficiarios.
-Informar al empleador cualquier circunstancia que genere el derecho a la percepción de una asignación familiar;
-Informar cualquier circunstancia que genere el cese del derecho a la percepción de una asignación que estuviera recibiendo;
-Completar de manera fidedigna toda la documentación y las declaraciones juradas que le sean entregadas para llevar a cabo el trámite para la percepción de una asignación.

Asignaciones Familiares para Trabajadores[28]
Los trabajadores en relación de dependencia y los titulares de la Ley de Riesgos del Trabajo tienen derecho a las siguientes asignaciones familiares:
-Asignación Familiar por Prenatal
-Asignación Familiar Maternidad / Maternidad Down
-Asignación Familiar por Hijo / Hijo con Discapacidad
-Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual
-Asignación Familiar por Matrimonio
-Asignación Familiar por Nacimiento / Adopción

Monotributistas
Categorías A, B, C, D, E, F, G y H:
-Asignación Familiar por Prenatal
-Asignación Familiar por Hijo / Hijo con Discapacidad
-Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual
Categorías I, J y K:
-Asignación Familiar Hijo con Discapacidad
-Asignación Familiar por Ayuda Escolar Anual por hijo con Discapacidad

Trabajadores de Casas Particulares (Servicio Doméstico) Tienen derecho a las siguientes asignaciones:
-Asignación Familiar Maternidad
-Asignación Universal por Hijo para Protección Social
=Asignación por Embarazo para Protección Social
Los rangos y montos de las asignaciones familiares contempladas en la ley nº 24.714 se establecen por decreto actualizándose anualmente.

Jornada de trabajo
La jornada de trabajo Encuadre legal
El Art 196 fija un principio general respecto a la determinación y extensión de la jornada de trabajo al establecer que tiene carácter uniforme para todo el país: deja sin efecto cualquier legislación provincial que disponga una extensión distinta que la fijada en la ley 11.544.

Esto es así aunque, la ley provincial fuera más beneficiosa para el trabajador al establecer una jornada menor, ya que se opone a una ley nacional dictada por el Congreso.
Esta solución, obviamente, no impide que mediante los convenios colectivos, en los estatutos profesionales o en los contratos individuales, se establezcan jornadas de trabajo más breves o se fijen formas de retribución más beneficiosas para los trabajadores (Ej. Jornada del periodista profesional: 36 horas semanales). En definitiva, todos los institutos del derecho del trabajo sólo pueden ser regulados por la legislación de fondo emanada del Congreso Nacional (Art. 75 inciso 12).

28 Ver página de Anses para mayor información https://www.anses.gob.ar/prestaciones/asignaciones-familiares-para-trabajadores/

Definición legal
El Art 197 dispone que se entiende por jornada de trabajo todo el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del empleador en tanto no pueda disponer de su actividad en beneficio propio. Integrarán la jornada de trabajo los períodos de inactividad a que obligue la prestación contratada con exclusión de los que se produzcan por decisión unilateral del trabajador. Es decir, que abarca tanto el tiempo en que presta servicios, realiza obras o ejecuta actos como aquel en que está a disposición del empleador aunque este no lo requiera. Lo determinante es que durante la jornada de trabajo laboral el trabajador no puede utilizar el tiempo en beneficio propio, sino que está a disposición del empleador.

La jornada laboral comienza con el ingreso del trabajador al establecimiento y finaliza con su egreso. Sin embargo, hay lapsos que no integran la jornada de trabajo: tiempo en que el trabajador puede disponer libremente de su actividad en beneficio propio, sin prestar tareas, o las pausas para refrigerio o comidas o el tiempo de viaje al trabajo.
La doctrina distingue tres criterios:
a) Legal o reglamentario - work time: se computa como jornada el tiempo fijado en la ley
b) Nominal - nominal time: exclusivamente al tiempo en el cual el trabajador está a disposición del trabajador (criterio adoptado por nuestra legislación).
c) Efectivo - actual time: el tiempo prestado en forma concreta.

Extensión de la jornada. Fundamento
La duración del trabajo no podrá exceder de 8 horas diarias o 48 semanales. La protección legal alcanza, en principio, a todas las personas ocupadas por cuenta ajena, o sea, al personal de instituciones civiles (aun cuando no persigan fines lucrativos), al de la industria y el comercio.

La fijación legal de jornada máxima de trabajo responde, básicamente, a razones de orden biológico, socioeconómico y de producción, y están direccionadas principalmente a la protección de la salud psicofísica del trabajador.

Exclusiones y excepciones
Existe una diferencia conceptual entre exclusión y excepción. La exclusión margina de la reglamentación de jornada a la actividad en cuestión, mientras que la excepción determina que no se apliquen, respecto de las categorías comprendidas en cada excepción, las normas destinadas a reglar el instituto en forma general.

Actividades y trabajadores excluidos de la L.C.T.: se trata de exclusiones de origen legal ya que surgen no solo de la ley 11.544 sino también de la LCT (Art. 2):
-Dependientes de la Administración pública nacional, provincial o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;
-servicio doméstico
-trabajos agrícola-ganaderos
-miembros de la familia del dueño o encargado de un establecimiento exclusivamente atendido por ellos

Excepciones: rigen exclusivamente respecto del trabajo realizado en la jornada normal diurna y nocturna, pero no respecto del trabajo insalubre.
a) Trabajos exceptuados de la jornada máxima de la ley 11.544:
-trabajos sin jornada máxima por el carácter de empleo: personal de dirección o vigilancia, tanto el jefe, gerente o habilitado principal, altos empleados administrativos o técnicos que sustituyan a las personas indicadas precedentemente en la dirección o mando del lugar de trabajo; capataces, corredores y cobradores que se desempeñan exclusivamente en dicha función.
-trabajo con jornada especial en razón de la índole de la actividad o de la organización del trabajo en la empresa, en el cual la jornada diaria puede exceder limitadamente la

jornada máxima: 1) trabajo intermitente: es aquel que no obstante exigir la permanencia del trabajador en el lugar de trabajo no lo obliga a una prestación continua de servicio (encargados, ascensoristas, serenos, etc.) 2) trabajo preparatorio o complementario: es el que necesariamente se debe efectuar fuera de la jornada legal, resultando imprescindible para poner en marcha el establecimiento o finalizar la labor diaria (encendidos de fuego, calentamiento de hornos, etc.) 3) trabajo por equipo: es el que realiza un número cualquiera de empleados u obreros cuya tarea comienza y termina a una misma hora y que, por su naturaleza, no admite interrupciones y aquel cuya tarea esté coordinada de tal forma que el trabajo de uno no pueda realizarse sin la cooperación de los demás.En este caso la duración de la jornada puede prolongarse más allá de las 8 horas diarias y de las 48 semanales, distribuyendo las horas de labor en un período de 3 semanas consecutivas. Por ende, el límite será de 144 en 18 días laborales, sin que el trabajo semanal pueda exceder de 56 horas.

b) Trabajos con jornada máxima sobre la cual se puede obligar, excepcionalmente, a trabajar horas extraordinarias:
-auxilios o ayudas extraordinarias en horas suplementarias para casos de peligro grave e inminente, accidente ocurrido o inminente y caso de fuerza mayor. Las horas que se recuperen por causas no provenientes del trabajador no deberán exceder de 1 hora diaria a la jornada legal y no dé lugar al pago de recargo
-cuando en forma temporaria, previa reglamentación, se autorice a trabajos en horas suplementarias para hacer frente a demandas extraordinarias.

Jornada normal diurna
Es la comprendida entre las 6.00 y las 21.00 (en el caso de menores hasta las 20.00). La ley 11.544 determina que la jornada máxima en todo el ámbito nacional es de 8 horas diarias o 48 semanales. La limitación es alternativa, lo que implica que, en principio, prevalece el tope de 48 horas semanales sobre el de 8 diarias, pero no en todos los casos sino sólo cuando se dispone una jornada desigual.

Como regla, se puede establecer que hay trabajo extraordinario cuando se exceden las 48 horas semanales en total, o las 9 horas diarias.

La distribución de las horas de trabajo será facultad privativa del empleador y la diagramación de los horarios, sea por el sistema de turnos fijos o bajo el sistema rotativo del trabajo por equipos, no estará sujeta a la previa autorización administrativa, pero aquél deberá hacerlos conocer mediante anuncios colocados en lugares visibles del establecimiento para conocimiento público de los trabajadores.
Entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a 12 horas.

En caso de distribución desigual de la jornada entre los días laborales, cuando la duración del trabajo de uno o varios días sea inferior a 8 horas, el exceso de tiempo de trabajo por encima de la jornada legal (8 horas) no podrá ser mayor a 1 hora diaria (hasta 9 horas), y las tareas del día sábado deberán terminarse a las 13.00.

Es decir, que las 48 horas semanales se pueden distribuir desigualmente entre los días laborales de una semana a condición de no exceder las 9 horas diarias y que no se trabaje los sábados después de las 13.00 (9 horas de lunes a viernes y 3 horas el sábado).

Otros tipos de jornada
Las llamadas jornadas flexibles: lo expuesto precedentemente no significa que las partes - en ejercicio de la autonomía colectiva - no puedan modificar las disposiciones legales en favor de los trabajadores, o inclusive que adecuen la jornada de trabajo a las necesidades de la tarea, siempre que se respeten los tiempos de descanso.

Los convenios colectivos pueden fijar métodos de cálculo de la jornada máxima distintos a los legales, tomando en consideración promedios - que pueden ser mensuales, trimestrales o anuales - según las necesidades de la actividad. Sin embargo, tal distribución debe respetar necesariamente las pausas (diaria, semanal y anual) fijadas en la LCT.

La jornada convencionalmente fijada puede ser mensual (por ejemplo 160 horas), semestral (por ejemplo 900 horas) o anual (1800 horas). La única limitación es que no se puede trabajar más de 12 horas por día y que se debe otorgar al trabajador una pausa de 35 horas semanales y vacaciones anuales, ya que deben respetarse todos los descansos - diarios, semanal y anual - dispuestos en la LCT.

Por ejemplo, si en el convenio colectivo se establece que el promedio semestral es de 900 horas, un trabajador percibirá horas extraordinarias cuando supere, en ese período, esa cantidad de horas, aunque haya trabajado jornadas de 9, 10, 11 o 12 horas. Para poder pactar válidamente este tipo de jornada, es necesario que esa posibilidad esté establecida en el CCT aplicable a la actividad o a la empresa, por lo cual, de no existir convenio, o si el existente no contempla la jornada máxima promedio, rige lo dispuesto en la ley 11.544 y en la LCT.

Últimamente, se observa la utilización de sistemas más flexibles que la jornada promedio. a) intensiva, b) Virtual, c) extensiva, d) ultra flexible, e) ultra variable Estas dos últimas se distinguen por variar, en forma diaria o semanal, no sólo su duración sino también el turno de trabajo según las necesidades de la empresa. Se caracterizan por la realización de distintos tipos de tareas en forma intensiva y por tiempos breves, mientras que en el resto de la jornada se efectúan tareas accesorias, se espera la demanda de trabajo o, inclusive, se exime al trabajador de permanecer en el establecimiento, no exigiéndosele que totalice el tiempo de una jornada normal (8 horas).

Jornadas reducidas en la LCT
-Nocturnas: 7 horas diarias y 42 semanales
-Insalubre: 6 horas diarias y 36 semanales
-Menores: 6 horas diarias y 36 semanales

Jornada nocturna
Es la que se cumple entre las 21.00 de un día y las 6.00 del día siguiente.

Su duración no puede exceder las 7 horas diarias y las 42 semanales. Esta limitación no tiene vigencia cuando se aplican los horarios rotativos del régimen de trabajo por equipos.

El trabajo nocturno debe ser remunerado de la misma forma que el diurno, es decir, que un trabajador que presta servicios en jornadas nocturnas, y por lo tanto trabaja 7 horas diarias y 42 semanales, debe percibir la misma remuneración que el que trabaja en una jornada normal de 8 horas diarias o 48 semanales.

Cuando se alternen horas diurnas con nocturnas se reducirá proporcionalmente la jornada en ocho minutos por cada hora nocturna trabajada. Es decir, que 1 hora de jornada nocturna equivale a 1 hora y 8 minutos de jornada normal. Si de todos modos el trabajador presta tareas durante 8 horas (jornada normal) el empleador debe pagar por cada hora nocturna trabajada 8 minutos de exceso como tiempo suplementario.

Actualmente, no existe para las mujeres ninguna prohibición de realizar trabajo nocturno. En cambio, los menores de 18 años (de ambos sexos), no pueden ser ocupados en trabajos nocturnos, entendiéndose para ellos, los comprendidos entre las 20.00 y las 6.00 del día siguiente.

En el caso de varones de más de 16 años, la prohibición es más limitada: no pueden ser

ocupados entre las 22.00 y las 6.00 del día siguiente en establecimientos fabriles que desarrollen 3 turnos diarios durante las 24 horas del día.

Jornada insalubre
Es la jornada que se desarrolla en lugares que por las condiciones del lugar de trabajo, por las modalidades o por su naturaleza, ponen en peligro la salud de los trabajadores y que la autoridad administrativa determinó como insalubre.

La jornada máxima no podrá exceder de 6 horas diarias y 36 semanales.

La calificación de la insalubridad de una tarea debe surgir necesariamente de una resolución de la autoridad administrativa con fundamento en dictámenes médicos. Esta resolución del Ministerio de Trabajo es recurrible ante la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (Cap Fed) o ante el Juez Federal que corresponda (otras jurisdicciones).

Si al efectuar una inspección la autoridad de aplicación constata el desempeño de tareas en condiciones de insalubridad, debe previamente, intimar al empleador para que en un plazo razonable adecue el lugar realizando las modificaciones necesarias para que reúna las condiciones de salubridad y no resulte perjudicial para los trabajadores. Si la empresa no da cumplimiento a los requerimientos solicitados, la autoridad administrativa declara la insalubridad; esta declaración debe quedar sin efecto si desaparecen las causas que lo motivaron.

En cuanto a la remuneración, el dependiente que presta tareas en esas condiciones y que, por ende, trabaja 6 horas diarias y 36 semanales, debe percibir la misma remuneración que el que trabaja 8 horas diarias o 48 semanales en una jornada normal.

Puede suceder que el dependiente, durante la jornada de trabajo, preste servicios una parte del tiempo en trabajos declarados insalubres y otra realizando tareas normales; a esto se denomina jornada mixta normal e insalubre. El límite a la jornada insalubre mixta es de 3 horas insalubres; si se excede dicho tope, se debe aplicar la jornada de 6 horas.

Una hora insalubre, equivale a 1 hora 33 minutos de jornada normal. Está absolutamente prohibido el cumplimiento de horas extraordinarias en la jornada

insalubre: no se pueden realizar ni con autorización administrativa.
Pero si de todos modos se viola esta prohibición, se configura un supuesto de trabajo de objeto prohibido. En cambio, resulta admisible la realización de horas extras en el caso de jornada mixta insalubre.

Las mujeres y los menores no pueden desempeñar tareas declaradas insalubres. La misma prohibición rige para las tareas penosas, peligrosas o riesgosas.

Horas extraordinarias
Se denomina trabajo suplementario o complementario a las tareas efectuadas por el trabajador por encima de la jornada legal, es decir, cuando el dependiente trabaja más horas que las fijadas para la jornada normal.

El trabajador no está obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de fuerza mayor (los que no admiten su negativa), o exigencias excepcionales de la economía nacional de la empresa (que admite su negativa si demuestra perjuicios a sus intereses).

En cuanto a la forma de retribuirlas, el empleador deberá abonar al trabajador que prestare servicios en horas suplementarias, medie o no autorización del organismo administrativo competente, un recargo del 50% calculado sobre el salario habitual si se tratare de días hábiles y del 100% en sábados después de las 13.00 horas, domingos y feriados.

Esto, obviamente, sin perjuicio de los mayores beneficios que pueden pactarse en un convenio colectivo, que podría fijar válidamente, por ejemplo, recargos del 150% ó 200%.

En ningún caso el número de horas suplementarias autorizadas podrá ser superior a 3 por día, 48 mensuales y 320 anuales. Esta disposición es aplicable también al personal de la Administración Pública Nacional.

La prueba de las horas extraordinarias, respecto tanto al número como al lapso y frecuencia, está a cargo del trabajador, en virtud del principio procesal que impone la carga de la prueba de un hecho a quien lo invoca y no a quien lo niega. Aquí no funciona el principio de presunción a favor del trabajador (Arts. 56 y 57 LCT).

Se debe pagar con recargo salarial establecido para las horas extras no sólo en los casos en que se excede la jornada legal determinada por la ley 11.544 y en la LCT, sino también cuando se trabaja por encima de la jornada menor establecida en el convenio colectivo. Del mismo modo cuando entre los trabajadores y su empleador se pactó expresamente que el trabajo excedente de la jornada convenida e inferior a la legal se pagaría con recargo.

Descansos, feriados, vacaciones y licencias
Las pausas en la relación de trabajo
Fundamentalmente tiene una función higiénica y biológica y resulta imprescindible para preservar la salud y evitar enfermedades.

La L.C.T. establece tres clases de descansos obligatorios:
1) el descanso diario -de corta duración-, que incluye las pausas dentro de la jornada de trabajo y el descanso de dos jornadas (Art. 197 de la L.C.T.);
2) el descanso semanal que es de duración intermedia (arts. 204 a 207 de la L.C.T.);
3) las vacaciones anuales, que es un descaso de larga duración.

La L.C.T. no es la única fuente, sirve de base o piso.

También se pueden incluir descansos que resultan ocasionales, como la licencia por maternidad y el descanso diario por lactancia, y otros que responden a razones personales, como las licencias especiales contempladas en el Art.158 de la L.C.T. (licencia por nacimiento de hijo, matrimonio, para rendir en la enseñanza media o universitaria, etc.).

Descanso diario
Existen *dos tipos de descanso diario*: el que se otorga dentro de la jornada y el que se da entre dos jornadas. El descanso dentro de la jornada es una pausa que se produce para el almuerzo o refrigerio del trabajador, o por razones higiénicas (por ejemplo, la limpieza personal cuando se trabaja con contaminantes).

El descanso entre dos jornadas es el tiempo mínimo que necesita el trabajador para recuperarse del esfuerzo psico-físico efectuado durante la jornada de trabajo y ocuparse de cuestiones particulares (vida familiar, esparcimiento, educación, etc.).

El último párrafo del Art.197 de la L.C.T., dispone que "entre el cese de una jornada y el comienzo de la otra deberá mediar una pausa no inferior a 12 horas". Asimismo, cabe recordar que la jornada máxima de ocho horas puede extenderse a nueve y que el máximo de horas extras permitidas por día es de 3, por lo cual, el tiempo máximo permitido es de 12 hs diarias.

Descanso semanal
El descanso semanal -como todo descanso- tiene para el trabajador la función de *recuperar el esfuerzo físico o psíquico producido a lo largo de la semana laboral*. No debe afectar su remuneración ni el tiempo de trabajo.

El Art. 204 de la L.C.T. dispone que "queda prohibida la ocupación del trabajador desde las trece (13:00) horas del día sábado hasta las veinticuatro (24:00) del día siguiente, salvo en los casos de excepción, previstos en el Art. precedente, y los que las leyes o reglamentaciones prevean, en cuyo caso el trabajador gozará de un descaso compensatorio de la misma duración, en la forma y oportunidad que fijen esas disposiciones, atendiendo a la estacionalidad de a producción u otras características especiales.

Las excepciones están contempladas en el decreto 16.117/33, reglamentario de las leyes 4.661 y 11.640. A modo de ejemplo, pueden citarse: ***1) excepciones generales***, que no requieren autorización previa ni cumplimiento de requisitos formales, como los basados en el grave perjuicio que la interrupción del trabajo ocasionaría al interés público (arts. 10 y 11); 2***) excepciones de carácter transitorio***, como los trabajos imprescindibles ante la existencia de daños inminentes; ***3) excepciones particulares,*** que se presentan cuando la prestación se torna indispensable por motivos de carácter técnico cuya inobservancia ocasione grave perjuicio a la industria y a la economía nacional (arts. 16 y 17).

Por tanto, en caso de prestación de tareas en el lapso comprendido entre las 13:00 del sábado y las 24:00 del domingo, el empleador debe otorgar un descanso compensatorio equivalente en tiempo y forma, es decir, de 35 horas. Por ejemplo, Centros de Compra abierto de lunes a lunes.

El incumplimiento del empleador de otorgar el descanso compensatorio torna operativo lo dispuesto en el Art.207 de la L.C.T., que establece que el trabajador podrá hacer uso del derecho a dicho descanso a partir del primer día hábil de la semana subsiguiente, previa comunicación formal al empleador con una anticipación no menor de 24 horas, por lo que resulta obligatorio pagar el salario habitual con el 100% de recargo.

Feriados y días no laborables

Se trata de determinados días en que la mayoría de las legislaciones disponen la *no presentación de tareas por conmemorase acontecimientos históricos* -fechas patrias-, religiosos u otros eventos. Tienen un tratamiento similar a los descansos semanales, pero a diferencia de éstos:

1) no tienen una finalidad reparadora de energías para el trabajador, sino que su objeto es permitir que el trabajador pueda participar de las actividades inherentes a la festividad;
2) si se trabaja en dicha jornada, no surge el derecho al descanso compensatorio y, respecto a la remuneración, se debe pagar como si se tratara de un día laborable.

En el caso de los feriados nacionales, existe la expresa prohibición de trabajar dispuesta por el Estado en todo el país.

En cuanto a los días no laborables u optativos, son los empleadores quienes pueden optar por trabajar o no, con la excepción de los bancos, seguros y actividades afines. El único día no laborable en la actualidad para todos los trabajadores del país es el Jueves Santo.

El Art.166 de la L.C.T. remite, en cuanto al régimen general de los días feriados, al sistema establecido para el descanso dominical, disponiendo "que los que presten servicios en tales días, cobrarán la remuneración normal de los días laborables más una cantidad igual".

Desde el punto de vista del derecho al *cobro de la remuneración,* cabe distinguir entre feriados obligatorios y días no laborables. En el caso de los f**eriados obligatorios**, si no cumple tareas, el trabajador jornalizado cobra un jornal simple y el mensualizado cobra el sueldo habitual (sin adicional ni descuento); en cambio, si trabaja, el jornalizado cobra doble jornal y el mensualizado el sueldo habitual.

En el caso de los **días no laborables**, si el dependiente trabaja o no, la situación no varía: el jornalizado cobra un jornal simple y el mensualizado el sueldo habitual.

Vacaciones anuales
Concepto: La O.I.T. define a las vacaciones anuales remuneradas del trabajador, como un número previamente determinado de jornadas consecutivas, fuera de los días festivos y los días de enfermedad y convalecencia, durante los cuales, cada año, llenando el trabajador ciertas condiciones de servicios, interrumpe su trabajo y continúa percibiendo su remuneración.

Se trata de un descanso anual obligatorio pago: el trabajador es dispensado de todo trabajo durante un cierto número de días consecutivos de cada año, después de un período mínimo de servicios continuos, con derecho a percibir sus remuneraciones habituales.

Tiene por objeto que el trabajador logre un restablecimiento psicofísico integral, es decir, que cumple con una función higiénica y biológica que no alcanza con la brevedad de los descansos diarios ni semanales.

Requisitos para su goce
-Tiempo mínimo: El Art.151 de la L.C.T. dispone que para tener derecho cada año a las vacaciones completas, el trabajador debe haber prestado servicios, como mínimo, durante la mitad de los días hábiles del año calendario o aniversario respectivo, a elección del trabajador.

Si no se totaliza el tiempo mínimo de trabajo exigido por la norma, le corresponde un día de vacaciones por cada veinte de trabajo efectivo; este criterio también se aplica en los contratos.

Los días hábiles, por lo general, son 303, por lo que el trabajador debió prestar servicios por lo menos 152 días para tener derecho a vacaciones completas.

Días trabajados. El trabajador, durante el año, puede no haber prestado tareas por diversos motivos: enfermedad, accidente, suspensiones, ausencias injustificadas, etc. El problema que se presenta es establecer correctamente qué ausencias deben computarse como trabajadas; esto tiene esencial importancia para determinar el derecho del trabajador a gozar de vacaciones completas o proporcionales.

El Art.152 de la L.C.T. dispone que "se computarán como trabajados los días en que el trabajador no preste servicios por gozar de una licencia legal o convencional, o por estar afectado de una enfermedad inculpable o por infortunio en el trabajo, o por otras causas no imputables al mismo".

En síntesis:
1) Se consideran como trabajadas: las ausencias por enfermedad inculpable, accidente de trabajo, licencias especiales fijadas por ley o convenio (vacaciones, exámenes, casamiento, nacimiento, etc.), suspensiones económicas, conservación del puesto por enfermedad.
2) No se consideran como trabajadas: las ausencias injustificadas, licencias sin goce de haberes, suspensiones disciplinarias, conservación del puesto por cargos electivos y gremiales, situación de excedencia.

-Antigüedad: El criterio adoptado es el del año aniversario; por tanto, la antigüedad del trabajador se computa al 31 de diciembre del año al que correspondan las vacaciones. Pueden citarse varios ejemplos:
1) Si un dependiente entro a trabajar el 14/2/94, y se le otorgan vacaciones a partir del 4/3/99, se tiene que determinar su antigüedad al 31/12/98, ya que las vacaciones corresponden a dicho año; así, como su antigüedad es menor a 5 años, le corresponden 14 días;
2) Si un dependiente ingresó a trabajar el 15/12/93, y se le otorgan vacaciones a partir del 1/12/98, de todos modos hay que remitirse al 31/12/98 para establecer la antigüedad,

sin perjuicio de que haya gozado las vacaciones antes de esa fecha porque el momento de su goce es indiferente para determinar el tiempo de vacaciones; entonces, como su antigüedad es mayor a 5 años, le corresponden 21 días.

Distintas situaciones
En caso de *enfermedades inculpables (Art.208 de la L.C.T.), plazo de conservación del empleo (Art.211 de la L.C.T.) y accidentes (pendiente el lapso de incapacidad temporaria)*, el trabajador no puede empezar a gozar de las vacaciones, por lo que no cabe otorgárselas durante ese período.

Si la enfermedad o el accidente sobreviene durante el descanso anual, se debe suspender hasta que el trabajador se restablezca; si se restablece antes del vencimiento de la licencia por vacaciones, debe continuar con su goce.

En caso de suspensiones por razones disciplinarias, se efectivizarán después de haber terminado la licencia. Si la suspensión es por falta de trabajo, subsiste el derecho a la vacación.

En caso de maternidad, tampoco puede superponerse, ya que prevalece la licencia por maternidad; si el parto sobreviene durante las vacaciones la solución es igual que en el caso de enfermedad.

Si se trata de una licencia por matrimonio, el trabajador podrá solicitar su acumulación con la licencia por vacaciones, aun cuando su goce se produjera fuera del período fijado entre el 1 de octubre y el 30 de abril.

El **preaviso** notificando al trabajador cuando está tomando vacaciones carece de efecto (Art.239 de la L.C.T.), salvo que se lo haya otorgado expresamente para comenzar a correr a partir del momento en que finalice las vacaciones.

Plazos
El Art.150 de la L.C.T. fija el plazo de vacaciones en función de la antigüedad.
Los plazos son los siguientes:
a) 14 días cuando la antigüedad no exceda los 5 años;
b) 21 días cuando la antigüedad sea mayor de 5 años y no exceda de 10 años;
c) 28 días cuando la antigüedad sea mayor de 10 años y no exceda de 20 años;
d) 35 días cuando la antigüedad sea superior a 20 años
En todos los casos, la antigüedad se computa al 31/12 del año al que corresponden las vacaciones. Según lo establecido el Art.151 de la L.C.T., las vacaciones deben comenzar en día lunes o en el siguiente hábil si éste fuera feriado.Si el trabajador, debido a su actividad, presta tareas el domingo y, por ende, se le otorga descanso compensatorio en la semana, las vacaciones comienzan el día siguiente de aquel en que el dependiente gozo de dicho descanso.

Acumulación y fraccionamiento
Está prohibido acumular un período de vacaciones a otro futuro. Lo que permite el Art.164 de la L.C.T. es que -existiendo acuerdo de partes- a un período de vacaciones *se le acumule la tercera parte de las vacaciones inmediatamente anteriores*.

Por ejemplo, un trabajador que tiene 21 días de vacaciones, puede fraccionar las mismas y dejar 7 días para el período vacacional siguiente. Como política general, la ley desalienta que los trabajadores se "guarden" vacaciones para el futuro, porque atento a la finalidad del descanso -principio higiénico-, es necesario que efectivamente se tomen las vacaciones.

Período de otorgamiento
Las vacaciones deben gozarse en forma continuada. El empleador tiene la obligación de otorgarlas en un período determinado: entre el *1 de octubre y el 30 de abril del año siguiente*. Entre esas fechas es el empleador el que decide cuándo otorgar las vacaciones; pero deberá, necesariamente, por lo menos en una temporada de verano (21 de diciembre a 21 de marzo) cada tres períodos.

Por alguna característica de la actividad de la empresa, puede ocurrir que la época de mayor trabajo coincida con el período fijado por la ley (1 de octubre a 30 de abril). En tal caso, el Art.154 de la L.C.T., dispone que la autoridad de aplicación (Ministerio de Trabajo), mediante resolución fundada, puede conceder al empleador la autorización para otorgar las vacaciones en otro período distinto al estipulado. Si los cónyuges trabajan en una misma empresa, el empleador debe otorgar las vacaciones en forma simultánea y conjunta (Art.164, in fine, de la L.C.T.). El empleador tiene el deber de comunicar por escrito la fecha de inicio de las vacaciones, en principio, con una antelación no menor de 45 días.

Omisión de otorgamiento
Si el empleador no cumple con esa obligación, el dependiente podrá tomar la licencia por sí, previa notificación fehaciente de ello -por nota o telegrama-. Es decir, que *el dependiente tiene derecho a tomar las vacaciones por su cuenta en caso de omisión del empleador de efectuar la comunicación de su comienzo*. Ese derecho nace a partir del vencimiento del plazo para efectuar la comunicación (30 de abril) y no del plazo para tomarlas; como la comunicación se debe realizar con 45 días de anticipación (15 de marzo), a lo que se suma el tiempo de vacaciones (14, 21, 28 ó 35 días), el empleador tiene que comunicárselo como máximo el 1 de marzo para que comience sus vacaciones el 16 de abril (45 días después) si al trabajador le corresponden 14 días, y si le corresponden 21,28 ó 35 días, comunicación se debe efectuar con 7 días más de anticipación.

Si el trabajador no se tomó las vacaciones antes del 31 de mayo -ya sea porque el empleador no se las otorgó o porque el trabajador no hizo uso del derecho a tomarlas por sí- *pierde el derecho a gozarlas y a que se las paguen: es un plazo de caducidad*.

La L.C.T. prohíbe que las vacaciones sean compensadas en dinero y establece que no podrán ser gozadas en el futuro: no se acumularán en un período posterior ni podrán ser reemplazadas por dinero (Art.162). La única excepción la contenida en el Art.156 que tiene un fundamento en la imposibilidad de gozar las vacaciones cuando se produce la extinción del contrato.

Retribución. (Art. 155)
Las vacaciones se deben pagar a su iniciación y el trabajador debe percibir un importe similar al que hubiera correspondido en caso de estar en actividad. *Para el cálculo de su pago se computa toda remuneración que el trabajador perciba por trabajos ordinarios o extraordinarios, bonificación por antigüedad u otras remuneraciones accesorias*.
1) En caso de tratarse de trabajadores mensualizados (inc.a), para obtener el valor de día se debe dividir el sueldo por 25, y otro obteniendo el promedio de las remuneraciones variables (inc.c), incluyendo en ellas las horas extras. El SAC no se computa para establecer la retribución del día de vacación.
2) En el caso de tratarse de trabajadores remunerados por día (Art.156, inc. b), el valor del día será equivalente al importe que le hubiera correspondido percibir al dependiente en la jornada anterior a la fecha de comienzo de las vacaciones. La jornada habitual es la que cumple el trabajador normal y regularmente con cierta constancia en el tiempo.
3) En caso de tratarse de trabajadores que perciben remuneraciones variables (Art.155, inc. c) -trabajadores a destajo o comisión-, se divide la totalidad de las remuneraciones variables percibidas en el semestre o en el año (ganancia de un período) por la totalidad de los días que deben considerarse como trabajados, es decir, por el trabajo efectivo al que se le imputa dicha ganancia.

Pymes
Los convenios colectivos de trabajo referidos a la pequeña y mediana empresa (aquellas que tengan hasta 40 trabajadores y una facturación anual determinada), pueden modificar en cualquier sentido las formalidades, requisitos, y aviso y oportunidad del goce de la licencia anual obligatoria.

Se pueden modificar: los plazos para su notificación previa; la formalidad es de tal notificación; los requisitos para su goce -como el tiempo mínimo de trabajo- o que comienzan un lunes; las fechas de goce y también se permite su fraccionamiento, con la única limitación de que por lo menos una vez cada 3 años al trabajador le corresponden en temporada de verano. Esto implica la modificación de los arts. 151, 152,153,154 (con excepción del último párrafo) y 157 de la L.C.T..

No se pueden modificar, y por lo tanto no resultan disponibles, dos aspectos del instituto de las vacaciones: la forma de retribuirlas y la cantidad de días de vacaciones que según su antigüedad le correspondan al trabajador.

Extinción del contrato
En caso de extinción del vínculo laboral, el trabajador percibe una indemnización porque no podrá gozar de las vacaciones; el resarcimiento consiste en un monto igual a las vacaciones que le hubieran correspondido según la fracción del año trabajado (Art.156 de la L.C.T.). **Respecto a su naturaleza jurídica, el pago por vacaciones no reviste el carácter de remuneración.**

Por Ejemplo: a un trabajador con dos años de antigüedad y que percibe una remuneración mensual de $ 750,00, que egresó en el mes de octubre, habiendo trabajado en el año 210 días, le corresponde la siguiente liquidación: 210 (días trabajados) x 14 (días que le corresponderían) % 303 (días hábiles del año) = 9 días y fracción. Si el trabajador tiene 25 años de antigüedad, le corresponde la siguiente liquidación: 210 x 35 / 303 = 24 días y fracción (24,25). Para obtener la indemnización, al resultado obtenido (9,71 en el primer caso y 24,25 en el segundo) se lo debe multiplicar por el valor de la remuneración ($750,00 / 25 = $ 30,00). Por tanto, la indemnización, en el primer caso, es de $ 291,30 (9,71 x $ 30,00) y en el segundo caso de $ 727,72 (24,25 x $ 30,00).

Régimen de las licencias especiales
Sin perjuicio de los mejores beneficios que acuerden los convenios colectivos y los estatutos especiales, la L.C.T. establece un sistema de licencias para todos los trabajadores en relación de dependencia, que sirve de mínimo inderogable. Los días otorgados son corridos (comprenden hábiles e inhábiles) y son pagos.

El Art.158 de la L.C.T. enumera las licencias especiales del trabajador:
a) Por nacimiento de hijo: dos días corridos;
b) Por matrimonio: diez días corridos;
c) Por fallecimiento del cónyuge o la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la presente ley, de hijos o de padres: tres días corridos;
d) Por fallecimiento de hermano: un día;
e) Para rendir examen en la enseñanza media o universitaria: dos días corridos por examen (con un máximo de diez días por año calendario).

Enfermedades y accidentes inculpables
Concepto y Alcance.
Una importante corriente doctrinal considera que se trata de prestaciones de la seguridad social, ya que son beneficios que se deben extender a todas las personas, además de los trabajadores en relación de dependencia; considera que son prestaciones ``de

mantenimiento´´ que reemplazan al salario. Sin embargo, la L.C.T. coloca en cabeza del empleador el deber de pagar la remuneración durante un período determinado y de mantener la vigencia del contrato.

Las enfermedades y los accidentes de los que se ocupa la L.C.T. (Art. 208 a 213) **son los inculpables**; cabe definirlos como toda alteración de la salud que ``impide la prestación del servicio´´ (Art. 208); lo trascendente es que la afección que padezca el trabajador -enfermedad o accidente- lo imposibilite de trabajar y que su origen no tenga relación alguna con el trabajo.

En cambio, las enfermedades y accidentes que tienen vinculación con el trabajo, están legislados en la Ley de Riesgos del Trabajo – 24.557-.

Cabe aclarar que si un trabajador sufre un accidente entre su casa y su lugar de trabajo, si se lo considera accidente laboral *in itinere*, se regirá también por la Ley 24557.

La L.C.T. realiza una **manifestación evidente del principio protectorio**, al establecer las obligaciones al empleador las posibles enfermedades y accidentes inculpables. No obstante, para que se aplique el régimen de protección previsto, deben presentarse ciertas circunstancias:
Que la enfermedad o accidente sea inculpable (es decir que no tenga relación con el empleo y que no sea intencional).
Que sea incapacitante (que lo imposibilite al trabajador de prestar tareas).
Que se manifieste durante la relación laboral.

Cómputo de los plazos retribuidos (Art. 208 LCT)
Los dos elementos a tener en cuenta son: la antigüedad y las cargas de familia.
Hasta 5 años de antigüedad
-Con cargas de familia: 6 meses
-Sin cargas de familia: 3 meses
Más de 5 años de antigüedad
Plazos de enfermedad retribuidos
-Con cargas: 12 meses
-Sin cargas: 6 meses

Se establece además en el Art. 208, que la recidiva de enfermedades crónicas no se considera enfermedad, salvo que se manifieste transcurridos los dos años.

Es decir, que los **plazos de 3 a 12 meses retribuidos no son por año sino que corresponden por cada enfermedad**, lo que significa que un trabajador puede padecer distintas enfermedades en el año y cada patología generará plazos retribuidos independientes de licencia para cada enfermedad.

El derecho del trabajador de percibir salarios por enfermedad no se pierde cuando la dolencia se manifiesta en el curso de una suspensión por causas económicas o disciplinarias, o el empleador decide suspenderlo estando enfermo. El empleador debe abonar los salarios por enfermedad inculpable, pero tiene la opción de aplicar la suspensión durante la enfermedad, o determinar que luego del alta médica comience a correr la suspensión o se complete el período faltante.

En el caso de los contratos de temporada, eventual y plazo fijo, el régimen fijado en la L.C.T. es aplicable, aunque debe adaptarse a las particularidades de dichos contratos.

Conservación del empleo (Art. 211)
La L.C.T. dispone la reserva del puesto por un año a partir del vencimiento de los plazos del Art. 208, y dispone que el empleador puede rescindir el contrato, sin obligaciones in-

demnizatorias, cuando al finalizar el período de reserva el trabajador continúe enfermo y no pueda reintegrarse al trabajo. **Para que comience el período de reserva de puesto, el empleador debe notificar al trabajador a partir de cuándo y hasta qué momento se extiende dicho plazo**.

Durante este lapso de un año, el empleador sólo debe conservarle el puesto de trabajo pero no debe pagarle la remuneración. Hasta que se reintegre el trabajador, este período de reserva se le computa como tiempo de servicio a los efectos del cómputo de su antigüedad.

Ahora, si incurre en una nueva enfermedad, se toman de cero los plazos de los arts. 208 y 211.

Distintas hipótesis. Reincorporación al trabajo. Incapacidad absoluta (Art. 212)
Se pueden producir distintas alternativas respecto al estado de salud del trabajador: podrá regresar al trabajo sin incapacidad, o con una disminución definitiva parcial de su capacidad, o no regresar por padecer una incapacidad absoluta. **El Art. 212 trata las distintas alternativas.**

1. Incapacidad definitiva parcial: el Art. 212 establece que ``vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultase una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviere en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración´´.

De esta obligación del empleador de otorgar tareas livianas o acordes a la capacidad del trabajador, *pueden producirse tres situaciones:*
-**El contrato de trabajo continúa normalmente:** el trabajador se reintegra y el empleador le asigna una nueva tarea.
-Extinción del contrato, con indemnización del Art. 247 (50% de la indemnización del Art. 245): el empleador actúa de buena fe, pero realmente no tiene una nueva actividad para asignarle, por no tener tareas livianas o acordes a su capacidad.
-Extinción del contrato, con indemnización del Art. 245: el empleador no le otorga tareas compatibles con su aptitud física o psíquica estando en condiciones de hacerlo.
2. Incapacidad absoluta: En este caso, el trabajador no puede reincorporarse a su trabajo por padecer de una incapacidad definitiva total, es decir, aquella que equivale al 66% o más de la capacidad obrera total e impide al trabajador desarrollar cualquier actividad productiva.

El 4º par. del Art. 212 dice que ``el empleador deberá abonarle una indemnización de monto igual a la del Art. 245 de esta ley´´. Para que sea procedente, el único requisito es que se haya manifestado durante la vigencia de la relación laboral.

Se entiende jurisprudencialmente que el beneficio otorgado es acumulable a cualquier otro que emane de estatutos especiales o convenios colectivos.

En cuanto a la prueba de la incapacidad, está a cargo del trabajador, y el medio idóneo para hacerlo (en caso de controversia) es mediante una pericia médica en sede judicial.
Importante: si se extingue la relación laboral por incapacidad absoluta, corresponde la indemnización del Art. 245, pero sin preaviso, por ser improcedente, por cuanto se descarta la posibilidad de que el trabajador obtenga otra ocupación y, por ende, el preaviso carece de sentido.

Obligaciones del dependiente (Art. 209). Facultades del empleador (Art. 210)
El dependiente debe dar aviso al empleador si se encuentra imposibilitado de ir a trabajar por padecer alguna enfermedad inculpable o haber sufrido un accidente que no se vincula con el trabajo y, en su caso, presentar un certificado médico que demuestre la afección incapacitante invocada. Por su parte, el empleador tiene la facultad de efectuar

un control enviando un médico al lugar de residencia del trabajador y éste tiene la obligación de someterse a dicho control.
a) Aviso al empleador: Art. 209.
b) Sometimiento al control médico patronal: Art. 210.
c) Presentación del certificado médico: no establecido en la L.C.T., pero resulta conveniente hacerlo.

Liquidación de salarios por enfermedad
El principio general del Art. 208 determina que el trabajador tiene derecho a percibir su remuneración habitual durante los lapsos que la ley indica, ya que se trata de un período de inactividad especialmente protegido: esa prestación tiene naturaleza salarial.

Establece que ``la remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador, se liquidará conforme a la que perciba en el momento de la interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interposición fueron acordados a los de su misma categoría por aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador´´.

El mismo Art. se refiere a la forma de liquidar los salarios por enfermedad inculpable cuando el trabajador percibe remuneraciones variables, al consignar que ``si el salario estuviere integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios´´.

Además, para efectuar el cómputo de la remuneración se debe incluír la totalidad de las remuneraciones recibidas por el trabajador, cualquiera sea su modalidad (fijas, variables, principales y accesorias), considerándose a tal efecto las horas extras, los premios o primas a la producción, los adicionales por altas calorías o tareas peligrosas en la industria metalúrgica, los premios por títulos técnicos, secundarios o por idiomas, los viáticos que se liquiden sin obligación de rendir cuenta, las bonificaciones por antigüedad, etc.

En síntesis:
1) El personal mensualizado y jornalizado debe percibir el sueldo o el jornal que cobraba al momento de interrumpirse la prestación como consecuencia de la enfermedad o accidente, sumado a los aumentos posteriores.
2) El personal que percibe remuneraciones variables cobra el promedio de lo percibido en el último semestre.
3) El personal que recibe sueldo y remuneraciones variables, en cuanto al sueldo, se aplica el punto 1 y respecto a las remuneraciones variables el punto 2.

Despido.
El **Art. 213** de la L.C.T. dispone que ``si el empleador despidiese al trabajador durante el plazo de las interrupciones pagas por accidente o enfermedad inculpable, deberá abonar, además de las indemnizaciones por despido injustificado, los salarios correspondientes a todo el tiempo que faltare para el vencimiento de aquélla o la fecha del alta, según demostración que hiciese el trabajador´.

La norma es una consecuencia del principio protectorio: la finalidad es proteger al trabajador contra el despido arbitrario durante el período de enfermedad, imponiendo al empleador la obligación de pagar los salarios que le hubiesen correspondido de continuar la relación laboral, hasta el alta médica o hasta concluir el plazo de licencia retribuida, además de las indemnizaciones por despido sin justa causa.

Trabajo de mujeres y menores
Protección especial
La LCT protege en forma especial el trabajo de mujeres y menores y establece la prohibición de efectuar un trato discriminatorio (posibilidad de celebrar toda clase de contrato

sin que los convenios colectivos u otra reglamentación puedan fijar ninguna forma de discriminación en el empleo por sexo o estado civil), de contratar mujeres en tareas penosas, peligrosas e insalubres (tanto a los materiales que la mujer deba utilizar como al establecimiento; en caso de accidente o enfermedad de una mujer en circunstancias de efectuar tareas prohibidas, se considerará como resultante de culpa del empleador sin admitirse prueba en contrario); o en trabajos prohibidos y a domicilio, y le otorga un descanso mayor al mediodía (las partes pueden suprimirlo o reducirlo), además de la protección a la maternidad.

Protección de la maternidad. Suspensión del contrato
Licencia por nacimiento. Prohibición de trabajar
Queda prohibido el trabajo de las mujeres durante 45 días anteriores al parto y hasta 45 días después del mismo. Sin embargo, la interesada podrá optar por que se le reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a 30 días; el resto del período total de licencia se acumulará al período de descanso posterior al parto.

En referencia al nacimiento pre-término, se acumulará al descanso posterior todo lapso que no se hubiese gozado antes del parto, de modo de completar los 90 días.

Respecto del nacimiento pos-.término, la LCT no prescribe nada expresamente. Sin embargo, si el parto sobreviene después de la fecha presunta, el descanso anterior debe ser prolongado hasta la fecha verdadera del parto y el descanso puerperal no será reducido.

En caso de producirse un aborto espontáneo, quirúrgico o terapéutico, es decir, de interrupción del embarazo por causas naturales o terapéuticas, o de nacimiento sin vida, no corresponde la acumulación del período de descanso no gozado al descanso posterior al parto. La trabajadora tiene derecho a percibir la asignación por maternidad por los períodos que se hubiera optado, pero su percepción está sujeta a que se cubra el tiempo mínimo de embarazo - 180 días - excluyendo el día de nacimiento.

La ley 24.716 consagra el derecho a una licencia y una asignación especial a la madre trabajadora en relación de dependencia que diera a luz un hijo con síndrome de down. La licencia comienza al finalizar la de maternidad y se extiende por un período de 6 meses. Durante ese lapso la trabajadora no percibe remuneraciones, sino una asignación familiar cuyo monto equivale a la remuneración que hubiera percibido en caso de prestar servicios.

Conservación del empleo
La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados, y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social, que garantizarán a la misma la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas.

Es decir, que durante 90 días se le conservará el puesto a la trabajadora, la que tendrá derecho a percibir, en concepto de asignación familiar por maternidad, una suma igual al salario bruto que le hubiera correspondido percibir durante la licencia. Además, percibirá la asignación por hijo (mensual) a partir del día en que se declare el estado de embarazo y por un lapso de 9 meses anteriores a la fecha presunta del parto.
Aplicación del régimen de enfermedades inculpables.

Durante el embarazo y la licencia por maternidad, la cobertura de salud de la trabajadora está a cargo de la obra social a la que se encuentre afiliada.

La mujer, antes y después del nacimiento, también está cubierta por el régimen de enfermedades inculpables, el único requisito es que la dolencia debe producirse fuera del

tiempo de la licencia por maternidad.

Si se produce la interrupción del embarazo, cesa la licencia por maternidad y la trabajadora debe reintegrarse al trabajo, pero sí sufre las consecuencias de un debilitamiento, físico o psíquico, resulta aplicable el régimen de enfermedades inculpables.

Obligación de comunicar el embarazo. Estabilidad
La trabajadora tiene dos obligaciones concretas: comunicar fehacientemente el embarazo y presentar certificado médico al empleador en el que conste la fecha probable del parto.

La comunicación fehaciente resulta conveniente que siempre sea por escrito, puede consistir en un telegrama o en una nota cuya recepción sea firmada por el empleador. Resulta trascendente la comunicación del embarazo porque a partir del momento en que la notificación llegue a conocimiento del empleador, la trabajadora tiene derecho a la estabilidad en el empleo que la LCT reconoce durante toda la gestación.

En caso de despido durante el plazo de siete meses y medio anteriores a la fecha probable de parto, y siete meses y medio posteriores al nacimiento, hace presumir que ha sido dispuesto por razones de maternidad o embarazo, salvo que el empleador invoque y acredite fehacientemente una justa causa para haber efectuado el despido. Es decir, que el empleador es el que tiene que desvirtuar mediante prueba en contrario la presunción legal a favor de la trabajadora.

También es aplicable al caso de despido indirecto, ya que de otro modo el empleador colocaría a la trabajadora en condición de tener que soportar cualquier injuria durante ese lapso.

Si el empleador despide a la trabajadora en dicho período y no demuestra que existió justa causa, deberá abonar una indemnización agravada. Esta será equivalente a un año de remuneraciones (13 meses), además de las indemnizaciones que le correspondan por despido sin justa causa.

Descansos diarios por lactancia
Cuando se reincorpora a prestar tareas, toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un año posterior a la fecha de nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente de establezcan.

Opciones de la trabajadora al finalizar la licencia por maternidad
a) Continuar con su trabajo en la empresa (reincorporarse a su trabajo): simplemente reintegrarse en tiempo oportuno, es decir, al día siguiente de la finalización de su licencia por maternidad, no requiriendo de ningún aviso previo.
b) Rescindir su contrato de trabajo: en tal caso, percibirá una compensación por tiempo de servicios que equivale al 25% de la indemnización prevista en el Art 245.
c) Quedar en situación de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses: esta opción debe ejercerla dentro de las 48 horas anteriores de la finalización de la licencia por maternidad.
d) No reincorporarse a su trabajo: si la trabajadora no se reintegra a prestar tareas y no comunica a su empleador que se acoge a los plazos de exdencia, dentro de las 48 horas anteriores a la finalización de los plazos de licencia por maternidad, se entiende que opta por la compensación especial referida en el caso b); crea la opción tácita de que ha decidido rescindir el contrato.

Las condiciones para que la trabajadora pueda ejercer las opciones son: haber tenido un

hijo, continuar residiendo en el país y en los casos b) y c) tener una antigüedad mínima de 1 año en la empresa.

Estado de excedencia
Se denomina período de excedencia a la situación en que voluntariamente puede colocarse la madre trabajadora (por haber tenido un hijo) 48 horas antes de que se agote su licencia por maternidad; se trata de una suspensión unilateral del contrato de trabajo.

Consiste en un período mínimo de 3 meses y máximo de 6 meses en que la trabajadora no percibe remuneración ni asignación alguna. No se aplica cuando el niño fallece inmediatamente después de haber nacido.

El tiempo que dure el estado de excedencia, no se considera como tiempo de servicio. Si las partes convienen que tenga una duración mayor que los 6 meses o menor que los 3 meses, no se trataría de una situación de excedencia, sino que sería una especie de permiso no retribuido, que si bien no es remunerado, se debe considerar como tiempo de servicio.

Si la madre trabajadora se encuentra en estado de excedencia, no puede formalizar un nuevo contrato de trabajo, es decir, colocarse a disposición de un nuevo empleador; si lo hiciese, queda privada de la posibilidad de reintegrarse a su trabajo. Pero en el caso de que la mujer tenga 2 trabajos, prestando por ejemplo, tareas en uno por la mañana y en el otro por la tarde, vencida su licencia por maternidad correspondiente no está obligada a acogerse al estado de excedencia en ambos.

El último párrafo del Art 183 dispone que la situación de excedencia también corresponde a la madre que tuviese a su cargo un hijo enfermo menor de edad, si acreditase tal circunstancia, pero remite en cuanto a sus alcances y limitaciones a lo que establezca la reglamentación.

Reintegro de la trabajadora
El empleador podrá:
1) Disponer su reingreso:
a) en un cargo de la misma categoría que ocupaba la trabajadora en el momento del alumbramiento o de la enfermedad del hijo; puede variarse el puesto de trabajo pero no la categoría.
b) en un cargo superior o inferior, de común acuerdo con la trabajadora; en este caso es necesaria su conformidad.
2) No admitir su reingreso:
a) la trabajadora será indemnizada como si se tratara de un despido injustificado.
b) si el empleador demuestra la imposibilidad de reincorporarla, debe pagar una indemnización reducida igual al 25% de la indemnización del Art 245. No puede invocarse válidamente que el lugar de trabajo fue ocupado por otra trabajadora, tampoco puede aducir falta de trabajo si no se prueba que el personal que siguió trabajando tenía mayor antigüedad que la dependienta.

También puede ocurrir que la trabajadora no se reincorpore a prestar servicios vencido el período de excedencia; en tal caso, el empleador no debe pagar indemnización alguna, ya que no resulta aplicable la indemnización dispuesta para el caso de la no reincorporación de la trabajadora vencida la licencia por maternidad.

Si se produjera el fallecimiento de la trabajadora durante el período de excedencia, el empleador debe abonar la indemnización por muerte prevista en el Art 248 de la LCT, porque el contrato se encontraba vigente, aunque estuviesen suspendidas las principales obligaciones de las partes.

Trabajo de menores
Capacidad. Prohibición de trabajar (Art. 187 y siguientes según ley 26.390)
Trabajo infantil es toda actividad realizada por menores de 16 años en todas su formas, exista o no relación contractual y sea remunerada o no.

Segun la Ley N°26.390 está prohibido el trabajo de menores de 16 años, y toda ley, convenio colectivo o cualquier otra fuente normativa que establezca una edad mínima de admisión menor a 16 se considerará a ese solo efecto modificada por esta norma (art. 2°). Nuestro ordenamiento admite el trabajo adolescente entre 16 y hasta 18 años de edad.

Las personas desde los 16 años y menores de dieciocho años podrán celebrar toda clase de contratos de trabajo, en las condiciones previstas en el Art. 32 de la LCT. Las reglamentaciones, convenciones colectivas de trabajo o tablas de salarios, garantizarán al trabajador menor la igualdad de retribución, cuando cumpla jornadas de trabajo o realice tareas propias de trabajadores mayores.

Está prohibido ocupar a menores de 16 años en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro. Salvo que desarrolle tareas en una empresa familiar en las que pueden trabajar mayores de 14 años en adelante pero con una jornada de tres (3) horas diarias y quince (15) horas semanales

En cuanto a su capacidad procesal, está facultado para estar en juicio laboral en acciones vinculadas al contrato de trabajo y para hacerse representar por mandatarios, con la intervención promiscua del Ministerio Público a partir de los 16 años.

Respecto a los derechos sindicales, desde los 16 años está facultado - sin necesidad de autorización - a afiliarse al sindicato o desafiliarse. En cambio, es necesario contar con 18 años para ser delegado o integrar una comisión interna y para integrar órganos directivos.

Régimen de jornada
La jornada de trabajo de los menores de más de 16 y menores de 18 años, no puede exceder de 6 horas diarias ni de 36 semanales. La distribución desigual de las horas laborales no podrán superar las 7 horas diarias. Previa autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción, podrán extenderse hasta 8 horas diarias y 48 semanales. Los menores de 18 años de ambos sexos, no pueden ser ocupados en trabajos nocturnos (entre las 20.00 y las 6.00 del día siguiente).

Descansos
Cuando los menores de edad presten trabajo en horario de mañana y de tarde, dispondrán de un descanso de 2 horas al mediodía, pero las partes pueden suprimirlo o reducirlo si la interrupción del trabajo ocasiona perjuicios a los beneficios o al interés general, se puede autorizar la adopción de horarios continuos, con supresión o reducción de dicho período de descanso.

Las vacaciones anuales de los menores no pueden ser inferiores a los 15 días, sin perjuicio de mejores beneficios que por convenio o estatutos especiales se les otorgue.

Protección psicofísica
El empleador deberá exigir a los menores de más de 16 años (ambos sexos) un certificado médico que acredite su aptitud física para el trabajo, sin perjuicio de los reconocimientos médicos periódicos que prevean las reglamentaciones respectivas.
En caso de producirse un accidente de trabajo o enfermedad de un menor, en circunstancias de realizar tareas prohibidas (penosas, insalubres o peligrosas), se considerará el accidente o enfermedad como resultante de culpa del empleador, sin admitirse prueba en contrario.

La excepción es que el menor se encontrara (sin conocimiento del empleador) en un lugar de trabajo donde estuviese prohibida o fuese ilícita su presencia; en ese caso, el empleador podrá probar su falta de responsabilidad.

Sistema de Riesgos del Trabajo
El Sistema de Riesgos del Trabajo es uno de los componentes del Sistema de Seguridad Social Argentino. La Ley de Riesgos del Trabajo N° 24.557 tiene como objetivos prevenir los riesgos en la actividad laboral y reparar los daños ocasionados por **accidentes de trabajo y enfermedades profesionales** (solo en estos casos no por ejemplo por una gripe). Obligatoriamente están cubiertos los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; los trabajadores de casas particulares; los pasantes y las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública. Es requisito que el trabajador se encuentre registrado, es decir, que trabaje "en blanco".

Las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo nacen en el año 1996 en el marco de la ley 24557 para cubrir los denominados “accidentes de trabajo”, definidos por la ley como: “todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo, o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, y las “enfermedades profesionales”, detalladas en un decreto dictado por el Poder Ejecutivo Nacional.En todos los casos mencionados se brindarán prestaciones dinerarias en caso de corresponder (indemnizaciones por incapacidades laborales temporarias o permanentes o muerte y/o salarios caídos) y prestaciones en especie, es decir, la atención médica necesaria de acuerdo al siniestro ocurrido.. Lo primero que debe hacer cuando ha ocurrido un accidente de trabajo es comunicarse con la ART Algunos de los datos que es conveniente tener presentes antes de comunicarse son:• Nro. de C.U.I.T -• Nombre, apellido y DNI del accidentado- • Breve descripción del accidente acontecido y luego ya la formalización de la denuncia de accidente.

Cuando un trabajador se **encuentra accidentado o padece una enfermedad profesional,** y el daño sufrido le impide la realización de sus tareas habituales, está en una situación que se denomina Incapacidad Laboral Temporaria (ILT).

Los primeros 10 días a partir del accidente la remuneración está a cargo del empleador, y desde el día 11 hasta el fin de la ILT se hará cargo la A.R.T. Por ley se considera que finaliza una ILT cuando el trabajador recibe el alta médica, cuando se le declara una Incapacidad Laboral Permanente, cuando se cumplió un año de su accidente o declaración de la enfermedad, o bien si fallece el damnificado.

El empleador está obligado por ley a contratar una aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART) o a autoasegurarse para cubrir a todos sus empleados en caso de accidentes de trabajo o enfermedades profesionales.

Las ART son empresas privadas con fines de lucro contratadas por los empleadores para asesorarlos en las medidas de prevención de riesgos del trabajo y para reparar los daños en casos de accidentes de trabajo o enfermedades de origen laboral. Están controladas por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y por la Superintendencia de Seguros de la Nación. También están las ART Mutual que son entidades asociativas de seguros mutuos sin fines de lucro, constituidas por las asociaciones profesionales de empleadores o grupos de empleadores y las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. (Decreto 1720/12)

Las ART tienen como obligación:
Brindar todas las prestaciones que fija la ley, tanto preventivas como dinerarias y de salud.
Evaluar la verosimilitud de los riesgos que declare el empleador.
Efectuar los exámenes médicos periódicos para vigilar la salud de los trabajadores ex-

puestos a riesgos.
Visitar periódicamente a los empleadores para controlar el cumplimiento de las normas de prevención de riesgos del trabajo.
Promover la prevención, informando a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (SRT) acerca de los planes y programas exigidos a las empresas.
Mantener un registro de accidentabilidad por establecimiento.
Informar a los interesados acerca de la composición de la entidad, de sus balances y de su régimen de alícuotas.
Controlar la ejecución del Plan de Acción de los empleadores y denunciar ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo los incumplimientos.
Brindar asesoramiento y asistencia técnica a los empleadores en materia de prevención de riesgos del trabajo.
Denunciar los incumplimientos de los empleadores a la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.
Mantener la solvencia económica.

Suspensión del Contrato de Trabajo
Suspensión Concepto
La suspensión es una característica particular del contrato de trabajo contemplada en la L.C.T.; consiste en una interrupción transitoria de alguna de las obligaciones y prestaciones de las partes.
La interrupción es transitoria porque puede durar sólo un tiempo determinado y afecta alguna de las obligaciones y prestaciones de las partes porque subsisten otras. Lo trascendente es que el contrato sigue vigente y limita sólo alguno de sus efectos.

La suspensión es una manifestación del principio de continuidad del contrato y de la estabilidad - que lo diferencia de los contratos civiles y comerciales -, y tiene por finalidad mantener subsistente el vínculo y evitar la ruptura del contrato, sin perjudicar los intereses de la empresa y del trabajador.

La L.C.T. no sólo fija plazos máximos sino también una serie de requisitos que necesariamente deben cumplimentarse para que la suspensión se considere válida: debe fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador.

Notas características
Las principales características que se presentan en todas las suspensiones son las siguientes:
1. **Son siempre temporarias:** las suspensiones están limitadas en el tiempo y en alguna de ellas el empleador puede reemplazar al trabajador suspendido mediante un contrato eventual (ej.: en la suspensión por maternidad o enfermedad).
2. **Surgen de una justa causa imprevista que puede depender o no de la voluntad unilateral de las partes**: por ejemplo, una enfermedad, si bien se origina en el trabajador no depende de su voluntad, mientras que en una suspensión por causas económicas se origina en la decisión del empleador.
3. Pueden o no devengar salario según la causa que la produce: por ejemplo, el empleador debe pagar la remuneración en caso de suspensión por enfermedad (por el tiempo determinado en la L.C.T.) pero no debe abonarla en caso de suspensión por causas disciplinaria. Se considera prestación no remunerativa las asignaciones en dinero que se entreguen en compensación ´por suspensiones por falta o disminución del trabajo, no imputables al empleador.
4. **Siempre subsisten las prestaciones de conducta:** como el deber de actuar de buena fe y la obligación de no incurrir en concurrencia desleal.
5. **Se computa o no la antigüedad según los casos:** no se computa cuando la suspensión se origina en la responsabilidad o culpa del trabajador o en su decisión (suspensión disciplinaria o la situación de excedencia); la antigüedad se computa cuando la suspensión se origina en la responsabilidad o culpa del empleador o en su decisión (causas económicas o suspensión disciplinaria ilegítima).

6. **Siempre subsisten los derechos indemnizatorios:** ya que el contrato de trabajo sigue vigente.

Enumeración de las principales causas de suspensión establecidas en la L.C.T.
1. Accidentes y enfermedades inculpables;
2. Desempeño de ciertos cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial o en organismos que requieran representación sindical;
3. Causas económicas, disciplinarias suspensión preventiva;
4. Licencia por maternidad;
5. Estado de excedencia de la mujer.

Suspensión por causas económicas y disciplinarias
Las suspensiones por causas económicas (falta o disminución del trabajo y fuerza mayor) y razones disciplinarias, se caracterizan por surgir de la decisión unilateral del empleador. Durante la suspensión por causas disciplinarias, el trabajador deja de prestar servicios y el empleador no abona la remuneración, no así en el caso de las suspensiones por causa económicas en las que se abonará una prestación no remunerativa como ya mencionamos.

Requisitos de validez
Enumerados en el Art. 218 de la L.C.T., que establece que "toda suspensión dispuesta por el empleador, para ser considerada válida, deberá fundarse en justa causa, tener plazo fijo y ser notificada por escrito al trabajador". Son 3:
1. **Justa causa**: el contrato sólo puede suspenderse por una causa prevista en la ley. El Art. 219 de la L.C.T. dispone que "se considera que tiene justa causa la suspensión que se deba a la falta o disminución del trabajo no imputable al empleador, a razones disciplinarias o a fuerza mayor debidamente comprobada". El empleador debe expresar claramente la causa de la suspensión, y esa causa debe estar prevista en la ley; finalmente será el juez quien valorará si el motivo alegado por el empleador para suspender constituye justa causa.
2. **Plazo fijo**: No es válida una suspensión por tiempo indeterminado, se requiere que tenga un plazo cierto; se debe establecer específicamente su duración, resultando conveniente que también contenga fecha de comienzo y de finalización. Si se colocó sólo la duración, el plazo debe contarse desde que la notificación es recibida por el trabajador. Cada suspensión en particular y todas en conjunto no pueden exceder los plazos máximos fijados por la L.C.T. (Art. 220 a 222)
3. **Notificación por escrito:** para dar a conocer la medida el empleador debe utilizar, necesariamente la forma escrita. Por lo general se estila el telegrama, una carta documento o una nota cuya recepción debe firmar el trabajador. La forma escrita sirve como medio de prueba, ya que quedan consignados los demás requisitos de validez (justa causa y plazo fijo).

Plazos máximos.
La L.C.T. fija plazos máximos por año para cada una de las suspensiones y para todas en conjunto:
-**Falta o disminución de trabajo:** 30 días (Art. 220) en el término de un año contados a partir de la primera suspensión.
-**Por razones disciplinarias:** 30 días (Art. 220) en el término de un (1) año contados a partir de la primera suspensión.
-**Por fuerza mayor:** 75 días (Art. 221) en el término de un (1) año contados a partir de la primera suspensión.
Toda suspensión dispuesta por el empleador de las previstas en los arts. 219, 220 y 221 de la LCT que excedan de los plazos fijados o en su conjunto y cualquiera fuese la causa que la motivara, de noventa (90) días en un año,
Se trata de plazos máximos legales de suspensión en un año. Pero estos deben contarse a partir de la primera suspensión y no por año calendario.

La L.C.T. establece que si el empleador excede cualquiera de estos plazos y el trabajador impugna la suspensión excesiva en forma expresa, personal e inmediata (en este caso se impugna el plazo, no la causa de la suspensión) se puede considerar despedido o, sin extinguir el contrato, reclamar los salarios correspondientes -"salarios caídos"- (Art. 222)

Si el trabajador guarda silencio ante el exceso en el tiempo de las suspensiones, se entiende que ha aceptado en forma tácita una duración mayor del plazo de suspensión a la dispuesta por la ley.

Salarios de suspensión.
Si el empleador, al efectuar la suspensión, no cumplimentó los requisitos de validez exigidos por la L.C.T. (justa causa, plazo fijo y notificación escrita) en el caso de sanciones disciplinarias, el trabajador tendrá derecho a percibir la remuneración por todo el tiempo que estuviere suspendido si hubiere impugnado la suspensión, hubiere o no ejercido el derecho de disolver el contrato (Art. 223 LCT).

La impugnación debe ser personal y oportuna mediante una manifestación clara en tal sentido, siendo suficiente la firma en disconformidad y la reserva de derechos efectuada al notificarse.

En el caso de las suspensiones disciplinarias, el plazo de impugnación es de 30 días corridos contados desde la notificación escrita; se trata de un plazo de caducidad. (Art. 67 de la L.C.T.).

Respecto de las suspensiones económicas (por falta o disminución de trabajo y fuerza mayor) es requisito presentar la impugnación, pero la L.C.T. no establece un plazo determinado para impugnar. De todos modos debe efectuarse en un plazo razonable, considerándose como apropiado impugnar en el plazo de 30 días de notificada la suspensión.

Suspensión
a) Por causas económicas
1. Por falta o disminución de trabajo
2. Por fuerza mayor
3. Concertada
b) Disciplinarias
c) Por quiebra
d) Preventiva
1) Denuncia criminal efectuada por el empleador
2) Denuncia de un tercero o de oficio
a) Precautoria o cautelar
b) Por desempeño de cargos electivos y gremiales

a) Por causas económicas: la jurisprudencia ha resuelto que las suspensiones por esta causa son justificadas cuando se originan en hechos ajenos a la empresa, o resultan imprevisibles o inevitables de acuerdo con su naturaleza y con la diligencia exigible a un buen hombre de negocios.

La demostración y alcances de la causal invocada recaen en el empleador, pero el trabajador, para poder recurrir judicialmente, debe impugnar las suspensiones en un plazo razonable, la ley no fija ningún plazo.

Respecto de los efectos sobre la prestación laboral, en los casos de falta o disminución de trabajo se torna innecesaria o inconveniente, y en los casos de fuerza mayor se hace imposible.
1) Suspensión por falta o disminución de trabajo: para que sea justificada debe reunir los siguientes elementos:
-debe derivar de un hecho que afecta al mercado e impacta en la empresa;

-ese derecho debe ser excepcional y ajeno al empresario (no debe haberlo podido preverni evitar), y
-no debe ser imputable al empleador (esta valoración queda a criterio del judicial). Jurisprudencialmente se ha resuelto que no constituye falta o disminución de trabajo la crisis económica general que produce recesión industrial, ni la caída de ventas y aumento de stock, ya que son riesgos previsibles e integran el riesgo de la empresa. En cambio, se acepta cuando la empresa demuestra que, por alguna causa ajena, ha perdido a su principal cliente, o cuando se prohíbe la importación de un producto esencial para la actividad desarrollada por la empresa.
2) Suspensión por fuerza mayor: el concepto de fuerza mayor que surge del código civil, podría definirse como aquellos hechos imprevistos o previstos que no pueden evitarse, que afectan al proceso productivo de una empresa y provocan la imposibilidad de cumplir su obligación de dar ocupación. Para que la suspensión resulte justificada, debe obedecer a causas externas, graves y ajenas al giro y a la previsión empresarial.
3) Suspensión Concertada: Se trata de una suspensión por causas económicas dispuesta por el empleador pero que es aceptada previamente por el trabajador. No está expresamente contemplada en la L.C.T., aunque tangencialmente hace referencia a ella el Art. 223 bis. (Procedimiento Preventivo de Crisis).

Tiene su origen en los usos y costumbres de los últimos años y se caracteriza (a diferencias de las suspensiones legales por causas económicas) en que el empleador, durante el tiempo de la suspensión de la prestación de tareas, paga al trabajador un subsidio que tiene carácter de prestación no remunerativa y que solo tributa aportes y contribuciones por obra social. Para fijar el monto que percibirá cada trabajador se fija un porcentaje sobre su remuneración habitual (Ej.: 75% de la remuneración habitual). Puede ser pactada individual o colectivamente y es homologada por el Ministerio de Trabajo a fin de evitar reclamos posteriores del trabajador.

Los beneficios son mutuos, mediante este tipo de suspensión el trabajador no presta servicios, y si bien no percibe la totalidad de su remuneración, sigue percibiendo ingresos, y el empleador reduce considerablemente su erogación y evita una sentencia condenatoria en el futuro. Se preserva la fuente de trabajo y la subsistencia del contrato. Procedimiento Preventivo de Crisis. La ley de empleo (ley 24.013) dedica un capítulo (arts. 98 a 105) a establecer el procedimiento preventivo de crisis de empresas, que tiene por finalidad lograr que las partes lleguen a un acuerdo frente a la crisis que torna necesario efectuar suspensiones.

b) Suspensión disciplinaria: No sólo deben cumplimentar los requisitos de validez, sino que también deben respetar el principio de proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción aplicada, resultar contemporánea a la falta y no producir una duplicación de sanciones.

El trabajador tiene 30 días para cuestionar la sanción dispuesta por el empleador, si no la cuestiona se toma por consentida por el trabajador, perdiendo este el derecho a reclamar en lo sucesivo. La sanción se la puede cuestionar tanto al propio empleador o, impugnarla judicialmente mediante acción judicial dentro de los 30 días, persiguiendo el cobro de los salarios caídos (días de suspensión aplicados por el empleador que no devengaron remuneración).

c) Suspensión por quiebra: El Art.196 de la ley 24522 establece que "la quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta días corridos". Durante ese período el trabajador no tiene derecho a cobrar los salarios, porque se trata de una suspensión del contrato impuesta por la ley ante una situación excepcional.

d) Suspensión preventiva: Es una interrupción del contrato de trabajo decidida por el

empleador; se funda en la existencia de un proceso penal en la que el trabajador está imputado de haber cometido un delito; su duración depende del tiempo que demande la tramitación de la causa hasta el dictado de la sentencia definitiva.

En este caso, si bien el trabajador está en libertad y en condiciones de prestar tareas, el empleador se niega a otorgarlas y a pagarle la correspondiente remuneración mientras dure la investigación de su conducta; el trabajador no puede solicitar su reintegro al trabajo hasta que se dicte sentencia definitiva.

Cabe distinguir dos tipos de suspensión preventiva:
1) Denuncia criminal efectuada por el empleador: en caso de que la denuncia fuese desestimada o el trabajador fuese sobreseído provisoria o definitivamente, el empleador debe pagarle los salarios devengados durante el tiempo de la suspensión, y además debe reintegrarlo al trabajo. Si el empleador se niega a reintegrarlo le debe pagar la indemnización por despido sin causa. En caso de ser el trabajador declarado culpable, el empleador no está obligado a abonarle los salarios de suspensión.

2) Denuncia de un tercero o de oficio: En caso de no haber sido detenido, en principio no puede ser suspendido preventivamente por el empleador, salvo que la imputación tenga entidad en sí misma para constituir injuria o lesionar los intereses de la empresa (ejemplo si se le imputa un hurto). Si es detenido, la suspensión provisoria es válida y no da derecho posterior al reclamo de los salarios caídos aunque una sentencia definitiva lo absuelva.

e) Suspensión precautoria o cautelar: No está contemplada en la L.C.T., pero que surge de los usos y costumbres. Consiste en la posibilidad del empleador de suspender para efectuar un sumario o una investigación sobre el acaecimiento de un hecho cometido, supuestamente por el trabajador, que puede constituir injuria.

El plazo debe ser breve, respetarse el derecho de defensa del trabajador y, para resultar justificada se debe acreditar efectivamente la gravedad de la falta cometida que amerite una sanción de suspensión o inclusive el despido.

f) Suspensión por desempeño de cargos electivos y gremiales: Es una licencia sin goce de haberes que el empleador está obligado a otorgar al trabajador cuando es elegido para ejercer un cargo electivo y gremial. (arts. 215 y 217 de la L.C.T.). El empleador debe reservarle el empleo por el plazo de 30 días después de concluido el ejercicio de sus funciones y a reincorporarlo. Dicho período es considerado tiempo de trabajo a los efectos del cómputo de su antigüedad, pero no para determinar los promedios de remuneración.

Extinción del Contrato de Trabajo

Estabilidad en el Empleo

Protección contra el despido: La estabilidad en el empleo es el derecho del trabajador a mantener la relación laboral por todo el tiempo convenido, ya sea determinado o indeterminado. La protección contra el despido es una de las medidas adoptadas por las legislaciones para evitar el despido arbitrario del trabajador. De acuerdo a la intensidad de la garantía de este derecho, la estabilidad puede clasificarse en propia o impropia.

Estabilidad propia: se presenta cuando la norma prevé la imposibilidad jurídica de extinguir la relación sin causa. El empleador está obligado a reincorporar al trabajador (absoluta), o en caso de negarse debe pagar una indemnización agravada (relativa). En argentina existe estabilidad propia absoluta sólo para el representante gremial prevista en el Art. 52 de la Ley 23.551.

Estabilidad impropia: se da cuando no se le garantiza al trabajador la perduración del vínculo jurídico, pero sí una indemnización en caso de despido sin causa. Se trata de evitar el despido antijurídico al imponer una sanción indemnizatoria al empleador que lo dispone arbitrariamente, aunque no lo obliga a establecer la estabilidad propia.

La CSJN declaró la inconstitucionalidad de los regímenes de estabilidad propia de distintas actividades, sustentado en que la estabilidad absoluta es irrazonable porque suprime el poder discrecional del empleador con la integración de su personal, violando garantías constitucionales (libertad de comercio y propiedad), sin embargo otra corriente doctrinaria entiende ajustada la estabilidad absoluta que surge de los convenios colectivos.

La LCT dispuso una reparación tarifada abarcativa de todos los daños y perjuicios que pueda haber causado la decisión rescisoria. Para que se configure daño moral, debe existir una conducta adicional del empleador ajena al contrato, de naturaleza dolosa, un acto ilícito adicional al despido, antijurídico que califica de injuriante al trabajador. La prueba de la configuración recae en el trabajador.

En la legislación argentina, las principales obligaciones del empleador, emergentes del despido sin justa causa son:
a) Preavisar por escrito el despido al trabajador: con un mes de antelación si la antigüedad del trabajador es inferior a 5 años, y con dos meses si es mayor. En caso de omisión, el empleador debe pagar una indemnización sustitutiva del preaviso. El trabajador sólo debe un preaviso de un mes cualquiera sea su antigüedad.
b) Indemnizar de acuerdo a lo dispuesto en la ley o convenio colectivo aplicable: La indemnización es tarifada, y comprende en principio todos los perjuicios materiales y morales, que sufra el trabajador. El Art.245 de la LCT establece la indemnización por antigüedad, que surge de multiplicar la mejor remuneración mensual, normal y habitual del trabajador

Perfeccionamiento de la extinción. Deberes de las partes
Es importante determinar el momento concreto de extinción del contrato de trabajo. La extinción de la relación laboral (distracto) es instantánea, es decir, que produce efectos desde el momento que se perfecciona, y es cuando la otra parte conoce la voluntad de extinguirlo que tiene la primera. La extinción puede producirse por un acto unilateral o bilateral, expreso o tácito. Cualquiera sea la causa, y sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan, las partes tienen deberes que cumplimentar al cese del contrato de trabajo:

- **El empleador** debe pagar las remuneraciones pendientes, las indemnizaciones de pago obligatorio (SAC y vacaciones proporcionales), entregar los certificados de trabajos y aportes previsionales y devolver al trabajador sus efectos personales y documentos.

- **El trabajador** otorgar recibos por las sumas abonadas por el empleador y por los efectos personales recibidos, dar preaviso o abonarlo (no ocurre en la práctica), devolver los documentos y herramientas de trabajo y subsiste la obligación de guardar reserva.

El preaviso
Concepto:
Es una obligación y una garantía bilateral que consiste en notificar la extinción del contrato de trabajo con antelación. Tiene por finalidad evitar la ruptura intempestiva del contrato y que produzcan daños innecesarios por la mala fe de las partes. El preaviso debe otorgarlo el empleador para que el trabajador busque trabajo y el trabajador para que el empleador cubra la vacante, aunque no es común que ocurra en la práctica, y por ser utilizada casi exclusivamente por el empleador se la ha definido como la "Notificación anticipada del despido".

Plazos:
La LCT establece plazos mínimos, por lo que las partes pueden convenir plazos mayores siempre que sean razonables. Cuando el trabajador tenga hasta 5 años de antigüedad le corresponde un mes (1) de preaviso, si su antigüedad es mayor, dos (2) meses. El trabajador cualquiera sea su antigüedad debe anticipar su decisión con un (1) mes de anticipación según el Art.231 de la LCT. Hay actividades que se han dispuesto plazos distintos, (periodismo, encargados de casas de renta), ya que el régimen de preaviso de la LCT resulta inaplicable y por lo tanto tienen una reglamentación especial, como la industria de la construcción, el trabajo marítimo, el rural y el servicio doméstico.
El derecho a ser preavisado se tiene desde el primer día de ingreso o sea que no requiere antigüedad. El preaviso puede otorgarse tanto en un despido sin causa o causado por falta de trabajo o fuerza mayor.

Perfeccionamiento
El Art. 235 de la LCT dispone que el preaviso debe probado por escrito, que puede consistir en un telegrama, una carta documento o una nota firmada por el trabajador preavisado. La carga de la prueba de la emisión y recepción la tiene quien la otorga. Es una declaración de voluntad unilateral recepticia, es decir, que no sólo requiere ser emitido, sino que debe llegar al destinatario. Una vez perfeccionado, no puede revocarse salvo acuerdo entre partes (Art.234).

El plazo comienza a correr a partir del primer día del mes siguiente a la notificación (Art.233). Este principio tiene dos excepciones: los contratos a plazo fijo y el caso de las pymes. En el contrato a plazo fijo debe preavisarse con anticipación de uno o dos meses salvo que el contrato dure menos de un mes y el contrato mismo sirve de preaviso (Art.94). SI el dependiente presta servicios en una Pyme, y es contratado en la vigencia de la ley 24.467, el preaviso se computa al día siguiente al de su notificación.

De todos modos, la eficacia de la notificación del preaviso depende de la prestación de tareas, el Art.239 expresa las siguientes pautas:
-En caso de que el trabajador esté trabajando normalmente no hay inconvenientes.
-Si el contrato está suspendido por alguna causa que genera derecho a percibir remuneración (enfermedad inculpable, vacaciones) el preaviso no tiene efectos.
-Si la suspensión no genera derecho a percibir remuneración, el preaviso es válido, pero a partir de la notificación hasta el fin del plazo (uno o dos meses) el empleador tiene que pagar salarios, por ejemplo por licencias por excedencia, servicio militar, sanciones disciplinarias, reserva del puesto.
-Si la suspensión del contrato fuese sobreviniente a la notificación del preaviso, es decir si se produjera durante el término del preaviso, el plazo se suspende hasta que cesen los motivos que la originaron, por ejemplo en caso de enfermedad.

Efectos:
El otorgamiento del preaviso produce que el contrato continúe hasta su finalización, es decir, se mantienen todos los derechos y obligaciones de las partes. El empleador está obligado por todos los hechos que ocurran durante dicho lapso, aumentos, enfermedad, accidentes, etc. En cambio sí se omitió otorgar preaviso, la relación finaliza el mismo día en que se notificó el despido y el trabajador no puede invocar ningún hecho acaecido con posterioridad porque no existe contrato. El Art.237 LCT otorga el derecho al trabajador durante el plazo de preaviso a gozar de una licencia diaria de 2 horas, las dos primeras o últimas de la jornada, o acumularlas en una o más jornadas íntegras, para buscar nuevo empleo.

El Art.236 establece que el empleador podrá relevar al trabajador de la obligación de prestar servicios abonándole el importe de los salarios correspondientes. El trabajador tiene la facultad de considerar extinguido el contrato durante el preaviso, manifestándolo por telegrama cursado personalmente a favor del empleador, perdiendo el derecho

a la remuneración por los días faltantes del preaviso pero conservando el derecho a la indemnización por despido.

Indemnización sustitutiva
El Art. 232 dispone que la parte que omita el preaviso o lo otorgue en forma insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos de 1 o 2 meses según corresponda. El monto de la indemnización debe reflejar el ingreso normal del trabajador de la remuneración bruta al cese del contrato que el trabajador hubiese percibido durante el lapso del preaviso omitido.

Para el cálculo están excluidos los rubros no salariales mensuales, por ej. Salarios familiares y beneficios sociales. Sí deben tomarse en cuenta, el SAC y las remuneraciones complementarias y variables que hubiera percibido según el promedio de los últimos 6 meses.

El preaviso otorgado tiene carácter remuneratorio pero la indemnización sustitutiva del preaviso no es remuneración, por lo cual no está sujeto a descuentos.

Como la obligación de otorgar preaviso es bilateral por lo que el trabajador si lo omite debería abonar un mes de remuneración que en la práctica no sucede.

Integración del mes de despido:
El Art.233 LCT, establece que cuando la extinción del contrato dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso, y en fecha que no coincida con el último día hábil del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en que el despido se produjera, independientemente de las indemnizaciones correspondientes al despido.

En los casos de despido por falta o disminución de trabajo o fuerza mayor, no se produce la extinción automática del contrato y la empresa no está exenta de otorgar el preaviso. En el caso de jubilación del trabajador, sirve de preaviso la notificación para que el trabajador inicie los trámites jubilatorios y el plazo está incluido dentro del año que el empleado debe mantener la relación laboral, Art.252 LCT.

El Despido
Concepto:
Forma de extinción del contrato de trabajo surgida de la voluntad de alguna de las partes y puede fundarse en una justa causa o disponerse sin expresar la misma.
Características:
1) Es un acto unilateral del empleador (despido directo) o del trabajador (despido indirecto) que extingue el contrato por su sola voluntad.
2) Es un acto recepticio, se torna eficaz con el conocimiento del destinatario.
3) Es un acto extintivo, desde recibida la notificación, los efectos del contrato cesan para el futuro y ninguna de las partes puede invocar hechos posteriores para justificar la medida.
4) Es un acto informal en principio, puede manifestarse verbalmente o por escrito (telegrama o carta documento) o inclusive surgir de un comportamiento inequívoco de las partes, por ej. La negativa de trabajo. Pero en el caso del despido con preaviso y de despido con justa causa, es requisito ineludible la forma escrita. Significa que para eximirse de las indemnizaciones o exigirlas, debe habérselo efectuado por escrito.

Comunicación - Efectos
Cabe tener en cuenta, que no existe ruptura automática del contrato, es imprescindible la expresión de la voluntad de alguna de las partes de disolverlo salvo que resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las partes traducido en el abandono de la relación, es un acuerdo extintivo tácito expuesto en el Art.241 LCT.

Si ante una intimación de cumplimiento de una obligación y vencido el plazo, no se efectiviza el apercibimiento por medio de una comunicación escrita, el contrato sigue vigente. La parte que decide despedir o considerarse despedida es responsable del medio de notificación teniendo en cuenta las siguientes pautas:
-El trabajador debe mantener actualizado su domicilio, la notificación al último domicilio es válida aunque no haya sido efectivamente recibida.
-Los telegramas devueltos si fueron correctamente emitidos serán considerados válidos.
-En caso de pérdida o diligenciamiento irregular del despacho telegráfico, quién lo envió asume la responsabilidad respectiva.
En cuanto a su efecto, el despido, una vez notificado, es un acto jurídico consumado, no resulta admisible su retractación o revocación unilateral.

Clasificación
Se pueden distinguir dos ópticas, por un lado según quien toma la decisión se clasifican en despido directo si surge de la voluntad del empleador, y despido indirecto si lo decide el trabajador, por otro lado según haya sido expresada la causa para disponerlo se clasifica en despido con justa causa y en despido sin causa, incausado o sin justa causa.
1) Despido Directo: extinción decidida unilateralmente por el empleador:
a) Despido sin causa o incausado: en forma unilateral sin invocar ninguna causa para despedir (ad nutum) o cuando expresa la causa en forma insuficiente, o habiéndola invocado posteriormente no la prueba. Esta forma de despido genera para el empleador obligaciones indemnizatorias (indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido, indemnización por antigüedad y las que correspondan en cada caso) además de los conceptos de pago obligatorio (sac y vacaciones proporcionales y días trabajados hasta el momento).
b) Despido sin justa causa: el empleador debe expresar por escrito en forma suficientemente clara, la causa que motivo su decisión rescisoria (Art.243 LCT.). Debe constituir una injuria que impida la prosecución del contrato, la carga de la prueba de la causa invocada recae en el empleador. No debe pagar ninguna indemnización.

2) Despido Indirecto: es el decidido por el trabajador ante un incumplimiento del empleador de suficiente gravedad, que constituya una injuria que impide la continuación del contrato, debe notificarse por escrito, previa intimación al empleador, expresando en forma suficientemente clara los motivos que justifican su decisión. La carga de la prueba recae en el trabajador y demostrarla genera el derecho a cobrar las mismas indemnizaciones que en caso de despido directo sin causa (Arts. 232, 233 y 245, según el Art.246 LCT).

Indemnizaciones - Su cálculo
En caso de despido directo sin causa, o despido indirecto le corresponde al trabajador la indemnización por antigüedad prevista en el Art.245 LCT. Asimismo, el empleador debe pagar la indemnización sustitutiva del preaviso (Art.233 LCT), la integración del mes de despido (Art.233) y además los rubros de pago obligatorio (días trabajados hasta el despido, vacaciones proporcionales, según Art.156, vacaciones no gozadas, SAC proporcional según Art.123 LCT).

Sin perjuicio de ello, según el caso podrá corresponder alguna de las indemnizaciones agravadas y las multas previstas en la ley de empleo, Art. 8, 9, 10 y 15 de la ley 24.013.
1) Indemnización por antigüedad Art.245 LCT: La LCT establece que en los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor a tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual normal y habitual, percibida durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor. Dicha base no podrá exceder el equivalente de tres veces el importe mensual de la suma que resulta del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al traba-

jador al momento del despido por la jornada legal o convencional excluida la antigüedad. Al Ministerio de trabajo le corresponderá fijar y publicar el monto que corresponda juntamente con las escalas salariales de cada convenio colectivo. Para aquellos trabajadores no amparados por un convenio, el topo establecido será el que corresponda al convenio de actividad aplicable al establecimiento o al convenio más favorable en caso de que hubiera más de uno. Para aquellos trabajadores con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio de la actividad o aquel que se aplique en la empresa donde preste servicios, si éste fuere más favorable. El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a dos meses del sueldo calculado como base.

Principales características y elementos a tener en cuenta:
a) Como pauta general se puede fijar que la indemnización es igual a un mes de remuneración por año de antigüedad o fracción mayor a tres meses, con los alcances y aclaraciones especificadas seguidamente.
b) La antigüedad mínima requerida es de tres meses y un día, ya que el contrato se entiende celebrado a prueba durante los primeros tres meses. Art.92 LCT.
c) Se debe tomar la mejor remuneración mensual normal y habitual percibida durante el último año o tiempo de prestación de servicios si fuese menor. Habitual es sinónimo de periodicidad, cuando hay remuneraciones variables hay que tomar la mejor salvo que sean extraordinarias o no regulares.
d) No se debe incluir en la base aquello que no se percibe en forma mensual, gratificaciones, SAC (aunque la corte suprema tiene un criterio opuesto). Tampoco debe incluirse lo que no es normal y habitual, que depende de circunstancias excepcionales y no se repiten regularmente, si tienen este carácter las horas extras y el premio por asistencia, deben ser computadas.
e) Se incluyen tanto las remuneraciones mensuales fijas como las variables. No debe tenerse en cuenta un mes de ganancias extraordinarias, debe efectuar un promedio de los últimos seis meses.
f) Cuando la LCT dice percibida, se refiere a la remuneración que debió percibir, de acuerdo al fallo de la CSJN.
g) Un fallo plenario estableció que en caso de despido, la remuneración que corresponde al trabajador por la fracción del mes en que se produjo no debe computarse proyectada a la totalidad de dicho mes, a los fines del Art. 245.
h) La base no puede exceder tres veces el salario mensual promedio de las remuneraciones previstas en el convenio aplicable, es decir que el tope varía para cada trabajador según el convenio aplicable a la actividad o a la empresa. Los montos promedio y el tope de cada convenio surgen de las escalas salariales y los fija periódicamente el Ministerio.
i) Si se trata de trabajadores no convencionales (fuera de convenio) se extiende la aplicación del convenio de la actividad del establecimiento o el más favorable si existen varios. Si no existe convenio es discutible si se le debe pagar la indemnización sin tope o no.
j) La indemnización mínima equivale a dos meses de la mejor remuneración normal y habitual sin tope.
k) En cuento a la antigüedad se considera el tiempo efectivamente trabajado, debiendo incluirse las suspensiones contempladas salvo las que recaen en el trabajador como las disciplinarias.
l) Para el cómputo de la antigüedad se tiene en cuenta el tiempo de trabajo a favor del mismo empleador, en caso de reingreso se deben computar los servicios anteriores, sin perjuicio de descontar lo percibido en concepto de indemnización por un despido anterior.
m) Si se produce un reingreso de un trabajador jubilado, sólo se computa como antigüedad el tiempo de servicio posterior establecido en el Art.253 LCT.
n) La indemnización del Art.245 está exenta del impuesto a las ganancias.

2) Indemnización sustitutiva del preaviso arts. 231 y 232:
La LCT dispone que la parte que omita el preaviso o lo otorgue de manera insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración

que corresponda al trabajador durante los plazos establecidos en el Art. 231 (uno o dos meses). Se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:
a) Se trata de un resarcimiento que tiene como base las remuneraciones que el trabajador hubiera percibido durante el lapso del preaviso omitido, que se calculan según el salario vigente al momento del cese.
b) Los rubros no salariales que se abonan mes a mes no integran la indemnización, si está incluido el SAC que es una remuneración de pago diferido, para las remuneraciones variables se debe efectuar un promedio de los últimos 6 meses.
c) Como se trata de indemnización no sufre descuentos jubilatorios, ni sociales.
d) Si el trabajo es irregular, se debe obtener el promedio de los días trabajados en un lapso razonable.
e) Si se trata de un trabajador jornalizado con horario normal de 8 horas, el cálculo se debe hacer sobre la base del último jornal horario multiplicado por doscientos (número de horas del mes) más el SAC. Además se debe pagar éste sobre el preaviso.
3) Integración del mes de despido Art.233:
La LCT establece que cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta al último día del mes en que el despido se produjera. Se divide la remuneración mensual por la cantidad de días que tiene ese mes (30 o 31) y se multiplica por los días faltantes del mes desde la fecha del despido. Además, se debe pagar SAC sobre la integración.

4) Conceptos de pago obligatorio cualquiera sea la causa de extinción:
a) Sueldo anual complementario proporcional (SAC) Art.123: se proporciona medio sueldo que correspondería a un semestre a la cantidad de días (180) o meses (6) efectivamente trabajados.
b) Vacaciones proporcionales Art.156 LCT: se debe abonar la indemnización por vacaciones no gozadas del año que se inicia el primero de enero hasta el último día efectivamente trabajado. Se realizan dos tipos de cálculo los días corridos durante el año trabajados, por los días que le corresponden de vacaciones, dividido 365 días del año resultan los días de vacaciones que le corresponden que se multiplican por el valor diario resultante del sueldo dividido 25 días, o los días efectivamente trabajados hábiles por los días de vacaciones dividido los días laborales del año (302 o 303) resultando también la cantidad de días de vacaciones que se multiplican por el salario diario tomando en cuenta el mes de 25 días. En ambos casos debe adicionarse el SAC sobre las vacaciones no gozadas.
c) Días trabajados hasta el despido: El empleador debe pagarle al trabajador cualquiera sea la causa de extinción, los días trabajados durante el mes en que se produjo el despido y que no fueron pagados por haber cesado el contrato con anterioridad al momento del pago del salario.

5) Indemnizaciones en los contratos de tiempo determinado:
a) Contrato a plazo fijo Art.90 a 95 LCT: se pueden presentar distintos supuestos:
-si el contrato tiene una duración de 1 año o más y se encuentra cumplido, la indemnización es del 50% de la prevista en el Art.245 para el despido sin causa (Art.95, 247 y 250 LCT)
-Si el despido se produce antes del vencimiento le corresponde la indemnización del Art.245, más la indemnización por daños que por lo general será equivalente a los meses que faltan para finalizar el contrato.
-Si el trabajador renuncia antes del vencimiento, sólo resultan procedentes las indemnizaciones de pago obligatorio, SAC y vacaciones proporcionales.
b) Contrato eventual Art.99 y 100 LCT y 68 a 80 Ley 24.013: supuestos:
-En caso de renuncia o extinción del contrato por el cumplimiento de tareas o finalización de la obra, no genera ninguna indemnización, a excepción de los conceptos obligatorios.
-Si el empleador despide al trabajador sin justa causa, le corresponde las mismas indemnizaciones determinadas en el contrato indeterminado.

c) Contrato de temporada Art.96 a 98 LCT: no se extingue por su vencimiento ya que es un contrato permanente discontinuo, en caso de renuncia se abonan vacaciones y sac proporcionales, en caso de despido corresponde la indemnización del Art.245, teniendo en cuenta la suma de los períodos trabajados más la indemnización compensatoria por la ruptura anticipada.

6) Indemnización por clientela (viajantes de comercio):
La ley 14.546 en su Art.14 establece la indemnización por clientela de los viajantes de comercio, al disponer que debe ser pagada cualquiera sea la causa de extinción del contrato de trabajo. Los requisitos para acceder a esta indemnización son:
-Una antigüedad mínima de la relación laboral de 1 año como viajante,
-Cese de la relación y
-Tener al momento de la extinción, la calificación profesional de viajante. No depende de la cantidad, ni la calidad de la clientela, sino que surge de la relación contractual entre partes. La indemnización es procedente no sólo en caso de despido, sino también cuando el viajante renuncia por jubilación, no debe pagar la indemnización por antigüedad ni la sustitutiva del preaviso pero sí debe pagar la indemnización por clientela. El derecho a cobro se pierde si el trabajador dejó de ser viajante y comenzó a desempeñarse dentro de la empresa en otra función.

El monto de la indemnización por clientela es el 25% de lo que correspondería en caso de despido injustificado, no excluye las indemnizaciones que le corresponden según los Art.154 a 160 del código de comercio para los casos allí previstos.

La indemnización por falta de preaviso se calcula teniendo en cuenta el sueldo fijo del viajante, sus viáticos y el promedio de comisiones del último semestre más la parte proporcional del SAC. El preaviso omitido es de un mes si su antigüedad es menor a 5 años y 2 meses si es mayor.

Despido con justa causa Expresión de la causa – Invariabilidad
En el contrato de trabajo, ambas partes tienen derechos y obligaciones, el incumplimiento de lo pactado permite responsabilizar a la otra parte por las consecuencias del hecho.

En el despido con justa causa, directo o indirecto, se debe comunicar por escrito y en forma clara los motivos en que se funda la ruptura del contrato. En caso de demanda judicial, no se admite la modificación de la causal del despido consignada en la comunicación respectiva (invariabilidad de la causa) establecido en el Art. 243 LCT.
En la práctica, se realiza por telegrama o carta documento, y su texto debe expresar precisamente el hecho que determina la resolución, resulta suficiente especificar el tipo de injurias o incumplimientos que se trate, ej. Falta de respeto a superiores, impuntualidad, etc. Debe primar siempre la buena fe, la prueba de la causa del despido recae en quien invoca la existencia del hecho injurioso.

La injuria
Para que sea justa causa debe existir una inobservancia de las obligaciones de la alguna de las partes que configure injuria, se debe tratar de una injuria que por su gravedad torne imposible la continuidad del vínculo (Art.242), es decir un grave ilícito contractual, por lo tanto no cualquier incumplimiento justifica un despido, que es la máxima sanción. La valoración de la existencia de injuria la debe efectuar prudencialmente un juez.

Todo despido fundado en justa causa debe ser expreso por escrito cumpliendo la forma establecido en el Art.243, con comunicación del acto resolutorio formulado por escrito, consignar en el instrumento con expresión suficientemente clara el motivo de ruptura, y rigen los principios generales para el ejercicio del poder disciplinario:
1) Contemporaneidad: debe sancionarse en tiempo oportuno, sin dejar un lapso que

indique que la falta ha sido consentida.
2) Proporcionalidad: la falta debe ser lo suficientemente grave para terminar la relación laboral. Debe ser proporcional y resultar razonable respecto al incumplimiento, deben tener en cuenta los antecedentes, sanciones anteriores, antigüedad, etc.
3) No duplicación de sanciones: El empleador no puede aplicar por una misma falta más de una sanción, rige el principio del derecho penal, nom bis in idem.

Pautas para valorar la injuria:
a) Puede ser tanto de orden patrimonial como moral, no requiere dolo, solo la lesión de los intereses legítimos suficientemente graves para terminar la relación laboral.
b) La valoración debe estar relacionada con el contexto laboral y sociocultural, por ej. Insultos o tratos descomedidos.
c) Los hechos anteriores pueden citarse como antecedentes, pero debe existir un hecho que justifique el despido, si los anteriores no fueron sancionados no pueden invocarse.
d) Si se trata de un trabajador antiguo que nunca tuvo sanciones, debe analizarse estrictamente.
e) Los hechos posteriores a la extinción no se pueden tomar en cuenta para valorar la injuria, como tampoco la actitud que haya asumido el empleador respecto a incumplimientos similares con otros dependientes.
f) Para constituir injuria, no es suficiente que las partes expresamente determinen que un hecho tiene tal carácter, un juez decide si se trata de un hecho tan grave que no consienta la continuidad de la relación.
g) En los casos que una ley, un estatuto profesional o un convenio colectivo establezca que el despido sólo puede disponerse luego de instruído un sumario, (médicos, dentistas, farmacéuticos, docentes particulares) su ausencia torna arbitrario el despido porque constituye un requisito de cumplimiento necesario.

Casos de injuria del trabajador:
-Inasistencias y falta de puntualidad: causas más comunes, el empleador debe documentar fehacientemente las ausencias o llegadas tarde. Se debe tener en cuenta para su valoración, la antigüedad del trabajador y sus antecedentes. La jurisprudencia ha fijado reglas para determinar cuándo constituyen justa causa de despido:
1) Que el trabajador por una inasistencia no cobre remuneración no significa injuria, ya que el motivo puede estar justificado, por ej. Dar sangre, trámites personales, etc.
2) Faltar un día sin dar aviso y justificar el día siguiente no configura justa causa.
3) Es motivo de despido faltar en forma reiterada sin avisar, más si el empleador exhortó al trabajador para cesar en tales incumplimientos.
4) Una inasistencia aislada sin aviso ni justificación no amerita despido, hay sanciones menores, apercibimientos o suspensiones, pero si esa inasistencia es precedida por otros incumplimientos, sancionados y constan en el legajo del trabajador, puede constituir justa causa de despido.
-Agresión a compañeros, riñas e insultos: Configura injuria de gravedad para el trabajador que ha iniciado los incidentes, debe haber ocurrido en el lugar de trabajo o en ocasión de trabajo, es decir mientras el trabajador está sujeto al poder disciplinario del empleador. Si el incidente tuvo repercusión es más grave. El empleo de vocabulario grosero con compañeros o superiores puede ser causal de despido, pero si es usual, debe ser examinado con especial prudencia.
-Estado de Ebriedad: En este caso también hay que analizar los antecedentes y las circunstancias y la función desempeñada, ya que es mucho más grave cuando quién la comete es vigilante o conductor de vehículos ya que pone en riesgo a otras personas y no sólo al propio trabajador.
-Iniciación de juicios contra el empleador: Iniciar una demanda para el reconocimiento de un derecho no constituye injuria, pero si la acción invoca hechos absolutamente falsos y graves imputaciones contra el empleador y una sentencia firme los desestimó, podría constituir causal de despido por pérdida de confianza.

-Pérdida de confianza: es un incumplimiento a los deberes de fidelidad. No es causal autónoma de despido, pero si el incumplimiento genera dudas respecto de su lealtad futura, podría justificar su despido. El hecho desleal debe ser fehacientemente probado, no bastando meras conjeturas.
-Acto de concurrencia desleal: la conducta sin conocimiento ni autorización del empleador, ejecuta negociaciones por cuenta propia o ajena afectando los intereses del empleador puede justificar un despido.
-Violación de los controles de salida: Constituye injuria que justifica un despido no respetar los controles de salida evitando conductas desleales, y disuadir a los trabajadores de no sustraer elementos de trabajo del establecimiento.
-Daño involuntario: Solamente puede invocarse como injuria y justificar despido el daño producido por dolo o culpa grave. Los daños no culposos y culpa leve no justifican cesantía. Si se trata de negligencia, puede configurar injuria si previamente se intimó para corregir su actitud y el trabajador hizo caso omiso. Un simple descuido o error aislado no justifica el despido.
-Disminución del rendimiento: debe ser significativa en su cuantía, ser intencional y duradera, la demostración le corresponde al empleador, con un análisis comparativo en el tiempo.
-Injurias respecto a enfermedades: puede justificar despido con causa que el trabajador no avise que falta por enfermedad, cuando se ha reiterado esta conducta, también la resistencia al control médico o el no reincorporarse luego del alta médica previa intimación del empleador.

Casos de injuria del Empleador:
-Negativa del vínculo: la negativa de la relación laboral ante una intimación de aclaración de la situación laboral, configura injuria que justifica que el trabajador se considere despedido por culpa del empleador. En sede judicial, el trabajador debe demostrar la existencia del contrato de trabajo mediante los medios procesales pertinentes pudiendo aplicarse la presunción del Art.23 LCT.
-Falta de pago de remuneraciones: la falta de pago en tiempo y forma constituye injuria, por tratarse de la obligación principal y el carácter alimentario del salario. La mora no se puede excusar ni por fuerza mayor. Para considerarse despedido es necesario una previa intimación bajo apercibimiento de considerarse despedido por culpa del empleador. Es importante valorar el monto de la deuda ya que si es una diferencia salarial y el empleador sigue pagando normalmente la remuneración el accionar es por las diferencias salariales sin extinguir el vínculo.
-Exceso de *ius variandi:* justifica el despido con justa causa una modificación en las condiciones establecidas que viole el Art.66 y concs. LCT(facultad de modificar formas y modalidades del trabajo).
-Suspensiones excesivas: cuando el empleador suspende por más tiempo que el legal, para cada causa o en conjunto, justifica al trabajador a considerarse despedido.

Otras formas de extinción del contrato de trabajo
La doctrina ha realizado dos clasificaciones especiales de las formas de extinción del contrato de trabajo que son: la clasificación que tiene en cuenta el origen o la naturaleza jurídica de la causa, es decir la voluntad que lo motiva y, la clasificación que se basa en las indemnizaciones que genera cada una de las formas de extinción.

Clasificación según el origen de la causa
-Extinción por voluntad del empleador: Despido con justa causa y despido sin causa.
-Extinción por causas ajenas a la voluntad de las partes:
1) Por causas que afectan al empleador
Causas económicas:
Fuerza mayor
Falta o disminución del trabajo

Quiebra o concurso
Causas biológicas: Muerte
2) Por causas que afectan al trabajador
Incapacidad absoluta
Inhabilitación
Jubilación ordinaria
Muerte
3) Extinción por voluntad del trabajador
a) Despido indirecto
b) Renuncia
c) Abandono del trabajo
4) Extinción por voluntad de ambas partes
1) Voluntad concurrente de las partes o mutuo acuerdo
a) Vencimiento de plazo cierto
b) Cumplimiento del objeto o finalización de la obra
* Extinción por voluntad del empleador:
a) Despido con justa causa.
b) Despido sin justa causa.

Extinción por causas ajenas a la voluntad de las partes
a) Causas que afecten al empleador
1) Fuerza mayor,
2) Falta o disminución de trabajo: en estos casos el trabajador tiene derecho a percibir una indemnización equivalente a la mitad prevista en el Art. 245 de esta ley.

La jurisprudencia ha valorado la invocación de estas causas cuando se originan en hechos ajenos a la empresa o resultan imprevisibles o inevitables de acuerdo a su naturaleza. En el Art. 247 está establecido el orden de antigüedad que el empleador debe respetar para despedir al personal: deberá comenzar por el personal menos antiguo de cada especialidad y en el caso del personal ingresado el mismo semestre deberá empezar por el que menos cargas de familia tenga, aunque en ese caso se altere el orden de antigüedad.

En el caso de cerrar una sección de la empresa, el empleador deberá tratar de ubicarlos en otra sección de la empresa, en el caso de las trabajadoras con licencia de maternidad no están incluidas en el orden de antigüedad para su despido. En el caso de cierre del establecimiento los delegados gremiales pierden su estabilidad gremial y pueden ser despedidos. *Para que se configure falta o disminución de trabajo no imputable al empleador tiene que ocurrir un hecho que afecta al mercado e impacta en la empresa y tener carácter excepcional y ser ajeno al empresario; esta valoración queda sujeta al criterio judicial.*

3) Quiebra o concurso del empleador: en el caso de que la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y esta no fuera por causas imputables al empleador, la indemnización es la prevista en el Art. 247 de esta ley y en cualquier otro caso se calculará conforme al Art. 245.

En principio, ni el concurso preventivo, ni la quiebra, ni el concurso civil producen, ¨per se¨, la extinción del vínculo laboral.

En el caso del concurso preventivo su apertura no afecta el normal cumplimiento de sus obligaciones laborales, en cambio en el caso de la quiebra no se produce la disolución del contrato de trabajo sino que se produce una suspensión del mismo de pleno derecho por un plazo de 70 días corridos. Una vez pasado este plazo el contrato de trabajo queda extinguido automáticamente sin derecho de preaviso ni a la indemnización sustitutiva. Los créditos derivados del contrato de trabajo se pueden verificar conforme a lo estable-

cido en el Art. 240 inc. 2 y Art. 246 inc. 1 de la ley 24.522. Una vez resuelta la continuación de la empresa, el Síndico tiene 10 días para seleccionar qué trabajadores permanecerán en la empresa. Los empleados que no permanecen en la empresa tienen derecho a la indemnización por antigüedad y el preaviso o la indemnización sustitutiva ya que la decisión del Síndico provoco la disolución del contrato de trabajo.
Dicho reclamo puede solicitarse por el pronto pago. En el caso de los trabajadores que permanecen en la empresa se reconduce el contrato de trabajo al implicar la conclusión del anterior y el nacimiento de uno nuevo. En este nuevo contrato no se tendrá en cuenta la antigüedad adquirida con anterioridad a la declaración. Tratándose de una extinción prescripta por la ley corresponde el pago de la indemnización por antigüedad y no el pago del preaviso y la indemnización sustitutiva. En el caso de transferencia de la empresa cuya explotación haya continuado, el adquirente no es considerado sucesor del fallido respecto de los contratos laborales existentes a la fecha de transferencia.

4) Muerte del empleador: en este caso se extingue la relación laboral cuando la muerte del empleador haya sido causa determinante en la relación laboral. En este caso el empleado tiene derecho a percibir la indemnización del Art. 247 de esta ley. En principio la muerte del empleador no produce la extinción del contrato si sus causahabientes pueden continuar con la explotación; pero si el empleador era figura esencial en el contrato de trabajo (medico, abogado) y sus herederos por no poseer título habilitante no pueden continuar con su actividad, el contrato se extingue por la imposibilidad de seguir con la actividad. En estos casos corresponde el 50% de la indemnización del Art. 245.
En caso de pequeñas y medianas empresas cuando las Pymes decidan reestructurar sus plantas por razones tecnológicas, podrán proponer al sindicato signatario del convenio colectivo la modificación de determinadas regulaciones colectivas o estatutarias aplicables. Cuando las extinciones del contrato de trabajo hubieran tenido lugar como consecuencia de un procedimiento preventivo de crisis, el Fondo Nacional de Empleo podrá asumir total o parcialmente las indemnizaciones respectivas, o financiar acciones de capacitación y reconversión para los trabajadores despedidos.

b) Causas que afectan al trabajador
1) Incapacidad del trabajador: cuando el trabajador fuese despedido por incapacidad física o mental para cumplir con sus obligaciones y la misma fuese sobreviniente a la iniciación de la prestación de servicios, la situación esta regida por el Art. 212 de esta ley.
2) Inhabilidad del trabajador: tratándose de un trabajador que tiene la habilitación especial para prestar servicios y es inhabilitado, en el caso de ser despedido será acreedor de la indemnización del Art. 247, salvo que la inhabilitación provenga de dolo o culpa grave inexcusable de su parte.
3) Jubilación ordinaria del trabajador: cuando el trabajador reúna los requisitos para gozar de las prestaciones de la ley 24.241, el empleador deberá intimarlo para que realice los trámites extendiéndole la documentación necesaria a esos fines. A partir de ese momento el empleador deberá mantener la relación laboral por un plazo máximo de 1 año. Concedido el beneficio o pasado el lapso de un año quedara extinguido la relación laboral sin obligación para el empleador del pago de indemnización por antigüedad.
4) Muerte del trabajador: provoca la extinción automática del contrato de trabajo desde la fecha del fallecimiento. La ley fija una indemnización reducida como compensación a la familia que pierde su sostén económico y los acreedores a la indemnización por muerte son los derechohabientes (viudo, viuda, hijos e hijas solteros).

c) Extinción por voluntad del trabajador
1) Despido indirecto: Ver tema tratado oportunamente supra
2) Renuncia: es un acto jurídico unilateral y receptivo que no requiere la conformidad o el consentimiento del empleador; es suficiente que llegue a la esfera de conocimiento del empleador; en el momento en que se recibe la comunicación se extingue la relación laboral por lo que no puede ser revocada. Se trata de un acto voluntario del trabajador

siempre que no este viciado por dolo, error, violencia, intimidación o simulación. La renuncia es un acto formal por lo que la ley establece que tiene que ser mediante telegrama colacionado enviado personalmente por el trabajador y en forma gratuita, también se puede renunciar en el Ministerio de Trabajo, el cual deberá comunicarlo al empleador. La jurisprudencia acepto también como forma de comunicar la renuncia el telegrama simple y la carta documento. Carece de validez la renuncia en el caso en que se haga en forma verbal o por una nota firmada por el trabajador.

La renuncia no genera derecho a indemnización salvo el S.A.C. proporcional y las vacaciones proporcionales que se deben pagar cualquiera sea la forma de extinción del contrato. La renuncia para el caso de las trabajadoras en licencia por maternidad se puede dar de 2 formas: expresa (renunciando) o tácita, es decir guardando silencio las 48 hs. anteriores al vencimiento de la licencia y no reintegrándose al trabajo. No existe obligación de preavisar. La indemnización en estos casos es del 25 % de la indemnización del Art. 245.

3) Abandono del trabajo: el abandono de trabajo puede definirse como la actitud del empleado de ausentarse en forma intempestiva del trabajo, es decir dejar su empleo sin aviso previo y sin expresar la causa. Para extinguir el vínculo laboral fundado en el abandono de trabajo, el empleador debe intimarlo a reintegrarse a las tareas para no tener que pagar indemnización alguna. Esta intimación debe ser fehaciente y se debe esperar 48 hs. Si vencido el plazo otorgado el trabajador no se presenta a trabajar queda extinguida la relación laboral.

d) Extinción por voluntad de ambas partes
1) Disolución por voluntad concurrente de las partes o mutuo acuerdo: es una forma de extinguir la relación laboral mediante un acuerdo celebrado por ambas partes; que también fueron quienes le dieron origen en forma voluntaria a dicha relación laboral. Es un acto formal que deberá formalizarse a través de una escritura pública o ante la autoridad judicial o administrativa de trabajo; será nulo y sin valor en el caso de que el trabajador no se encuentre presente y los requisitos no sean cumplidos. Esta forma de extinción no genera obligaciones indemnizatorias; en este caso es en sede administrativa (ante el Ministerio de Trabajo) y requiere la homologación del acuerdo en los términos del Art. 15 de la L.C.T. y adquieren el carácter de cosa juzgada. También se ha utilizado esta figura en los retiros voluntarios que fue un sistema utilizado en las privatizaciones de las empresas del Estado. "Se considerará igualmente que la relación laboral ha quedado extinguida por voluntad concurrente de las partes, si ello resultase del comportamiento concluyente y recíproco de las mismas, que traduzcan inequívocamente el abandono de la relación".
2) Vencimiento de plazo cierto
3) Cumplimiento del objeto o finalización de obra: Ver capítulo de contrato de plazo fijo y el contrato eventual.

Situaciones protegidas especialmente Indemnizaciones agravadas
Despido por maternidad
Existe una presunción legal "juris tantum" de que el despido se produjo por maternidad o embarazo cuando fue decidido dentro de siete meses y medio anteriores o posteriores a la fecha del parto, siempre que la trabajadora haya notificado fehacientemente su embarazo o requerido su comprobación por servicio médico. En caso de que sea despedida si el empleador no demuestra una justa causa deberá pagar además de la indemnización por despido sin justa causa deberá pagar una indemnización especial equivalente a un año de remuneraciones, o sea, 13 salarios mensuales ya que se adiciona el S.A.C.

Despido por matrimonio
En estos casos se supone que el despido obedece a causa del matrimonio cuando fue dispuesto dentro de los tres meses anteriores o seis posteriores al matrimonio, sin in-

vocación de causa o si no fuere probada la invocada, siempre que haya sido notificado fehacientemente el empleador.

Despido durante la licencia por enfermedad
En caso de despido incausado durante el goce de licencia por enfermedad, el empleador debe pagar además de las indemnizaciones por despido sin justa causa, una indemnización equivalente a los salarios correspondientes hasta el alta médica o el vencimiento del plazo de licencia.

Despido de representantes sindicales
El Art. 52 de la Ley 23.551 otorga una protección especial a los delegados y dirigentes gremiales; la ley fija expresamente el alcance de esta protección haciéndola extensiva:
a) a quienes efectivamente estén ocupando cargos electivos o representativos en las asociaciones sindicales.
b) a aquellos que se han postulado para un cargo de representación sindical.
c) a los representantes sindicales en la empresa.
La protección legal especial consiste en que no podrá ser despedido, suspendido o podrán modificarse las condiciones de trabajo si no mediare resolución judicial previa que los excluyera de la garantía.

En los casos a y b la duración de la tutela se extiende durante el término de un año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo justa causa de despido.

En síntesis, si un representante sindical fuere despedido sin justa causa, o sin que el empleador diera cumplimiento a las formalidades legalmente establecidas respecto a la previa exclusión de la tutela sindical, y optara por considerar extinguido el vínculo en lugar de accionar por la reinstalación, tiene derecho a percibir como indemnización, además de las sumas que correspondan por el despido incausado, las remuneraciones que faltan hasta la finalización del mandato más un año de remuneraciones. Si se trata de candidatos no electos, además de la indemnización por despido sin justa causa, les corresponden las remuneraciones del periodo de estabilidad no agotada y un año de remuneraciones.

Clasificación según los efectos indemnizatorios
Cabe recordar que la indemnización común u ordinaria es la llamada indemnización por antigüedad del Art. 245 que vincula el monto indemnizatorio de cada trabajador a su salario y a su antigüedad en el empleo. También la L.C.T. contempla indemnizaciones reducidas que ocurren por causas de fuerza mayor o reducción de trabajo e indemnizaciones agravadas que ocurren en los casos de despido por maternidad o matrimonio.
a) No genera indemnización:
1) Renuncia.
2) Voluntad concurrente de las partes.
3) Vencimiento del contrato a plazo fijo.
4) Cumplimiento de condición (contratos eventuales o de obra).
5) Despido con justa causa.
6) Jubilación ordinaria.
En todos estos casos el empleador solo debe pagar lo proporcional al aguinaldo y lo proporcional de vacaciones.
b) Indemnización reducida:
1) Vencimiento de plazo cierto en contratos de plazo fijo cuya duración exceda de un año (50% indemnización del Art. 245).
2) Renuncia de la trabajadora al término de la licencia por maternidad (25% indemnización. Art.245).
3) Reincorporación imposible: vencido el período de excedencia (ídem anterior).
4) Despido por fuerza mayor o falta o disminución de trabajo (50% indemnización del Art.245).
5) Despido por quiebra o concurso no imputables al empleador. (ídem anterior)

6) Muerte del trabajador. (ídem anterior)
7) Inhabilitación del trabajador: falta de habilitación especial. (ídem anterior)
8) Imposibilidad de reincorporación del trabajador con incapacidad parcial definitiva.- Causa no imputable al empleador. (ídem anterior)
c) Indemnización completa:
1) Despido ad nutum: preaviso e indemnización por antigüedad contemplada del Art. 245 además de la integración del mes de despido.
2) Despido indirecto: ídem anterior.
3) Incapacidad absoluta (indemnización Art. 245).
4) Vencida la excedencia, no reincorporación de la trabajadora por no ser admitida. (ídem anterior)
5) Imposibilidad de reincorporación por causa imputable al empleador. (ídem anterior)
6) No incorporación en cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales con personalidad gremial. (ídem anterior e incluye periodo de reserva)
7) Despido indirecto por exceso de suspensiones. (Art. 223 LCT)
8) Despido por transferencia de establecimiento. (ídem punto 1)
d) Indemnización agravada:
1) Despido por maternidad - 1 año de remuneraciones además de la indemnización Art. 245 y Art.232 y 233.
2) Despido por matrimonio (ídem anterior).
3) Despido durante la licencia por enfermedad inculpable. (Indemnización Art. 245 y Art. 232 y 233, más los salarios hasta completar el plazo del Art. 208).
4) Despido de representantes sindicales (indemnización Art. 245 y Art. 232 y 233 más los salarios brutos que restan hasta el cumplimiento del mandato, más 1 año de remuneraciones.- incluye SAC)
5) Art. 15 de la ley 24.013: otro importe igual a la suma de la indemnización del Art. 245 más el Art. 232.
6) Art. 8,9 y 10 de la ley 24.013: un cuarto del importe de las remuneraciones devengadas desde el comienzo de la relación hasta la extinción.

El comunicador como sujeto profesional en el marco del proceso informativo
Siguiendo la clasificación de los sujetos en el marco del Derecho de la Información (empresario-periodista-receptor o también llamado sujeto universal), vamos a iniciar el análisis del sujeto profesional, del informador, del comunicador social o como, también se lo denomina en el lenguaje común, del periodista, quien desarrolla, fundamentalmente, dos de las facultades propias del contenido del Derecho a la información: las de investigar y difundir.

Como primera observación no hay que olvidar que el sujeto profesional es parte integrante y activa del sujeto universal, dado que el mismo forma parte del público, y en muchos momentos ejerce la función, más propia del mismo, como es la de recibir información. Desde ese punto de vista al profesional de la información le corresponden el ejercicio de todos los derechos y deberes que configuran el derecho a la información de cualquier ciudadano.

La nota diferencial que le separa del sujeto universal y que lo convierte en profesional, es la cualificación profesional, raíz de la cual surge el cuadro de derechos y deberes que le es propio como informador y que va a poseer a lo largo de toda su actividad profesional. Conviene por ello establecer meridianamente la posición del sujeto profesional en el ámbito de la información, tanto en lo que se refiere a su propia definición profesional como a las facultades y obligaciones derivadas de su actividad, ya que de esa ubicación nacerá el status especial profesional, que esta clase de sujetos van a tener en sus relaciones con el Estado, la Sociedad, la empresa informativa o con los otros sujetos informativos, profesionales o no.
El sujeto profesional es un intermediario en el proceso informativo. Su especial importancia le viene dada precisamente por ese papel de mediador del que habla Gomis, ya que es el encargado de investigar, hallar, encontrar la información existente en el ámbito

social, elaborarla desde unos criterios de objetividad y veracidad, tal como señala nuestra constitución y devolverla al público que configura esa sociedad de la cual ha extraído los datos, los hechos, las noticias en definitiva.

Por lo tanto, el sujeto profesional no es dueño de la información, ni a él le corresponde la titularidad de la misma. Cuenta con una delegación tácita, de la cual han hablado insistentemente muchos autores entre los que cabe destacar a Desantes Guanter, que le permite, en nombre del público y de acuerdo con los intereses del mismo, el decidir qué es lo que debe comunicar o lo que no debe comunicar.

Esa delegación, aun cuando genérica, tiene un fuerte contenido individualizado. Todos y cada uno de los sujetos universales son destinatarios de la labor informativa del sujeto profesional. Estamos totalmente de acuerdo con Desantes Guanter cuando afirma que «la información no podrá tener destinataria a la masa. O se dirige al hombre individualizado o al hombre en colectividad: cualitativamente es lo mismo. Si se dirige al hombre en colectividad está cumpliendo una función pública, pero respetando la personalidad de cada destinatario, aun cuando éste sea desconocido, indeterminado y aún indeterminable».

El rol que el sujeto profesional juega o debe jugar en el proceso informativo es de primera magnitud. No se trata de caer en la estéril discusión de quién es más importante o quién es el verdadero artífice de la información, sino de destacar, cada vez más, la importancia del trabajo informativo realizado por este sujeto, y no caer en la tentación de magnificar la propia información o a los medios que la ponen a disposición del público, obviando la labor del sujeto profesional.

En este sentido la denuncia de Fernández del Moral sigue vigente, al decir que todo el mundo entiende que los medios de comunicación son una cosa muy importante para la consecución de determinados fines, pero cuando eso, que es una obviedad, se trata de reproducir en un esquema profesional, ocasiona que todos estos expertos o todos los definidores de estrategias, lo que pretenden es obviar al periodista y ser ellos los que marquen ese mensaje que quieren hacer llegar a la sociedad.

El periodista no puede renunciar al privilegiado y duro papel de ser él quien marque las pautas informativas en su labor profesional. De ahí se abre la formación específica del informador como principal medio de responder a las exigencias que el público le demanda.

Como contraste a lo dicho anteriormente, es necesario afirmar, por el contrario, que el periodista debe estar en continuo servicio de la sociedad en su labor informativa, sin creerse el epicentro del proceso de comunicación, ni erigirse en juez de decisiones que sólo a una sociedad bien informada le corresponde llevar a cabo, sino ejercitando el acto de justicia informativa del que habla Desantes Guanter.

La posición de especial importancia que el periodista tiene en el campo informativo, y máxime en la sociedad actual, le debe venir avalada por características que conviene analizar en el estudio de este sujeto: su idoneidad y cualificación.

Idoneidad: El informador debe poseer unas condiciones propias que le permitan desarrollar esa tarea específica de informar. En este punto surge inmediatamente la vieja polémica sobre si el periodista, el informador en general, nace o se hace. Sobre los dos puntos, conviene hacer algunas reflexiones que pueden esclarecer algo esta cuestión. Es evidente que en el término «nacer» se engloban una serie de cualidades innatas que se tienen o es difícil aunque no imposible que se adquieran, ya que son condiciones naturales con las que nacen las personas, y sirven para diferenciarse unos de otros. Siendo la diversidad del ser humano una realidad palpable en el mundo, lógico es afirmar que

dentro de esa diversidad, hay personas que poseen las condiciones naturales exigibles a un informador y que habrá muchas, la inmensa mayoría, que no cuenten con ellas. No existe a priori un catálogo de condiciones naturales o innatas que nos permita con seguridad el ver a una persona que ha nacido para periodista. Si así fuera, un simple test de dichas cualidades podría evitar muchos fracasos humanos y fundamentalmente la pérdida de esfuerzos estériles. Ahora bien, es cierto que podemos citar cualidades que le son necesarias a las personas que desean convertirse en informadores. Sin afán exhaustivo, ni por supuesto exclusivo, podemos mencionar:
-la curiosidad por los hechos,
-la necesidad de comunicar dichos hechos a los demás y
-la facilidad, por los distintos sistemas existentes, de narrarlos.
-el valor de criterio

El profesional es una persona con un instinto natural de conocer los sucesos de la realidad que le circunda. Si carece de esa curiosidad de índole informativa, si le es indiferente lo que ocurre a su alrededor, siendo ello el fundamento mismo de la labor profesional de carácter informativo, mal va a poder desarrollarla. Junto a ello la persona que desea ser informador debe tener un especial afán de comunicar esos hechos, esas noticias a los demás, con el propósito de llegar al máximo número de personas y conseguir que los mismos participen de esos conocimientos, que de manera directa o indirecta él ha conocido. Y, en tercer lugar, tiene que poseer unas cualidades naturales de narrar esos hechos que constantemente pasan.

Puede ocurrir y de hecho ocurre que algunas de estas tres circunstancias se den en muchas personas de querer saber el por qué de los hechos, o que existan, como es evidente, grandes narradores, y sin embargo no podamos catalogarlos de profesionales de la información. Es la conjunción de las tres cualidades, junto con aquellas otras que se quieran añadir, las que configuran la especial idoneidad del informador. Junto a las citadas, de carácter natural, el profesional debe poseer una facultad innata, por otra parte desarrollable con el esfuerzo personal, que podríamos definir como «el valor de criterio». Criterio tanto para seleccionar la realidad informativa, comprenderla, analizarla y posteriormente comunicarla. Valor de criterio que está relacionado a la actividad informativa

Traduzcamos lo dicho a un hecho. Si de repente se produce un acto terrorista en un lugar determinado, las reacciones en el contorno humano serán de lo más diversas. Habrá personas -la mayoría- que procurarán ayudar a los heridos, otras caerán en el lamento público, las más se limitarán a una contemplación lo más cercana posible de los acontecimientos. Todas ellas son sujetos más o menos activos de los hechos en el sentido de que el acto terrorista les ha podido repercutir en su vida, pero su afán de trascendencia quedará en un círculo más bien reducido. Periodista es o podrá llegar a ser, aquél que, independientemente de sumarse a esas manifestaciones, intenta conocer datos, hechos concretos sobre lo ocurrido, e inmediatamente siente el afán de hacerlo llegar al máximo número de personas, buscando el «canal» más adecuado para hacer partícipe de ese hecho a otras muchas miles de personas. Y lo sabe contar, o fotografiar, o escribir. Desde ese punto de vista el nacer significa poseer unas cualidades, ni mejores ni peores que otras, sino idóneas para esa tarea informativa.

Cualificación: Es una nota específica del informador.
Se centra la discusión en el modo de alcanzar esa cualificación: o por los cauces de la realización de prácticas informativas independientemente de la formación recibida, o más bien invertir el proceso y exigir una capacitación universitaria, para luego incorporarse al quehacer diario. Como señala Desantes Guanter hay que esperar «que el tiempo vaya haciendo converger esta perspectiva, fuera del apasionamiento de las discusiones, especialmente cuando entran en ellas motivaciones materiales y se vaya decantando y consolidando el concepto real de profesión periodística».

Por ello, la polémica surge máxime si tenemos en cuenta la propia juventud de esta profesión, que ocasiona sin duda la falta de una profundización en su análisis. Desantes Guanter afirma al respecto que «las profesiones informativas, incluso la más veterana que es la profesión periodística, son muy recientes con respecto a otras. Tienen, por tanto, los balbuceos de algo que no está todavía completamente consolidado, como lo tuvieron las demás profesiones en su origen».

Trasladado ello al campo de la enseñanza de la información, que es donde se plantea la discusión, hay que indicar lo que Aguinaga afirma que tanto en sentido estricto (concepto) como en sentido general (ámbito del concepto), la enseñanza de la información no adquiere entidad propia hasta fechas relativamente recientes.

La cualificación como nota específica del informador debe tener su raíz en dos circunstancias que le permiten separarse de los restantes sujetos analizados o por analizar, en el campo del Derecho a la información: la formación adecuada y la dedicación profesional.

Es seguro que el informador precisa de una formación especial humanística y técnica que le será cada vez más necesario en relación a la especialización profesional y que la sociedad cada vez demanda permitiéndole hacer frente a los retos específicos que el público le exige.

La titulación del sujeto profesional[29]
Si se acepta la cualificación profesional del periodista o comunicador social en el marco de la formación universitaria, el siguiente paso es preguntarnos ¿debe ser o no la profesión periodística una profesión titulada?

Entre las razones en contra de la titulación existe un temor fundado en el miedo al control administrativo que pueda suponer su exigencia y el temor y rechazo subsiguiente a cualquier intervención del Estado en el campo de la información. Ello no obstante se podrá obviar con una postura de absoluta libertad en el punto a la formación y acceso a la profesión, y con reconocerle importancia a los Colegios Profesionales, integrados y controlados por los mismos profesionales dignificando y defendiendo la profesión. Lo que no se puede mantener es el otorgamiento de la matrícula y por consiguiente del carnet en manos del Ministerio de Trabajo como ocurre en nuestro país por la ley 12908.

La titulación del sujeto profesional. Rasgos definitorios dela profesionalidad
Como en toda profesión, en la de la comunicación social, conviene fijarse rasgos específicos que la configuran.

Algunos de estos rasgos ya han sido analizados bajo los términos cualificación o idoneidad citadas anteriormente. Conviene también analizar aquellos otros que sirven para estructurar de una manera más nítida el contorno específico de esta profesión.
1 -Vocación
Podemos definirla como el “llamado” que siente cada persona para un cierto trabajo y que es querido y deseado por ella, y específicamente al informador como el rasgo que indica al profesional que informa, porque lo desea y siente aptitud de querer hacer eso para lo que se siente apto. Ese querer hacer algo se traduce en el deseo de comunicar a los demás lo que éstos esperan y necesitan saber para una mejor comprensión del acontecer en su entorno.
2 - Formación
En toda profesión, y por tanto la comunicacional está incluida, necesita un proceso formativo de carácter específico y máxime teniendo en cuenta la repercusión social de la comunicación en nuestros días.

---

29 Ver nota 1 unidad 1

Son periodistas los que ejercen con regularidad las funciones informativas: la mayoría de ellos se forman en las Facultades de Ciencias de la Información, lugar habitual y lógico para las enseñanzas de los profesionales de la comunicación

A modo de conclusión, como se puede deducir la situación del sujeto profesional no está, en estos momentos, debidamente estructurada por la falta de una normativa actualizada que de luz a esta cuestión. En el centro de la cuestión, de la que se derivan toda una serie de temas relacionados con este punto o con otros en los que el sujeto profesional es afectado, se encuentra la necesidad -o no- del modo de acceso a la profesión de periodista. Mientras ello no esté clarificado, en la forma y manera que la profesión en su conjunto se estime conveniente, las situaciones de confusionismo, cuando no de injusticia, se seguirán dando.

El Comunicador Social presenta entre otras cuestiones, como perfil profesional:
Humanista integral con una sólida formación en los valores morales y cívicos, y con una abierta sensibilidad a las transformaciones y tradiciones culturales. Investigador comprometido con las necesidades del entorno social y con los avances teóricos y tecnológicos en el campo de la comunicación.

Análisis de los principales conceptos contemplados en el Estatuto del Periodista Profesional (**Ley 12908** reformas de las leyes 13.503, 15.532, 16.792, 20.358, 22.337, 23.300.)
- **Ámbito de aplicación territorial:** el territorio de la República.
- **Ámbito de aplicación personal:** Concepto de periodista: Se consideran periodistas profesionales, a los fines de la presente Ley, las personas que realicen en forma regular, mediante retribución pecuniaria, las tareas que les son propias en publicaciones diarias, o periódicas y agencias noticiosas. Tales el director, codirector, subdirector, jefe de redacción, secretario general, secretario de redacción, prosecretario de redacción, jefe de noticias, editorialista, corresponsal, redactor, cronista, reportero, dibujante, traductor, corrector de pruebas, reportero gráfico, archivero y colaborador permanente. Se incluyen las empresas radiotelefónicas, cinematográficas o de televisión que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, y únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

Se entiende por colaborador permanente aquel que trabaja a destajo en diarios, periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, por medio de Art.s o notas, con firma o sin ella, retribuidos pecuniariamente por unidad o al centímetro, cuando alcance un mínimo de veinticuatro colaboraciones anuales.

Quedan excluidos de esta Ley los agentes o corredores de publicidad y los colaboradores accidentales o extraños a la profesión. No se consideran periodistas profesionales los que intervengan en la redacción de diarios, periódicos o revistas con fines de propaganda ideológica, política o gremial, sin percibir sueldos. (Art.2 ley 12908)

- Categorías profesionales: Las categorías profesionales para la inscripción de las personas comprendidas en el concepto anterior, serán las siguientes:
a) Aspirantes: Los que se inicien en las tareas periodísticas;
b) Periodistas profesionales: Los que tengan 24 meses de desempeño continuado en la profesión, hayan cumplido 20 años de edad y sean afiliados a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.
Se considerarán periodistas profesionales a los propietarios de diarios o periódicos, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas que acrediten ante la autoridad administrativa del trabajo que ejercen permanente actividad profesional

-Condiciones de ingreso: Para ejercer la profesión de periodista son necesarias la inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas y la obtención del carnet profesional.

A los efectos de determinar las condiciones de admisibilidad del personal, así como para fijar el régimen de sueldos mínimos iniciales y básicos en las escalas progresivas, según sus funciones, se establecen tres categorías de empleadores, que serán clasificadas, atendiendo a su capacidad económica de pago, por el Poder Ejecutivo Nacional.

La admisión del personal en las empresas periodísticas, editoriales de revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas, se hará de acuerdo con las siguientes clasificaciones:
a) Aspirante: el que se inicia en las tareas propias del periodismo;
b) Reportero: el encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o los elementos de información necesarios para el diario, periódico, revista, semanario, anuario y agencia noticiosa;
c) Cronista: el encargado de redactar exclusivamente, información objetiva en forma de noticias o crónicas. Cableros: el encargado de preparar, aumentando, sintetizando o corrigiendo, las informaciones telegráficas, telefónicas o radiotelefónicas;
d) Redactor: el encargado de redactar notas que aparte de su aspecto informativo, contengan apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general;
e) Colaborador permanente: el que escribe notas, retratos, paralelos, narraciones, descripciones, ensayos, cuentos, bibliografías y otros escritos de carácter literario o científico o especializado de cualquier otra materia en un número no menor de veinticuatro anuales y que por la índole de los mismos no corresponde a las tareas habituales a los órganos periodísticos;
f) Editorialista: el encargado de redactar comentarios de orientación y crítica de las diversas actividades de la vida colectiva;
g) Encargado o jefe de sección, prosecretario de redacción o jefe de noticias, secretario de redacción, secretario general de redacción, jefe de redacción; subdirector, director o codirector: el encargado de las tareas técnicas particularmente señaladas por su designación;
h) Traductor; reportero gráfico, corrector de pruebas; archivero: encargado de realizar la tarea que indica su nombre. Dictafonista: encargado de recibir informaciones mediante el dictáfono;
i) Letrista; retocador; cartógrafos, dibujantes: encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación;
j) Retratista; caricaturista; ilustrador; diagramador: los dibujantes encargados de las tareas técnicas especialmente señaladas por su designación.

La admisión del aspirante se hará por el empleador de acuerdo con las siguientes condiciones:
a) En las empresas periodísticas, revistas, semanarios, anuarios y agencias noticiosas de primera categoría, en la proporción de uno por cada ocho con respecto a su personal total periodístico;
b) En las de segunda categoría, esta admisión se hará en las mismas condiciones, pero en la proporción de uno por cada cinco;
c) En los casos en que la redacción comprendiese menos de cinco redactores, podrá admitirse más de un aspirante, pero en número inferior a esa base, siempre que ganen el sueldo mínimo.

Los aspirantes, después de dos años de servicios y siempre que tengan veinte años de edad cumplidos, deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas en los incisos b) a j).

Todo personal periodístico podrá ser sometido, si así lo desea el empleador para su ingreso, a un período de prueba que no deberá ser mayor de treinta días. Probada su idoneidad, comenzará a ganar el sueldo mínimo o básico, según el caso y se le considerará definitivamente incorporado al personal permanente, debiendo computarse el período de prueba para todos sus efectos.

Extranjeros: Con relación a la totalidad del personal periodístico, el empleador sólo podrá admitir el ingreso del diez por ciento de extranjeros. Quedan exceptuados de esta obligación las agencias noticiosas extranjeras, las publicaciones escritas en otros idiomas, y las destinadas a las colectividades extranjeras.

El cargo de director, codirector, subdirector, miembro directivo o consultivo, asesor o encargado de cualquier publicación o agencia noticiosa será desempeñado exclusivamente por argentinos nativos o naturalizados.

Se exceptúa de esta disposición:
a) A las personas que ocuparen algunos de los cargos antedichos en el momento de entrar en vigor la presente ley, siempre que tuvieran una antigüedad no menor de un año en el desempeño del cargo;
b) A los directores, codirectores, subdirectores miembros directivos o de consejo consultivo, asesores o encargados de agencias noticiosas extranjeras y publicaciones escritas en otros idiomas y las destinadas a las colectividades extranjeras o que fueren propietarios de la empresa periodística.
- **Agencias de noticias:** Las agencias de información periodística no podrán suministrar a las publicaciones de la localidad donde tengan su asiento el servicio de información de la misma localidad que, por su naturaleza representa el trabajo normal de los reporteros o cronistas y demás personal habitual en los diarios y revistas, exceptuando las publicaciones escritas en idioma extranjero.
Al periodista que preste servicios en más de dos empresas, desempeñando funciones propias del personal permanente y habitual de las mismas, le serán aplicadas las disposiciones de este estatuto sobre agencias noticiosas.
- **Jornada de trabajo:** El horario que se establezca para el personal periodístico no será mayor de treinta y seis horas semanales. Cuando, por causa de fuerza mayor o la existencia de situaciones propias de la profesión se prolongue la jornada determinada precedentemente, se compensará el exceso con las equivalentes horas de descanso en la jornada inmediata o dentro de la semana, o se pagarán las horas extras con recargo del cien por ciento. Las horas extras no podrán exceder, en ningún caso, de veinte mensuales[30].
- **Matrícula y carnet:** La autoridad administrativa competente del trabajo-Ministerio de Trabajo- está a cargo de la Matrícula Nacional de Periodistas y ejerce las siguientes funciones:
a) Inscribir a las personas comprendidas en el Art. 2 y otorgar el carnet profesional;
b) Organizar el fichero general de periodistas en todo el país;
c) Vigilar el estricto cumplimiento de todos los requisitos exigidos para obtener el carnet profesional y los términos de su validez;
d) Considerar las reclamaciones que origine el trámite necesario para la obtención del carnet profesional, su denegación o caducidad, así se plantee directamente por las personas afectadas, o en su representación por las asociaciones numéricamente más representativas que agrupen a los dadores o tomadores de trabajo, siempre que posean personería jurídica y gremial;
e) Intervenir en los casos de incumplimiento de regímenes de sueldos establecidos en esta Ley y en todos aquellos conflictos relacionados con las condiciones de ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión de los periodistas, de oficio o a petición de parte o de la entidad gremial respectiva;
f) Aplicar las multas y sanciones establecidas por la Ley;
g) Consignar en fichas especiales la identidad, entre otros datos, el número de orden, antecedentes personales, cambio de calificación de profesionales, tarea que realiza y demás informes necesarios para su mejor organización;
h) Organizar y tener a su cargo, bajo el régimen que se considere más conveniente, la bolsa de trabajo, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda del trabajo periodístico.

---

30 Ver modificaciones en el caso de Córdoba por Convenio Colectivo local que se analiza infra que establece 30 hs

La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas es **obligatoria** y se acordará sin restricción alguna a las personas comprendidas en el Art. 2. (Recordemos que esto en la práctica no se aplica en razón de la disposición de la CIDDHH y su opinión consultiva realizada por el gobierno de Costa Rica a raíz del caso Schmidt, emitida en noviembre de 1985 OC-5/85[31])

No tienen obligación de inscribirse quienes intervengan exclusivamente en publicaciones que persigan sólo una finalidad de propaganda comercial extraña a los fines del periodismo en general.

La libertad de prensa y la libertad de pensamiento son derechos inalienables, y no podrá negarse el carnet profesional, o ser retirado, o cancelado, como consecuencia de las opiniones expresadas por el periodista.

Es causa especial para negar la inscripción, el haber sufrido condena judicial que no haya sido declarada en suspenso y mientras duren los efectos de la misma.
La inscripción deberá ser acordada en un término no mayor de quince días, si se hubieren cumplido los recaudos reglamentarios.

Durante todo el trámite de la inscripción se podrán realizar las tareas profesionales, quedando supeditada la contratación, al otorgamiento de la matrícula.
La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas sólo podrá ser cancelada o suspendida;
a) Si se hubiere obtenido mediante ardid o engaño;
b) Por condena judicial que no haya sido declarada en suspenso mientras duren los efectos de la misma;
c) Si se hubiere dejado de ejercer la profesión durante dos años consecutivos.
La mora en acordar la inscripción, o su negativa, o la cancelación de la misma, será recurrible, dentro de los treinta días de vencido el plazo legal o haber sido notificada la resolución recaída para ante el tribunal colegiado. Para entender en los casos señalados precedentemente se constituirá un tribunal formado por cinco miembros: dos de ellos designados por la comisión local de la asociación con personería jurídica y gremial numéricamente más representativa de los periodistas a que pertenezca el interesado, y los otros dos, por los empleados del lugar. Ejercerá la presidencia el funcionario que designe la autoridad administrativa del trabajo, con voto en caso de empate. Las resoluciones de este cuerpo, que serán dictadas dentro de los treinta días, serán apelables dentro de los cinco días siguientes por ante los tribunales del trabajo o el juez de primera instancia que corresponda, en las provincias, según las respectivas Leyes procesales.
La inscripción en la Matrícula Nacional de Periodistas se justificará con el carnet profesional que expedirá la autoridad administrativa del trabajo.

El carnet profesional, que constituye documento de identidad, deberá contener los siguientes recaudos:
a) Nombre y apellido del interesado, función, fotografía y demás datos de identificación exigibles;
b) La firma del funcionario que a tal efecto designe la autoridad administrativa del trabajo. Este documento, que llevará impreso los derechos que acuerda a su titular, tiene carácter personal e intransferible.
EL carnet profesional es obligatorio y será exigido por las autoridades y dependencias del Estado a los efectos del ejercicio de los siguientes derechos, sin otras limitaciones que las expresamente determinadas por la autoridad competente;
a) Al libre tránsito por la vía pública cuando acontecimientos de excepción impidan el ejercicio de este derecho;

31 www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_

b) Al acceso libre a toda fuente de información de interés público
c) Al acceso libre a las estaciones ferroviarias, aeródromos, puertos marítimos y fluviales y cualquier dependencia del Estado, ya sea nacional, provincial o municipal. Esta facultad sólo podrá usarse para el ejercicio de la profesión.

El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general, para la transmisión de noticias. Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimo, terrestre y aéreo efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando procede. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa. Esta reforma corresponde a la ley Ley 23300, noviembre 1º de 1985. Reimplántese la vigencia del artículo 14 de la ley Nº 12.908, con una reforma.Derógase la ley de facto Nº 22.337: artículo 2º - Reimplántase la vigencia del artículo 14 de la ley 12.908, con la reforma que se introduce por la presente ley y el que quedará redactado de la siguiente manera: “Artículo 14. - El carnet profesional acreditará la identidad del periodista a los efectos de la obtención, cuando proceda, de las rebajas de tarifas acordadas al periodismo en el transporte, en las comunicaciones a través de diversos medios y, en general para la transmisión de noticias. Además, las empresas dependientes del Estado, o aquellas en las que éste participe financieramente y que tengan a su cargo servicios de transporte marítimos, terrestres y aéreos, efectuarán la rebaja del cincuenta por ciento de sus tarifas comunes, ante la presentación del carnet profesional, cuando proceda. A estos efectos, la autoridad administrativa del trabajo, a través de la vía reglamentaria, dispondrá que en el carnet profesional de aquellos periodistas que llevan a cabo tareas directamente vinculadas en la búsqueda de información, figure expresamente destacado que están habilitados para acogerse a esta prerrogativa".

Cada dos años se procederá a la actualización de los registros y carnets profesionales. El uso del carnet por persona no autorizada dará lugar a las sanciones que correspondan con arreglo a la Ley penal, y se procederá a su secuestro. Si se comprobare que el titular facilitó el uso irregular, abonará una multa la que se duplicará en caso de reincidencia, pudiéndose llegar a la anulación definitiva cuando esta falta fuese reiterada y grave.

-Vacaciones: Los periodistas gozarán de un período mínimo continuado de descanso anual, conservando la retribución que les corresponde durante el servicio activo en los siguientes términos:
a) Quince (15) días hábiles cuando la antigüedad en el servicio no exceda de diez años;
b) Veinte (20) días hábiles cuando la antigüedad sea mayor de diez años y no exceda de veinte años;
c) Treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad en el servicio sea mayor de veinte años.

Disfrutarán de un descanso mayor de tres, cinco y siete días cuando realizaren tareas habitualmente nocturnas[32].

Los periodistas gozarán de descanso hebdomadario, debiendo darse descansos compensatorios en la subsiguiente semana cuando trabajen los feriados nacionales obligatorios, o abonarse las remuneraciones correspondientes al feriado con un cien por ciento de recargo.[33]

---

32 Ver modificaciones en el caso de Córdoba por Convenio Colectivo local que se analiza infra.

33 Idem

-Causas especiales de despido: Son causas especiales de despido de los periodistas profesionales sin obligación de indemnizar ni preavisar, las siguientes:
a) Daño intencional a los intereses del principal y todo acto de fraude o de abuso de confianza establecido por sentencia judicial;
b) Inhabilidad física o mental; o enfermedad contagiosa crónica que constituya un peligro para el personal, excepto cuando es sobreviniente a la iniciación del servicio;
c) Inasistencias prolongadas o reiteradas al servicio;
d) Desobediencia grave o reiterada a las órdenes e instrucciones que reciban en el ejercicio de sus funciones;
e) Incapacidad para desempeñar los deberes y obligaciones a que se sometieron para su ingreso en el período de prueba. Esta última causal sólo podrá invocarse en relación a los treinta días de prueba.
En casos de despidos por causas distintas a las expresamente enunciadas, el empleador estará obligado a:
a) Preavisar el despido a su dependiente, con uno o dos meses de anticipación a la fecha en que éste se efectuara, según sea la antigüedad del agente menor o mayor de tres años, respectivamente, a la fecha en que se haya de producir la cesación. El plazo del preaviso comenzará a computarse a partir del primer día hábil del mes siguiente al de su notificación, debiendo practicarse ésta por escrito. Durante la vigencia del preaviso subsisten las obligaciones emergentes del contrato de trabajo, debiendo el empleador otorgar a su empleado una licencia diaria de dos horas corridas, a elección de éste, sin que ello determine disminución de su salario;
b) En caso de despido sin preaviso, el empleador abonará a su dependiente una indemnización sustitutiva equivalente a dos o cuatro meses de retribución, según sea la antigüedad del agente, menor o mayor de tres años a la fecha de la cesación en el servicio;
c) En todos los casos de despido injustificado, el empleador abonará a su dependiente, una indemnización calculada sobre la base de un mes de sueldo por cada año o fracción mayor de tres meses de antigüedad en el servicio. En ningún caso esta indemnización será inferior a dos meses de sueldo;
d) Sin perjuicio del pago de las indemnizaciones establecidas en los incisos b) y c) que anteceden, el empleador abonará además a su dependiente, en los casos de despido injustificado, haya o no mediado preaviso, una indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo;
e) A los fines de la determinación del sueldo a considerarse para el pago de las indemnizaciones previstas en los incisos b), c) y d) de este Art., se tomará como base el promedio que resulte de lo percibido por el dependiente en los últimos seis meses, o durante todo el tiempo de prestación de servicios, si éste fuera inferior, computándose a tal efecto las retribuciones extras, comisiones, viáticos, excepto en cuanto a éstos, la parte efectivamente gastada y acreditada con comprobantes, gratificaciones y todo otro pago en especies, provisión de alimentos o uso de habitación que integre, con permanencia y habitualidad el salario, sobre la base de una estimación o valorización en dinero, conforme a la época de su pago.

La rebaja de sueldos o comisiones u otros medios de remuneración y la falta de puntualidad en los pagos se considerarán como despido sin causa legítima.

Es así que el estatuto contiene importantes mejoras en relación al despido injustificado en el cómputo del preaviso y la indemnización por antigüedad (en relación a la ley de contrato de trabajo 20744 y mod.)Además de las indemnizaciones por despido, al periodista se le deben pagar seis meses más de sueldo Se cobran dos o cuatro sueldos en concepto de preaviso, dependiendo de la fecha de ingreso, un mes de sueldo por cada año de servicio y además la indemnización especial de seis meses que consta supra.

-Suspensión: Ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria por un plazo mayor de treinta (30) días dentro del término

de 365 días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalle de las causas invocadas por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria. La resolución del empleador podrá ser recurrida por el empleado, dentro de los cinco días de notificada ante la comisión paritaria. Si la resolución fuera revocada, el empleador deberá pagar íntegramente las remuneraciones devengadas.

-Retiro voluntario: Todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a cinco años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los cinco y hasta un máximo de tres meses. No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a estos últimos.

Accidentes y enfermedades inculpables: Los accidentes y las enfermedades inculpables que interrumpan el servicio del personal no le privará del derecho a percibir la remuneración hasta tres meses si el interesado no tiene una antigüedad mayor de diez años y hasta seis meses, cuando esa antigüedad sea mayor. Se tomará como base de retribución el promedio de los últimos seis meses o el tiempo de servicio cuando es inferior a aquel plazo. El periodista conservará su puesto y si dentro del año transcurrido después de los plazos de tres y seis meses indicados, el empleador lo declarase cesante, le pagará la indemnización por despido.
-Accidentes del trabajo y enfermedades profesionales: Los periodistas, cualquiera sea la remuneración que perciban, están comprendidos en la Ley de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (Hoy ley 24.557); pero cada vez que cada uno de ellos sea encargado de una misión que comporte riesgos excepcionales como ser, guerra nacional o civil, revoluciones, viajes a través de regiones o países inseguros, deberá estar asegurado especialmente por el empleador, de modo que quede cubierto de los riesgos de enfermedades, invalidez o muerte.

Las indemnizaciones no podrán ser inferiores, en caso de muerte o invalidez física o intelectual, total y permanente, a una suma igual a tres veces el sueldo anual que percibía el periodista en el momento de producirse el infortunio.

Cuando no se origine la invalidez total y permanente o la muerte, la indemnización será calculada teniendo en cuenta el grado de incapacidad, el lucro cesante y los gastos de asistencia médica.

-Pago de haberes: El pago de haberes, sueldos y jornal se efectuará entre el 1 y 5 de cada mes, o entre el 15 ó 20 cuando sea por liquidación quincenal, y los sábados cuando sea semanal.

El Convenio colectivo de trabajo Nº 364/75[34]- *Para Trabajadores de Prensa, Radio y Televisión de Córdoba*

Intervinientes: Círculo de la Prensa de Córdoba y Sindicato de Prensa de Córdoba (Intersindical de Prensa) por una parte, y por las empresas periodísticas de la ciudad de Córdoba (diarios, revistas, radioemisoras, canales de televisión, prensa fílmica, televisada y empresas arrendatarias de espacios periodísticos en radio y televisión), por la otra parte.

Trabajadores comprendidos y cantidad de beneficiarios: Personal comprendido en los estatutos de Periodista Profesional y del empleado administrativo de las empresas periodísticas de la ciudad de Córdoba y sus leyes complementarias, como así también

34 Convenio vigente si bien no actualizado en las escalas salariales

los decretos reglamentarios de dichos instrumentos legales, comprendiendo a 800(ochocientos) trabajadores.

La Zona de Aplicación: es la Ciudad de Córdoba.

A continuación se analizan los siguientes ítems:
Vigencia de acuerdos internos, usos y costumbres: Son de cumplimiento obligatorio los acuerdos pactados oportunamente entre las partes en las empresas, como así también los que se formalicen a partir de la vigencia de este convenio. Los usos y costumbres de prácticas internas en las empresas deben ser respetados y tienen el alcance que determine el Art. 17 de la Ley Nº 20.744, siempre y cuando sean favorables al trabajador. Estos acuerdos quedan automáticamente incluidos en el convenio.
Seguridad en la fuente de trabajo: se dispone quelas empresas en ningún caso podrán contratar servicios propios o normales de personas o empresas ajenas a aquellas cuando las tareas que éstas realicen atenten contra la estabilidad del personal permanente y/o que signifiquen el cierre parcial o total de la fuente de trabajo.
Participación: Respecto de los fondos para obra de carácter social, asistencias, provisional o cultural.
Salario mínimo profesional: Se considera como Salario Mínimo Profesional al resultado de incrementar en un 117% (ciento diecisiete por ciento) el Salario Mínimo Vital y Móvil vigente para la Rama Redacción; el 116% (ciento dieciséis por ciento) para la rama de Administración y el 112% (ciento doce por ciento) para las ramas de Intendencia y Expedición).
Bonificación por Antigüedad: los porcentajes de antigüedad serán acumulables hasta tanto el trabajador se encuentre en condiciones legales de acogerse a los beneficios de la jubilación.
Bonificación por tarea nocturna: Por cada turno o parte de turno trabajado desde las 21 (veintiuna) y hasta las 6 (seis) horas, el trabajador percibirá como retribución de esa jornada, un incremento del 8% (ocho por ciento). Los beneficios existentes, análogos o superiores a los que antecedan no serán disminuidos por vía de interpretación de la aquí establecida.
Horas Extraordinarias: Las horas extraordinarias o fracciones horarias que excedan la jornada normal de labor, se abonarán con el sueldo del mes en carácter de horas extraordinarias o suplementarias. Su cómputo salarial se establecerá teniendo en cuenta el valor básico de hora simple incrementada con los porcentajes de dividir la remuneración mensual por 138. El incremento para las horas extraordinarias o suplementarias trabajadas en días hábiles será del 100% (cien por ciento). En días feriados nacionales será del 150% (ciento cincuenta por ciento). En los días correspondientes al Art. 72 del Convenio Colectivo de 1973 será del 200% (doscientos por ciento). Las fracciones de horas extraordinarias que superen los 5 (cinco) minutos se liquidarán como media hora y las mayores de 35 (treinta y cinco) minutos como hora completa.
Vale de comida: Cuando las empresas periodísticas no tengan a su cargo comedor para su personal, abonarán a sus trabajadores en concepto de reembolso por comida la suma equivalente al 1,5% (uno con cincuenta por ciento) del sueldo de redactor vigente. Cuando la jornada diaria comience antes de las once y se prolongue ininterrumpidamente hasta después de las 15 (quince); o antes de las 20 (veinte) y se prolongue ininterrumpidamente hasta después de las 24 (veinticuatro), la empresa abonará al personal comprendido en estos casos una suma equivalente al 0,75% (cero coma setenta y cinco por ciento) del sueldo del redactor vigente.
Gastos: Las empresas abonarán a sus productores una suma mínima en concepto de gastos de movilidad y siempre y cuando no supere dicho productor el doble de su sueldo básico garantizado, en su remuneración mensual. De no alcanzar este tope se le abonará la diferencia que resulte entre el tope máximo referido (doble del básico garantizado) y aquella suma que hubiere producido. El productor, para hacerse acreedor a la suma de referencia, deberá poseer una antigüedad mínima de un año en la empresa. No se aplicará esta cláusula cuando por escrito, se hubiere estipulado que el porcentaje de las

comisiones incluyan que los gastos de movilidad le corresponden al productor.
Viático y Retribución por Viajes: El personal que deba cumplir tareas fuera del área habitual de sus funciones, percibirá las sumas gastadas en alojamiento, comida, movilidad, transporte y erogaciones que se presenten, debiendo serle adelantada la cantidad suficiente para cubrir los gastos previstos en proporción a la duración de viajes y la distancia. El trabajador presentará aquellos comprobantes de gastos que fueren normales obtener. En los casos del presente Art. se entenderá que el trabajador mantiene disponibilidad de desempeño desde el momento de su partida hasta el regreso, y su remuneración será equivalente a tres jornadas de trabajo por día de viaje o fracción superior a las seis horas. Cuando el total de la comisión de servicio no supere las seis horas, se abonarán solamente dos jornadas. Cuando la comisión comprendiera un día franco, la remuneración correspondiente será la equivalente a cuatro jornadas de trabajo, sin perjuicio del franco compensatorio que la empresa deberá otorgar dentro de la semana siguiente. Los importes previstos conforme al tiempo presumible de duración del viaje ordenado, se liquidarán al trabajador antes de su partida.
Afectación del Automotor al Servicio de la Empresa: Cuando la patronal utilice de común acuerdo con el propietario un vehículo automotor del personal de su dependencia, deberá abonarle en concepto de compensación por desgaste y mantenimiento del vehículo, una suma proporcional a la cantidad de kilómetros recorridos que guarde relación con la amortización lógica de la unidad. Dicha suma será establecida por la Comisión Paritaria Permanente o por acuerdo de partes y podrá ser modificada de igual forma. El combustible utilizado será también pagado por la empresa. En caso de que el vehículo del trabajador afectado a una misión encomendada por la empresa resultara dañado por accidente, tumulto u otros motivos la empresa deberá hacerse cargo de los gastos que demande su reparación, quedando sobreentendido que si el vehículo estuviera asegurado y al trabajador le correspondiera solventar una parte de dichos gastos, esta parte será absorbida igualmente por la empresa.
Días Feriados y Francos Trabajados: Los días francos trabajados con el consentimiento del empleado deberán abonarse con el 100% (ciento por ciento) de recargo, reconociéndosela además un franco compensatorio.
Bonificación por título: Los empleados de las empresas periodísticas de la ciudad de Córdoba que posean título universitario o de especialización reconocida en los planes oficiales de estudios, y estos conocimientos sean puestos al servicio de la empresa, percibirán una bonificación por *título equivalente al 10% (diez por ciento)* del sueldo básico que le correspondiera en la sección donde se desempeñe. En la Rama Administración, el empleado que posea el título de Perito Mercantil reconocido por organismos oficiales u oficializados, se le acordará una bonificación del 3% (tres por ciento) de sueldo básico de la categoría en la que se desempeñe.
Asignación por Jubilación: Al retiro del empleado por jubilación, las empresas periodísticas abonarán a éstos, con su último sueldo, *una suma equivalente a cinco veces el precitado salario, siempre y cuando dicho trabajador se hubiere desempeñado en la empresa un tiempo mínimo corrido o alternado de doce años.*
Gratificación: *El empleado que cumpla quince años de servicio en la empresa, recibirá de esta una gratificación especial equivalente a un sueldo*, según la remuneración percibida en ese momento y en el mes que cumpla dicho período.
Indemnización por Fallecimiento: En caso de fallecimiento del empleado de las secciones de Administración, Intendencia o Expedición, el empleador deberá abonar una indemnización igual a la del Art. 51 de la ley 12.908.
La concubina queda equiparada a la viuda conforme al Art. 268 de la Ley de Contrato de Trabajo.
Propiedad intelectual: En caso de que lo producido *por el empleado sea puesto a disposición de otras empresas que no sean las mismas en las cuales aquél presta servicios, la empresa indemnizará a dicho empleado por el uso adicional que se le dé a su trabajo con una suma equivalente a tres jornadas de su salario.*
Queda exceptuadas de esta cláusula las empresas que desenvuelven su actividad en

carácter de agencias noticiosas.
Certificación de Servicios: En caso de cesantía o retiro voluntario del servicio por cualquier causa, las empresas deberán entregar al empleado, dentro del plazo de tres días, un certificado de trabajo donde conste la categoría y función desempeñada y la antigüedad en el empleo, como así también la correspondiente certificación de los aportes personales y patronales efectuados a la Caja de Jubilaciones durante su permanencia en el empleo.
Cronistas Volantes: Los cronistas volantes recibirán como retribución mínima la vigésima parte del sueldo de cronista. Cuando el mismo cronista volante efectúe además comentarios o notas, dicha retribución se incrementará en el 50% (cincuenta por ciento). Cuando efectúe únicamente notas o comentarios, la retribución será equivalente a la vigésima parte del sueldo redactor.
Colaborador Permanente: Percibirá como retribución mínima en tareas de redacción o de ilustración gráfica un salario equivalente al 20% (veinte por ciento) del sueldo de redactor vigente, por trabajo realizado. Cuando las colaboraciones sean consecuencias de un trabajo encomendado por la empresa, se retribuirá con la sola condición de su presentación, sean o no utilizadas o publicadas.
Fallas de Caja: El encargado o empleado que en forma habitual maneje dinero en efectivo o valores de la empresa y que fuera responsable de cualquier diferencia se le asignará en *concepto de compensación un 10% (diez por ciento) del salario básico* del convenio, mensual y acumulatorio. Dicha cantidad será retenida por la empresa hasta el 31 de diciembre de cada año en carácter de fondo compensatorio. En esa fecha, el empleador liquidará al trabajador el fondo acumulado con las previas deducciones que hubieren podido corresponder por fallas de caja.
Traductor: El empleado que realice tareas de redacción y además cumpla funciones adicionales de traducción no podrá revistar en una categoría profesional inferior a la de redactor y percibirá por las tareas de traducción un plus
Bonificación Especial: *El trabajador que estuviera afectado a tareas encomendadas por la empresa entre las 22 horas del día 24 de diciembre y las 4 horas del 25 de diciembre, percibirá una bonificación especial de 300 (trescientos) pesos. Idéntica bonificación deberá pagarse al empleado que cumpla tareas entre las 22 del 31 de diciembre y las 4 del lº de enero.*
Licencia Anual: Los trabajadores comprendidos en el presente convenio, gozarán de un período mínimo y continuado de descanso anual y remunerado por los siguientes plazos: *a) de dieciséis (16) días hábiles cuando la antigüedad en el empleo no exceda de cinco (5) años; b) de veinte (20) días hábiles cuando siendo la antigüedad mayor de cinco años, no exceda de diez (10); c) de veinticinco (25) días hábiles cuando la antigüedad siendo mayor de diez (10) años, no exceda los veinte (20); d) de treinta (30) días hábiles cuando la antigüedad exceda los veinte (20) años, incrementándose en un (1) día por cada año en que la antigüedad sea mayor de treinta (30) años.*
Licencias Especiales: Las licencias especiales del Art. 22 del Convenio Colectivo de 1966 se modifica de la siguiente manera: por nacimiento de hijos 3 (tres) días corridos; por matrimonio, doce (12) días corridos; por fallecimiento de los padres, hijos, cónyuge o concubina, cinco (5) días corridos; por fallecimiento de hermanos o familiares a cargo del empleado, tres (3) días corridos.
Para rendir exámenes en establecimientos oficiales, incorporados o reconocidos por el Estado de enseñanza secundaria, técnica o universitaria, las empresas deberán conceder licencia con goce de sueldo de hasta 15 días corridos, continuos o discontinuos en el año calendario.
Por razones particulares, los empleados de las empresas periodísticas podrán hacer uso de una licencia especial, sin goce de sueldo, de hasta un (1) año, estando el empleador obligado a reservar el cargo en idénticas condiciones a las observadas hasta el último día de prestación de servicios.
En caso de *cambio de domicilio o mudanza, el trabajador dispone de dos (2) días corridos de licencia especial.*
Menores: *Los menores entre los 14 y los 18 años de edad gozarán de franco especial el día*

de su cumpleaños.
Enfermedad de familiares: Se entiende por familiar a los fines del presente Art., exclusivamente: cónyuges, hijos y padres. La empresa otorgará hasta quince días hábiles anuales fraccionados con goce de haberes a todo el personal comprendido en el presente convenio, de conformidad a lo siguiente: a) cada período de licencia no podrá exceder de dos días continuados; b) podrá considerarse favorablemente para el otorgamiento de mayor cantidad de días continuados aquellos casos de enfermedad cuya gravedad requiera una mayor atención; c) en lo posible, el personal deberá requerir a la empresa con 24 horas de antelación su solicitud de permiso; d) no se considerarán a los efectos del beneficio del presente Art., como enfermedades los estados gripales simples y/o enfermedades similares; e) tratándose de hijos, se otorgará solamente para el personal femenino. Para el personal masculino se tendrá en cuenta únicamente de acuerdo con la gravedad de la enfermedad; f) tratándose de padres, se tendrá en cuenta únicamente la gravedad de la enfermedad que padezca dichos familiares; g) las inasistencias serán en todos los casos comprobadas y justificadas por el control médico de la empresa, por cuyo motivo el personal que deba faltar a su tareas deberá comunicar a la empresa inmediatamente la novedad.
Tareas Nocturnas: Licencia suplementaria por tarea nocturna: Los empleados de Administración, Expedición e Intendencia que realicen habitualmente trabajos nocturnos, entendiéndose estos a partir de las 21, gozarán de la misma licencia establecida como suplementaria para la Rama Redacción, según el último párrafo del Art. 35 de la ley 12.908
Permisos Especiales: El personal de Redacción, Administración, Intendencia y Expedición de las empresas periodísticas, podrá solicitar cuatro (4) días hábiles de permiso por año y con goce de sueldo por razones particulares de probada necesidad y debidamente justificadas, no pudiendo, salvo razones excepcionales, tomarlos continuados. El permiso debe ser solicitado con una antelación de veinticuatro (24) horas.
Privación de libertad: Cuando algún trabajador de prensa fuera privado de la libertad en el desempeño de sus tareas habituales y en especial cuando la privación de la libertad surgiere del trabajo periodístico que realizara, la patronal abonará sus haberes y asistencia legal durante el tiempo que se prolongue dicha privación. En caso de peligrar la libertad de algún empleado las empresas tomarán en cuenta la certificación que de tal situación efectuaron las organizaciones gremiales, a los efectos de reservarle el puesto hasta el cese de la situación que afectare al empleado.
Reemplazos: Todos los reemplazos deberán ser efectuados por personal de la misma categoría, orden jerárquico o especialidad de funciones y no podrá obligarse al reemplazante a realizar esta tarea suplementaria más de una vez por semana, en el caso del descanso hebdomadario. Cuando los reemplazos sean efectuados por personal de menor remuneración tendrá derecho a percibir igual sueldo que el reemplazado. Las empresas coordinarán con los delegados sindicales la dotación mínima que deberá ser mantenida en cada sección durante el período de licencia. Para el mantenimiento de esta dotación, las empresas recurrirán a la bolsa de trabajo sindical, preferentemente.
Categorización: Cuando el periodista realice durante más de treinta (30) días corridos o sesenta (60) discontinuos por año, tareas propias de categorías superiores a la función específica propia, deberá ser encuadrado automáticamente en la calificación superior, exceptuándose la circunstancia de suplencias hechas por ausencias temporarias no mayores de sesenta (60) días corridos en el caso de los cargos hasta prosecretario o equivalente en las otras ramas y de ciento veinte (120) días para las funciones superiores a las antedichas.
Subsidio por fallecimiento de Familiares: Los trabajadores incluidos en el presente convenio recibirán un subsidio equivalente al cincuenta (50%) por ciento del último sueldo percibido, por fallecimiento de cónyuge o hijo a cargo. Idéntico beneficio será aplicable en el caso de fallecimiento de la persona con quien conviva en aparente matrimonio por no menos de dos años.
Período de Prueba: Queda establecido que el período de prueba para el personal de Administración, Intendencia y Expedición tendrá la misma duración fijada por el Art. 25 de

la ley 12.908 para el periodista profesional, debiendo computarse el período de prueba a todos sus efectos.
Reuniones Gremiales: Las empresas, a solicitud de las entidades sindicales, deberán conceder autorización para que delegados o dirigentes de ésta reúnan al personal en sus respectivos lugares de trabajo para informar sobre cuestiones vinculadas a la actividad gremial, siempre que no afecten notoriamente el normal desarrollo de las tareas. Estas reuniones serán a efectos informativos y no deliberativos.
Jornadas Horarias y Franco Semanal: Los empleados de las empresas periodísticas en su rama de administración, redacción, intendencia y expedición, gozarán de un descanso hebdomadario de dos (2) días consecutivos. El horario que se establezca para todo el personal no será mayor de *seis (6) horas diarias continuas, ni superior a treinta (30) horas semanales*. En ningún caso, los empleadores podrán modificar o alterar el horario del trabajador, sin el expreso consentimiento de éste.
Licencia Anual: Cláusula Complementaria: El período de licencia anual para el personal de las empresas periodísticas, con hijos a cargo y hasta quince años de edad, queda comprendido durante las vacaciones escolares del año lectivo, excepto para el personal jerárquico cuyo período se extenderá en los términos fijados por la legislación vigente. La licencia anual para los empleados de cuarenta y cinco años *(45) o más años de edad, cualquiera sea su antigüedad, en ningún caso podrá ser inferior a los veintiocho (28) días corridos.*
Camarógrafo Auriconista: Las filmaciones que realicen los camarógrafos con cámaras Auricón u otras similares, dentro o fuera del radio urbano, deberán ser secundados por un ayudante. Esta tarea de ayudante podrá también ser secundada por otro camarógrafo.
Redactor - Lector:
1) Radial: Para los servicios informativos radiales el personal de redacción que además cumple tareas de lector de informativos o boletines horarios con habitualidad, percibirá el sueldo correspondiente a su categoría más una bonificación del cuarenta por ciento (40%) del sueldo vigente para el redactor. También gozará de este beneficio el personal de redacción que habitualmente en los informativos o boletines horarios lea comentarios o notas.
2) Televisivo: Los periodistas de los servicios informativos de televisión que habitualmente realicen tareas saliendo al aire en cámara directamente desde estudios o mediante el camión de exteriores, percibirán una sobreasignación mensual equivalente al cuarenta por-ciento (40%) del sueldo de redactor. En los casos en que salga al aire mediante filmación con cámara Auricón u otras similares de conformidad a lo previsto en el Art. 21 del convenio colectivo 70/71, no se abonará la asignación de referencia.
Receptor de Aviso Fúnebres: El empleado que recibe habitualmente avisos fúnebres, entendiéndose por habitual hacerlo una vez por semana como mínimo, percibirá una sobre-asignación equivalente al cinco por ciento (5%) de lo recaudado que se repartirá por partes iguales entre quienes estén comprendidos en este Art.. Asimismo, estará cubierto por el fondo de fallas de caja referido en el Art. 28 de este convenio.

Cláusula Complementaria de Escalafón y Discriminación de Categorías:
Rama Redacción:
Aspirante: Los aspirantes, *después de un año de servicio,* deberán ser incorporados dentro de cualquiera de las calificaciones previstas por el Art. 23, inciso b) a j) de la ley 12.908
Reporteros: El periodista encargado de recoger en las fuentes privadas o públicas las noticias o elementos de información objetiva, necesarias al medio donde actúa y se desempeñe en relación de dependencia. *A los cinco años de desempeño de esta función, el reportero pasará automáticamente a revisar en la categoría de cronista*. El cronista cumplirá, eventualmente, funciones de reportero cuando la situación imperante o la necesidad lo demanden y cuando no haya reporteros en la sección. El ayudante de camarógrafo será encuadrado en esta categoría a los efectos del salario y de los ascensos.
Cronista: El periodista calificado como cronista, teniendo al *menos cinco (5) años* de ejercicio profesional, podrá solicitar prueba de calificación como *redactor*. Quedan equiparadas a la categoría de redactor, a los efectos de la remuneración y condiciones de trabajo, las siguientes subcalificaciones: Cablero, Reportero Gráfico (que no estará obligado a

cumplir tareas de laboratorio u operador de radiofotos), Dibujante, Camarógrafo, Laboratorista, Compaginador de Video Tape, Teletipista y Operadores de Télex o similares.

Rama Administración:
Cadete: Todo empleado comprendido en el decreto ley 13.839 (ley 12.921), menor de 18 (dieciocho) años. Cumplida dicha edad se le asignará tareas administrativas o de intendencias de acuerdo con los antecedentes de las que viniere realizando o sección donde se desempeñara como cadete.
Ayudante: Revestirán en esta categoría los cadetes al cumplir 18 (dieciocho) años de edad, además quienes ingresaran a la administración con más de 18 (dieciocho) años, hasta tanto pasan a cumplir tareas específicas como responsables de las mismas, no pudiendo en ningún caso permanecer más de dos años en esta categoría.
Auxiliar: Todo empleado con más de 2 (dos) años de antigüedad en la categoría anterior y también todos aquellos que cumplen funciones o tareas de las que son responsables directamente.
Auxiliar Primero: Todo empleado con más de 2 (dos) años de desempeño en la empresa como auxiliar administrativo así como quienes, sin necesidad de alcanzar ese período de antigüedad, realicen funciones calificadas por el conocimiento de las tareas generales de oficina.
Auxiliar Calificado: Los empleados de las secciones administrativas y/o de publicidad que se desempeñen habitualmente en una o más de las siguientes funciones: taquidactilografía, Operador de máquinas de contabilidad, Traductor, Corresponsal con Redacción Propia, Perforador de Cintas o Tarjetas de Máquinas de Contabilidad o similares, Corresponsal, Diagramador de Publicidad, Liquidador de Sueldos y Jornales, Gestor, Receptor de Avisos, Facturador de Avisos, Empleado de la Sección Cuentas Corrientes, Cobrador y/o Gestor de Cobranzas, Operador de Computadoras, Programador y/o Computadores, Bocetistas, Dibujantes, Redactor Publicitario (excluidos los comprendidos en el Régimen Profesional de Periodistas), Relaciones Públicas (todo el personal de dicha oficina o departamento que realice las tareas propias de esa designación), promotor, corredor publicitario o de suscripciones o toda función que sea común al normal funcionamiento de la sección.
Jefe de Sección: El que cumple funciones calificadas jerárquicamente, con personal a su cargo, dentro de una oficina o unidad administrativa funcional. La remuneración de esta categoría será un 20% (veinte por ciento) superior al de la categoría inmediata inferior.

Rama Expedición:
El personal de este sector tendrá las siguientes calificaciones y escalafón:
Ayudante y/o Peón General de Expedición: El personal que fuera incorporado para realizar tareas generales no calificadas, carga y descarga de ejemplares o fardos.
Auxiliar: Los empleados del sector con más de cuatro años de antigüedad o bien con anterioridad a ese plazo, cuando cumplen tareas de preparación de líneas de distribución o que involucren conocimientos de distintos recorridos y destinos, caratulen los mismos para su envío por suscripciones. Los choferes asignados para recorridos y distribución.
Auxiliar Primero: Quienes tengan a su cargo el control de la entrega, la distribución o el manejo de los valores y dinero de la venta.
Jefe de Expedición: El que tiene a su cargo el manejo de la expedición. La remuneración de estas categorías serán fijadas del siguiente modo: para el ayudante o peón general, el básico acordado para esta sección; las categorías subsiguientes serán incrementadas en su remuneración a partir de sumarle el 5% (cinco por ciento) a la inmediata anterior.

Rama Intendencia y Servicios:
Generales: El personal de este sector tendrá las siguientes calificaciones y escalafón:
Peón de Intendencia: Asignado a tareas generales de limpieza o mantenimiento.
Auxiliar de Intendencia: Ordenanza, portero, telefonista, chofer y mozos.
Jefe de Sección: Es el responsable de las tareas generales de una sección.
Intendente: Es el encargado jerárquico de coordinar y fiscalizar las tareas de mantenimiento general y conservación de los bienes muebles e inmuebles de la empresa.

La remuneración de estas categorías será fijado del siguiente modo: para el peón de intendencia, el básico acordado para esta sección; las categorías subsiguientes serán incrementadas en su remuneración a partir de sumarle el 5% (cinco por ciento) a la inmediata anterior.

Retenciones: Las empresas retendrán de los sueldos de su respectivo personal el 50% (cincuenta por ciento) del aumento correspondiente al primer mes de vigencia del presente convenio, previa resolución del Ministerio de Trabajo de la Nación. Dentro de los siete (7) días de haber practicado dicha retención las empresas depositarán los aportes de los afiliados de cada una de ellas en las respectivas cuentas del Círculo de la Prensa y del Sindicato de la Prensa de Córdoba en la casa Central del Banco de la Provincia de Córdoba. Los aportes correspondientes a todos los beneficiarios del presente convenio no afiliados a ninguna de las entidades mencionadas, tendrán que ser depositados por mitades en dichas cuentas bancarias. Asimismo, las empresas enviarán a la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo, una planilla detallada acerca de las retenciones practicadas a cada uno de los empleados.

En octubre de 1983 encontramos un anexo:
Cláusula Complementaria de Escalafón y Discriminación de Categorías Anexo Comisión Técnica Consultiva 1983 Ref-Exte Nº746/A/83
Se deja establecido que el vale de comida se eleva del 0,75% del sueldo de Redactor al 1% (uno por ciento) del mismo sueldo.
Se actualizan los montos a fecha.
Para ver las **escalas salariales** se debe acceder al link:
https://www.cispren.org.ar/politica-sindical/escalas-salariales/

Jurisprudencia
A continuación resumimos algunos **casos judiciales** vinculados a este régimen y que nos ha parecido de interés.

Requisito para sustentar la invocación del Estatuto del periodista profesional en una relación de empleo subordinado.

Reclamo de categoría profesional para fundar la diferencia de haberes.

Bonificación por título, vacaciones no gozadas, indemnizaciones.

Sentencia n° 67, de fecha 3-8-97. Sala 9° de la Cámara Única del Trabajo. Autos: Viada Mónica y otra c/ Editorial del Valle.

Presentación de los hechos.
La actora, Viada invoca la categoría de Secretaria de cierre de la edición, y la actora Piscitelli la de redactora, tareas que cumplían prácticamente sin sujeción a un horario porque lo que interesaba era cumplir las tareas las que le insumían mucho más tiempo del horario asignado. La patronal le negó a las actoras la categoría profesional que pretendieron en el juicio laboral porque el trabajo que fueron a cumplir dentro de la empresa tuvo por finalidad satisfacer un pedido de formar el propio curriculum, permitiéndosele incluir notas dentro del periódico. Pasado un tiempo y debido a la continuidad de la relación se las ubicó como "cronistas volantes" remuneradas por notas presentadas que nunca superaron las 24 anuales, pero no fueron nunca personal permanente.

La asistencia horaria de las actoras en la Oficina del periódico se realizaba los días jueves (3-4horas) y los días viernes (5-6hs), con lo cual entendía la propietaria del periódico que jamás pudo detentar la categoría profesional de "Secretaria de Cierre" quien no cumplía horario y no se encontraba presente al cierre de cada edición.

Resolución del caso.
El trabajo no se presume gratuito y debe remunerarse.

De encuadrar la actividad de las actoras dentro de un período de prueba, según el Estatuto no podía superar los 30 días (Art. 25, Ley 12908).

Las notas periodísticas, luego de que eran tipeadas por las actoras se presentaban para la firma del Director, Sr. Lawson, lo cual era un signo de subordinación para con la empresa, y complementariamente carece de importancia que no estuvieran firmadas por las actoras.

Las notas que preparaban las actoras aparecían en el periódico y formaban parte de todas las publicaciones, lo cual descalifica la categoría de "colaborador permanente" remuneradas por unidad o centímetro (Art. 2 y Art. 65 del Estatuto).

El Estatuto ha eliminado la figura del "cronista y reportero volante" (Art. 23 del Estatuto) y basta que trabajen tres días a la semana para que adquieran el carácter de personal permanente.

Las notas que se acreditaron pertenecen a las actoras y que fueron publicadas en el periódico de la empresa demandada, dan cuenta de una continuidad de la labor de las trabajadores para con el periódico. Además la editorial propietaria del periódico autorizaba por nota escrita a las actoras para realizar gestiones periodísticas a favor de la empresa.

En cuanto al horario que cumplieron las actoras en la empresa, quedó acreditado que concurrían los días: miércoles: 4 horas; jueves y viernes: desde las 9 hasta las 21,30 aproximadamente. De tal manera que las horas trabajadas por las actoras suman treinta horas semanales y se encuentran dentro del máximo de las 36 hs semanales que prevé el Estatuto (Art. 34), o las 30hs que regula el Convenio Colectivo de Trabajo n°364/75 (Art. 43).

En cuanto a la distribución diaria de la cantidad de horas de trabajo semanales, nada impide que se distribuya con un criterio de libertad, atendiendo que se hace difícil sujetar al periodista a un horario, especialmente si tiene que buscar notas, coordinar la entrevistas, esperar, indagar y reservar las fuentes...

La falta de inscripción del periodista en el Registro no deja sin amparo la actividad profesional: la inscripción impuesta en el Estatuto, ley nacional 12908, repugna la Constitución de la Nación (Art. 32) en cuanto implica restringir la libertad de imprenta, por lo que son inconstitucionales los Art. 3,4 y 15 del Estatuto. El Poder de Policía en esta materia es local, corresponde a las provincias, y la Constitución de Córdoba prevé que no es requisito la licencia para el ejercicio profesional del periodista, y que la información y la comunicación es un bien social (Art. 51).

Para ser periodista profesional hace falta tener 20 años de edad (Art. 24), requisito que sí cumplimentan las actoras, pero también 24 meses de trabajo que no completaron (Art. 18). Ante la ausencia de este requisito corresponde considerarlas aspirantes en la rama "redacción" durante el primer año (Art. 8 inc. a, 23 inc. a. del Estatuto, y Art. 48 del Convenio colectivo de trabajo), pero después del primer año el Estatuto distingue tres funciones principales: reportero (recogen en las fuentes pública o privadas las noticias o elementos informativos necesarios), cronista (toman los datos y objetivan la noticia, "objetivar" comprende a un dato técnico de la norma para caracterizar la prestación laboral que excluye el comentario o el juicio crítico), y los redactores (hacen las apreciaciones subjetivas o comentarios objetivos de índole general).

Con ese alcance, después del año de trabajo, la actora Viada debe encuadrarse como redactora (armaba notas, diagramaba, y hacía Art. sobre informaciones generales) y la actora Piscitelli como cronista (realizaba informes sobre espectáculos artísticos y culturales en general).

En cuanto a las vacaciones no gozadas no corresponde compensarlas en dinero, prohibición que impone la Ley de Contrato de Trabajo, y por indemnización corresponde abonar un sueldo por año de antigüedad, 2 meses de preaviso, y la indemnización especial equivalente a seis meses de sueldo. No corresponde, por esta indemnización especial, el abono de la integración del mes de despido.

Sentencia n° 104 Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, 7 de Octubre de 1997. Bonino Víctor c/ Audiovisión.

Se declara que la protección en contra del despido arbitrario que el Estatuto tiene previsto para el despido "directo" que puede disponer la empleadora, también es extensiva, la protección, a aquel despido (indirecto) en la que se coloca el trabajador.

"El legislador ha procurado mediante el sistema de estabilidad consagrado a partir del Art. 38 proteger la permanencia del vínculo al punto de establecer una tutela mayor que en el régimen general (Ley de Contrato de Trabajo).

Si se aplicara el criterio de la juzgadora, limitando los distintos supuestos del Art. 43 al "despido injustificado" directo, el trabajador de prensa quedaría virtualmente sin protección. Ello porque bastaría a la creación de cualquier tipo de injuria en el trabajo, para provocar el despido indirecto y liberarse de esta reparación especial, instituida precisamente para evitar esta situación".

Sentencia 67, 10 de Junio de 1999. Tribunal Superior de Justicia de Córdoba. **Irastorza Ricardo c/ Casa Petrini.**

Si el semanario no tenía carácter periodístico sino que constituía un medio ideado por el departamento de publicidad, la actividad no se encuentra amparada por el Estatuto de la ley 12908.

Sentencia 209, 3 de diciembre de 1998. Sala primera de la Cámara Única del trabajo de Córdoba. **Mathus Juan Cruz c/ Miguel Motta**.

El actor reclama los derechos que prevé el Estatuto del periodista profesional, en su carácter de redactor, cronista, traductor, productor periodístico, co conductor del programa "Motores en marcha".

El Estatuto no reglamenta el ejercicio profesional pero sí las relaciones contractuales entre la empresa periodística y el periodista que trabaja en forma subordinada, permanente y remunerada.

La interpretación literal y hermenéutica de la ley en orden a la inscripción y obtención del carnet profesional de periodista es que resulta un requisito indispensable para reclamar la vigencia del Estatuto y los derechos especiales consagrados (libre tránsito, tarifas especiales en los servicios públicos...). Se reafirma la literalidad de la exigencia del registro cuando en el Art. 7 se dispone que mientras se está en el trámite de inscripción, las tareas están supeditadas al otorgamiento de la matrícula.

No desconoce que la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que resulta inoperante la matrícula y hasta han declarado la inconstitucionalidad del requisito legal, pero no comparte ese criterio porque el Estatuto se mantiene vigente luego de más de 50 años

sin ser modificado, y la trascendencia pública e influencia de la información sobre la sociedad amerita el tratamiento especial que la ley confiere. La gestión para obtener la matrícula le corresponde al interesado, y mientras no la realiza a esa gestión el periodista es un trabajador independiente que da contenidos a una o varias empresas poniendo precio a sus servicios.

Caso Medios Digitales
Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, Fecha: 20/11/2003, "GGG, D. v. PPP.... y otro S/ Ley 12908". **2ª Instancia.- Buenos Aires, 20 de noviembre de 2003.**
Ciudad Internet presta un servicio de ingreso a internet y simultáneamente un servicio de noticias, corroborado por el fin social y similar al prestado por la prensa gráfica. Los trabajadores encargados de tales funciones encuadran en las previsiones del art. 2 y 23 de la ley 12908. **El demandante era diseñador gráfico y trabajaba en el sector de contenidos, proveía los contenidos, armaba las noticias, les ponía imagen y diagramaba el titulo como en un diario**. Solicita por último la revocación del pronunciamiento adverso.

Se **dispone la aplicación al caso del Estatuto del Periodista Profesional. Ello así por cuando de la prueba colectada surge que debe encuadrarse la pretensión en el citado régimen legal desde que la actividad de GGG implicaba el suministro de contenidos, su manejo, y diagramación en el portal de la demandada**.

Como ya se sostuvo en la causa "Vaca, Pablo R. c. XSALIR.COM SA y Otro s/ Despido" –sentencia 55.159 de fecha 15/08/02- "Las nuevas tecnologías, entre ellas la de Internet, rebasan el contenido tradicional y real del periodismo escrito, oral o televisivo, para abrirse al aspecto virtual del mismo, entre el cual la existencia de un Portal es uno de los más interesantes".

Las tareas del actor que diseñaba los contenidos y los colocaba en portal de noticias de internet

Jueces: Rodolfo E. Capón Filas, Juan Carlos Fernández Madrid, Eduardo de la Fuente, jueces.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala IV, "CCC, VVHH c. Editorial Amfin S.A. y otro s/despido", 30/04/2013.
2ª Instancia.- Buenos Aires, abril 30 de 2013.
el actor, en el último tramo de su relación laboral para el grupo económico, prestó servicios para Nefir S.A.; que como responsable de contenidos, tenía a su cargo un conjunto de colaboradores; que a su vez era él quien decía los temas que se subían a la página web, era el responsable de la redacción, supervisión, publicación y edición de las notas periodísticas y que la información periodística tenía su fuente en las agencias de noticias, televisión y radio. "no hallándose discutido que el actor es un periodista profesional...y reconocido en el responde que la empresa editorial prodiga desde julio de 2000 otro medio de comunicación a sus lectores a través de su portal AMBITOWEB, en criterio del sentenciante no existe fundamento para excluir al segmento de trabajadores, como el aquí actor, del ámbito del estatuto del periodista". tratándose de un conjunto de empresas periodísticas relacionadas, bajo la dirección administración y control del grupo económico, "las demandadas responderán solidariamente por las diferencias indemnizatorias y salariales reconocidas infra"
...la base de cálculo de las indemnizaciones del art. 43 de la ley 12.908, a diferencia de lo que sucede con la base remuneratoria que prevé el art. 245 de la LCT, -que remite a la consideración de la mejor remuneración normal y habitual del pago "mensual"-, el art. 43 inc. e) de la ley 12.908 se refiere al promedio que resulte de lo percibido durante los últimos seis meses, a cuyo efecto ordena computar las retribuciones extras y las gratificaciones de todo tipo. Dado que el S.A.C. es una remuneración que se devenga a partir de cada prestación y que se debe abonar en forma semestral, su incidencia debe

ser considerada para establecer la base de cálculo de las indemnizaciones previstas en dicho estatuto (ver, entre otros S.D. N° 96388 "Baca Daniel Ramón c. Editorial Sarmiento s/ despido del 27/06/2012).

V. También atendible el argumento en cuanto a que no debió considerarse para calcular el promedio semestral establecido en el art. 43 de la ley 12.908 el mes en que se generó el despido pues este hecho ocurrió en forma intempestiva el día 25/03/09 y de la lectura de la norma se impone considerar "...lo percibido por el dependiente en los últimos seis meses..." lo que me lleva a interpretar que se está refiriendo a meses completos

Ahora, si bien el Estatuto del Periodista nada dice en cuanto al trabajo realizado por personal jerárquico, lo cierto es que ello está regulado en la Ley de Jornada de Trabajo, norma general aplicable en la especie.

No soslayo que la ley 11.544, a partir de su modificación introducida por el art. 1 de la ley 26.597 (B.O. 11/06/2010) dispuso que la excepción prevista en el art. 3º inc. a abarcaba sólo a "directores y gerentes" pero lo cierto es que la mentada reforma fue posterior a la extinción del vínculo (25/03/2009), de manera que la cuestión debía ser dilucidada con la norma vigente al momento en que ocurrieron los hechos (cfr. Art. 3, Cód. Civil).

Desde esta óptica, considero que las características de las funciones desempeñadas por Candi, como bien señala el Magistrado anterior, encuadraban dentro de las excepciones previstas en el inciso referido en el párrafo precedente, esto es empleos de dirección, de acuerdo a la redacción vigente a la época de operado el despido, es decir hasta marzo de 2009 (ver, en el mismo sentido "Lescano, Gustavo Javier c. Maycar S.A. s/ despido" SD Nº 96652 del 15/10/2012)...propongo confirmar lo decidido en primera instancia... no es procedente la "integración mes de despido" ya que el art.43 de la ley 12.908 (que contiene una regulación de la indemnización sustitutiva del preaviso notoriamente más favorable que la de la LCT) no contempla este rubro (ver, en igual sentido S.D.Nº 92337 del 12/06/07 "Di Mango Marcelo C y otro c. América TV S.A. s/ despido), por lo que el descuento efectuado por la empleadora al momento de abonar los días laborados en marzo, atento la fecha en que se produjo el despido, resulta correcto...corresponde condenar a la demandada a hacer entrega de los certificados de servicios y remuneraciones (art. 80 LCT) dentro del quinto día de notificada la sentencia, los que deberán ajustarse a las características del vínculo acreditadas en la causa, bajo apercibimiento de aplicar astreintes. En definitiva corresponde recalcular los rubros por los que prospera la acción, teniendo en consideración como base salarial $11.881,10 (11.844,10 -que incluye el S.A.C.- más $37 en concepto de "uso de celular"), fecha de ingreso: 1/02/92 y egreso el 25/03/09: -indemnización sustitutiva de preaviso más s.a.c.: $51.324,43; -indemnización por antigüedad: $201.349,70; – indemnización especial: $71.064,60; – por haberes de marzo de 2009: $9.717; – multa art.80 LCT:$35.532,30; – vacaciones año 2008: $9475,28; – vacaciones proporcionales:$2203; -s.a.c. proporcional: $2758,21 lo que hace un total de $383.424,52, importe al que corresponde deducir la suma de $120.265 percibido por y que hace un total de $263.159,52 (pesos doscientos sesenta y tres mil ciento cincuenta y nueve con cincuenta y dos centavos) que llevará los intereses dispuestos en la instancia de grado.

Sentencia sobre la categoría laboral del periodista y el convenio colectivo CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO – SALA X SENT. DEF. EXPTE. CNT 5133/2013/ CA1 (34740) JUZGADO N° 20 SALA X AUTOS: "PPP LEONARDO DAMIAN C/ EL GARAGE TV LATINO S.A. S/ DESPIDO" Buenos Aires, 24/04/2015 En el caso ha sido materia de controversia si el actor se desempeñó para la demandada como "operador de cámaras de video tape portátil" (grupo salarial 3, conf. arts. 121 y 159 del CCT 121/75) o como un "operador de cámaras" (grupo salarial 4, conf. art. 192 del convenio colectivo de trabajo ya citado), tal como lo registró y retribuyó la empleadora. La primera de ambas funciones alcanza a quienes operan cámaras videograbadoras portátiles y realizan con ellas tareas de encua-

dre, enfoque y diafragmación, en lugares a los cuales no es posible acceder con cámaras en los estudio o mediante unidades móviles de exteriores. La segunda, en cambio, se refiere a quienes operan las cámaras de televisión en las dos situaciones antes referidas, esto es en estudios o mediante conexión con móviles de exteriores.

G.C.F.A. c/ Endemol Argentina S.A. y Otro s/ despido"[35] **Sala VI de la Cámara del Trabajo CABA de 2017**
Sentencia dictada por la Sala VI de la Cámara del Trabajo en el marco del expediente "G.C.F.A. c/ Endemol Argentina S.A. y Otro s/ despido" aquí el luchador de catch que encarnaba al personaje "Chucho Baigorria" del programa "100% Lucha" conforme el fallo debe ser indemnizado por la productora del show y el canal en donde salía al aire, debido a que sufrió un accidente arriba del ring durante una gira por el interior del país., ambas deberán afrontar el pago de una indemnización de $1.300.000 más intereses. Ya que había sufrido el accidente durante una de las luchas con un colega que le enlazó su brazo derecho en su cuello, el demandante quiso girar "y se le clavó la cabeza contra el piso del ring de un modo tan violento que sintió cómo la misma se le incrustaba en el cuello, que de inmediato se le adormeció el brazo izquierdo, y tuvo la pérdida total de fuerza", relató en su demanda. El juez Raffaghelli, opinó que "la conjunción de las circunstancias mencionadas convirtió al trabajo que estaba cumpliendo el trabajador en la cosa riesgosa o viciosa prevista por el Código Civil", a ese criterio se adhirió luego la jueza Craig.

Locutor
En autos "América TV S.A. v. A., N. G." se consideró que el reconocimiento del canal de televisión de prestación de servicios de un locutor, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo (art. 23, LCT), y echa por tierra la caracterización de "locutor independiente" en el marco del Convenio Colectivo 214/1975 (art. 7) invocado por la demandada, lo que hace aplicable el estatuto del periodista (ley 12.908).[36]

Responsabilidad Civil o por daños

Hechos y actos jurídicos
Hecho jurídico. Concepto: Son todos los acontecimientos susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos u obligaciones (Art. 896).

Los acontecimientos carentes de trascendencia en el plano jurídico se denominan simples hechos y no le interesan al derecho; "Acontecimiento susceptible": que puede o no tener relevancia jurídica depende de las circunstancias de cada caso, Ej: pescar, porque se produce la adquisición del derecho real de dominio (pez).

El CCyC conceptualiza al hecho jurídico como todo acontecimiento al que el ordenamiento jurídico le asigna el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas (Art. 257).
El CCyC no introduce cambios en este concepto sino que precisa técnicamente los efectos jurídicos (nacimiento, modificación y extinción) y que los efectos inciden sobre relaciones o situaciones jurídicas, lo que antes denominaba genéricamente derechos y obligaciones.

Clasificación de los hechos jurídicos
a) Naturales: Son los que ocurren sin que tenga participación el hombre (Ej: la caída de un rayo origina un incendio en una casa que, como estaba asegurada, genera la obligación de la compañía de seguros de pagar la indemnización).

---

35 Extraído de DJ 20 de febrero de 2017 http://www.diariojudicial.com/nota/77471

36 http://thomsonreuterslatam.com/2012/10/fallo-destacado-aplicacion-del-estatuto-del-periodista-a-locutor-de-television/

b) Humanos: Son hechos jurídicos humanos (actos) aquellos en los que sí tiene intervención el hombre, con voluntad (celebración de un contrato) o sin ella (persona que se tropieza y al caer lesiona a otra).
c) Mixtos: Hechos que participa el hombre y la naturaleza (Ej: fecundación in - vitro), siempre que hay una mínima interferencia del hombre en el hecho natural, es automáticamente un hecho del hombre.
La fecundación asistida ahora se encuentra regulada en el CCyC por lo que pasa a ser acto médico o hecho jurídico.

Diferencia entre hecho y acto jurídico
Entre el hecho jurídico y el acto jurídico existe la diferencia que hay entre género y especie, el acto jurídico es una especie del genero hecho jurídico por lo cual todo acto jurídico es también un hecho jurídico pero no todo hecho jurídico es un acto jurídico.

Entonces el acto jurídico tiene un fin inmediato o propósito querido por las partes que es el de producir un efecto jurídico, lo que no ocurre con el hecho jurídico cuyo efecto se produce porque la ley así lo dispone es decir que solo tiene relevancia jurídica en virtud de la ley.

Teoría general de los actos voluntarios
Condiciones internas.
Las condiciones o requisitos internos para que el acto tenga el carácter de voluntario se dan cuando son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. Hay plena voluntad cuando están presentes estos 3 elementos.
-Art. 260 del CCyC

Discernimiento:
Supone la capacidad de la persona de comprender la significación y efectos de la acción que emprende. Es la aptitud para distinguir lo bueno de lo malo; facultad de conocer en general.

El CCyC considera este elemento del acto voluntario sobre circunstancias concretas del menor según la edad y madurez suficiente adquirida dándole la mayor intervención posible (derecho a ser oída por ej) y regulando de manera puntual aquellas autorizaciones presumidas: contrato de escasa cuantía celebrados por los hijos (Art. 684). Huelga el comentario respecto de una compra de pan, boleto de transporte urbano...hecho a diario por menores que cumple el encargo de los padres.

El menor de trece años puede decidir sobre tratamiento médico no invasivo (Art. 26).
El menor de diez años debe dar consentimiento expreso para ser adoptado (595 inc. f).
La edad para contraer matrimonio es de 18 años pero con dispensa de los progenitores a los 16 años y aún con menos edad si media dispensa judicial (sin fijarle pisos, basta que la edad y madurez se consideren suficientes para el acto. Arts. 403, 404).

El adolescente puede intervenir conjuntamente con sus progenitores como actor o demandado en un juicio; cuando lo hace autónomamente debe hacerlo con asistencia letrada y si los padres se oponen, el diferendo lo resuelve el juez (Art. 677).

El adolescente no necesita autorización para:
-Reconocer hijos,
-Defenderse en juicio criminal (Art. 680).
El consentimiento del adolescente mayor de 16 años es necesario para la validez del contrato hecho por el progenitor para comprometer servicios o el hijo aprender oficio (Art. 682).
El adolescente de 16 años que ejerce profesión, oficio o industria se presume autorizado y su responsabilidad se limita a los bienes que adquiere y administra con esas actividades (Art. 683).

Todo menor de edad (no sólo los adolescentes) puede promover demanda contra sus progenitores para la defensa de sus intereses si cuenta con edad, madurez suficiente y con asistencia letrada (Art. 679).

Están fuera de la administración de los progenitores los bienes de sus hijos:
-Adquiridos con el producto de su trabajo;
-Heredados por indignidad declarada a los padres;
-Herencia, legados, donaciones hechos a los hijos en los que excluya a los progenitores. (Art.686).

El Art. 697 presume la madurez suficiente del menor que pide la rendición de cuentas a los progenitores **sobre rentas** de bienes que le corresponden (Art. 697).

En la responsabilidad extracontractual los progenitores responden solidariamente con los hijos menores de edad por los daños (Art. 1754) y cesa esa responsabilidad si fueran puestos bajo vigilancia transitoria o permanente de otra persona (1755) y cuando judicialmente se haya delegado la responsabilidad parental a otro pariente.

Para esta autorización como para otras siempre debe oírse al menor.

Es interesante la incorporación de la responsabilidad solidaria en los arts. 1761 y 1762 (cuando un daño proviene de una actividad de grupo sin poder individualizar al autor o cuando sea riesgosa para terceros). Sólo se puede eximir de responsabilidad quien demuestre su ajenidad, y cuando son menores se ejecuta, por supuesto, conjuntamente contra progenitores.

Por falta de discernimiento en personas incapaces, antes de ser declaradas tales y de ser anotadas en el Registro Civil, pueden anularse los actos si quien contrata lo hace con la mala fe, si el acto es concluido a título gratuito o que resulta manifiesta la incapacidad (Art.45).

Intención:
Significa que el sujeto efectivamente ha querido llevar a cabo ese acto. Afectan a la intención el error y el dolo como vicios del consentimiento. La intención es el propósito de realizar un acto jurídico determinado.

Libertad:
Implica que el sujeto ha decidido practicar el acto por propia iniciativa, sin coacciones. No existe libertad si la voluntad del otorgante del acto ha sido objeto de violencia física o moral. ej. sin que alguien me obligue poniéndome un revolver en la cabeza.

Es involuntario, cuando faltan los 3 elementos; sin embargo, basta que falte uno de los elementos para que sea involuntario el acto.

El Art. 260 del CCyC expresa que la voluntad debe exteriorizarse con actos.
La voluntad se exterioriza de manera oral, escrita, mediante signos inequívocos y la ejecución de hechos materiales (Art. 262).

El silencio no dice nada, salvo que exista obligación de expedirse porque la ley, la voluntad de las partes, el uso y práctica o de la relación entre silencio actual y declaración precedente impongan el deber de contestar (Art. 263).

Hay una nueva categoría de expresión de voluntad y es la tácita que surge de la ejecución de actos que le dan certeza, pero si hay previsión legal o convencional de la necesidad de una declaración expresa no puede sustituirse por la tácita (Art. 264).

Es así que para que los hechos se constituyan en fuente de derecho y de actos jurídicos, deben ser actos humanos positivos o negativos, acciones u omisiones. Excepto los actos externos en que la voluntad no tiene parte, los hechos suponen intención y voluntad, y debe existir relación entre el hecho y la consecuencia jurídica. En tales términos, los hechos producen efectos jurídicos en tanto la ley así lo prevé. Los hechos son voluntarios cuando fueren ejecutados con discernimiento, intención y voluntad- aunque algunos entiendan que pueden reducirse a la intención-, pudiendo ser lícitos o ilícitos y estos últimos ser delitos del derecho criminal o del derecho civil.

En relación a sus consecuencias, éstas pueden ser inmediatas, mediatas y casuales (Art. 1727 C.C. y C), según respondan al curso natural y ordinario de las cosas, o de la conexión del hecho con un acontecimiento distinto, o cuando no han podido preverse, o que carecen de nexo de causalidad, respectivamente. La responsabilidad por los actos voluntarios o teoría de la imputabilidad de las consecuencias, deriva de la **culpa** o del **dolo**. Y en este orden, es importante recordar que cuanto mayor es la libertad que se tiene, mayor es el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas y, por tanto, mayor la obligación que resulta de las consecuencias posibles de los hechos (Art. 1725 C.C. y C). Las dos primeras relaciones causales (inmediatas y mediatas) son imputables al autor de hecho; las terceras cuando debieron resultar según las miras que tuvo al ejecutar el hecho; La ley sustantiva considera doloso al acto cuando intencionalmente se provoca un perjuicio a otro, y culposo cuando el perjuicio se causa por desidia, inadvertencia (impericia) o negligencia. De todo ello surge que para la existencia de un acto ilícito se requiere: l) violación de la ley (antijuridicidad, Art. 1717 C.C. y C); 2) daño causado a tercero; y 3) relación de causalidad adecuada entre el daño y el acto realizado; 4) Factor de atribución. **Conforme al principio de legalidad**, nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni privado de lo que ella no prohíbe (Art. 19 C.N.).

La violación a la ley (o antijuridicidad) puede provenir de una transgresión franca e indudable y que, en la responsabilidad por daños deriva de la realización o ejecución de un acto expresamente prohibido (arts. 1717 C.C. y C), configurando un acto ilícito en sentido estricto; o bien de una transgresión disfrazada, camuflada o solapada, como cuando so pretexto del ejercicio de un derecho, se lo hace en una forma abusiva (antifuncionalidad en el obrar) o se contraría a la moral, la buena fe o las buenas costumbres.

Hay un reconocimiento expreso del derecho de información como derecho fundamental del hombre y que contribuye a la formación de la conciencia cívica y política de gobernantes y gobernados, en cualquiera de sus dos claras manifestaciones: la tradicional libertad de prensa o de expresión que privilegia al emisor, y el actual derecho a la información que enfatiza la calidad del receptor, apareciendo como un derecho pasivo y no como una libertad de hacer. Así surge de la interpretación de las normas argentinas citadas y de las que se han incorporado en la reforma constitucional de l994 a través del Art. 75 inc. 22 de la C.N. (Art. l9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Art. l9 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; Art. l3 del Pacto de San José de Costa Rica, entre otros) y los que tienen calidad internacional independiente (la Convención sobre la Libertad de Información adoptada en l948 por la Comisión de Derechos del Hombre de la ONU y el art, 10 de la Convención Europea de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscripta en Roma en 1950), como así el valor universal que alcanza sobre el tema la doctrina católica (Encíclica Pacem in Terris y varios y múltiples documentos posteriores). Sólo para ejemplificar el indudable valor y vigencia del derecho de referencia, basta recordar que la parte final del Art. 51 de la Constitución de la Provincia consigna que "la información y la comunicación constituyen un bien social", luego de asegurar el mismo dispositivo el libre acceso a las fuentes públicas de información y el secreto profesional periodístico. Sin duda, esta libertad de informar que se reconoce a todos los medios está sujeta a las responsabilidades ulteriores que puedan surgir de dicha actividad, caracterizada por la búsqueda y difusión de noticias que mañana carecerán de interés o

serán historia, porque nadie puede dudar hoy que la noticia es un producto totalmente perecedero y que jurídicamente es el objeto principal de una actividad indudablemente comercial, tal como lo ha entendido la C.S. en su tarea de interpretación constitucional (Art. 67, inc. 12, hoy Art. 75, inc. 13 de la C.N.) Los medios amplifican y acercan la actualidad de los receptores a través de una actividad que es incesante, universal, simultánea, instantánea y a veces fugaz Por ello debe comprenderse aquello de que lo que no se publica hoy ya no sirve mañana; o, lo que es lo mismo, el producto que no se vende hoy perece mañana. Esto obliga a los medios a ser veraces y oportunos, transmitiendo la información de una manera objetiva, sin sacar los acontecimientos de su contexto, ni separarlos de la realidad, para no defraudar o embaucar a los destinatarios de la información.

Es de público conocimiento, que la actividad informativa se desarrolla con una rapidez que puede no ser compatible con otra actividad. Ello no significa que la celeridad de la información llegue a justificar cualquier expresión utilizada por los medios pues, como se ha dejado claramente establecido, el amplio reconocimiento del derecho a informar y sus garantías no exime de responsabilidad posterior. Pero, para que ésta se configure es necesario la concurrencia de los elementos que se han analizado o se verifique el ejercicio irregular o antifuncional de los derechos.

El derecho de prensa no ampara, en modo alguno, los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación. Tampoco la falsedad, mentira o inexactitud de la información, cuando es fruto de la total despreocupación por verificar su realidad. En cambio, ampara a la prensa cuando la información se refiere a asuntos públicos, a funcionarios, a personajes públicos o a particulares involucrados en ella, aun cuando pudieren existir expresiones inexactas, supuestos en que quienes se consideren afectados deben demostrar que el informador o periodista conocía la situación y obró con **real malicia**, con el propósito de injuriar o calumniar. La doctrina de la **real malicia** pretende lograr un equilibrio entre la función de la prensa y los derechos individuales afectados con motivo de la información o de la crónica, produciendo la inversión de la prueba en orden a demostrar la antifuncionalidad al ejercicio del derecho a informar, por lo que el afectado debe demostrar que el medio y sus responsables conocían la inexactitud o la falsedad y procedió a darla a conocer con el propósito de calumniar o injuriar. Esta doctrina fue admitida por unanimidad -aunque con tres votos distintos- por la CSJN en la causa Vago (Fallos: V. 91-XXIII-l9/ll/9l) donde se perseguía el resarcimiento por daño moral por la responsabilidad originada en la publicación de una noticia considerada inexacta y contenida en la tapa de un semanario, conclusión a la que razonablemente llega el alto tribunal luego de examinar los distintos criterios que se relacionan con la responsabilidad civil y penal de los medios de información. Entre otros conceptos, ha expresado los siguientes:"...la función de la prensa en una república democrática persigue,...informar tan objetiva y verídicamente al lector como sea posible; contribuir a la elaboración de la voluntad popular y servir de medio de expresión a la opinión pública. En ejercicio de su misión, está al servicio de la comunidad informando al público sobre los hechos de interés general, **haciendo conocer los acontecimientos del día** lo más exactamente posible, **después de un control tan serio como lo permitan las necesidades de una información rápida...** Con relación a la información objetiva y verídica, corresponde destacar las dificultades que ofrece a la teoría del conocimiento, la posibilidad de llegar a la realidad de las cosas. De ahí que, si la información deseable es la objetiva, **la posible** es **la información que tiende a esa verdad objetiva**. Esta limitación subyace como herencia de la condición humana que la formula y marca, con el signo del acierto o del error, la distancia que siempre existe entre el hecho y su relato...No se trata de la verdad absoluta, sino de buscar leal y honradamente lo verdadero, lo cierto, lo más imparcialmente posible y de buena fe...La prensa tiene un deber de veracidad. **¿Cómo lograrlo cuando la instantaneidad marca la búsqueda, reproducción y difusión de las noticias, cuando no hay tiempo para verificar los hechos, establecer sus causas, circunstancias y consecuencias? De hecho, la velocidad de la transmisión de las noticias impuestas por la radio y la televisión, en tanto medios competitivos,**

perjudican la calidad de la información y dificultan el logro de un amplio margen de objetividad... la función que tiene la prensa y las garantías que la Constitución le asegura para su cumplimiento, **obligan a los órganos jurisdiccionales a examinar cuidadosamente si la prensa ha excedido o no los límites del ejercicio lícito del derecho de información, si ha sobrepasado o no lo que normalmente puede considerarse una crítica objetiva, si ha desnaturalizado o no los hechos con dolo, culpa o negligencia, y la naturaleza y magnitud del daño y los perjuicios a los intereses personales. Además, en los casos de informaciones inexactas, si media o no error excusable, o en su caso, si el daño producido a los intereses privados resultó inevitable para la salvaguarda general...** La doctrina de la "real malicia", elaborada por la Suprema Corte de los Estados Unidos, procura un equilibrio razonable entre la función de la prensa y los derechos individuales que hubieren sido afectados...Se resume en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes o demandantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron "con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre si eran o no falsas.

Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Responsabilidad Civil y sus reformas
En el Título V, Capítulo I, se regula como fuente de obligaciones legales, la responsabilidad civil -Art. 1708- 1780-. **Se regulan dos clases de derechos**, los individuales y de incidencia colectiva. Se introducen la diferenciación entre la función preventiva y punitiva de la responsabilidad civil, así como responsabilidad colectiva y de autor anónimo. Se amplían las normas generales sobre responsabilidad en relación al Código Civil anterior (causales de justificación, asunción de riesgos, factores de atribución, consentimiento del damnificado). Se elimina el **concepto de "consecuencias remotas", de la misma forma sobre daño y reparación plena**, al tiempo que se limita la responsabilidad por fallecimiento. Se unifican los ámbitos contractual y extracontractual y se incorporan la responsabilidad colectiva y de autor anónimo.

Daño moral: No sólo el afectado podrá reclamarlo, sino también sus familiares. **Prescripciones:** El plazo genérico de **prescripción es de cinco años** (incluye obligaciones tributarias), salvo que la normativa específica prevea uno diferente. En este aspecto se destacan:
- Las acciones civiles derivadas de delitos de lesa humanidad son imprescriptibles.
- Reclamos por daños derivados de la responsabilidad civil: prescribe a los tres años.
- La revisión de actos jurídicos, el reclamo de daños derivados de accidentes y enfermedades de trabajo o el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas prescriben a los dos años.

La más importante de las funciones de la responsabilidad por daños es la resarcitoria o reparatoria de la que se ocupa la Sección 3º, del Capítulo I, del Título V, en veintiún Art.s que regulan a la antijuridicidad y las causales de justificación, los factores de atribución, las eximentes y la relación de causalidad, mientras que luego la Sección 4º regula el daño, el principio de la reparación plena y las indemnizaciones en supuestos particulares.

También se sienta el deber de evitar causar o producir a las personas o a las cosas un daño no justificado y se consagra el deber general de diligencia de actuar, es decir, de obrar adoptando las conductas positivas o de acción, tanto para evitar la producción de un daño probable como para disminuir su magnitud o impedir su agravamiento. Todo esto sobre la base del principio de buena fe y de razonabilidad que atienda a las singularidades de cada caso.

En el ámbito contractual la prevención del daño comprende la tutela preventiva, ya que en caso de que una parte sufriere “una amenaza grave de daño a sus derechos”, la otra parte que “ha sufrido un menoscabo significativo en su aptitud para cumplir o en su solvencia” puede “suspender” el cumplimiento de la prestación, hasta que la otra parte

cumpla su prestación o "dé seguridades suficientes" (Art. 1032). También los consumidores pueden pedir el cese de la publicidad ilícita, la publicación de anuncios rectificatorios y de la sentencia condenatoria (Art. 1102). Igualmente la protección de la persona humana (Art. 51) y en la protección por las afectaciones a la dignidad (Art. 52), se acentúa la tutela de prevención (que se suma a la de reparación), porque si se afecta la intimidad personal o familiar, la honra o reputación, imagen o identidad, o resultare menoscabo de la dignidad personal (arts. 52 y 1770), se aplican las disposiciones de los arts. 1708, 1710, 1711, 1172, 1173 y concs. Incluso, y como "adecuada reparación", puede ordenarse también "la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar" (Art. 1770). La sanción pecuniaria disuasiva es una expresión que denota que es una sanción, es decir que se trata de la función punitiva de la responsabilidad civil, de naturaleza pecuniaria, porque constituye una prestación de dar sumas de dinero, pero también reviste otra función de igual jerarquía, consistente en la disuasión de futuras conductas que puedan causar daños, conforme la tipificación legal. Además la denominación se integra con términos usuales en el derecho argentino que la tornan preferente a, por ejemplo, "sanción civil pecuniaria extra patrimonial". La referencia a la naturaleza penal que se desprende de ese término —sanción— se neutraliza con las otras categorizaciones que le siguen (pecuniaria disuasiva).

Se unifica la responsabilidad contractual con la extracontractual en base al principio general de no dañar (Art. 1716) y de la reafirmación de la antijuridicidad (Art. 1717). Dice el Art. 1716 "Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro (es decir, de la regla general de fuente extracontractual), o el incumplimiento de una obligación (es decir, la cláusula general de origen "contractual"), da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código". Ello se corresponde con lo dispuesto por el Art. 1749 que contempla la responsabilidad directa por el incumplimiento obligacional propio y por el hecho extracontractual propio.

De modo que existe unicidad en el régimen de la responsabilidad civil, tanto de fuente contractual como extracontractual, pero, la homogeneidad recae en lo relativo a los aspectos generales que determinan la responsabilidad por daños; la problemática del incumplimiento y su ejecución es regulada en el campo de las obligaciones y contratos. En el ámbito contractual queda comprendido "el incumplimiento de una obligación" (Art. 1716), la que puede ser objetiva si el deudor comprometió un resultado determinado, sea por convención o si ello surge de las circunstancias (Art. 1723) o en las profesiones liberales en las que "se haya comprometido un resultado concreto". La conducta negocial debe ajustarse al estándar de la previsibilidad media, salvo que en ese terreno negocial se exija una confianza especial, según la naturaleza del acto o las condiciones de las partes (Art. 1725 parte 2ª), o si esa confianza se tuvo en cuenta al contratar en cuyo caso se pondera la condición especial del agente (Art. 1725 última parte). También en el ámbito obligacional prevalece la regla de la previsibilidad de lo que las partes previeron o pudieron prever al momento de celebrar el contrato, salvo dolo (Art. 1728), coincidente con igual regla del ámbito extracontractual que sigue la doctrina de la causalidad adecuada y que se responde por las consecuencias inmediatas o mediatas previsibles (arts. 1726 y 1727).

Los factores de atribución son subjetivos u objetivos (Art. 1721); los subjetivos son la culpa y el dolo (Art. 1724). "La culpa consiste en la omisión de la diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar. Comprende la imprudencia, la negligencia y la impericia en el arte o profesión. El dolo se configura por la producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos" (Art. 1724). La primera parte sigue el Proyecto del Poder Ejecutivo de 1992 (Art. 1553; excluyendo "la inobservancia de los reglamentos" y "deberes a cargo del responsable") y el Art. 1603 del Proyecto de 1998, del que se suprime la referencia a "la diligencia exigible en atención al deber jurídico" que se entiende incluida en "la obligación". Se alude a la diligencia debida o exigible, en singular, siguiendo la ob-

servación de la doctrina a la feliz fórmula de Vélez Sarsfield en el Art. 512, y su nota, que ya receptó el Proyecto de 1998. El dolo comprende "la producción de un daño de manera intencional" (dolo obligacional) (Art. 1724), suprimiendo el requisito concurrente de la mala fe previsto en el Proyecto de 1998 que se refiere más bien al dolo calificado, o "con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos" (Art. 1724).

Las eximentes de responsabilidad son: el hecho (y no la culpa) del damnificado (arts. 1719, 1720, 1728,1729); el hecho (y no la culpa) del tercero (Art. 1731); el caso fortuito (Art. 1730); la ruptura o interrupción de la relación de causalidad (arts. 1726, 1728, 1729) y la imposibilidad de cumplimiento (arts. 1732, 1733). El daño es la lesión "a un derecho o a un interés no reprobado por el ordenamiento, que tenga por objeto la persona, el patrimonio (cuando el derecho o el interés es individual) (Art. 1737) o un derecho de incidencia colectiva (Art. 1737). Se advierte, entonces, que la lesión puede recaer sobre bienes colectivos (arts. 14, 1716, 1737 y concs.). La indemnización comprende todos los supuestos clásicos y reconocidos por la doctrina y jurisprudencia (Art. 1738), aunque sin diferenciar entre los patrimoniales y los no patrimoniales: pérdida o disminución del patrimonio, lucro cesante y pérdida de chances y los daños a la persona humana (violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida, Art. 1741). Respecto del daño no patrimonial creemos que esa expresión no excluye la de daño moral (Art. 1741) y se recepta la noción de daño no patrimonial o extrapatrimonial como noción equivalente al "precio del consuelo" porque la indemnización comprende también "las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas". Se amplía la legitimación activa, siguiendo en parte al Proyecto de 1998 y al del Poder Ejecutivo de 1992.[37]

En cuanto a Jurisdicción. el Art. 2656.- Excepto lo dispuesto en los artículos anteriores, son competentes para conocer en las acciones fundadas en la existencia de responsabilidad civil: a. el juez del domicilio del demandado; b. el juez del lugar en que se ha producido el hecho generador del daño o donde éste produce sus efectos dañosos directos. Art. 2657.- Derecho aplicable. Excepto disposición en contrario, para casos no previstos en los artículos anteriores, el derecho aplicable a una obligación emergente de la responsabilidad civil es el del país donde se produce el daño, independientemente del país donde se haya producido el hecho generador del daño y cualesquiera que sean el país o los países en que se producen las consecuencias indirectas del hecho en cuestión. No obstante, cuando la persona cuya responsabilidad se alega y la persona perjudicada tengan su domicilio en el mismo país en el momento en que se produzca el daño, se aplica el derecho de dicho país.

El nuevo CC y C alude a este articulado específicamente al hacer mención al derecho a la **privacidad de las personas- Art. 52 (además del 58, 1740 y 1770)** y que veremos en el capítulo siguiente-

IV. 8. Responsabilidad penal

En esta responsabilidad concurren similares elementos descriptos en la responsabilidad civil (hecho humano, voluntario, ilícito, culpable y la relación causal) con las siguientes diferencias: -No siempre se requiere la existencia del daño derivado de un hecho ilícito para que exista la responsabilidad penal. Son los llamados delitos formales, como sería la tentativa o la supresión de estado civil, por ejemplo. Por más que el sujeto no haya podido consumar el delito por un hecho ajeno a su voluntad, todo el preparativo configura delito en grado de tentativa porque la ley lo prevé. Lo mismo ocurre con la supresión del estado civil: es delito que a un menor se lo saque de su familia marginal para ubicarlo en una familia de la realeza con lo cual se lo estaría protegiendo. En suma, hay que decir que el

37 Extraído de La responsabilidad civil (parte general) en el Anteproyecto Galdós, Jorge Mario Publicado en: LA LEY 11/06/2012.

código penal protege bienes jurídicos previamente estipulados en ley.
-Para que exista delito penal, la acción u omisión antijurídica y culpable, debe adecuarse a un tipo predeterminado de acción definida por el verbo (apoderarse, desviar, demorar...) que recae sobre un objeto concreto (menos de 15 años, morada, negocio...) y una modalidad comisiva-omisiva (sabiendas, indebidamente...).
-Los delitos penales no se reparan sino que se retribuyen (corrigen) normalmente con una pena privativa de libertad.
-Comete delito quien es imputable (mayor de 16 años y se encuentra en la plenitud de sus facultades mentales) y sólo puede eximirse de pena si converge una causal de justificación (defensa propia, obediencia debida).
En relación a este tipo de responsabilidad penal, analizaremos los delitos de calumnias e injurias cometidos por medio de la prensa los que están tipificados en el Código Penal. El bien jurídico protegido es el honor de las personas.

Así los define el Código Penal reformado por ley 26.551:
Art. 109: La calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública, será reprimida con multa de pesos tres mil ($ 3.000.-) a pesos treinta mil ($30.000.-). En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.
Art. 110: El que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada será reprimido con multa de pesos mil quinientos ($ 1.500.-) a pesos veinte mil ($ 20.000.-). En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardasen relación con un asunto de interés público.
Art. 111: El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

1) Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
2) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.
En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

Se deroga el Art. 112 del Código Penal de la Nación.
Art. 113: El que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, será reprimido como autor de las injurias o calumnias de que se trate, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas.
Art. 117: El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querella o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

La calumnia consiste en acusar falsamente a una persona, por cualquier medio, de haber cometido un delito de acción pública. A su vez, esta conducta puede ser clasificada como contumelia (cuando la acusación se hace en presencia del acusado) o difamación (cuando la acusación se hace en su ausencia). Pero la imputación debe reunir todas las características del tipo penal. Decir de alguien, genéricamente, que es "asesino", no constituirá calumnia sino injuria, porque tendrá potencialidad ofensiva para el honor. Para que sea calumnia, debe describirse la conducta y el delito.

En tanto, la injuria podrá acreditarse a través de la actitud de **deshonrar**, que hace referencia al honor subjetivo de **desacreditar,** que se refiere al honor objetivo que es el concepto que de nosotros tienen los demás.

Art. 114: Cuando la injuria o calumnia se hubiere **propagado por medio de la prensa**, en la Capital y territorios nacionales, sus autores quedarán sometidos a las sanciones del presente Código y el juez o tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los editores inserten en los respectivos impresos o periódicos, a costa del culpable, la sentencia o satisfacción.
Art. 115: Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.
Art. 116: Cuando las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

La CSJN tiene dicho que: El derecho de prensa no ampara los agravios, la injuria, la calumnia, la difamación; no protege la falsedad ni la mentira cuando es fruto de la total y absoluta despreocupación por verificar la realidad de la información.

El código penal se modificó en estos artículos que hemos referenciado en materia de prensa el 18 de noviembre de 2009 Esta derogación va detrás del pedido de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que había había advertido el año anterior que estos delitos, tal como están redactados, atentaban contra la libertad de expresión, ya que se podía castigar con penas de prisión a un periodista por lo que escribiera.

El presidente de la Comisión de Justicia y Asuntos Penales, Rubén Marín, consideró que "la finalidad y el eje central de esta modificación radica en adecuar nuestra legislación a los parámetros internacionales y constitucionales de la libertad de expresión".

"Ahora, el Estado argentino adecua su legislación a la Convención Interamericana para que no afecte la libertad de expresión", manifestó Marín.[38].- El texto es el siguiente: **"la calumnia o falsa imputación a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto** y circunstanciado que dé lugar a la acción pública será reprimida con una multa. En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas".

Doctrina del caso "Campillay"
Esta doctrina de la Corte surge a raíz de la responsabilidad derivada de la publicación de una noticia errónea que vinculaba al actor "Campillay "...en la comisión de diversos delitos. Se expresa en el fallo que cuando se difunden noticias que puedan rozar la reputación de las personas, se impone propalar la información:
a) atribuyendo su contenido a la fuente pertinente,
b) utilizando un tiempo de verbo potencial o
c) dejando en reserva la identidad de los implicados en el hecho ilícito.

Doctrina de La Real Malicia
Corresponde admitir la responsabilidad de los medios toda vez que su proceder implica un ejercicio imprudente de su derecho de informar, ya que las noticias en cuestión aparecen plagadas de subjetividades e inexactitudes respecto de los hechos.
La doctrina "Campillay" elaborada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en 1986, establece tres causales de eximición de responsabilidad por la difusión de noticias falsas o inexactas que pudieran afectar el derecho a la intimidad de las personas, que son precisamente las referencias en los incisos a, b y c).
Este concepto fue desarrollado -como ya lo dijimos precedentemente- por la CSJN de los EEUU, a partir del fallo New York Times vs Sullivan.

La Corte revocó una sentencia del Poder Judicial del Estado de Alabama, que condenaba

38 Extraído de Agencia Télam- Diario La Voz del Interior

al editor del New York Times y a cuatro clérigos negros al pago de una indemnización, por injurias proferidas contra un comisario de policía.

La Real Malicia se basa en la exculpación de los periodistas acusados criminalmente o procesados civilmente por daños y perjuicios causados por informaciones falsas, poniendo a cargo de los querellantes la prueba de que las informaciones falsas lo fueron con conocimiento de que eran falsas o con imprudente y notoria despreocupación sobre de que si eran o no falsas. Se aplica tanto en materia de responsabilidad civil como penal.

La CSJN ha dicho que la sentencia que condena a un periodista por el delito de injurias en razón de haber publicado una información falsa, es inválida si no acredita que el autor de la información tenía conocimiento de la falsedad o al menos, que aquel se había representado efectivamente tal posibilidad Habida cuenta de la función que ejercía el querellante y la trascendencia que había de tener lo publicado el procesado debió, cuanto menos, haber intentado cerciorarse de su veracidad, actitud que no sólo no surge de la prueba colectada sino que tampoco ha sido probada por la defensa, y dicha afirmación sólo alcanzaría a acreditar el comportamiento negligente del imputado, pero de ninguna manera resulta idónea para dar por probado su dolo, el cual exige el conocimiento de la falsedad o, al menos, la efectiva representación de tal posibilidad y la indiferencia respecto del resultado lesivo al honor que surja de la publicación de la noticia . “Suárez s/ querella c/ Cherashny”, del 4 de mayo de 1995116 Fallos C.S. 318:823

El Superior Tribunal de Justicia de Córdoba ha dicho que la **teoría de la "real malicia"** ("actual malice"), generada en los Estados Unidos de Norteamérica a partir del caso "New York Times Co. v. Sullivan", 376 U.S. 254 (1964), fue adoptado por la CSJN en el precedente **"Costa c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y otros"**, del 12/5/87. Dicho criterio distingue **dos clases de protección al honor de las personas: una "rigurosa" y otra "atenuada"**. La primera, aplicable al ciudadano común, la segunda, a los funcionarios públicos. Se expone que "la razón de tal distinción radica en que las personas privadas son más vulnerables que los funcionarios públicos puesto que éstos tienen un mayor acceso a los medios periodísticos para replicar las falsas imputaciones y porque los particulares necesitan una amplia tutela contra los ataques a su reputación, mientras que los funcionarios públicos se han expuesto voluntariamente a un mayor riesgo de sufrir perjuicio por noticias difamatorias" (reproduciendo el precedente americano "Gertz vs. Robert Welch Inc.", 418, U.S.A 323/1974). Como consecuencia de ello, el funcionario agraviado, a diferencia del particular, debe probar "que la información fue efectuada a sabiendas de su falsedad o con notoria despreocupación acerca de tal circunstancia". Ese parámetro o estándar más riguroso, responde -según se afirma- al fundamento republicano de la libertad de prensa, pues su retraimiento en el ámbito de los poderes públicos **causaría efectos más perniciosos que los excesos o abusos de la libertad de informar**. La ampliación de esa doctrina -acompañando también la evolución en la jurisprudencia de la Corte americana- fue efectuada en pronunciamientos posteriores. con la exigencia común a todos acerca de que hubiesen intervenido en **cuestiones de interés institucional**, objeto de la información o crónica.

Como puede advertirse, la **preponderancia del** referido **interés institucional** aparece como sustentadora de la doctrina, al punto que también es aplicable al que tiene una notoriedad equiparable al funcionario (figura pública) y aún al particular. Sobre lo anterior, cabe puntualizar que una **cuestión** es **de "interés institucional"**, cuando versa sobre *todo aquello que es necesario o conveniente para la comunidad y la buena marcha de sus instituciones,* es decir, no para uno o más individuos determinados, sino para el número indeterminado de las personas que constituyen la comunidad social y política de que se trata. A su vez, respecto de la ubicación sistemática de la doctrina de la real malicia, en el precedente **"Caruso c/ Remonda"** este Tribunal Superior sostuvo que quien publica una información relacionada con **un asunto de interés institucional** que tenga como

destinatario a un **funcionario público**, a una **persona pública** o a un **particular,** sin que el querellante o demandante haya probado que obró con **conocimiento** de su falsedad o con **notoria despreocupación** de ella, obra en el ámbito constitucionalmente protegido para el ejercicio de aquel derecho fundamental que, en esas condiciones, **prevalece** sobre el honor. Por el contrario, la concurrencia de las situaciones subjetivas apuntadas, tornará **preponderante o prevaleciente** el derecho al honor, porque denotan el ejercicio abusivo del derecho a la información, toda vez que claramente contraría los fines para los que fue conferido que no es por cierto cometer delitos penales ni delitos o cuasidelitos civiles y, por tanto, no se encuentra amparado por el orden jurídico interpretado como tal, es decir como una unidad carente de contradicciones. Tal conducta antijurídica hará responsable a quien pública la noticia deshonrante o desacreditante, en la faz penal si **conocía** la falsedad o **se la representó como posible** y obró con indiferencia respecto del resultado lesivo que surja de la publicación; en la faz civil porque la real malicia supone la demostración de la **culpa en concreto** que se verifica ante el **obrar desaprensivo**. Caso Bustos .STJCBA.2000

Actuales criterios de la Corte que impiden responsabilizar al medio de prensa por una noticia falsa o una opinión.[39]

Tres son los criterios

1º "Campillay, Julio c/ Diario la Razón", de 1986 recordemos allí que la Corte sostuvo que si un medio de prensa se limita a transcribir un comunicado policial no puede ser responsabilizado por ello aún si los hechos del comunicado son falsos. En la práctica esto significa que un medio de prensa no es responsable por los daños ocasionados por una noticia falsa si se limita a reproducir lo informado por otra fuente y la cita.

2º "Real Malicia" acá la Corte argentina adoptó un criterio de la Corte americana, caso "New York Times vs. Sullivan". La doctrina de este caso, y de nuestra Corte, es que en ciertas circunstancias un medio de prensa no debe responder por los daños ocasionados por una noticia generada por el mismo medio de prensa **aun cuando esta sea falsa**. Para que se aplique está doctrina deben suceder dos cosas. Primero, que la noticia involucre a un funcionario público o a un hecho de relevante interés público. Segundo, que el medio de prensa no haya actuado con dolo (con *intención de mentir*) *y tampoco haya actuado con un* "desconocimiento temerario sobre su posible *falsedad"*.

3º A partir del caso "Patitó c/ La Nación". Para que aplique la "Campillay" o la "Real Malicia" tenemos que partir de una afirmación falsa. Pero muchas veces los medios dan opiniones, y no se puede realizar juicios de verdad sobre ellas; una opinión no es verdadera ni falsa. Y a partir del precedente "Patitó", el criterio de la Corte es que las opiniones **nunca pueden generar responsabilidad,** cuando se refieren a funcionarios públicos o involucren un hecho de relevante interés público.

Otros delitos contemplados en el Código penal relacionados con la información

El Código penal contempla además de los Delitos contra el honor, otros como la violación de domicilio:

Art.150.- Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, si no resultare otro delito más severamente penado, el que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quién tenga derecho de excluirlo.

Art.151.- Se impondrá la misma pena e inhabilitación especial de seis meses a dos años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

Art.152.- Las disposiciones de los Arts. anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

También contempla la Violación de secretos y la privacidad:

---

39 http://entremedios.org/2013/08/12/primer-fallo-de-la-corte-suprema-argentina-sobre-libertad-de-expresion-e-interne/

Art. 153. - Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses el que abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, que no le esté dirigido; o se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, una carta, un pliego, un despacho u otro papel privado, aunque no esté cerrado; o indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica que no le esté dirigida.

En la misma pena incurrirá el que indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

La pena será de prisión de un (1) mes a un (1) año, si el autor además comunicare a otro o publicare el contenido de la carta, escrito, despacho o comunicación electrónica.
Si el hecho lo cometiere un funcionario público que abusare de sus funciones, sufrirá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena. (*Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008*).

Art. 153 bis. - Será reprimido con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin la debida autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

La pena será de un (1) mes a un (1) año de prisión cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de servicios financieros. (*Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008*).

Art. 154. - Será reprimido con prisión de uno a cuatro años, el empleado de correos o telégrafos que, abusando de su empleo, se apoderare de una carta, de un pliego, de un telegrama o de otra pieza de correspondencia, se impusiere de su contenido, la entregare o comunicare a otro que no sea el destinatario, la suprimiere, la ocultare o cambiare su texto.
Art. 155. - Será reprimido con multa de pesos un mil quinientos ($ 1.500) a pesos cien mil ($ 100.000), el que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego cerrado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza, no destinados a la publicidad, los hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal el que hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público.(*Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008*).

Art. 156. - Será reprimido con multa de pesos mil quinientos a pesos noventa mil e inhabilitación especial, en su caso, por seis meses a tres años, el que teniendo noticia, por razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa (*multa actualizada por Art. 1° de la Ley N° 24.286 B.O. 29/12/1993*).
Art. 157. - Será reprimido con prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de un (1) a cuatro (4) años, el funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley deben ser secretos (*Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008*).
Art. 157 bis.-Será reprimido con la pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años el que:
1. A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere, de cualquier forma, a un banco de datos personales;
2. Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.
3. Ilegítimamente insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.
Cuando el autor sea funcionario público sufrirá, además, pena de inhabilitación especial

de un (1) a cuatro (4) años (*Ley N° 26.388, B.O. 25/6/2008*).

La ley 27.078 de diciembre de 2014 sobre Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, llamada *ley argentina digital* viene a proteger aún más la inviolabilidad de las comunicaciones al prescribir que -Art. 5°- Inviolabilidad de las comunicaciones. La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo y de los datos de tráfico asociados a ellos, realizadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, es inviolable. Su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente. Congruente a su vez con los derechos y las obligaciones que se le fijan a los licenciatarios (Art.61-2) Crítica en este aspecto: Considera que el servicio postal tradicional es una TIC y, por lo tanto, regulado por la AFTIC- que en 2016 es reemplazada por el ENACOM[40] - lo que no es así: el correo tradicional no es una TIC.

El Código Penal también contempla los Delitos contra la libertad de prensa
-Art. 161: Sufrirá prisión de uno a seis meses, el que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro o periódico.

En relación a la violación de secretos se resolvió en el caso **"Lanata"** por la justicia nacional- 1999- que queda claro que el "e-mail" de nuestros días es un medio idóneo, certero y veloz para enviar y recibir todo tipo de mensajes, misivas, fotografías, archivos completos, etc.; es decir, amplía la gama de posibilidades que brinda el correo tradicional al usuario que tenga acceso al nuevo sistema.-
Es más, el correo electrónico posee características de protección de la privacidad más acentuadas que la inveterada vía postal a la que estábamos acostumbrados, ya que para su funcionamiento se requiere un prestador del servicio, el nombre de usuario y un código de acceso que impide a terceros extraños la intromisión en los datos que a través del mismo puedan emitirse o archivarse.-

Sentadas estas bases preliminares, nada se opone para definir al medio de comunicación electrónico como un verdadero correo en versión actualizada.-

En tal sentido, la correspondencia y todo lo que por su conducto pueda ser transmitido o receptado, goza de la misma protección que quiso darle el legislador al incluir los Art.s 153 al 155 en la época de redacción del código sustantivo, es decir, cuando aún no existían estos avances tecnológicos.- "Caso Lanata" en 1999. Actualmente ya no existe controversia por cuanto con la reforma al Código Penal introducida por ley 26.388 de junio de 2008 está tipificado como delito.

Otras modificaciones dentro del código penal en materia de la integridad sexual estafas y uso de la informática

A. En el Título referido a los delitos contra la integridad sexual, el Art. 128[41] alude a la pornografía infantil y la ley con la reforma que le introduce agrega dos elementos a la tipicidad de dicha figura originaria:
1- La representación de la imagen, término que amplía el concepto de imagen real que corresponde a un menor concreto.
2- Las acciones como se delinque que incluye la de facilitar, divulgar y distribuir por cualquier medio esa representación, así como la tenencia de ese material cuando su fin inequívoco sea la distribución y la comercialización. Y ahora a partir de 2018 la tenencia de dicho material.

---

40 El DNU267/15 reemplaza las autoridades de aplicación AFSCA y AFTIC por el ENACOM como nueva autoridad de aplicación, - Ente Nacional de Comunicaciones-

41 Art. 2, Ley 26.388

De tal manera resumimos que la pornografía infantil por Ley 27436 de 2018 establece que Será reprimido con prisión de tres (3) a seis (6) años el que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de un menor de dieciocho (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales, al igual que el que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren dichos menores. Será reprimido con prisión de cuatro (4) meses a un (1) año el que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el párrafo anterior. Será reprimido con prisión de seis (6) meses a dos (2) años el que tuviere en su poder representaciones de las descriptas en el primer párrafo con fines inequívocos de distribución o comercialización. Será reprimido con prisión de un (1) mes a tres (3) años el que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a menores de catorce (14) años. Todas las escalas penales previstas en este artículo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo cuando la víctima fuere menor de trece (13) años.

El esquema se completa con la ley 26.904 promulgada en el mes de diciembre del año 2013 donde en el Art. 131 del Título III del Código Penal contempla el delito de "grooming", en la figura del "ciberhostigamiento". Se penaliza la conducta de los adultos que deliberadamente se propongan ganarse la amistad de un menor de edad con el fin de disminuir las inhibiciones de niños y adolescentes para abusar de ellos. Es decir, que está referido a la captación de menores de edad a través de Internet con fines sexuales. Art. 131: “Será penado con prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años el que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma”.
El grooming no se agota en la conexión virtual con el menor de edad, ni se satisface con el intercambio de imágenes, conversaciones o contenidos de connotación sexual, sino que representa una fase previa a lo que el autor realmente pretende, que es perpetrar algún tipo de atentado sexual sobre el menor, esta vez de carácter corporal, en alguna de las formas tipificadas por el resto del ordenamiento pena: en los arts. 119 primer párrafo (abuso sexual simple); 2º párrafo (abuso sexual gravemente ultrajante); 3º párrafo (abuso sexual con penetración o violación), y Art. 120 (estupro) del Código Penal. También lo podrá ser respecto de la promoción o facilitación de la corrupción de menores (Art. 125) o de la promoción o facilitación de la prostitución de menores (Art. 126) o la rufianería, la pornografía infantil, las exhibiciones obscenas o el rapto (arts. 127, 128, 129 y 130 C.P.).

Fallo En febrero de 2015 la Sala IV del Tribunal de Juicio, a cargo de magistrada Ana Silvia Acosta condenó en procedimiento abreviado a José A. Canario a la pena de siete años de prisión por “resultar autor material y penalmente responsable de los delitos de hostigamiento sexual contra menores o **grooming** y abuso sexual con acceso carnal, todo en concurso real, en perjuicio de dos menores de 14 y 12 años”. Canario fue denunciado por la madre de una menor al advertir que mantenía contacto con el imputado. La segunda denuncia fue presentada por la madre de otra niña, quien descubrió que el imputado mantenía relaciones sexuales con su hija, y la hostigaba contactándola por celular

B. En materia de delitos de estafas y otras defraudaciones individualizadas y precisadas en el Art. 173[42] el CP, se incorpora, como inciso 16, a la manipulación informática a través de la cual y para perjudicar a otro se altera el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

C. El delito de daños en informática (la pena es de prisión de quince días a un año) se

42 Art. 9, Ley 26.388

tipifica con el agregado del segundo párrafo al Art. 183[43] del CP. Los hechos que comprende son la alteración, destrucción o inutilización de datos, documentos, programas o sistemas informáticos; la venta, distribución, y hechos de hacer circular o introducir en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.
El delito agravado que prevé el Art.184[44] con una pena de tres meses a cuatro años de prisión incluye – con la modificación introducida al CP- a los daños causados en datos, documentos, programas o sistemas informáticos públicos.

D. Delito contra los medios de comunicación:
El Art. 197[45] CP amplía a partir de la reforma la protección que tenía la comunicación telegráfica y telefónica ya que contempla a los medios de comunicación de *otra naturaleza*, y la pena de prisión no varía de la contemplada en la redacción originaria que es de seis meses a dos años.

E. Delito de violación de sellos y documentos:
Lo único que hace la reforma en este aspecto, Art. 255 CP[46], es aclarar que la sustracción, alteración, ocultamiento, destrucción e inutilización de objetos, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público y que estén destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, el delito se comete sea que se afecte el todo o parte de los mismos.

En materia de ilícitos penales la reforma al Código ha sido una necesidad para dar marco legal a la tipicidad de delitos que hasta el momento quedaban impunes. Aunque demorada, la ley cubre un vacío legal. Y decimos que la ley ha sido demorada porque desde el año 2001 y en las altas esferas del Poder Judicial (Corte Suprema de Justicia de la Nación) ya se veían las deficiencias del sistema penal que no castigaba por ausencia del tipo la violación del sitio Internet de la Corte que vio violado su sistema el día 26 de enero de1998. Este proceso culmina con la sentencia de fecha 20 de marzo de 2002 dando por acreditados hechos y autoría pero se sobresee la causa porque no encuadraba en figura penal alguna.[47] Y sucesivamente con el tiempo desde 2008 se va ampliando el catálogo de la protección a nivel penal en relación al uso ilícito de las nuevas tecnologías.

Responsabilidad de los buscadores frente a los delitos contra el honor y el derecho a la imagen

Caso "Rodríguez María Belén contra Google inc. y otro sobre daños y perjuicios"[48]. La modelo inició acciones judiciales contra los buscadores en el año 2006, por la aparición de sus nombres en páginas vinculadas a la pornografía y la oferta sexual.

Si bien logró un fallo favorable en primera instancia que obligaba a Google y a Yahoo a indemnizarla económicamente y a retirar cualquier sitio que asociase su nombre o imagen con contenido de índole sexual. Posteriormente hubo una revocación del monto de la indemnización, pero se condenó a esas empresas por el uso indebido de las imágenes y ambas partes apelaron. El caso llegó a la Corte Suprema en octubre de 2014. En esta instancia el máximo tribunal falló a favor de los motores de búsqueda, rechazando en todas sus partes la demanda realizada por la modelo, determinando que: ***"Responsabilizar a los 'buscadores' por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la***

43 Art. 10, Ley 26.388

44 Art. 11, Ley 26.388

45 Art. 12, Ley 26.388

46 Art. 13, Ley 26.388

47 Gornstein, Marcelo Hernán y otros, exp 8515/98.Juzg. Nac. Crim. Y corr. Capital nº 12. 20-3-02.

48 http://fuentedederecho.com.ar/2014/10/29/csjn-rodriguez-maria-belen-c-google-inc-sdanos-y-perjuicios/

biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría 'facilitado' el daño".

Los magistrados sostienen en su fallo que ***"los motores de búsqueda son los servicios que buscan automáticamente en Internet los contenidos"*** y determina que ***"a la inexistencia de una obligación general de vigilar le sigue -como lógico corolario- la inexistencia de responsabilidad"*** por lo que una sanción sería ***"injusta"***.

"En ausencia de una regulación legal específica – destacaron***- conviene sentar regla que distinga nítidamente los casos en que el daño es manifiesto y grosero, a diferencia de otros que es opinable, dudoso o exige un esclarecimiento".***

Los buscadores ***"no tienen la obligación general de monitorear los contenidos que se suben a la red y que son proveídos por los responsables de cada una de las páginas de la red"*** no pueden ser condenado por lo que ***"no han creado" "Hay que probar la culpa"*** del buscador. Existe la posibilidad de ***"solicitar la eliminación o bloqueo de enlaces que resulten claramente lesivos de derechos personalísimos"*** y que los buscadores ***"adopten las medidas necesarias para prevenir futuros eventos dañosos".***

Los casos en relación a demandas contra motores de búsquedas, demuestran la falta de legislación específica que regule las responsabilidades para reparar estos tipos de daños y exigen a la justicia a adaptarse a disposiciones comunes del Código Civil a las particularidades de este medio.

Ante este escenario, parece determinante el estudio realizado por esta cátedra de Derecho de la Información con respecto a la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual y en especial con lo que plantea el Art. 101 de la misma. ***"Se presume la buena fe del titular de un servicio que retransmite la señal íntegra de un tercero en forma habitual que no incluya ni publicidad ni producción propia, en tanto se trate de señales y productoras registradas. Cuando las infracciones surgieran de señales y productoras no registradas, la responsabilidad recaerá sobre quien la retransmite"*** Porque aquí se puede vislumbrar la solución, ya que a pesar que no es una ley que se refiera particularmente a Internet, pero, los principios generales que se plantean en este Art. pueden aplicarse para estos casos y así establecer la solución al conflicto jurídico. Por disposiciones análogas se puede aplicar a la responsabilidad tanto de los medios audiovisuales como de los motores de búsqueda y subsanar de algún modo el vacío legal.

Posteriormente, en diciembre de 2014 -la Corte Suprema de Justicia falló a favor de Google en las demandas que le iniciaron **Virginia Da Cunha y Bárbara Lorenzo**[49], cuyos nombres y fotos aparecían asociados a páginas pornográficas respecto la responsabilidad de los buscadores en la supervisión de los contenidos que indexan y listan en sus búsquedas Se trata de las demandas que en su momento habían presentado Virginia Da Cunha (la ex Bandana en 2006) y Bárbara Lorenzo, una modelo cuyas fotos aparecían en páginas porno.

Este fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación mantiene la postura que tomó frente a la demanda de Belén Rodríguez, en octubre de 2014. De hecho, en el texto de los fallos remite directamente al de ese caso.
El 5 mayo 2015 la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional[50] confirmó el sobreseimiento de Alberto Nakayama, Matías Botbol, Hernán Botbol, Agustina Marquiegui Mc Loughlin responsables de **Taringa!** y de y Claudio Arnaldo Pellini, de **Portal Planeta Sedna** en relación a la calidad de presuntos autores del delito de defraudación de los

49 Lorenzo, Bárbara c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios" "Da Cunha, Virginia c/ Yahoo de Agentina S.R.L. y Otro s/ daños yperjuicios"

50 http://www.infojusnoticias.gov.ar/upload_archivos/8418_100091_Taringa%20-20Fallo%20Camara.%20Mayo%202015.pdf

derechos de propiedad intelectual por la supuesta reproducción de textos de Jorge Luis Borges, apelando al caso de la Corte sobre "Google", la Cámara estableció que, si bien la sentencia hacía referencia al buscador, el Máximo Tribunal "sí se refirió a la problemática que subyace en rededor de los ¨motores de búsqueda" -y que resulta de aplicación al caso bajo estudio- tanto en el marco de la ratio decidendi, como a modo de obiter dictum". En ese sentido, señaló "que no correspondía aplicar reglas diversas al 'buscador de imágenes' y al de 'textos', porque ambos enlazan a contenidos que no han creado. Se trata, en definitiva, de un mero intermediario cuya única función es servir de enlace"."En definitiva, los cuestionamientos que se le formulan a "Taringa" y a "Portal planeta Sedna" encuentran respuesta en la interpretación que ha realizado la corte en el fallo de cita, en tanto los contenidos cuestionados por la querella se ubicaban a través de links direccionados por las páginas denunciadas, es decir, que no eran parte del contenido de éstas, sino material ajeno. Por lo que no se verifica una conducta positiva de reproducción ilegitima de obra ajena, ni una violación al deber objetivo de cuidado en tanto, como se adelantó, no existe una obligación de verificar ex ante el material de intercambio, sino posteriormente cuanto éste resulte denunciado". Los Blogs también están amparados conforme la justicia en la libertad de expresión así la Cámara Civil y Comercial Federal[51] confirmó el rechazo de una medida cautelar en marzo de 2016 para que se impida a Google y Yahoo! la publicación de contenido agraviante emanado de un blog y reiteró que las ideas divulgadas por internet se encuentran resguardadas por la garantía de libertad de expresión. Se rechaza la apelación en los autos "K.C. c/ Google Argentina S.R.L. y Otros s/ Daños y Perjuicios" y reiteró el criterio de la Corte Suprema en los fallos "Sujarchuk" y "Rodríguez c/ Google". El apelante se sentía agraviado por el contenido del blog, y entendía que la libertad de expresión no es absoluta y que en su caso debe prevalecer el derecho al honor por sobre el derecho a la libertad de expresión. Si bien los jueces declararon desierto el recurso de apelación por carencia de fundamentos, decidieron pronunciarse sobre el fondo de la cuestión. Esto es, si el Estado – encarnado en esta oportunidad por la Justicia – debe intervenir en la publicación de contenidos en la web. Se estableció al efecto que: "la actividad de los buscadores de internet se encuentra amparada por la garantía constitucional de la libertad de expresión (conf. arts. 14 y 32 de la Constitución; Art. 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; Art. 1° de la ley 26.032)""...la intervención estatal –y esto incluye, a los tribunales– debe ser particularmente cuidadosa de no afectar ese derecho, sobre todo ponderando que internet es un medio que prácticamente no reconoce limitaciones materiales para la difusión de ideas". Según el Tribunal, ese es el criterio que guarda relación con la doctrina de la Corte en el fallo "Sujarchuk",[52] donde se resolvió que "la actividad desplegada a través de un blog también se encuentra amparada por la mencionada garantía constitucional" y con el fallo "Rodriguez c/ Google" en donde se declaró que "toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser de interpretación restrictiva y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad".

En fallo de marzo de 2016 en aplicación del caso Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial resolvió" en **C., M. c/ Google Argentina S.R.L. y otro** s/ medida autosatisfactiva" luego de que la accionante se presentara ante la Justicia y adujo que es "una reconocida periodista radial", que actualmente se desempeña como panelista de un programa televisivo y que "goza de prestigio en virtud de su propia trayectoria y de su historia familiar en el mundo de la televisión iniciada por su padre, que por tratarse de una figura pública, la publicación y la difusión de las fotos - que estaban en su teléfono celular– dañaban y per-

51 Ver Diario Judicial 09-03-2016 http://www.diariojudicial.com/nota/74676

52 "Sujarchuk, Ariel Bernardo C/ Warley Jorge Alberto s/daños y perjuicios". del 1 de agosto de 2013, se hace eco del dictamen del Procurador Fiscal, del 26 de junio de 2012 El Sr. Sujarchuk -subsecretario de la Universidad Nacional de Buenos Aires -demandó al periodista Jorge Alberto Warley por un articulo subido al blog "Desde el Aula" realizado por el gremio de esa Institución. El caso, en 1º y 2º instancia le dio la razón al Sr. Sujarchuk porque "siniestro" era un insulto En el caso resuelto por la CSJN resolvió que decirle siniestro a alguien es una opinión, y como ese alguien era un funcionario público aplica la doctrina Patitó c/ La Nación…"

judicaban “además de su intimidad y su honor, su carrera profesional”. El juez de Primera Instancia dictó la cautelar que también impedía a los demandados de efectuar remisiones, "redireccionamientos" y/o referencias “a sitios donde se exhiban esas fotografías. La medida fue apelada por Yahoo!, que consideró que el fallo no respetaba la doctrina del fallo “Rodríguez c/ Google”, según la cual se debe informar al buscador las URLs respecto de las cuales se pretende el bloqueo. La Sala I de la Cámara Civil y Comercial Federal le dio la razón y modificó la sentencia, ordenando a la actora a individualizar los enlaces que quiere que bloqueen, y se fundamenta en la jurisprudencia de la propia Cámara, que entiende que “es al peticionario de la medida a quien corresponde individualizar las direcciones –URL - cuyo acceso a través del buscador pretende bloquear con carácter cautelar”, la solución contraria tiene por consecuencia que el alcance de la medida cautelar dificulte su eficaz cumplimiento y, a la vez, sea susceptible de afectar los derechos de terceros... el cumplimiento de la medida precautoria en estos casos involucra un medio altamente dinámico, debido a los nuevos sitios que en forma permanente son incorporados, y por el otro, la necesidad de ponderar no sólo los derechos invocados por ambas partes del litigio, sino también los de los terceros”. Sostuvo la Cámara que en el contenido de la Ley 26.032 “en cuanto dispone que la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas de toda índole –a través del servicio de Internet - están amparadas por la garantía constitucional de la libertad de expresión”, por lo que, “sólo es razonable una medida precautoria que garantice los derechos personalísimos de la actora sin bloquear resultados del buscador que no sean susceptibles de afectar esos derechos”.[53]

Twitter

Interesante es la nota sobre un fallo de la justicia de Matías Werner[54] donde se relata que **“Victoria Vanucci,** la mediática ex modelo que se casó con el millonario Matías Garfunkel, fue blanco del odio de Twitter tras la difusión de fotos de ambos en un safari en el África haciendo gala de haber asesinado a animales en peligro de extinción.Ante la ola de comentarios denigrantes, amenazas y deseos de verla morir, que incluso tuvo otro capítulo con la viralización de una carta dirigida a Jack Dorsey, creador de la red social, titulada “Stop The Monster Jack” que también generó repudió y hasta una catarata de burlas a su autora, que pedía “protección” ante la incitación al odio a través de redes sociales, hoy la Justicia decretó una medida cautelar ordenando a Twitter borrar todos los comentarios agresivos contra Vanucci, que iban desde el “lacra” y “asesina, hasta “cucaracha” y la calificación de “drogadicta”. En su demanda, que dio origen a los autos “Vanucci, María Victoria c/ Twitter Inc. s/ Acción Preventiva de Daños”, señaló que se publicaron fotografías de su persona “de las cuales se arrepiente pero no constituyen delito alguno” y que “bajo ningún concepto ameritan la justicia por mano propia”, y que por ello esa “innumerable cantidad de insultos, agravios e incluso amenazas de muerte” logró que la presunta damnificada sea la persona más nombrada de Twitter Argentina 6 días seguidos, “solo por amenazas e insultos”. Tras comprobar los insultos proferidos a través de la red social del pajarito, el juez Horacio Alfonso entendió que Twitter debía cumplir el deber de proteger a Vanucci como usuaria de la red social y que “la inclusión de su nombre fotografías y comentarios” sin su autorización “constituye un uso indebido del nombre e imagen, que su titular tiene derecho a preservar, pues hace a su intimidad y honor’.”
El argumento de la medida cautelar se basa, en parte, a que Twitter, junto con otras empresas, participó en la elaboración de un Código de Conducta que incluye “una serie de compromisos para luchar contra la propagación de la incitación ilegal al odio en Internet en Europa y en este marco es que debe cumplir con la carga que así se le imponga”.

El juez Alfonso señaló que la red social “ha reconocido que la difusión de la incitación le-

53 http://www.diariojudicial. 23-03-2016

54 http://www.diariojudicial.com/nota/77061 28 de diciembre de 2016

gal al odio en Internet no sólo afecta negativamente a los grupos o individuos contra los que se dirige, sino que también incide negativamente en quienes defienden la libertad, la tolerancia y la no discriminación en las redes abiertas.

La resolución que impone la medida cautelar también le aclara que se tratará de de las páginas "que detecte la propia interesada", ya que no puede exigírsele a Twitter "un examen ex - ante de los contenidos alojados dado que la manipulación de datos reviste una magnitud y escala considerables".

"Así parece justo admitir, que en los hechos se transparenta quien es el autor del comentario, en virtud de la cita de que emana, lo cual permite a los lectores relacionarlas no con el medio por el cual los ha recibido sino con la específica fuente con lo que lo ha generado", señala el fallo del juez Alfonso.

Como una síntesis de estos tiempos, Vanucci publicó parte de la resolución del fallo en su cuenta de Twitter y los usuarios de la red social, ni lentos ni perezosos, comenzaron a propinarle nuevos insultos. Eso sí, ninguno de los precisados en el fallo.

Facebook y fotografías
En febrero de 2017 un tribunal español en una sentencia muy interesante estableció que subir una foto a un perfil público de redes sociales significa que terceros podrán acceder a ese contenido, pero no autoriza a estos a reproducir ese contenido. Este fue el criterio que fijó el Tribunal Supremo de España, que confirmó la condena a un diario, que publicó en su portada de papel la foto de un hombre – sacada de su Facebook- para graficar una nota sobre un accidente en el que ese mismo hombre había salido herido..

Por ese hecho, el matutino "La Opinión de Zamora" deberá indemnizar con €15.000 al titular de la foto, y además deberá abstenerse de publicar la foto en cualquier soporte, más una especie de "derecho al olvido", que implica que la foto tendrá que borrarse de los archivos.

El fallo fue suscripto por el magistrado Rafael Sarazá Jimena, para quien el hecho de que en la cuenta abierta en una red social en Internet, el titular del perfil haya "subido" una fotografía suya que sea accesible al público en general, "no autoriza a un tercero a reproducirla en un medio de comunicación sin el consentimiento del titular, porque tal actuación no puede considerarse una consecuencia natural del carácter accesible de los datos e imágenes en un perfil público de una red social en Internet".

Según el magistrado, la finalidad de tener una cuenta abierta en una red social "es la comunicación de su titular con terceros y la posibilidad de que esos terceros puedan tener acceso al contenido de esa cuenta e interactuar con su titular", pero ello no implica "que pueda publicarse la imagen del titular de la cuenta en un medio de comunicación".

Para el Supremo "el consentimiento del titular de la imagen para que el público en general, o un determinado número de personas, pueda ver su fotografía en un blog o en una cuenta abierta en la web de una red social no conlleva la autorización para hacer uso de esa fotografía y publicarla o divulgarla de una forma distinta". El Tribunal entendió que esa circunstancia no encuadra en los términos del "consentimiento expreso" previsto en la Ley de Protección de Derecho al Honor y a la Propia Imagen "como excluyente de la ilicitud de la captación, reproducción o publicación de la imagen de una persona".
"Este precepto legal, en la interpretación dada por la jurisprudencia, no requiere que sea un consentimiento formal (por ejemplo, dado por escrito), sí exige que se trate de un consentimiento inequívoco, como el que se deduce de actos o conductas de inequívoca significación, no ambiguas ni dudosas", clarifica el fallo, dado a conocer este lunes.

"Tener una cuenta o perfil en una red social en Internet, en la que cualquier persona puede acceder a la fotografía del titular de esa cuenta, supone que el acceso a esa fotografía por parte de terceros es lícito, pues está autorizada por el titular de la imagen", resume el Máximo Tribunal del país ibérico.

Los alcances del derecho del titular de la cuenta refieren a que este "no puede formular reclamación contra la empresa que presta los servicios de la plataforma electrónica donde opera la red social porque un tercero haya accedido a esa fotografía cuyo acceso, valga la redundancia, era público", pero ello no significa que la foto "quede excluida del ámbito protegido por el derecho a la propia imagen la facultad de impedir la publicación de su imagen por parte de terceros, que siguen necesitando del consentimiento expreso del titular para poder publicar su imagen"[55].

La Corte Suprema de Justicia de la Nación declara la competencia provincial en un caso de phishing con venta de pasajes aéreos 20/12/2016

En una contienda negativa de competencia suscitada entre un Juzgado Nacional en lo Criminal de Instrucción y un Juzgado de Instrucción de la ciudad de Río Gallegos, Provincia de Santa Cruz, originada por la denuncia efectuada por el gerente de una operadora de turismo por una presunta estafa en la venta de pasajes a través de distintas agencias turísticas que actúan como intermediarias de la firma, los cuales eran ofrecidos por el denunciado en una red social y cuya comercialización habría sido posible mediante el ingreso ilegítimo a su sistema desde una dirección de IP extranjera, declara la competencia del tribunal provincial. Señala que, teniendo en cuenta el modo en el que se habrían llevado a cabo las maniobras denunciadas -mediante el ingreso ileg&i acute;timo a sistemas informáticos de terceros-, la contienda debería resolverse atendiendo a razones de economía procesal y a los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica, considerando que el único elemento cierto es que el dinero obtenido fraudulentamente fue depositado en una caja de ahorros de una entidad bancaria de la mencionada localidad.

Convenio sobre Ciberdelito: adhesión de Argentina a la Convención de Budapest sobre Ciberdelito del Consejo de Europa. Ley 27.441[56]

El convenio que consta de 48 Artículos, declara la necesidad de darle "carácter prioritario" a una política penal encaminada a proteger a la sociedad frente a la ciberdelincuencia, entre otras formas, mediante la adopción de la legislación adecuada y el fomento de la cooperación internacional, busca cierta homogeneización en materia de definiciones de los tipos penales correspondientes a los ciberdelitos, a la vez de que marca reglas de tratamiento de evidencia digital, incluidas reglas de cooperación internacional para la persecución de estos ilícitos. Algunos de los delitos tipificados son el Acceso ilícito, interceptación ilícita, interferencia de datos y sistemas, pornografía infantil, grooming, falsificación y fraude informático. También prevé reglas en lo relativo a los delitos relacionados con infracciones de la propiedad intelectual y de los derechos afines. El 15 de diciembre de 2017se publica en el Boletín Oficial la Ley que formaliza la adhesión de Argentina a la Convención de Budapest sobre Ciberdelito del Consejo de Europa. La Ley 27.441 también aclara que al depositarse el instrumento de adhesión se hará algunas reservas. Seis son las reservas, que versan sobre diversos puntos. La primera refiere al Art. 6.1.b. del Convenio, relacionado con portar material, como dispositivos, contraseñas o claves de acceso para cometer delitos como el de acceso ilícito o ataques a la seguridad de sistemas. Argentina manifestó que ese punto no regirá "por entender que prevé un supuesto de anticipación de la pena mediante la tipificación de actos preparatorios, ajeno a su tradición legislativa en materia jurídico penal". Las otras reservas giran en torno a los artículos 9.1.d., 9.2.b. y 9.2.c. Refieren a los delitos relacionados con la pornografía infantil y ciertas definiciones,

55 DJ 20 de febrero de 2017 http://www.diariojudicial.com/nota/77467

56 http://www.diariojudicial.com/nota/79703

como la relativa a incorporar en la definición de "pornografía" al material que incluya a adultos simulando ser niños/as o que incluya representaciones "realistas", ya que queda en la definición el material que incluya a un niño/a adoptando un comportamiento sexualmente explícito". El argumento para que estos delitos no rijan en jurisdicción nacional es que son supuestos que resultan incompatibles con el Código Penal vigente. La mera tenencia de pornografía infantil, rige también con la modificación del art 128 en abril de 2018 y estipulada en el Art. 9.1.e. del convenio. En materia de jurisdicción, la regla que indica que se deberá adaptar la legislación para castigar el delito cometido por uno de sus nacionales, si el delito es susceptible de sanción en el lugar en el que se cometió o si ningún Estado tiene competencia sobre el mismo. Argentina entiende que "su contenido difiere de las reglas que rigen la definición de la competencia penal nacional". La última reserva se refiere a la conservación rápida de datos informáticos almacenados, y más precisamente sobre los convenios de "doble jurisdicción". La norma estipula que cuando se exija la doble tipificación como requisito para asistencia mutua, se podrá reservar el derecho a prestarla cuando tenga el convencimiento de que, al revelar los datos, no se va a respetar la "doble tipificación". En este último aspecto, el país entiende que el requisito de la doble incriminación es una de las bases fundamentales de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, que es norma nacional tras la sanción de la Ley n° 24.767.

El Comité del Convenio sobre Cibercrimen (T-CY) continúa con el proceso de redacción del segundo protocolo adicional al Convenio de Budapest sobre Cibercrimen. El 10 de noviembre del 2020- según lo informa la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) se publicó una nueva versión del borrador Además hasta el 15 de diciembre del 2020 estuvo abierta la 5ta ronda de consulta dirigida a los interesados en aportar sus comentarios. Desde la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) se aportó una mirada latinoamericana basada en la defensa de los derechos humanos y la protección de datos personales; destacando la necesidad de que en general las autoridades judiciales o con características similares de independencia sean las encargadas de emitir y revisar las órdenes para acceder a información privada. También ADC puso énfasis en que los estándares de protección de datos personales deben incorporarse al Convenio para contar con garantías efectivas frente a posibles abusos. Conforme informa ADC el tema central del protocolo se basa en el acceso transfronterizo a datos y las distintas formas que puede adoptar la cooperación internacional entre estados y sector privado. Comenta la ADC que en esta actualización, se agregaron disposiciones sobre temas no incluidos en versiones anteriores. Las novedades se relacionaron con equipos e investigaciones conjuntas, la revelación expedita de datos en caso de emergencia y la solicitud de información sobre registros de dominio.(Extraído de https://adc.org.ar/2020/12/18/contribucion-de-la-adc-al-borrador-del-segundo-protocolo-adicional-al-convenio-de-budapest-sobre-cibercrimen).

La responsabilidad administrativa

La responsabilidad también se da a nivel administrativo y recibirá las sanciones que establezca el ordenamiento legal administrativo.

Debemos tener en cuenta que la autoridad pública hallase frente a la ley en dos situaciones bien diferenciables:

-La primera, en calidad de representante elegida por la soberanía popular, le sirve para mandar y gobernar. Dispone de sus atribuciones en interés de todos los habitantes sin más limitaciones que las leyes de cada país.

-Mediante la segunda, la misma autoridad se autolimita para regular su administración. Reglamenta la posible solución de casos concretos que pudieren presentársele, estableciéndose entre la autoridad pública y el particular una relación pero sin que se encuentren en paridad de condiciones para acordar. El particular se subordina a la autoridad pública sin otro poder que el de la petición hasta agotar la función administrativa, la que recién entonces podrá sometérsela a los controles judiciales. La obediencia del administrado (particular) a las decisiones de quien ejerce el poder de control se canaliza volun-

taria o coactivamente, para lo cual las sanción administrativa es la herramienta idónea para forzar la voluntad del administrado cuando inobserva sus disposiciones.

Así en la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual N° 26.522 –por ejemplo – se dispone:
Art. 103. - Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones mínimas y máximas:
1) Para los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, para los prestadores autorizados de carácter no estatal y para los titulares de los registros regulados en la presente ley:
a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo;
d) Suspensión de publicidad;
e) Caducidad de la licencia o registro.
A los efectos del presente inciso -cuando se trate de personas jurídicas- los integrantes de los órganos directivos son pasibles de ser responsabilizados y sancionados;
2) Para los administradores de emisoras estatales:
a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa, la que deberá ser a título personal del funcionario infractor. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo;
d) Inhabilitación.
Las presentes sanciones no excluyen aquellas que pudieran corresponderle en virtud de su carácter de funcionario público.
Art. 104. - Falta leve. Se aplicará sanción de llamado de atención, apercibimiento y/o multa, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta leve:
a) Incumplimiento ocasional de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
b) Incumplimiento de las disposiciones relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones;
c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia en forma ocasional;
d) El incumplimiento de las normas previstas para la transmisión en red;
e) El exceso del tiempo máximo permitido por el Art. 82 para los avisos publicitarios;
f) Aquellos actos definidos como falta leve por esta ley.
Art. 105. - Reiteración. La reiteración dentro de un mismo año calendario de las transgresiones previstas en el Art. 104 será considerada como falta grave [109 .
Art. 106. - Falta grave. Se aplicará sanción de multa, suspensión de publicidad y/o caducidad de licencia, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave:
a) Reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones en forma reiterada;
c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia de modo reiterado;
d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la autoridad de aplicación;
e) Incurrir en las conductas previstas en el Art. 44 en materia de delegación de explotación;
f) Reincidencia en los casos de faltas leves;
g) La declaración falsa efectuada por el licenciatario, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;

h) La falta de datos o su actualización en la carpeta de acceso público;
i) Incurrir en actos definidos como falta grave por esta ley.
Art. 107. - Sanciones en relación con el horario. Dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave y sancionados con suspensión de publicidad:
a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas;
b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada;
c) Los materiales previamente editados que enfaticen lo truculento, morboso o sórdido;
d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto;
e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale;
f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.
Art. 108. - Caducidad de la licencia o registro. Se aplicará la sanción de caducidad de la licencia o registro en caso de:
a) Realización de actos atentatorios contra el orden constitucional de la Nación o utilización de los Servicios de Comunicación Audiovisual para proclamar e incentivar la realización de tales actos;
b) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley, de la Ley Nacional de Telecomunicaciones o de sus respectivas reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;
c) Reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencia a frecuencias asignadas con fines públicos;
d) Incumplimiento injustificado de la instalación de la emisora tras la adjudicación en legal tiempo y forma;
e) Fraude en la titularidad de la licencia o registro;
f) Transferencias no autorizadas o la aprobación, por el órgano competente de la entidad licenciataria o autorizada, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe;
g) La declaración falsa efectuada por la entidad licenciataria o autorizada, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;
h) La delegación de la explotación del servicio;
i) La condena en proceso penal del licenciatario o entidad autorizada de cualquiera de los socios, directores, administradores o gerentes de las sociedades licenciatarias, por delitos dolosos que las beneficien;
j) La reincidencia en la comisión de infracciones calificadas como falta grave por esta ley.
Art. 109. - Responsabilidad. Los titulares de los servicios de comunicación audiovisual, los integrantes de sus órganos directivos y los administradores de los medios de comunicación audiovisual estatales, serán responsables del cumplimiento de las obligaciones emanadas de esta ley, su reglamentación y de los compromisos asumidos en los actos de adjudicación de licencias u otorgamiento de autorizaciones.

SOBRE LAS FAKE NEWS. ESTADO DE SITUACIÓN Y PROPUESTAS REGULATORIAS.

Fake News

Popularizada en su expresión inglesa como FAKE NEWS, las noticias falsas han adquirido un notable protagonismo en la actualidad por su presencia en los medios y la advertencia que distintos referentes públicos hacen sobre las mismas; refiriendo a la circulación masiva de información falsa o incorrecta sobre temas de trascendencia o interés público. La dimensión adquirida por su presencia es proporcional a su ambigüedad, en tanto con dicha expresión pueden quedar alcanzados un sinnúmero de situaciones que atraviesan desde la inexactitud, lo incorrecto, lo no acreditado, hasta lo intencionalmente falso y equívoco.

En resumidas cuentas, cualesquiera sean los extremos alcanzados, desde una perspecti-

va amplia, las FAKE NEWS traen como consecuencia la desinformación o contrariedad de insumos informativos del lector o receptor del mensaje, afectando su proceso decisional racional frente a un tema de interés común: *En otras palabras, la desinformación (la mentira, la propaganda) en política, afecta el proceso deliberativo, pues compromete la capacidad para adoptar preferencias políticas de manera racional*[57].

La Declaración Conjunta Sobre Libertad De Expresión Y "Noticias Falsas" ("Fake News"), Desinformación Y Propaganda de 2017 de la OEA[58], refiere a "fake news" como "noticias falsas", esto, es aquella producida a sabiendas de su falsedad o incorrección y con la intención de producir un engaño o desinformación a su destinatario.

La definición arriba ofrecida delimita claramente el concepto de "fake news" con base en tres elementos: un elemento material (la divulgación masiva de información "falsa"), un elemento cognoscitivo (el conocimiento efectivo de la falsedad de la información que se fabrica y/o divulga), y uno volitivo (la intención de engañar o confundir al público o a una fracción de él), "impulsada tanto por Estados como por actores no estatales"[59].

La creciente práctica de circulación, transmisión o reproducción de información incorrecta, falsa, errónea o imprecisa, y que constituye el insumo central para el proceso decisional de la ciudadana, ha concentrado la atención sobre las consecuencias que esto trae en la formulación de opinión pública y las reacciones de las personas sobre las políticas estatales.

La calidad del insumo informativo constituye un condicionante para central el debilitamiento o fortalecimiento democrático, en tanto la información errónea, inverosímil, imprecisa, vaga o maliciosamente construida, produce en la ciudadanía un estado de confusión que termina por afectar su sana discreción y libertad para el pleno ejercicio de sus derechos y el control y juzgamiento público sobre las autoridades y su actuación.

Las *fake news*, noticia engañosa, información inverosímil o incomprobable y la ausencia de fuentes informativas de rigor constituyen prácticas fraudulentas que afectan el insumo informativo del ciudadano, y con ello el proceso volitivo racional que efectúa diariamente para la toma de sus decisiones.

Así, la racionalidad se basa en tomar decisiones reflexionadas en base a nuestras preferencias: en un momento preliminar se identifican las propias preferencias, luego se releva información exterior en base a estas, y finalmente se toma una decisión de tipo "racional" o "reflexionada" que vincule deseos, preferencias e información externa. Cuando la información exterior es falsa o incorrecta generamos una preferencia infundada o sostenida bajo un justificativo inverosímil.

En un contexto de gran caudal informativo circulando por una amplitud de medios y canales, los estados se han visto frente a la disyuntiva de proteger la veracidad de la información circulante a través de la regulación o prohibición de difusión, o simplemente combatirla con aclaraciones.

Frente a esta tensión, *la propia declaración conjunta de Viena de 2017, establece las prohibiciones generales de difusión de información basadas en conceptos imprecisos y ambiguos,*

---

57 Catalina Botero Marino. La regulación estatal de las llamadas "noticias falsas" desde la perspectiva del derecho a la libertad de expresión (1/3). Informe periodístico. En https://elpulso.hn/2018/01/11/la-regulacion-estatal-de-las-llamadas-noticias-falsas-desde-la-perspectiva-del-derecho-a-la-libertad-de-expresion-13/ 11 enero, 2018

58 Declaración suscripta por Relator Especial de las Naciones Unidas (ONU) para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante para la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), el Relator Especial de la OEA para la Libertad de Expresión y la Relatora Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP). Disponible en http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=1056&lID=2

59 Ibidem

incluidos "noticias falsas" ("fake news") o "información no objetiva", son incompatibles con los estándares internacionales sobre restricciones a la libertad de expresión, conforme se indica en el párrafo 1(a), y deberían ser derogadas.

Esto ha traído aparejado una tensión creciente entre el intervencionismo estatal protectorio de la veracidad de la fuente de información y las posiciones que sostienen la imposibilidad regulatoria de la libertad de expresión en términos de prohibición o censura; en tanto al concederle *al Estado la facultad de prohibir o sancionar la divulgación de información "falsa", le estaríamos dando la autoridad de prohibir la información inconveniente, es decir, de censurar a sus críticos y de inhibir la deliberación sobre casi cualquier asunto de interés público*[60].

Expuesto de otra forma, la pregunta puede reducirse al debate entre si el Estado puede ser el guardián de la veracidad o, más claramente, si el engaño está protegido por la libertad de expresión.

La libertad de expresión, a la luz de los principales tratados internacionales de derechos humanos, protege el derecho de toda persona a buscar, recibir y difundir cualquier tipo de informaciones o ideas, independientemente de su contenido particular, en tanto Las normas internacionales no restringen el ámbito de protección de la libertad de expresión a determinados contenidos. Los tratados de derechos humanos no condicionan el goce de dicho derecho a la "veracidad", la "imparcialidad" o la "corrección" de las informaciones o ideas que se pretenden transmitir.

Cuando quiera que se intente una prohibición de esta naturaleza, la misma deberá estar sometida a un estricto juicio de proporcionalidad en el que se demuestre la imprescindible necesidad de restringir cierto tipo concreto y específico de información (principio de legalidad de la norma restrictiva), como un medio necesario para evitar un daño irreparable, mucho mayor, sobre un bien jurídico tutelado por el derecho interamericano: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

La democracia es estructuralmente incompatible con cualquier régimen de censura, en el que una sola persona o un grupo de ellas sean quienes decidan sobre la "verdad" y la "corrección". Es igualmente incompatible con cualquier régimen de censura en el que el Estado sea el guardián de la verdad.

Facultar al Estado para prohibir o regular la "falsedad" implica no sólo atribuirle el poder para decidir sobre la verdad, sino también el poder para decidir a su capricho el alcance de la libertad de expresión.

Sobre el tratamiento de las fake news en Argentina

Sin perjuicio de la novedad del tema, las fake news han ocupado un lugar central de la agenda pública argentina desde algunos años, especialmente a través de la Cámara Nacional electoral quien ha adoptado algunas medidas tendientes a la protección del derecho del sufragio y los electores frente a las noticias falsas; y posteriormente el poder ejecutivo de la nación ha llevado adelantes algunos intentos regulatorios sobre la cuestión.

El primer pronunciamiento de notable relevancia sobre las fake news podemos encontrarlo en el año 2015 a través del convenio de colaboración suscripto por la Cámara Nacional Electoral y ADEPA (Asociación de entidades periodísticas argentinas), tendiente a generar herramientas de cooperación que promueven la información correcta para la

60 Ibidem

ciudadanía sobre los procesos electorales[61].

Una segunda intervención, con un carácter ya más específico en relación a noticias falsas puede encontrarse en el año 2018 a través de la Acordada Extraordinaria N° 66/18 de la Cámara Nacional Electoral, donde se pone de manifiesto su preocupación sobre el impacto de las fake news en los procesos electorales, disponiendo consecuentemente:
1°) Publicar en los sitios web del Tribunal los resultados del monitoreo de redes sociales y propaganda electoral en Internet;
2°) Crear un "Registro de cuentas de redes sociales y sitios web oficiales de los candidatos, agrupaciones políticas y máximas autoridades partidarias", que será llevado por las secretarías electorales y publicado en el sitio de Internet del fuero. En dicho registro se inscribirán las direcciones web y las cuentas oficiales en redes sociales de los partidos políticos reconocidos, confederaciones y alianzas vigentes, así como las de sus máximas autoridades. Asimismo, al inicio de cada proceso electoral se registrarán dichos datos de los precandidatos y candidatos oficializados;
3°) Hacer saber a los partidos políticos reconocidos en todo el país que a partir de las elecciones nacionales del próximo año, junto con la documentación respaldatoria de los informes finales de campaña (cf. arts. 36 y 37 de la ley 26.571 y art. 58 de la ley 26.215), los presentantes deberán acompañar el material audiovisual de las campañas en Internet y redes sociales;
4°) Instruir al Cuerpo de Auditores Contadores del Tribunal para que al momento de recabar información de las consultoras, agencias publicitarias y demás operadores que actúen en el ámbito de las redes sociales, soliciten –además de los datos de facturación- los elementos visuales que den cuenta de las actividades desarrolladas;
5°) Solicitar la colaboración del Centro de Información Judicial (CIJ) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para evaluar la conveniencia de desarrollar una campaña de concientización y formación cívica para el buen manejo ciudadano de la información política electoral en redes sociales y otros entornos digitales, en el marco del proceso electoral nacional del año próximo.-

Días después, y ya avocada profundizar su regulación, la propia CNE suscribe un memorándum de entendimiento con Twitter[62] para su utilización como medio de difusión oficial de noticias en tiempo real por parte de la propia Cámara Nacional electoral, y generar desde allí campañas de concientización y prevención para debilitar el impacto de las fake news durante el proceso electoral. Luego hizo lo propio suscribiendo respectivos memorándum de entendimiento con Facebook y google[63]

Finalmente, durante el año electoral 2019, más precisamente el 30/05/2019 la propia CNE convocó a representantes de partidos políticos y de plataformas de comunicación en red a suscribir un "compromiso ético digital" con el objetivo de combatir la desinformación en las redes sociales para las elecciones de dicho año.

De este acuerdo participaron autoridades de la CNE, la Corte Suprema de Justicia de la Nacion, el Honorable Senado y la Cámara de Diputados de la Nación junto a representantes del Partido Justicialista, UCR, la Coalición Cívica; PRO, GEN, Proyecto Sur, Libres del SUR, Encuentro por la Democracia y la Equidad; Frente Grande; partido Solidario, el Partido Autonomista, y frentes de izquierda.

El acuerdo fue completado por representantes de medios y empresas tecnológicas como Facebook, Twitter, Google, WhatsApp; Adepa, Fopea y miembros de la Asociación Latinoamericana de Internet (ALAI), la Asociación de Periodismo Digital (APD) y la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual.

---

61 Disponible en https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/uaf/ConveniosInterinstitucionalesCNE/2015-CNE-ADEPAII.pdf

62 Disponible en https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/uaf/ConveniosInterinstitucionalesCNE/CNE_Twitter.pdf

63 https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/uaf/ConveniosInterinstitucionalesCNE/CNE_Facebook.pdf
https://www.electoral.gob.ar/nuevo/paginas/uaf/ConveniosInterinstitucionalesCNE/CNE_Google.pdf

Durante el año 2020 el Poder Ejecutivo de la Nación llevó adelante 2 proyectos vinculados al control y regulación de las noticias falsas: la plataforma CONFIAR, perteneciente TELAM (agencia nacional de noticias) y NODIO: observatorio de la desinformación y la violencia simbólica; esta última creada en el seno de la Defensoría del Público (organismo creado por el articulo 19 de la Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual 26.522).

Sobre el primero de estos, la Secretaría de Medios y Comunicación Pública, dependiente de la Jefatura de Gabinete de Ministros, creó la plataforma CONFIAR "para informar a los argentinos sobre las comunicaciones oficiales generadas desde el Gobierno nacional", desarrollada por la Agencia Nacional de Noticias Télam, "tiene como objetivo controlar la infodemia (epidemia informativa) que invade con noticias poco confiables, maliciosas o falsas que aumentan el pánico, alimentan la angustia o promuevan conductas incorrectas"[64].

Para el segundo de los proyectos, "NODIO: observatorio de la desinformación y la violencia simbólica", constituye un observatorio de medios y plataformas digitales que tiene como objetivo garantizar iniciativas que protejan a la ciudadanía de las noticias falsas, maliciosas y falacias.". "Como herramienta de trabajo de la Defensoría, NODIO contribuirá de las siguientes formas: ...Identificar, exponer y explicar la desinformación, mediante acciones de monitoreo, revisión, análisis y verificación de la desinformación; identificación de estrategias argumentativas, sistema de alertas, de publicidad y de respuestas coordinadas, entre otras"[65].

La Defensoría del Público es un organismo creado por la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (Ley 26.522) en el 2009 bajo la órbita del Congreso Nacional para defender la libertad de expresión de todas las personas que habitan la Argentina, en trabajo conjunto con la comisión bicameral de seguimiento de la comunicación, y tiene por objetivo recibir consultas y reclamos.

NODIO se presenta con las siguientes funciones: "Se trabajará en la detección, verificación, identificación y desarticulación de las estrategias argumentativas de noticias maliciosas y la identificación de sus operaciones de difusión, y tendrá como objetivo proteger a la ciudadanía de las noticias falsas, maliciosas y falacias"

En similar sentido, el congreso de la nación argentina ha tomado intervención en el tema, computándose un total de 6 proyectos (solo 5 conservan actualmente estado parlamentario) relativo a fake news: 4 son proyectos de ley[66], uno de declaración exhortando a los órganos competentes su intervención en materia regulatoria[67], y un pedido de informes al Poder Ejecutivo de la Nación sobre las políticas de control llevadas adelante sobre las Fake News[68].

Ninguno de todos estos proyectos ha tenido tratamiento en comisiones.

---

64 Plataforma CONFIAR. Infodemia. La epidemia informativa de la pandemia. Disponible en https://confiar.telam.com.ar/

65 Nodio. Disponible en https://defensadelpublico.gob.ar/nodio-una-iniciativa-de-la-defensoria-para-fortalecer-la-pluralidad-de-voces/

66 Expediente Senado: 0848-S-2020 PROTECCION Y DEFENSA POR PUBLICACIONES DE CONTENIDO ILEGAL EN PLATAFORMAS DE PROVEEDORES DE SERVICIOS DE REDES SOCIALES - FAKE NEWS-. (senador nacional RODRIGUEZ SAA), Expediente Diputados: 2094-D-2019 CAMPAÑA DE CONCIENTIZACION SOBRE NOTICIAS FALSAS. CREACION (diputada nacional PICCOLOMINI, MARIA CARLA), Expediente Diputados: 1658-D-2019 CODIGO NACIONAL ELECTORAL - LEY 19945 -. MODIFICACIONES, SOBRE CONTROL DE NOTICIAS FALSAS "- FAKE NEWS -" DIFUNDIDAS POR MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y REDES SOCIALES DURANTE CAMPAÑAS ELECTORALES (diputado nacional BOSSIO, DIEGO) ; y Expediente Diputados: 5228-D-2018 COMISION DE VERIFICACION DE NOTICIAS FALSAS DIFUNDIDAS EN REDES SOCIALES DURANTE LAS CAMPAÑAS ELECTORALES NACIONALES. CREACIÓN EN EL ÁMBITO DE LA CÁMARA NACIONAL ELECTORAL (diputado nacional BRÜGGE, JUAN FERNANDO).

67 Expediente 2524-D-2019. SOLICITAR AL PODER EJECUTIVO DISPONGA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROMOVER LA TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN SEGURA SOBRE LOS PROCESOS ELECTORALES NACIONALES.
(diputada nacional SOLEDAD CARRIZO)

68 Expediente Diputados: 1808-D-2020 PEDIDO DE INFORMES AL PODER EJECUTIVO SOBRE LAS MEDIDAS O PLANES DE ACCION PARA LA REGULACION DE REDES SOCIALES, PLATAFORMAS O PORTALES DE INTERNET Y SUS CONTENIDOS EN RELACIÓN A NOTICIAS FALSAS O MALICIOSAS, Y OTRAS CUESTIONES CONEXAS (diputada nacional SOLEDAD CARRIZO)

De la cantidad de proyectos presentados se desprende:
- Una amplia pluralidad ideológica en los diputados interesados por el tema, en tanto representan diferentes frentes políticos.
- El número de proyectos es reducido y sus propuestas no son coincidentes, de manera que no se infieren acuerdos o consensos sobre el tema ni un destacado interés legislativo para regular el tema.

CAPÍTULO VI

CONTROLES Y LÍMITES A LA ACTIVIDAD INFORMATIVA

Controles a la información[69]

El proceso informativo que se despliega en el marco de las relaciones sociales busca producir efectos determinados. Toda información persigue un control sobre el receptor, al tiempo que está condicionada por una pluralidad de controles de diversa índole; actúan una serie de presiones (ruidos, en términos comunicacionales) que afectan la objetividad de la noticia, manipulando a veces la información al *retrasar, deformar*, presentar en forma *dubitativa* aun siendo cierta la noticia; *minimizar o exagerar*, ya sea su contenido o su presentación, etc. Los controles que operan sobre la información pueden incidir en el emisor o receptor, el mensaje o en los medios o canales, siendo la información nunca completa o perfecta, si bien en los países de orientación democrática y de estructura pluralista, afecta fundamentalmente aspectos accesorios. Algunas de las limitaciones son propias de las características actuales del proceso informativo como es la *cantidad, caducidad, celeridad, competencia comercial y simultaneidad* de noticias. La necesidad de elección de algunos mensajes implica siempre una manipulación de la integridad informativa, aun manteniendo el ánimo de servir a la verdad afecta a la exactitud de la información. Ahora bien así como el medio no recoge toda la información, tampoco el público asimila todo lo que se ofrece, además exige coherencia, lo cual supone recurrir a comentarios que afectan la objetividad informativa, no confundamos esta consideración con el periodismo de opinión que es distinto.

Tipos de controles:
Controles gubernamentales
Controles profesionales
Controles sociales: el público
Control jurisdiccional
Control de las fuerzas políticas y económicas

Análisis
-Controles gubernamentales
El control de los poderes públicos sobre el proceso informativo es algo obvio, según sea el *sistema político* adoptado variará el *control sobre la prensa.* F. Siebert -siguiendo a Xifra Heras- distingue cuatro criterios básicos sobre las relaciones entre la prensa y el gobierno, según se adopte una postura de *restricción* (mediante *censura*), de *reglamentación*, de *fomento* o de *intervención*. En la práctica Xifra Heras considera imposible diferenciar un sistema típico, pues estas soluciones se interfieren mutuamente, por lo que resulta más realista hablar simplemente, de sistemas de libertad, intermedios, autoritarios y comunistas, Siebert habla de sistema: *autoritario, liberal comunista* y de *responsabilidad social,* los dos últimos serían consecuencia en parte, de la evolución de los dos primeros. Es

69 El presente punto ha sido tomado de la obra hoy agotada de Xifra Heras Jorge, (1972) La información: análisis de una libertad frustrada Ed Hispano europea

sistema *autoritario* considera la prensa como un instrumento de la política del gobierno y prohíbe, por tanto, toda crítica del mismo y de sus responsables imponiendo un rígido control de los medios de comunicación (por caso: censura, autorizaciones previas, sanciones, etc.). El fin de los medios informativos consiste en "proteger, mantener o reforzar un orden social basado en el poder de una minoría".

Una variante de este sistema autoritario es el paternalista, que se caracteriza por la conciencia de «unos valores y unos objetivos que están más allá del mantenimiento de su propio poder. Los sistemas autoritarios, alegando diversas razones, reclaman el derecho a gobernar. En el sistema paternalista, lo que se afirma es el *deber de proteger y guiar*... Si emplea el monopolio de los medios de comunicación, alega que es para impedir que sean utilizados por ciertos grupos que buscan destruir y dañar. El sistema autoritario transmite órdenes, y las ideas y normas que facilitarían su aceptación, el sistema paternalista transmite valores, costumbres y gustos que justifican como minoría gobernante, se ven como guardianes, celadores de valores y costumbres establecidos por ellos como prioritarios.

La solución *comunista-totalitaria* mantiene el carácter autoritario considerando a la prensa como un arma del partido o del Estado, e impone asimismo un control directo sobre todo el proceso informativo. La teoría *liberal,* en el extremo opuesto, considera la actividad informativa al margen de los poderes públicos, sólo busca garantizar la seguridad jurídica y el orden público, se basa en la libre competencia y el único control estaría dado por los tribunales de justicia. En la práctica, este sistema se ha manifestado en su aspecto de libre comercio. Finalmente, la tesis de la responsabilidad social, acorde con los principios de un Estado democrático y con contenido social busca respetar el equilibrio entre los derechos privados y los intereses sociales, garantizado por el control de la opinión del público, de la ética profesional y de la acción de los tribunales jurisdiccionales.

El control de los poderes públicos ¿cómo se lleva a cabo?
• Jurídicamente: por medio del establecimiento de un orden legal y la ejecución del mismo por la Administración y los Tribunales,
• O bien a través de la acción política.
a) Controles legales— La libertad de información es de base constitucional y tiene normas de proyección internacional. Este reconocimiento varía de país en país , así algunos se limitan a reconocer la libertad de prensa de un modo general, con reenvío a la legislación ordinaria (Suiza, Austria, India, etc.); otros pretenden definir qué es la libertad de prensa (Finlandia, Egipto, etc.); algunos concretan determinadas garantías, como la prohibición de la censura o de los obstáculos preventivos (Argentina, Bélgica, Dinamarca, Luxemburgo, etc.), o hablan de ciertos límites "razonables", son sumamente casuísticas como la italiana. En los países comunistas, la libertad de prensa está condicionada por los presupuestos ideológicos del régimen. Todas estas garantías y condicionamientos de la libertad de prensa obedecen a la importancia de la información y su incidencia social por lo que es objeto de regulación legal que dependerá de cada país y su sistema político.
b) Controles políticos: Además del control jurídico, el Estado actual despliega una acción política dirigida a condicionar la función informativa y a orientarla hacia determinados canales, consciente de la trascendencia de su influencia en el público. No en vano, desde el punto de vista histórico, ha sido el Estado el primer informador y, como es natural, procura hallar en los medios de difusión un apoyo político, acentuando el contacto con los mismos.
Los dirigentes políticos utilizan su poder para condicionar las fuentes y los medios informativos. El Estado no siempre se encuentra cómodo ante toda información que se produce y ello hace que analice la conveniencia y forma de silenciarla. Hay sistemas políticos que establecen un intervencionismo absoluto, pero en los regímenes de orientación democrática los poderes públicos se ven inducidos a actuar como grupo de influencia o presión sutil con procedimientos de "persuasión". Además no olvidemos que los medios de comunicación necesitan del apoyo Estatal a través de bonificaciones económicas y

fiscales, publicidad de servicios oficiales, para subsistir lo que lleva a crear y mantener vínculos "estrechos" entre directores, redactores y periodistas, congobernantes, parlamentarios y funcionarios que repercuten sobre la información. Con frecuencia, las presiones políticas sobre la prensa tienen un alcance internacional. La presión norteamericana durante la guerra fría o con motivo de la guerra del golfo o el atentado a las torres gemelas son algunos ejemplos; y así se observan rigurosos controles y represalias que, con frecuencia se adoptan en relación con los periodistas extranjeros.
c) Controles a través del intervencionismo administrativo. Para dar efectividad a los límites legales y políticos de la actividad informativa la Administración interviene sobre los factores del proceso informativo (Dejamos aquí de lado los controles sobre la profesión periodística y sobre las empresas informativas -tratados en las siguientes unidades-). Se destacan una serie de medidas administrativas que podemos dividir en: preventivas, distributivas, reparadoras, de orientación y de fiscalización.

1. Controles preventivos: El más importante es la censura. La censura, como institución dirigida a limitar o a prohibir la publicación y difusión de determinadas informaciones, constituye una restricción al «librecambio» de ideas, impuesta por los poderes públicos. Hoy es considerada con carácter excepcional, si bien a lo largo de la historia se ha considerado un instituto "normal" para asegurar la orientación informativa Estatal en lo relativo a los hechos políticos, económicos y sociales más importantes y aún hoy persiste claramente en países teóricamente democráticos, las "sutiles" medidas tomadas en relación a la distribución de la publicidad oficial o en la manipulación en el otorgamiento de subvenciones de fomento en el cine o en la calificación de las películas, por citar algunos ejemplos.

Entre los ejemplos de la historia tenemos en Roma el cargo de Censor, funcionario competente para fiscalizar la moralidad pública; en la Edad Media y Moderna la Iglesia Católica la impondría por temor a las herejías y así tendremos en 1542 el Tribunal de la Inquisición) y a la Congregación del Índice (1571). En España se exigió la Licencia real previa (Pragmática de 1502), cuya falta llegaría a ser penada con la muerte (Pragmática de 1558, recogida por la Novísima Recopilación). Durante la 2ª guerra, en Europa, - afirma Xifra Heras- para evitar posibles responsabilidades derivadas del contenido de determinadas informaciones, se generalizó el procedimiento, sucedáneo de la censura, de la consulta voluntaria previa, ya sea a las autoridades militares (Gran Bretaña) o a un organismo especial (Estados Unidos). Con estos antecedentes, la Ley española de 1966, introdujo la consulta voluntaria en estos términos: la Administración podrá ser consultada sobre el contenido de toda clase de impresos por cualquier persona que pudiera resultar responsable de su difusión. La respuesta aprobatoria o el silencio de la Administración eximirán de la responsabilidad ante la misma por la difusión del impreso sometido a consulta. El plazo para resolver era de ocho horas para las publicaciones diarias y de 24 para las demás. En nuestro país la censura religiosa existió hasta la Constitución de 1853. Y casos de censura en épocas democráticas se han vivido permanentemente. En estos tiempos de recuperación democrática podemos citar el caso Mauricio Borenstein, más conocido como "Tato"(1992). En este caso la Corte dijo: "El honor y la intimidad de las personas no admiten protección judicial preventiva -en el caso, se dejó sin efecto la medida cautelar que prohibía la emisión por televisión de un programa de humor relacionado con el actor- sino remedios reparatorios, ya que en el conflicto entre un mínimo estado de incertidumbre sobre la potencialidad agraviante de la noticia y las exigencias inmediatas de la libertad de expresión, debe prevalecer ésta....entre las libertades que la Constitución Nacional consagra, la de prensa es una de las que poseen más entidad, al extremo de que sin su debido resguardo existiría tan sólo una democracia desmedrada o puramente nominal. Incluso no sería aventurado afirmar que, aun cuando el Art. 14 enuncie derechos meramente individuales, está claro que la Constitución al legislar sobre libertad de prensa, protege fundamentalmente su propia esencia democrática contra toda posible desviación tiránica. De lo contrario, existiría riesgo evidente de un fácil deterioro de las libertades republicanas."

Es contraria al pacto de San José de Costa Rica y a la Constitución Nacional toda resolución que impida, incluso con carácter preventivo cautelar, el ejercicio del derecho de expresión. En ese caso se dejó sin efecto la cautelar que prohibía emitir por televisión un programa de humor relacionado con el actor, a fin de evitar daños a la honra y reputación de las personas. En cuanto aquí interesa, el Art. 13 del Pacto establece que "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley, y ser necesarias para asegurar:
a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la moral públicas".
No hay que confundir censura con controles que la ley impone en función de la protección de la intimidad de las personas o de los menores.

2. Las medidas distributivas del Estado en el ámbito de la prensa se manifiestan en una función s**ancionadora** y en una función **premial**. La primera, de carácter reparador, se dirige a hacer efectivas las responsabilidades que resultan de la infracción de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. En nuestro régimen jurídico, las infracciones en materia de prensa, y sus sanciones consiguientes, son de tres órdenes: administrativo, penal y civil. Además, cabe incluir los procedimientos reparadores de respuesta y rectificación.

La responsabilidad administrativa especial es consecuencia de la infracción a normas de la administración en materia de prensa, y da lugar a infracciones muy graves, graves o leves, que se sancionan, según los casos, con las siguientes penas: suspensión de las publicaciones, suspensión de las actividades de las empresas, suspensión en el ejercicio de las actividades profesionales y multa (a los autores, directores o empresarios). En la ley de Servicios de Comunicación Audiovisual – Art. 103- se observa un ejemplo de régimen de sanción administrativa. Se establecen las siguientes sanciones:
Art. 103. — Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones mínimas y máximas:
1) Para los **prestadores** de gestión privada con o sin fines de lucro, para los prestadores autorizados de carácter no estatal y para los titulares de los registros regulados en la presente ley:
a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo;
d) Suspensión de publicidad;
e) Caducidad de la licencia o registro.
A los efectos del presente inciso —cuando se trate de personas jurídicas— los integrantes de los órganos directivos son pasibles de ser responsabilizados y sancionados;
2) Para los **administradores** de emisoras estatales:
a) Llamado de atención;
b) Apercibimiento;
c) Multa, la que deberá ser a título personal del funcionario infractor. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo;
d) Inhabilitación.
Las presentes sanciones no excluyen aquellas que pudieran corresponderle en virtud de su carácter de funcionario público.
Estas sanciones serán aplicadas previo sumario que asegure el derecho de defensa y de

acuerdo con el procedimiento que establezca la reglamentación de esta Ley. Podrán ser recurridas en los términos que establecen la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y su reglamentación.

Contrarrestando esta función sancionadora, la **actividad distributiva de la administración se manifiesta también en una función premial**, que se refleja en el otorgamiento de premios periodísticos, de honores y condecoraciones, así como en subvenciones oficiales. No hay que descartar, en este campo, el peligro de que se establezca una diferencia entre la prensa gubernamental y la independiente, que de hecho y a menudo se realiza.

3. La actividad reparadora sirve a los principios de la justicia conmutativa y, en los dominios de la información tiene su expresión más genuina en el derecho de respuesta o rectificación, o sea, la facultad que se reconoce a las personas naturales y jurídicas que se consideran perjudicadas en su fama o en sus legítimos intereses por la publicación de informaciones falsas o desfiguradas, para exigir una adecuada aclaración. (para su ampliación remitimos al capítulo específico)

4. La actividad de orientación, unas veces –según Xifra Heras para que las directrices oficiales tengan el reflejo esperado en los medios informativos, y otras para asegurar el fin social de la prensa y combatir los efectos negativos de la concentración empresarial, que amenaza la objetividad y el pluralismo informativos. Para ello, el Estado, en ocasiones, compensa los efectos de la prensa capitalista monopólica con la coexistencia de otros medios (sobre todo la televisión y la radio) que están -en parte-en manos de los organismos oficiales (en nuestro caso, TV Pública).

La información es, actualmente, uno de los servicios de interés público de mayor alcance social. Incumbe pues al Estado salvar las deficiencias de la gestión privada, imponiendo determinadas prestaciones obligatorias. Una de ellas es, como se ha visto, el derecho de respuesta. Otra, la obligación impuesta por la ley de medios audiovisuales – Art.75 y 76- de difundir las comunicaciones y noticias de interés general que la Administración y las entidades públicas consideren necesario divulgar.

Dada la importancia de la información en el sistema democrático, distintos países -y en el nuestro Córdoba, con la ley 8803- han dictado leyes de acceso a la información pública.

5 Finalmente, una actividad fiscalizadora, que se ejerce:
a) sobre las publicaciones periódicas, a través por ejemplo, de la obligación de dar publicidad a ciertos datos concretos: pie de imprenta, nombre del director, domicilio y razón social de la empresa –ley 25.446 LEY DEL FOMENTO DEL LIBRO Y LA LECTURA-, depósito de diez ejemplares de la publicación antes de su difusión –ley 11723 de propiedad intelectual- etc.
b) sobre las personas vinculadas al servicio de interés público de la información, por lo que nuestra legislación somete, a una rígida normativa especial, en el sentido de que tienen limitada su libertad de expresión a causa de su sujeción al servicio que prestan; por ejemplo la ley 27.078 que impone el secreto de las comunicaciones por parte del personal ligado a las telecomunicaciones.

Control jurisdiccional
Los Tribunales de justicia complementan o corrigen el intervencionismo administrativo sobre la información o los abusos de los medios de comunicación o MMCC, a través de las jurisdicciones penal, civil y contencioso-administrativa. Éste aspecto se vincula a la responsabilidad de los MMCC tratado más adelante y también en el capítulo anterior, al cual remitimos para su análisis.

En nuestra legislación, las sanciones administrativas y las penales operan independien-

temente y terminada la vía recursiva administrativa se abre el cauce de la jurisdicción contencioso-administrativa para revisar por parte de la justicia, las disposiciones y actos administrativos dictados en materia de policía de prensa.

Control de las fuerzas políticas y económicas

Tal como afirma Xifra Heras, la actividad política, en la sociedad actual, se lleva a cabo, en gran parte, al margen de las estructuras gubernamentales. Hay que contar, básicamente, con la acción de un complejo de fuerzas políticas que operan en defensa de sus intereses valiéndose de una pluralidad de medios, entre los que figuran, de un modo destacado, los canales informativos.Los medios de comunicación social son ya de por sí una de las fuerzas políticas más poderosas. Burdeau los coloca, a este respecto, al lado de los partidos políticos, de los grupos de presión y del cuerpo electoral. Pero, además, todas las fuerzas políticas se estructuran a base de una compleja red de canales informativos internos y externos, indispensables para conseguir su integración y su eficacia; la información constituye, en consecuencia, uno de los factores esenciales de todo grupo político. Existe, en fin, un tercer problema, que es el que aquí nos interesa, relativo al control de la información por estas fuerzas políticas, especialmente por las fuerzas organizadas (pues el realizado por las difusas, como la opinión pública o la voluntad popular, lo analizamos en otro capítulo) y, de modo muy particular, por los partidos políticos y los grupos de influencia. Unos y otros aspiran a expresar sus opiniones y sus propósitos a través de los medios de difusión propios, que son órganos de expresión de sus intereses, pero además llevan a cabo una serie de controles y presiones, a veces imperceptibles, sobre la prensa llamada libre, a la que tienen acceso a través de cauces políticos, profesionales y comerciales, que pueden constituir una amenaza para la libertad y la objetividad informativas. Estas desaparecen cuando los medios materiales necesarios para asegurarlas se hallan concentrados en manos de unas potencias que defienden unos intereses concretos, a cuando los servicios auxiliares de la información (suministro de materias primas, publicidad, distribución, etc.) se encuentran en poder de grandes organizaciones económicas. El sistema capitalista ha constituido siempre una seria amenaza a la función social de la información (Xifra Heras; 1972, 231).

Asi en 1. **Los partidos políticos:** éstos aspiran a canalizar la información a favor suyo. Si bien, en la actualidad, se ha impuesto la prensa de información o comercial, no hay que olvidar que en sus orígenes, el periodismo fue un arma al servicio de los partidos (prensa de opinión). La evolución experimentada por los partidos políticos, en el sentido de anteponer la maquinaria electoral a las ideologías, ha repercutido en su acción sobre los medios informativos. Hoy son muy escasos los órganos de filiación definida, y, sin perjuicio de adivinar en los diarios una orientación o una tendencia política definida (por ejemplo la orientación de La Voz del Interior en la Provincia de Córdoba, antes de la compra por Clarín), los partidos procuran influir a través de periódicos sin rótulo aparente, usando de las técnicas persuasivas heredadas de los grupos de influencia, especialmente para canalizar las campañas electorales. (Xifra Heras; 1972, 231)

En 2. **Los grupos de influencia o de presión,** actúan también en defensa de unos intereses concretos: económicos, profesionales, políticos, culturales, religiosos, militares, etc., y procuran, en consecuencia, reforzar la difusión de las noticias favorables a los fines que persiguen, y suprimir, camuflar o desfigurar las que les son adversas.

Los procedimientos utilizados por los grupos de influencia para buscar la adhesión de la opinión pública, a través de los medios de comunicación social, son de la más diversa índole desde las técnicas de relaciones públicas que aspiran a la consolidación de lazos de confianza siguiendo un norte humanizador, hasta los cauces de la corrupción e intimidación (subvenciones, favores, boicots, retirada de publicidad, huelgas, violencias, procedimientos judiciales, etc., sin olvidar las intermedias de la propaganda, la publicidad y el lobby. La Comisión Americana para la libertad de Prensa, creada en el seno de la Universidad de Chicago, en su informe de 1947 afirmó que "...a mayor parte de la

prensa nacional es una empresa montada a gran escala y estrechamente enlazada con el sistema financiero e industrial; no sin gran esfuerzo podrá escapar a ese contacto". Para dominar este peligro, el Estado necesita disponer de medios para frenar las presiones de los poderes de hecho y evitar los abusos de la concentración de los medios informativos.

Entre los grupos de influencia destacan los de carácter financiero, los grupos publicitarios soportado por los anunciantes, que buscan deformar la información en beneficio propio. La publicidad —introducida por Girardin en 1836— es, por un lado, el precio que la prensa paga para conseguir su independencia, pero, por otro es una fuerza poderosa que la contamina y oprime ya que pueden poner en peligro la existencia de un periódico o de una emisora, con sólo limitar o suprimir su colaboración[70]. Por esta razón se encuentran en una posición privilegiada para influir en la orientación política del periódico o para exigir textos contando en todo momento con la amenaza del boicot que pueden ejercer -y que de hecho han ejercido reiteradamente.

Los grupos profesionales y sindicatos también ejercen su presión (p:233). También los grupos religiosos, que suelen contar con una prensa adicta y con una organización para canalizar su acción informativa. La Instrucción Pastoral Communio et Progressio sobre los medios de comunicación social, de 18 de mayo de 1971, elaborada por la Comisión Pontificia sobre las Comunicaciones Sociales, establece a este respecto que «un adecuado desarrollo de la vida y las funciones en la Iglesia, exige una habitual corriente de información 'entre las autoridades eclesiásticas de todos los niveles, las organizaciones católicas y los fieles, en ambos sentidos y en todo el mundo. Para ello son necesarias distintas instituciones, dotadas de los medios imprescindibles: agencias de noticias, consejos pastorales, portavoces oficiales, salas de prensa...», y añade que todos los fieles deben intentar que la obra de la Iglesia encuentre el apoyo de los más modernos medios de comunicación.

Controles profesionales

Afirma Xifra Heras que la profesión periodística ejerce un evidente control sobre el proceso informativo. El redactor y el corresponsal, son los primeros manipuladores de la noticia, al darle forma para difundirla. Este es el primer control. Pero la presión profesional más fuerte se ejerce en el seno de las empresas informativas y publicitarias: las Agencias de Prensa, en su labor de selección y adaptación; las empresas periodísticas con su línea de orientación, y las entidades publicitarias, con el sostén económico que ofrecen. El principio de la rentabilidad de la mercancía, y el sistema oligopólico que impera en el mundo de la prensa llamada libre, determina limitaciones sobre la entrada de torrentes de material informativo, en ocasiones sin más condicionamiento que los deseos o las debilidades del gran público. El primer freno a estas consecuencias del sistema capitalista es el criterio de independencia que mantienen muchos informadores, basados en elevado prestigio profesional, que se refleja en algunos medios minoritarios que sirven fielmente a los fines sociales de la información (Le Monde, B.B.C., etc.).

El autor que seguimos se pregunta ¿Cómo se organiza la presión de los profesionales en el seno de las empresas informativas? Y sostiene que constituye éste el problema de la participación, tanto económica como de gestión, que presupone una previa organización de los periodistas a través de los cauces corporativos, sindicales o asociativos (sociedades de redactores). Es este uno de los campos más utilizados para dificultar la actividad informativa, a causa de las reivindicaciones socioeconómicas de los empleados. Castro Fariñas –citado por Heras- señala que «se puede producir aquí un conflicto entre el derecho de los trabajadores a usar métodos de combate para lograr la satisfacción de sus reivindicaciones sociales y el no menos esencial del público a estar informado». El problema se acentúa cuando los grupos profesionales (sindicatos) se valen de estos

70 La presión publicitaria también la ejerce el gobierno ya que la publicidad oficial es económicamente un fuerte sostén para los MMCC

cauces para oponerse a la orientación política o a la estructura económica del medio informativo: «este tipo de intervenciones, generalmente llevadas a cabo por medio de la huelga de los obreros y empleados, si se desencadenan con miras a ejercer una presión política sobre un periódico son, por su misma naturaleza, absolutamente atentatorias y contrarias a la libertad de prensa»(p.234).

El control profesional puede darse también cuando busca auxiliar o suplir a los poderes públicos con el fin de asegurar la libertad y la responsabilidad de los agentes informadores, mediante el cumplimiento de las normas que suelen contenerse en Códigos de ética profesional que establecen los límites deontológicos de la información.

Controles sociales: el público

Afirma, con razón, Heras que, entre los medios informativos y la sociedad debería darse una constante interacción, ya que para que la prensa pueda ejercer una influencia eficaz sobre la opinión pública, es preciso que previamente respete las actitudes psico-sociales del público. Los medios de difusión no pueden obviar las actuales estructuras socio-económicas y técnicas, que han operado una revolución en la concepción de la empresa y de la actividad informativas. El fenómeno de la industrialización ha determinado el nacimiento de grandes oligopolios económicos que ahogan las iniciativas individuales en el mundo de la información, e imponen el «silencio a los pobres". Diversos factores, como la proyección internacional de tas noticias, la ampliación del mercado, las grandes inversiones financieras y las servidumbres publicitarias, han creado una información estandarizada, hoy la búsqueda de noticias se realiza a través de cinco grandes agencias mundiales que no compiten entre ellas y a lo que se suma la creciente concentración de las empresas por lo que podemos observar que la libertad informativa está obstaculizada en su inicio.

El oligopolio, cuando no el monopolio, de la información, más la despolitización –urdida por los grupos de poder que ofrecen "pan y circo"- más circo que pan como Gran hermano o Concursos de baile, canto etc.- unido a las dificultades técnicas de opinar individualmente provoca un elitismo informativo. Y es que la libertad de prensa nació inserta a un sector minoritario burgués –el empresario- con el capitalismo.

Como señala Heras "lo que debería ser libre actividad de muchos es hoy patrimonio de muy pocos, que no siempre lo usan al servicio de los fines positivos de la sociedad. La libertad de prensa ha sido víctima de una enfermedad endémica: primero, destruida por el uso en exclusiva que de la misma hacían los soportes de las estructuras burguesas; hoy, concentrada en grandes trusts encargados de difundir la mercancía-información a un público que la devora, casi siempre sin digerir. La libertad creó la prensa, pero ésta ha llegado a ser dueña de la libertad".

Esto no quiere decir que el público no ejerce presión sobre la prensa ya que es el receptor. A veces los individuos, desde el momento en que buscan evitar la publicidad de sus actos impopulares y de sus errores, y aspiran a difundir los hechos notables que aumentan su fama, operan como fuerzas de presión sobre la información. Pero, por su carácter ocasional, estas intromisiones no suelen presentar problemas; distinto cuando la presión procede de la preferencia de un público consumidor -de informaciones sensacionalistas y confidenciales-, despreocupada e indiferente a una información constructiva. La prensa adaptándose a esta demanda de sensacionalismo por cuestiones de rentabilidad pierde su función social. Folliet señala (p.237) «Muchos periodistas, cuando analizan fríamente su conciencia, se hacen esta reflexión: es lamentable ofrecerles este pasto, pero no desean otra cosa, a lo que muchos lectores responderían: si no nos ofrecen más que esto. Y todos tienen razón, en el sentido de que las responsabilidades de la prensa y del público son reciprocas.» Lo cierto es que al público no se le da ni se le quiere dar lo que desea o le gusta, como superficialmente se afirma.

Por consiguiente, invocar los gustos del público es una tomadura de pelo notoria». No existe ninguna prueba ni ningún fundamento que permita concluir que al público le interesan sólo los programas fáciles y que elude todo lo formativo, y la hipótesis que parece más cierta es, precisamente, la contraria: «no es el público el que no quiere aprender; son los que controlan los medios; quienes quieren que el público no aprenda, que es algo muy distinto". El público controla a la prensa, pero su influencia no es la que se muestra en las cartas de lectores sino en la presión indirecta que ejercen los MMCC en su orientación hacia el sensacionalismo y la homogeneidad, porque es lo que contribuye al aumento en las ventas y por tanto en la rentabilidad de la empresa capitalista, criterio que impera en la prensa occidental.

Como sostiene Heras se afirma cómodamente y sin fundamento, que el sector más numeroso del público receptor tiene un nivel intelectual bajo, que tiende a evadirse de los problemas reales y a sumergirse en una atmósfera artificial, pueril, pero los medios informativos —se añade— orientados por la técnica de incrementar la clientela, responden por norma general, salvando algunas excepciones, a la tendencia a acentuar el lado pintoresco de hechos anodinos, exagerando la importancia de crímenes pasionales, de escándalos financieros, de amores célebres, que se difunden con grandes titulares. La prensa contribuye así, a la "cretinización" del público (término acuñado por Duverger). Pero con este discurso – señala con razón Heras- se olvidan de dos aspectos fundamentales:
1) que el subdesarrollo intelectual que se predica del sector más numeroso del público es tristemente compartido por la mayoría de nuestras elites políticas y económicas y
2) que la oferta de una información superficial y truculenta, no responde sólo a la demanda del público, sino también a la imposición de los cuadros dirigentes en sus propósitos de mantener o reforzar estructuras determinadas por ellos y a su servicio a los efectos de la dominación.
Indudablemente los MMCC se deben a públicos muy distintos, de allí la tendencia a exagerar lo que une y a evitar aquello que pueda dividir las opiniones de la clientela; lo que los MMCC buscan es dar un carácter uniforme a la información, apoyando el orden establecido, porque – como señala Heras- el conformismo económico y la política conservadora son factores favorables a las empresas capitalistas.

Sería importante por parte del Estado y los profesionales de la comunicación que se buscara lograr un cambio positivo a través de un proceso educativo integral que tienda a:
-acentuar la responsabilidad social tanto del sujeto emisor como el del receptor,
- evitar todo abuso de autoridad, y
- asegurar a todos el libre acceso a la información.

Las limitaciones legales de la información

Aspectos generales

Hemos visto que se garantiza la libertad de información tanto a los sujetos profesionales (esto es, a comunicadores y periodistas) como a su destinatario, la sociedad en general. Y la amplia gama de garantías, tanto del derecho argentino cuanto del comparado y del internacional (convenciones, pactos, etc., y que en nuestro país tienen jerarquía constitucional), son muy generosas y no admiten discriminaciones de ningún tipo.

Que, en razón de lo expuesto parecería extraño ahora tener que abordar un tema referido a las "limitaciones". Pero, no debe ser una sorpresa. Si como es sabido no constituye ilícito el ejercicio "razonable", "regular", "normal", etc. de este derecho, se habrá ido formando la idea de que no puede haber forma de ejercicio ilimitado de la libertad de información. Y es simple. Si este derecho forma parte de esa pléyade de derechos que hemos considerado de origen natural y por tal denominados "derecho naturales" (recuérdese que pertenecen al hombre por su condición de tal), hoy convocados como "derechos

humanos", aunque se reconozcan anteriores al Estado, no es posible darles un carácter absoluto. Todos son relativos, excepción hecha del derecho al "pensamiento" o de pensar, único que tiene tal alcance ya que queda en el ámbito misterioso del pensamiento que no se exterioriza de ningún modo.

Entonces, como primera revisión de lo que sabemos, se debe recordar que todos los derechos reconocidos u otorgados por el Estado son "relativos" (salvo el único ya mencionado en el párrafo anterior). ¿Qué quiere decir esto?. Y ahora vamos al segundo recordatorio.

Cuando decimos que los **derechos son "relativos**" estamos haciendo referencia a que su ejercicio debe ser "conforme a las leyes que lo reglamenten" (vea el Art. 14 de la CN). Si, por ej. Ud. está ahora cursando esta carrera, no lo hace como se le ocurre aunque invoque el "derecho a aprender" que le garantiza el Art. 14 de la CN, sino sujeto a una serie de disposiciones: ha tenido que reunir ciertos requisitos; debe consultar determinados materiales informativos mínimos; debe demostrar que ha trabajado y aprendido ese material mínimo; debe consultar con sus profesores; etc., y sin olvidar que antes de cursar esta materia la misma debió ser programada, presentado y aprobada por las autoridades pertinentes. Le ocurrió lo mismo cuando cursó sus estudios primarios o secundarios; Ud. no podía elegir qué quería estudiar y tuvo que estudiar asignaturas que no eran de su agrado. A todos nos pasa.
Ponemos otro ejemplo. El derecho a circular libremente también es relativo. Si Ud. lo hace en un automóvil, debe respetar velocidad, señales de tránsito, etc.

Y todas esas limitaciones provienen del Estado, sea federal, provincial o municipal, según el grado de competencia que tengan en cada materia. ¿Y para qué la Constitución le ha dado esa facultad al Estado? Para que todos podamos ejercer simultáneamente el mismo derecho. ¿Se imagina Ud. qué pasaría si a cada uno que se conduce en un automóvil lo quiere hacer del modo en que le plazca? Esto trasládelo a cualquiera de los otros ámbitos y concluirá con nosotros que es cierto que esa facultad ha sido dada para que todos podamos ejercer nuestros derechos. Claro está, que así se respeta también el derecho de igualdad que implica la condición de ser iguales en iguales circunstancias.

Tiene limitaciones el Estado en esta facultad de reglamentar los derechos mediante leyes (leyes propiamente dichas, ordenanzas, etc.) y esa limitación está en la propia C.N. en el Art. 28. El constituyente le ha puesto un límite infranqueable y que consiste en que la reglamentación no puede "alterar" el derecho que está regulando. Es frecuente que el Estado caiga en ese vicio y es por ello que luego se declaran "inconstitucionales" esas leyes. Se "altera" cuando se va más allá del límite considerado "razonable" para la regulación. Si el ejercicio del derecho debe ser "razonable" no hay motivo para permitir que el Estado lo regule de otro modo que no sea "razonable", término que significa "adecuación" o que "el medio empleado sea apto para el fin perseguido". Aquí "razonable" puede equipararse con "proporcional": el medio empleado es proporcional al fin perseguido. Esta garantía surge también de los pactos y convenios internacionales.
Con lo antes dicho queremos dejar bien en claro que el derecho a la información tiene limitaciones como cualquier otro derecho, claro está que el alcance de esas limitaciones sólo se comprenden en la dimensión e importancia que tiene este derecho, especialmente cuando es ejercido por el llamado sujeto profesional, periodista o comunicador o como se llame, en tanto se define en la búsqueda y transmisión de información.
Pasamos, ahora, a ver en forma específica algunas de las limitaciones impuestas a este derecho, y que en modo alguno agota el repertorio de aquéllas.

El límite impuesto por el derecho a la intimidad
De aquí en más se analizarán una serie no agotada de limitaciones al derecho de la información impuestas a quien ejerce la función pública de periodista o comunicador y que están fundadas en el respeto por la persona y condición humanas. Es claro que informar

hoy, más que nunca, se ha convertido en una tarea riesgosa. Las tentaciones de ser los primeros informadores, el rating, del sensacionalismo, de hacer atractiva la portada de la noticia o el contenido de la misma, y hasta las que vienen de las seductoras tecnologías capaces de desafiar la dura materia, hacen incurrir muchas veces en una indebida intromisión en la vida de una persona. Las consecuencias de estas actitudes o de estos resultados no queridos a veces, conducen a verdaderas contiendas judiciales donde el criterio de los jueces no es uniforme a la hora de determinar la responsabilidad y de medir la cuantía de la indemnización económica. Por ello, es importante destacar que la prudencia debe ser la buena conductora de esta delicada actividad. Para decir la verdad objetivamente -en tanto esto sea posible.- y en el momento oportuno no es necesario recurrir a subterfugios o a efectos que expresa o implícitamente están prohibidos por las leyes.

La primera norma protectora de la intimidad o privacidad de las personas está en el Art. 19 de la CN que dice:
"Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo *ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero,* están sólo reservadas a Dios y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley ni privado de lo que ella no prohíbe."

Ya hemos tenido oportunidad de referirnos antes a esta norma. Esta norma consagra el único derecho absoluto, tantas veces mencionado, de la libertad de pensamiento.

El Código Civil y Comercial, en el Art 1770. Regula el límite que estamos tratando respecto del derecho a la intimidad, la imagen y la voz conjuntamente con las responsabilidades que ellos generan, así
Art 51.- **Inviolabilidad de la persona humana**. La persona humana es inviolable y en cualquier circunstancia tiene derecho al reconocimiento y respeto de su dignidad.
Art 52.- **Afectaciones a la dignidad**. La persona humana lesionada en su **intimidad**[71] **personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad**, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.(remitimos al respecto al capítulo anterior sobre Responsabilidad Civil
Art 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la **imagen o la voz** de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos:
a. que la persona participe en actos públicos;
b. que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario;
c. que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general.
En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.
Art 58 *Investigaciones en seres humanos. La investigación médica en seres humanos mediante intervenciones, tales como tratamientos, métodos de prevención, pruebas diagnósticas o predictivas, cuya eficacia o seguridad no están comprobadas científicamente, sólo puede ser realizada si se cumple con los siguientes requisitos: ...h) resguardar la intimidad de la persona que participa en la investigación y la confidencialidad de su información personal; Art 1740. Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesi-*

71 Hay que estar a lo que establece el art 1770

vamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión del honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable. Y Art. 1770 Protección de la vida privada. El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades, si antes no cesaron, y a pagar una indemnización que debe fijar el juez, de acuerdo con las circunstancias. Además, a pedido del agraviado, puede ordenarse la publicación de la sentencia en un diario o periódico del lugar, si esta medida es procedente para una adecuada reparación.

La protección de los datos personales es un tema central en la agenda del área de Privacidad de toda persona conforme el Art. 19 CN. La entrada en vigencia en mayo de 2018 del nuevo Reglamento General de Protección de Datos Europeo (GDPR por sus siglas en inglés) presenta para la Argentina nuevos desafíos. Nuestro país cuenta con la declaración de ADECUACIÓN otorgada por la Comisión Europea mediante Decisión 2003/490/CE del 30 de Junio de 2003, mediante la cual se considera que Argentina garantiza un nivel adecuado de protección para los datos que son transferidos desde la Comunidad Europea, por lo que la transferencia internacional de dichos datos no requiere ningún tipo de autorización previa ni formalismo.

Para ilustrar el derecho a la intimidad, citamos un fallo de la CS que siempre los alumnos y estudiosos lo toman habitualmente como ejemplo del derecho a la intimidad como límite a la libertad de información. Se trata del caso "Balbin" que la CS falló el 10 de diciembre de 1984. (Se caratula "*Ponzetti de Balbín c/ Editorial Atlántida*"). El hecho se originó a raíz de la publicación de la foto de Ricardo Balbín agonizando en la sala de terapia intensiva, en tapa de la revista "Gente". La foto fue obtenida sin autorización y no en una ocasión pública, por lo que la editorial fue condenada y tuvo que indemnizar a la esposa del político.

En esa oportunidad, la Corte en instancias de pronunciarse en Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida S.A. s/ daños y perjuicios -11 de diciembre de 1984- definió el derecho a la intimidad de la siguiente forma:
El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o física de las personas, tales como la integridad corporal o la imagen, y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello, y sólo por ley podrá justificarse la intromisión y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen.

El derecho a la intimidad o privacidad, sin embargo, sigue suscitando polémicas y conflictos jurídicos. Uno de ellos, especialmente interesante para quienes se dedican al Periodismo de Investigación, es el originado en una publicación de la revista "Noticias" en la que se difundieron datos sobre la vida y las relaciones familiares del ex presidente Carlos Menem, incluido la supuesta filiación extramatrimonial de un hijo suyo. El fallo de la Corte Suprema que condenó al medio de comunicación, fue dejado sin efecto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la causa Fontevecchia y otro contra Argentina. En el cual, este Máximo Tribunal Interamericano sostuvo que la interpretación de la Corte Suprema Argentina no era una interpretación conforme con el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Partes del fallo no han sido cumplidos por la CSJN que ahora en dic. de 2017 está dispuesta a cumplir con reservas.

El límite impuesto por la imagen
Desdoblamos en dos este aspecto, por un lado lo prevé la ley de Propiedad Intelectual 17711 en lo relativo a fotografía, y por otro el CCyC ya mencionado supra (art. 53).
La ley de Propiedad intelectual establece:

Art. 31. El retrato fotográfico de una persona no puede ser puesto en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma y muerta ésta, de su cónyuge e hijos o descendientes directos de éstos, o en su defecto, del padre o de la madre. Faltando el cónyuge, los hijos, el padre o la madre, o los descendientes directos de los hijos, la publicación es libre. La persona que haya dado su consentimiento puede revocarlo resarciendo daños y perjuicios. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público.
Art. 32. El derecho de publicar las cartas pertenece al autor. Después de la muerte del autor es necesario el consentimiento de las personas mencionadas en el Art. que antecede y en el orden ahí indicado.
Art. 33. Cuando las personas cuyo consentimiento sea necesario para la publicación del retrato fotográfico o de las cartas, sean varias, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá la autoridad judicial.
Art. 34. Para las obras fotográficas la duración del derecho de propiedad es de veinte (20) años a partir de la fecha de la primera publicación .Para las obras cinematográficas el derecho de propiedad es de cincuenta años a partir del fallecimiento del último de los colaboradores enumerados en el Art. 20 de la presente. Debe inscribirse sobre la obra fotográfica o cinematográfica la fecha, el lugar de publicación, el nombre o la marca del autor o editor. El incumplimiento de este requisito no dará lugar a la acción penal prevista en esta ley para el caso de reproducción de dichas obras. Las cesiones totales o parciales de derechos temporales o espaciales de explotación de películas cinematográficas sólo serán oponibles a terceros a partir del momento de su inscripción en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual
Art. 34 bis: Lo dispuesto en el Art. 34 será de aplicación a las obras cinematográficas que se hayan incorporado al dominio público sin que haya transcurrido el plazo establecido en el mismo y sin perjuicio de la utilización lícita realizada de las copias durante el período en que aquéllas estuvieron incorporadas al dominio público.
Modificado por: Ley 25.006 Art.2 Incorporado (B.O. 13-8-98).
Art. 35 El consentimiento a que se refiere el Art. 31 para la publicación del retrato no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte de la persona retratada. Para la publicación de una carta, el consentimiento no es necesario después de transcurridos 20 años de la muerte del autor de la carta. Esto aún en el caso de que la carta sea objeto de protección como obra, en virtud de la presente Ley.

En los autos “Pellizzari, Agostina y otro contra Indio S.A. Mohs Internacional s/ Daños y Perjuicio”, la Sala III de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Mar Del Plata confirmaron la sentencia de primera instancia que condenaba a la empresa de ropa deportiva a indemnizar con 32.000 pesos a los padres de dos chicas que formó parte de una campaña gráfica.

Los jueces dieron por probada la utilización de la imagen fuera de lo establecido en el contrato, ya que la imagen fue recreada en útiles escolares y otros productos, tanto a nivel local como internacional, por lo que se dio por probada la denuncia.

Los denunciantes afirmaron que los reclamos llevados a cabo por los accionantes se basaban en un contrato verbal, por lo que no se podía tomar de referencia su pretensión dado que no había pruebas mayores que sus declaraciones.
En el voto de la jueza Nélida Zampini se establece “tal como surge de las declaraciones testimoniales ha existido entre las partes hoy litigantes, un contrato verbal de publicidad de carácter no formal, por el cual la firma INDO S.A. (Mohs internacional) esponsorizaba a las hermanas Agostina y Ornella Pellizzari utilizando sus imágenes como deportistas destacadas en surf y realizándose la publicidad de las jóvenes asociada a los productos de la empresa a cambio de la entrega de mercaderías por parte de la demandada a precio mayorista para que luego puedan ser revendidas y también era utilizada la imagen en material

didáctico, en cuadernos, carpetas, stickers, souvenirs y DVD, etcétera"... "el señor juez de Primera Instancia establece que puede afirmarse que ha sido en febrero de 2007 cuando la empresa cesó definitivamente en el cumplimiento de su prestación, pues como surge de la prueba informativa la última entrega de la mercadería ha sido en enero de 2007"... "A mayor abundamiento dígase que de la pericial contable, documental y registros contables surge que entre el 01.07.2007 y el 30.06.2008 existieron ventas que se facturaron a empresas en el exterior. No hay constancia que las actoras se encuentren registradas como proveedores de mercaderías, servicios, o prestación alguna como tampoco constancia de pago a favor de ellas. Tampoco la librería Lanci se encuentra registrada como cliente de la firma. Además se encuentra inscripta INDO S.A. como exportadora"..."La imagen se ha seguido utilizando luego de rescindido el contrato tal como se acredita con la Revista Surfos de marzo de 2007, cuadernos y carpetas que se vendían en el comercio Lanci en las que aparece la imagen de las hermanas Pellizzari, y en los videos"..."La empresa accionada es la que produce la rescisión del contrato y nadie puede considerar que se pueda utilizar las imágenes sin la contraprestación a la que por contrato se había establecido y a partir de esa rescisión debieron comunicar dichas circunstancias a las empresas que difundan las imágenes retirando los productos de circulación", entendió al mismo tiempo la integrante de la Cámara. "El derecho a la imagen es un derecho personalísimo de carácter autónomo y el encuadre legal deriva de los Art.s 19, 33 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional, Art. 11 del Pacto de San José de Costa Rica, Art. 31 de la ley 11.723 primer párrafo y ---proyecto del Código Civil. En el caso de autos se ha utilizado la imagen para ser utilizada en publicidad sin el consentimiento de las accionadas con posterioridad a la rescisión del contrato, el que como dice la ley debe ser expreso"...Y sigue "El doctor Carlos Cifuentes agrupó los derechos personalísimos en los referidos a la integridad física de las personas por ejemplo el derecho a la vida y a la salud, a la libertad personal como el derecho a la expresión de ideas y los referidos a la integridad personal en que incluye el derecho al honor, al secreto, a la intimidad y a la imagen"[72].

En relación al nuevo CCyC en vigencia se dispone:
Art. 52.Afectaciones a la dignidad. La persona humana lesionada en su intimidad personal o familiar, honra o reputación, **imagen** o identidad, o que de cualquier modo resulte menoscabada en su dignidad personal, puede reclamar la prevención y reparación de los daños sufridos, conforme a lo dispuesto en el Libro Tercero, Título V, Capítulo 1.
Art. 53.- Derecho a la imagen. Para captar o **reproducir la image**n o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

Fallo conforme nuevo CCyC
Derecho a la imagen Diario judicial Martes 01 de marzo de 2016 .En los autos "N., F. N. c/ Editorial Televisa Argentina S.A. s/ daños y perjuicios", la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la CABA modifica parcialmente la sentencia apelada y, en consecuencia, disminuye el monto establecido por daño moral a $ 10.000 por la publicación de fotografías de una menor destinadas a ilustrar la transcripción de un reportaje que le efectuara una revista para adultos.

En sus agravios, la empresa afirmó que "la accionante consintió la captación de fotografías de su persona para ilustrar la entrevista publicada en la revista Maxim, e incluso ello fue consentido por su madre, y el reportaje contenido en la edición reproduce a grandes rasgos

72 Extraído de http://www.diariojudicial.com/fuerocivil/La-imagen-lo-es-todo-20131129-0008.html

la conversación telefónica que mantuvieron la actora y el periodista de la editorial".

Por el otro, la demanda manifestó que "la clasificación rígida que impone la sentencia (nulidad absoluta cuando faltaba cerca de un mes para que la actora cumpliese 18 años), debe ser revisada a la luz del Art. 26 del Código Civil y Comercial en cuanto establece que a partir de los 16 años, el adolescente es considerado como un adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su cuerpo, lo que debe considerarse la edad, las características psicofísicas, su madurez y su desarrollo, para ejercer sus derechos". De esta manera, reclamó que "se le haya imputado a título de culpa que no se le requirió documento a la demandante para cerciorarse que era mayor de edad pues la actora prestó consentimiento y aceptó libre y voluntariamente participar en una producción fotográfica profesional propuesta por la revista Maxim sabiendo que las fotografías obtenidas luego serían allí publicadas". Sostiene que "las fotos de la actora no revestían el carácter de íntimas toda vez que fueron obtenidas por un fotógrafo durante una producción fotográfica profesional en un taller mecánico contratado al efecto con por lo menos otras seis personas que participaron en todo momento de la producción, incluyendo al novio y la madre de la actora, el dueño del taller mecánico, el dueño de la agencia, el fotógrafo y una asistente".

En este contexto, "al tiempo de realizarse la sesión fotográfica y concretarse la entrevista en cuestión y al momento de la publicación cuestionada, la demandada contaba con 17 años de edad, tratándose entonces de una menor adulta".

"Las fotografías, que exhibían imágenes de la cara y del cuerpo -vestido y desnudo- de la actora, de claro contenido erótico ("obsceno"), se realizaron a efectos su inclusión en una publicación pornográfica y para ilustrar un reportaje por cierto impúdico".

En los términos del pronunciamiento recurrido, "el contenido de los soportes magnéticos que tienen grabados los retratos y el audio de la entrevista, son suficientemente reveladores de que la actora, y también su madre –que estuvo presente, juntamente con otras personas, en la sesión fotográfica-, consintieron la captación de las fotografías de su persona con la expresada finalidad de publicación en la revista".

"Ha sido en virtud de las expresadas circunstancias que en el fallo se juzgara probado que la accionante –, menor de edad a las época de los hechos- y su progenitora, consintieron la captación y reproducción de las imágenes obtenidas y la publicación de la entrevista ilustradas con tales fotografías".

Sin embargo, s e sostiene que "el principal desarrollo argumental efectuado en la expresión de agravios de la demandada, enderezado a justificar que lo actuado contó con consentimiento de la menor y su madre, resulta claramente insustancial a efectos de desvirtuar la responsabilidad que se le atribuyera".

"Ello así pues, dando por justificada la existencia de un tácito consentimiento, el aspecto medular del fallo quedó focalizado en la validez de dicho consentimiento, que el tribunal juzgó viciado de nulidad absoluta de modo categórico, con base en la interpretación que efectuó de la normativa constitucional y supra legal que consideró Se señala que "no está de más advertir que la inaplicabilidad de la invocada norma del Art. 26 del Código Civil y Comercial en cuanto establece que la persona partir de los 16 años debe considerarse como adulto para las decisiones atinentes al cuidado de su cuerpo, se aprecia evidente por no referir a vínculos comerciales o laborales, como el aquí considerado, en lo que rige la normativa pertinente según lo expresado".

Que "el régimen admita la competencia o aptitud del adolescente para la toma de decisiones frente a actos y/o tratamientos médicos, no importa consagrar su capacidad para la celebración del contrato médico; el primer aspecto refiere al ejercicio de un derecho

personalísimo", y agregaron: "El segundo es un acto jurídico patrimonial que exige la consecuente capacidad; claramente, el adolescente carece de capacidad para el segundo, pero no necesariamente para el primero".

En este marco, manifestaron que "los hechos acontecieron apenas dos meses antes de cumplir la actora sus 18 años; que ella era consciente -más allá de su circunstancial incapacidad- de que el reportaje y las fotografías se realizaron con la intención de ser publicadas en la revista en que se lo hizo; que la madre –y además su novio- apañaron y la acompañaron en ese cometido lo que hace suponer disminuido su previsible grado de inconsciencia; que el contenido de la entrevista grabada resulta que la actora ya venía desenvolviéndose en actividades de cierta afinidad con la prestada para la accionada". "Todo ello es suficientemente revelador de que el hecho dañoso no debió resultar demasiado imprevisto para la actora y que por ello no pudo tener el nivel traumático que exhibe el reconocimiento de tan elevada indemnización".

El límite impuesto por la voz.
Nadie puede usar la voz de otro sin su autorización. La voz conforma "un substituto de la presencia física de la persona que permite identificar al individuo sin ayuda de la vista", por lo que genera un derecho autónomo vgr cuando escuchamos radio.. Se encuentra previsto expresamente en la legislación peruana. En el derecho español la Ley Orgánica de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen de las personas, de 1982, regula también este derecho y considera intrusiones no legítimas la "utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga"[73]. El Tribunal Supremo español ha expresado que: "La voz no es, ciertamente, una imagen de la persona, aunque tiene un valor individualizador de la misma". El Código de Vélez Sarsfield no lo contemplaba específicamente pero si el nuevo C C y C. Art 53.- Derecho a la imagen. Para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los siguientes casos: a) que la persona participe en actos públicos; b) que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario, y se tomen las precauciones suficientes para evitar un daño innecesario; c) que se trate del ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general. En caso de personas fallecidas pueden prestar el consentimiento sus herederos o el designado por el causante en una disposición de última voluntad. Si hay desacuerdo entre herederos de un mismo grado, resuelve el juez. Pasados veinte años desde la muerte, la reproducción no ofensiva es libre.

El límite impuesto por los derechos intelectuales
La Constitución Nacional dice Art. 17: La propiedad es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella, sino en virtud de sentencia fundada en ley.

La expropiación por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada. Solo el Congreso impone las contribuciones que se expresan en el Art. 4.Ningún servicio personal es exigible, sino en virtud de ley o de sentencia fundada en ley. Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que acuerde la ley. La confiscación de bienes queda borrada para siempre del código Penal Argentino. Ningún cuerpo armado puede hacer requisiciones, ni exigir auxilios de ninguna especie.

Al respecto la ley 11723 de Propiedad intelectual protege los mismos
Art. 1. A los efectos de la presente Ley, las obras científicas, literarias y artísticas comprenden los escritos de toda naturaleza y extensión, entre ellos los programas de computación fuente y objeto; las compilaciones de datos o de otros materiales; las obras dramáticas,

---

73 Ramón Daniel Pizarro, Responsabilidad civil de los medios masivos de comunicación. Daños por noticias inexactas o agraviantes, 2ª ed. Actualizada y ampliada, Hammurabi, Buenos Aires, 1999, p. 346/350.

composiciones musicales, dramático-musicales; las cinematográficas, coreográficas y pantomímicas; las obras de dibujo, pintura, escultura, arquitectura; modelos y obras de arte o ciencia aplicadas al comercio o a la industria; los impresos, planos y mapas; los plásticos, fotografías, grabados y fonogramas, en fin, toda producción científica, literaria, artística o didáctica sea cual fuere el procedimiento de reproducción. La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, métodos de operación y conceptos matemáticos pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.
Art. 4. – Son titulares del derecho de propiedad Intelectual:
a) El autor de la obra.
b) Sus herederos o derechohabientes;
c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transportan sobre la nueva obra intelectual resultante.
d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido un programa de computación en el desempeño de sus funciones laborales, salvo estipulación en contrario.
Art. 5. La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor. En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador. Para las obras póstumas, el término de setenta años empezará a correr a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor. En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que a aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo el término de Ley, sin perjuicio de los derechos de terceros. Art 5 bis incorporado en diciembre de 2009: Incorpórese a la Ley Nº 11.723 el Art. 5º bis, que quedará redactado de la siguiente manera: Art. 5º bis: La propiedad intelectual sobre sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas corresponde a los artistas intérpretes por el plazo de SETENTA (70) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su publicación. Asimismo, la propiedad intelectual sobre los fonogramas corresponde a los productores de los fonogramas o sus derechohabientes por el plazo de SETENTA (70) años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su publicación. Los fonogramas e interpretaciones que se encontraren en el dominio público sin que hubieran transcurrido los plazos de protección previstos en esta ley, volverán automáticamente al dominio privado por el plazo que reste, y los terceros deberán cesar cualquier forma de utilización que hubieran realizado durante el lapso en que estuvieron en el dominio público.
Art. 9. Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas. Quien haya recibido de los autores o de sus derecho-habientes de un programa de computación una licencia para usarlo, podrá reproducir una única copia de salvaguardia de los ejemplares originales del mismo. Dicha copia deberá estar debidamente identificada, con indicación del licenciado que realizó la copia y la fecha de la misma. La copia de salvaguardia no podrá ser utilizada para otra finalidad que la de reemplazar el ejemplar original del programa de computación licenciado si ese original se pierde o deviene inútil para su utilización.
Art. 10. Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes. Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

Fallo Dolce & Gabbana condenada al resarcimiento de daños por el uso no autorizado del nombre "Maradona" El Dial 13 marzo 2020.

Fallo "Maradona vs. Dolce & Gabbana" resuelto por el Tribunal de Milán en diciembre de 2019, por falsificación de marca, apropiación indebida de la prestigiosa historia deportiva del jugador, uso y explotación indebidos con fines comerciales del nombre y/o marca "Maradona" e injusta ventaja derivada de su reputación.

Neflix demandada por los herederos del autor de Sherlock Holmes Por: Diario Judicial @diariojudicial notas@diariojudicial.com 22 de diciembre de 2020 La"plataforma de streaming fue demandada por violación a leyes de copyright por los herederos de sir Arthur Conan Doyle por la película "Elona Holmes", basada en una serie de libros de Nancy Springer que muestran una versión muy diferente del famoso detective Sherlock Holmes."... Enola Holmes es una película original de Netflix, basada en una serie de libros escritos por Nancy Springer, que realizan una interpretación diferente del personaje de Sherlock Holmes, el legendario detective creado por Arthur Conan Doyle. Netflix decidió tomar cartas en el asunto y responder a la denuncia entablada por la familia de Doyle. En nombre también de Legendary Pictures, Nancy Springer y los responsables de la película, el guionista Jack Thorne y el director Harry Bradbeer, respondieron a la demanda argumentando que "las ideas y emociones no pueden tener derechos de autor". Entre los argumentos se esboza que "la ley de derechos de autor no permite la propiedad de conceptos genéricos como calidez, amabilidad, empatía o respeto, incluso expresados por un personaje de dominio público, que, por supuesto, pertenece al público, no al demandante". La defensa argumenta en su respuesta que "el demandante intenta utilizar la ley de registro de propiedad para hacer lo que la ley de derechos de autor ya no puede hacer: evitar que otros usen y adapten libremente a Sherlock Holmes en sus propios trabajos. Pero esta no es la función de la ley de copyright".Para Netflix, permitir que el demandante impida la creación de las nuevas obras que presentan material de dominio público son contrarias al «trato cuidadosamente elaborado» que recoge la ley de derechos de autor, y el intento del demandante de crear un derecho de autor perpetuo debe rechazarse".El caso podría sentar un precedente en las demandas sobre derechos de autor sobre más personajes, no solo el de Holmes, y sí otros que, por fecha, están cerca de pasar al dominio público."

Otros límites de naturaleza personales.
Entre los mismos podemos mencionar el derecho al nombre. Nadie puede usar nuestro nombre. Para ello tenemos la acción de impugnación y contestación de nombre. El Art 71 CCC Dispone: Acciones de protección del nombre. Puede ejercer acciones en defensa de su nombre: a) aquel a quien le es desconocido el uso de su nombre, para que le sea reconocido y se prohíba toda futura impugnación por quien lo niega; se debe ordenar la publicación de la sentencia a costa del demandado; b) aquel cuyo nombre es indebidamente usado por otro, para que cese en ese uso; c) aquel cuyo nombre es usado para la designación de cosas o personajes de fantasía, si ello le causa perjuicio material o moral, para que cese el uso. En todos los casos puede demandarse la reparación de los daños y el juez puede disponer la publicación de la sentencia. Las acciones pueden ser ejercidas exclusivamente por el interesado; si ha fallecido, por sus descendientes, cónyuge o conviviente, y a falta de éstos, por los ascendientes o hermanos

El límite impuesto por la seguridad, el orden público y las buenas costumbres.
Este límite surge de la Carta Magna cuando nos dice Art. 19: Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, sólo está reservadas a Dios, y exentas de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

Por otra parte el Art.75 inc. 22 hace referencia al Pacto de San José de Costa Rica que dice en el art 13:
Art. 13.-Libertad de pensamiento y de expresión.

1.Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar.
a) El respeto a los derecho o a la reputación de los demás, o
b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o a la salud o la moral pública.
3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.
4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la Ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.
5. Estará prohibida por la Ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional

En relación a la normativa legal el Código penal condena los delitos
-contra la seguridad pública, los medios de comunicación,
-contra el orden público como la incitación a la violencia, la apología del delito,
-contra la seguridad de la Nación como los de traición o los que comprometen la paz,
-contra el orden constitucional

La trasgresión de los límites y los mecanismos de responsabilidad
Cuando se trasgreden los límites al ejercicio regular de los derechos nacen **las responsabilidades civil, penal y administrativa a las que ya hemos hecho referencia y remitimos a ella** independientemente que aquí exponemos algunos de los aspectos más puntuales.

En **materia de responsabilidad en el nuevo CCCN**[74] se unifican las consecuencias jurídicas de los actuales regímenes de responsabilidad civil extracontractual y contractual, igualándose, entre otros efectos, los plazos de prescripción de la acción por daños en ambos en tres años, y reduciéndose a tres años el plazo de la responsabilidad civil contractual.

La función de la responsabilidad civil ya no es solamente la “resarcitoria” sino que, además y en primer lugar la función esencial es la “preventiva”, debiéndose prevenir todo daño, hacer desaparecer el ya provocado, disminuir su magnitud o al menos mantenerlo sin que se incremente su potencial perjudicial. Es así que se incorpora el deber de prevenir todo daño en cuanto de la persona dependa, y de adoptar medidas de buena fe para la evitación del perjuicio. La prevención podrá ser dictada por el juez de oficio o también a pedido de parte, admitiéndose la resolución provisoria o definitiva. Ante contratos en donde un contratante lo hace con otro por la confianza que éste brinda, por ejemplo, en el mercado, la responsabilidad de quien comete el daño será apreciada por el juez con mayor celo.

El riesgo interno a determinadas actividades no excluye la responsabilidad civil del que genera dicha actividad, aunque pretenda demostrar en juicio que existió un caso fortuito.

El daño ya no sólo es el perjuicio a la persona o a su patrimonio, sino también al derecho

---

74 En este punto se ha seguido in totum a Sagarna, F.: Los cambios en responsabilidad civil en el código civil y comercial de la nación http://www.nuevocodigocivil.com/wp-content/uploads/2014/12/

de incidencia colectiva, por ejemplo el daño que sufren los consumidores o el que se causa al medio ambiente, el que cobra especial protección en el Código.

El sufrimiento de "daño moral", es comprensivo también de la interferencia en el proyecto de vida de una persona, se amplían los reclamantes posibles ante la muerte y ante la gran discapacidad, no siendo sólo los ascendientes, descendientes o el cónyuge, sino también los convivientes con trato familiar, como los que se hallan en uniones convivenciales, o por ejemplo los hermanos o primos que cohabiten. Se establece la ponderación de satisfacciones sustitutivas y compensatorias como parámetros posibles para enjugar este perjuicio moral. Ante el fallecimiento de la víctima, se amplía la posibilidad de reclamar el daño patrimonial por muerte, es decir lo que el difunto hubiera aportado al grupo familiar de no haber fallecido, a los convivientes, y en el supuesto de que los reclamantes sean incapaces o tengan capacidad restringida, resulta innecesaria la declaración judicial de incapacidad, a fin de acelerar la percepción del resarcimiento. Se incorpora la incapacidad psíquica como daño reparable y se presumen legalmente los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte, puesto que toda vez que alguien sufre una incapacidad por un infortunio, estas erogaciones se realizan indefectiblemente, evitándose así la prueba de su existencia. Ante la incapacidad permanente el resarcimiento igualmente resulta procedente aunque la víctima continúe trabajando.

Ingresando en el ámbito de las "responsabilidades especiales", se dispone que los progenitores serán responsables por los daños causados por sus hijos menores de 18 años aunque no convivan con ellos, por razones de estudio, turismo, etc.

Se anexa a la responsabilidad por riesgo, la responsabilidad por actividad riesgosa o peligrosa por su naturaleza, medios empleados o circunstancias de su realización, siendo responsable por ésta, quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella. Se especifica la norma que regula los accidentes de tránsito para despejar dudas al respecto, posicionando al débil, el damnificado, en una situación de protección.

A partir del Código se regula la responsabilidad colectiva y anónima, es así que los daños cometidos por individuos anónimos de grupos determinados, producen la responsabilidad de todos sus miembros, salvo de quienes prueben no haber contribuido a la producción del daño, o si el grupo realizaba actividades peligrosas, no se eximirán sus integrantes, salvo aquél que demuestre que no integraba el grupo.

Se sigue con la responsabilidad de la "persona jurídica" por los daños que cometan quienes la dirigen o la administren. La responsabilidad del Estado y de los funcionarios o empleados públicos se rige por la ley especial según lo propuso el Poder Ejecutivo Nacional y reafirmó el Poder legislativo, hasta ahora sancionada para el Estado Nacional Se excluye a los profesionales liberales de la responsabilidad originada por riesgo o por la actividad riesgosa, debiendo el damnificado por esa actividad probar la culpa del profesional que le produjo el daño.

El Código protege a la vida privada dando herramientas para bloquear a todo aquel que arbitrariamente se entrometiere en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad.
A fin de que los juicios de daños no se prolonguen en el tiempo, ya no será necesario que la sentencia civil no se dicte hasta tanto no haya sentencia penal que declare absuelto o no al responsable del daño, cuando la dilación del proceso penal provocare una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado o resultare innecesario en ese proceso civil determinar si el responsable fue culpable o no.

Criticas
Merece nuestra crítica:
-El Art. 1112 del Código Civil de Vélez, referente a la responsabilidad del estado y sus funcionarios, es sustituida por los Art.s 1764, 1765 y 1766 que establecen que las normas sobre la responsabilidad civil, no son aplicables a la responsabilidad del Estado y sus funcionarios, las que se regirán por las normas del derecho administrativo. Especialmente seria es el Art. 1764, que establece "Las disposiciones de este título, no son aplicables a la responsabilidad del Estado de manera directa ni subsidiaria".
-Se reconocen los derechos de incidencia colectiva- art 14 y Art. 240- pero no se prevé la acción de clase. Prevé la función preventiva y esto nos hace recordar a los fundamentos de los votos en el caso Servini de Cubría vs Borenstein M, de los jueces Barra y Boggiano que pueden ser peligrosos a la hora de aplicarlos a la libertad de expresión en casos concretos.

Recordemos a Vélez Sarsfield "El pueblo necesita conocer toda la administración, observarla, y aun diré dirigirla en el momento que se separe de sus deberes, o para indicarle las reformas o los medios de adelanto como sucede todos los días (...). Sobre todo, sin la absoluta libertad de imprenta no se puede crear hoy el gran poder que gobierna a los pueblos y dirige a los gobernantes: la opinión pública. Sólo la libre discusión por la prensa, puede hacer formar el juicio sobre la administración o sobre los hechos políticos que deban influir en la suerte de un país." (confr. "Asambleas Constituyentes Argentinas", cit., t. IV, p. 840)[75]
Voto de Barra "...Como se ve, no hay aquí censura previa (en el supuesto que la acción vejatoria se lleve a cabo por un medio de difusión) ya que el hecho se encuentra cumplido....
...son perfectamente admisibles las medidas precautorias exclusivamente tendientes a evitarla repetición del agravio a la intimidad y dignidad personal, hasta tanto el juez, al dictar sentencia y según las constancias de la causa, decida si tal actitud vejatoria e intromisiva existió en orden a la admisión de la acción intentada. Claro está que el demandado después de la medida cautelar o después de la sentencia definitiva podrá referirse públicamente al actor siempre que, por estar nuevamente alcanzado en la hipótesis del Art. 1071 bis, no desobedezca la sentencia judicial con las responsabilidades consecuentes"-
Si bien Barra sostiene que no es censura judicial no es así como lo entendemos nosotros.

Voto de Boggiano: "la aludida "censura" judicial no es equiparable cualitativamente a la censura que despertó las más vivas reacciones de los hombres libres inspirando proposiciones jurídicas análogas a las examinadas, esto es, a la que pudiese provenir de los Poderes Legislativo o Ejecutivo. La intervención preventiva de los jueces -que impropiamente podría denominarse censura-, supone siempre la actuación de un órgano rodeado de las máximas garantías constitucionales que resguardan su independencia respecto de los otros poderes del Estado, que resulta ajeno a los intereses en disputa, y que toma sus decisiones observando el respeto al derecho de defensa en juicio de los involucrado"

Transgresión de los límites penales
El derecho penal es la expresión más clara de la potestad de sanción del Estado frente a sus ciudadanos, en protección de los bienes jurídicos que se consideran relevantes para la sociedad como es la vida, la integridad física, el domicilio, el honor, la privacidad, etc. Como está en juego la libertad de las personas se establece como característica que el hecho antijurídico esté tipificado en el CP sea a título de dolo o dolo y culpa- pero todas las situaciones deben estar previstas legalmente en virtud del Art. 19 de la CN. Así, en razón del principio de legalidad, la única vía de definición de los comportamientos antijurídicos es a través de la ley penal, mediante la construcción de tipos penales, modelos (negativos de conducta que los ciudadanos deben evitar – es así que debe ser un **comportamiento humano típico y antijurídico**. Debe haber **imputabilidad**, se es imputable cuando se posee la facultad de discernir, la imputabilidad, es un presupuesto de la **culpabilidad**; culpabilidad, sea a título de dolo o culpa – se precisa que la conducta

75 Citado en el caso Cubria vs Borenstein

sea culpable También, debe ser **punible**, esto es la posibilidad de aplicar sanción es decir, susceptible de manera efectiva de la imposición de una pena. La sanción puede ser privativa de la libertad como es por caso el homicidio, o multa como el caso de la injuria y es personal, no puede cargar con la pena un tercero no culpable

La trasgresión de los límites administrativos
Derivan de la violación por parte de un sujeto, de las normas que la administración tutela. Supone el sometimiento al poder sancionador de la administración en las situaciones previstas como sancionables administrativamente, deben estar previstas necesariamente en la norma. Hay dos tipos 1) Las que regulan el propio régimen organizativo de la administración y son las sanciones disciplinarias. Esa sanción disciplinaria deriva de la potestad disciplinaria que ejerce una autoridad dentro de la institución en contra de los miembros de la misma. 2) Las que se destinan al cumplimiento de sus fines frente a los administrados.

La sanción administrativa puede ser: patrimonial como es la multa, o personal, por ejemplo inhabilitación para el ejercicio de un cargo,Como es la administración las que las aplica queda para el sancionado disconforme con la sanción , acudir a la sede judicial y por tanto, agotada la vía administrativa, se puede recurrir esa medida sancionatoria a la justicia.

CAPÍTULO VII

TEORÍA GENERAL DE LAS ORGANIZACIONES INFORMATIVAS.

Búsqueda, selección, emisión de noticias – su naturaleza minoritaria.
En la comunicación de masas, el emisor es una compleja organización que, presionada y controlada, selecciona, adopta y formula el mensaje para su difusión. Los criterios que sirven de base a las organizaciones difusoras dependen de su estatus social, sus contactos, etc. Valorando sus mensajes, podemos saber el tipo de influencias que se proponen ejercer en el público. Podemos hablar de una naturaleza minoritaria en la emisión informativa, pues el derecho positivo a la información es patrimonio de la comunidad, y el derecho activo de informar es privilegio de una minoría restringida, que no siempre lo usa al servicio de valores positivos.

La libertad de prensa manifiesta hoy rasgos de concentración y dominio monopólico por practicas de centralización a cargo de unos pocos titulares. Esta centralización se ve favorecida por la dificultad del acceso a las fuentes; así, hay cinco agencias que abastecen de noticias al 70% de la prensa del mundo, sin que entre ellas exista competencia real. Lo mismo ocurre con la divulgación de noticias nacionales o locales. Hoy el profesional de la información asume la responsabilidad que deriva del impacto que las noticias seleccionadas, o la omisión de las rechazadas, puede producir en la sociedad, teniendo en cuenta que el público debe ser informado y quedar satisfecho de la información que recibe.

Los grupos emisores deben documentarse antes de informar. El paso de la documentación a la información es un proceso creador que tiende a que los datos acumulados sean elementos asimilables. Por eso, es preferible dar una explicación clara antes de ofrecer un mosaico incoherente de noticias.
-Sociología de la emisión de noticias: el gatekeeper
La emisión de los mensajes informativos plantea una rica problemática sociológica. Dentro de ese marco, se perfiló el gatekeeper, que es la persona que tiene poder para decidir acerca de los mensajes difundidos, pudiendo así controlar los contenidos de lo transmitido. Son gatekeeper los que intevienen desde el hallazgo del mensaje hasta su llegada al receptor para favorecer, alterar o impedir la difusión del mensaje.

En la actividad informativa existe, sin duda, un liderazgo que se manifiesta especialmente en la producción del mensaje. Es el "empresario" que a menudo es una organización que está detrás del sujeto emisor. Dentro del grupo promotor de la actividad informativa, operan diferentes responsabilidades (general, económica, que dependen de la presentación, del contenido y de la producción técnica), y presionan una pluralidad de poderes externos e internos: promovidos por financieros, supervisores, profesionales concurrentes o auxiliares (internos), y públicos, grupos de intereses, expertos, público consumidor (externos).

¿Qué lugar ocupa el periodismo en todo esto? A pesar del alto prestigio, su adscripción colectiva a la empresa y a las fuerzas que pesan sobre ella, justifican cierto conformismo.

Con frecuencia el periodista debe encausar su libertad dentro de los intereses empresariales. El subjetivismo con que se manejan las noticias no reflejan la individualidad del periodista, sino que están influídos por factores extrapersonales. Pero el periodista participa al mismo tiempo de un trabajo creador. El periodista político, por ej., ejerce la doble función de divulgar temas y opiniones, al mismo tiempo que es líder de opinión.

-El periodista.
Tiene por misión crear, ordenar, seleccionar y controlar noticias y llevarlas al conocimiento de los demás.

Durante el siglo XVlll y parte del XlX los periodistas desplegaron una actividad combativa a favor del periódico al que servían. Posteriormente, pasó del periodismo de acción al periodismo informativo, y se disociaron director y redactor. La profesión se burocratizó. Hoy la emisión de mensajes se realiza colectivamente. A pesar de esta burocratización, la profesión periodística ocupa uno de los primeros puestos en la jerarquía de los estratos sociales. Se trata de un oficio que exige al mismo tiempo la competencia del profesional, la curiosidad del humanista y la discreción del confesor.

Para Fernández Areal "periodista es aquél que está capacitado para desempeñar todas y cada una de las tareas de un periódico, entendiendo por tareas en este sentido las que afectan a la redacción; escribir, confeccionar maquetas, preparar teletipos... Periodista es aquel que lo mismo redacta un editorial... un suceso, una crónica, un artículo de fondo, una entrevista... Que confecciona y ordena una plana o dirige su ajuste en platinas, conociendo los tipos de letra y todo cuanto es necesario para entenderse en un taller de imprenta".

Así define al periodista el *Estatuto de la Profesión Periodística de España*, según el cual "a todos los efectos legales, es periodista quien está inscripto en el registro oficial de periodistas", añadiendo que sólo se inscribirán los que poseen título de periodista. Según el actual ordenamiento español, la vía normal de acceso a la profesión es la inclusión en el Registro Oficial (y no es el título ni el ejercicio de la actividad).

Categorías Profesionales: La legislación española distingue las siguientes categorías profesionales: Director; 2- Subdirector; 3- Redactor-jefe; 4- Jefe de Sección; 5- Redactor.

Cada redactor tiene su especialidad. Mención especial merecen los periodistas acreditados, corresponsales permanentes, enviados especiales y reporteros gráficos. Podemos nombrar también a los colaboradores, que complementan la diaria labor informativa con sus originales aportes.

Libertad y responsabilidad: Códigos de Moral Profesional:
La obediencia debida a la empresa no ha de limitar la libertad y la dignidad del periodista, ni el fin social y público de la información. La relación periodista-empresa, supone el

respeto de la propiedad intelectual del primero sobre su obra, y justifica la cláusula de conciencia que admitió la ley francesa (1935), autorizando a un periodista a rescindir su contrato si el cambio de orientación de su periódico va en contra de su honor, reputación o intereses morales. La cláusula de conciencia responde a una exigencia de la libertad de prensa, que implica asegurar (junto a la libertad jurídica y económica), una libertad psicológica consistente en la posibilidad de "sustraerse a las presiones que puedan ejercer una acción coercitiva sobre la libertad de juicio o expresión".
El periodista está limitado por ciertas responsabilidades, para asegurar la objetividad, salvaguardar la integridad moral y servir al bien común; responsabilidad jurídica (que nace de la infracción a las normas legales), y responsabilidad social (por infracción a los usos sociales y normas éticas).

Los códigos deontológicos, que nacieron en los Estados Unidos, no pueden prever todos los conflictos, y la efectividad de las normas plantea serias dificultades, pero constituyen valiosos esfuerzos para "afinar la conciencia de los profesionales de la información y situarlos frente a sus responsabilidades".

Para evitar que estas normas queden en principios programáticos, proliferaron en diferentes países organismos especiales, que no lograron la forma de una verdadera institucionalización de la información. Son sus órganos representativos y ejecutivos, que puedan afrontar tareas propias de una política informativa al servicio de la colectividad.

Ordenación y estructura de la profesión periodística
Esta profesión está en un universo extraordinariamente complejo y en una encrucijada en la que confluyen un sinnúmero de intereses y actividades relacionadas con la función informativa.

El acceso a la profesión y la normativa deontológica, constituyen materias que se contienen normalmente en el Estatuto Profesional, para defender sus derechos y asegurar la adecuada información a sus públicos.

Las asociaciones tienden a asegurar la participación de los periodistas con las responsabilidades intelectuales y morales que asumen por su cuenta. Hay asociaciones de empresarios y de asalariados.

Tradicionalmente, la organización de la profesión periodística se ha realizado en el ámbito sindical. Estas asociaciones defienden la profesión, pero no garantizan los desinteresados principios que han de animar la información. A éstos responden los organismos que cuidan de la efectividad de las normas deontológicas. Por ejemplo, la Federación Internacional de Periodistas (Bruselas), la Organización Internacional de Periodistas (Praga), el Instituto Internacional de Prensa (Zurich), etc.

La formación del periodista:
Tradicionalmente el periodismo no fue una profesión académica, sino eminentemente práctica. Pronto se vio que el periodismo era un modo de vida. En principio, la carrera se hacía (y se sigue haciendo), en los mismos periódicos. Pero la responsabilidad del periodista exige una adecuada labor de capacitación. La preparación académica especializada mejora notablemente las facultades innatas esenciales a todo periodista. Hace ya casi un siglo que "se enseña" periodismo, y todavía quedan en el aire los siguientes problemas fundamentales: naturaleza de los centros de enseñanza (facultades o escuelas universitarias, escuelas profesionales, etc.), y contenido de los planes de estudio. Quizá la solución óptima sea la de Angel Benito: una Escuela Superior de preparación en los diversos medios sociales de comunicación, integrada, en su nivel y plan de estudio, en el marco de la universidad. El periodista nace y se hace. Hennart dice "que sólo la personalidad moral, junto a las aptitudes, a la cultura y a la experiencia técnica, permitirá a los jóvenes periodistas asegurar la verdadera libertad de los informadores frente a las presiones de

los poderosos". Además, el periodismo es una profesión que reclama intensamente un estudio permanente.

Dimensión mercantil de la información: la empresa informativa.
La función informativa se desarrolla, en gran parte, en el marco de la empresa mercantil. La información se traduce, pues, en un comercio y en una industria que elabora el producto que vende. Esta dimensión mercantil encierra cuatro operaciones fundamentales:
La búsqueda de noticias.
La preparación o adecuación de la información obtenida.
Su plasmación en el medio.
La difusión en el público.

La difusión y distribución: es el momento culminante de este derecho humano de buscar, recibir y *difundir informaciones*, el cual se realiza mediante la edición, emisión o exhibición según sea el medio o soporte empleado para ejercer ese derecho.

Es interesante establecer cuál es el momento en que esta última etapa se perfecciona para determinar las eventuales responsabilidades, especialmente penales, como lo fue en el caso Verbitsky quien denunció la apología del delito ante una pretendida publicación de un comunicado a favor de la Junta Militar en ocasión del aniversario del golpe militar de 1976. Se han tomado como pautas la venta, pero hay ejemplares por ejemplo que sólo se regalan. Otro momento es el del conocimiento del material a difundir y finalmente encontramos quienes propician la simple accesibilidad al material obviando el propósito de difundir.

La industria informativa tiene características que le son propias:
-Reducción máxima del ciclo producción – consumo, por la rápida caducidad del producto que ofrece, que no puede desprenderse de la actualidad, publicidad, interés general, universalidad y periodicidad.
-Diferenciación entre el empresario o gerente (que vende la mercancía), y la redacción (que asegura el negocio informativo).
El primero tiene derecho a los beneficios económicos, y el segundo tiene derecho a la libertad informativa. Entre ambos hay que establecer un convenio que delimite con precisión los derechos y obligaciones de cada caso.
-La actividad informativa es frecuentemente deficitaria. El soporte publicitario por un lado, y las posibles aportaciones externas por otro, compensan el déficit de la actividad estrictamente informativa.

Nieto define a la empresa informativa ***"como un conjunto organizado de trabajo redaccional y técnico, medios económicos y materiales y relaciones comerciales para la difusión de ideas e información".*** Esta organización consta de:
-El elemento personal.
-Los medios materiales.
-Los medios económicos o bienes dinerarios.
-Las relaciones comerciales.

La realización de la idea empresarial requiere dos períodos de desarrollo:
Período constituyente: determina el grado de viabilidad de la actividad empresarial que se propone iniciar.

Período de ejecución: realiza la idea empresarial a través de la materialización de la idea, su industrialización y su comercialización.

Las grandes empresas informativas hoy se hallan condicionadas por la estructura sociopolítica de los diferentes países. Pero, para lograr la libertad informativa, hay que asegurar la libertad económica de la empresa.

Las cuestiones que se plantean son inagotables, y están en función de los sistemas socioeconómicos y políticos situados entre dos extremos:
Solución autoritaria: familiar a la prensa se ha desarrollado en los regímenes totalitarios fascistas (que consideraron los medios de comunicación como instrumentos del poder político); en la órbita comunista (en donde las empresas informativas tienen por misión formar, dirigir, educar y movilizar a las masas para que asimilen las directrices que da el partido, y se estereotipa la información para adoctrinar a las masas), y sistemas de determinados países que llegan incluso a un régimen de control absoluto.

Solución liberal: en su manifestación más extrema, parte del supuesto de que la prensa es un instrumento PRIVADO de información, con fines comerciales. Este régimen de libertad de empresa atenta contra la libertad económica, la garantía del pluralismo y la misión educadora de la información.

Contra la libertad económica, porque conduce al oligopolio o monopolio de los grandes grupos financieros; contra el pluralismo, porque se benefician del orden establecido; y contra la misión educadora de la información, porque procura dar sólo productos originales, no monótonos.

Soluciones intermedias: la misión fundamental de las empresas informativas es informar, y si realizan bien ese objetivo, es indiferente que el promotor gane o no dinero.

Tipología de las empresas informativas: la concentración.
Empresas privadas: en la prensa escrita, las empresas que predominan en Occidente son privadas. Las primeras empresas eran individuales. Hoy, para subsistir, tuvieron que organizarse como una verdadera industria.

Hasta el siglo XlX era posible lanzar un periódico con un capital modesto. Hoy, crear un periódico, en una ciudad media norteamericana, requiere de un capital de 5 millones de dólares. Introducida por primera vez en las hojas inglesas, nace una nueva fuente de ingresos: la publicidad.

La clase capitalista se disoció. Los capitalistas dejaron de ser patrones y viceversa, porque la dirección empresarial se separó de la propiedad y pasó a la nueva clase de administradores y técnicos. La empresa privada es excepcional en el ámbito de las agencias informativas, la radio y la TV. Hoy, entre las grandes agencias internacionales, sólo la UPI conserva la fisonomía de una empresa mercantil privada.

Cooperativas y sociedades de redactores:
El periodista debe participar en el gobierno de la empresa informativa, que se somete a una especie de autogestión que exterioriza la finalidad no lucrativa que se predica de la función informativa. Las cooperativas aseguran esta participación de los periodistas, que procuran que el capital no domine la orientación del periódico. Se adaptan a este esquema la Associated Press y la Reuter.

El problema de la participación de los redactores está erizado de dificultades por la diversidad de formas, de cauces y de grados que pueda ofrecer. Resulta difícil concebir una forma de participación directa y plena del periodista. Se generalizan, en cambio, las formas de participación indirecta o incompleta. Las sociedades de redactores tienen participación indirecta (poseen títulos de la sociedad propietaria). Estas sociedades nacieron en Francia, dadas las circunstancias posbélicas.

Schwoebel considera las sociedades de redactores como una fórmula de transición para llegar a las sociedades de lucro ilimitado. Estas se lograrían con el apoyo de un organismo que cuidaría de asegurar la independencia informativa.

Empresas públicas:
Son públicas las entidades que realizan una actividad de orden económico, fundamentando su gestión en consideraciones de interés general. Podemos establecer la siguiente tipología:
1. Sistemas de monopolio estatal: Monopolio directo de los poderes públicos sobre las empresas informativas, que actúan como instituciones al servicio de la propaganda (la oficial), y de la educación política, de acuerdo a la orientación autoritaria a que nos hemos referido.
2. Sistema mixto con predominio estatal: Con presencia del Estado en el medio, sin llegar a constituir monopolio.
3. Sistema mixto de carácter autónomo: Las empresas son organismos autónomos. Tienen personalidad jurídica y financiera, y las facultades necesarias para asegurar el cumplimiento de sus fines. En Europa Occidental, la prensa escrita es generalmente privada; la radio y la TV, en cambio, son empresas públicas (esto es por problemas técnicos - reparto de longitud de onda-, o políticos - apoyar la acción gubernamental-).

La cuestión es que las democracias occidentales, al organizar los servicios de TV, tropiezan con un problema que según Santiago Varela, "radica en hacer compatible el monopolio estatal con el respeto a la imparcialidad informativa y el libre acceso a la pequeña pantalla de los diferentes grupos políticos, religiosos, culturales, etc." El régimen europeo es de corporaciones o empresas públicas de carácter autónomo, pero sujetos a un amplio control por parte de la Administración. Existen:
-*Las empresas públicas sin monopolio estatal.* Ej., BBC. Su funcionamiento respeta el pluralismo ideológico, concediendo iguales oportunidades a los diferentes partidos para expresarse. Hay sistemas análogos en Japón, Canadá y Holanda.
-*Las empresas públicas con monopolio pero sometidas a diversos controles.* Ej., en Italia la RAI funciona como una empresa mercantil (mayoría de las acciones del Estado; tiene controles: Comité Cultural, Comisión Parlamentaria). Instituciones similares: Alemania, Bélgica, Suiza y Suecia.
-*Las empresas públicas con monopolio estatal en régimen de servicio público.* Ej., la ORTF en Francia.

Los trusts:
Es resultado de la concentración de las empresas informativas. De acuerdo con la estructura socioeconómica mundial, las empresas periodísticas tienden al monopolio, como todas las grandes empresas. Por un lado, la revolución técnica ha entrado en el mundo de la información, y generalizado nuevos procedimientos de transmisión y composición nacional e internacional. Por otra parte, las exigencias económicas enseñan que, concentrando se reducen los gastos: producción, transporte, personal, etc. La publicidad mediatiza y condiciona la vida de la prensa. Es masiva, porque los anunciantes condicionan las ofertas y las tarifas; por lo tanto, a mayor publicidad, mayor tirada, y a mayor tirada mayor publicidad. Así se explica la concentración: se reduce el número de periódicos y aumenta la tirada de los que quedan.

La prensa diseminada es característica de otro siglo. Ahora, o crece, o muere. Esta tendencia fue la causa de la creación de grandes trusts (unión de una pluralidad de empresas informativas – concentración horizontal), y de empresas conexas (concentración vertical), que pierden su independencia económica, con el peligro de perder también la cultural al integrarse o fusionarse con una unidad económica superior.
Las organizaciones profesionales consideran que la concentración de empresas periodísticas se debe a cuatro causas principales:
-El aumento de los gastos técnicos (impresión, publicación, distribución), que condena a corto o largo plazo a las pequeñas y medianas empresas.
-La necesidad de efectuar considerables inversiones para la modernización de equipos.
-La insuficiencia de los recursos previstos por la publicidad.
-Los gastos suplementarios necesarios para hacer frente a la competencia.

En un estudio realizado por R. B. Nixon y T. Hahn sobre la concentración de la propiedad de la prensa en 32 países (15 desarrollados y 17 sub), relacionando la tirada de diarios con las unidades económicas, llegaron a las siguientes conclusiones:
1- En los países subdesarrollados se dé un grado de concentración mayor que en los países desarrollados.
2- Tanto en unos como en otros, se da una gran diversidad de niveles de concentración.

El marco jurídico de las empresas informativas
Aun tratándose de unidades patrimoniales de producción que persiguen un fin económico, no hay que olvidar el servicio de interés público que realizan las empresas informativas, como así tampoco la orientación y canalización de opiniones, el servicio a la cultura y el progreso. Esto implica grandes responsabilidades en orden a la verdad, la moralidad y la seguridad pública, que exige una atenta regulación que proteja y estructura las entidades informativas.

Estas razones justifican la existencia de una legislación especial, o sea, un estatuto propio que garantice la continuidad del servicio y encauce el control interventor de las fuerzas exteriores. Otra concepción dice que la empresa periodística debe estar regida por la legislación común. No obstante, sea a través del estatuto propio o de la reglamentación de la actividad informativa, se impone la necesidad de asegurar una protección frente a los abusos de las fuerzas económicas, políticas y profesionales, así como de garantizar la independencia ideológica de los medios informativos y la eficacia de las responsabilidades que asumen.

Sin un estatuto jurídico que la proteja y encauce, se correría el riesgo de convertir la función social de la información en una actividad política o en un servicio de interés privado.

Empresas de edición y distribución, audiovisuales, de publicidad y de servicios informativos
Se entiende que hay contrato de edición cuando el titular de los derechos de autor se obliga a entregar su obra para que sea reproducida, difundida y vendida.

El autor no pierde su derecho de propiedad intelectual salvo que lo renunciare en el contrato de edición, en cuya operación la única modificación que puede incorporar es la corrección de imprenta cuando el autor se niegue hacerlo.

El contrato de edición se perfecciona con la simple promesa de entrega sin que sea requisito que la obra esté creada, y en las cláusulas debe figurar la cantidad de ediciones y el número de la tirada de cada una de ellas. En cuanto a la retribución al autor si no figura se presume siempre oneroso y de faltar se estará a los usos y costumbres del lugar.

El editor realiza una actividad creativa cuando coordina obras colectivas y ese resultado le es propio, y es el encargado de presentarla haciéndole la carátula, conformando un formato etc. que la vuelva atractiva al momento de comercializar.

El editor es el encargado de contratar con el impresor, con el distribuidor, registrar la propiedad intelectual y gestionar el número de identificación universal estatuido por la UNESCO.
El contrato de edición se diferencia del periódico por la contingencia del mensaje: mientras el periódico se aboca a la información actual y periódica de cada día a la que le formula un seguimiento, en la edición en cambio el mensaje se agota en la unidad de esa información, más o menos extensa, pero de ninguna manera es la información de cada día que el público espera antes que pase de moda.

El contrato de edición se complementa con la impresión editorial y de distribución editorial.

En el contrato de publicidad, ampliado también al nivel de buscar imagen, de patrocinio, de prensa o comunicación, se aplica el mismo principio de libertad de expresión porque contiene un mensaje y porque se vale del mismo soporte de los medios de información. Las empresas informativas se clasifican según el medio de comunicación del que son titulares para difundir o distribuir información:
-Empresas de radiodifusión.
-Empresas de cine.
-Empresas periodísticas.
-Empresas editoras: se diferencia de la anterior porque no siguen los acontecimientos diarios, sino que agotan su objeto con una entrega unitaria: libro, disco...
-Empresas de publicidad.
-Agencias informativas.

Hablar de empresas audiovisuales es referirse a una actividad subsidiaria que presta el Estado con una red básica (un canal de TV y Radio nacional en Capital Federal, territorios nacionales y repetidoras en cada una de las Provincias), a la que se une el resto de empresas en manos de particulares (argentinos) o de personas jurídicas, sin que sea necesario de ahora en adelante que se constituya como sociedad comercial. El requisito que se le exige a los titulares es que acrediten objetivamente idoneidad cultural para merecer la adjudicación directa o por licitación.

Los servicios informativos dentro de los medios audiovisuales son una rama dentro de la empresa, un compartimento pero no una sociedad diferente, compuesta por profesionales a quienes se les aplica el estatuto especial por la función específica para la que el Estatuto del periodista profesional tiene su regulación.

Otra consecuencia en relación a las empresas informativas es la relativa a la tributación. Destacamos en este sentido que la revista FACTOR de Comercio y Justicia (año II n° 110 (3/7 de julio de 2006, pág. 12), publica que en la causa "Comesaña, Eduardo Enrique (Tribunal Fiscal 16339-I) c/ DGI fecha 21-3-06, la Sala VI de la Cámara Nacional en lo contencioso Administrativo Federal entendió que el Art. 48 de la ley del IVA **eximía** del tributo a la actividad que desarrollan las agencias de noticias, entendiendo ésta como la proporción de material de noticias, fotográfico y periodístico a los medios de difusión de servicios de noticias a periódicos, revistas y estaciones de radio y TV independientemente de que quien realice el servicio sea una persona física o jurídica.

Lucha contra la presión financiera
La presión financiera es uno de los peligros graves que amenazan la libertad y la veracidad de la prensa actual. Ella hace que las empresas periodísticas se concentren con riesgo de pérdida de diversidad e independencia. Según resolución del Fédération internationale des journalistes, “tiene como consecuencia la de reunir en una pocas manos los medios de influir unilateralmente y de forma inadmisible sobre el comportamiento de los ciudadanos, y la de ofrecer un abanico menos amplio de opiniones, así como una información menos completa, especialmente en regiones en que la competencia es débil o no existe”...

¿Con qué medios se puede hacer frente a esta presión económica? En muchos países se ha consolidado una legislación anti-trusts. Medidas concretas: establecer la incompatibilidad del director de la empresa para ocupar otros cargos de naturaleza financiera o periodística. La obligación de publicar las relaciones existentes entre las empresas, así como las personas que están al frente de las mismas y los recursos económicos de que disponen las tiradas.

Lucha contra la presión profesional:
La profesión periodística no sólo debe hacer frente a los problemas financieros, sino también el imperialismo periodístico podría quebrantar el secreto que reclaman ciertos

hechos. Tampoco deben desconocerse las medidas que pueden adoptarse, por parte de los gobiernos, ante ciertos periodistas y periódicos.

Lucha contra la presión política
Es importante mantener en su justo límite la acción intervencionista y de fomento de la Administración, evitando la postura agnóstica y abstencionista y un control discrecional. Interesa garantizar legalmente la independencia de los medios informativos frente a las presiones unilaterales del poder sobre la prensa. La censura y la propaganda son los procedimientos más generalizados de la presión ejercida por el Estado, aunque no los únicos. La democracia debe lograr que la libre información del ciudadano se realice sin las limitaciones impuestas por los poderes políticos y económicos a la expresión de las ideas y la difusión de las noticias.

Garantía de la independencia económica
Cuando la empresa periodística es deficitaria, puede caer en manos de presiones financieras o publicitarias. Por ello, el Estado debe contribuir a favor del desarrollo de la independencia económica de las empresas periodísticas, mediante el otorgamiento de tarifas reducidas, reglamentación de la distribución y precios del papel en beneficio de los periódicos de poca tirada, concesión de créditos para renovar equipos, etc., en un plano de igualdad y sin discriminaciones.

Garantía de la independencia ideológica y de la responsabilidad social
La reglamentación de la información debe defenderla frente a los riesgos que la amenazan con peligro de convertirla en un instrumento del gobierno, de los partidos, o en un servicio de interés privado.

La cláusula de conciencia
Se enmarca en la relación que se establece entre el profesional periodista y el empresario. Se establece un aparente enfrentamiento de derechos entre quien tiene la libertad de conciencia de informar con el otro que tiene el derecho a fijar los lineamientos de su empresa.

El profesional informador no es un simple transmisor de informaciones sino que se transforma en un verdadero mediador de la información que se merece el público universal, usando para ello sus cualidades morales e intelectuales para lograrlo de la mejor manera.

Cuando se contrata al periodista éste no reniega de su independencia ideológica, sólo debe sus servicios informativos que no pueden estar teñidos por los intereses económicos de la empresa. Mas, como la empresa es una unidad integradora que organiza personas y bienes, el profesional adquiere un compromiso cuando a ella se incorpora.
Se predica que la libertad de prensa pertenece al profesional y no al capital de la empresa, y en el respeto al destinatario y titular del derecho humano a la información, se encuentra el fundamento de este derecho de cláusula de conciencia.

Adoptamos como definición de cláusula de conciencia, la dada por Ignacio Bel Mallen, en el libro Derecho de la Información, Editorial Colex 1992, madrid, citado supra: *consiste en una cláusula implícita en el contrato de trabajo periodístico, según la cual, en determinados supuestos que la ley tipifica en relación con la conciencia del informador, los efectos económicos de la extinción de la relación periodística producida por la voluntad unilateral del trabajador, equivalen a los del despido por voluntad del empleador.*

El Estatuto Profesional, ley 12908, se estructura sobre la estabilidad laboral la libertad de prensa y la libertad de pensamiento (Art. 5 y Art. 38) sin que la afiliación a un partido político, sindicato o asociación gremial sea motivo de impedir el ingreso o causar el despido (Art. 29).

Se deriva del Estatuto la cláusula de conciencia de manera expresa ya que autoriza el

despido indirecto, por analogía, si la empresa quisiera modificar su línea de conducirse (Art. 44. - La rebaja de sueldos o comisiones u otros medios de remuneración y la falta de puntualidad en los pagos se considerarán como despido sin causa legítima. Cuando se produzca la cesión o cambio de firma o cuando el empleador no haya dado el aviso previo en los plazos precedentemente enunciados, o en el de rebajas en las retribuciones o falta de pago, pasarán a la nueva firma las obligaciones que establecen este Art. y el anterior. Si el periodista prosiguiera trabajando con la nueva y no hubiere percibido indemnizaciones por despido y falta de preaviso, conservará su antigüedad para todos los efectos).

Las agencias informativas
Agencia informativa: es la empresa que tiene principalmente por objeto, sea cual fuere su forma jurídica, la búsqueda de noticias, y de un modo general, documentos de actualidad que tienen por objeto la expresión o representación de hechos, para distribuirlos a un conjunto de empresas de información y excepcionalmente a particulares. Su funcionamiento reposa sobre la producción en serie. En Europa, HAVAS, REUTER y WOLFF, monopolizaron el mercado hasta la Primera Guerra Mundial (desaparición WOLFF).
Las agencias mundiales son las que, desplegando una importante acción fuera de su país, tienen por objeto buscar, elaborar, difundir, la información en el ámbito internacional en el menor tiempo posible.

Hoy existen sólo 5 agencias mundialmente: Associated Press, United Press International, Reuter, France Press y Tass. La primera es la más importante y tiene una estructura de base cooperativa (AP).

La segunda surge de la fusión de dos grandes empresas mercantiles y es más sensacionalista (UPI). La tercera es también una cooperativa al servicio de la prensa británica (Reuter), que se caracteriza por su objetividad y frialdad.

La cuarta, heredera de la agencia HAVAS, es AFP. Es una empresa pública, con gran participación de los profesionales. La quinta, Tass, está vinculada al Consejo de Ministros, que posee la exclusividad de la búsqueda y difusión de noticias que llegan o se producen en la URSS.

Las agencias nacionales son empresas cuyo campo de acción se circunscribe fundamentalmente a un país, sin perjuicio de que mantengan corresponsales en el extranjero y contraten las agencias mundiales. Son fuentes de información y de distribución que sirven a las mundiales. Entre unas y otras existen acuerdos que regulan el intercambio informativo respetando, generalmente, su mutua libertad. En 1962 existían 130 agencias nacionales, la mayoría de las cuales tienen base cooperativa o son empresas estatales o públicas. Existen además, agencias especializadas, que centran su actividad de difusión en un material específico: deportes, literatura, etc.

Estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas: Decreto 3.839/46* Según el Art. 1: instituyese el estatuto del empleado administrativo de empresas periodísticas.
Este comprende:
a) ingreso, régimen de trabajo, estabilidad y previsión;
b) régimen de sueldos
c) escalafón y promociones.
El Art. 2 considera empleado administrativo, a los fines del presente estatuto, a toda persona que preste servicios en forma regular, mediante retribución pecuniaria, en publicaciones diarias o periódicas, agencias noticiosas, empresas radiotelefónicas, cinematográficas, fílmicas o de televisión, que propalen, exhiban o televisen informativos o noticias de carácter periodístico, únicamente con respecto al personal ocupado en estas tareas.

Comprende al personal que cumple funciones en los siguientes departamentos o secciones: publicidad o avisos, contaduría, circulación, expedición e intendencia.

La presente enumeración sólo tiene carácter enunciativo, considerándose que están amparadas por el presente estatuto, todos aquellas personas comprendidas dentro del régimen jubilatorio de la ley 12.581, con excepción de las comprendidas en la ley 12.908 y los operarios gráficos de los talleres de impresión. Los encargados, capataces o jefes de estos talleres están amparados por el presente estatuto.

Ingreso. Régimen de trabajo. Estabilidad y previsión. Ingreso.
Por el Art. 3 se fija como mínima la edad de 14 años para el ingreso a las dependencias administrativas de cualquier empresa periodística incluida dentro del alcance del presente estatuto.

En tal condición será el empleado considerado cadete. Todo cadete, al cumplir los 18 años de edad, pasará a desempeñarse en la categoría de ayudante, percibiendo el sueldo que a éste le corresponde.

El Art. 4: Todo personal administrativo que ingresare a la empresa podrá estar sujeto, si lo deseare el empleador, a un período de prueba, que durará 3 meses.

Cuando las empresas dispongan el ingreso de un nuevo personal administrativo, deberá asignarle la categoría de ayudante, cuando el empleado fuera mayor de 18 años de edad, dando preferencia para ocupar cualquier vacante al empleado más antiguo de la categoría inferior en el orden jerárquico que rija en la misma.

Se exceptúa de esta disposición a los puestos en que el personal está obligado a exhibir títulos profesionales adquiridos para su ocupación, sin perjuicio de dar preferencia al empleado de la casa en igualdad de condiciones que optare a la vacante existente.

Pasados los 3 meses establecidos como prueba, el empleado pasará a revistar como efectivo, considerándose definitivamente incorporado al personal permanente, con todos los beneficios que reconoce este estatuto.

El período de prueba debe ser considerado para todos los efectos.
Por el Art. 5: Desde la vigencia del presente estatuto, el empleador admitirá únicamente el ingreso del 5% de extranjeros con relación al total de personal administrativo.
En el Art. 6.se establece que la fijación de los sueldos, sus modificaciones y la opción a que se refiere el Art. 4, primera parte, deberán ser comunicadas por escrito al interesado.
La comunicación por escrito.se la considera necesaria, aún cuando se trate de un empleado antiguo que reingresa a la empresa
Por el Art. 7, la circunstancia de que el empleado administrativo sea afiliado a un sindicato o asociación gremial que se desenvuelva de acuerdo con las leyes en vigor, no podrá ser motivo para que el empleador objete su ingreso, como tampoco considerada causal de despido.-

Jornada de trabajo
Según el Art. 8 el horario para el personal administrativo de empresas periodísticas no será mayor de 6.30 horas diarias y 36 semanales, debiendo cada jornada ser cumplida en forma continuada.

Queda exceptuado de esta disposición el personal que realice tareas de dirección y vigilancia y el de intendencia, con excepción de los telefonistas, para quienes el límite de horas de prestación de servicios se ajustará a las disposiciones de la ley 11.544.
Conceptúase, a estos efectos, que realizan tareas de dirección y vigilancia las personas que desempeñan los cargos de: 1) secretario general; 2) inspector general; 3) jefes o encargados de departamento.

La Secretaría de Trabajo y Previsión podrá autorizar la ocupación del personal con ho-

rarios discontinuos, cuando circunstancias debidamente acreditados, a juicio de ésta, lo justifiquen.

Ahora bien, los trabajadores de la sección expedición de una empresa periodística, aunque pertenezcan a la rama intendencia, no deben considerarse comprendidos en la excepción contemplada en el 2º párrafo de este Art..

Vacaciones
Según el Art. 9 la dación de las vacaciones se rige por la ley de contrato de trabajo.

Estabilidad y previsión
Según el Art. 10 ningún empleado será separado de sus funciones mientras observe buen comportamiento. Las promociones se harán por riguroso orden de escalafón, dándose preferencia al empleado más antiguo, siempre que éste reúna las debidas condiciones de idoneidad y conducta.

Las cesantías o exoneraciones sólo podrán producirse si mediaran causas graves.
Por el Art.11, el empleado que reúna todas las condiciones para jubilarse conforme a lo indicado por ley de jubilaciones y pensiones de periodistas, tendrá la obligación de hacerlo, iniciando los trámites en un plazo no mayor de 5 años después de haberlos alcanzado.

Para que la empresa periodística se exima del pago de indemnización por despido es necesario que al tiempo de la cesantía hubiesen transcurrido cinco años desde que el empleado estuvo en condiciones de obtener la jubilación ordinaria íntegra; éste extremo debe acreditarse mediante informe de la respectiva Caja de jubilación; la prueba no puede suplirse con el cómputo efectuado por los jueces. (SCBA, 15/3/66, LL 123-234).

Según el Art. 12 ningún empleado podrá ser suspendido en el desempeño de sus tareas, sin retribución pecuniaria, por un plazo mayor de 30 días, dentro del término de 365 días. Toda suspensión deberá estar debidamente documentada y notificada por escrito al interesado, con detalle de los causas invocados por el principal para la aplicación de tal medida disciplinaria.

Por el Art. 13.- Las disposiciones de la ley 20.744 en cuanto regulan el preaviso, la indemnización del despido en razón de la antigüedad y las indemnizaciones por enfermedad, son aplicables al personal a que se refiere el presente decreto. Igualmente regirán respecto a este personal las prescripciones de la ley 24557

En el supuesto de no existir beneficiarios en los términos especificados en la mencionada ley, las indemnizaciones ingresarán a la Caja de Jubilaciones y Pensiones,
En caso de falencia del principal, el dependiente debe ser preavisado en caso de quiebra.

Por el Art.14 todo empleado que tenga una antigüedad en el servicio superior a 5 años, tendrá derecho, en caso de retiro voluntario, a una bonificación de medio mes de sueldo por cada año que exceda de los 5 y hasta un máximo de 3 meses.

No gozará de este derecho en el supuesto que omitiese preavisar al empleador en los mismos plazos impuestos a éstos últimos.

Bonificación por retiro voluntario: No obsta a la bonificación, por retiro voluntario la circunstancia de que el empleado que preavisa a la empresa con este fin, esté en condiciones de jubilarse y tenga la obligación de hacerlo conforme al Art. 11 del mismo estatuto. (CTr., Salta, 28/11/63, LL 114-332, con nota de Orlando Rocco) No corresponde sueldo anual complementario sobre la bonificación por retiro voluntario.(mismo fallo).

Régimen de sueldos. Escalafón y promociones
Según el Art. 15 a los fines de establecer el régimen de sueldos, los empleadores se agruparán en tres categorías.

Se tendrá por válida, a estos efectos, la calificación de las empresas efectuada o que en el futuro efectuare el Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con lo estatuido por el Art. 20 del Decr. 7618/44.

Los dadores de trabajo que objetaran la categoría en que hayan sido incluídos por el Poder Ejecutivo Nacional, deberán presentar la lista del personal con los sueldos actuales y los que debería ganar con la categoría que impugnan, mencionando además las tareas que desempeñan y la antigüedad de cada uno en el empleo, como también las causas en que fundan su objeción. En este caso, y al solo efecto de su comprobación, la Secretaría de Trabajo y Previsión tendrá facultades para examinar los libros y documentos de la empresa reclamante y establecer así el monto de sus ingresos, tarifa de avisos, subvenciones, egresos y demás elementos de juicio necesarios para determinar la capacidad económica de pago del reclamante.

Igual trámite se dará a la solicitud que persiga la suspensión temporaria, total o parcial, de la aplicación del escalafón, la que podrá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo Nacional cuando el empleador demostrase la imposibilidad de ajustarse a él.

La tercera categoría fue suprimido por ley 13.502. Por Decr. 9646/59 (B.O. 20/8/59), todas las agencias noticiosas argentinas quedaron encuadrados en la segunda categoría.
La negativa del empleador al examen de sus libros y documentos y todo otro impedimento que oponga a la comprobación de lo solicitado, dejará sin efecto la reclamación.
Todo el personal - Art. 16- cuyas tareas se hallen incluidas en el presente estatuto y que gozare de una retribución distinta a la asignada en el Art. 18, deberá ser colocado automáticamente en la situación de mensual ajustándolo a lo establecido en el Art. citado.
Art. 17: El escalafón a que se refiere el Art. 10, será establecido por convenciones colectivas, en razón de las distintas funciones desempeñados por el personal, los que se tendrán en cuenta a los efectos de fijar las remuneraciones.

Según el Art. 18, en la Capital Federal los sueldos mínimos del personal comprendido en este estatuto se ajustarán al siguiente escalafón, por antigüedad de servicios: [se suprime por carecer de actualidad].

Las remuneraciones fueron aumentadas por ley 13.502 y la ley 13.904, y posteriormente (a partir de 1952) por sucesivos convenios colectivos.

Carácter de la enumeración.- Se resolvió que la enumeración de categorías de empleados, contenido en este Art., no tiene carácter taxativo. (CNTr., 5*, 19/9/61, LL 105-84-(los montos actualmente no son los que se fijan en el presente texto sino que se han ido actualizando conforme la inflación).

El Art. 19 sostiene que a las personas comprendidas en el presente estatuto, dependientes de empleadores domiciliados en la Capital Federal, que computando su antigüedad desde la fecha de ingreso a la empresa, perciban sueldos inferiores a los establecidos en el Art. 18, les serán abonados a partir de la vigencia de este decreto, los sueldos que por el citado Art. les correspondan.
Fuera del radio de la Capital Federal - Art. 20-, dentro del plazo de 30 días, los sueldos rnínimos de la escala a que se refiere el art, 18, partiendo de la base de [m$n.] mensuales para los empleadores colocados en primera categoría, de [m$n. 150] para los de segunda categoría [y de (m$n. 130) para los de tercera categoría], se fijarán por comisiones paritarias constituidas y presididos por la Secretaría de Trabajo y Previsión o sus delegaciones

regionales, teniendo en cuenta, además de otros factores, la importancia de la zona y la capacidad económica de pago del empleador. Si, por cualquier circunstancia, no pudieran reunirse tales comisiones paritarias dentro de ese término, los sueldos básicos serán fijados por el Poder Ejecutivo Nacional, previo informe de la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Los empleados remunerados a sueldo y comisión o a ésta solamente, tendrán derecho al sueldo mínimo que les pertenezca en atención a la antigüedad, sin perjuicio de cobrar la suma que corresponda por las comisiones en lo que exceda a éste (Art. 21)

Tendrán derecho a una bonificación mensual de [m$n. 10] por cada hijo menor de 16 años de edad que tengan a su cargo aquellos empleados cuyo sueldo no exceda de [m$n.500]. (Art. 22)

Por convenios colectivos posteriores se aumentaron las asignaciones a que se refiere este Art..

El Art. 23 dice: El tiempo que dure la prestación del servicio militar obligatorio, será computado a los efectos del escalafón establecido por el Art. 18.
La norma ha perdido vigencia al derogarse el servicio militar obligatorio durante la presidencia del Dr. Menen (1999); hecho determinado en el exceso cometido en contra del soldado Carrasco que le costara la vida.

Los empleadores - Art. 24- enviarán a la Secretaría de Trabajo y Previsión, antes del 15 de enero de cada año, una planilla detallada, bajo declaración jurada, en la que consignarán la nómina del personal a su cargo, precisando la fecha de ingreso, puesto que desempeña, sueldo que percibe aumentos correspondientes y nacionalidad. Igualmente comunicarán a dicha Secretaría todo ingreso y egreso de empleados que ocurra durante el año, como así también toda modificación en los sueldos, dentro de los tres días de producida. Esta planilla deberá ajustarse en un todo a la que corresponde enviar a la Caja Nacional de. Jubilaciones y Pensiones de Periodistas. (ley 12.581).

Disposiciones varias
Las cuestiones relativas al sueldo, jornada y condiciones de trabajo del personal administrativo no contemplados en el presente estatuto, serán resueltas por las comisiones paritarias a que se refiere el Art. 20, tanto fuera de la Capital como en ella. (Art.25).

Los representantes de las comisiones paritarias - Art. 26- serán designados a propuesta de las asociaciones profesionales representativas de empleadores y empleados. En caso de que no hubiere asociaciones profesionales constituidas, serán designados de oficio por la Secretaría de Trabajo y Previsión.

Las comisiones paritarias tendrán la competencia territorial que les asigne la autoridad de aplicación. El presidente de estas comisiones tendrá facultades para decidir en caso de divergencia, sin estar obligado a pronunciarse por ninguna de las propuestas en debate.

En ningún caso los empleados perderán las ventajas que hubieran obtenido con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, so pena de incurrir el empleador en el pago de las sumas que se determinan para indemnizaciones por despido. - Art. 27.-
Las empresas periodísticas incluidas en el presente estatuto no podrán utilizar los servicios de contratistas, subcontratistas y concesionarios, o cualquier otra empresa cuyas tareas importen ocupación de empleados comprendidos en el Art. 2, si éstas no pagaran a su personal el salario mínimo, no estuvieran dentro de la escala de sueldos básicos y no efectuaran los aportes a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas, que les correspondiera.

Alcanzan a los contratistas, concesionarios o cualquier otra empresa que ocupe emplea-

dos comprendidos en el Art. 2, todas las obligaciones de empleadores establecidas en el presente estatuto.

La empresa periodística será responsable solidariamente del incumplimiento de las obligaciones por parte de los contratistas, subcontratistas y concesionarios, cuando éstos adeudaran el importe correspondiente hasta dos meses de remuneración, solidaridad que se hace extensiva en los casos de accidentes y enfermedades sobrevenidas a consecuencia de las tareas encomendadas. - Art. 28-

El empleador que viole cualquiera de las disposiciones enunciados en este estatuto relativos a horarios, escalafón, régimen de sueldos, o que no dé cumplimiento a lo prescripto por el Art. 24, será penado por primera vez con una multa de [rn$n.20 a 100] por persona o infracción, y de [m$n.200 a 1 000] por persona o infracción en las subsiguientes. A los fines de la graduación de la pena, no surtirá efecto la reincidencia cuando haya transcurrido un plazo de 5 años desde la última sanción aplicada.- Art. 29.-

Las multas establecidas en el presente estatuto se harán efectivas en la Capital Federal y Territorios nacionales por el procedimiento instituido por ley, en las provincias se seguirá el procedimiento establecido para juzgar las infracciones a las leyes de trabajo.-Art.30-

Los importes de las multas –Art.31- son a beneficio de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones de Periodistas.

CAPÍTULO VIII

EL DERECHO REGULADOR DE LOS MEDIOS.

El derecho a la información se ejerce –como ya lo hemos visto – no sólo a través del lenguaje oral sino también a través de la comunicación escrita, radial, audiovisual y hoy a través de ese nuevo medio que es Internet; estos avances en la comunicación humana son debidos a la tecnología.

El régimen de la prensa escrita. La ley de propiedad intelectual 11723 y la protección en materia de publicaciones.
La propiedad intelectual es también conocida como “derecho de autor”, y consiste en el señorío jurídico de una persona respecto de una obra científica o artística de su creación, o bien respecto de la cual ha adquirido los derechos de propiedad.

La Constitución Nacional reconoce en su Art. 17º el derecho de propiedad intelectual, al establecer que *“... Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley.”*

Vemos que la Constitución consagra el carácter “temporal” del derecho de autor (por el término que acuerde la ley), luego del cual la obra, invento o descubrimiento, pasa a integrar el patrimonio común de la sociedad.

La propiedad intelectual implica dos frentes. Por un lado, el derecho del autor a ser reconocido como tal (es decir, que nadie se adjudique la autoría de una obra que no le pertenece – plagio), y aquí está en juego el prestigio y el derecho moral del autor. Por el otro lado, el derecho a usufructuar los beneficios económicos derivados de la obra (es decir, que el autor, sus derechohabientes o terceros que hubieren adquirido los derechos económicos), reciban los beneficios de dicho trabajo intelectual.

La prensa tradicional o gráfica no tiene regulación por ley. Hay muchos países que tienen una ley de prensa. En nuestro país, si bien hubo proyectos de ley (Proyecto Mitre de 1852; Proyecto Cabral de 1863; Proyecto Villamayor de 1881; Proyecto Roca-Wilde de 1886 con sanción del Senado; Proyecto de Sánchez Sorondo de 1934, con sanción del Senado; Proyecto de Ortíz sobre neutralidad de 1940; etc.), ninguno logró sanción del Congreso. Y este fracaso parece provechoso porque hay una marcada tendencia a considerar que la mejor ley de prensa es la que no se ha elaborado. Esto no implica ni desatención por asunto tan importante ni absoluta libertad de quienes tienen la responsabilidad de informar. Ya dijimos que con la garantía constitucional que elimina la censura previa, todo lo demás aparece como control posterior de la expresión y puede generar responsabilidad civil, penal o administrativa.

Es que las normas de la CN, sumadas a las generales del Código Civil (CC) en materia de responsabilidad por daños, y las específicas sobre protección del honor, de la intimidad, de la imagen, las relacionadas al derecho de respuesta, etc., constituyen un conjunto hasta ahora suficiente para responsabilizar a los medios por los excesos y por los delitos cometidos a través de ellos y de tal manera asegurar esta libertad tan cara al sistema democrático.

Sin embargo no podemos dejar de hacer referencia que una forma especial de la prensa escrita tiene específica regulación. Es el caso del "libro" y ha sido objeto de protección -entre otras- en la Ley 20.380. Recientemente (26-07-2001) se ha sancionada y publicado la Ley N° 25.446, que la deroga y sustituye la regulación.

En relación a la Ley 11.723, conocida como Ley de Propiedad Intelectual, protege la creación humana, en sus diferentes manifestaciones, y es reglamentaria del Art. 17 de la CN. Sobre la noción básica del derecho de autor, hay que destacar que la idea no tiene autor, a nadie pertenece en exclusividad ni persona alguna puede ejercer monopolio sobre ella lo que se protege es la creación, pero no la idea.

Entre las disposiciones que tienen estrecha vinculación con la prensa nos interesa destacar los siguientes Art.s o normas que guardan pertinencia:
"Art. 28. Los Art.s no firmados, colaboraciones anónimas, reportajes, dibujos, grabados o informaciones en general que tengan un carácter original y propio, publicados por un diario, revista u otras publicaciones periódicas por haber sido adquiridos u obtenidos por éste o por una agencia de informaciones con carácter de exclusividad, serán considerados como de propiedad del diario, revista, u otras publicaciones periódicas o de la agencia. Las noticias de interés general podrán ser utilizadas, transmitidas o retransmitidas; pero cuando se publiquen en su versión original será necesario expresar la fuente de ellas."
"Art. 29. Los autores de colaboraciones firmadas en diarios, revistas y otras publicaciones periódicas son propietarios de su colaboración. Si las colaboraciones no estuvieren firmadas, sus autores sólo tienen derecho a publicarlas, en colección, salvo pacto en contrario con el propietario del diario, revista o periódico".
También, la ley de propiedad intelectual dispone entre otras cuestiones ya aludidas: Art. 9. - Nadie tiene derecho a publicar, sin permiso de los autores o de sus derechohabientes, una producción científica, literaria, artística o musical que se haya anotado o copiado durante su lectura, ejecución o exposición públicas o privadas...
Art. 10. - Cualquiera puede publicar con fines didácticos o científicos, comentarios, críticas o notas referentes a las obras intelectuales, incluyendo hasta mil palabras de obras literarias o científicas u ocho compases en las musicales y en todos los casos sólo las partes del texto indispensables a ese efecto. Quedan comprendidas en esta disposición las obras docentes, de enseñanza, colecciones, antologías y otras semejantes. Cuando las inclusiones de obras ajenas sean la parte principal de la nueva obra, podrán los tribunales fijar equitativamente en juicio sumario la cantidad proporcional que les corresponde a los titulares de los derechos de las obras incluidas.

Art. 11. - Cuando las partes o los tomos de una misma obra hayan sido publicados por separado en años distintos, los plazos establecidos por la presente Ley corren para cada tomo o cada parte, desde el año de la publicación. Tratándose de obras publicadas parcial o periódicamente por entregas o folletines, los plazos establecidos en la presente Ley corren a partir de la fecha de la última entrega de la obra.
En cuanto a las obras extranjeras.
Art. 13. - Todas las disposiciones de esta Ley, salvo las del Art. 57, son igualmente aplicables a las obras científicas, artísticas y literarias, publicadas en países extranjeros, sea cual fuere la nacionalidad de sus autores, siempre que pertenezcan a naciones que reconozcan el derecho de propiedad intelectual.
Art. 14. - Para asegurar la protección de la Ley argentina, el autor de una obra extranjera sólo necesita acreditar el cumplimiento de las formalidades establecidas para su protección por las Leyes del país en que se haya hecho la publicación, salvo lo dispuesto en el Art. 23, sobre contratos de traducción.
Art. 15. - La protección que la Ley argentina acuerda a los autores extranjeros, no se extenderá a un período mayor que el reconocido por las Leyes del país donde se hubiere publicado la obra. Si tales Leyes acuerdan una protección mayor, regirán los términos de la presente Ley.

Respecto de la **colaboración** (Art.s 16 al 26)
Art. 16. - Salvo convenios especiales los colaboradores de una obra disfrutan derechos iguales; los colaboradores anónimos de una compilación colectiva, no conservan derecho de propiedad sobre su contribución de encargo y tendrán por representante legal al editor.
Art. 17. - No se considera colaboración la mera pluralidad de autores, sino en el caso en que la propiedad no pueda dividirse sin alterar la naturaleza de la obra.
Art. 23. - El titular de un derecho de traducción tiene sobre ella el derecho de propiedad en las condiciones convenidas con el autor, siempre que los contratos de traducción se inscriban en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual dentro del año de la publicación de la obra traducida. La falta de inscripción del contrato de traducción trae como consecuencia la suspensión del derecho del autor o sus derechohabientes hasta el momento en que la efectúe, recuperándose dichos derechos en el acto mismo de la inscripción, por el término y condiciones que correspondan, sin perjuicio de la validez de las traducciones hechas durante el tiempo en que el contrato no estuvo inscripto.
Art. 24. - El traductor de una obra que no pertenece al dominio privado sólo tiene propiedad sobre su versión y no podrá oponerse a que otros la traduzcan de nuevo.
Art. 25. - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra con la autorización del autor, tiene sobre su adaptación, transporte, modificación o parodia, el derecho de coautor, salvo convenio en contrario.
Art. 26. - El que adapte, transporte, modifique o parodie una obra que no pertenece al dominio privado, será dueño exclusivo de su adaptación, transporte, modificación o parodia, y no podrá oponerse a que otros adapten, transporten, modifiquen o parodien la misma obra.
Art. 36. - Los autores de obras literarias, dramáticas, dramático-musicales y musicales, gozan del derecho exclusivo de autorizar: a) La recitación, la representación y la ejecución pública de sus obras; b) La difusión pública por cualquier medio de la recitación, la representación y la ejecución de sus obras. Sin embargo, será lícita y estará exenta del pago de derechos de autor y de los intérpretes que establece el Art. 56, la representación, la ejecución y la recitación de obras literarias o artísticas ya publicadas, en actos públicos organizados por establecimientos de enseñanzas, vinculados en el cumplimiento de sus fines educativos, planes y programas de estudio, siempre que el espectáculo no sea difundido fuera del lugar donde se realice y la concurrencia y la actuación de los intérpretes sea gratuita....

En materia de la **edición** (Art.s 37 al 44) se dispone:
Art. 37. - Habrá contrato de edición cuando el titular del derecho de propiedad so-

bre una obra intelectual, se obliga a entregarla a un editor y éste a reproducirla, difundirla y venderla. Este contrato se aplica cualquiera sea la forma o sistema de reproducción o publicación.
Art. 38. - El titular conserva su derecho de propiedad intelectual, salvo que lo renunciare por el contrato de edición. Puede traducir, transformar, refundir, etcétera, su obra y defenderla contra los defraudadores de su propiedad, aun contra el mismo editor.
Art. 39. - El editor sólo tiene los derechos vinculados a la impresión, difusión y venta, sin poder alterar el texto y sólo podrá efectuar las correcciones de imprenta, si el autor se negare o no pudiere hacerlo.
Art. 40. - En el contrato deberá constar el número de ediciones y el de ejemplares de cada una de ellas, como también la retribución pecuniaria del autor o sus derechohabientes; considerándose siempre oneroso el contrato, salvo prueba en contrario. Si las anteriores condiciones no constaran se estará a los usos y costumbres del lugar del contrato.
Art. 52. - Aunque el autor enajenare la propiedad de su obra, conserva sobre ella el derecho a exigir la fidelidad de su texto y título, en las impresiones, copias o reproducciones, como así mismo la mención de su nombre o seudónimo como autor.
Art. 53. - La enajenación o cesión de una obra literaria, científica o musical, sea total o parcial, debe inscribirse en el Registro Nacional de Propiedad Intelectual, sin cuyo requisito no tendrá validez.

En materia de registro de obras (Art.s 57 al 64)
Art. 57. - En el Registro Nacional de Propiedad Intelectual deberá depositar el editor de las obras comprendidas en el Art.1, tres ejemplares completos de toda obra publicada, dentro de los tres meses siguientes a su aparición. Si la edición fuera de lujo o no excediera de cien ejemplares, bastará con depositar un ejemplar. El mismo término y condiciones regirán para las obras impresas en país extranjero, que tuvieren editor en la República y se contará desde el primer día de ponerse en venta en territorio argentino. Para las pinturas, arquitecturas, esculturas, etcétera, consistirá el depósito en un croquis o fotografía del original, con las indicaciones suplementarias que permitan identificarlas. Para las películas cinematográficas, el depósito consistirá en una relación del argumento, diálogos, fotografías y escenarios de sus principales escenas. Para los programas de computación, consistirá el depósito de los elementos y documentos que determine la reglamentación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este Art. los editores de libros y folletos impresos en el país deberán enviar al Archivo General de la Nación un ejemplar de cada una de las obras que se publiquen.
Art. 58. - El que se presente a inscribir una obra con los ejemplares o copias respectivas, será munido de un recibo provisorio, con los datos, fecha y circunstancias que sirven para identificar la obra, haciendo constar su inscripción.
Art. 59.- El Registro Nacional de la Propiedad Intelectual hará publicar diariamente en el Boletín Oficial, la nómina de las obras presentadas a inscripción, además de las actuaciones que la Dirección estime necesarias, con indicación de su título, autor, editor, clase a la que pertenece y demás datos que las individualicen. Pasado un mes desde la publicación, sin haberse deducido oposición, el Registro las inscribirá y otorgará a los autores el título de propiedad definitivo si éstos lo solicitaren.

En materia de **penas**, la ley de propiedad Intelectual dispone
De las penas (Art.s 71 al 78)
Art. 71. - Será reprimido con la pena establecida por el Art. 172 del Código Penal, el que de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta Ley.
Art. 72. - Sin perjuicio de la disposición general del Art. precedente, se consideran casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece, además del secuestro de la edición ilícita: a) El que edite, venda o reproduzca por cualquier medio

o instrumento, una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes; b) El que falsifique obras intelectuales, entendiéndose como tal la edición de una obra ya editada, ostentando falsamente el nombre del editor autorizado al efecto; c) El que edite, venda o reproduzca una obra suprimiendo o cambiando el nombre del autor, el título de la misma o alterando dolosamente su texto; d) El que edite o reproduzca mayor número de los ejemplares debidamente autorizados.
Art. 73. - Será reprimido con prisión de un mes a un año o con multa de mil pesos como mínimo y treinta mil pesos como máximo destinada al fondo de fomento creado por esta ley :a) El que representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización de sus autores o derechohabientes; b) El que ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización de sus autores o derechohabientes.
Art. 74. - Será reprimido con prisión de un mes a un año o multa de mil pesos como mínimo y treinta mil pesos como máximo destinada al fondo de fomento creado por esta Ley, el que atribuyéndose indebidamente la calidad de autor, derecho habiente o la representación de quien tuviere derecho, hiciere suspender una representación o ejecución pública lícita.
Art. 75. - En la aplicación de las penas establecidas por la presente Ley, la acción se iniciará de oficio, por denuncia o querella.

El 19 de febrero de 2009 por **Decreto Nº 124/2009**[76] **hay un reconocimiento a los Directores Argentinos Cinematográficos** y de obras audiovisuales argentinos y extranjeros y a sus derechohabientes, para percibir y administrar las retribuciones previstas por la Ley Nº 11.723 por cualquier tipo de explotación, utilización, puesta a disposición interactiva o comunicación al público en cualquier forma, de sus obras fijadas en grabaciones u otros soportes audiovisuales.

Una reforma importante del 2009 es la Ley 26.570 (publicada en el Boletín Oficial el 14 de diciembre de 2009), incorpora un Art. referido al plazo de **protección de los derechos de los intérpretes y de los productores de fonogramas**. Es el Art. 5 bis y cubre un vacío legal de la Ley 11.723 ya que establece expresamente que el plazo de protección de los derechos de los intérpretes sobre sus interpretaciones y el de los productores de fonogramas es de 70 años contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de publicación de la obra. También establece que los fonogramas e interpretaciones que se encontraren en el dominio público sin que hubieran transcurrido los plazos de protección previstos en la ley, volverán automáticamente al dominio privado por el plazo que reste, y los terceros deberán cesar cualquier forma de utilización que hubieran realizado durante el lapso en que estuvieron en el dominio público.

Convención Internacional del Derecho de Autor, Ginebra 1952.
Es un tratado internacional, celebrado por numerosos países del mundo (entre ellos la Argentina), en la ciudad de Ginebra, Suiza, el 6 de septiembre de 1952, con una versión actualizada y revisada en París el 24 de julio de 1971, en el ámbito de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura).

En dicha Convención los Estados – parte se comprometieron a adoptar las disposiciones de derecho interno necesarias, para asegurar la protección de los derechos de autores sobre obras literarias, científicas y artísticas.

Acordaron asimismo que las creaciones de un nacional de cualquier Estado parte, gozan de la protección del derecho de autor en cualquier otro de los Estados parte, sujeto a reciprocidad.

---

76 Extraído de http://www.otroscines.com/debates_detalle.php?idnota=2512&idsubseccion=42

Se pactó además que la duración de la protección de la obra se regirá por la Ley del Estado contratante donde se reclame la protección.

Si bien nuestro país ya contaba con su legislación interna específica sobre el tema (Ley 11.723 – B.O. 30/09/1933), la incorporación a esta Convención (conforme decreto Ley 12.088/57) le dio mayor relevancia y seguridad jurídica a la tutela de la propiedad intelectual en el ámbito trasnacional.

Protección del derecho de autor en Internet[77]

En 1996, se celebraron dos tratados en el marco de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), en Ginebra. Uno de ellos, el Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor (WCT), se ocupa de la protección de los autores de obras literarias y artísticas, como escritos, programas informáticos, bases de datos originales, obras musicales, obras audiovisuales, obras de arte y fotografías. El otro, el Tratado de la OMPI sobre Interpretación o Ejecución y Fonogramas (WPPT), protege ciertos "derechos conexos" (esto es, derechos relacionados con el derecho de autor), a saber, según el WPPT, los derechos de los artistas intérpretes o ejecutantes y de los productores de fonogramas.

El objetivo de los dos Tratados consiste en actualizar y completar los principales tratados de la OMPI sobre derecho de autor y derechos conexos, principalmente para adaptarse a los nuevos acontecimientos que se producen en el mercado y a la evolución de las tecnologías. Desde que el Convenio de Berna y la Convención de Roma se aprobaron o fueron revisados por última vez, hace más de un cuarto de siglo, han surgido nuevos tipos de obras, nuevos mercados y nuevos métodos de utilización y divulgación. Entre otras cosas, tanto el WCT como el WPPT dan respuesta a los desafíos que plantean las tecnologías digitales actuales, en particular, la divulgación de material protegido por redes digitales como Internet. Por ello, con frecuencia reciben el nombre de "Tratados Internet".

Ambos Tratados requieren que los países ofrezcan un marco de derechos básicos que permita a los creadores controlar las distintas formas de uso y disfrute de sus creaciones por terceros o recibir compensaciones por ello. Lo más importante es que los Tratados garantizan a los titulares de dichos derechos que seguirán siendo protegidos de forma adecuada y eficaz cuando sus obras se divulguen a través de nuevas tecnologías y sistemas de comunicación, tales como Internet. Los Tratados aclaran por lo tanto que los derechos existentes siguen aplicándose en el entorno digital. También crean nuevos derechos aplicables al entorno de la red. Para mantener un equilibrio justo entre los intereses de los titulares de los derechos y los del público en general, los Tratados también aclaran que los países disponen de bastante flexibilidad a la hora de fijar excepciones o límites a los derechos aplicables en el entorno digital. Si se dan las circunstancias apropiadas, un país puede admitir excepciones para usos que se consideren de interés público, por ejemplo, para fines educativos o de investigación sin ánimo de lucro.

Los Tratados también requieren que los países proporcionen, además de los derechos en sí, dos tipos de complementos tecnológicos a los derechos. Su finalidad es garantizar que los titulares de derechos puedan utilizar eficazmente las tecnologías para proteger sus derechos y conceder licencias sobre sus obras en línea. El primero de estos complementos tecnológicos, conocido como "la disposición contra la elusión", aborda el problema de la "piratería" al exigir que los países suministren una protección jurídica adecuada y prevean recursos eficaces contra la elusión de las medidas tecnológicas (como el cifrado) utilizadas por los titulares para proteger sus derechos.

El segundo vela por la fiabilidad e integridad del mercado virtual, al exigir que los países

77 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI).Extraído de http://www.eucopyright.com/es/como-se-protegen-el-derecho-de-autor-y-los-derechos-conexos-en-internet

prohiban la alteración o supresión deliberada de "información electrónica sobre gestión de derechos", es decir, la información que acompaña a cualquier material protegido y que permite identificar la obra, su autor, artista intérprete o ejecutante, o propietario y las condiciones de su uso.

El WCT entró en vigor el 6 de marzo de 2002. La fecha de entrada en vigor del WPPT fue el 20 de mayo de 2002. Varios países han aplicado las disposiciones de los dos Tratados en su legislación nacional. La base de datos de la OMPI, Colección de Leyes Electrónicamente Accesibles (CLEA) se puede consultar para conocer la legislación relativa al derecho de autor de un gran número de países.

Protección de los programas informáticos por el derecho de autor[78]
En las décadas de 1970 y 1980 se llevaron a cabo amplios debates para saber si los programas informáticos debían protegerse mediante el sistema de patentes, el sistema de derecho de autor o un sistema sui generis. Como resultado de estos debates, se llegó a un principio generalmente aceptado, según el cual, los programas informáticos deberían estar protegidos por el derecho de autor, mientras que los aparatos que usaran programas informáticos o inventos relacionados con este tipo de programas deberían estar protegidos por patente.

El derecho de autor y el derecho de patentes ofrecen distintos tipos de protección. La protección por derecho de autor abarca únicamente las expresiones pero no las ideas, procedimientos, métodos de operación o conceptos matemáticos en sí, mientras que una patente es un derecho exclusivo concedido para una invención, que es el producto o proceso que ofrece una nueva manera de hacer algo o una nueva solución técnica para un problema. En los países parte en el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (el Convenio de Berna), la protección por derecho de autor no requiere ninguna formalidad.

Aspectos resuelto en resoluciones judiciales sobre la propiedad intelectual:
El caso de las fotocopias: En la causa **"R.M. s/procesamiento", tramitada ante la Cámara Nacional Criminal y Correccional de la Capital Federal** – Sala l. En dicha causa, con fecha 13/04/2005 el tribunal se pronunció indicando que correspondía el procesamiento penal iniciado en contra de la propietaria de una fotocopiadora, por la comisión del delito previsto en el Art. 72 inc. a) de la Ley N°11.723 de Propiedad científica, literaria y artística, en virtud de la venta de fotocopias de libros.

Allí se había imputado a la procesada "el vender en forma irregular, periódica y reiterada, reproducciones de libros de textos sin tener para ello la debida autorización de sus autores o derechohabientes", realizándose tal actividad en un comercio sito en inmediaciones de una facultad, donde se secuestraron fotocopias de libros completos, dispuestos para la venta.

PNP vs. TVR: Otra interesante antecedente jurisprudencial es el fallo de la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala IV, en los autos "**G.D. s/rec. de casación**" recaído con fecha 05/03/2007.
Se trata de un proceso penal, donde se investigó la presunta comisión del delito de plagio por el productor de un programa de televisión (TVR – Televisión Registrada), ante la denuncia formulada por los productores de otro programa televisivo (PNP – Perdona nuestros pecados). El imputado fue sobreseído, dejándose sin efecto la persecución penal.

Tanto el programa del denunciante como del denunciado, compartían un formato con-

78 http://www.siu.edu.ar/infosiu/&edicion=5&nota=35

sistente en la recopilación de fragmentos (archivos) de otros programas de televisión, para su comentario.

Como fundamento del sobreseimiento, la Cámara sostuvo que si *bien los programas de televisión sujetos a comparación se realizan con material de archivo, las diferencias en el desarrollo de la misma idea disipan la configuración de un eventual atentado al derecho de autor*.

La justicia hizo hincapié en el diferente "contexto ideológico" de ambos programas, pues un programa se focaliza sobre el error o humor que surge de un material de archivo y que se aproxima a un programa de entretenimiento y el otro se dirige a un trabajo narrativo, también sobre materia prima de otros programas de televisión, pero con mayor semejanza a un noticiero televisivo, es decir que lo sustancial del material editado difiere notablemente.

En definitiva, para la justicia si bien ambos programas comparten un mismo formato de "archivo televisivo", se elaboran con enfoques diferentes. Esto coloca a TVR como obra original, individual y diferente a PNP, impidiendo considerar la existencia de plagio y, en definitiva, que se hubiere vulnerado el derecho de propiedad intelectual.

Cibercafés y música MP3: En lo que hace a la responsabilidad penal del titular de un ciber por el uso de sus instalaciones para descarga de música en formato digital (MP3), con fecha 11/05/2007 la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala ll), se pronunció en los autos "**M.M.A. s/rec. de casación"**.

En dicha causa se discutía si el propietario de un ciber era responsable del obrar ilícito de sus clientes, quienes descargaban música por internet haciendo uso de las instalaciones (computadoras y conexión a la red) del local.

Estas descargas de música vulneran las disposiciones de la Ley 11.723 de propiedad intelectual, ya que permiten acceder a obras intelectuales (en este caso, música), sin pagar el precio, provocándose de esta manera un beneficio económico indebido del usuario (y el consiguiente detrimento del titular de los derechos de comercialización de dicha obra).

El tema a dilucidar era si el dueño del ciber había incurrido en defraudación de los derechos de propiedad intelectual al facilitar, con fin de lucro, los elementos tecnológicos necesarios para la reproducción ilícita de obras intelectuales.

En una primera instancia, la justicia había sostenido que el dueño del ciber no habría incurrido en dicho delito en tanto no podía conocer el uso que sus clientes le daban a las computadoras, disponiéndose en consecuencia el sobreseimiento del imputado y el archivo de la investigación, ante la inexistencia de delito.

Dicha sentencia fue apelada por la querella, y la Cámara de Apelaciones hizo lugar al recurso, sosteniendo que de los antecedentes del expediente surgía que la publicidad del negocio rezaba "bajá todo lo que quieras y llevátelo en un CD" así como "llévate tus bajadas", por lo que no podía descartarse que el imputado estuviere al tanto de estas actividades, facilitando los medios tecnológicos para que sus clientes, a cambio del pago de un precio, vulneraran los derechos de propiedad intelectual tutelados en la Ley 11.723. En consecuencia, se revocó el sobreseimiento y se ordenó la continuación de la investigación penal ante la posible existencia de un delito.

VII. 3 Régimen legal del libro

La importancia del libro radica no sólo desde la perspectiva del goce íntimo, sino desde el punto de vista de la cultura de un país, ya que es el que con más fuerza contribuye a la construcción de la identidad nacional. De allí que el Estado no debe dejar librado al azar la regulación de su publicación. Es desde esta perspectiva que encaramos la regulación legal

del fomento y la lectura del libro argentino y que tiene su basamento en el Preámbulo de nuestra Constitución donde habla de ”constituir la unión nacional“ y “propender al bienestar general” y es allí el origen del Art. 75 de la misma donde entre las atribuciones que se le fija al Congreso de la Nación está el inciso 18 ”Proveer lo conducente a la prosperidad del país....y al progreso de la ilustración” ... y el 19 “proveer lo conducente al desarrollo humano ... a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico y su difusión y aprovechamiento ... Dictar leyes que protejan la identidad y pluralidad cultural, la libre creación y circulación de las obras del autor; el patrimonio artístico y los espacios culturales... “ .

Los medios de comunicación social completan la comunicación interpersonal, constituyendo un instrumento que necesita el hombre para vivir en sociedad cada vez más compleja a través del cual se garantiza, la forma republicana de gobierno y los derechos personales que le pertenecen para lograr su realización humana (Art. 33 Constitución Nacional).

Este instrumento de singular jerarquía, el relacionado a la comunicación social y los medios que utiliza, no pasa desapercibido por las normas reguladoras moldeadas con la práctica. Debido a los cambios que operan los renovados medios de comunicación, deben diferenciarse de aquellos otros cambios trascendentes que ofrece el mensaje transportado.

La situación, hoy, es la de un orden normativo que, tanto por lo que dispone la Constitución Nacional , la Constitución de la Provincia, como así por lo que establecen las disposiciones internacionales admitidas en el país, se caracteriza por la amplia libertad del derecho a la información, del cual forma parte la regulación normativa del libro.

Ahora bien, este tipo de información indirecta a través del libro es la transmisión de mensajes que difunden el patrimonio de conocimientos que la humanidad va acumulando, y que *in-forman* nuestro mundo con una proyección de futuro. Concebimos la información como una *comunicación social difusora de cultura*, y de allí la importancia del libro como soporte de la misma por lo que lo antedicho significa, simplemente, que la información contribuye directamente a la propagación de conocimientos y a la formación de los individuos, razón suficiente para considerarla como una "libertad individual" que se concreta en el derecho de todo hombre a la búsqueda, a la emisión, y a la recepción de las informaciones, en sus diversos modos de comunicación entre ellos el objeto de nuestro análisis: *el libro*. Es decir que el libro se lo puede concebir desde una doble perspectiva- si bien ambas íntimamente conectadas: como medio de expresión y como soporte transmisor de valores culturales. Y es desde esta óptica última que abordamos la temática de fomento del libro por parte del Estado.

La normativa respecto a la protección del libro –particularmente del libro Argentino- y el hábito de la lectura hace referencia a la posibilidad de reglamentación que tiene el Estado, es decir el llamado poder de policía como soporte de la libre expresión.

En rigor, el "poder de policía" es el poder del Estado de "reglamentar los derechos constitucionales" de modo que su ejercicio sea factible por todos los miembros de la sociedad, evitando así el caos y el avance de unos sobre los derechos de otros. Tal poder compete exclusivamente al Poder Legislativo o Congreso de la Nación (en el orden nacional), a la Legislatura (en el orden de las provincias) y a los Concejos Deliberantes (en el orden municipal). De modo que tal poder se expresa por medio de leyes nacionales, de leyes provinciales o de ordenanzas municipales, respectivamente. ¿Puede el Estado, en cualquiera de sus formas dentro de nuestra estructura federal, reglamentar como mejor le plazca los derechos constitucionales? Indudablemente que no pues la Constitución Nacional, sabiamente ha puesto límites a los eventuales desvíos o excesos de poder y su Art. 28 configura el límite infranqueable de tal poder de limitación de los derechos individuales o sociales, de modo que las declaraciones, derechos y garantías de la Constitución Nacional no pueden ser "alterados" por las leyes que reglamenten su ejercicio. Un exceso

o desvío del Estado en tal función faculta la intervención del Poder Judicial para declarar su inconstitucionalidad.

El concepto clásico del Poder de Policía lleva implícita la idea de límites dentro de los cuales la reglamentación hace posible regular el goce de derechos y libertades iguales por parte de todos los habitantes pero en nuestro caso debemos combinarlo con la fórmula del "bienestar general" y la cláusula de “prosperidad" que se proyecta cuando el Estado Moderno deja de tener el rol de gendarme en el ejercicio del Poder de Policía. En la aplicación de este poder de policía así entendido -a nivel nacional- es que en nuestro caso en análisis, se dicta por el Congreso de la Nación una legislación tendiente a la protección y fomento de la lectura y el libro argentino.. Los gobiernos provinciales, por delegación reciben el fundamento legal para dictar los instrumentos pertinentes y útiles acomodados a la realidad local (Art. 186 inc. 13 de la Constitución de la Provincia).

En cumplimiento de ese poder de policía el Congreso de la Nación dictará distintas leyes tendientes a promover el desarrollo cultural; específicamente en nuestro, caso la lectura y el libro argentino. Entre ellas podemos mencionar a la ley 18573 durante el gobierno de J. C. Onganía, destinada a la promoción librera pero su intento se vio frustrado debido a que no contempla los problemas de la industria editorial, sector que venía sufriendo una fuerte declinación ya que carecía de fondos provenientes de la acumulación de utilidades previas necesarias para desgravar invirtiendo. Con el objeto de superar los problemas estructurales a fin de estimular los pensamientos creadores de los autores argentinos es que se dicta la ley 20380 en 1973 cuyo objeto era la promoción y desarrollo de las industrias gráficas y editoriales, así como de las actividades conexas tendientes a favorecer y estimular la producción, circulación, comercialización y difusión del libro argentino. Pese a implementar una excelente política crediticia los gobiernos de turno se sucedieron sin cumplir con los preceptos implementados por esta ley. Finalmente la ley 20380 fue derogada en 2001 por entenderse que dicha norma nada había logrado en torno al fomento del libro y su lectura. La nueva ley que reemplaza a ésta pretende ¿suplir estas deficiencias?, nos referimos a la ley 25.446 titulada “Ley del fomento del libro y la lectura”, cuyo texto es publicado en el Boletín oficial el 26 de Julio de 2001 – y unos días después -1/8/01- se publicó una fe de erratas por haberse cometido errores de imprenta en la edición del 26/7/01. La pregunta que nos hacemos es la señalada con signos de interrogación, ya que todo lo específico destinado a fomentar la industria librera nacional ha sido vetado por el poder ejecutivo nacional. Por tanto, el tema que da nombre a la ley ha quedado en los buenos deseos. La ley anterior era mucho más completa, ya que además de contemplar el fomento de la industria local de libros definía conceptos como libro, libro argentino, libro clandestino, librería -entre otros-, buscando aunar conceptos y en la idea de contemplar una política integral del libro, cuya actual ley carece.

Entre los principios generales que informan esta ley hoy en vigencia, podemos mencionar:
- El principio **federal** expresado en el Art. 6 y 7 donde se hace referencia a la Comisión Asesora del Libro. La misma está integrada entre otros representantes por los titulares de los máximos organismos de Cultura de las provincias.
- El carácter de **internacionalidad** que se le asigna a la promoción del libro argentino fundamentalmente a través de su Art. 21 que establece la Catalogación en fuente, la cual amplía las posibilidades de inserción en distintos mercados, tanto internos como externos, al brindar datos bibliográficos exactos sobre una obra solicitada o adquirida por una librería, distribuidora, biblioteca, etc., o porque puede ser incorporada en cualquier base de datos. Además de la especial mención al MERCOSUR -Art.3- y los demás países latinoamericanos.
- El principio **protector y difusor del patrimonio literario nacional.** a través de la referencia -como complemento- de la la ley 23.351 sobre la creación de bibliotecas populares sancionada en agosto de 1986 y publicada en el Boletín oficial el 8 de octubre de 1986.
-El referido a la **protección del derecho de autor y a la libertad de expresión:** estable-

cida específicamente en los Art. 14 y 15.
- El de **promoción**, al reconocer la necesidad de promover la cultura como una obligación del Estado Moderno, concretamente expresado en el Art. 1 y 3.
- El de **igualdad de oportunidades**, al incorporar expresamente a los discapacitados al fomento del hábito de lectura expresada en el Art. 3 de la ley.

Objeto y análisis de la ley 25.446 de Fomento del Libro
Esta ley comprende la actividad de creación intelectual, la producción, la edición y la comercialización del libro. Bajo este concepto general se engloban–conforme el Art. 4- los libros, fascículos e impresos similares, cualquiera sea su género y su soporte.

En relación al fomento sólo se establece como obligación de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación el Fomento de la demanda editorial y de los hábitos de lectura, la organización de concursos literarios, exposiciones y ferias en el orden nacional, regional, provincial, municipal y del MERCOSUR; la adquisición de obras con destino a las bibliotecas públicas y populares, archivos y centros de documentación; la modernización de todos los centros bibliográficos; la adopción de toda medida conducente a la democratización del acceso al libro y la lectura.

La Autoridad de Aplicación que ejerce la Política Integral del Libro y la Lectura, es la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, con la asistencia de una Comisión Asesora del Libro, presidida por el Secretario de Cultura de la Presidencia de la Nación.

La ley sancionada por el Congreso contemplaba la forma de fomentar la industria editorial a través de créditos bancarios,(art.s 11 al 16), lamentablemente el Poder Ejecutivo vetó estos Art.s quedando sólo el referido a exenciones tributarias (nos referimos al Art. 13. – "Los autores que editen y/o comercialicen sus propios libros, quedarán exentos de todo tipo de obligación tributaria directamente vinculada con este hecho".) por lo que el fomento se torna ilusorio. En ese sentido era muy completa la ley 20380 por cuanto contenía objetivos integrales que contemplaban no sólo el aspecto cultural sino el financiero necesario para hacer efectiva esa promoción del libro, estableciendo –además de las pautas de protección jurídica para la preservación de los derechos de autor- todo lo relativo al crédito a la producción y a la comercialización o al equipamiento, al disponer que las instituciones bancarias oficiales establecerían anualmente sistemas de promoción para incrementar la producción y facilitar la comercialización de libros argentinos, tendientes en especial a aumentar las exportaciones, también contemplaba -para hacer efectivo el equipamiento de las editoriales -que se podría otorgar exenciones totales o parciales de derechos de importación a las máquinas, equipos y repuestos, con destino a los procesos de preparación, impresión y encuadernación de libros, a cuyo efecto se reglamentarían los requisitos y condiciones para la importación de dichos elementos, estableciéndose también los recaudos para acreditar la afectación del destino invocado, pero por desgracia las interesantes posibilidades de créditos bancarios que establecía aquella se verían coartados - en los hechos- por la realidad económica del país cada vez más deplorable.

Ninguno de estos aspectos están previstos por la actual ley y sólo establece que los autores que editen y/o comercialicen sus propios libros, quedarán exentos de todo tipo de obligación tributaria directamente vinculada con este hecho. Al vetarse los aspectos tendientes a conformar el soporte económico para hacer efectiva esa promoción, transforma a la ley en un mero enunciado de deseos.
En cuanto a la "circulación", entre las medidas instrumentadas por la vieja ley para promover la circulación del libro se establecía que el libro argentino gozarían de tarifa postal reducida en las condiciones que establezcan la Ley de Correos, su reglamentación, los convenios postales internacionales, los reglamentos postales internos y demás legislación vigente. Para el transporte de libros argentinos, tanto en el orden interno como

en el internacional, las empresas argentinas de transportes cobrarían la tarifa de carga mínima compatible con la economía de su explotación y se les dará igual trato que a los productos perecederos. La exportación de libros argentinos estaría exenta de todo gravamen y gozarían de un estímulo similar al dispensado a los productos manufacturados no tradicionales con mayor grado de elaboración y tecnología. La importación de libros impresos en castellano cuyo proceso gráfico se haya realizado en países cuyo idioma parlante no es el español, sólo se efectuaría por vía aduanera abonando un derecho nunca inferior al mayor gravamen o recargo establecido en el arancel de importaciones para la posición 48.01.02.01 que reconoce el papel para impresiones.

En cuanto a medidas para la protección del derecho de autor tanto la ley anterior como la actual contemplan medidas para hacer efectivo ese resguardo. Así, en la 20380 se establecía que en todo libro impreso o editado en la República Argentina se hará constar el lugar y fecha de su impresión, número de la edición y cantidad de ejemplares, y el nombre y domicilio del editor e impresor, a lo que la actual ley le agrega el número del sistema internacional normalizado para los libros (ISBN) y la ficha de catalogación en fuente. En cuanto a las sanciones, algo novedoso de la nueva ley, es que se considera infractor y no gozará de los beneficios legales, todo libro que no incluya los datos requeridos o los incluya de manera incompleta o inexacta. El mismo tratamiento se dará a aquellos libros impresos, editados y reproducidos sin autorización o con incumplimiento de las normas establecidas por la Ley 11.723, con lo cual se prohíbe las fotocopias de libros.

La ley 20380 por la cual se declara de interés nacional la promoción, producción, comercialización y difusión del libro argentino. Además define conceptos a los efectos de unificar criterios, situación que no está prevista por la ley actual y que lamentablemente deroga. Así la ley anterior definía -además del Libro Argentino, al Libro en general, la coedición, la empresa gráfica argentina, la empresa editora argentina y librería.

A través del análisis comparativo con la ley anterior se observa que la actual legislación no permite la concreción de sus objetivos al ser vetados los basamentos financieros para su realización. No obstante, esta nueva ley es interesante en cuanto establece los actuales métodos de catalogación en fuente, el reconocimiento del MERCOSUR, la necesidad de fomento de la lectura, la prohibición de fotocopiar libros y fundamentalmente el reconocimiento expreso de la libertad de expresión sin censura previa.

Además, esta ley ha sido aplicada eficazmente por nuestros tribunales con el objeto de proteger los derechos de autor entre otros, en el **caso Mogus, Juan Victor s/ recurso de revisión**[79] **resuelto por el Tribunal Nacional de Casación Sala Penal II el 02/04/02**. Que estableció: "Sostener la interpretación propuesta por el recurrente, significaría obviar la presencia de este último elemento y por ejemplo, equiparar la conducta de quien fotocopia libros en grandes cantidades realizando una verdadera actividad al margen de la ley para luego lucrar con su venta, con la del estudiante o investigador que se hace de copias para uso personal. Por otra parte, la defensa sostiene la relación de subsidiariedad entre ambas normas, ya que mientras la ley 11723 contempla la reproducción no autorizada de las obras intelectuales en general la ley 25446 se refiere sólo a la reproducción clandestina de obras literarias. Sin embargo tal afirmación, equivocada a mi juicio, parte del enfoque con que se analizan dichas normas, ya que de hecho ambas contemplan casos de reproducciones clandestinas de obras intelectuales (las obras literarias lo son) pero a su vez la conducta descripta por la ley de propiedad intelectual exige que tal actividad defraude los derechos reconocidos por esa ley al titular de la obra, a diferencia de la ley del libro y la lectura, que como se ha sostenido anteriormente no contempla tal extremo Por las consideraciones expuestas queda claro para mí que el Art. 29 ley 25446 sanciona la reproducción facsimilar de un libro o parte de él, sin autorización de su autor y editor, que no

79 Suplemento 26/02 (AJ 5-26/02) Pag. 5

llegue a constituir una conducta más gravemente penada, que entre otros supuestos tiene lugar cuando la reproducción de obras ajenas sin autorización y en perjuicio del titular del derecho de propiedad intelectual se ejecuta en pluralidad de oportunidades obteniendo un rédito indebido como es el caso de autos. Por todo ello y si mi opinión es compartida por mis colegas, considero que debe rechazarse el recurso de revisión interpuesto"

La ley 23.351 y la creación de bibliotecas populares

La ley de fomento del libro y la lectura hace referencia, como complemento de la misma, a la ley 23.351 y la creación de bibliotecas populares sancionada en agosto de 1986 y publicada en el Boletín oficial el 8 de octubre de 1986. Disponiéndose que "las bibliotecas establecidas o que en adelante se establezcan por asociaciones de particulares en el territorio de la Nación y que presten servicios de carácter público, podrán acogerse a los beneficios establecidos en esta ley, Para ello deberán ser oficialmente reconocidas como Bibliotecas Populares y ajustarán sus estatutos a las normas que determine la respectiva reglamentación."

Se establece -en materia de Bibliotecas Populares- un amplio pluralismo ideológico y traza como misión "canalizar los esfuerzos de la comunidad tendientes a garantizar el ejercicio del derecho a la información, **fomentar la lectura** y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación y promover la creación y difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo.[80]

Las Bibliotecas son clasificadas por categorías, atendiendo a las siguientes pautas: a) La cantidad de títulos de obras. b) El movimiento diario de los mismos; c) La cantidad de personal capacitado en funciones. d) La calidad de las instalaciones y equipamiento técnico; e) El método de procesamiento de materiales; f) Las actividades culturales que desarrollen.

Así mismo las Bibliotecas Populares reconocidas "gozarán sin perjuicio de otros que obtengan o que sean otorgados de los siguientes beneficios: a) Franquicia postal; b) Liberación de todo gravamen establecido en la ley de impuesto de sellos (T.O. 1981 y sus modificaciones); c) Tarifas reducidas en los servicios prestados por empresas del Estado que resulten imprescindibles para el mantenimiento de las mismas; d) Liberación de todo gravamen fiscal nacional que recaiga sobre la propiedad privada; e) Subvención para el mantenimiento de las instalaciones, aumento del caudal bibliográfico remuneración y perfeccionamiento del personal bibliotecario- profesional, auxiliar y de maestranza- modernización del equipamiento y actualización del procesamiento técnico de materiales; f) Concesión de préstamos de fomento; g) Contratación de Seguros de la Caja Nacional de Ahorro y Seguro, sin costo. A los efectos de la asignación de los beneficios establecidos en los apartados e), f) y g) y tomándose en consideración la categorización, se tendrán en cuenta: a) La necesidad social de los servicios en la zona de influencia de la Biblioteca Popular; b) Las necesidades específicas para el crecimiento de las bibliotecas más carenciadas; c) El mayor esfuerzo acreditado en la prestación de sus servicios.

También se crea por esta ley, una comisión nacional protectora que funcionará en la jurisdicción del Ministerio de Educación y Justicia a través de la Secretaria de Cultura y será la autoridad de aplicación de la presente ley en todo el territorio de la Nación.
Dentro de esta comisión funcionará una junta representativa como organismo técnico, asesor y consultivo de la Comisión Nacional Protectora para la canalización de los requerimientos provinciales y locales en la formulación de los planes de acción y la coordinación de actividades integrado por representantes de las distintas provincias.
Se crea el Fondo Especial para Bibliotecas Populares destinado exclusivamente para el otorgamiento de beneficios directos a las Bibliotecas Populares.

---

80 La negrita tiende así a resaltar el complemento de esta ley con la ley 25446

El libro, la cultura y su promoción a nivel local
No existe a nivel provincial una ley que directa y concretamente se refiera a los libros editados o de autores cordobeses. Si bien se han dictado otras normativas que en definitiva han significado un reconocimiento a esta actividad de promoción hacia el libro, sin hacer referencia al aspecto local sino a lo cultural en general., conforme lo establecido en el Art. 166 de la Constitución Provincial.

Esa finalidad se cumple en la Provincia de Córdoba, a través de la ley 8790 (del año 1999), que aprueba el Estatuto de "Agencia Córdoba Cultura Sociedad del Estado" el cual tiene entre sus objetivos difundir el desarrollo de las disciplinas artísticas y los valores culturales en todas sus manifestaciones, implementar políticas específicas para cada disciplina artística, establecer programas de premios, becas, subsidios y créditos para el fomento de las actividades culturales y artísticas (Art. 3 incs. f, n, o, del Estatuto). Con anterioridad (Boletín Oficial 26-10-95) la Provincia había publicado la ley 8500 sancionada el día 5 de Septiembre mediante la cual el poder legislativo de la provincia reconoce anualmente con el premio "Córdoba reconoce a sus Cordobeses" a las personas o grupos de trabajo destacados en investigación científica , cultura, deporte y comunicación social.[81]

También podemos mencionar la ley 8016 referida a las normas para el funcionamiento de las bibliotecas populares promulgada el día 14 de diciembre de 1990, actualizando los contenidos históricos de la ley provincial 4042. El objetivo de estas bibliotecas populares es el de garantizar el derecho a la información, el fomento por la lectura y demás técnicas aptas para la investigación, la consulta y la recreación, así como promover la difusión de la cultura y la educación permanente del pueblo. Es en este contexto que el libro que fomenta la cultura local puede tener acogida, dependiendo de los recursos económicos, el interés localista, y la creativa imaginación de los responsables.

De igual manera indirecta, existen otras leyes provinciales que hacen el mismo trabajo promotor del libro en general, pero abordando el tema desde una perspectiva más específica. Esas leyes son:
Ley 8201. Mediante la cultura se intenta la integración social del discapacitado visual brindando el servicio de biblioteca braille y del libro hablado o biblioteca parlante.
Otra modalidad interesante es la biblioteca circulante, y su posibilidad de hacer extensiva la iniciativa fuera del territorio provincial.
Ley 8569. Otorga personería escolar y personería jurídica a las Cooperativas escolares y juveniles respectivamente. Entre los objetivos que tienen estas cooperativas figura la de complementar y perfeccionar el proceso de enseñanza y aprendizaje.
Ley 7355: establece la enseñanza obligatoria del folklore en las escuelas dependientes de la provincia.
Ley 7938 de creación de la Dirección para promoción y ejecución de la educación del adulto, para favorecer todas las modalidades de educación del adulto que favorezca su participación activa en todos los aspectos socio culturales.
Ley 8366 de creación de la carrera de nivel terciario para el medio ambiente. El Ministerio de Educación y Cultura de la provincia elabora los planes de estudio y tiende a formar técnicos especializados en la problemática ambiental con el objeto de lograr su inserción como agentes educadores y fiscalizadores.

Ley 8813 de creación de escuelas hospitalarias para garantizar la continuidad educativa de quienes se encuentran en la etapa de educación obligatoria.
Acuerdo reglamentario A 512/1999 del Superior Tribunal de Justicia por el que se crea el "Centro de Documentación Histórica del Poder Judicial de la Provincia de Córdoba"- para preservar los documentos con valor histórico emanados del Poder Judicial y que aún no

81 La ley no tiene reglamentación.

pueden ser propiedad del Archivo Histórico de la Provincia[82]-, como una oficina especializada de la Dirección de Archivo de los Tribunales. Dicho Centro tendrá a su cargo, la función de seleccionar, resguardar y administrar el Fondo Documental histórico del Poder Judicial, además dispondrá de las acciones pertinentes para preservar el patrimonio documental con valor histórico emanado del Poder Judicial de esta provincia.

En materia de **legislación municipal,** el libro halla un espacio particular, sea que se refiera a él de manera directa o indirecta, lo cierto es que no ha podido pasar por alto este aspecto de cultivar una sociedad democrática a través de la información que llevan los libros.
Analizaremos el contenido de los documentos municipales que más estrechamente están vinculados a la lectura y al libro.

Ordenanza nº 10010: Reglamenta la Actividad Docente y es sancionado el 15-12-1998, Son atinentes los Art.s 6 y 7 referidos a los derechos y deberes en la educación ya que para que exista interés en los libros, éstos deben referirse a temas que, a través de los educadores, despierten adecuadamente la lectura de sus contenidos y para ello nada hay más apropiado que ampliar la solvencia de quienes son responsables de transmitir los conocimientos.

Ordenanza nº 10066, sancionada el 24-5-1999, denomina "Universidad Libre del Ambiente Ciudad de Córdoba" a la "Universidad Libre del Ambiente" creada mediante Decreto nº 2536 94 del Órgano Ejecutivo Municipal., decreto que menciona la difusión "... de valores ecológicos por medio masivos de comunicación, como así también a través de la realización de cursos, seminarios, mesas redondas, **publicaciones** y gacetillas..."

Ordenanza nº 8705, sancionada el 15-4-1992 establece el Programa de Creación de Centros de Apoyo Bibliográfico, en los barrios de la Ciudad de Córdoba.

Ordenanza nº 7685, sancionada el 2-3-1983 y promulgada el 2-3-1983 crea la Biblioteca Municipal Arturo Capdevila con libre acceso a toda la comunidad.

Ordenanza nº 9447, sancionada el 4-6-1996, crea el Servicio de Biblioteca Informática. El servicio tiene por objeto promover y facilitar el acceso a redes informáticas y bancos de datos Nacionales e Internacionales por parte de la Municipalidad de Córdoba y Usuarios en general, con fines académicos, culturales, comerciales y de promoción institucional del Municipio y actividades oficiales y privadas.

Ordenanza nº 8808 y su Decreto reglamentario 1831, crean el Fondo Estímulo a la Editorial de Córdoba. La Municipalidad a través de la Comisión respectiva distribuye en forma gratuita a todas las bibliotecas que supervisa, un ejemplar de las obras premiadas en los concursos literarios que organice y o auspicie la Municipalidad.

Diferencias entre la ley 11.723 y la 25.446 en materia de fotocopias Propiedad intelectual frente a la ley del libro.-Qué sucede con las fotocopias de libros ya que es un ilícito que ambas normativas contemplan. Interpretación judicial
La justicia ha establecido en relación al fotocopiado de libros luego del dictado de la actual ley 25.446 del libro que:
1.- La ley 25.446 no deroga la protección penal que de modo más intenso otorga la ley de propiedad intelectual a los derechos morales y patrimoniales que el autor de una obra literaria posee sobre su propia creación contra las denominadas copias pirata. En efecto, esta ley sanciona toda conducta defraudatoria en sí misma, en este caso provocada me-

82 El carácter de "histórico" otorgado a una documentación emanada de los organismos del Estado Provincial, y su consiguiente resguardo en el Archivo Histórico de la Provincia, sólo es adjudicado por las leyes a aquélla cuya antigüedad es mayor a cuarenta años, y tal coto produce un vacío legal respecto de la documentación que habiendo sido excluida del acervo permanente del Archivo General mediante el expurgo legal —efectuado a los veinte, diez o cinco años de su archivo, según el caso— no ha cumplido aún los cuarenta años exigidos por la ley.

diante la reproducción de obras intelectuales.
2.- Si bien la 25.446 y la 11.723 tienden a proteger los derechos que dimanan de la propiedad intelectual de los efectos nocivos de la reproducción clandestina, la ley nueva al no contemplar la posibilidad de que se trate de una conducta económicamente rentable por colocarla dolosamente a disposición del público en general, atiende exclusivamente a casos individuales, no por ello menos perjudicial para la actividad editorial y si alguna duda cupiere basta con reparar la sanción prevista, sensiblemente menor, lo que sería contradictorio con el Fin de la ley. Sostener la interpretación opuesta, significaría obviar la presencia de este último elemento y por ejemplo, equiparar la conducta de la fotocopia libros en grandes cantidades realizando una verdadera actividad al margen de la ley para luego lucrar con su venta, con la del estudiante o investigador que se hace de copias para uso personal.
3.- El Art. 29 de la ley 25.446 sanciona la reproducción facsimilar de un libro o partes de él, sin autorización de su autor y editor, que no llegue a constituir una conducta más gravemente penada, que entre otros supuestos tiene lugar cuando la reproducción de obras ajenas sin autorización y en perjuicio del titular del derecho de propiedad intelectual se ejecuta en pluralidad de oportunidades obteniendo un rédito indebido.
4.- Mientras que la ley de fomento del libro y la lectura sanciona la reproducción facsimilar de libros o partes de él sin la autorización de su autor y editor; la ley de propiedad intelectual está enderezada a castigar el fraude ocasionado al autor de una obra intelectual por medio de su reproducción clandestina.
5.- La ley de fomento del libro y la lectura está inserta en un marco que evidencia una política de incentivo a la industria editorial teniendo en cuenta su importancia como herramienta de la cultura nacional. En esa dirección el legislador ha considerado -consecuente con dicha política de protección- sancionar la reproducción facsimilar de libros, situación que antes del dictado de la ley no encontraba previsión normativa.

Caso Mogus, Juan V. C. Nac. Casación Penal, sala 2ª, 22/04/2002.
Reproducción clandestina de libros - Fotocopias - Tipicidad penal Buenos Aires, abril 22 de 2002Como base del pronunciamiento el tribunal tuvo definitivamente acreditado que desde noviembre de 1997 hasta septiembre de 1998 Juan V. Mogus hizo reproducir un número indeterminado de copias de capítulos de las obras "Derrochas Vip-Esplacnología", "Derrochas Vip-Neuroanatomía" y "Derrochas Vip-Locomotor" -registrados por el ISBN.- sin la debida autorización de sus autores a los fines de su comercialización en el local de fotocopias y duplicaciones propiedad de la empresa "Dusha S.A.", de la que el nombrado era titular.

La defensa, representada por el Dr. Carlos Edwards, interpuso recurso de revisión con fundamento en el Art. 479 inc. 5 del Código adjetivo. En ese sentido expresó que con posterioridad al dictado de la condena se sancionó la ley 25446 de fomento del libro y la lectura, cuyo Art. 29 tiene a su criterio dos consecuencias desde el punto de vista penal, ya que o bien deroga la figura por la cual fuera condenado Mogus -Art. 72 inc. a ley 11723 - en tanto establece para el mismo hecho una pena menor o, por aplicación del principio de especialización debería aplicarse la pena allí establecida, en tanto se aproxima más a la conducta endilgada al nombrado.

En la oportunidad prevista en el Art. 466 CPPN., el fiscal general Dr. Ricardo G. Wechsler señaló que en la norma que pretende se aplique la defensa falta el elemento de fraude que contiene el Art. 72 inc. a ley 11723 , por lo cual consideró que debía rechazarse el recurso interpuesto.

Como se señalara, el recurrente sostiene que la ley 25446 de fomento del libro y la lectura ha modificado el Art. 72 inc. a ley 11723 de propiedad científica, literaria y artística, sancionando ahora con pena de multa la misma conducta que ésta castiga con prisión, por lo que postula la revisión del veredicto con el objeto de reducir el quantum sancionatorio impuesto a su pupilo por razones de benignidad.

A fin de establecer el sentido y alcance de la nueva ley resulta útil acudir a su tratamiento parlamentario en tanto, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la tarea de interpretación de la ley a fin de fijar su alcance y concepto es prioritario conocer el punto de vista del legislador, y reproducir su labor intelectual reconstruyendo el pensamiento de la ley (Fallos 317:779).

Por otra parte, la defensa sostiene la relación de subsidiariedad entre ambas normas, ya que mientras la ley 11723 contempla la reproducción no autorizada de las obras intelectuales en general la ley 25446 se refiere sólo a la reproducción clandestina de obras literarias. Sin embargo tal afirmación, equivocada a mi juicio, parte del enfoque con que se analizan dichas normas, ya que de hecho ambas contemplan casos de reproducciones clandestinas de obras intelectuales (las obras literarias lo son) pero a su vez la conducta descripta por la ley de propiedad intelectual exige que tal actividad defraude los derechos reconocidos por esa ley al titular de la obra, a diferencia de la ley del libro y la lectura, que como se ha sostenido anteriormente no contempla tal extremo. Asimismo, por un principio de lógica elemental no puede concebirse que la norma específica, que contiene todos los elementos de la subsidiaria más otro u otros adicionales, tenga una penalidad menor.

A su vez, el referido Art. 29 ley 25446 establece que será de aplicación "siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado", forma que la doctrina se encarga de señalar como típico caso de relación de subsidiariedad (Quintero Olivares, Gonzalo, "Curso de Derecho Penal", Barcelona, 1996, p. 578).
En igual sentido y con un texto de idéntica factura como ejemplo, Maurach señala que la regla es la subsidiariedad de la ley provista del efecto punitivo más benigno ("Derecho Penal, Parte general", 1994, p. 554).

En tal sentido, señala Mir Puig que la norma sólo pretende regir en el caso que no entre en juego otro precepto penal ("Derecho Penal, Parte general", Barcelona, 1990, p. 738).
La ley 25446 tiene como objetivos fomentar el trabajo intelectual de los autores nacionales, incrementar y mejorar la producción editorial nacional, preservar y asegurar el patrimonio literario, bibliográfico y documental de la Nación, promover el acceso igualitario al libro, bibliotecas públicas, populares, escolares, universitarias y sindicales; como también archivos y centros de información, documentación y difusión literaria; para todo lo cual adopta un régimen tributario de fomento y en aras de proteger los derechos morales y patrimoniales de los autores y de editores, adopta medidas para erradicar toda copia no autorizada de libros.

Al presentar el proyecto de ley en el Senado de la Nación el miembro informante senador Carlos L. de la Rosa sostuvo que "la cultura de cada pueblo aparece como uno de los pocos pilares en el que encuentra sustento la propia identidad. En este contexto, fácil resulta advertir que, desde siempre, el libro ha sido instrumento fundamental en la conservación y difusión de la cultura, fundamentalmente por su carácter de bien permanente y transferible, se reposiciona en la actualidad como una de las mejores y más económicas formas de aprehensión cultural, contempla (la ley) adecuadamente la necesidad de promover la creación intelectual y la producción de libros nacionales, el capítulo VII establece un régimen de sanciones para quienes utilizaren indebidamente los estímulos previstos en la ley, editaren fraudulentamente libros, y para quienes reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor" ("Antecedentes Parlamentarios", t. 2001-B, Ed. La Ley, p. 2164).
En esa dirección, el Art. 29 de la ley citada sanciona a quienes "reproduzcan en forma facsimilar un libro o partes de él, sin autorización de su autor y de su editor".

Por su parte, la ley 11723 extiende su protección a los derechos de propiedad del autor de una obra científica, literaria o artística, que comprende la facultad de disponer de ella, publicarla, ejecutarla, representarla, y exponerla en público, enajenarla, traducirla, adaptarla

o autorizar su reproducción y reproducirla en cualquier forma -conf. Art. 2 -.

Entre las disposiciones tendientes a otorgar tutela penal el Art. 71 sanciona al que "de cualquier manera y en cualquier forma defraude los derechos de propiedad intelectual que reconoce esta ley", y más específicamente el Art. 72 inc. a establece que "se considerarán casos especiales de defraudación el que edite, venda o reproduzca por cualquier medio o instrumento una obra inédita o publicada sin autorización de su autor o derechohabientes".

Definido así el alcance y el marco de protección legal de ambas normativas, queda claro para mí que mientras la ley de fomento del libro y la lectura sanciona la reproducción facsimilar de libros o partes de él sin la autorización de su autor y editor, la ley de propiedad intelectual está enderezada a castigar el fraude ocasionado al autor de una obra intelectual por medio de su reproducción clandestina.

La ley de fomento del libro y la lectura está inserta en un marco que evidencia una política de incentivo a la industria editorial teniendo en cuenta su importancia como herramienta de la cultura nacional. En esa dirección el legislador ha considerado -consecuente con dicha política de protección- sancionar la reproducción facsimilar de libros, situación que antes del dictado de la ley no encontraba previsión normativa. Así señala Ledesma al comentar la ley 11723 que "la reproducción carece de sanción penal en la medida que no sea utilizada con fines de lucro o cuando no se requiere el consentimiento del autor al estar destinada a un uso personal" ("Derecho Penal Intelectual", 1992, p. 156/157).

Evidentemente el panorama ha cambiado con la ley 25.446, al sancionar esta práctica que se ejecuta más asiduamente por fotocopias a diferencia de otras legislaciones extranjeras que teniendo en cuenta la necesidad de regular tal actividad, han permitido la reproducción de libros con fines de investigación y educativos, tal como lo admite el Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas en sus arts. 9 y 10 -aprobado por nuestro país por ley 25140 - (conf. Finkelberg, Oscar G. y Stempler, Laura, "El delito de fotocopiado en la ley 25446 ", 26/12/2001, JA 2001-IV, fasc. 13, p. 17).

Es lo que Delia Lipszyc denomina utilización libre y gratuita que sometida a ciertas condiciones legales admite la reproducción para uso privado que en la doctrina judicial norteamericana se conoce como fair use o uso leal, uso razonable o trato equitativo (que comprende la utilización con fines de crítica, comentario, noticia de actualidad, y enseñanza, incluso de copias múltiples para uso en clase), y que aún cuando se prevea en ciertos casos una compensación económica no tiene sanción penal ("Derecho de autor y derechos conexos", 1993, ps. 222/25).

Sin embargo, la nueva previsión normativa no deroga la protección penal que de modo más intenso otorga la ley de propiedad intelectual a los derechos morales y patrimoniales que el autor de una obra literaria posee sobre su propia creación contra las denominadas copias pirata. En efecto, esta ley sanciona toda conducta defraudatoria en sí misma, en este caso provocada mediante la reproducción de obras intelectuales, que en palabras de Ledesma es "la actividad dolosa desplegada por el agente en violación de la propiedad del autor o en perjuicio de su derecho patrimonial o moral haciendo aparecer una situación o un hecho falso como verdadero" ya que dicha equiparación es "a los efectos de la pena (quod poenam) y no de los elementos constitutivos del delito indicado (quod delictum)".

Señala el autor que la modalidad comisiva descripta por el Art. 72 inc. a ley 11723 debe reunir los siguientes requisitos: 1) debe multiplicarse una o varias obras originales y novedosas, 2) debe ser una obra publicada, 3) debe abarcar su totalidad o sus partes esenciales, 4) no debe contarse con la autorización del autor o derechohabientes, 5) debe ser puesta a disposición del público, 6) dolo (Lipszyc, Delia, "Derecho de autor y derechos conexos", 1993, ps. 258/60).

En igual sentido, señala Delia Lipzsyc que el ánimo de lucro no es un elemento constitutivo de las figuras delictivas contra el derecho de autor salvo cuando la norma así lo exija expresamente, tal el caso del Art. 72 bis incs. a, b y c ley 11723 ("Derecho de autor y derechos conexos", 1993, p. 553).

Si bien las leyes referenciadas tienden a proteger los derechos que dimanan de la propiedad intelectual de los efectos nocivos de la reproducción clandestina, la ley nueva al no contemplar la posibilidad de que se trate de una conducta económicamente rentable por colocarla dolosamente a disposición del público en general, atiende exclusivamente a casos individuales, no por ello menos perjudicial para la actividad editorial y si alguna duda cupiere basta con reparar la sanción prevista, sensiblemente menor, lo que sería contradictorio con el fin de la ley. Queda claro que el Art. 29 ley 25446 sanciona la reproducción facsimilar de un libro o parte de él, sin autorización de su autor y editor, que no llegue a constituir una conducta más gravemente penada, que entre otros supuestos tiene lugar cuando la reproducción de obras ajenas sin autorización y en perjuicio del titular del derecho de propiedad intelectual se ejecuta en pluralidad de oportunidades obteniendo un rédito indebido como es el caso de autos.

La tarea del legislador tiene como presupuesto de su obra consecuencia y previsión, de manera que toda excepción debe ser interpretada en forma estricta. Más aun si -como en el caso-, se refiere a cuestiones penales que de manera alguna toleran la analogía, extensión o integración con otros preceptos legales salvo los casos expresamente admitidos, en tanto la primera pauta de interpretación de la ley es dar pleno efecto a la voluntad del legislador, cuya primera fuente es la letra de la ley y que en esta tarea no pueden descartarse los antecedentes parlamentarios, que resultan útiles para conocer su sentido y alcance (Fallos, 313:1149)

A la luz de tales criterios rectores, resulta que:
Sostener la interpretación propuesta por el recurrente, significaría obviar la presencia de este último elemento y por ejemplo, equiparar la conducta de quien fotocopia libros en grandes cantidades realizando una verdadera actividad al margen de la ley para luego lucrar con su venta, con la del estudiante o investigador que se hace de copias para uso personal.

Por todo ello y si mi opinión es compartida por mis colegas, considero que debe rechazarse el recurso de revisión interpuesto.

Los Dres. Fégoli y David dijeron que adhieren al voto del colega preopinante.
En mérito al resultado habido en la votación que antecede, la sala 2ª de la Cámara Nacional de Casación Penal resuelve: rechazar el recurso de revisión interpuesto por la defensa de Juan V. Mogus, con costas (arts. 489 , 531 y concs. CPPN.).- Raúl Madueño.- Juan E. Fégoli.- Pedro R. David. (Sec.: Liliana Rivas).

Críticas a la ley nacional y reflexiones acerca de la industria del libro
Como se observa, no hay disposiciones específicas relativas a la regulación del libro tanto en el orden provincial como municipal por lo que sólo está regulado a nivel nacional con el agravante que esta ley es un retroceso en relación a la anterior ya que todo lo específico destinado a fomentar la industria librera nacional ha sido vetado por el poder ejecutivo nacional. Por tanto el tema que da nombre a la ley ha quedado en los buenos deseos. Nos preguntamos por qué fue derogada la anterior dónde el acceso al crédito para los involucrados con la empresa librera estaba muy bien reglamentada y expresaba un interés palpable del Estado de fomentar la industria librera ¿Es que acaso se temía que el librero reclamara vía amparo una protección legítima de una herramienta tan importante para construir nuestro ser nacional tan vapuleado por las concepciones mal entendidas de globalización de nuestros gobernantes y que en la realidad disfrazan posturas de entrega y sumisión al capital extranjero?

Hoy es una evidencia que la industria del libro ocupa, en todo el mundo, un espacio cada vez menos importante dentro de la industria de la cultura. Y esto es así tanto desde el lado de la oferta (por la competencia de los medios audiovisuales) como desde el lado de la demanda (por las transformaciones de la estructura del tiempo libre en las sociedades desarrolladas). Esta situación ha reforzado el aspecto específicamente empresarial de las editoriales; ha acentuado el carácter del libro como mercancía frente a la condición del libro "como bien cultural". Entre otras críticas a la crisis editorial se señala que la industria editorial no supo incidir en la nueva distribución del tiempo libre como verdadero crecimiento de la lectura dentro del conjunto de las ofertas para el ocio. Al no crecer y renovarse el número de lectores, y con una red de librerías estancada, se genera un encadenamiento de situaciones que agrava los problemas de la industria editorial, y en consecuencia perjudican aún más al lector. Se crea así un círculo vicioso: disminución de los tirajes, que trae como consecuencia el aumento del precio de tapa, y por lo tanto más desaliento para la compra de libros en el mercado interno, y precios no competitivos en el mercado exterior. A ello se refiere Beatriz Sarlo[83] cuando dice que la velocidad con que el Shopping center se impuso en la cultura urbana no recuerda la de ningún otro cambio de costumbres.

Hoy, el sujeto que puede entrar en el mercado, es el que tiene el dinero, los norteamericanos llaman "shopping spree"a una especie de bacanal de compras, es un impulso teóricamente irrefrenable mientras existan los medios económicos para llevarlos a cabo. Es, al pie de la letra, una colección de actos de consumo.

Pero una cosa es la crítica literaria, y otra diferente el análisis de la problemática general del libro. No habrá libros de calidad literaria si no existen editoriales fuertes, de la misma manera que no habrá editoriales independientes si no logran ser rentables.

Ahora se trata de encontrar la forma en que la mercancía no destruya a la literatura, y que se respete al libro como bien cultural y como mercancía al mismo tiempo. Cuando ambos aspectos convivan armoniosamente, habremos avanzado hacia una situación un poco más próxima a la de ese tan deseado y vapuleado Primer Mundo.

Este ingreso sólo podrá darse en la medida que el Estado asuma la importancia del libro argentino en la construcción del "ser nacional" y elabore efectivamente una política de fomento del libro argentino a través de una legislación realista y no transformada en meras expresiones de deseos como lo es la presente ley transformada así a raíz del veto de los Art.s que podrían haber llegado a hacer realizable dicho ideal.

En síntesis, los últimos años han sido signados en el país por la crisis que llegó a la cultura, y concretamente al libro. Los libros y la lectura están en baja en la Argentina no obstante que los precios descendieron entre un 15 y 20%, mientras que otros Art.s colegiales subieron un 100%, y mantienen su venta gracias a un motivo de moda.[84]

El Estado se ha encontrado a veces ausente de la cultura y de la educación por falta de recursos o por canalizarlos indebidamente. Pero, aún cuando fuera por ausencia de recursos ha faltado imaginación para seguir fomentando la cultura. Basta recordar la eliminación de la reducción tarifaria en los envíos por correo de las obras escritas, para demostrar cómo nos hemos quedado fuera de época, signada por el mundo globalizado. El Estado, de haber mantenido la reducción tarifaria, aunque no efectuado inversiones hacia la cultura, hubiera servido a la comunicación consagrada como un derecho humano de tercera generación.

---

83 Sarlo, Beatríz. "Escenas de la Vida Posmoderna". Ed. Ariel. Bs. As. 1994.

84 Diario La Voz del Interior, miércoles 16 de abril 2003, pág. 13ª.

VII. 3. 4 Régimen legal de la cinematografía.
Introducción
La cinematografía, como manifestación artística, forma parte de la libertad de expresión, porque constituye una de las más puras manifestaciones del espíritu humano y un fundamento necesario de una fecunda evolución del arte.

Esta libertad coexiste con los demás derechos que integran el orden jurídico que se asegura mediante un ponderado ejercicio del poder de policía en base a la moral, buenas costumbres, orden y seguridad (Fallos CSJN 295:215).

Régimen legal argentino de calificación de películas cinematográficas
La libertad de expresión cinematográfica en nuestro país ha oscilado entre la más amplia comprensión del término, en coordinación con los preceptos constitucionales, y períodos de censura caracterizados por la ceguera y el oscurantismo mental de distintos gobiernos de facto. En la actualidad rige la plena libertad de expresión cinematográfica, sin censura previa, tal la interpretación material y actualizado del concepto "prensa" consagrada en el Art. 14 de la Constitución Nacional y en forma explícita en su Art. 75 inc. 22 (en referencia al Pacto de San José de Costa Rica).

Evolución del sistema de calificación de películas cinematográficas en la República Argentina
1.- Los primeros tiempos:
El cine, como expresión cinematográfica reglado jurídicamente a nivel nacional recién aparece en nuestro país con el Dec. Ley Nº62/57. Hasta ese momento, las normas regulativas estaban fijadas por los Municipios en relación a la seguridad (por los peligros de incendio que implicaba el material fílmico inflamable), la moral y la salubridad (p. ej. en las salas se instalaban “salivaderas”).

2.- Dec. Ley Nº 62/57
Con este decreto ley, se establece por primera vez un sistema de calificación de películas, contemplándose, asimismo el fomento de la actividad cinematográfico argentina. Se crea, al efecto, el I.N.C. (Instituto Nacional de Cinematografía) y el fondo de fomento cinematográfico.

Por el Art. 4º de este Dec. Ley se contempla la expresión cinematográfica como parte integrante de la libertad de expresión establecida en la Constitución.. Nacional. Es decir, que consagra el principio de Hospitalidad integral para la forma de expresión cinematográfica, no contempla explícitamente en el Art. 14 de la Constitución Nacional, ya que en esta se habla simplemente de "prensa".

Por este Art. 4º del Dec. Ley se establece que "rige respecto de la libertad de expresión cinematográfica las mismas normas relativas a la libertad de expresión[85]. Sin embargo, cuando razones educacionales lo aconsejen podrá impedirse el acceso a determinadas exhibiciones cinematográficas de menores de 18 años. Fuera de ello, no podrá imponerse prohibiciones ni efectuarse cortes en las películas, sino por Resolución judicial, dictada en proceso penal por Juez competente"[86]. Es decir que se contempla específicamente la prohibición de censura previa. Sólo se admite la censura judicial a posteriori y previo proceso penal, lo que presupone la comisión de algún delito común previsto en el Código Penal. (Vgr.. corrupción de menores, apología del delito, abuso deshonesto, etc.), fuera de ello no se admite bajo ningún aspecto, limitaciones a la libertad de expresión cinematográfica. En el caso de menores de 18 años admite exclusivamente por razones educacionales, limitaciones al acceso a determinadas exhibiciones cinematográficas. Tal

85 El subrayado es nuestro.

86 El subrayado es nuestro, Dec. ley 62/57 (B.O. 9-5-57)

situación también la preverá el Pacto de San José de Costa Rica en 1964 (y al cual el país adhiere en 1984 por ley 23.054).

Por este dec. ley, se crea así mismo el I.N.C.[87], antecedente del actual I.N.C.A.A. (Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Audiovisuales); este organismo, por conducta de una subcomisión especial integrada con representantes de los organismos educacionales y de la producción y exhibición, califica las películas de todo origen -nacionales o extranjeras- y las "colas" de las mismas previamente a su exhibición, a fin de determinar si por razones de carácter educacional, es adecuado o no su exhibición para menores de 18 años, al igual que las películas que deben considerarse de " carácter infantil".

Es interesante destacar el Art. 22, por cuanto en defensa de la libertad de expresión establece que "el que de cualquier modo atentare contra la libertad de expresión cinematográfica, ejercitando censura o impidiendo la libre circulación y exhibición de una obra cinematográfica, será reprimido con prisión de 1 a 6 meses[88].

Esta libertad cinematográfica entre los años 57 y 63 no va a ser recobrada hasta 1984 con la sanción de la ley 23.052.

A partir de esta época -1963- el sistema de calificación de películas se caracteriza por la censura previa, con cortes y prohibiciones teñidas en su mayor parte de tendencias políticas y falsa moralina.

En esta etapa que llamaremos de "censura" 1963-1984, podemos distinguir dos subetapas o períodos que denominaremos a) de "censura" entre 1963 y 1969 y b) de "censura agravada" entre 1969 y 1984 por los motivos que a continuación expondremos.

3.- Período de Censura 1963-1969

Este período se inicia con el dictado del Dec. ley 8205 del 27 de septiembre de 1963 por el que se crea el Consejo nacional Honorario de Calificación Cinematográfica.

Este decreto ley en su Art. 1º comienza pomposamente defendiendo la libertad de expresión cinematográfica "No podrá restringirse la libertad cinematográfica en cualquiera de sus formas..." pero inmediatamente encontramos su disonancia en el mismo Art. " salvo cuando razones educacionales o el resguardo de la moral pública, las buenas costumbres o la seguridad nacional así lo requieran, en cuyo caso el Consejo Honorario de Calificación cinematográfica podrá disponer cortes en las películas que le sean sometidas para su calificación".[89]

En el Art. 3 nuevamente encontramos su espíritu censor cuando establece las categorías para la calificación de películas "c) Inconvenientes o prohibidas para menores de 14 a 18 años.

Solo podrán ordenarse cortes por graves y fundadas razones que se relacionen con la protección de la minoridad, la familia, la moral pública, las buenas costumbres o la seguridad nacional"[90].

En el Art. 8 reitera el carácter de censura previa a nivel cinematográfico al afirmar "Declárase espectáculo prohibido para menor de 18 años todas las exhibiciones llamadas de

87 I.N.C (Instituto Nacional de Cinematografía) Su abreviatura será usada en adelante.

88 el subrayado es nuestro.

89 el subrayado es nuestro. Dec. ley 8205 (B.O. 3-10-63)

90 el subrayado es nuestro. Dec. Ley 8205 Art. 3

"trasnoche " cualquiera sea la calificación que las películas.... ".[91]

Cerrando esta postura legal censurando en abierta violación al primer párrafo del Art. 1º, se establecen las sanciones pertinentes para los exhibidores, productores, distribuidores, propietarios de cinematógrafos, sus administradores y empresarios responsables autorizándose el uso de la fuerza para ordenar el secuestro preventivo del material exhibido en contravención, esto es películas que se exhiban sin los cortes pertinentes o sin calificación (Art. 14 y 15)

Se le quita a los padres el derecho de la libre elección de lo que pueden o no ver sus hijos ya que se sanciona a exhibidores o propietarios de cinematógrafos en caso de acceso de menores a salas en que se exhiben películas calificadas como prohibidas (Art. 14) .

Además se deja en manos de un grupo de personas "respetables" decidir qué es moral pública, buenas costumbres o seguridad nacional. Será su "sana crítica" omnipotente la que dispondrá autoritariamente "cortes" y "prohibiciones". Se ejerce una especie de "paternalismo" arbitrario, al considerarse al pueblo minusválido para ejercer su libre elección. Tanto el adulto que debe sufrir los cortes como la familia que no puede decidir por la educación de sus hijos en torno a lo que están o no capacitados para ver padecen la imposición.

4.- Censura agravada 1969-1984

Con el comienzo del año 1969 habrá una nueva andanada contra la libertad de expresión comenzándose una etapa que podemos calificar de "censura agravada" a raíz de la promulgación de la ley 18.019 por el gobierno de facto de turno en razón de la "preocupación de los poderes públicos de la influencia que tiene el espectáculo cinematográfico sobre las costumbres de vastos sectores de la población y muy especialmente de la juventud...es razonable entonces que los poderes públicos hayan arbitrado remedios orientados para evitar que esa técnica maravillosa...sea desvirtuada esa noble misión "- esto es, expresión de cultura" y sea puesta a menudo al servicio del desorden social y de oscuros intereses...se ha creído conveniente formular claramente la política del gobierno de la Revolución, todo en resguardo de la salud moral del pueblo, de la seguridad nacional y de lo inherente a la preservación y perfeccionamiento de las características del estilo nacional de vida y de las pautas culturales de la comunidad argentina".[92]

Esta "preocupación" del gobierno militar expresado en la nota al P.E.N. que acompaña el proyecto de ley denota el autoritarismo y el concepto paternalista que asiste a este grupo de "elegidos" para decidir sobre lo que debe ver el pueblo, considerado indubitablemente por lo que se deduce de lo expresado en el proyecto inepto, incapaz y minusválido para decidir por sí qué puede y qué debe ver, quitando al adulto la libertad de elección y a la familia su derecho a educar a los hijos y poder decidir qué es conveniente que vea su prole, al establecer en forma arbitraria cortes y prohibiciones, en vez de grados de aptitud advirtiendo al adulto el contenido del film.

Este "paternalismo oficioso" lleva a decidir a un grupo de "entendidos" lo que debe considerarse "escenas lesivas "o" que repugnan a la moral y a las buenas costumbres" o que atentan contra el matrimonio y la familia" carcomiendo la libertad esencial del hombre de elegir y optar en el deseo de hacer su propio destino. Decía Jean Paul Sartre "el hombre está condenado a ser libre" y es esa condena a su propia libertad, el verse arrojado a un mundo sin límite lo que obliga a elegir y a optar en el hacerse a sí mismo.

El hombre es en esencia un ser libre responsable de sus actos y eso lo olvidan ciertos gobiernos de turno.

---

91 el subrayado es nuestro. Dec. Ley 8205 Art. 5

92 Nota del P.E.N. acompañado el proyecto. El subrayado es nuestro

Al respecto es interesante destacar la posición del jurista J. Bidart Campos a raíz de la sanción de esta "llamada" ley quien opina "que es mejor educar con criterios morales que con medidas coactivas"..." el exceso de celo en tutelar la moral puede caer en el extremo del abuso y violar la libertad inofensiva para el bien común.[93]

Este "exceso de celo" se manifiesta desde el Art. 1º, que si bien comienza proclamando ostentosamente que la libertad de expresión cinematográfica en cualquiera de sus formas "no podrá restringirse" a continuación agrega "salvo cuando razones educacionales o el resguardo de la moral pública, las buenas costumbres o la seguridad nacional así lo requieran, en cuyo caso el organismo de aplicación podrá disponer prohibiciones y cortes en las películas y colas que sean sometidas para su calificación"[94]

Hasta aquí observamos, en términos muy semejantes, el mismo carácter censor del Dec. ley 8205/63 pero esta característica se verá agravada (y por ello el título del ítem 4º que estamos analizando) cuando en el Art. 2º directamente pasa a prohibir escenas o películas que incurran en las siguientes "faltas" (sic): "
a) La justificación del adulterio y, en gral, de cuanto atente contra el matrimonio y la familia.
b) La justificación del aborto, la prostitución y las perversiones sexuales.
c) La presentación de escenas nocivas o que repugnen a la moral y las buenas costumbres.
d) la apología del delito.
e) las que nieguen el deber de defender a la Patria y el derecho de sus autoridades a exigirlo.
f) Las que comprometen la seguridad nacional, afecten las relaciones con países amigos o lesiones el interés de las instituciones fundamentales del Estado" [95]

Y en este carácter censor que le lleva a prohibir ciertas escenas o películas califica como faltas determinadas conductas penalizadas por el Código Penal (apología del delito, abuso deshonesto etc.) olvidándose de este modo de ese Poder tan magistralmente expuesto por Montesquieu que impide el avasallamiento de los derechos: el Poder Judicial. Además viola el derecho de propiedad intelectual al disponer los cortes inconsultamente. Como afirma acertadamente Bidart Campos en el "terreno de las legislaciones se hace difícil y la dificultad entraña riesgo y peligro- para determinar con precisión cuáles son las causas válidas de limitación, restricción y prohibición".

La ley usa fórmulas y standars elásticos que hasta por su insuperable e inevitable latitud, derivan la apreciación y la resolución concretas en cada caso, al arbitrio del órgano administrativo. "Moral pública", "buenas costumbres", "seguridad nacional", implican pautas que pueden manejarse acaso no ya con arbitrio, sino con arbitrariedad[96] ."Entendiéndose " en este caso "arbitrio" como discreción y su trasgresión mal uso o deformación: "arbitrariedad".

Agrega Bidart Campos en su estilo punzante y acertado que el casuismo del Art. 2 así como su vaguedad significan "poner en manos de la autoridad de aplicación un elemento temible por su forma de uso...¿Configura "justificación" del adulterio la presentación del mismo en el argumento de la película? Porque la Sagrada Escritura narra adulterios en su texto (por ej.: el de David)[97]". No debemos olvidar que estos gobiernos de facto colocaban entre las normas que regían sus actos "los principios cristianos". Pero como dice el refrán "no hay mal que dure cien años " y llegamos afortunadamente conjuntamente con el goce de la democracia a paladear el gusto a la libertad de expresión cinematográ-

93 Bidart. Campos, Germán. La libertad de expresión cinematográfica

94 Ley 18.019 (B.O. 7-5-69)

95 Ley 18.019 (B.O. 7-5-69)

96 Bidart Campos, Germán op.cit. pag.13-14. el subrayado es nuestro.

97 Bidart Campos, pág. 14-15. el subrayado es nuestro.

fica en toda su amplitud con la sanción de la ley 23.052 en 1984.

Ley 23.052 de CINEMATOGRAFÍA y ENTE DE CALIFICACIÓN - SU DISOLUCIÓN
El retorno a la democracia a fines de diciembre de 1983 implica el derecho de elección, no sólo en el orden político, sino también en el cinematográfico. Ese "animal social o político" (llamado así desde arcanos) podrá disfrutar de su libertad en sentido pleno y hacerse responsable de sus propios actos, desaparece la censura previa y sólo se admitirá a posteriori y exclusivamente realizado por el Poder Judicial, órgano de resguardo de los derechos constitucionales.

En marzo de 1984 se deroga la ley 18.019 y con ella también desaparece el Ente de Calificación Cinematográfica. Los antecedentes de la ley 23052 pueden encontrarse en el proyecto presentado por el Senador Luis A. León en 1973 , para derogar la ley 18019 de 1968, el que era una reiteración del proyecto presentado por el mismo en el período l963-66 contra el decreto de calificación cinematográfica de 1963, nª 8.205/63, por cuanto en sus fundamentos afirmaba "resulta un anacronismo total el ejercicio de una censura previa que vaya más allá de la calificación a los efectos de la protección de la minoridad y de la información a los adultos desprevenidos"[98] considerando tanto al Dec. 8.205/63 como a su sustitutivo, la ley 18.019 violatoria de la libertad de expresión al imponer la censura previa olvidando cláusulas constitucionales y disposiciones legales que colocan al poder judicial como resguardo de los derechos violentados. La lesión y de la libertad de expresión impuestas por estos dispositivos legales desaparece con esta nueva ley basada en un proyecto del Poder Ejecutivo Nacional, por cuanto no puede dejarse en entes administradores "censores" situaciones resueltas por la Constitución Nacional y la ley penal en casos de "intrusión del Estado" (para ello se dispone la prohibición de censura previa) o de "indefensión de menores" y/o "adultos inadvertidos" (para ello está la sanción tutelar de la ley penal y el órgano de aplicación: el poder judiciario). De esta ley 23.052 pueden inferirse un conjunto de principios que la caracterizan:
1) El principio de libertad de expresión cinematográfica sin censura previa en consonancia con el Art. 14 de la Constitución Nacional. Principio establecido en los fundamentos de la ley e implícito en todo su ordenamiento.
2) El principio de aptitud y de prevención. Ambos principios se deducen del Art. 2º, 2ª parte al disponer un sistema de calificación de películas cinematográficas que tenga por fin: "a) Establecer su aptitud para ser vista por menores, contemplándose el caso, si se lo considera conveniente, de que asistan a su exhibición en compañía de sus padres. b) Prevenir a los adultos sobre su contenido mediante una calificación especial".[99]
Vemos aquí que se deja en manos de la familia el derecho de educación de los hijos, porque serán sus padres los que en caso de juzgarse no conveniente una película para una determinada edad, los que decidirán con su compañía están en condiciones de ver o no la exhibición cinematográfica. Por otra parte advierte al adulto desprevenido del contenido de la película para evitar su sorpresa o mal rato si no eran esas sus expectativas al concurrir a la sala ya sea vgr. por su contenido de violencia, erotismo, etc.
3) Principio de pluralismo ideológico y religioso. Lo que se observa en su Art. 2º, 1ª parte in fine, cuando se refiere a que la integración del Instituto Nacional de Cinematografía debe asegurar este pluralismo de la sociedad argentina.
4) Principio federal. La ley 23052 convocaba a la adhesión de las Provincias al régimen sancionado (Art. 2 último párrafo): la cual fue derogada por ley 23.076/ 84. La ley nacional descontaba las adhesiones de las Provincias, pero sin embargo únicamente la del Chubut lo hizo mediante la ley 2661/86. El resto de Administraciones de Provincia lograban el mismo efecto sin dictar el acto adherente, incorporando el contenido de las normas nacionales en sus propios cuerpos normativos. El Art. 45, segundo párrafo, de la ley Provincial Cordobesa

98 Fundamentos al proyecto de Ley del senador León, Cámara de Senadores de la Nación 1º de febrero 1984 p. 390-391-392.

99 Ley 23.052 (B.O. 21. marzo 1984)

n 8431 -Código de Faltas- refiriéndose a los espectáculos públicos, sanciona como falta a "las prohibiciones, restricciones y calificaciones efectuadas en el orden nacional.

La calificación, y la entrega del certificado de calificación, con o sin adhesión, siguió realizándose por el Instituto Nacional, con la previsión, a nivel local, de evitar el eventual conflicto si hubiera introducido la doble imposición y el entorpecimiento en la circulación del material cinematográfico. El dictado de la ley 24337 de fomento del cine argentino, consolidó la situación de hecho. Así, el "certificado de calificación" implementado, forma parte de las condiciones de circulación de bienes dentro de la República, materia de regulación exclusiva de la Nación con exclusión del Gobierno Provincial y por supuesto también Municipal.(arts. 11, 14, 75 inc. 30 y cc. de la Constitución de la Nación, Art. 110 inc. 38 de la Constitución de la Provincia de Córdoba). De alli que dispone el art 10 inc. b: "Ninguna película de largometraje de producción argentina o extranjera podrá ser exhibida en salas cinematográficas, sin tener el certificado de exhibición otorgado por el Instituto Nacional de Cine y Artes Visuales. Para ser difundidas por otros medios audiovisuales... deberán gestionar la autorización correspondiente..."

Por otra parte la calificación uniforme en todo el territorio nacional consulta, en la estructura de esta ley, las respectivas atribuciones federales ya que las provincias participan con su representación(a través de sus secretarios o subsecretarios de Cultura de los Poderes Ejecutivos Provinciales) en el gobierno y administración del Instituto Nacional que extiende la calificación. Art.3 inc. b.)La coproducción cinematográfica internacional, está sometida a la atribución de las autoridades nacionales (Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia, Instituto Nacional de Cinematografía y Artes Audiovisuales). Los filmes serán considerados nacionales para gozar de las ventajas previstas en las leyes, pero bajo ningún aspecto sustituye al certificado de exhibición requerido para todo largometraje que se pretenda exhibir al público dentro de la República. La aprobación del acuerdo de coproducción no equivale a certificado de exhibición, y no obliga a otorgar el permiso de proyección en público. (Ley 24507, Acuerdo de Coproducción cinematográfica entre la República Argentina y la República Federativa del Brasil). En este aspecto la ley puede parecer un despropósito por reflejar una doble moralidad del Estado según actúe dentro o fuera de sus fronteras, pero sin embargo guarda coherencia en cuanto evita una calificación inoperante y anticipada para el ámbito territorial al cual está comprometida.

DecretoNº 828/1984
Reglamentación de la ley 23.052.
Art. 1º -- La calificación de películas cinematográficas destinadas a exhibirse en salas abiertas al público se realizará sin ningún tipo de censura.
El criterio de calificación debe tender a la protección de los menores, y terceros no informados debidamente, contra exhibiciones pornográficas, macabras o excesivamente violentas, que puedan inducirlos a la adopción de enfoques o hábitos que signifiquen una deformación intelectual o afectiva.
Art. 2º -- Ninguna película argentina o extranjera, cola o publicidad comercial, podrá ser exhibida públicamente en la Capital Federal, territorios nacionales o en las provincias que dicten expresas normas de adhesión al régimen de la ley, sin el certificado de calificación expedido por el Instituto Nacional de Cinematografía.
Art. 3º -- La calificación del material deberá encuadrarse en algunas de las categorías -que luego son perfeccionadas en 1994 y por ello las que colocamos más adelante para evitar confusiones en su actual categorización.
El Instituto Nacional de Cinematografía podrá disponer las observaciones que estime convenientes.
Los menores de 13 años podrán presenciar las exhibiciones cinematográficas sólo aptas para mayores de esa edad en compañía de sus padres o tutores, siempre que acrediten debidamente el vínculo.
Art. 4º -- Los materiales calificados como sólo apto para mayores de 18 años, de exhibi-

ción condicionada, únicamente podrán proyectarse en las salas habilitadas especialmente por la autoridad municipal para exhibiciones especiales. Estas salas deberán identificarse con caracteres bien visibles en la parte exterior de las mismas. No podrán exhibir fotos, afiches o dibujos, limitándose la publicidad exclusivamente al título de la película, elenco y calificación. En ningún caso el título de la película podrá enfatizar el carácter pornográfico, macabro o apologético de la violencia de la misma. No podrán tampoco exhibir otro material que el calificado como Sólo apto para mayores de 18 años, de exhibición condicionada.
Art. 5º -- Las calificaciones, recomendaciones y observaciones a que se refiere el Art. 3º deben acompañar toda publicidad, boletas de programación o documentos equivalentes, que efectúen las productoras, distribuidoras o exhibidores.
Art. 6º -- Al comienzo de toda película, cola o publicidad comercial, deberá insertarse una toma no menor de diez (10) segundos en la que se lea la calificación completa del material.
Art. 7º -- Las colas, cortometrajes, publicidad comercial que tengan las calificaciones del Art. 3º incs. b), c) o d) no podrán ser difundidos dentro de las programaciones de menor restricción de las que se les hubiere otorgado a ellas.
Art. 8º - El Instituto Nacional de Cinematografía no podrá efectuar, ni exigir ningún tipo de corte o modificación a los materiales. Deberá calificarlos tal como le son presentados. Los productores, distribuidores o exhibidores no podrán efectuar cortes o modificaciones al material sin una autorización fehaciente de quien posea los derechos intelectuales.
Art. 9º - Si con autorización fehaciente de quien posea los derechos intelectuales del material cinematográfico, se realizaren modificaciones posteriores a su calificación, éste deberá ser recalificado. Tanto en el caso del Art. anterior como en el de éste, la autorización fehaciente deberá agregarse al expediente de calificación.
Art. 10.- Cuando se hayan practicado indebidamente modificaciones con posterioridad a la calificación del material, el Instituto Nacional de Cinematografía podrá suspender la exhibición del mismo. Para su posterior exhibición deberá ser recalificado.
Art. 11.- Los certificados de calificación tendrán validez permanente pudiéndose no obstante, solicitar nueva calificación luego de transcurridos cinco años desde la fecha de su emisión.
Art. 12 - Las películas prohibidas o que hayan recibido cortes por aplicación del régimen establecido por la ley 18.019 podrán ser exhibidas en su integridad una vez que se sometan al régimen de calificación previsto por este reglamento.
Art. 13.- Toda solicitud de calificación deberá abonar en concepto de derecho de calificación, al momento de presentarse el material, los importes establecidos en las distintas actualizaciones estando exentas las películas y colas nacionales como también las aptas para todo público,
Art. 14. -- **El Instituto Nacional de Cinematografía otorgará la calificación y el correspondiente certificado, previo dictamen de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas**, el que tendrá carácter obligatorio.

La mencionada Comisión funcionará en tres (3) salas. Cada una de ellas estará constituida de la siguiente forma:

a) Un representante del Instituto Nacional de Cinematografía.
b) Un miembro propuesto por la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación y Justicia.
c) Un miembro propuesto por la Secretaría de Desarrollo Humano y Familia.
d) Un miembro propuesto por el Equipo Episcopal para los Medios de Comunicación Social de la Iglesia Católica Apostólica Romana.
e) Un miembro propuesto por el Culto Israelita.
f) Un miembro propuesto por las Confesiones Cristianas no Católicas.
g) Un licenciado en Psicología, Psicopedagogía o Ciencias de la Educación designado por el Instituto Nacional de Cinematografía.
h) Un crítico cinematográfico propuesto por la Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Justicia.
i) Un abogado propuesto por el Ministerio del Interior.

Todos los miembros de la Comisión serán designados por el Instituto Nacional de Cinematografía y desempeñarán sus funciones por el término de un (1) año. Quienes no sean empleados o funcionarios públicos, suscribirán contrato por el lapso indicado y revistarán como agentes categoría 21. Los funcionarios y empleados públicos que integren la Comisión podrán ser adscriptos a ésta en los términos del dec. 1347/80.
El Instituto Nacional de Cinematografía dictará el reglamento interno de funcionamiento de la Comisión Asesora de Exhibiciones Cinematográficas.

Art. 15. -- **Serán sancionados:**
1. ***Con multa) y/o clausura del cinematógrafo de hasta quince (15) días:***
   a) Los exhibidores, propietarios, administradores o empresarios cinematográficos, cuando en las salas en que se exhiben películas calificadas Sólo aptas para mayores de 13 o de 18 años tuvieren acceso a la mismas menores de las edades indicadas, de acuerdo con lo normado en el Art. 3º.
   b) Los responsables de las infracciones a lo dispuesto en los arts. 5º, 6º y 7º.
2. ***Con multa hasta pesos argentinos quinientos mil ($a 500.000) y/o clausura del cinematógrafo de hasta veinte (20) días:***
   a) Los productores, distribuidores, exhibidores, propietarios, administradores o empresarios cinematográficos, por la exhibición de materiales que no hayan sido calificados en la forma prescripta por la ley.
   b) Los responsables de las infracciones a lo dispuesto por los arts. 4º, 8º, 2º párr. y 10.

En caso de reincidencia o reiteración de las infracciones, podrá disponerse la clausura del cinematógrafo por un período de hasta treinta (30) días.
Art. 16. -- El Instituto Nacional de Cinematografía aplicará sanciones previo sumario. Citará al sumariado concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles para que presente su defensa y ofrezca las pruebas pertinentes, que serán regidas por las disposiciones del título VI del dec. 1759/72
Art. 17. -- Contra las resoluciones condenatorias recaídas en los sumarios administrativos podrá interponerse recurso de apelación ante el juez de Primera Instancia en lo correccional en turno, dentro de los diez (10) días hábiles de notificado el fallo, el que deberá concederse en relación y sólo con efecto devolutivo.
Las multas impuestas por el Instituto Nacional de Cinematografía quedarán depositadas a su orden hasta tanto se resuelva la apelación.
Art. 18. -- En el trámite de apelación será de aplicación el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento en Materia Penal.
El cobro de las multas firmes no abonadas en término se efectivizará por el procedimiento de ejecución fiscal previsto en los arts. 604 y 605 del Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación sirviendo de suficiente título la boleta de deuda expedida por el Instituto Nacional de Cinematografía.
Art. 19. -- El Fondo de Fomento Cinematográfico creado por el Art. 24 de la ley 17.741 modificada por la ley 20.170 será incrementado con los importes de las multas y derechos que se establecen en el presente decreto.
Art. 20. -- Las multas aplicadas por el Ente de Calificación Cinematográfica (ley 18.019), que ingresen con posterioridad a la promulgación de la ley que se reglamenta, serán percibidas por el Instituto Nacional de Cinematografía con destino al Fondo de Fomento Cinematográfico.
Art. 21. -- El Instituto Nacional de Cinematografía acordará con los gobiernos provinciales, que se adhieran a este sistema de calificación, la colaboración que los municipios y las policías de su jurisdicción puedan prestar para el cumplimiento del presente decreto.

Es importante destacar el **Decreto 440/1994 por cuanto perfecciona las categorías para la calificación del material:**
a) Apta para todo público;
b) Sólo apta para mayores de 13 años;
c) Sólo apta para mayores de 16 años;

d) Sólo apta para mayores de 18 años;
e) Sólo apta para mayores de 18 años; de exhibición condicionada.

A estas calificaciones podrán adicionarse las siguientes aclaraciones:
- Recomendable para público infantil
- Con reservas
- Con relación al material incluido en las categorías a), b) y c) la referencia si la película es apta para ser exhibida por televisión.

Además el Instituto Nacional de Cinematografía podrá disponer las observaciones que estime conveniente.

Los menores de 13 años podrán presenciar las exhibiciones cinematográficas previstas en el inc. b) del presente Art., como así también los menores de 16 años las previstas en el inc. c) del mismo, en compañía de sus padres o tutores, y siempre que se acredite debidamente el vínculo.

La publicidad comercial será calificada conforme alguna de estas dos categorías: "Apta para todo público" o "Sólo apta para mayores de 16 años".

La Resolución 750/2007. Modifica el logo correspondiente a la calificación asignada a cada película. Publicación en B.O.: 16/5/2007
Art. 1º — Modifícase el Art. 2º de la Resolución 1045/06/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Apruébanse los logos contenidos en el Anexo I que forma parte integrante de la presente Resolución.”

Art. 2º — Modifícase el Art. 3º de la Resolución 1045/06/INCAA, el que quedará redactado de la siguiente manera: “Ubíquese en la parte inferior de la toma a insertarse al comienzo de toda película el logo correspondiente a la calificación asignada, de acuerdo al Anexo I aprobado por la presente Resolución.”

ANEXO I

La Resolución 1822/2009 Establece para las s***alas cinematográficas y complejos multipantallas, que cuenten con tecnología tridimensional, que deben exhibir las películas en dicho formato.***

Por Resolución 1054/2010 ***se crea el Registro de Asociaciones Profesionales*** y se establece que deberán inscribirse en el Registro todas las entidades con personería jurídica o gremial, que representen a los directores cinematográficos, los productores, técnicos de la industria y actores.

13+
SOLO APTA MAYORES DE 13 AÑOS
INCAA

18+
SOLO APTA MAYORES DE 18 AÑOS
INCAA

C
EXHIBICION CONDICIONADA
INCAA

16+
SOLO APTA MAYORES DE 16 AÑOS
INCAA

En enero de 2017 se dicta la Resolución 65/17 correspondiente al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales –publicada en el B.O. 17/01/2017 por el que Se aprueba el Régimen de Fomento Regional, la asignación de subsidios a la producción cinematográfica respecto de Películas nacionales de largometraje por convocatoria regional.

El Dr. Ricardo J. Sahab sostenía en sus clases de Derecho de la Información que en esta ley se reemplaza el "sistema de calificación" de carácter censor por un "sistema de clasificación", por cuanto el órgano administrativo simplemente "clasifica" las películas según el grado de aptitud para ser vistas por menores y/o con el objeto de advertir al adulto sobre determinadas escenas - sin prohibir - , dejando la libre discreción o arbitrio a cada espectador y, en caso de violación de la ley será la autoridad jurisdiccional competente, a posteriori, quien juzgará si el hecho encuadra en alguna figura delictiva aplicando en el caso la sanción correspondiente.

Es así que hoy la ley 23052 no puede desligarse del Art. 14 C.N.:"Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio ....publicar las ideas por la prensa sin censura previa", en consonancia con el Art. 75 inc.19 ”Dictar leyes que protejan de la identidad y pluralidad cultural...el patrimonio...audiovisual” e inc. 22 (con su referencia al Pacto de San José de Costa Rica) porque goza de la interpretación amplia y plena asegurándose así "los beneficios de la libertad" tal como lo proclama el preámbulo La figura del "censor" -aquella que nos retrotrae a los tiempos de la dictadura ¿y por qué no? a los del Imperio Romano o de la terrible inquisición- pareciera desaparecer; la libertad constitucional-desde el punto de vista legal- vuelve a brillar bajo el signo de la Democracia. Y sostenemos “pareciera” y “desde el punto de vista legal” ya que si bien el objetivo de la ley 23.052 es proteger la libertad de expresión cinematográfica, en la práctica la Comisión Asesora de Exhibiciones cinematográficas tiene un amplio margen de discrecionalidad que puede caer en arbitrariedad ya que la definición de "sensibilidad o el pudor sexual medio de individuos razonables" es sumamente ambigua .Así ha sido entendida en algunos casos concretos, como en la calificación de la película "Momentos " de María Luisa Bemberg -como apta para mayores de 18 años- ,y en la de "Asesinato en el Senado de la Nación”, de Juan José Jusid, que obtuvo la misma calificación en 1984 y 1985 ,pese a los cortes que voluntariamente realizó su productora en ambas oportunidades[100].

Radiodifusión

Haciendo un poco de historia respecto a la reglamentación legal de la radiodifusión
La primera reglamentación legal -la Radio Act de 1912- fue sancionada por el Congreso de los Estados Unidos. reservando al Estado el derecho a conceder licencias -y a raíz del hundimiento del Titanic se acordó que todos los radio operadores deberían respetar un periodo de tres minutos de silencio a partir de las horas y quince minutos y las horas y 45 minutos para emitir o recibir exclusivamente señales de socorro-. En 1927, la proliferación de estaciones que producían interferencias, motivó que se creara por ley la Comisión Federal de Radio (F. A. R.) integrada por cinco miembros nombrados por el presidente con acuerdo del Senado, antecedente directo de la Comisión Federal de Comunicaciones, creada a su semejanza en 1934, que hasta hoy regula todo lo concerniente a televisión, radio y comunicación en Estados Unidos.
En cuanto a la televisión a partir de 1950 se extendió a escala mundial, reglada por las mismas normas que la radio. Su multiplicación exponencial y extensión a todas las regiones del planeta provocaron cambios cuantitativos y cualitativos que afectaron todos los ámbitos de la vida humana.

Esa expansión, en los Estados Unidos, hizo necesaria una normalización técnica y un mayor ordenamiento de las concesiones de licencias por parte de la Comisión Federal de Comunicaciones (F. C. C.), incluso una reglamentación contra la concentración, limitando a siete las

100 Cfr.Panik, Eduardo.La calificación cinematográfica .I:N:C:Bs As 1989,citado por Raffo,,J.op.ct.p.40

estaciones que podía poseer una misma empresa lo que no impidió que estas grandes sociedades -networks-, como la -N.B.C.(National Broadcasting Company), la C.B.S. (Columbia Broadcasting System) y la A.B.C. (American Broadcasting Company) dominaran el mercado mediante el sistema de estaciones afiliadas. En 1952, se dictó el Código de la National Association of Radio Television Broadcasters que impuso una serie de limitaciones a la emisión de los programas. En Inglaterra, la British Broadcastinœr Company (B.B.C.) explotaba un único canal de televisión con programas de información, grandes obras de literatura y emisiones de variedades. En julio de 1954, se dictó la Television Act que autorizó la explotación de una nueva cadena de televisión a la Independent Televisión Authority (I.T.A.), que concedió a 14 empresas privadas, situadas en distintas regiones del país, autorización para producir programas. Otro tanto puede decirse de Italia y Alemania y de los restantes países occidentales. Es decir, en un principio, todos los países europeos confiaron la regulación de la televisión y su monopolio a organismos públicos o mixtos, financiados por impuestos. Esta situación se modificó parcialmente al darse intervención a los intereses privados, lo que dio origen a un sistema mixto de cadenas nacionales y de carácter privado para las estaciones provinciales o locales. Este sistema mixto existe en la mayoría de los países de América Latina. Francia mantiene el sistema del monopolio estatal, en tanto países como Bélgica, Italia y Alemania han conciliado el monopolio con el pluralismo.

Antecedentes legales de la regulación de la radiodifusión en el país[101]
En 1875 se sanciona la ley 750 1/2, que es la vieja ley de telégrafos. Este es el antecedente más lejano legislativamente en materia de comunicaciones por éstetodo tendido de línea telegráfica requería la obtención previa de un permiso por parte del gobierno y, en el caso de ofrecer servicios al público, la autorización del Congreso. En la práctica, no se otorgaron concesiones salvo para las conexiones internacionales, y el Estado nacional y los estados provinciales tomaron a su cargo los telégrafos dentro del país, salvo los de las líneas de ferrocarril, para su propio uso.[102]

En 1913, la ley 9127 establece un monopolio estatal porque se entendía que esa era la mejor forma en que se protegía la seguridad del Estado. También, en ese mismo año, se legisla sobre la transmisión radioeléctrica relacionada con los faros y los barcos, dando las habilitaciones el Ministerio de Marina.

En 1920, aparecen los pioneros que comienzan a desandar la historia de la radiofonía en nuestro país. En ese momento sólo había habilitaciones municipales -que fijaban los criterios con que debían regularse las radios en la Argentina- porque el único lugar donde había radio era en la ciudad de Buenos Aires, y debido al alcance que tenían bastaba con la certificación municipal.

En 1933, el Decreto SC 21044[103] regula las telecomunicaciones y por primera vez habla de la radiodifusión.

El Servicio Oficial de Radiodifusión
En 1946, Juan Domingo Perón dispuso la creación del Servicio oficial de Radiodifusión, (SOR). Actualizó un proyecto de 1939, en época de la presidencia de Roberto M Ortiz, por el cual caducan todas las licencias de las emisoras comerciales privadas, y se impulsa la integración de tres redes comerciales y una red oficial sin publicidad.

El SOR tuvo su sede en Ayacucho 1556, Buenos Aires, y allí se trasladaron los estudios

---

101 Extraído del fallo Servini de Cubría, M. R. Nº 315 : 1943 CSJ 1992

102 BENEGAS LINCH, A. KRAUSE M. "Telecomunicaciones para comunicarse eficientemente".Revista Libertas 09 (Octubre 1993) Instituto Universitario ESEADE en: www.eseade.edu.ar (consultado 20 de enero de 2013)

103 Ver Anales de Legislación Argentina Tomo 1920-1940: Reglamento de radiocomunicaciones del 3 de mayo de 1933 en http://www.cnc.gov.ar/normativa/dec21044_33.pdf.

de la Radio oficial. También se habilitó en General Pacheco la planta transmisora de LRA Radio del Estado. El SOR, entre otras responsabilidades culturales y sociales, debía jerarquizar la oferta radial, y encargarse de la difusión de las acciones de gobierno.
Al momento de producirse el golpe militar de septiembre de 1955 existían tres cadenas privadas de alcance nacional: *Belgrano, Splendid y El Mundo*, las que se encontraban en manos de personas o empresas vinculadas al peronismo.

En cuanto a la televisión, el canal 7 de Buenos Aires, la más antigua emisora existente de TV del país, realizó su primera transmisión, como empresa privada bajo el nombre de R3 Radio Belgrano TV el 17 de octubre de 1951.

En el año 1953 se sanciona la ley 14241 que trata en forma integral la regulación de la radiodifusión. Con el golpe militar la misma es derogada y se dicta posteriormente el decreto 866/57 que establece la necesidad de sancionar una nueva ley de radiodifusión. De esta forma, todos los medios en poder de empresas o particulares afines al peronismo pasan a nuevos dueños, ligados ahora al gobierno de facto.

El decreto-ley 15460/57[104] (ley 14467) inició la regulación de los servicios de radiodifusión y televisión, entendiendo por tales los de radiocomunicaciones cuyas transmisiones estuvieran destinadas a ser recibidas por el público. Esto es, comprendían las transmisiones de sonidos, o por televisión, facsímil y otros medios de emisión. Tanto los servicios de radio como de televisión podían ser realizados por el Estado o por particulares mediante su adjudicación por concurso público. En el Art. 8 del citado decreto-ley se disponía que "no podían realizarse transmisiones que comprometan las buenas relaciones internacionales o provoquen desórdenes o perturben el orden público, que signifiquen competencia desleal, que resulten injuriosas o que ocasionen daño moral o material, dentro y/ o fuera del territorio nacional". En sus Art.s 10, 11 y 12, se creaban el Consejo Nacional de Radio y Televisión y el Servicio Oficial de Radiodifusión y Televisión, a cargo del Estado Nacional, de las Provincias, de las Municipalidades y Universidades Nacionales, estableciéndose en los Art.s 13 y 14, los casos en que los titulares de licencias debían realizar emisiones sin cargo y el carácter individual de la explotación de las licencias, poniéndose a cargo del Ministerio de Comunicaciones la autoridad para asignar frecuencias, potencias y demás características técnicas de las estaciones de radiodifusión y televisión, de conformidad con los convenios y reglamentación internacional suscriptos por el país. Por el Art. 16, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión tenía la supervisión e inspección de los servicios de radiodifusión y televisión y la promoción de su perfeccionamiento artístico y cultural. En abril de 1958, tres días antes de entregar el gobierno, el General Pedro Eugenio Aramburu firmó un decreto mediante el cual se adjudicaron las primeras licencias para establecer canales de televisión privados. A partir de aquí, se observa el predominio de un régimen de licencias que -según sus defensores- debe elevar la calidad de los mensajes, al basarse en la competencia fomentando la pluralidad de opiniones; algo que sabemos, dista mucho de la realidad actual.

El 15 de mayo de 1967 se dictó la ley de facto Nº 17282 que modificó el decreto 15460/57, estableciendo nuevas condiciones en la adjudicación de licencias para la explotación y funcionamiento de emisoras de radio y televisión. El 22 de agosto de 1972 se dictó el decreto-ley 19798 -la llamada Ley Nacional de Telecomunicaciones- que, en lo general reproduce las disposiciones del decreto-ley 15460/57 definiendo los diferentes sistemas de telecomunicaciones -a los que se consideraba de jurisdicción nacional- y la competencia del Poder Ejecutivo Nacional para establecer, explotar, autorizar y fiscalizar toda actividad o servicio de telecomunicaciones como así administrar las bandas de frecuencias.

104 "Servini de Cubría, María Romilda s/ amparo"

Por esta ley, en el Art. 91 se crea el Comité Federal de Radiodifusión[105] –COMFER- como organismo autárquico bajo jurisdicción de la Presidencia de la Nación. Era el encargado de la adjudicación, caducidad y revocación de licencias y la modificación total o parcial de su titularidad. Por el Art. 92 inc. a, tenía como atribuciones vigilar e inspeccionar los servicios de radiodifusión en sus aspectos culturales, artísticos, comerciales, administrativos y técnicos. Le correspondía aplicar las sanciones previstas de llamado de atención, apercibimiento, multa y suspensión. La caducidad de la licencia la disponía el Poder Ejecutivo Nacional, previo sumario.

El marco regulativo de la televisión argentina se completaba con la ley de facto Nº 22285, modificada por numerosos decretos presidenciales como el 1005/99. Regulaba específicamente la radiodifusión desligándola de la ley de telecomunicaciones. Así tenemos que la ley 19798 del año 1972- actualmente vigente como ley de telecomunicación –en la parte relativa a radiodifusión resultó derogada por la 22285/80. Esta ley 22285 -que representaba una mora por cuanto desde 1983 no se reemplazaba por una ley de la Democracia finalmente será sustituida por–ley 26552-

La ley de Medios de comunicación audiovisual 26522 cumple "en general" con los principios marcados en la propuesta de la coalición por una radiodifusión democrática[106], decimos en general, por cuanto no se ha reglamentado lo que contempla la propuesta en el punto 3 in fine "También estará prohibida por ley la asignación arbitraria o discriminatoria de publicidad oficial, créditos oficiales o prebendas."

Con la asunción de nuevas autoridades gubernamentales el 10 de diciembre de 2015, se modifican por DNU aspectos fundamentales de la ley de MMCC nacida de un consenso democrático, y así el nuevo presidente Mauricio Macri a través del Ministro de Comunicaciones, Oscar Aguad, con dos DNU- convalidados por el Congreso de la Nación en abril de 2016- modifica aspectos que favorecen a los grandes grupos que no habían obtenido de la Corte Suprema sus objetivos de modificar a su favor la ley 26522:
- Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 13/2015 que modifica la ley de ministerios
- Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 267/15, que modifica las leyes 26.522 y Argentina Digital.

ARGENTINA DIGITAL Decreto 690/2020
DECNU-2020-690-APN-PTE - Ley N° 27.078. Modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 21/08/2020
VISTO la Ley N° 27.078, los Decretos Nros. 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, 260 del 12 de marzo de 2020, 311 del 24 de marzo de 2020, sus complementarios y modificatorios, y;
CONSIDERANDO:
Que el derecho de acceso a internet es, en la actualidad, uno de los derechos digitales que posee toda persona con el propósito de ejercer y gozar del derecho a la libertad de expresión. La ONU ha expresado en diversos documentos la relevancia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para el desarrollo de una sociedad más igualitaria y la importancia de que a todas las personas les sea garantizado su acceso a las mismas.

Que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) representan no sólo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social.

---

105 similares funciones por la ley 26552 –Art. 10- la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA).Por DNU, Enacom desde diciembre 2015.

106 Extraído de http://www.coalicion.org.ar/ (consulta febrero 2013)

Que el Consejo de Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) adoptó mediante la Resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012, referida a la Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, en el punto referido a la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet el reconocimiento a "la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas", exhortando "...a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países."

Que, en tal sentido, nuestro más Alto Tribunal también ha señalado, in re "Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo", que "el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar."

Que, en el mismo sentido, en el derecho comparado más moderno se reconoce como un derecho humano el acceso a las TIC. Así se verifica, por ejemplo, en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, donde en 2013 se consagró en el artículo 6 de su Constitución Política el derecho de acceso a Internet, y también en la República de Francia, donde fue consagrado por el Conseil Constitutionnel como derecho fundamental el acceso a Internet en el año 2009.

Que en el año 2014 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.078 por la cual se declaró "de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes"; ello con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los y las habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.

Que por el artículo N° 15 de la citada norma se reconoció "el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC".

Que, en este sentido, la convergencia de tecnologías constituye parte de la naturaleza misma del desarrollo del sector, por lo cual es un deber indelegable del Estado nacional garantizar el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones utilizadas en la prestación de los servicios de TIC así como el carácter de servicio público esencial y estratégico de las tecnologías de la información y las comunicaciones en competencia, estableciendo no solo las pautas para el tendido y desarrollo de la infraestructura en término de redes de telecomunicaciones a lo largo y ancho de todo el territorio nacional sino también las condiciones de explotación de aquella, de modo tal que se garantice la función social y el carácter fundamental como parte del derecho humano a la comunicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.
Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 se derogó gran parte del andamiaje legalmente establecido en materia de servicios de comunicación audiovisual y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, abandonándose la idea del acceso a estos últimos como un derecho humano, dejándolos librados a ley de la oferta y demanda como una simple mercancía, contrariamente a lo previsto en la Constitución

Nacional, que en su artículo 42 establece el deber de las autoridades de proveer a la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados así como a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.

Que el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo, justo y a precios razonables.

Que, en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), estableciendo además planes accesibles e inclusivos que garanticen una prestación básica universal obligatoria.

Que, asimismo, y como consecuencia del avance y desarrollo de las TIC desde la sanción de la Ley N° 27.078, se produjo un desarrollo exponencial de la telefonía celular, convirtiéndose en la actualidad en el medio de comunicación más importante, incluyendo la transmisión de datos, lo cual hace imperioso avanzar en un marco donde se establezcan las garantías necesarias para que la población pueda acceder a un servicio básico con estándares de calidad e igualdad de trato.

Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.

Que, en dicho marco, por el Decreto N° 311/20 se estableció por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias y aquellas quedaban obligadas, en caso de falta de pago, a mantener un servicio reducido conforme se estableciera en la reglamentación.

Que, atento a la prolongación de la pandemia corresponde, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, suspender cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios y las licenciatarias de TIC, incluyendo a los y las titulares de los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vinculo físico o radioeléctrico y los correspondientes a los servicios de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades, así como a los servicios de televisión satelital por suscripción.

Que la situación de emergencia sanitaria que se está atravesando en el marco de la pandemia de COVID-19 y la consecuente disminución de la circulación de personas para mitigar los contagios configuran una situación de urgencia que impone la necesidad de otorgar una inmediata protección de estos derechos. En efecto, en este contexto, cobra mayor relevancia aún el acceso a las TIC y a las redes de telecomunicaciones tanto para las empresas como para los y las habitantes de nuestro país.

Que, el artículo 75 de la CONTITUCIÓN NACIONAL establece que es un deber indelegable del Estado asegurar el derecho a de la educación sin discriminación alguna, así como garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal.

Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño que posee rango constitucional, establece que "...Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación" debiendo "...Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir

las tasas de deserción escolar". Este mandato legal, en el actual contexto sanitario, solo se puede garantizar mediante el uso de las TIC, habiéndose transformado estas en una herramienta insustituible para hacer efectivo el derecho a la educación.

Que esta situación de urgencia y necesidad hace imposible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes.

Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días hábiles.

Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.
Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Por ello, EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS - DECRETA:

ARTÍCULO 1°- Incorpórase como artículo 15 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones N° 27.078, el siguiente texto:
"Artículo 15- Carácter de servicio público en competencia. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad".
ARTÍCULO 2° - Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:
"Artículo 48: Regla. Los licenciatarios y las licenciatarias de los servicios de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.
Los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta.
La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad."
ARTÍCULO 3°- Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 54 de la Ley N° 27.078, el siguiente:
"Incorpórase como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades. Los precios de estos servicios serán regulados por la autoridad de aplicación.
La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.
ARTÍCULO 4°- Suspéndese, en el marco de la emergencia ampliada por el Decreto N° 260/20, cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vinculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades.

Esta suspensión se aplicará a los servicios de televisión satelital por suscripción.
ARTÍCULO 5°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el presente decreto respecto de los servicios a su cargo.
ARTÍCULO 6º.- Desígnase como Autoridad de Aplicación del presente decreto al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), el que deberá dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.
ARTÍCULO 7°.- La presente medida entrará a partir del día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL.
ARTÍCULO 8°.- Dese cuenta a la Comisión Bicameral Permanente del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.
ARTÍCULO 9°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. FERNÁNDEZ - Santiago Andrés Cafiero - Eduardo Enrique de Pedro - Felipe Carlos Solá - Agustin Oscar Rossi - Martín Guzmán - Matías Sebastián Kulfas - Luis Eugenio Basterra - Marcela Miriam Losardo - Daniel Fernando Arroyo - Claudio Omar Moroni - Ginés Mario González García - Nicolás A. Trotta - Tristán Bauer - Roberto Carlos Salvarezza - Gabriel Nicolás Katopodis - María Eugenia Bielsa - Sabina Andrea Frederic - Mario Andrés Meoni - Elizabeth Gómez Alcorta - Matías Lammens - Juan Cabandie
e. 22/08/2020 N° 34077/20 v. 22/08/2020
Fecha de publicación 22/08/2020

A continuación vamos a realizar el **Análisis del actual régimen legal de los Servicios de Comunicación Audiovisual**
LEY 26522
Esta ley regula los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y se deroga la ley 22.285, Sanción: 10 de Octubre de 2009. Promulgación: 10 de Octubre de 2009. Varios Art.s hoy han sido modificados por los DNU 13/2015 y 267/2015.

Principios generales
Principio de especificidad: es una ley específica que regula los medios audiovisuales
Principio de jurisdicción federal: conforme el Art. 75incs. 13, 14 y 19 así lo establece la CSJN, le corresponde entender a los jueces federales –salvo las cuestiones laborales relacionadas con el personal en relación de dependencia con los medios de comunicación vgr caso Fabiana Dal Pra contra Canal 8 de Córdoba;
Principio de promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana: se encuentra entre sus objetivos y en sus notas destaca esta prioridad.
Principio de interés público y subsidiariedad: se entiende que los MMCC son de interés público de allí que el Estado regula porcentajes para la actividad privada. Siendo obligación del Estado que en aquellas zonas que no llegue la actividad privada brindar los servicios.
Principio de promoción cultural: lo fija la ley expresamente entre sus objetivos y permanentemente en su articulado
Principio de gratuidad: no se obra la tenencia a los usuarios de los receptores de radio o TV
Principio de eficiencia del servicio: así exige la ley a los licenciatarios bajo apercibimientos
Principio de protección al idioma nacional y lenguas aborígenes: temática relacionada con los nuevos derechos de la CN reforma 1994 en que se incluyen la de los pueblos originarios
Principio de protección del usuario y en especial del menor: lo establece específicamente en su articulado en horarios y participación. También prevé la protección a la discapacidad Vgr hipoacúsicos

Análisis
Objeto: La regulación de los servicios de comunicación audiovisual en todo el ámbito territorial de la República Argentina y el desarrollo de mecanismos destinados a la promoción, desconcentración y fomento de la competencia con fines de abaratamiento, democratización

Alcances: La actividad realizada por los servicios de comunicación audiovisual se considera de interés público, de carácter fundamental para el desarrollo sociocultural de la población por el que se exterioriza el derecho humano inalienable de expresar, recibir, difundir e investigar informaciones, ideas y opiniones. En consecuencia, el Estado debe salvaguardar el derecho a la información, a la participación, preservación y desarrollo del Estado de Derecho, así como los valores de la libertad de expresión.

Objetivos:
a) La promoción y garantía del libre ejercicio del derecho de toda persona a investigar, buscar, recibir y difundir informaciones, opiniones e ideas, sin censura, en el marco del respeto al Estado de Derecho democrático y los derechos humanos, conforme las obligaciones emergentes de los tratados incorporados o a incorporarse en el futuro a la Constitución Nacional
b) La promoción del federalismo y la Integración Regional Latinoamericana;
c) La difusión de las garantías y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Nacional
d) La construcción de una sociedad de la información y el conocimiento, que priorice la alfabetización mediática y la eliminación de las brechas en el acceso al conocimiento y las nuevas tecnologías
e) La promoción de la expresión de la cultura popular y el desarrollo cultural, educativo y social de la población
f) La actuación de los medios de comunicación en base a principios éticos
g) La participación de los medios de comunicación como formadores de sujetos, de actores sociales y de diferentes modos de comprensión de la vida y del mundo, con pluralidad de puntos de vista y debate pleno de las ideas
h) La administración del espectro radioeléctrico en base a criterios democráticos y republicanos que garanticen una igualdad de oportunidades para todos los individuos en su acceso por medio de las asignaciones respectivas
i) Promover la protección y salvaguarda de la igualdad entre hombres y mujeres, y el tratamiento plural, igualitario y no estereotipado, evitando toda discriminación por género u orientación sexual
j) El derecho de acceso a la información y a los contenidos de las personas con discapacidad
k) La preservación y promoción de la identidad y de los valores culturales de los Pueblos Originarios.

Autoridades
1-Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual AFSCA- por DNU267/15 es reemplazado por ENACOM, como nueva autoridad de aplicación, - Ente Nacional de Comunicaciones-dependiente del Ministerio de Comunicaciones. A su vez el ENACOM es controlado por la Sindicatura General de la Nación (Sigen) y por la Auditoría General de la Nación (AGN).

Tendrá como principales funciones (entre otras):
1) Aplicar, interpretar y hacer cumplir esta ley y sus normas reglamentarias.
2) Elaborar y aprobar los reglamentos que regulen el funcionamiento del directorio.
3) Formar parte de las representaciones del Estado nacional que concurran ante los organismos internacionales que correspondan y participar en la elaboración y negociación de tratados, acuerdos o convenios internacionales de radiodifusión, telecomunicaciones en cuanto fuera pertinente por afectar las disposiciones de esta ley y los referidos a los procesos vinculados a los proyectos de la Sociedad de la Información y el Conocimiento, cuando correspondiere en conjunto con otras autoridades estatales con incumbencias temáticas.
4) Elaborar y actualizar la Norma Nacional de Servicio y las normas técnicas que regulan la actividad, en conjunto con la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones.
5) Aprobar los proyectos técnicos de las estaciones de radiodifusión, otorgar la correspon-

diente habilitación y aprobar el inicio de las transmisiones regulares, en conjunto con la autoridad regulatoria y la autoridad de aplicación en materia de telecomunicaciones.
6) Elaborar y aprobar los pliegos de bases y condiciones para la adjudicación de servicios de comunicación audiovisual.
7) Sustanciar los procedimientos para los concursos, adjudicación directa y autorización, según corresponda, para la explotación de servicios de comunicación audiovisual.
8) Velar por el desarrollo de una sana competencia y la promoción de la existencia de los más diversos medios de comunicación que sea posible, para favorecer el ejercicio del derecho humano a la libertad de expresión y la comunicación.
9) Fiscalizar y verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente y los compromisos asumidos por los prestadores de los servicios de comunicación audiovisual y radiodifusión en los aspectos técnicos, legales, administrativos y de contenidos.
10) Promover y estimular la competencia y la inversión en el sector. Prevenir y desalentar las prácticas monopólicas, las conductas anticompetitivas, predatorias y/o de abuso de posición dominante en el marco de las funciones asignadas a este organismo u otros con competencia en la materia.
11) Aplicar las sanciones correspondientes por incumplimiento de la presente ley, sus reglamentaciones y sus actos administrativos, bajo control judicial pleno y oportuno, incluso cautelar..
12) Mantener y actualizar los registros públicos a que se refiere la presente.
13) Registrar y habilitar al personal técnico y de locución que se desempeñe en los servicios de radiodifusión y de comunicación audiovisual cuando fuere pertinente, así como proveer a su formación y capacitación..
14) Establecer su estructura organizativa y funcional.
15) Celebrar toda clase de contratos y convenios de reciprocidad o de prestación de servicios con otros organismos, entidades o personas físicas o jurídicas, conforme la normativa vigente.
16) Contratar créditos con arreglo a lo dispuesto por la normativa vigente.
17) Dictar los reglamentos, las resoluciones y las normas de procedimiento que resulten necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones.
18) Responder a los requerimientos del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, del Defensor del Público, y de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual.
19) Realizar periódicamente los estudios técnicos para evaluar el nivel y efectos de las emisiones radioeléctricas en el cuerpo humano y en el ambiente, al efecto de impedir todo tipo de emisiones que resulten nocivas a la salud o provoquen daño ambiental a los fines de ponerlo en conocimiento de las autoridades competentes.

La conducción y administración de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual será ejercida por un directorio integrado por siete (7) miembros nombrados por el Poder Ejecutivo nacional y estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primer minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercer minoría parlamentarias; dos (2) directores a propuesta del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales.

Los directores deben ser personas de alta calificación profesional en materia de comunicación social y poseer una reconocida trayectoria democrática y republicana, pluralista y abierta al debate y al intercambio de ideas diferentes.

El presidente y los directores durarán en sus cargos cuatro (4) años y podrán ser reele-

gidos por un período. El presidente y los directores sólo podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento o mal desempeño de sus funciones. La remoción deberá ser aprobada por los dos tercios (2/3) del total de los integrantes del Consejo Federal de Comunicación Audiovisual.

El presidente del directorio es el representante legal de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, estando a su cargo presidir y convocar las reuniones del directorio, según el reglamento dictado por la autoridad de aplicación en uso de sus facultades.
2 - Consejo Federal de Comunicación Audiovisual: se crea, en el ámbito de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y tendrá, entre otras, las siguientes funciones:
a) Colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de radiodifusión;
b) Proponer pautas para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso o adjudicación directa de licencias;
c) Brindar a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley y del desarrollo de la radiodifusión en la República Argentina;
d) Convocar anualmente a los integrantes del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión;
f) Dictar su reglamento interno;
g) Proponer a los jurados de los concursos;
h) Proponer para su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo nacional, dos (2) directores de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales;
i) Proponer para su nombramiento por parte del Poder Ejecutivo nacional, dos (2) directores de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, debiendo uno de ellos ser un académico representante de las facultades o carreras de ciencias de la información, ciencias de la comunicación o periodismo de universidades nacionales;
j) Remover a los directores de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual por el voto de los dos tercios (2/3) del total de sus integrantes mediante un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa.

Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo nacional a solicitud expresa de la misma entidad que los propuso. De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que durarán dos (2) años pudiendo ser reelegidos, en caso de que sean designados nuevamente.

El Consejo Federal de Comunicación Audiovisual (Por DNU se crea uno solo-Consejo Federal de Comunicación -unificándolo con el de Tecnologías de la información de la Ley Argentina Digital)se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o extraordinariamente a solicitud, de al menos el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría absoluta del total de sus miembros.

3- Consejo Asesor de la Comunicación Audiovisual y la Infancia. Se crea en el ámbito de la autoridad de aplicación. Este deberá ser multidisciplinario, pluralista, y federal integrado por personas y organizaciones sociales con reconocida trayectoria en el tema y por representantes de niños, niñas y adolescentes. El mismo tendrá entre sus funciones:
a) La elaboración de propuestas dirigidas a incrementar la calidad de la programación dirigida a los niños, niñas y adolescentes;
b) Establecer criterios y diagnósticos de contenidos recomendados o prioritarios y, asimismo, señalar los contenidos inconvenientes o dañinos para los niños, niñas y adolescentes, con el aval de argumentos teóricos y análisis empíricos;

c) Seleccionar con base en un modelo objetivo de evaluación, los proyectos que se presenten al Fondo de Fomento Concursable.
d) Propiciar la realización de investigaciones y estudios sobre audiovisual e infancia y de programas de capacitación en la especialidad.
e) Apoyar a los concursos, premios y festivales de cine, video y televisión para niños, niñas y adolescentes y los cursos, seminarios y actividades que aborden la relación entre audiovisual e infancia que se realicen en el país, así como los intercambios con otros festivales, eventos y centros de investigación internacionales, en el marco de los convenios sobre audiovisual y cooperación cultural suscriptos o a suscribirse;
f) Promover una participación destacada de la República Argentina en las cumbres mundiales de medios para niños, niñas y adolescentes que se vienen realizando en distintos países del mundo de manera bianual y apoyar las acciones preparatorias que se realicen en el país a tal fin;
g) Formular un plan de acción para el fortalecimiento de las Relaciones del Campo Audiovisual que comprende cine, televisión, video, videojuegos, informática y otros medios y soportes que utilicen el lenguaje audiovisual, con la cultura y la educación;
h) Proponer a los representantes del sector ante el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos;
i) Promover la producción de contenidos para niños, niñas y adolescentes con discapacidad;
j) Elaborar un Programa de Formación en Recepción Crítica de Medios y Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
k) Monitorear el cumplimiento de la normativa vigente sobre el trabajo de los niños, niñas y adolescentes en la televisión;
l) Establecer y concertar con los sectores de que se trate, criterios básicos para los contenidos de los mensajes publicitarios, de modo de evitar que éstos tengan un impacto negativo en la infancia y la juventud, teniendo en cuenta que una de las principales formas de aprendizaje de los niños es imitar lo que ven.
4 Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización. La ley Argentina Digital modifica el art 18 referido a esta Comisión y se dispone que se crea en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, que tendrá el carácter de Comisión Permanente.(Por DNU se unifican unifica las comisiones bicamerales de seguimiento de la comunicación audiovisual y de tecnologías de la información en una sola)
La Comisión Bicameral se integrará por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento.
De entre sus miembros elegirán un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara .La Comisión tendrá las siguientes competencias:
a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y de tres (3) miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y del titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por resolución conjunta de ambas Cámaras.
b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por resolución conjunta de ambas Cámaras.
c) Recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones.
d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.
e) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y del Defensor del Público.
f) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal de Tec-

nologías de la Información y las Comunicaciones.
g) Dictaminar sobre la remoción por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al Defensor del Público; en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada

5- Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual: Funciones y misiones:
a) Recibir y canalizar las consultas, reclamos y denuncias del público de la radio y la televisión y demás servicios regulados por la presente teniendo legitimación judicial y extrajudicial para actuar de oficio, por sí y/o en representación de terceros, ante toda clase de autoridad administrativa o judicial. No obstará a su legitimación judicial la existencia o no de causa individual, siendo su legitimación tanto subjetiva como objetiva y por los derechos de incidencia colectiva previstos expresa o implícitamente en la Constitución Nacional y otros que hacen al desarrollo del Estado democrático y social de derecho y a la forma republicana de gobierno;
b) Llevar un registro de las consultas, reclamos y denuncias presentados por los usuarios en forma pública o privada y a través de los medios habilitados a tal efecto;
c) Convocar a las organizaciones intermedias públicas o privadas, centros de estudios e investigación u otras entidades de bien público en general, para crear un ámbito participativo de debate permanente sobre el desarrollo y funcionamiento de los medios de comunicación;
d) Realizar un seguimiento de los reclamos y denuncias presentados e informar a las autoridades competentes, a los interesados, a la prensa y al público en general sobre sus resultados y publicar sus resultados;
e) Presentar ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual un informe anual de sus actuaciones;
f) Convocar a audiencias públicas en diferentes regiones del país a efecto de evaluar el adecuado funcionamiento de los medios de radiodifusión y participar en aquellas previstas por la presente o convocadas por las autoridades en la materia;
g) Proponer modificaciones de normas reglamentarias en las áreas vinculadas con su competencia o cuestionar judicialmente la legalidad o razonabilidad de las existentes o que se dicten en el futuro, sin plazo de caducidad, dejando a salvo el respeto a la autoridad de cosa juzgada judicial;
h) Formular recomendaciones públicas a las autoridades con competencia en materia de radiodifusión las cuales serán de tratamiento obligatorio;
i) Representar los intereses del público y de la colectividad, en forma individual o en su conjunto, en sede administrativa o judicial, con legitimación procesal en virtud de la cual puede solicitar la anulación de actos generales o particulares, la emisión, modificación o sustitución de actos, y otras peticiones cautelares o de fondo necesarias para el mejor desempeño de su función.

El titular de la Defensoría del Público será designado por resolución conjunta de ambas Cámaras, a propuesta de la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, debiendo reunir los mismos requisitos que los exigidos para integrar el directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual. Su mandato será de cuatro (4) años, pudiendo ser renovado por única vez.

Prestación de la actividad de los servicios de comunicación audiovisual
Prestadores. Los servicios previstos por esta ley serán operados por tres (3) tipos de prestadores: de gestión estatal, gestión privada con fines de lucro y gestión privada sin fines de lucro. Son titulares de este derecho:
a) Personas de derecho público estatal y no estatal;
b) Personas de existencia visible o de existencia ideal, de derecho privado, con o sin fines de lucro.
Licencias. Se adjudicarán a las personas incluidas en el punto b) y a las personas de derecho público no estatales en cuanto no se encuentre prevista alguna otra cosa para ellas en esta ley.
Las condiciones de admisibilidad para personas físicas son:
a) Ser argentino nativo o por opción, o naturalizado con una residencia mínima de cinco

(5) años en el país;
b) Ser mayor de edad y capaz;
c) No haber sido funcionario de gobiernos de facto,
d) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar;
e) Las personas de existencia visible en cuanto socios de las personas de existencia ideal con fines de lucro y los integrantes de los órganos de administración y fiscalización de las personas de existencia ideal sin fines de lucro deberán acreditar el origen de los fondos en tanto comprometan inversiones a título personal;
f) No estar incapacitado o inhabilitado, civil o penalmente, para contratar o ejercer el comercio, ni haber sido condenado por delito doloso, de acción pública o instancia privada;
g) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos,
h) No ser magistrado judicial, legislador, funcionario público ni militar o personal de seguridad en actividad. Esta condición no será exigible cuando se trate de meros integrantes de una persona de existencia ideal sin fines de lucro;
i) No ser director o administrador de persona jurídica, ni accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones que conforman la voluntad social de una persona jurídica prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal.
Las condiciones de admisibilidad para personas de existencia ideal son las siguientes:
a) Estar legalmente constituidas en el país. Cuando el solicitante fuera una persona de existencia ideal en formación, la adjudicación de la licencia se condicionará a su constitución regular;
b) No tener vinculación jurídica societaria ni sujeción directa o indirecta con empresas de servicios de comunicación audiovisual extranjeras.
c) No podrán ser filiales o subsidiarias de sociedades extranjeras, ni realizar actos, contratos o pactos societarios que permitan una posición dominante del capital extranjero en la conducción de la persona jurídica licenciataria
d) No ser titular o accionista que posea el diez por ciento (10%) o más de las acciones o cuotas partes que conforman la voluntad social de una persona de existencia ideal titular o accionista de una persona de existencia ideal prestadora por licencia, concesión o permiso de un servicio público nacional, provincial o municipal;
e) Las personas de existencia ideal de cualquier tipo, no podrán emitir acciones, bonos, debentures, títulos o cualquier tipo de obligaciones negociables, ni constituir fideicomisos sobre sus acciones sin autorización de la autoridad de aplicación, cuando mediante los mismos se concedieren a terceros derechos a participar en la formación de la voluntad social.
f) No ser deudor moroso de obligaciones fiscales, previsionales, sindicales, de seguridad social o de las entidades gestoras de derechos, ni ser deudor del gravamen y/o multas instituidas en la presente ley;
g) Poder demostrar el origen de los fondos comprometidos en la inversión a realizar.

Sociedades controladas y vinculadas. Los grados de control societario, así como también los grados de vinculación societaria directa e indirecta, deberán ser acreditados en su totalidad, a los fines de permitir a la autoridad de aplicación el conocimiento fehaciente de la conformación de la voluntad social.

Capital social. Cuando el prestador del servicio fuera una sociedad comercial deberá tener un capital social de origen nacional, permitiéndose la participación de capital extranjero hasta un máximo del treinta por ciento (30%) del capital accionario y que otorgue derecho a voto hasta por el mismo porcentaje del treinta por ciento (30%) siempre que este porcentaje no signifique poseer directa o indirectamente el control de la voluntad societaria.

Excepción. Cuando se tratare de servicios de comunicación audiovisual por suscripción prestados por vínculo físico y exista otro prestador en la misma área de servicio, la autoridad de aplicación deberá, en cada caso concreto, realizar una evaluación integral de la so-

licitud que contemple el interés de la población, dar publicidad de la solicitud en el Boletín Oficial y en la página web de la autoridad de aplicación. En caso de presentarse oposición por parte de otro licenciatario de la misma área de prestación, la autoridad de aplicación deberá solicitar un dictamen a la autoridad de aplicación de la ley 25.156 que establezca las condiciones de prestación de los servicios. El plazo para presentar oposiciones es de treinta (30) días corridos desde la fecha de publicación de la solicitud en el Boletín Oficial.

Condiciones societarias. Las personas de existencia ideal licenciatarias de servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir las siguientes condiciones:
a) En caso de tratarse de sociedades por acciones, las acciones deberán ser nominativas no endosables;
b) Se considerará como una misma persona a las sociedades controlantes y controladas, de conformidad con lo instituido por el Art. 33 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550 y modificatorias;
c) Tener por objeto social único y exclusivo la prestación y explotación de los servicios contemplados en esta ley y otras actividades de comunicación.

(**Por DNU** se modifica el Art. 40 de la ley de medios que limitaba las prórrogas de las licencias audiovisuales. **Ahora, podrá haber prórrogas sucesivas, una primera será automática por cinco años, y las siguientes prórrogas serán por 10 años, serán otorgadas por el Enacom pero el ministerio de Comunicaciones podrá llamar a concurso a nuevos licenciatarios, en razón de interés público, la introducción de nuevas tecnologías o el cumplimiento de acuerdos internacionales**. "En este caso, los licenciatarios anteriores no tendrán derecho adquirido alguno respecto a su licencia". La autorizaciones (los permisos que reciben los entes de derecho público estatal y no estatal para tener medios audiovisuales) seguirán como hasta ahora, sin límite de tiempo.

El **DNU** modifica también el Art. 41 de la ley de medios, que limitaba a casos extremos la transferencia parcial de las licencias. A partir de ahora, **se podrán transferir siempre que cuenten con la autorización del Enacom**. Sí se mantienen intransferibles las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro.

Régimen para la adjudicación de licencias y autorizaciones
Adjudicación de licencias para servicios que utilizan espectro radioeléctrico. Las licencias correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual no satelitales que utilicen espectro radioeléctrico, contemplados en esta ley, serán adjudicadas, mediante el régimen de ***concurso público abierto y permanente.***

Las licencias para servicios de comunicación audiovisual abierta cuya área primaria de servicio supere los cincuenta (50) kilómetros y que se encuentren localizadas en poblaciones de más de quinientos mil (500.000) habitantes, serán adjudicadas, previo concurso, por el Poder Ejecutivo nacional. Las correspondientes a los restantes servicios de comunicación audiovisual abierta y servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculos radioeléctricos no satelitales y que se encuentren planificadas, serán adjudicadas por la autoridad de aplicación.

En todos los casos y en forma previa a la adjudicación se requerirá informe técnico de los organismos competentes.

Para las convocatorias se deberán adoptar criterios tecnológicos flexibles que permitan la optimización del recurso por aplicación de nuevas tecnologías con el objeto de facilitar la incorporación de nuevos participantes en la actividad.
Las frecuencias cuyo concurso establezca el plan técnico que no sean adjudicadas se mantendrán en concurso público, abierto y permanente, debiendo la autoridad de aplicación llamar a nuevo concurso, ante la presentación de un aspirante a prestador del servicio.

Cuando un interesado solicite la apertura de un concurso, el llamado deberá realizarse dentro de los sesenta (60) días corridos de presentada la documentación y las formalidades que establezca la reglamentación.

Podrá solicitarse la inclusión en el Plan Técnico de toda localización radioeléctrica no prevista en el mismo a petición de parte interesada, si se verifica su factibilidad y compatibilidad técnica con el Plan Técnico. Verificada su factibilidad, deberá llamarse a concurso para la adjudicación de la misma.

Aprobación de pliegos. Corresponde a la autoridad de aplicación. Los pliegos serán elaborados teniendo en cuenta características diferenciadas según se trate de pliegos para la adjudicación de licencias a personas jurídicas según sean éstas con o sin fines de lucro.

Criterios de evaluación de solicitudes y propuestas.

a) La ampliación o, en su defecto, el mantenimiento del pluralismo en la oferta de servicios de comunicación audiovisual y en el conjunto de las fuentes de información, en el ámbito de cobertura del servicio;
b) Las garantías para la expresión libre y pluralista de ideas y opiniones en los servicios de comunicación audiovisual cuya responsabilidad editorial y de contenidos vaya a ser asumida por el adjudicatario;
c) La satisfacción de los intereses y necesidades de los potenciales usuarios del servicio de comunicación audiovisual, teniendo en cuenta el ámbito de cobertura del servicio, las características del servicio o las señales que se difundirían y, si parte del servicio se va prestar mediante acceso pagado, la relación más beneficiosa para el abonado entre el precio y las prestaciones ofrecidas, en tanto no ponga en peligro la viabilidad del servicio;
d) El impulso, en su caso, al desarrollo de la Sociedad de la Información que aportará el servicio mediante la inclusión de servicios conexos, servicios adicionales interactivos y otras prestaciones asociadas;
e) La prestación de facilidades adicionales a las legalmente exigibles para asegurar el acceso al servicio de personas discapacitadas o con especiales necesidades;
f) El aporte al desarrollo de la industria de contenidos;
g) El desarrollo de determinados contenidos de interés social;

Asignación a personas de existencia ideal de derecho público estatal, Universidades Nacionales, Pueblos Originarios e Iglesia Católica. Se realiza a demanda y de manera directa, de acuerdo con la disponibilidad de espectro, cuando fuera pertinente.

Adjudicación para Servicios de Radiodifusión por Suscripción. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual por suscripción que utilicen vínculo físico o emisiones satelitales. En estos casos el otorgamiento de la licencia no implica la adjudicación de bandas de espectro ni puntos orbitales

Transferencia de las licencias. Excepcionalmente se autoriza la transferencia de acciones o cuotas partes de las **licencias luego de cinco (5) año**s de transcurrido el plazo de la licencia y cuando tal operación fuera necesaria para la continuidad del servicio, respetando que se mantenga en los titulares de origen más del cincuenta por ciento (50%) del capital suscripto o por suscribirse y que represente más del cincuenta por ciento (50%) de la voluntad social. La misma estará sujeta a la previa comprobación por la autoridad de aplicación que deberá expedirse por resolución fundada sobre la autorización o rechazo de la transferencia solicitada teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos solicitados para su adjudicación y el mantenimiento de las condiciones que motivaron la adjudicación. Hoy el DNU admite las transferencias

La realización de transferencias sin la correspondiente y previa aprobación será sancionada con la caducidad de pleno derecho de la licencia adjudicada y será nula de nulidad absoluta. *Personas de existencia ideal sin fines de lucro*. Las licencias concedidas a prestadores de gestión privada sin fines de lucro son intransferibles. Hoy el DNU admite las transferencias u habla de personas jurídicas y no de existencia legal.

Indelegabilidad. La explotación de los servicios de comunicación audiovisual adjudicados por una licencia o autorización, será realizada por su titular.

Será considerada delegación de explotación y configura falta grave:
a) Ceder a cualquier título o venta de espacios para terceros de la programación de la emisora en forma total o parcial;
b) Celebrar contratos de exclusividad con empresas comercializadoras de publicidad;
c) Celebrar contratos de exclusividad con organizaciones productoras de contenidos;
d) Otorgar mandatos o poderes a terceros o realizar negocios jurídicos que posibiliten sustituir total o parcialmente a los titulares en la explotación de las emisoras;
e) Delegar en un tercero la distribución de los servicios de comunicación audiovisual
Multiplicidad de licencias. Una persona de existencia visible o ideal podrá ser titular o tener participación en sociedades titulares de licencias de servicios de radiodifusión, sujeto a los siguientes límites:
1. En el orden nacional: establecía la ley pero el DNU modifica Art.s relevantes
a) Una (1) licencia de servicios de comunicación audiovisual sobre soporte satelital. La titularidad de una licencia de servicios de comunicación audiovisual satelital por suscripción excluye la posibilidad de ser titular de cualquier otro tipo de licencias de servicios de comunicación audiovisual;
b) Hasta diez (10) licencias de servicios de comunicación audiovisual más la titularidad del registro de una señal de contenidos, cuando se trate de servicios de radiodifusión sonora, de radiodifusión televisiva abierta y de radiodifusión televisiva por suscripción con uso de espectro radioeléctrico; El DNU amplia a 15 para un mismo operador de TV abierta y radio AM y FM en todo el país.
c) Hasta veinticuatro (24) licencias, sin perjuicio de las obligaciones emergentes de cada licencia otorgada, cuando se trate de licencias para la explotación de servicios de radiodifusión por suscripción con vínculo físico en diferentes localizaciones. La autoridad de aplicación determinará los alcances territoriales y de población de las licencias.

De este Art. se eliminan por DNU los topes referidos a la televisión por cable (actividad en la que una empresa podía llegar sólo a 24 localidades) y a las señales de TV paga (los cableoperadores y los titulares de licencias de TV abierta o radio podían tener sólo una señal, algo que ahora queda eliminado

La multiplicidad de licencias —a nivel nacional y para todos los servicios — en ningún caso podrá implicar la posibilidad de prestar servicios a más del treinta y cinco por ciento (35%) del total nacional de habitantes o de abonados a los servicios referidos en este Art., según corresponda.El DNU elimina el limite

2. En el orden local:
a) Hasta una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM);
b) Una (1) licencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) o hasta dos (2) licencias cuando existan más de ocho (8) licencias en el área primaria de servicio;
c) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva por suscripción, siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión abierta;
d) Hasta una (1) licencia de radiodifusión televisiva abierta siempre que el solicitante no fuera titular de una licencia de televisión por suscripción;
En ningún caso la suma del total de licencias otorgadas en la misma área primaria de servicio o conjunto de ellas que se superpongan de modo mayoritario, podrá exceder la

cantidad de tres (3) licencias. Se permiten 4 por DNU

3. Señales: La titularidad de registros de señales deberá ajustarse a las siguientes reglas:
a) Para los prestadores consignados en el apartado 1, subapartado "b", se permitirá la titularidad del registro de una (1) señal de servicios audiovisuales;
b) Los prestadores de servicios de televisión por suscripción no podrán ser titulares de registro de señales, con excepción de la señal de generación propia.

Cuando el titular de un servicio solicite la adjudicación de otra licencia en la misma área o en un área adyacente con amplia superposición, no podrá otorgarse cuando el servicio solicitado utilice la única frecuencia disponible en dicha zona.

Por DNU permite a los titulares de licencias legalmente otorgadas para explotar algunos de los servicios regulados en la ley de medios y que reúnan las condiciones establecidas por dicha ley "podrán optar, hasta el 31 de diciembre de 2016, para requerir el otorgamiento de una prórroga por 10 años, sin necesidad de aguardar el vencimiento de la licencia actualmente vigente". Lo mismo aplicará para los titulares de licencias vencidas, cuyo plazo de opción vencerá el 31 de marzo. Los titulares de licencias vigentes que no reúnan las condiciones establecidas en la ley de medios podrán mantenerlas hasta el vencimiento del plazo original otorgado.

No concurrencia. Las licencias de servicios de radiodifusión directa por satélite y las licencias de servicios de radiodifusión móvil tendrán como condición de otorgamiento y continuidad de su vigencia —cada una de ellas— que no podrán ser acumuladas con licencias de otros servicios propios de distinta clase o naturaleza, salvo para la transmisión del servicio de televisión terrestre abierta existente en forma previa a los procesos de transición a los servicios digitalizados y el canal que lo reemplace oportunamente.

Adecuación por incorporación de nuevas tecnologías. Preservando los derechos de los titulares de licencias o autorizaciones, la autoridad de aplicación deberá elevar un informe al Poder Ejecutivo nacional y a la Comisión Bicameral, en forma bianual, analizando la adecuación de las reglas sobre multiplicidad de licencias y no concurrencia con el objeto de optimizar el uso del espectro por la aplicación de nuevas tecnologías.

Prácticas de concentración indebida. Previo a la adjudicación de licencias o a la autorización para la cesión de acciones o cuotas partes, se deberá verificar la existencia de vínculos societarios que exhiban procesos de integración vertical u horizontal de actividades ligadas, o no, a la comunicación social. El régimen de multiplicidad de licencias no podrá alegarse como derecho adquirido frente a las normas generales que, en materia de desregulación, desmonopolización o defensa de la competencia, se establezcan por la presente o en el futuro.

Régimen especial para emisoras de baja potencia. La autoridad de aplicación establecerá mecanismos de adjudicación directa para los servicios de comunicación audiovisual abierta de muy baja potencia, con carácter de excepción, en circunstancias de probada disponibilidad de espectro y en sitios de alta vulnerabilidad social y/o de escasa densidad demográfica y siempre que sus compromisos de programación estén destinados a satisfacer demandas comunicacionales de carácter social. Estas emisoras podrán acceder a prórroga de licencia al vencimiento del plazo, siempre y cuando se mantengan las circunstancias de disponibilidad de espectro que dieran origen a tal adjudicación. En caso contrario, la licencia se extinguirá y la localización radioeléctrica deberá ser objeto de concurso.

Extinción de la licencia
a) Por vencimiento del plazo por el cual se adjudicó la licencia sin que se haya solicitado la prórroga o vencimiento del plazo de la prórroga;

b) Por fallecimiento del titular de la licencia;
c) Por la incapacidad del licenciatario o su inhabilitación;
d) Por la no recomposición de la sociedad
e) Por renuncia a la licencia;
f) Por declaración de caducidad;
g) Por quiebra del licenciatario;
h) Por no iniciar las emisiones regulares vencido el plazo fijado por la autoridad competente;
i) Por pérdida o incumplimiento de los requisitos para la adjudicación, previo cumplimiento de sumario con garantía de derecho de defensa;
j) Por suspensión injustificada de las emisiones durante más de quince (15) días en el plazo de un (1) año;

Registros
Registro de accionistas. El registro de accionistas de las sociedades por acciones deberá permitir verificar en todo momento, el cumplimiento de las disposiciones relativas a la titularidad del capital accionario y las condiciones de los accionistas.
Registro Público de Licencias y Autorizaciones. Deberá contener los datos que permitan identificar al licenciatario o autorizado, sus socios, integrantes de los órganos de administración y fiscalización, parámetros técnicos, fechas de inicio y vencimiento de licencias y prórrogas, infracciones, sanciones y demás datos que resulten de interés para asegurar la transparencia.

Registro Público de Señales y Productoras. Serán incorporadas al mismo:
a) Productoras de contenidos destinados a ser difundidos a través de los servicios regulados por esta ley al solo efecto de constatar el cumplimiento de las cuotas de producción;
b) Empresas generadoras y/o comercializadoras de señales o derechos de exhibición para distribución de contenidos y programas por los servicios regulados por esta ley.

Registro Público de Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias. La inscripción al mismo será obligatoria para la comercialización de espacios en los servicios de radiodifusión e incluirá:
a) Las agencias de publicidad que cursen publicidad en los servicios regidos por esta ley;
b) Las empresas que intermedien en la comercialización de publicidad de los servicios regidos por esta ley.
Señales. Los responsables de la producción y emisión de señales empaquetadas que se difundan en el territorio nacional deberán cumplir con los siguientes requisitos:
a) Inscribirse en el registro mencionado en esta ley;
b) Designar un representante legal o agencia con poderes suficientes;
c) Constituir domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
Agencias de Publicidad y Productoras Publicitarias. Los licenciatarios o autorizados a prestar los servicios regulados en la presente ley no podrán difundir avisos publicitarios de cualquier tipo, provenientes de agencias de publicidad o productoras publicitarias que no hayan dado cumplimiento a lo dispuesto en el registro.

Fomento de la diversidad y contenidos regionales
Autorización de redes.
Por DNU se elimina las limitaciones a la conformación de cadenas privadas de radio y televisión, que a partir de ahora permite a la emisora adherida a una o más redes retransmitir hasta el 30% de sus emisiones mensuales cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de 1,5 millones de habitantes; hasta el 40% de la programación cuando se trate de ciudades de más de 600.000, y hasta el 50% en otras localizaciones. Sin embargo, "por excepción, podrán admitirse redes de mayor porcentaje de tiempo de programación, cuando se proponga y verifique la asignación de cabeceras múltiples para la realización de contenidos a difundir". También se permite la retransmisión de servicios de distinto tipo (por ejemplo, la radio por TV) en hasta el 10% de las emisiones mensuales.

Contenidos de la programación

Contenidos. Los titulares de licencias o autorizaciones para prestar servicios de comunicación audiovisual deberán cumplir con las siguientes pautas respecto al contenido de su programación diaria:

1. Los servicios de radiodifusión sonora:

a. Privados y no estatales:

i. Deberán emitir un mínimo de setenta por ciento (70%) de producción nacional.

ii. Como mínimo el treinta por ciento (30%) de la música emitida deberá ser de origen nacional, sea de autores o intérpretes nacionales, cualquiera sea el tipo de música de que se trate por cada media jornada de transmisión. Esta cuota de música nacional deberá ser repartida proporcionalmente a lo largo de la programación, debiendo además asegurar la emisión de un cincuenta por ciento (50 %) de música producida en forma independiente donde el autor y/o intérprete ejerza los derechos de comercialización de sus propios fonogramas mediante la transcripción de los mismos por cualquier sistema de soporte teniendo la libertad absoluta para explotar y comercializar su obra. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá eximir de esta obligación a estaciones de radiodifusión sonora dedicadas a colectividades extranjeras o a emisoras temáticas.

iii. Deberán emitir un mínimo del cincuenta por ciento (50%) de producción propia que incluya noticieros o informativos locales.

b. Las emisoras de titularidad de Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipios y universidades nacionales:

i. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción local y propia, que incluya noticieros o informativos locales.

ii. Deberán emitir un mínimo del veinte por ciento (20%) del total de la programación para difusión de contenidos educativos, culturales y de bien público.

2. Los servicios de radiodifusión televisiva abierta:

a. Deberán emitir un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción nacional;

b. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción propia que incluya informativos locales;

c. Deberán emitir un mínimo del treinta por ciento (30%) de producción local independiente cuando se trate de estaciones localizadas en ciudades con más de un millón quinientos mil (1.500.000) habitantes. Cuando se encuentren localizados en poblaciones de más de seiscientos mil (600.000) habitantes, deberán emitir un mínimo del quince por ciento (15%) de producción local independiente y un mínimo del diez por ciento (10%) en otras localizaciones.

3. Los servicios de televisión por suscripción de recepción fija:

a. Deberán incluir sin codificar las emisiones y señales de Radio Televisión Argentina Sociedad del Estado, todas las emisoras y señales públicas del Estado nacional y en todas aquellas en las que el Estado nacional tenga participación;

b. Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte, dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales;

c. Los servicios de televisión por suscripción no satelital, deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción local propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta, por cada licencia o área jurisdiccional que autorice el tendido. En el caso de servicios localizados en ciudades con menos de seis mil (6.000) habitantes el servicio podrá ser ofrecido por una señal regional;

d. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las emisiones de los servicios de televisión abierta de origen cuya área de cobertura coincida con su área de prestación de servicio;

e. Los servicios de televisión por suscripción no satelital deberán incluir, sin codificar, las señales generadas por los Estados provinciales, Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios y universidades nacionales que se encuentren localizadas en su área de

prestación de servicio;
f. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir, sin codificar, las señales abiertas generadas por los Estados provinciales, por la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipios, y por las universidades nacionales;
g. Los servicios de televisión por suscripción satelital deberán incluir como mínimo una (1) señal de producción nacional propia que satisfaga las mismas condiciones que esta ley establece para las emisiones de televisión abierta;
h. Los servicios de televisión por suscripción deberán incluir en su grilla de canales un mínimo de señales originadas en países del MERCOSUR y en países latinoamericanos con los que la República Argentina haya suscripto o suscriba a futuro convenios a tal efecto, y que deberán estar inscriptas en el registro de señales previsto en esta ley.

Televisión Móvil. El Poder Ejecutivo nacional establecerá las condiciones pertinentes en la materia objeto de este Art. para el servicio de televisión móvil, sujetas a la ratificación de las mismas por parte de la Comisión Bicameral prevista en esta ley.

Accesibilidad. Las emisiones de televisión abierta, la señal local de producción propia en los sistemas por suscripción y los programas informativos, educativos, culturales y de interés general de producción nacional, deben incorporar medios de comunicación visual adicional en el que se utilice subtitulado oculto (closed caption), lenguaje de señas y audio descripción, para la recepción por personas con discapacidades sensoriales, adultos mayores y otras personas que puedan tener dificultades para acceder a los contenidos.

Cuota de pantalla del cine y artes audiovisuales nacionales. Los servicios de comunicación audiovisual que emitan señales de televisión deberán cumplir la siguiente cuota de pantalla:
Los licenciatarios de servicios de televisión abierta deberán exhibir en estreno televisivo en sus respectivas áreas de cobertura, y por **año calendario, ocho (8) películas de largometraje nacionales**, pudiendo optar por incluir en la misma cantidad hasta tres (3) telefilmes nacionales, en ambos casos producidos mayoritariamente por productoras independientes nacionales, cuyos derechos de antena hubieran sido adquiridos con anterioridad a la iniciación del rodaje.

Todos los licenciatarios de servicios de televisión por suscripción del país y los licenciatarios de servicios de televisión abierta cuya área de cobertura total comprenda menos del veinte por ciento (20%) de la población del país, podrán optar por cumplir la cuota de pantalla adquiriendo, con anterioridad al rodaje, derechos de antena de películas nacionales y telefilmes producidos por productoras independientes nacionales, por el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior.

Las señales que no fueren consideradas nacionales, autorizadas a ser retransmitidas por los servicios de televisión por suscripción, que difundieren programas de ficción en un total superior al cincuenta por ciento (50%) de su programación diaria, deberán destinar el valor del cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de la facturación bruta anual del año anterior a la adquisición, con anterioridad a la iniciación del rodaje, de derechos de antena de películas nacionales.

Protección de la niñez y contenidos dedicados. En todos los casos los contenidos de la programación, de sus avances y de la publicidad deben ajustarse a las siguientes condiciones:
a) En el horario desde las 6.00 y hasta las 22.00 horas deberán ser aptos para todo público;
b) Desde las 22.00 y hasta las 6.00 horas se podrán emitir programas considerados aptos para mayores.

En el comienzo de los programas que no fueren aptos para todo público, se deberá emitir la calificación que el mismo merece.

Durante los primeros treinta (30) segundos de cada bloque se deberá exhibir el símbolo que determine la autoridad de aplicación al efecto de posibilitar la identificación visual de la calificación que le corresponda.

En el caso en que la hora oficial no guarde uniformidad en todo el territorio de la República, la autoridad de aplicación modificará el horario de protección al menor que establece este Art. al efecto de unificar su vigencia en todo el país.

No será permitida la participación de niños o niñas menores de doce (12) años en programas que se emitan entre las 22.00 y las 8.00 horas, salvo que éstos hayan sido grabados fuera de ese horario, circunstancia que se deberá mencionar en su emisión.

La reglamentación determinará la existencia de una cantidad mínima de horas de producción y transmisión de material audiovisual específico para niños y niñas en todos los canales de televisión abierta, cuyo origen sea como mínimo el cincuenta por ciento (50%) de producción nacional y establecerá las condiciones para la inserción de una advertencia explícita previa cuando por necesidad de brindar información a la audiencia (noticieros /flashes) pueden vulnerarse los principios de protección al menor en horarios no reservados para un público adulto.

La programación de los servicios deberá evitar contenidos que promuevan o inciten tratos discriminatorios basados en la raza, el color, el sexo, la orientación sexual, el idioma, la religión, las opiniones políticas o de cualquier otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento, el aspecto físico, la presencia de discapacidades o que menoscaben la dignidad humana o induzcan a comportamientos perjudiciales para el ambiente o para la salud de las personas y la integridad de los niños, niñas o adolescentes.

Obligaciones de los licenciatarios y autorizados
Obligaciones:
a) Brindar toda la información y colaboración que requiera la autoridad de aplicación y que fuera considerada necesaria o conveniente para el adecuado cumplimiento de las funciones que les competen;
b) Prestar gratuitamente a la autoridad de aplicación el servicio de monitoreo de sus emisiones en la forma técnica y en los lugares que determinen las normas reglamentarias;
c) Registrar o grabar las emisiones, conservándolas durante el plazo y en las condiciones que establezca la autoridad de aplicación;
d) Mantener un archivo de la producción emitida cuyos contenidos deberán estar disponibles para el resguardo público. A tales fines, las emisoras deberán remitir al Archivo General de la Nación los contenidos que le sean requeridos.
e) Cada licenciatario o autorizado debe poner a disposición, como información fácilmente asequible, una carpeta de acceso público a la que deberá sumarse su exhibición sobre soporte digital en internet.
f) Incluir una advertencia cuando se trate de contenidos previamente grabados en los programas periodísticos, de actualidad o con participación del público;
g) Poner a disposición del público al menos una vez por día de emisión a través de dispositivos de sobreimpresión en los medios audiovisuales, la identificación y el domicilio del titular de la licencia o autorización.

Abono Social. Los prestadores de servicios de radiodifusión por suscripción a título oneroso, deberán disponer de un abono social implementado en las condiciones que fije la reglamentación, previa audiencia pública y mediante un proceso de elaboración participativa de normas.

Publicidad política. Los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual estarán obligados a cumplir los requisitos establecidos en materia de publicidad política y ceder

espacios en su programación a los partidos políticos durante las campañas electorales conforme lo establecido en la ley electoral.

Cadena nacional o provincial. El Poder Ejecutivo nacional y los poderes ejecutivos provinciales podrán, en situaciones graves, excepcionales o de trascendencia institucional, disponer la integración de la cadena de radiodifusión nacional o provincial, según el caso, que será obligatoria para todos los licenciatarios.

Avisos oficiales y de interés público. Los titulares de licencias de radiodifusión deberán emitir, sin cargo, estos mensajes según la frecuencia horaria determinada y conforme a la reglamentación. Para los servicios por suscripción esta obligación se referirá únicamente a la señal de producción propia. La autoridad de aplicación dispondrá, previa consulta al Consejo Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, los topes de publicidad oficial que podrán recibir los servicios de carácter privado comercial o sin fines de lucro atendiendo las condiciones socioeconómicas, demográficas y de mercado de las diferentes localizaciones.

Derecho al acceso a contenidos de interés relevante.
Derecho de acceso. Se garantiza el derecho al acceso universal a los contenidos informativos de interés relevante y de acontecimientos deportivos, de encuentros futbolísticos u otro género o especialidad.
Acontecimientos de interés general. El Poder Ejecutivo nacional adoptará las medidas reglamentarias para que el ejercicio de los derechos exclusivos para la retransmisión o emisión televisiva de determinados acontecimientos de interés general de cualquier naturaleza, como los deportivos, no perjudique el derecho de los ciudadanos a seguir dichos acontecimientos en directo y de manera gratuita, en todo el territorio nacional.
Listado. Criterios:
a) Que el acontecimiento haya sido retransmitido o emitido tradicionalmente por televisión abierta;
b) Que su realización despierte atención de relevancia sobre la audiencia de televisión;
c) Que se trate de un acontecimiento de importancia nacional o de un acontecimiento internacional relevante con una participación de representantes argentinos en calidad o cantidad significativa.

Publicidad
Emisión de publicidad. Los licenciatarios o autorizados de los servicios de comunicación audiovisual podrán emitir publicidad conforme a las siguientes previsiones:
a) Los avisos publicitarios deberán ser de producción nacional cuando fueran emitidos por los servicios de radiodifusión abierta o en los canales o señales propias de los servicios por suscripción o insertas en las señales nacionales;
b) En el caso de servicios de televisión por suscripción, sólo podrán insertar publicidad en la señal correspondiente al canal de generación propia;
c) En el caso de la retransmisión de las señales de TV abierta, no se podrá incluir tanda publicitaria a excepción de aquellos servicios por suscripción ubicados en el área primaria de cobertura de la señal abierta;
d) Se emitirán con el mismo volumen de audio y deberán estar separados del resto de la programación;
e) No se emitirá publicidad subliminal entendida por tal la que posee aptitud para producir estímulos inconscientes presentados debajo del umbral sensorial absoluto;
f) Se cumplirá lo estipulado para el uso del idioma y la protección al menor;
g) La publicidad destinada a niñas y niños no debe incitar a la compra de productos explotando su inexperiencia y credulidad;
h) Los avisos publicitarios no importarán discriminaciones de raza, etnia, género, orientación sexual, ideológicos, socio-económicos o nacionalidad, entre otros; no menoscabarán la dignidad humana, no ofenderán convicciones morales o religiosas, no inducirán

a comportamientos perjudiciales para el ambiente o la salud física y moral de los niños, niñas y adolescentes;
i) La publicidad que estimule el consumo de bebidas alcohólicas o tabaco o sus fabricantes sólo podrá ser realizada de acuerdo con las restricciones legales que afectan a esos productos;
j) Los programas dedicados exclusivamente a la promoción o venta de productos sólo se podrán emitir en las señales de servicios de comunicación audiovisual expresamente autorizadas para tal fin por la autoridad de aplicación y de acuerdo a la reglamentación correspondiente;
k) Los anuncios, avisos y mensajes publicitarios promocionando tratamientos estéticos y/o actividades vinculadas al ejercicio profesional en el área de la salud, deberán contar con la autorización de la autoridad competente para ser difundidos y estar en un todo de acuerdo con las restricciones legales que afectasen a esos productos o servicios;
l) La publicidad de juegos de azar deberá contar con la previa autorización de la autoridad competente;
m) Cada tanda publicitaria televisiva se deberá iniciar y concluir con el signo identificatorio del canal o señal, a fin de distinguirla del resto de la programación;
En agosto de 2017 se dispone por Resolución 216/17 - Ente Nacional de Comunicaciones -B.O. 25/08/2017 -que los servicios de comunicación audiovisual de televisión abierta, en todos sus modos de transmisión, podrán insertar publicidad no tradicional en su programación, cualquiera sea el género. Estableciéndose que la única restricción para la inserción de publicidad en señales que emitan espectáculos deportivos, es la definida en el Art. 81, inc e) del Decreto 1.225/10[107]

Aspectos técnicos

Inicio de las transmisiones. Los adjudicatarios de licencias y autorizaciones deben cumplimentar los requisitos técnicos establecidos en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días corridos contados a partir de la adjudicación o autorización. Cumplidos los requisitos, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual conjuntamente con la autoridad técnica pertinente, procederá a habilitar técnicamente las instalaciones y dictar la resolución de inicio regular del servicio. Hasta tanto no se dicte el acto admi-

---

107 Dec 1225/10
Art 81….Inciso e) Con el objeto de evitar la contaminación visual, en los casos que se emita publicidad durante el desarrollo de los programas mediante sobreimpresos, zócalos o cualquier modalidad o tecnología que permita incluir mensajes publicitarios, ellos deberán insertarse únicamente en la parte inferior de la pantalla no pudiendo abarcar más del quinto de la misma, respetando los tiempos máximos de publicidad horaria establecidos en la Ley N° 26.522.
En los casos de transmisiones de espectáculos deportivos, la emisión de publicidad dentro del desarrollo del juego sólo podrá hacerse cuando éste se encuentre momentáneamente detenido y sin que afecte la visibilidad de la escena. Durante la difusión de la programación de los canales de televisión abierta y de las señales, no podrá insertarse promoción de otros programas.
Incisos f) y g) Sin reglamentar.
Inciso h) Se considera contraria a los intereses de niños, niñas y adolescentes aquella publicidad dirigida a ellos en la que se promueva la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad, o en la que aparezcan persuadiendo de la compra a sus padres o tutores. No se deberá inducir a error sobre las características de los productos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitud necesarias en los niños, niñas o adolescentes que puedan ser utilizados sin producir daño para sí o a terceros.
Incisos i), j) y k) Sin reglamentar.
Inciso l) Los profesionales del ámbito de la salud que se presenten en los anuncios publicitarios, deberán acompañar su presentación, con nombre y apellido, especialidad y número de matrícula; esto último de acuerdo a lo dispuesto por el MINISTERIO DE SALUD.
La publicidad de productos medicinales cuya prescripción solo sea bajo receta, deberá ser debidamente especificada en los servicios de comunicación audiovisual. Aquellos productos relacionados con la salud, de venta libre, que directa o indirectamente puedan tener consecuencias en la salud, tales como productos o suplementos dietarios, prótesis y/o dispositivos de tecnología médica, cosméticos, odontológicos, bebidas energizantes, productos alimenticios o cualquier otro producto que tenga o pueda tener incidencia sobre la salud, sólo podrán publicitarse si dan cumplimiento íntegramente a las disposiciones dictadas por la autoridad competente en la materia. A tales fines la AUTORIDAD FEDERAL DE SERVICIOS DE COMUNICACION AUDIOVISUAL —AFSCA— podrá requerir a la justicia que evalúe la situación y ordene suspender preventivamente la publicidad que se encuentre en presunta infracción a la normativa que rige la materia, cuando potencialmente se pueda producir un daño en la salud de las personas.
Respaldo por Sociedades Científicas, ONGs, y otras organizaciones. Cuando el aviso publicitario contenga la mención de un atributo beneficioso para la salud que se anuncie como objeto de certificación, acreditación, respaldo, apoyo o aval de cualquier naturaleza por organizaciones y asociaciones científicas, de la salud o profesionales de dichas ciencias a título individual, será exigible a dicha organización o profesional acreditar haber realizado en forma fehaciente estudios, análisis, relevamiento o investigaciones que prueben su conocimiento respecto del producto anunciado.
Incisos m), n), ñ), o) y p) Sin reglamentar.
Los anuncios que brinden datos estadísticos, resultados de investigaciones y encuestas, deberán incluir leyendas escritas y orales, que indiquen la fuente de dicha información y el número de casos sobre los cuales se realizaron los estudios que se mencionan.

nistrativo autorizando el inicio de transmisiones regulares, las mismas tendrán carácter de prueba y ajuste de parámetros técnicos, por lo que queda prohibida la difusión de publicidad.

Regularidad. Los titulares de servicios de comunicación audiovisual y los titulares de registro de señales deben asegurar la regularidad y continuidad de las transmisiones y el cumplimiento de los horarios de programación, los que deberán ser comunicados a la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.

Tiempo mínimo de transmisión. Los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual abiertos y los titulares de servicios de comunicación audiovisual por suscripción en su señal propia deben ajustar su transmisión en forma continua y permanente a los siguientes tiempos mínimos por día:

	Radio	TV
Área primaria de servicio de SEISCIENTOS MIL(600.000) o más habitantes	DIECISEIS (16) horas	CATORCE (14) horas
Área primaria de servicio de entre CIEN MIL (100.000) y SEISCIENTOS MIL (600.000) habitantes	CATORCE (14) horas	DIEZ (10) horas
Área primaria de servicio de entre TREINTA MIL (30.000) y CIEN MIL (100.000) habitantes	DOCE (12) horas	OCHO (8) horas
Área primaria de servicio de entre TRES MIL (3.000) y TREINTA MIL (30.000) habitantes	DOCE (12) horas	SEIS (6) horas
Área primaria de servicio de menos de TRES MIL (3.000) habitantes	DIEZ (10) horas	SEIS (6) horas

Regulación técnica de los servicios
Instalación y operatividad. Los servicios de comunicación audiovisual abierta y/o que utilicen espectro radioeléctrico se instalarán y operarán con sujeción a los parámetros técnicos y la calidad de servicio que establezca la Norma Nacional de Servicio elaborada por la autoridad de aplicación y los demás organismos con jurisdicción en la materia.

Norma nacional de servicio. La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual confeccionará y modificará la Norma Nacional de Servicio con sujeción a los siguientes criterios:
a) Las normas y restricciones técnicas que surjan de los tratados internacionales vigentes en los que la Nación Argentina sea signataria;
b) Los requerimientos de la política nacional de comunicación y de las jurisdicciones municipales y provinciales;
c) El aprovechamiento del espectro radioeléctrico que promueva la mayor cantidad de emisoras;
Reservas en la administración del espectro radioeléctrico. En oportunidad de elaborar el Plan Técnico de Frecuencias, la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual deberá realizar las siguientes reservas de frecuencias, sin perjuicio de la posibilidad de ampliar las reservas de frecuencia en virtud de la incorporación de nuevas tecnologías que permitan un mayor aprovechamiento del espectro radioeléctrico:
a) Para el Estado nacional se reservarán las frecuencias necesarias para el cumplimiento de los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado, sus repetidoras operativas, y las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio nacional;
b) Para cada Estado provincial y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se reservará una (1)

frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de amplitud (AM), una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM) y una (1) frecuencia de televisión abierta, con más las repetidoras necesarias a fin de cubrir todo el territorio propio;
c) Para cada Estado municipal una (1) frecuencia de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia (FM);
d) En cada localización donde esté la sede central de una universidad nacional, una (1) frecuencia de televisión abierta, y una (1) frecuencia para emisoras de radiodifusión sonora. La autoridad de aplicación podrá autorizar mediante resolución fundada la operación de frecuencias adicionales para fines educativos, científicos, culturales o de investigación que soliciten las universidades nacionales

Variación de parámetros técnicos. La autoridad de aplicación podrá variar los parámetros técnicos de las estaciones de radiodifusión, sin afectar las condiciones de competencia en el área de cobertura de la licencia, sin que se genere para sus titulares ningún tipo de derecho indemnizatorio o resarcitorio. En la notificación por la que se comunique la modificación del parámetro técnico se determinará el plazo otorgado, que en ningún caso será menor a los ciento ochenta (180) días corridos.

Transporte. La contratación del transporte de señales punto a punto entre el proveedor de las mismas y el licenciatario, en el marco de las normas técnicas y regulatorias correspondientes queda sujeta al acuerdo de las partes.

Nuevas tecnologías y servicios. La incorporación de nuevas tecnologías y servicios que no se encuentren operativos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, será determinada por el Poder Ejecutivo nacional de acuerdo a las siguientes pautas:
a) Armonización del uso del espectro radioeléctrico y las normas técnicas con los países integrantes del Mercosur y de la Región II de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT);
b) La determinación de nuevos segmentos del espectro radioeléctrico y de normas técnicas que aseguren la capacidad suficiente para la ubicación o reubicación del total de los radiodifusores instalados, procurando que la introducción tecnológica favorezca la pluralidad y el ingreso de nuevos operadores. Para lo cual concederá licencias en condiciones equitativas y no discriminatorias;
c) La Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual podrá, con intervención de la autoridad técnica, autorizar las emisiones experimentales para investigación y desarrollo de innovaciones tecnológicas, las que no generarán derechos y para las cuales se concederá el respectivo permiso. Las frecuencias asignadas quedarán sujetas a devolución inmediata, a requerimiento de la autoridad de aplicación;
d) La reubicación de los radiodifusores no podrá afectar las condiciones de competencia en el área de cobertura de la licencia, sin perjuicio de la incorporación de nuevos actores en la actividad según el inciso b) del presente;
e) La posibilidad de otorgar nuevas licencias a nuevos operadores para brindar servicios en condiciones de acceso abierto o de modo combinado o híbrido en simultáneo con servicios abiertos o con servicios por suscripción.

Transición a los servicios digitales. Se deberán mantener los derechos y obligaciones de los titulares de licencias obtenidas por concurso público y sus repetidoras para servicios abiertos analógicos, garantizando su vigencia y área de cobertura, en las condiciones que fije el Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales. Se deja establecido que durante el período en el que el licenciatario emita en simultáneo de manera analógica y digital, y siempre que se trate de los mismos contenidos, la señal adicional no se computará a los efectos del cálculo de los topes previstos en la cláusula de multiplicidad de licencias. Las condiciones de emisión durante la transición serán reglamentadas por medio del Plan Nacional de Servicios de Comunicación Audiovisual Digitales, que será aprobado por el Poder Ejecutivo nacional dentro de los ciento ochenta (180) días de la entrada en vigencia de la presente. A fin de garantizar la participación ciudadana, la uni-

versalización del acceso a nuevas tecnologías y la satisfacción de los objetivos previstos en la presente ley, previo a cualquier toma de decisión se deberán cumplir con la sustanciación de un procedimiento de elaboración participativa de normas y otro de audiencias públicas, de acuerdo a las normas y principios pertinentes.

Una vez finalizado el proceso de transición a los servicios digitales en las condiciones que se establezcan, las bandas de frecuencias originalmente asignadas a licenciatarios y autorizados para servicios analógicos, quedarán disponibles para ser asignadas por el Poder Ejecutivo nacional. A tal efecto las futuras normas reglamentarias y técnicas de servicio deberán tender al ordenamiento del espectro radioeléctrico en concordancia con las pautas que fijen las instancias internacionales para el aprovechamiento del dividendo digital tras la finalización de los procesos de migración hacia los nuevos servicios.

Responsabilidad Administrativa. Régimen de sanciones
Responsabilidad. Los titulares de licencias o autorizaciones de los servicios de comunicación audiovisual son responsables por la calidad técnica de la señal y la continuidad de las transmisiones y están sujetos a sanciones. Se presume la buena fe del titular de un servicio que retransmite la señal íntegra de un tercero en forma habitual que no incluya ni publicidad ni producción propia, en tanto se trate de señales y productoras registradas. Cuando las infracciones surgieran de señales y productoras no registradas, la responsabilidad recaerá sobre quien la retransmite. En cuanto a la producción y/o emisión de contenidos y el desarrollo de la programación, los responsables de dicha emisión están sujetos a las responsabilidades civiles, penales, laborales o comerciales que surjan por aplicación de la legislación general, así como las disposiciones contempladas en esta ley.

Procedimiento. La instrucción inicial y la aplicación de sanciones por violación a disposiciones de la presente ley serán realizadas por la autoridad de aplicación. Serán aplicables los procedimientos administrativos vigentes en la administración pública nacional.
Sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones o las condiciones de adjudicación, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones mínimas y máximas:
1) Para los prestadores de gestión privada con o sin fines de lucro, para los prestadores autorizados de carácter no estatal y para los titulares de los registros regulados en la presente ley:
a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Multa del cero coma uno por ciento (0,1%) al diez por ciento (10%) de la facturación de publicidad obtenida en el mes anterior a la comisión del hecho pasible de sanción. El instrumento mediante el cual se determine la multa tendrá el carácter de título ejecutivo; d) Suspensión de publicidad; e) Caducidad de la licencia o registro.
2) Para los administradores de emisoras estatales:
a) Llamado de atención; b) Apercibimiento; c) Multa, la que deberá ser a título personal del funcionario infractor. d) Inhabilitación.
Falta leve. Se aplicará sanción de llamado de atención, apercibimiento y/o multa, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta leve:
a) Incumplimiento ocasional de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
b) Incumplimiento de las disposiciones relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones;
c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia en forma ocasional;
d) El incumplimiento de las normas previstas para la transmisión en red;
e) El exceso del tiempo máximo permitido por el Art. 82 para los avisos publicitarios;
f) Aquellos actos definidos como falta leve por esta ley.

Falta grave. Se aplicará sanción de multa, suspensión de publicidad y/o caducidad de

licencia, según corresponda, en los siguientes casos por ser falta grave:
a) Reincidencia del incumplimiento de normas técnicas en cuanto pueda afectar la calidad del servicio o las áreas de servicio establecidas para otras emisoras;
b) Incumplimiento de las disposiciones sobre contenido relativas a los porcentajes de producción nacional, propia, local y/o independiente y publicidad en las emisiones en forma reiterada;
c) Incumplimiento de las pautas establecidas en las condiciones de adjudicación de la licencia de modo reiterado;
d) La constitución de redes de emisoras sin la previa autorización de la autoridad de aplicación;
e) Incurrir en las conductas previstas en el Art. 44 en materia de delegación de explotación;
f) Reincidencia en los casos de faltas leves;
g) La declaración falsa efectuada por el licenciatario, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;
h) La falta de datos o su actualización en la carpeta de acceso público;

Sanciones en relación con el horario. Dentro de los horarios calificados como apto para todo público serán considerados como falta grave y sancionados con suspensión de publicidad:
a) Los mensajes que induzcan al consumo de sustancias psicoactivas;
b) Las escenas que contengan violencia verbal y/o física injustificada;
c) Los materiales previamente editados que enfaticen lo truculento, morboso o sórdido;
d) Las representaciones explícitas de actos sexuales que no sean con fines educativos. La desnudez y el lenguaje adulto fuera de contexto;
e) La utilización de lenguaje obsceno de manera sistemática, sin una finalidad narrativa que lo avale;
f) La emisión de obras cinematográficas cuya calificación realizada por el organismo público competente no coincida con las franjas horarias previstas en la presente ley.

Caducidad de la licencia o registro. Se aplicará la sanción de caducidad de la licencia o registro en caso de:
a) Realización de actos atentatorios contra el orden constitucional de la Nación o utilización de los Servicios de Comunicación Audiovisual para proclamar e incentivar la realización de tales actos;
b) El incumplimiento grave o reiterado de esta ley, de la Ley Nacional de Telecomunicaciones o de sus respectivas reglamentaciones, así como también de las estipulaciones consignadas en los pliegos de condiciones y en las propuestas para la adjudicación;
c) Reiteración en la alteración de parámetros técnicos que provoquen interferencia a frecuencias asignadas con fines públicos;
d) Incumplimiento injustificado de la instalación de la emisora tras la adjudicación en legal tiempo y forma;
e) Fraude en la titularidad de la licencia o registro;
f) Transferencias no autorizadas o la aprobación, por el órgano competente de la entidad licenciataria o autorizada, de la transferencia de partes, cuotas o acciones que esta ley prohíbe;
g) La declaración falsa efectuada por la entidad licenciataria o autorizada, respecto de la propiedad de bienes afectados al servicio;
h) La delegación de la explotación del servicio;
i) La condena en proceso penal del licenciatario o entidad autorizada de cualquiera de los socios, directores, administradores o gerentes de las sociedades licenciatarias, por delitos dolosos que las beneficien;
Graduación de sanciones. En todos los casos, la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta lo siguiente:
a) La gravedad de las infracciones cometidas anteriormente;
b) La repercusión social de las infracciones, teniendo en cuenta el impacto en la audiencia;
c) El beneficio que haya reportado al infractor el hecho objeto de la infracción.
Publicidad de las sanciones. Las sanciones serán públicas y, en razón de la repercusión de la infracción cometida podrán llevar aparejada la obligación de difundir la parte resolutiva

de las mismas y su inserción en la carpeta de acceso público prevista por esta ley.

Jurisdicción. Una vez agotada la vía administrativa, las sanciones aplicadas podrán ser recurridas ante los Tribunales Federales de Primera Instancia con competencia en materia contencioso-administrativa, correspondientes al domicilio de la emisora. La interposición de los recursos administrativos y de las acciones judiciales no tendrá efecto suspensivo salvo en el caso de caducidad de licencia, en el que deberán analizarse las circunstancias del caso.

Caducidad de la licencia. Al declararse la caducidad de la licencia, la autoridad de aplicación efectuará un nuevo llamado a concurso dentro de los treinta (30) días de quedar firme la sanción. Hasta tanto se adjudique la nueva licencia, la autoridad de aplicación se hará cargo de la administración de la emisora. Si el concurso fuese declarado desierto, la emisora deberá cesar sus emisiones. Los equipos destinados al funcionamiento no podrán ser desafectados de dicho uso por su propietario mientras no se produzca tal cese de emisiones.

Inhabilitación. La sanción de caducidad inhabilita a la titular sancionada y a los integrantes de sus órganos directivos por el término de cinco (5) años para ser titular de licencias, o socio de licenciatarias o administrador de las mismas.

Prescripción. Las acciones para determinar la existencia de infracciones a la presente prescribirán a los cinco (5) años de cometidas.

Emisoras ilegales. Serán consideradas ilegales la instalación de emisoras y la emisión de señales no autorizadas en virtud de las disposiciones de la presente ley. La ilegalidad será declarada por la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, quien intimará al titular de la estación declarada ilegal al cese inmediato de la emisión y al desmantelamiento de las instalaciones afectadas a la transmisión.

Creación de los Servicios de radiodifusión del Estado nacional y sus objetivos
Objetivos:
a) Promover y desarrollar el respeto por los derechos humanos consagrados en la Constitución Nacional y en las Declaraciones y Convenciones incorporadas a la misma;
b) Respetar y promover el pluralismo político, religioso, social, cultural, lingüístico y étnico;
c) Garantizar el derecho a la información de todos los habitantes de la Nación Argentina;
d) Contribuir con la educación formal y no formal de la población, con programas destinados a sus diferentes sectores sociales;
e) Promover el desarrollo y la protección de la identidad nacional, en el marco pluricultural de todas las regiones que integran la República Argentina;
f) Destinar espacios a contenidos de programación dedicados al público infantil, así como a sectores de la población no contemplados por el sector comercial;
g) Promover la producción de contenidos audiovisuales propios y contribuir a la difusión de la producción audiovisual regional, nacional y latinoamericana;
h) Promover la formación cultural de los habitantes de la República Argentina en el marco de la integración regional latinoamericana;
i) Garantizar la cobertura de los servicios de comunicación audiovisual en todo el territorio nacional.
Obligaciones:
1) Incluir en su programación, contenidos educativos, culturales y científicos que promuevan y fortalezcan la capacitación y la formación de todos los sectores sociales.
2) Producir y distribuir contenidos por diferentes soportes tecnológicos con el fin de cumplir sus objetivos de comunicación teniendo por destinatarios a públicos ubicados dentro y fuera del territorio nacional.
3) Considerar permanentemente el rol social del medio de comunicación como funda-

mento de su creación y existencia.
4) Asegurar la información y la comunicación con una adecuada cobertura de los temas de interés nacional, regional e internacional.
5) Difundir y promover las producciones artísticas, culturales y educativas que se generen en las regiones del país.
6) Difundir las actividades de los poderes del Estado en los ámbitos nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipal.
7) Ofrecer acceso, de manera global, mediante la participación de los grupos sociales significativos, como fuentes y portadores de información y opinión, en el conjunto de la programación de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Programación. Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado deberá difundir como mínimo sesenta por ciento (60%) de producción propia y un veinte por ciento (20%) de producciones independientes en todos los medios a su cargo.

La segunda parte de este título comprende disposiciones orgánicas la creación del Consejo consultivo
Se crea el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos**, que ejercerá el control social del c**umplimiento de los objetivos de la esta ley por parte de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y funcionará como ámbito consultivo extraescalafonario de la entidad.

Duración del cargo. El desempeño de cargos en el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos durará dos (2) años, pudiendo sus integrantes ser reelectos por sus respectivas entidades. Tal desempeño tendrá carácter honorario, no percibiendo remuneración alguna por la tarea desarrollada.

Reglamento. Los integrantes del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos dictarán su reglamento de funcionamiento. El Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos podrá proponer al Poder Ejecutivo nacional la designación de nuevos miembros seleccionados por votación.

Competencia del Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos:
a) Convocar a audiencias públicas para evaluar la programación, los contenidos y el funcionamiento de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
b) Aportar propuestas destinadas a mejorar el funcionamiento de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
c) Habilitar canales de comunicación directa con los ciudadanos cualquiera sea su localización geográfica y nivel socioeconómico;
d) Fiscalizar el cumplimiento de los objetivos de creación de la presente ley y denunciar su incumplimiento por ante la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual;
e) Convocar semestralmente a los integrantes del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado a efectos de recibir un informe de gestión;
f) Presentar sus conclusiones respecto del informe de gestión presentado por el directorio, a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual.

Creación y competencia del Directorio
Integración. Estará integrado por siete (7) miembros. Deberán ser personas de la más alta calificación profesional en materia de comunicación y poseer una democrática y reconocida trayectoria. La conformación del Directorio deberá garantizar el debido pluralismo en el funcionamiento de la emisora.

Incompatibilidades. El ejercicio de los cargos de presidente y directores de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será incompatible con el desempeño de cargos políticos partidarios directivos y/o electivos, o cualquier forma de vinculación societaria

con empresas periodísticas y/o medios electrónicos de comunicación social creados o a crearse y/o de prestación de servicios vinculados a los que se prestarán en Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Atribuciones y obligaciones:
a) Organizar, administrar, dirigir la sociedad y celebrar todos los actos que hagan al objeto social sin otras limitaciones que las determinadas en la presente ley;
b) Dictar reglamentos para su propio funcionamiento y los referidos al ejercicio de sus competencias;
c) Promover la aprobación de un código de ética y establecer los mecanismos de control a efectos de verificar transgresiones a sus disposiciones;
d) Designar y remover al personal de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado de acuerdo a pautas y procedimientos de selección objetivos, que aseguren la mayor idoneidad profesional y técnica, en base a concursos públicos y abiertos de antecedentes, oposición o de proyecto;
e) Elaborar anualmente un plan de gastos y recursos según los ingresos enunciados en la presente ley y los egresos corrientes, de personal, operativos y de desarrollo y actualización tecnológica;
f) Aprobar programaciones, contratos de producción, coproducción y acuerdos de emisión;
g) Realizar controles y auditorías internas y supervisar la labor del personal superior;
h) Dar a sus actos difusión pública y transparencia en materia de gastos, nombramiento de personal y contrataciones;
i) Concurrir semestralmente, a efectos de brindar un informe de gestión, ante el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos y anualmente ante la Comisión Bicameral creada por la presente ley;
j) Disponer la difusión de las actividades e informes del Consejo Consultivo en los medios a cargo de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado;
k) Elaborar un informe bimestral respecto del estado de ejecución del presupuesto y la rendición de cuentas, que debe elevarse al Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos y a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Consultoría. El directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado podrá contratar a terceros para la realización de tareas de consultoría o estudios especiales, seleccionando en forma prioritaria a las universidades nacionales.

Financiamiento
Recursos. Las actividades de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado se financiarán con:
a) El veinte por ciento (20%) del gravamen creado por la presente ley, en las condiciones de distribución establecidas por la misma;
b) Asignaciones presupuestarias atribuidas en la Ley de Presupuesto Nacional;
c) Venta de publicidad;
d) La comercialización de su producción de contenidos audiovisuales;
e) Auspicios o patrocinios;
f) Legados, donaciones y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y su capacidad jurídica.

El Banco de la Nación Argentina transferirá en forma diaria y automática a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado el monto de lo recaudado en concepto de gravamen que le corresponde. Los fondos recaudados serán intangibles, salvo en relación a créditos laborales reconocidos por sentencia firme con autoridad de cosa juzgada.

Sistema de control. La operatoria de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría Ge-

neral de la Nación. Es obligación del directorio dar a sus actos la mayor publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones.

También la ley trata algunas disposiciones complementarias referidas a Transición, Transferencia de frecuencias, Personal, Transferencia de activos a lo cual no hacemos referencia-

Medios de comunicación audiovisual universitarios y educativos
Autorizaciones. Las universidades nacionales y los institutos universitarios podrán ser titulares de autorizaciones para la instalación y explotación de servicios de radiodifusión.
Financiamiento.
a) Asignaciones presupuestarias atribuidas en las leyes de presupuesto nacional y en el presupuesto universitario propio;
b) Venta de publicidad;
c) Los recursos provenientes del Consejo Interuniversitario Nacional o del Ministerio de Educación;
d) Donaciones y legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos de la estación universitaria de radiodifusión y su capacidad jurídica;
e) La venta de contenidos de producción propia;
f) Auspicios o patrocinios.

Redes de emisoras universitarias. Las emisoras pertenecientes a universidades nacionales podrán constituir redes permanentes de programación entre sí o con emisoras de gestión estatal al efecto de cumplir adecuadamente con sus objetivos.

Programación. Las emisoras universitarias deberán dedicar espacios relevantes de su programación a la divulgación del conocimiento científico, a la extensión universitaria y a la creación y experimentación artística y cultural. Las radios universitarias deberán incluir en su programación un mínimo del sesenta por ciento (60%) de producción propia.

Servicios de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia pertenecientes al sistema educativo. La autoridad de aplicación podrá otorgar, en forma directa por razones fundadas, autorizaciones para la operación de servicios de radiodifusión a establecimientos educativos de gestión estatal. El titular de la autorización será la autoridad educativa jurisdiccional, quién seleccionará para cada localidad los establecimientos que podrán operar el servicio de comunicación audiovisual.

Contenidos. La programación de los servicios de comunicación audiovisual debe responder al proyecto pedagógico e institucional del establecimiento educativo y deberá contener como mínimo un sesenta por ciento (60%) de producción propia. Podrán retransmitir libremente las emisiones de las estaciones integrantes de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.

Servicios de comunicación audiovisual de Pueblos Originarios
Autorización. Los Pueblos Originarios, podrán ser autorizados para la instalación y funcionamiento de servicios de comunicación audiovisual por radiodifusión sonora con amplitud modulada (AM) y modulación de frecuencia (FM) así como de radiodifusión televisiva abierta en los términos y condiciones establecidos en la presente ley.
Financiamiento.
a) Asignaciones del presupuesto nacional;
b) Venta de publicidad;
c) Donaciones, legados y cualquier otra fuente de financiamiento que resulte de actos celebrados conforme los objetivos del servicio de comunicación y su capacidad jurídica;
d) La venta de contenidos de producción propia;

e) Auspicios o patrocinios;
f) Recursos específicos asignados por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas

Determinación de políticas públicas
Se faculta al Poder Ejecutivo nacional a implementar políticas públicas estratégicas para la promoción y defensa de la industria audiovisual nacional en el marco de las previsiones del Art. 75 inciso 19 de la Constitución Nacional. A tal efecto, deberá adoptar medidas destinadas a promover la conformación y desarrollo de conglomerados de producción de contenidos audiovisuales nacionales para todos los formatos y soportes, facilitando el diálogo, la cooperación y la organización empresarial entre los actores económicos y las instituciones públicas, privadas y académicas, en beneficio de la competitividad.

Disposiciones complementarias
-El traspaso del Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER) al ámbito de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual.
-La habilitación para actuar como locutor, operador y demás funciones técnicas, quedará sujeta a la obtención de título expedido por el Instituto Superior de Enseñanza Radiofónica (ISER), las instituciones de nivel universitario o terciario autorizadas a tal efecto por el Ministerio de Educación y su posterior registro ante la autoridad de aplicación.
-Los actuales titulares de licencias legalmente otorgadas para explotar algunos de los servicios regulados por esta ley, que hayan obtenido renovación de licencia o prórroga, no podrán solicitar una nueva extensión de plazo por ningún título, quedando expresamente habilitados para participar en concursos y/o procedimientos de adjudicación de nuevas licencias.

Disposiciones finales de la Ley
-Limitaciones. Las jurisdicciones provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades no podrán imponer condiciones de funcionamiento y gravámenes especiales que dificulten la prestación de los servicios reglados por la presente ley, sin perjuicio de sus propias competencias.

Por DNU 267/15 se crea en el ámbito del Ministerio de Comunicaciones una comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las leyes 26.522 MMCA y 27.078 Argentina Digital

FALLO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –OCTUBRE 2013- CONSTITUCIONALIDAD GENERAL DE LA LEY DE MEDIOS (cuya constitucionalidad fuera discutida por el grupo Clarín)[108]
1) Mayoría: Dres Lorenzetti, Highton, Petracchi, Argibay, Maqueda y Zaffaroni.
La mayoría, en este aspecto, surge de los votos de los jueces Dres Lorenzetti y Highton (en forma conjunta), Petracchi, Argibay, Maqueda, Zaffaroni.

Los principales argumentos son los siguientes:
La ley 26522, en cuanto regula la multiplicidad de licencias de modo general, es constitucional, porque es una facultad del Congreso, cuya conveniencia y oportunidad no es materia de análisis de los jueces. Por otra parte, el análisis constitucional es ajeno a los conflictos futuros que puedan presentarse con la aplicación de la ley, que son materia de otros pleitos.

La Corte Suprema ha dicho que la libertad de expresión es, entre las libertades que la Constitución consagra, una de las que posee mayor entidad, al extremo que, sin su debido resguardo existiría tan solo una democracia nominal.

108 (fuente http://www.perfil.com/politica/El-fallo-completo-de-la-Ley-de-Medios-20131029-0022.html)

La libertad de expresión, en su faz individual, admite una casi mínima actividad regulatoria estatal, y ha sido fuertemente protegida por esta Corte en numerosos precedentes.

La protección constitucional no se limita a ello, sino que también incluye el derecho a la información de todos los individuos que viven en un estado democrático.

La libertad de expresión, en su faz colectiva, tiene por objeto proteger el debate público, con amplias oportunidades de expresión de los distintos sectores representativos de la sociedad. Se trata de fortalecer una democracia deliberativa, en la que todos puedan, en un plano de igualdad, expresar sus opiniones y en la que no pueden admitirse voces predominantes.

Que la ley es coherente con el derecho de los consumidores a la información (Art 42 CN) lo que significa el acceso a distintas fuentes plurales.

Que también lo es con la defensa de la competencia, como bien de incidencia colectiva (Art. 43 de la Constitución Nacional). En la medida en que las ideas y la información constituyen bienes que se difunden a través de los medios de comunicación, si hay concentración, sólo algunas ideas o algunas informaciones llegarán al pueblo, perjudicando seriamente el debate público y la pluralidad de opiniones.

Todo ello exige una protección activa por parte del Estado, por lo que su intervención aquí se intensifica.

Los medios de comunicación tienen un rol relevante en la formación del discurso público y en la cultura, por lo que el interés del Estado en la regulación es incuestionable.

En este contexto constitucional, es legítima una ley que fije límites generales a priori, porque de esa manera se favorece la libertad de expresión al impedir la concentración en el mercado.

Los jueces consideran que este tipo de regulaciones es una práctica internacionalmente difundida y aceptada. Citan numerosos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Declaración de Principios sobre la libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como fallos nacionales e internacionales.
Como consecuencia de ello, cada uno de los votos examina en particular las razones de los textos legales impugnados y concluye que:
Es constitucional el Art. 41, en cuanto sujeta la transferencia de licencias a la autorización estatal y establece limitaciones a la enajenación.
Mayoría: Dres. Lorenzetti, Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay.
Es constitucional el Art. 45. Apartado 1, inc. c) (24 licencias de cable); Apartado 1, párrafo final (35% del total de habitantes o abonados); Apartado 1, inc b) (no permite ser titular de más de una señal de contenidos); Apartado 2, incisos c y d (licencia de cable o 1 licencia de TV abierta en orden local); Apartado 2, párrafo final (3 licencias locales); Apartado 3, en su totalidad (1 señal de contenido para titulares de licencias de radio y tv abierta y 1 señal propia para los titulares de licencias de cable).
Mayoría: Dres. Lorenzetti, Highton, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni, Argibay
2) Disidencia del Dr. Fayt.
El análisis del caso parte de considerar que hay un derecho individual a la licencia que tiene la protección similar a la de un derecho de dominio y que involucra el derecho a la libertad de expresión. Que una restricción que afecte económicamente a la empresa periodística, es una afectación a la libertad de expresión.

Como la licencia se equipara al derecho de dominio, no puede restringirse su disposición, y por ello es inconstitucional el Art. 41 de la ley. Hay otros modos menos restrictivos de

controlar los fraudes. Que las limitaciones del Art. 45 no son proporcionadas ni idóneas para alcanzar los principios de diversidad perseguidos.

Aplicación de la ley: protección de los derechos de propiedad
Mayoría: Dres. Lorenzetti, Highton, Petracchi, Zaffaroni.
La mayoría considera que la sentencia debe ajustarse a argumentos de las partes y a los hechos demostrados por ellas en el juicio.

En este sentido, no se ha probado que, al momento del dictado de la sentencia, exista una afectación actual de la libertad de expresión.

Lo que está en discusión es una ley del Congreso y no una decisión del Poder Ejecutivo, lesiva de la libertad de prensa, dirigida contra un particular que pueda dar lugar a la aplicación del precedente "Editorial Río Negro S.A. c/ Neuquén", (Fallos: 330:3908). Por el contrario, la ley 26.522 emanada del Congreso no establece reglas dirigidas a afectar a un sujeto y no a otros. La ley establece límites iguales para todos los titulares de licencias. De modo que no corresponde aquí partir de una sospecha de ilegitimidad de la norma con desplazamiento de la carga de la prueba, sino que debe ser el grupo actor quien debe acreditar que la ley afecta sus derechos constitucionales.

De acuerdo con las constancias de la causa, en el caso no se encuentra afectado el derecho a la libertad de expresión del Grupo Clarín, en tanto no ha sido acreditado que el régimen de licencias que establece la ley ponga en riesgo su sustentabilidad económica. La "sustentabilidad" no puede ser equiparada a "rentabilidad", y en este sentido, hace a la naturaleza propia de un proceso de desconcentración la posibilidad de una reducción consiguiente de los márgenes de ganancia empresaria.

No resulta admisible que sólo una economía de escala, como la que posee actualmente, le garantiza la independencia suficiente como para constituir una voz crítica. Hay numerosos medios pequeños o medianos que ejercen una función crítica y, a la inversa, hay grandes concentraciones mediáticas que son condescendientes con los gobiernos de turno.

No hay en la causa una prueba de que exista una violación de la libertad de expresión derivada de la ley.

La actora es titular de licencias que están protegidas porque integran el concepto de propiedad constitucional.

El modo de proteger estas licencias es la indemnización pecuniaria, pero de ningún modo implica que la ley no pueda ser aplicada. Si así fuera, ninguna ley que proteja el interés general podría ser eficaz.

Ello no quiere decir que, si en la etapa de la aplicación se afectara la libertad de expresión hubiera una distribución discriminatoria de la publicidad o de los subsidios oficiales, la actora no pueda ejercer sus derechos.

Pero no se puede, en esta instancia, proteger un derecho que puede ser o no afectado en el futuro. Por esta razón declara que el Art. 48 de la ley es constitucional, lo que debe ser interpretado en el sentido de que nadie tiene derecho al mantenimiento de la ley general, siempre que se indemnicen los perjuicios que sufra la licencia individual

El Art. 161, cuyo plazo de encuentra vencido, es constitucional.
Disidencia parcial de Dra. Argibay:
Las limitaciones de la ley son constitucionales (art 45), pero la forma de implementarlo no lo es y por eso son inconstitucionales los Art.s 48 y 161. El cese simultáneo de todas las licen-

cias, sin flexibilidad alguna, afecta la libertad de expresión. En especial debe considerarse:
a) Espacio radioeléctrico: en este caso la afectación se produce si el titular de la licencia no cuenta en esa área con otra licencia para un servicio de comunicación del mismo tipo que le asegure la posibilidad de ejercer su libertad de expresión. Si la tiene, la norma se aplica, y, en caso de que el retiro de la licencia procediese y ello ocasionara daños patrimoniales, una vez probados, deben ser objeto de la correspondiente compensación monetaria.
b) Licencias que no usan el espectro radioeléctrico: la plena ejecución del esquema contenido en el Art. 45 de la ley 26.522 debe esperar al vencimiento de las licencias ya otorgadas o su cancelación por motivos atribuibles al licenciatario. Este motivo puede ser la realización de prácticas anticompetitivas que impliquen abuso del poder de mercado, colusiones anticompetitivas, o en general cualquier práctica anticompetitiva. También puede cesar por deficiencias que puedan presentar las licencias que actualmente explotan las empresas demandantes.
c) Las autoridades pueden establecer un mecanismo de implementación de la LSCA, en especial de su Art. 45, que sustituya al Art. 161 LSCA de modo que no se vean alterados los derechos derivados de las licencias de comunicación audiovisual en curso, a cuyo amparo son desarrolladas actividades protegidas por el derecho a expresarse libremente y recibir información.

Disidencia parcial de Dr. Maqueda:
Las disposiciones de la ley que obligan a la actora a desprenderse de las licencias que le fueran otorgadas y prorrogadas por el Estado Nacional en el periodo 1996-2007 violan los derechos constitucionales de propiedad y de libertad de expresión.

La propiedad, en su sentido constitucional, alcanza al titular de una licencia de un servicio de comunicación.

Tanto del otorgamiento y prórroga de las licencias reconocidas por el Estado por un plazo determinado, como de la conducta desplegada por el Grupo Clarín en consecuencia, se deriva con claridad la existencia de un derecho adquirido, entendido como aquel que ha sido definitivamente incorporado a su patrimonio y, como tal, amparado plenamente por los Art.s 14 y 17 de la Constitución Nacional.

Ni el legislador ni el juez podrían, en virtud de una ley nueva o de su interpretación, arrebatar o alterar un derecho patrimonial adquirido al amparo de la legislación anterior.

Pretender asignar el carácter de privilegio a las licencias, como lo sostiene el Estado, dejaría librados a sus titulares y a la totalidad de los medios de comunicación, al simple arbitrio de la administración de turno, afectando de esa forma el principio de seguridad jurídica.

La cuestión no puede enfocarse exclusivamente desde un ángulo patrimonial, pues en el caso, se encuentra en juego el derecho a la libertad de expresión de la actora a continuar con su proyecto comunicacional y de la sociedad a recibirlo. Por eso un conflicto como el aquí planteado, no puede resolverse mediante el mero pago de una indemnización, porque ninguna reparación monetaria podría remediar eficaz e integralmente la lesión a este derecho. En una sociedad democrática, el valor de una información no expresada no puede ser mensurado en términos económicos.

Disidencia de Dr. Fayt:
Son inconstitucionales los Art.s 41, 45, 48 y 161, y por ello no se aplica ninguna limitación y no hay obligación de desinvertir. Por lo tanto la actora continúa en la misma situación actual, sin necesidad de ajustarse en ningún momento.

Criterios de aplicación
Los ministros hacen referencia a los siguientes aspectos:

- La Corte no tiene la función de establecer si la ley 26.522 se adecúa a los avances tecnológicos, si es obsoleta, incompleta o inconveniente, o si es la mejor posible. Esa es función del Congreso.

La ley y su propósito de lograr pluralidad y diversidad en los medios masivos de comunicación perderían sentido sin la existencia de políticas públicas transparentes en materia de publicidad oficial.

- El Estado afecta la libertad de expresión, si por la vía de subsidios, del reparto de la pauta oficial o cualquier otro beneficio, los medios de comunicación se convierten en meros instrumentos de apoyo a una corriente política determinada o en una vía para eliminar el disenso y el debate plural de ideas.
- Lo mismo ocurre si los medios públicos, en lugar de dar voz y satisfacer las necesidades de información de todos los sectores de la sociedad, se convierten en espacios al servicio de los intereses gubernamentales.
- Es de vital importancia que la autoridad de aplicación sea un órgano técnico e independiente, protegido contra indebidas interferencias, tanto del gobierno como de otros grupos de presión.
- En la aplicación de la ley deben respetarse: la igualdad de trato tanto en la adjudicación como en la revocación de licencias, no discriminar sobre la base de opiniones disidentes, ajustarse a los requerimientos del debido proceso en todas sus decisiones y garantizar el derecho de los ciudadanos al acceso de información plural.

Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ley Argentina Digital

La ley 27.078, fue sancionada por el Congreso de la Nación en diciembre de 2014. La Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es la autoridad de aplicación pero por DNU267/15 es reemplazada por ENACOM como nueva autoridad de aplicación, - Ente Nacional de Comunicaciones[109]-
En el Art. 1 se señala su Objeto: Declárase de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes. Su objeto es posibilitar el acceso de la totalidad de los habitantes de la República Argentina a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad. Esta norma es de orden público y excluye cualquier tipo de regulación de los contenidos, cualquiera fuere su medio de transmisión. En consonancia, el Art. 15. — dispone el carácter de servicio público en competencia. También lo señala el art 54.

Tiene por finalidad garantizar el derecho humano a las comunicaciones y a las telecomunicaciones, reconocer a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) como un factor preponderante en la independencia tecnológica y productiva de nuestra Nación, promover el rol del Estado como planificador, incentivando la función social que dichas tecnologías poseen, como así también la competencia y la generación de empleo mediante el establecimiento de pautas claras y transparentes que favorezcan el desarrollo sustentable del sector, procurando la accesibilidad y asequibilidad de las tecnologías de la información y las comunicaciones para el pueblo.

Asimismo, se busca establecer con claridad la distinción entre los mercados de generación de contenidos y de transporte y distribución de manera que la influencia en uno de esos mercados no genere prácticas que impliquen distorsiones en el otro. En la ejecución

109 el Enacom funcionará con un directorio que "tendrá las mismas funciones y competencias que las leyes 26.522 y 27.078, y sus normas modificatorias y reglamentarias, asignan respectivamente, a los directores de la Afsca y de la Aftic".

de la presente ley se garantizará el desarrollo de las economías regionales, procurando el fortalecimiento de los actores locales existentes, tales como cooperativas, entidades sin fines de lucro y pymes, propendiendo a la generación de nuevos actores que en forma individual o colectiva garanticen la prestación de los Servicios de TIC.

Por el Art. 5 se establece la Inviolabilidad de las comunicaciones. La correspondencia, entendida como toda comunicación que se efectúe por medio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), entre las que se incluyen los tradicionales correos postales, el correo electrónico o cualquier otro mecanismo que induzca al usuario a presumir la privacidad del mismo y de los datos de tráfico asociados a ellos, realizadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, es inviolable. Su interceptación, así como su posterior registro y análisis, sólo procederá a requerimiento de juez competente.

Nuestra crítica en este aspecto, considera que el servicio postal tradicional es una TIC y, por lo tanto, regulado por la AFTIC[110]- lo que no es así: el correo tradicional no es una TIC. (El DNU 267 incorpora a la ley Argentina Digital los servicios de radiodifusión por suscripción, y afirma que no se aplicará a los licenciatarios de esos servicios "las disposiciones" de la ley de medios. **El DNU excluye expresamente de esta excepción a la los proveedores de televisión por suscripción satelital, que seguirá rigiéndose por la ley de medios- También por DNU se transfiere al ministerio de Comunicaciones el programa Argentina Conectada, la empresa Arsat y el Correo Oficial.)**

Los art 8 y 9 hablan de licencias: Régimen (Art.8). La prestación de los Servicios de TIC se realizará en régimen de competencia. Para la prestación de Servicios de TIC se requerirá la previa obtención de la licencia habilitante. El licenciatario de Servicios de TIC deberá proceder a la registración de cada servicio en las condiciones que determine la AFTIC (Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las comunicaciones)[111] (pasa a Enacom por DNU),

Principios (Art. 9°) Las licencias se otorgarán a pedido y en la forma reglada, habilitando a la prestación de los servicios previstos en esta ley en todo el territorio de la Nación Argentina, sean fijos o móviles, alámbricos o inalámbricos, nacionales o internacionales, con o sin infraestructura propia.

Los licenciatarios de los servicios previstos en esta ley podrán brindar servicios de comunicación audiovisual, con excepción de aquellos brindados a través de vínculo satelital, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la autoridad competente. Asimismo, los licenciatarios de servicios de comunicación audiovisual podrán brindar Servicios de TIC, debiendo tramitar la licencia correspondiente ante la AFTIC(DNU ENACOM) de la presente ley. Quedan exceptuados los licenciatarios de servicios públicos relacionados con el ámbito de aplicación de la presente ley, de las disposiciones contenidas en los Art.s 24 inciso i) y 25 inciso d) de la ley 26.522, sean éstas personas físicas o jurídicas respectivamente. (Por DNU las empresas telefónicas (tanto las privatizadas como las que ingresaron en competencia el mercado celular) "sólo podrán prestar el servicio de radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico transcurridos dos años contados a partir del 1° de enero de 2016. El Enacom podrá extender dicho plazo por un año más".)

Contenidos y transporte. Según el Art. 10. Cuando un requirente o prestador, de conformidad con las disposiciones de la presente, pretenda o reúna la titularidad de una licencia de servicios previstos en esta ley y la titularidad de una licencia de servicios de

110 Por DNU 267/15 es reemplazado por ENACOM como nueva autoridad de aplicación, - Ente Nacional de Comunicaciones

111 Por DNU 267/15 es reemplazado por ENACOM como nueva autoridad de aplicación, - Ente Nacional de Comunicaciones

comunicación audiovisual deberá:
a) Conformar unidades de negocio separadas a los efectos de la prestación de los servicios de comunicación audiovisual y de los Servicios de TIC.
b) Llevar contabilidad separada y facturar por separado las prestaciones correspondientes a los servicios de comunicación audiovisual y a los Servicios de TIC.
c) No incurrir en prácticas anticompetitivas tales como las ventas atadas y los subsidios cruzados con fondos provenientes de las distintas unidades de negocio.
d) Facilitar —cuando sea solicitado— a los competidores en los servicios licenciados el acceso a su propia infraestructura de soporte, en especial postes, mástiles y ductos, en condiciones de mercado. En los casos en que no existiera acuerdo entre las partes, se deberá pedir intervención a la autoridad de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
e) Respetar las incumbencias y encuadramientos profesionales de los trabajadores en las distintas actividades que se presten.
Requisitos según el Art. 12.: La AFTIC otorgará la licencia una vez que el solicitante haya dado cumplimiento a los requisitos que establezca la reglamentación.

Si para la prestación del Servicio de TIC se requiere el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, el licenciatario deberá tramitar, de conformidad con lo dispuesto en la normativa específica en la materia, el otorgamiento de la correspondiente autorización o permiso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico.

Se establece que es un **servicio universal** y así el Art. 18. Define El Estado nacional garantiza el Servicio Universal, entendido como el conjunto de Servicios de TIC que deben prestarse a todos los usuarios, asegurando su acceso en condiciones de calidad, asequibilidad y a precios justos y razonables, con independencia de su localización geográfica.
La finalidad según art 19 es posibilitar el acceso de todos los habitantes de nuestro país, independientemente de su domicilio, ingreso o capacidades, a los Servicios de TIC prestados en condiciones de calidad y a un precio justo y razonable.

Se crea un Fondo Fiduciario del Servicio Universal y se dispone que los aportes de inversión correspondientes a los programas del Servicio Universal serán administrados a través de dicho Fondo. El patrimonio del Fondo Fiduciario del Servicio Universal, será del Estado nacional. (art 21) Los licenciatarios se Servicios de TIC tendrán la obligación de realizar aportes de inversión al Fondo Fiduciario mencionado equivalentes al uno por ciento (1%) de los ingresos totales devengados por la prestación de Servicios de TIC incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley, netos de los impuestos y las tasas que los graven o, en caso de otorgarse exenciones, cumplir con las obligaciones en ellas establecidas. La Autoridad de Aplicación podrá disponer, una vez alcanzados los objetivos del Servicio Universal, la exención total o parcial, permanente o temporal, de la obligación de realizar los aportes de inversión.

Son Recursos esenciales de las TIC
- El espectro radioeléctrico el cual es un recurso intangible, finito y de dominio público, cuya administración, gestión y control es responsabilidad indelegable del Estado nacional.(Art.26) Autorizaciones y permisos. Las autorizaciones y los permisos de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico se otorgarán con carácter precario, por lo que la AFTIC podrá sustituirlos, modificarlos o cancelarlos, total o parcialmente, sin que ello dé lugar a derecho de indemnización alguna a favor del autorizado o administrado.
Las autorizaciones y permisos de uso de frecuencia del espectro radioeléctrico asignados por licitación o concurso público, con carácter oneroso, se regirán por los términos fijados al momento de dicha licitación o concurso, de conformidad con el marco del régimen de contrataciones de la administración nacional, salvo fundadas razones de interés público debidamente acreditadas.

Para todos los casos mencionados, la AFTIC (pasa a Enacom por DNU), fijará el plazo

máximo de otorgamiento de cada autorización o permiso.(art 28)

La AFTIC podrá requerir a los titulares de autorizaciones y permisos de uso de frecuencias la migración de sus sistemas como consecuencia de cambios en la atribución de bandas de frecuencias. La migración deberá cumplirse en los plazos que fije la AFTIC(pasa a Enacom pot DNU),. Los autorizados o permisionarios no tienen derecho a indemnización alguna.

La AFTIC podrá asignar en forma directa frecuencias a organismos nacionales, entidades estatales y entidades con participación mayoritaria del Estado nacional.

Los licenciatarios de Servicios de TIC deberán contar con autorización previa para la instalación, modificación y operación de estaciones, medios o sistemas de radiocomunicación.(Art. 30,31,32).
- Uso satelital y corresponde al Estado a través de la AFTIC **(pasa a Enacom por DNU)**, la administración, gestión y control de los recursos órbita-espectro correspondientes a redes satelitales, de conformidad con los tratados internacionales suscriptos y ratificados por el Estado Argentino. Este recurso podrá ser explotado por entidades de carácter público o privado siempre que medie autorización otorgada al efecto y de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia.

La prestación de facilidades satelitales requerirá la correspondiente autorización para la operación en la Argentina, conforme a la reglamentación que la AFTIC dicte a tal efecto. Por el contrario, la prestación de cualquier Servicio de TIC por satélite estará sometida al régimen general de prestación de Servicios de TIC establecido en la presente ley.

Para la prestación de las facilidades satelitales se dará prioridad al uso de satélites argentinos, entendiéndose por tales a los que utilicen un recurso órbita-espectro a nombre de la Nación Argentina, a la utilización de satélites construidos en la Nación Argentina o a las empresas operadoras de satélites que fueran propiedad del Estado nacional o en las que éste tuviera participación accionaria mayoritaria. La prioridad señalada precedentemente tendrá efecto sólo si las condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia, lo cual será determinado por la AFTIC.(Art. 33.34.35) **(El DNU establece que el control de las órbitas satelitales asignadas a la Argentina quedará en manos del Ministerio de Comunicaciones**[112]**. Continúa la prioridad de uso de facilidades satelitales a los satélites argentinos, pero sólo "si las condiciones técnicas y económicas propuestas se ajustan a un mercado de competencia")**.

La AFTIC debe aprobar, gestionar y controlar los planes nacionales de numeración, señalización, portabilidad numérica y otros planes fundamentales, y tiene la facultad de elaborarlos o modificarlos (Art.36).
-Acceso e interconexión Los licenciatarios de Servicios de TIC tendrán el derecho y, cuando se solicite por otros licenciatarios de TIC, la obligación de suministrar el acceso y la interconexión mutua y están obligados a interconectarse en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos (Art. 39 y 40).

Los licenciatarios de Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Las tarifas de los servicios públicos esenciales y estratégicos de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia, las de los prestados en función del Servicio Universal y de aquellos que determine la AFTIC (pasa a Enacom por DNU), por razones de interés público, podrán ser reguladas por ésta. Establece para los licencia-

112 Es disuelto este ministerio y pasa comunicaciones al Ministerio de Defensa el 17 de julio de 2017 por DNU 515

tarios de Servicios de TIC una tasa en concepto de control, fiscalización y verificación, equivalente a cero coma cincuenta por ciento (0,50%) de los ingresos totales devengados por la prestación de los Servicios de TIC, netos (art 48-49).

En materia de Servicio Público Telefónico, el Art. 54 dispone que el Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público y tiene `prohibido´ ofrecer el Servicio Digital o Televisión por Internet.

Servicios de TIC
El Servicio de TIC comprende la confluencia de las redes tanto fijas como móviles que, mediante diversas funcionalidades, proporciona a los usuarios la capacidad de recibir y transmitir información de voz, audio, imágenes fijas o en movimiento y datos en general.

A los efectos de resguardar la funcionalidad del Servicio de TIC, éste deberá ser brindado en todo el territorio nacional considerado a tales efectos como una única área de explotación y prestación.

El **Servicio Básico Telefónico**, sin perjuicio de su particularidad normativa, reviste especial consideración dentro del marco de la convergencia tecnológica. Es por ello que la efectiva prestación del servicio debe ser considerada de manera independiente a la tecnología o medios utilizados para su provisión a través de las redes locales, siendo su finalidad principal el establecimiento de una comunicación mediante la transmisión de voz entre partes En cuanto a Neutralidad de red. Se garantiza a cada usuario el derecho a acceder, utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo a través de Internet sin ningún tipo de restricción, discriminación, distinción, bloqueo, interferencia, entorpecimiento o degradación. Los prestadores de Servicios de TIC no podrán:
a) Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, degradar o restringir la utilización, envío, recepción, ofrecimiento o acceso a cualquier contenido, aplicación, servicio o protocolo salvo orden judicial o expresa solicitud del usuario.
b) Fijar el precio de acceso a Internet en virtud de los contenidos, servicios, protocolos o aplicaciones que vayan a ser utilizados u ofrecidos a través de los respectivos contratos.
c) Limitar arbitrariamente el derecho de un usuario a utilizar cualquier hardware o software para acceder a Internet, siempre que los mismos no dañen o perjudiquen la red.
Se fijará una velocidad Mínima de Transmisión (VMT) por la AFTIC (art 55 a 58) (**pasa a Enacom por DNU**).

Derechos y obligaciones de los usuarios de los Servicios de TIC
Derechos. El usuario de los Servicios de TIC tiene derecho a:
a) Tener acceso al Servicio de TIC en condiciones de igualdad, continuidad, regularidad y calidad.
b) Ser tratado por los licenciatarios con cortesía, corrección y diligencia.
c) Tener acceso a toda la información relacionada con el ofrecimiento o prestación de los servicios.
d) Elegir libremente el licenciatario, los servicios y los equipos o aparatos necesarios para su prestación, siempre que estén debidamente homologados.
e) Presentar, sin requerimientos previos innecesarios, peticiones y quejas ante el licenciatario y recibir una respuesta respetuosa, oportuna, adecuada y veraz.
f) La protección de los datos personales que ha suministrado al licenciatario, los cuales no pueden ser utilizados para fines distintos a los autorizados, de conformidad con las disposiciones vigentes.
g) Que el precio del servicio que recibe sea justo y razonable.
h) Los demás derechos que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables.(Art. 59)
Obligaciones. El usuario de los Servicios de TIC tiene las siguientes obligaciones:
a) Abonar oportunamente los cargos por los servicios recibidos, de conformidad con los

precios contratados o las tarifas establecidas.
b) Mantener las instalaciones domiciliarias a su cargo de manera adecuada a las normas técnicas vigentes.
c) No alterar los equipos terminales cuando a consecuencia de ello puedan causar daños o interferencias que degraden la calidad del servicio, absteniéndose de efectuar un uso indebido del servicio.
d) Permitir el acceso del personal de los licenciatarios y de la AFTIC (pasa a Enacom por DNU), quienes deberán estar debidamente identificados a los efectos de realizar todo tipo de trabajo o verificación necesaria.
e) Respetar las disposiciones legales, reglamentarias y las condiciones generales de contratación y las demás obligaciones que se deriven de la aplicación de las leyes, reglamentos y normas aplicables (art 60).

Derechos y obligaciones de los licenciatarios (Art. 61-62)
Derechos. Los licenciatarios de Servicios de TIC tienen derecho a:
a) Usar y proteger sus redes e instalaciones empleadas en la prestación del Servicio de TIC.
b) Instalar sus redes y equipos en todo el territorio nacional de acuerdo a lo establecido en la presente ley y demás normativa aplicable en materia de uso del suelo, subsuelo, espacio aéreo, bienes de dominio público y privado.
c) A los demás derechos que se deriven de la presente ley y su reglamentación.
Obligaciones. Los licenciatarios de Servicios de TIC tienen las siguientes obligaciones:
a) Brindar el servicio bajo los principios de igualdad, continuidad y regularidad, cumpliendo con los niveles de calidad establecidos en la normativa vigente.
b) No incluir en los contratos cláusulas que restrinjan o condicionen en modo alguno a los usuarios la libertad de elección de otro licenciatario o que condicionen la rescisión del mismo o la desconexión de cualquier servicio adicional contratado.
c) Garantizar que los grupos sociales específicos, las personas con discapacidad, entre ellos los usuarios con problemas graves de visión o discapacidad visual, los hipoacúsicos y los impedidos del habla, las personas mayores y los usuarios con necesidades sociales especiales tengan acceso al servicio en condiciones equiparables al resto de los usuarios, de conformidad con lo establecido en la normativa específica.
d) Contar con mecanismos gratuitos de atención a los usuarios de conformidad con lo dispuesto por la AFTIC (**pasa a Enacom por DNU**).
e) Proporcionar al usuario información en idioma nacional y en forma clara, necesaria, veraz, oportuna, suficiente, cierta y gratuita, que no induzca a error y contenga toda la información sobre las características esenciales del servicio que proveen al momento de la oferta, de la celebración del contrato, durante su ejecución y con posterioridad a su finalización.
f) Garantizar a los usuarios la confidencialidad de los mensajes transmitidos y el secreto de las comunicaciones.
g) Brindar toda la información solicitada por las autoridades competentes, especialmente la información contable o económica con la periodicidad y bajo las formas que se establezcan, así como aquella que permita conocer las condiciones de prestación del servicio y toda otra información que pueda ser considerada necesaria para el cumplimiento de las funciones.
h) Disponer del equipamiento necesario para posibilitar que la AFTIC (**pasa a Enacom por DNU**), pueda efectuar sus funciones; encontrándose obligados a permitir el acceso de la AFTIC (**pasa a Enacom por DNU**) a sus instalaciones y brindar la información que le sea requerida por ella.
i) Atender los requerimientos en materia de defensa nacional y de seguridad pública formulados por las autoridades competentes.
j) Respetar los derechos que les corresponden a los usuarios de acuerdo con la normativa aplicable.
k) Cumplir con las obligaciones previstas en las respectivas licencias, el marco regulatorio correspondiente y las decisiones que dicte la AFTIC.
l) Actuar bajo esquemas de competencia leal y efectiva de conformidad con la normativa vigente.

m) Cumplir las demás obligaciones que se deriven de la presente ley y reglamentación vigente.

Tipos de sanciones. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente ley, sus reglamentaciones, las licencias, autorizaciones o permisos de uso dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones:
a) Apercibimiento.
b) Multa.
c) Suspensión de la comercialización.
d) Clausura.
e) Inhabilitación.
f) Comiso de equipos y materiales utilizados para la prestación de los servicios.
g) Decomiso.
h) Caducidad de la licencia, del registro o revocatoria de la autorización o del permiso. (Art. 67)

Autoridades
1-El organismo de aplicación descentralizado y autárquico en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, es la **Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las comunicaciones.(AFTIC)**-(Art.77) (**Pasa al ENACOM por DNU**)
Competencias:
a) Regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y los servicios digitales en el ámbito de las atribuciones que le confiere esta ley y demás disposiciones legales aplicables.
b) La regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de telecomunicaciones y tecnologías digitales, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos o facilidades esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.
c) Regular en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.
d) Resolver sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación de licencias, registros permisos y autorizaciones, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y servicios previstos en esta ley.
e) Adoptar, en su caso, las acciones y medidas necesarias que garanticen la continuidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual cuando la autoridad le dé aviso de la existencia de causas de terminación por revocación o rescate de concesiones, disolución o quiebra de las sociedades concesionarias.
f) Planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social de conformidad con lo establecido en esta ley.
g) Promover y regular el acceso a las tecnologías de la información y comunicación y a los servicios de telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, en condiciones de competencia efectiva.
h) Expedir disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, modelos de costos, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos de homologación y certificación y ordenamientos técnicos en materia de telecomunicaciones y servicios de comunicación audiovisual; así como demás disposiciones para el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley.
i) Formular y publicar sus programas de trabajo.
j) Elaborar, publicar y mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.
k) Emitir disposiciones, lineamientos o resoluciones en materia de interoperabilidad e interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, a efecto de asegurar la libre competencia y concurrencia en el mercado.

l) Resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a lo previsto en la presente ley.
ll) Emitir lineamientos de carácter general para el acceso y, en su caso, uso compartido de la infraestructura activa y pasiva, en los casos que establece esta ley.
m) Resolver los desacuerdos de compartición de infraestructura entre licenciatarios conforme a lo dispuesto en esta ley.
n) Resolver los desacuerdos que se susciten entre licenciatarios de redes de telecomunicaciones.
ñ) Resolver las solicitudes de interrupción parcial o total, por hechos fortuitos o causas de fuerza mayor de las vías generales de comunicación en materia de telecomunicaciones.
o) Resolver sobre el cambio o rescate de bandas de frecuencia.
p) Determinar la existencia de actores con poder significativo de mercado e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en cada uno de los mercados de esta ley.
q) Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de que se trate y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los actores con poder significativo de mercado.
r) Determinar, autorizar, registrar y publicar las tarifas de los servicios en las condiciones previstas en esta ley.
s) Requerir a los sujetos regulados por esta ley la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones.
t) Coordinar acciones con las autoridades del Poder Ejecutivo, provinciales y municipales
u) Imponer las sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas.
v) Las demás que le confiera esta ley y otras disposiciones legales o administrativas.
La AFTIC (pasa a Enacom por DNU), será objeto de control por parte de la Sindicatura General de la Nación y de la Auditoría General de la Nación. Es obligación permanente e inexcusable del directorio dar a sus actos publicidad y transparencia en materia de recursos, gastos, nombramientos de personal y contrataciones
Su Directorio estará conformado por un (1) presidente y un (1) director designados por el Poder Ejecutivo nacional; tres (3) directores propuestos por la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, que serán seleccionados por ésta a propuesta de los bloques parlamentarios, correspondiendo uno (1) a la mayoría o primera minoría, uno (1) a la segunda minoría y uno (1) a la tercera minoría parlamentaria; un (1) director a propuesta de las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y un (1) director a propuesta del Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, en las condiciones que fije la reglamentación.(Art. 81-82)

2. Consejo Federal de Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización (art 85) (Se unifica por DNU con el audiovisual)
Funciones:
a) Colaborar y asesorar en el diseño de la política pública de telecomunicaciones y tecnologías digitales.
b) Proponer pautas para la elaboración de los pliegos de bases y condiciones para los llamados a concurso o adjudicación directa de licencias
c) Brindar a la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización un informe anual sobre el estado de cumplimiento de la ley y del desarrollo de las tecnologías de telecomunicaciones y digitales en la República Argentina
d) Convocar anualmente a los integrantes del directorio de la Autoridad Federal, a efectos de recibir un informe pormenorizado de gestión.
e) Dictar su reglamento interno.
f) Asesorar a la Autoridad de Aplicación a su solicitud.

g) Proponer la adopción de medidas a la Autoridad de Aplicación.
h) Monitorear el avance de los indicadores y estándares del servicio universal, de los servicios públicos establecidos así por la presente y de la velocidad de transmisión.
i) Otras que disponga la reglamentación.

Composición
Los integrantes del Consejo Federal serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de los sectores y jurisdicciones en el número que a continuación se detallan:
a) Un (1) representante de cada una de las provincias y del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dicha representación se corresponderá con la máxima autoridad política provincial en la materia.
b) Dos (2) representantes por las entidades que agrupen a los prestadores de telefonía fija y móvil.
c) Un (1) representante por las entidades que agrupen a los prestadores sin fines de lucro de telecomunicaciones.
d) Un (1) representante de las entidades prestadoras de conectividad, servicios de banda ancha o Internet.
e) Un (1) representante del Consejo Interuniversitario Nacional.
f) Tres (3) representantes de las entidades sindicales de los trabajadores de los Servicios de TIC.
g) Un (1) representante de las empresas o entidades proveedores de Servicios de TIC.
h) Un (1) representante de las asociaciones de usuarios y consumidores registradas con actuación en el ámbito de las TIC. Los representantes designados durarán dos (2) años en su función, se desempeñarán en forma honoraria y podrán ser sustituidos o removidos por el Poder Ejecutivo nacional a solicitud expresa de la misma entidad que los propuso.
De entre sus miembros elegirán un (1) presidente y un (1) vicepresidente, cargos que durarán dos (2) años pudiendo ser reelegidos, en caso de que sean designados nuevamente.
El Consejo Federal se reunirá, como mínimo, cada seis (6) meses o extraordinariamente a solicitud, de al menos el veinticinco por ciento (25%) de sus miembros. El quórum se conformará, tanto en convocatorias ordinarias como extraordinarias, con la mayoría absoluta del total de sus miembros.(art 86)

3- Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización
Aquí se modifica la ley de MMCC, el Capítulo III del Título II de la ley 26.522, y queda conformado: su Art. 18 (en la ley digital 88) así:
Créase en el ámbito del Congreso de la Nación, la Comisión Bicameral de Promoción y Seguimiento de la Comunicación Audiovisual, las Tecnologías de las Telecomunicaciones y la Digitalización, que tendrá el carácter de Comisión Permanente.
La Comisión Bicameral se integrará por ocho (8) senadores y ocho (8) diputados nacionales, según resolución de cada Cámara. Dictará su propio reglamento.
De entre sus miembros elegirán un (1) presidente, un (1) vicepresidente y un (1) secretario; cargos que serán ejercidos anualmente en forma alternada por un representante de cada Cámara.

La comisión tendrá las siguientes competencias:
a) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, y de tres (3) miembros del directorio de Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado y del titular de la Defensoría del Público de Servicios de Comunicación Audiovisual por resolución conjunta de ambas Cámaras.
b) Proponer al Poder Ejecutivo nacional, los candidatos para la designación de tres (3) miembros del directorio de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por resolución conjunta de ambas Cámaras.
c) Recibir y evaluar el informe presentado por el Consejo Consultivo Honorario de los Medios Públicos e informar a sus respectivos cuerpos orgánicos, dando a publicidad sus conclusiones.

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones referidas a Radio y Televisión Argentina Sociedad del Estado.
e) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y del Defensor del Público.
f) Evaluar el desempeño de los miembros del directorio de la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
g) Dictaminar sobre la remoción por incumplimiento o mal desempeño de su cargo al Defensor del Público; en un procedimiento en el que se haya garantizado en forma amplia el derecho de defensa, debiendo la resolución que se adopta al respecto estar debidamente fundada

Por DNU 267/15 se crea en el ámbito del Ministerio de Comunicaciones[113] una Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de las leyes 26.522 y 27.078

Síntesis de las nuevas normas en materia de comunicación audiovisual a partir de Diciembre de 2015

Como en páginas anteriores se ha ido comentando con la asunción de nuevas autoridades gubernamentales el 10 de diciembre de 2015 se modifican por DNU aspectos fundamentales de una ley de MMCC nacida de un consenso democrático y así el nuevo presidente M. Macri descabezó- a través del ministro de Comunicaciones con los DNU:
- **Decreto 13/2015** (que modifica la ley de Ministerios y por tanto las autoridades regulatorias de medios audiovisuales AFSCA y telecomunicaciones –AFTIC- y las reemplazó por un organismo totalmente dependiente del Poder Ejecutivo -**ENaCom**– el cual es controlado por la Sindicatura General de la Nación (Sigen) y por la Auditoría General de la Nación (AGN).)
- **Decreto 267/2015** modifica las leyes 26522 y 27.078 de Argentina Digital.

Así, por el **DNU 13/16**[114] se dispuso que la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (Afsca) y la Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Aftic) dejen de pertenecer a la órbita de la Presidencia de la Nación y pasen al Ministerio de Comunicaciones.
Por el DNU 267/15 se modifican las leyes votadas por el Congreso en 2009 y 2014 re-

---

113 Que se disuelve el 17 de julio de 2017 por DNU 515 y pasa a formar parte del Ministerio de Modernización

114 MINISTERIO DE COMUNICACIONES asistir al Presidente de la Nación y al Jefe de Gabinete de Ministros, en orden a sus competencias, en todo lo inherente a las tecnologías de la información, las telecomunicaciones, los servicios de comunicación audiovisual y los servicios postales.
En particular, tendrá a su cargo:
1. Entender en la determinación de los objetivos y políticas del área de su competencia
2. Ejecutar los planes, programas y proyectos del área de su competencia elaborados conforme las directivas que imparta el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
3. Entender en la elaboración y en la ejecución de la política en materia de telecomunicaciones.
4. Ejercer las funciones de Autoridad de Aplicación de las leyes que regulan el ejercicio de las actividades de su competencia.
5. Intervenir en la elaboración de las estructuras arancelarias en las áreas de su competencia.
6. Entender en la elaboración de las políticas, leyes y tratados en las áreas de su competencia y supervisar los organismos y entes de control de los prestadores de los servicios en el área de su competencia.
7. Entender en la elaboración de normas de regulación de las licencias, autorizaciones, permisos o registros de servicios del área de su competencia, o de otros títulos habilitantes pertinentes otorgados por el Estado Nacional o las provincias acogidas por convenios, a los regímenes federales en la materia.
8. Ejercer, en el ámbito de su competencia, facultades de contralor respecto de aquellos entes u organismos de control de los prestadores de servicios en el área de su competencia así como también hacer cumplir los marcos regulatorios correspondientes, y establecer los regímenes de tarifas, cánones, aranceles y tasas de las mismas.
9. Entender en la elaboración, ejecución, fiscalización y reglamentación del régimen del servicio postal.
10. Entender en la investigación y desarrollo tecnológico en las distintas áreas de su competencia.
11. Entender en la promoción del acceso universal a las nuevas tecnologías como herramientas de información y conocimiento, como asimismo en la coordinación con las Provincias, las empresas y los organismos de su dependencia, en relación a la optimización del uso de las facilidades y redes existentes.
12. Participar en la administración de las participaciones del Estado en las sociedades y empresas con actividad en el área de su competencia.
Art. 6° — Hasta tanto se perfeccionen las modificaciones presupuestarias y demás tareas que permitan la plena operatividad de las Jurisdicciones que se crean por el presente Decreto, los Servicios Administrativos Financieros existentes a la fecha de su firma continuarán prestando los servicios relativos a la ejecución presupuestaria, contable, financiera, de compras y de recursos humanos a las nuevas autoridades ministeriales constituidas por la presente medida, con cargo a los créditos presupuestarios vigentes.
Art. 7° — El Jefe de Gabinete de Ministros dicta las normas complementarias, interpretativas y aclaratorias del presente Decreto. http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/255000-259999/256606/norma.htm

feridas a los límites a la propiedad de licencias de televisión abierta, por cable (los cableoperadores podrán expandirse ahora cuanto quieran o puedan) y radio; extendió la duración y renovó esas licencias y formalizó el permiso de transferencia de licencias entre operadores, algo que la ley audiovisual prohibía. Mediante el DNU 267/15, se comprometió a elaborar una ley "convergente" que contemple la progresiva imbricación de Internet, del sector audiovisual y el de las telecomunicaciones.
Es así que con el DNU 267/15 se suma a otros decretos con los que Macri cambió aspectos sustantivos de la legislación previa. Los beneficiarios directos son los grupos audiovisuales más grandes (Clarín no es el único) y, aun cuando deberán esperar dos años, los conglomerados telefónicos que reciben el definitivo visto bueno para expandirse a los servicios de televisión de pago.
La publicidad oficial es un problema que carece de regulación objetiva y control si bien el Senado está tratando proyectos y a fines de agosto de 2016 se dicta un decreto que aunque con deficiencias comienza a contemplar estas cuestiones. Tema que abordamos al final del capítulo-
El DNU Art. 4, referido al presupuesto de funcionamiento, figura expresamente que las multas y sanciones que pueda aplicar en cumplimiento de ambas normas "no serán canjeables por publicidad o espacios de propaganda oficial o de bien común o de interés público, pública o privada, estatal o no estatal, ni por ninguna otra contraprestación en especie". Si bien esta prohibición está contemplada también en el último párrafo del Art. 13 de la ley de medios audiovisuales hasta ahora nunca se cumplió en su totalidad y el Estado nacional canjeó distintos tipos de deudas fiscales por pauta oficial.
Este sistema sin regulación, condenado en distintas causas por la Corte Suprema de Justicia por discriminatorio e injusto, funciona como un dispositivo de "censura indirecta" porque inhibe la crítica. El gasto del Estado en publicidad oficial representa el 10% de la pauta publicitaria, siendo el principal anunciante, y orienta generalmente sólo a través del rating su distribución premiando a los grandes, y relegando a pequeños medios, productoras y periodistas.

Cambios a la ley 26522: Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) 267/15
- Art. 25: las personas jurídicas no podrán emitir acciones, bonos o cualquier tipo de obligaciones negociables, sin autorización del Enacom, cuando de estas operaciones esté comprometido un porcentaje mayor al 30% del capital social.
- Art. 38: el Enacom adjudicará a demanda las licencias para la instalación y explotación de servicios de comunicación audiovisual para suscripción sobre soporte satelital.
- Art. 40: las licencias serán susceptibles de una primera prórroga por 5 años que será automática, ante el mero pedido al Enacom. Las prórrogas posteriores serán de 10 años, otorgadas por el Enacom. No obstante, el ministerio de Comunicaciones podrá llamar a concurso a nuevos licenciatarios.
- Art. 41: las licencias son transferibles "a personas que cumplan con las condiciones de admisibilidad establecidas para su adjudicación", y deberán ser aprobadas por el Enacom. Por la ley 26522 eran intransferibles, con algunas excepciones.
- Art. 45: En el orden nacional, se lleva de 10 a 15 la cantidad de licencias de servicios de comunicación audiovisual cuando se trate de televisión abierta o radio; y en el orden provincial, se indica que no podrá exceder la cantidad de 4 licencias.
- Art. 54: las acciones de las sociedades titulares podrán comercializarse en el mercado de valores en un total de 45 por ciento. Por la ley 26522 era un 15 por ciento.
- Art. 63:se permite la constitución de redes de radio y televisión con límite temporal. La emisora adherida a una red no podrá cubrir con esas programaciones más del 30 por ciento de sus emisiones mensuales cuando esté en ciudades con más de un millón 500 mil habitantes, entre otras pautas.

Cambios en la ley 27.078 (Argentina Digital):
El DNU 267/15 crea el Ente Nacional de Comunicaciones (Enacom), que impacta en las autorizaciones del Estado sobre las operaciones que impliquen un cambio de titulari-

dad, o la venta parcial y/o total de empresas que tengan licencia de comunicaciones. Se dispone que las operadoras telefónicas fijas y móviles sólo podrán sumar el servicio de radiodifusión paga después de 2018 como mínimo; mientras otorga como mínimo por 10 años la licencia única de comunicaciones a las empresas de cable y radiodifusión. Entre las modificaciones a la ley, está la incorporación de los servicios de radiodifusión por suscripción, y el video a demanda dentro de los regulados por el Enacom. Es reemplazado el Art. 10 (condicionaba la separación en unidades de negocios distintas el contenido y el transporte de contenidos); se incorpora como la radiodifusión por "vinculo físico o radioeléctrico" como "servicio que podrán registrar los licenciatarios de TIC". No así respecto a la radiodifusión satelital que continuará siendo regida por la ley 26.522. A su vez, los que ya eran titulares de licencias de radiodifusión otorgadas por el ex Comfer y/o por la Afsca "serán considerados a todos los efectos, Licencia única Argentina digital, con registro en el servicio de radiodifusión por suscripción" y la vigencia será de "10 años contados a partir del 1 de enero de 2016", como mínimo.

En cuanto a las autorizaciones de los cambios accionarios en las empresas del sector, se establece que los licenciatarios "deberán obtener autorización del Enacom para efectuar cualquier modificación de las participaciones accionarias o cuotas sociales en las sociedades titulares" pero aclara que esto será así cuando los cambios "impliquen la pérdida de control social".

La ley no establecía plazos para la autorización desde el Estado hacia las empresas, el DNU 267/15 señala que "las transferencias de licencias y de participaciones accionarias o cuotas sociales sobre sociedades licenciatarias, se considerarán efectuadas ad referéndum de la aprobación del Enacom y deberán ser comunicadas dentro de los 30 días posteriores a su perfeccionamiento".
"Si el Enacom no hubiera rechazado expresamente la transferencia dentro de los 90 días de comunicada, la misma se entenderá aprobada tácitamente, y quien corresponda podrá solicitar el registro a su nombre".

Los cambios implementados en los Arts. 33, 34 y 35 de la ley 27.078, corresponden a la identificación del Ministerio de Comunicaciones como la Autoridad de aplicación. Otro cambio importante es que por la modificación del Art. 94 de la ley, ahora las empresas Telecom, Telefónica y Claro "sólo podrán prestar el servicio de Radiodifusión por suscripción, mediante vínculo físico y/o mediante vínculo radioeléctrico, transcurridos 2 años contados a partir del 1° de enero de 2016. El Enacom podrá extender dicho plazo por 1 año más".

También, el Art. 95 de la ley que establecía el régimen para prestadores entrantes al mercado de servicios de comunicación audiovisual. Ahora se dispone que las empresas que tengan una concesión, licencia o permiso para la prestación de un servicio público "no podrán ser titulares de un registro de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o mediante vínculo radioeléctrico", al menos que tengan menos del 10% de las acciones. Pero aclara que no será aplicable para las "personas de existencia ideal sin fines de lucro a quien el Estado nacional, provincial o municipal le haya otorgado la licencia, concesión o permiso para la prestación de un servicio público" ni las telefónicas que "sólo podrán prestar el servicio transcurrido el plazo previsto" en el Art. 94.

Contenidos Públicos Sociedad del Estado Decreto 1222/16 Modificaciones de los Áreas de los contenidos de Encuentro, Paka-Paka, DeporTV, BACUA, ACUA Mayor y ACUA Federal

El 5/12/2016 se publicó en el Boletín Oficial el Decreto 1222/16 por el que crea “Contenidos Públicos Sociedad del Estado” a la que transfiere Encuentro, Paka-Paka, DeporTV, BAC de Educación Esteban Bullrich. Encuentro, señal educativa y cultural con producción televisiva y en Internet, Paka-Paka la señal infantil, DeporTV de carácter deportivo, BACUA es el Banco Audiovisual de Contenidos Universales Argentino y ACUA el Árbol de

Contenidos Audiovisuales Argentino. Encuentro se presentó en 2005 durante la presidencia de Néstor Kirchner y los otros durante los dos gobiernos de Cristina Fernández de Kirchner. “Contenidos Públicos Sociedad del Estado” dependerá del Sistema Federal de Medios y Contenidos Públicos.

Resoluciones dictadas en el 2020 por el Ente Nacional de Comunicaciones relacionados con las comunicaciones

Resoluciones dictadas en el 2020 por el Ente Nacional de Comunicaciones, mediante las cuales se aprobaron el "Reglamento para el Procedimiento Voluntario para la Resolución Alternativa de Controversias entre Prestadores de Servicios de Comunicación Audiovisual y/o Servicios de Radiodifusión por Suscripción por Vínculo Físico o Radioeléctrico" Resolución 1194/2020 -, y el "Convenio de Cooperación entre la Empresa Argentina de Navegación Aérea y el ENACOM" Resolución 1242/2020.

El "Protocolo para la Intervención del ENACOM en Casos de Interferencias Perjudiciales sobre Servicios Esenciales" : Resolución 1235/2020 Ciudad de Buenos Aires, 29/10/2020: Déjese sin efecto la Resolución ENACOM N° 9.435-E/2016 de fecha 23 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el PROTOCOLO PARA LA INTERVENCIÓN DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES EN CASOS DE INTERFERENCIAS PERJUDICIALES SOBRE SERVICIOS ESENCIALES, que como Anexo IF-2020-72623084-APN-DNCYF#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, forma parte integrante de la presente Resolución.

Publicidad Oficial Regulación

Por Resolución 247/16 de la Jefatura de Gabinete de Ministros publicada en el B.O. el 24 de Agosto de 2016, se decide la regulación de la publicidad oficial y la adopción de criterios generales fijados por Organismos Internacionales protectores del derecho a la libertad de expresión en que el Estado Nacional es parte, y en las sentencias de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se crea también el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial. Según se establece en la resolución se buscan procesos transparentes para la asignación y distribución de la publicidad oficial. Asi en los considerando se establece que la Secretaría de comunicación pública de la Jefatura de gabinete de ministros tiene como objetivo, entre otros, entender y efectuar la planificación y ejecución de la publicidad oficial de gestión centralizada y aprobar los lineamientos de la gestión descentralizada.

EL Decreto N° 984/09 establece los mecanismos por los cuales deberán contratarse las campañas de publicidad institucional, así como los servicios creativos, arte y producción gráfica y audiovisual que requieran la Administración pública nacional, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, y los demás organismos comprendidos en el Art. 8° de la Ley N° 24.156, cualquiera fuere su fuente de financiamiento, fijando algunos criterios para la adjudicación de pauta institucional.

El Art. 5° del citado Decreto N° 984/09 dispone que la Secretaría de comunicación pública de la jefatura de gabinete de ministros será la autoridad de aplicación del Decreto Nº 984/09, y se le encomendó la responsabilidad del dictado de normas interpretativas, aclaratorias y complementarias, de determinar las formas de ejecución y supervisión a las que deberán ajustarse la totalidad de las jurisdicciones o entidades del Sector Público Nacional. A fin de garantizar el derecho a la libertad de expresión en los términos establecidos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos que a ella se integran, deviene necesario establecer criterios claros, equitativos y objetivos para la asignación y distribución de la publicidad oficial.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en los fallos conocidos como “Editorial Río Negro” Fallos 330:3908; “Perfil” Fallos 334:109; y “ARTEAR” Fallos 337:47, estableció la obligación del Estado Nacional de contar con criterios claros, objetivos y equitativos para la distribución y asignación de la pauta oficial, declaro arbitraria la utilización de dicha pau-

ta en virtud de las opiniones vertidas por los medios o a causa del contenido de las publicaciones periodísticas; y **denegó la posibilidad de que el Poder Ejecutivo Nacional haga un uso discrecional e injustificado de los recursos volcados a la pauta oficial.**

Se plasma así en una norma los criterios fijados por la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, al sistema de otorgamiento de pauta publicitaria oficial, buscando evitar las falencias que dicho Organismo Internacional ha detectado en diversos países de la región, muchos de los cuales resultan plenamente aplicables a la República Argentina, y en la materia. **La Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos, reconoce el derecho que tienen todos los individuos a conocer toda la información sobre publicidad oficial que se encuentre en poder del Estado, dado que la misma es información pública.** Por lo tanto, el Estado tiene una obligación de brindar los datos en su poder y correlativamente consideran que el acceso a dicha información es un derecho fundamental de los individuos que los Estados debe garantizar

Las nuevas las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) conllevan necesariamente un cambio en la relación entre mandantes y mandatarios, estrechando la brecha entre ambos y generando una comunicación multidireccional con mayor inmediatez, los que debe impulsar una mayor agilidad por parte del Estado para producir y exhibir la información.

A fin de implementar procesos transparentes para la asignación y distribución de la publicidad oficial, resulta necesario establecer un Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial.

Esta resolución se dicta en virtud de las facultades conferidas por los Decretos N° 357/02 y sus modificatorios, y el No 984/09.
Art 1°- Publicidad oficial. **Se considera publicidad oficial a toda forma de comunicación, anuncio o campaña institucional, de carácter oneroso, gratuito o cedido por imperio legal, efectuada a través de cualquier medio de comunicación, por los organismos enumerados en el Art. 8º de la ley 24.156, el Banco de la Nación Argentina y sus empresas vinculadas, para difundir acciones o informaciones de interés público.**
Art 2°- Las actividades señaladas en el Art. precedente **lo son a modo indicativo** y no en forma excluyente, debiendo incluirse las ya desarrolladas y las que se desarrollen en el futuro por el avance de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TICs), para mejorar la comunicación del Sector Público Nacional con los habitantes y ciudadanos, aumentar la eficacia y eficiencia de la gestión e incrementar la transparencia.
Art 3°- Podrán ser destinatarios de la pauta oficial, solamente aquellos medios y/o productoras de contenidos y/o comercializadoras de espacios publicitarios, que al momento de la asignación se encuentren **inscriptos en el Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO)**.
Art 4°- **Las partidas presupuestarias destinadas a la publicidad oficial se distribuirán por campañas**. La Secretaría de comunicación pública, planificará las mismas mediante un Plan Anual de Publicidad Oficial que especificará su temática y duración.
Art 5°- **Plan anual de publicidad oficial. La Secretaría de comunicación pública debe desarrollar** un Plan Anual de Publicidad Oficial que enuncie cada campaña de comunicación de los organismos comprendidos en la presente Resolución **para el año siguiente**. Dicho Plan reflejará, además de las iniciativas propias de la Secretaría de comunicación pública, y las de la Jefatura de gabinete de ministros, así como las de Presidencia de la Nación, todas aquellas solicitadas por los diversos organismos del Estado Nacional centralizados o descentralizados, que hayan cumplido con la obligación impuesta en la Resolución 2/13 de la Secretaría de comunicación pública.
Art 6°- En el **plan anual de publicidad oficial deben especificarse los siguientes datos**, por cada una de las campañas de publicidad oficial:

a) El **objetivo, descripción y fundamento que justifique la campaña**;

b) **Organismos y entidades solicitantes y afectadas**;
c) **Destinatarios de los mensajes**;
d) **Costo** estimado de diseño y producción;
e) **Presupuesto** estimado de difusión;
f) Oportunidad y **periodo de ejecución** en cada caso;
g) **Características** que deben reunir los medios de comunicación, para que la campaña de publicidad oficial alcance los objetivos propuestos de acuerdo a lo establecido en la presente ley.

Art 7°- **Reserva ante emergencias**. La Secretaría de comunicación pública destinará el diez por ciento (10%) del presupuesto total previsto para publicidad oficial, para llevar a cabo las campana no previstas en el Plan Anual de Publicidad Oficial.

Estas campañas de emergencia sólo podrán ser motivadas por la presencia de una **catástrofe natural, amenazas a la salud pública, seguridad o ambiente, y alteraciones al orden social o al normal funcionamiento de los servicios públicos** en alguna zona del país.

En el caso de que no haya sido necesario llevar a cabo campañas de emergencia durante el año calendario, dicha reserva podrá ejecutarse para fines ordinarios en cualquier momento del cuarto trimestre de dicho año, debiendo informar sobre tal situación y el modo de utilización de dichos fondos, del mismo modo que se indica en la presente Resolución.

Art 8°- **Criterios Objetivos**. Las partidas de publicidad oficial se asignarán a las distintas publicaciones y/o medio por campaña y utilizando los siguientes criterios objetivos:

a) ***Alcance del medio***
En función de su circulación o audiencia, para cuya determinación se tendrán en cuenta los indicadores de referencia en cada mercado y los registros que el proveedor certifique mediante declaración jurada.

b) ***Pertinencia del mensaje***
En función de la especialización del medio o plataforma y en relación a la audiencia o público objetivo del mensaje.

c) ***Zona geográfica***
En función que los mismos posean una comprobable cobertura de una determinada zona o región geográfica en la cual se encuentre circunscripta la audiencia o público objetivo del mensaje.

e) ***Fomento del federalismo y la pluralidad de voces***
En función que los medios o plataformas **sean gestionados por organizaciones sociales sin fines de lucro que acrediten debidamente su fin social**, que emitan en **lenguas de pueblos originarios y/o que emitan en las categorías de baja potencia** según las definiciones técnicas que establece el Ente Nacional de Comunicaciones.

Art 9°- **En cada una de las campañas de publicidad oficial deberán ser contemplados la totalidad de los criterios enunciados**. La Secretaría de comunicación pública establecerá en cada caso el **orden de prioridad de estos criterios. En ningún caso alguno de los criterios podrá superar el 60% de la ponderación total para cada campaña**.

Art 10.- **Créase en el ámbito de la Delegación Legal de esta Secretaría de comunicación pública** de la Jefatura de gabinete de ministros, el **Registro Nacional de Proveedores de Publicidad Oficial (RENAPPO).**

Art 11.- El Registro creado en el Art. precedente deberá consignar como mínimo los siguientes datos:

a. ***Identificación del medio y de sus propietarios*** o miembros societarios.
b. ***Licencia, autorización o habilitación*** para aquellos medios alcanzados por la Ley N° 26.522 y/o la Ley N° 27.078
c. ***Ámbito geográfico de cobertura*** de cada uno de los medios de comunicación.
d. ***Domicilio legal*** constituido.
e. ***Cuadro tarifario actualizado***.
f. ***Acreditación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, laborales y previsionales.***
g. ***Acreditación del tiempo de permanencia en la actividad.*** En el caso de los medios que

difunden sus contenidos ***por internet, esa antigüedad no podrá ser menor a un año,*** para poder registrarse.
h. ***Información sobre si se cuenta con algún código de ética periodística*** o manual de buenas prácticas, o si se ha adherido a algún protocolo voluntario, relativos a la no discriminación, protección de la infancia y la niñez, y/o tratamiento de noticias relativas a la violencia de género, tanto a nivel nacional o internacional.
Art 12.- **La Secretaría de comunicación pública deberá difundir dos veces al año la información relativa a la distribución de publicidad oficial, consignando quienes resultaron destinatarios de la pauta** en relación a la totalidad de los postulantes.
Art 13.- Quedan **excluidos** de las campañas de publicidad oficial
a) Cualquier ***mensaje o anuncio que afecte los derechos*** consagrados por los tratados y declaraciones en materia de derechos humanos y sociales incorporados en la Constitución Nacional;
b) Cualquier ***mensaje que promueva intereses particulares de funcionarios de gobierno o de cualquier partido político***;
c) Cualquier ***mensaje o anuncio que, en forma directa o indirecta, haga referencia a la campaña electoral del partido o los partidos políticos que participan en los gobiernos***, sean estos de nivel Nacional, Provincial o Municipal, tomando como ***referencia el cronograma electoral y los candidatos que se registren ante la autoridad electoral***;
d) La ***utilización de la publicidad oficial para promover campañas de desprestigio*** a personas, instituciones u organizaciones de la sociedad civil;
e) La promoción o ***difusión que favorezca, por acción u omisión, de manera directa o indirecta, explícita o implícita, la discriminación, exclusión o diferencia por motivos de raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política, filosófica o gremial, sexo, genero***, orientación sexual, posición económica, condición social, grado de instrucción o caracteres físicos;
f) La ***incitación, de forma directa o indirecta***, ***a la violencia*** o a comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico;
g) ***Manifestaciones que menoscaben, obstaculicen o perturben las políticas públicas*** o cualquier actuación legítimamente realizada por otro poder público en el ejercicio de sus competencias;
h) La ***información engañosa,*** subliminal y/o encubierta;
i) Incluir frases, símbolos, logos, color y cualquier otro elemento identificable o que induzca a confusión con partidos o agrupaciones políticas, salvo que se trate de divulgación de acontecimientos históricos ***con fines culturales***.
Art 14.- Quedan **excluidos** de los alcances de la presente resolución los avisos legales cuya publicación sea **ordenada por disposición legal o autoridad judicial competente** y la publicación de normas en el Boletín Oficial.

Nos hacemos eco de las consideraciones de Quipu en la palabra de Martín Becerra señala que la resolución del Gobierno que regula la administración de la publicidad del Estado atiende un reclamo social que lleva décadas, pero carece de criterios objetivos. Asi señala Martin Becerra que “el Art. 8º los invoca (“Las partidas de publicidad oficial se asignarán a las distintas publicaciones y/o medio por campaña y utilizando los siguientes criterios objetivos”) pero las variables allí enunciadas carecen de objetividad por dos razones principales: en primer lugar, varios de esos criterios son subjetivos y no objetivos (como los registros de circulación o audiencia por parte de un medio en base a la declaración jurada de su propietario) y, en segundo lugar, porque la combinación de los distintos factores no prevé una ponderación estándar o fórmula que pueda objetivarla, hacerla predecible y, consecuentemente, controlable por parte de la ciudadanía y de los eventuales destinatarios. Es decir que, aún si esos criterios fueran objetivos (y no lo son), el resultado de su aplicación no garantizaría la reducción de la discrecionalidad por parte del Gobierno en su administración. Además, si bien la audiencia o circulación merece considerarse como uno de los criterios, en la Argentina no existen indicadores ciertos que representen a todo el territorio y a todos los medios y soportes a través de los cuales la ciudadanía

accede a contenidos informativos y de entretenimientos.”.[115]

Publicidad oficial Fallo/ síntesis de Diario Judicial
BORELLA, Ezequiel Maximiliano vs. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SALTA Amparo

9bf019cc-6c71-48ec-ba58-855f67fc16d8.pdf

Extraído de @diariojudicial notas@diariojudicial.com 05 de enero de 2021. \

“La Sala Tercera de la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial ordenó a la Municipalidad de Salta restituir la pauta publicitaria a medios de comunicación. El fallo determinó que se deberá abonar lo adeudado y, además, mantener la pauta publicitaria previamente otorgada a las empresas de propiedad del actor. Se trata de un amparo contra el municipio por la falta de pago y posterior quita de la pauta publicitaria a dos medios locales. El amparista sostuvo que se trata de una “conducta discriminatoria y arbitraria de la demandada viola derechos humanos fundamentales” consagrados en la Constitución Nacional y de la Provincia, como también Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Solicitó, asimismo, que se ordene a la Municipalidad de la ciudad de Salta a "respetar y garantizar el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a la no discriminación a través del acceso igualitario a la pauta oficial mediante la elaboración de un esquema de distribución que comprenda a los medios excluidos". En sus fundamentos, el juez Marcelo Ramón Domínguez recordó los precedentes “Editorial Río Negro” y “Editorial Perfil”, en los que la Corte Suprema sostuvo que “la decisión del Estado de dar o no publicidad oficial permanece dentro del ámbito de la discrecionalidad estatal”. Sobre este último punto, el Máximo Tribunal explicó que si decide dar la pauta “no puede manipular la publicidad, dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios” y tampoco “puede utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión, por lo que tiene a su disposición muchos criterios distributivos, pero cualquiera sea el que utilice debe mantener una pauta mínima general para evitar desnaturalizaciones”. El propio municipio consideró que debía rechazarse el amparo por no resultar la vía para reclamar lo adeudado, como tampoco la adjudicación de dicha pauta, por entender que “la pauta oficial se corresponde a una atribución del Intendente (...) por razones de mérito, oportunidad y conveniencia”. El magistrado destacó que el Municipio demandado “no ha explicado los criterios concretos por los que anteriormente se había otorgado la pauta publicitaria y luego fue interrumpida por la nueva administración" y además la "falta de acreditación de la razonabilidad de la conducta de la demandada y evidenciándose el ejercicio injustificado de la discrecionalidad en la distribución de la pauta publicitaria oficial”. “Debe concluirse que se trató de un proceder discriminatorio del municipio, que se contrapone de manera manifiesta con la doctrina de la Corte Federal”, concluyó.

Celulares e identificaciones
Por Resolución 8507/16 del Ente Nacional de Comunicaciones sobre telefonía Celular los prestadores del Servicio de Comunicaciones Móviles deberán almacenar y sistematizar la información correspondiente al nombre, apellido, Documento Nacional de Identidad (DNI) y domicilio de los titulares del referido servicio en un Registro de Identidad de Usuarios Titulares del Servicio de Comunicaciones Móviles.
Decreto 1340 /16 : BO. 33535 (02/01/1917)
“Se implementan las normas básicas para alcanzar un mayor grado de convergencia de redes y servicios en condiciones de competencia, promover el despliegue de redes de próxima generación y la penetración del acceso a internet de banda ancha en todo el territorio nacional, de conformidad a lo dispuesto por las Leyes Nros. 26.522 y 27.078”.[116]

115 Ver https://martinbecerra.wordpress.com/

116 https://www.enacom.gob.ar/normativas

Este decreto origina controversias entre distintos sectores de la comunicación Así
Ansol: - Presentado como nuevo marco regulatorio, la norma permitirá al Grupo Clarín brindar servicios de 4G el uso por cuatro años de la red que tienen las empresas que ya ofrecen la conexión móvil y también lo autoriza a usar las antenas para el roaming entre compañías para lograr alcance nacional hasta tanto tenga propias.

"El decreto lo que hace cercenar aún más la libertad de expresar y la consolidación de un mercado concentrado de comunicaciones y telecomunicaciones, principalmente orientado a favorecer a los grupos que hoy están ligados a lo que el gobierno llama servicios convergentes, específicamente, Telefónica y Telecom, y el Grupo Clarín.

-**Quipu Martin Becerra** Con el Decreto 1340/16 los gigantes del sector de las comunicaciones, comenzando por Telefónica y el Grupo Clarín, mejoran sensiblemente sus condiciones para acceder y explotar recursos públicos (como el espectro radioeléctrico) y así maximizar beneficios. ...la "convergencia plena" a la que conduciría el Decreto 1340/16 tiene como protagonistas a tres o cuatro gigantes y, en un segundo nivel de importancia, a un estamento disperso de empresas pequeñas y medianas, cooperativas y entes públicos. El nivel de concentración infocomunicacional excesiva se aprecia...Por cierto que la concentración no es la única variable que condiciona el comportamiento del sistema infocomunicacional argentino, y de hecho interactúa con otras variables significativas (la dispersión territorial, la centralización geográfica en pocas grandes urbes, el gasto per cápita en comunicaciones, la estructura del sector, la capilaridad de la televisión de pago, entre ellas). Pero al desestimar su importancia, el gobierno yerra en el diagnóstico general y sus políticas confunden lo fundamental y lo accesorio.

...Si bien el Decreto 1340/16 es más equilibrado que el DNU 267/15 dado que ahora todos los grandes grupos industriales resultan favorecidos (cierto que no todos por igual), la política de comunicaciones va haciendo costumbre el desalojo de la pregunta por la afectación al interés público de las concesiones obtenidas por los gigantes infocomunicacionales...El Estado se acomoda en su rol de embajada de los negocios privados más concentrados mientras sus funcionarios ensayan nuevas coreografías y, mientras danzan, ruegan al firmamento que lluevan las inversiones.

https://martinbecerra.wordpress.com/2017/01/02/a-falta-de-inversiones-lluvia-de-decretos/

Grilla de noticias Resolución 1645/17 ENaCom tipificadas como señales de "noticias" de "inclusión obligatoria":

NOMBRE DE LA SEÑAL	CALIFICACIÓN DEL CONTENIDO	AREA DENTRO DE LA CUAL OPERA LA OBLIGACION DE INCLUSIÓN EN GRILLA
TN	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
AMERICA 24	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
C5N	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
CRONICA TV	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
CANAL 26	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
CN23	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
G360 TV	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
ARGENTINISIMA SATELITAL	NOTICIAS NACIONALES	TODO EL PAIS
CONSTRUIR TV	NOTICIAS NACIONALES (UOCRA)	TODO EL PAIS
QM NOTICIAS	NOTICIAS PROVINCIA DE BUENOS AIRES	PROVINCIA DE BUENOS AIRES
CIUDAD TELEVISION	NOTICIAS PROVINCIA DE CHACO	PROVINCIA DE CHACO

Como dice Martin Becerra en Quipu la paradoja es que el servicio de televisión por cable fue, en un gesto inédito, clasificado como de telecomunicaciones a partir del DNU 267/15 firmado por Macri a inicios de su mandato, con el objetivo explícito de liberar a los cableoperadores (el mayor de los cuales es Cablevisión, cuyo accionista principal es el Grupo Clarín) de los límites a la concentración de la propiedad que había dispuesto la ley audiovisual de 2009. Pero la imposición de una grilla obligada de programación reconoce, en los hechos, que se trata de servicios audiovisuales cuya capacidad de distribución de contenidos programados es finita y, en consecuencia, cuya lógica de funcionamiento

debe seleccionar algunas señales en detrimento de otras (lo que los opositores a la ley audiovisual proclamaban como “censura”)[117].

Fusiones, cambios y fin del Ministerio de Comunicaciones
El Ministerio de Comunicaciones fue creado mediante decreto 13/2015 en cuyo texto, también transfiere la AFSCA (Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual) y la AFTIC (Autoridad Federal de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) bajo su competencia, junto a Secretaría de Comunicaciones del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, ARSAT y Correo Argentino.
En 2016 AFSCA y AFTIC se integraron a través del Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), El Ministerio de Comunicaciones fue disuelto el 17 de julio de 2017 mediante el DNU 513/2017 de reforma de la ley de ministerio, transfiriendo sus competencias al Ministerio de Modernización.
En 2019, luego de inicia la gestión del presidente Fernández, mediante DNI 07/2019 se modifica la ley de ministerios, incorporándose la SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN Y PRENSA, que tendrá por finalidad asistir al PRESIDENTE DE LA NACIÓN en todo lo concerniente a la relación institucional con los medios de comunicación y con la ciudadanía, entre otras cuestiones, asignándole rango y jerarquía de Ministro.”

Res1467- BO21/12/2020
Se prescribe lo siguiente: Aprobar la "Prestación Básica Universal Obligatoria" para el Servicio Básico Telefónico (PBU-SBT). Aprobar la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-SCM) para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM). Aprobar la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-I) para el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT). Aprobar la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU-TP) para los servicios de televisión paga por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico o satelital.

Ley de fomento y promoción para la industria audiovisual de Córdoba
La Ley de Fomento y Promoción para la Industria Audiovisual de Córdoba (Ley N° 10.381) tiene por objetivo la creación de un Fondo para fortalecer la producción audiovisual tanto en su dimensión cultural como en la industrial en todo el territorio provincial.
Alcances de la Ley N° 10.381
-Declara la actividad audiovisual como actividad industrial: exenciones impositivas para productoras locales, subsidios a tasa de créditos para infraestructura y equipamiento, subsidio para la creación de empleo directo.
-Crea el Polo Audiovisual Córdoba: dependiente del Ministerio de Industria de la Provincia, será la autoridad de aplicación. Contará con un consejo asesor (ad honorem) integrado por las entidades audiovisuales y miembros del estado provincial para asesorar en las políticas de fomento y promoción para el sector.
-Crea un fondo de fomento concursable: otorgará subsidios totales y parciales para la producción de contenidos audiovisuales: ficción, documental, animación, videojuegos, en todos los géneros y formatos.
-Programa de Aportes Reintegrables de la Industria Cinematográfica: incorpora el programa creado por Decreto Provincial 1748/08 para la producción de largometrajes con financiamiento del INCAA (Instituto Nacional de Artes Audiovisuales)
-Empleo local: los proyectos beneficiarios deberán contar con mayoría de personal técnico y artístico de Córdoba. Las productoras nacionales e internacionales deberán asociarse a una productora local para acceder a los beneficios.
-Comisión de Filmaciones: crea una oficina de difusión de Córdoba como set de filmaciones que asiste y facilita trámites y gestiones. Existen a nivel internacional y se encargan de brindar toda la información necesaria para la producción audiovisual: locaciones, productoras, técnicos, actores y proveedores locales.

117 https://martinbecerra.wordpress.com/2017/03/13/nueva-grilla-obligatoria-de-noticias-en-tv/#more-4989

CAPÍTULO IX

PRINCIPIOS GENERALES PARA UNA TEORÍA DE LA ÉTICA DE LA INFORMACIÓN.

Principios generales de deontología

En el tema que abordaremos vamos a seguir el pensamiento de Manuel García Morente, cuyas "Lecciones preliminares de filosofía" nos inserta en el problema con notable sencillez y compromiso persuadido que la filosofía ostenta un marcado acento personal.[118] El presente trabajo es una recensión de los capítulos de ese libro vinculados con la problemática ética. Quién mejor que un filósofo de su talla para adentrarnos en un tema de este carácter.

Al respecto afirma que si realizamos una excursión por el campo de la metafísica y arrancamos del problema esencial metafísico, que es el problema de: qué existe? Observamos a lo largo de la historia de la filosofía, las dos grandes respuestas que se han dado a esa pregunta. Nos encontramos, primero, con el realismo y luego con el idealismo; en Aristóteles (siglo IV a.c.) se sintetiza la forma más perfecta y completa del realismo, y en Kant (siglo XIX) la del idealismo. Naturalmente, que la ontología y la metafísica no son conceptos que se superpongan ya que no se proponen lo mismo. Entrando en el campo de la Ontología, no vamos a llegar ni mucho menos a un conocimiento profundo de los problemas que la ontología plantea, y menos de dar una solución. Sólo se pretende agudizar la percepción de la problemática filosófica, aunque es necesario señalar dos requisitos fundamentales para entender a ésta. Primero, es menester estar desprovisto de prejuicios y segundo: rigurosidad reflexiva del pensamiento.

Ontología significa "teoría del ser" pero no es exacto totalmente, ya que no está formada por el infinitivo del verbo ser en griego sino que está formada por el genitivo "ontos", que es el genitivo de "to on"; el genitivo "tou ontos" no significa ser, sino que significa el ente, en el participio presente. Por lo tanto, Ontología significa teoría del ente y no teoría del ser; y hay una gran diferencia entre teoría del ser y teoría del ente, ya que la palabra ser, tiene un significado multívoco. El ser en general es lo que todos los entes tienen de común; mientras que el ente es aquel que es, tiene ser. Ontología es teoría del ente, intento de clasificar los entes, intento de definir la estructura de cada ente, de cada tipo de ente; y también teoría del ser en general, de lo que todos los entes tienen de común, de lo que los cualifica como entes. Para analizarla, el método que vamos a seguir es el de colocarnos ante la realidad, consiste en partir de la vida actual tal como estamos rodeados de cosas, viviendo en el mundo, directo con los problemas, conforme ellos mismos vayan surgiendo a nuestro paso Nuestra vida consiste en que estamos en el mundo; estar en el mundo es vivir. Y estar en el mundo, consiste en tener más o menos a mano, una porción de cosas, de objetos de toda clase que constituyen el ámbito dónde nos movemos. Nuestra vida consiste en tratar con las cosas que hay, y este trato con las cosas es sumamente variado. Nosotros hacemos con las cosas-para vivir y viviendo- una multitud de actos.
En nuestra vida hay cosas pero también hay objetos que no son cosas, como el triángulo, el círculo, los números, la proporción, la igualdad –en cuanto a ésta, por ej. estamos en un jardín y comparamos una flor con otra y vemos que no son iguales. Vamos a llamarlos objetos Ideales. Y así en el repertorio de lo que hay en mi vida, he hallado primero, cosas; segundo, objetos ideales. Pero mientras hago estas reflexiones, si vuelvo a posar la mirada sobre la flor y me digo ¡qué hermosa!, entonces me encuentro con otra novedad que hay en mi mundo: además de las cosas y de los objetos Ideales, está la hermosura de la flor y me pregunto ¿dónde coloco la hermosura? No puedo hacerlo entre las cosas, ni entre los objetos Ideales porque las cosas y los objetos ideales son, pero la hermosura no es. Si la flor es hermosa, esta hermosura que la flor tiene no agrega nada a su "ser"

118 García Morente, Manuel. Lecciones Preliminares de Filosofía. Ed. Losada, Bs As 1943.(Con prólogo de Frondizi, Risieri y Pucciarelli, Emilio)

flor. Los objetos ideales son y la hermosura no es. No puedo tener la hermosura como tengo el número “cuatro” ante la vista del pensamiento, ante la visión intelectual; ante mi visión intelectual no tengo la hermosura. La hermosura es siempre algo que tengo que pensar de una cosa. Pero cuando digo de una cosa que es hermosa, no he agregado “ser” a esa cosa. Un cuadro bello, bien pintado, no es ontológicamente- desde la perspectiva del ser-más que el cuadro mal pintado o feo, pero tiene más valer. Es decir que ahora me encuentro con un grupo de objetos que "hay" en mi vida y que no son ni las cosas ni los objetos ideales, y que ni siquiera tienen ser, sino valor; que ni siquiera son, sino que valen. A estos objetos los vamos a llamar “valores”; y así pues tengo descubiertos, en el ámbito de mi vida, estos tres conjuntos de objetos que “hay”. En mi vida “hay” cosas, en mi vida “hay” objetos Ideales, en mi vida “hay” valores ¿Es que hemos terminado con esto? ¿Está todo dicho de lo que hay en mi vida? No, por cierto. Pues, si sentado en el jardín me dedico a hacer ahora algunas reflexiones más desinteresadas todavía, porque comprenden la totalidad de lo que hay en mi vida, reflexiones de carácter completo y total, me encuentro con que además de esas tres esferas de objetos, hay mi propia vida y hay el conjunto de todas ellas en mi vida; hay mi vida misma Y encuentro que mi vida no es una cosa. ¿Cómo podría ser mi vida una cosa, cuando las cosas están en mi vida? ¿Cómo podría ser mi vida una cosa, cuando mi vida es la que contiene las cosas? No puede, pues, mi vida ser al mismo tiempo la que contiene y la contenida. No es, pues, mi vida una cosa ni un objeto ideal porque los objetos Ideales son lo que son –el número cuatro, el triángulo-, son, en todo tiempo, fuera del tiempo y del espacio, no cambian. En cambio, mi vida fluye, cambia en el tiempo, es propiamente lo que todavía no es. “Mi vida, propiamente, es lo que va a ser; mi vida, propiamente, está por ser. En cambio, todos estos objetos ideales son eternamente y fuera del tiempo y del espacio, lo que son, de una vez, para siempre”. Pero mi vida tampoco es un valor; “porque los valores no son, sino que valen. Los valores son cualidades de cosas; las cosas son válidas, pero los valores, ellos, no son, sino que imprimen a las cosas su valor, y mi vida, en cambio, es una realidad. De mi vida puedo predicar el ser, que no puedo predicar de los valores. Por consiguiente, mi vida, no es ni cosa, ni objeto ideal, ni valor.”Los realistas dicen: "Si yo me elimino, quedan las cosas". Los idealistas dicen: "Si yo me elimino, elimino también las cosas".

“Pero esta contraposición de las dos doctrinas, es lo irremediablemente falso en ellas. Porque, yo no me puedo eliminar manteniendo las cosas. Si yo me elimino, no hay cosas; en eso tiene razón el idealismo. Pero por otra parte, si elimino las cosas, no queda el yo; y en esto tiene razón el realismo. El yo y las cosas no pueden, pues, distinguirse y separarse radicalmente; sino que ambos, el yo y las cosas, unidos en síntesis inquebrantable constituyen mi vida. Y yo no vivo como independiente de las cosas, ni las cosas son como independientes de mí; sino que vivir es estar en el mundo; y tan necesarias son -para mi existencia y en mi existencia las cosas con que vivo, como yo viviendo con las cosas.” “Cortar la vida en dos -el yo y las cosas-y plantear el problema ontológico alternativamente sobre el yo y sobre las cosas, conduciría a la disputa secular entre idealismo y realismo,” “porque se ha cortado arbitrariamente la auténtica realidad que es la vida; y la vida no permite ese corte en dos: yo y las cosas. Sino que la vida es estar en el mundo; y tan necesaria y esencial es para el ser de la vida la existencia de las cosas, como la existencia del yo.”
A modo de recapitulación:
1º Ontología o teoría de los objetos, o sea la teoría de las estructuras ónticas, de lo que hay en mi vida.
2º No todo lo que hay en mi vida tiene igual estructura óntica. Así, las cosas no tienen igual estructura óntica que los objetos ideales, ni que los valores, ni que la vida misma en su totalidad.
3ª Entre las cosas que hay en mi vida encuentro objetos que son y objetos que valen. He descubierto dos estructuras ónticas diferentes: la estructura óntica del ser que es y la estructura óntica del valor.
4º- Pero hay objetos que son reales (las cosas), objetos que son ideales (el número 4, el

triángulo, la proporción, etc.) y la vida, que no es ninguno de esos tres. Tenemos así los cuatro capítulos fundamentales de la ontología.

Esas cuatro esferas de objetos son intuidas inmediatamente por nosotros, pero entre estas cuatro clases de objetividad existe una diferencia notoria. No es lo mismo ser cosa, que ser objeto ideal; no es lo mismo ser objeto ideal o ser cosa que ser valor. Y cuando nos referimos directamente a la vida, también advertimos en esta referencia directa e inmediata, que, se trata de un objeto de calidad diferente a la de los anteriores. Cada una tiene su estructura propia; llamaremos categorías ónticas a esas estructuras propias de cada región del ser porque con este nombre resucitamos el sentido que su autor, Aristóteles, les dio primitivamente. Para Aristóteles las categorías eran, en efecto, los estratos elementales y primarios de todo ser. Y estas categorías las llamaremos ónticas.

Los objetos reales tienen ser, realidad, temporalidad y causalidad. Los objetos ideales tienen ser, idealidad e intemporalidad. Vemos que tienen "ser" pero los valores no lo tienen sino que "valen"

Centrándonos en la *Ontología de los valores*, encontramos que en nuestra vida hay cosas reales, hay objetos ideales, y hay también valores.

Si volvemos al punto de partida, o sea nosotros viviendo, encontramos que las cosas de que se compone "el mundo en el cual estamos," no son indiferentes, sino que tienen todas ellas un acento peculiar, que las hace ser buenas o malas, bellas o feas, santas o profanas, mejores o peores". Por tanto el mundo en que estamos no nos es indiferente. Ahora bien; cuando de una cosa enunciamos que es santa, profana, mala, bella, fea, la filosofía actual emplea la distinción entre juicios de valor y juicios de existencia; aquellos juicios de existencia enuncian lo que esa cosa es, predicados de esa cosa, que pertenecen al ser de ella tanto desde el punto de vista de la existencia de ella como ente, como desde el punto de vista de la esencia que la define. La filosofía contemporánea, frente a estos juicios de existencia contrapone los juicios de valor que enuncian acerca de una cosa algo, que no añade ni quita nada a la existencia o esencia de la cosa. Si decimos que una acción es justa o injusta, no roza la realidad de la acción.

Por lo que podemos extraer dos consecuencias. La primera consecuencia es: que los valores no son cosas ni elementos de las cosas. Y de esta consecuencia primera, extraemos la segunda: puesto que los valores no son cosas, ni elementos de las cosas, entonces los valores *tendrían que ser impresiones subjetivas de agrado o desagrado*, que las cosas nos producen a nosotros y que nosotros proyectamos sobre las cosas. Aquí se ha acudido al "mecanismo de la proyección sentimental" que "nosotros las arrancamos de nuestro yo subjetivo y las proyectamos y objetivamos en las cosas mismas y decimos que las cosas mismas son buenas o malas, o santas o profanas". Pero si consideramos atentamente esta consecuencia extraída es errónea ya que "supone esta teoría que los valores son impresiones subjetivas de agrado o desagrado; pero no se da cuenta esta teoría de que el agrado o desagrado subjetivo no puede ser criterio del valor.

El criterio del valor no consiste en el agrado o desagrado, que nos produzcan las cosas así el pecar es grato, pero malo.

A esto se puede agregar que acerca del agrado o desagrado subjetivo, no hay discusión posible, así, si sostengo que ese cuadro me es molesto, nadie puede negarlo, ya que nadie puede comprobar el sentimiento subjetivo que el cuadro me produce, ya que es íntimo y subjetivo en mi yo. Pero si afirmo que el cuadro es bello o feo, de esto sí se discute "y los hombres pueden llegar a convencerse unos a otros que el cuadro es bello o feo, por mostración de valores. No se le puede demostrar a nadie que el cuadro es bello, "como se demuestra un teorema matemático" pero se le puede mostrar la belleza.

Por consiguiente, de los valores se puede establecer que son objetivos, que no son simplemente "el residuo de agrado o desagrado, de placer o de dolor", que queda en mi alma después de la contemplación del objeto.

Por otra parte, podemos añadir que "los valores se descubren como se descubren las verdades científicas. Durante un cierto tiempo, el valor no es conocido como tal valor", hasta que llega alguien "que de pronto tiene la posibilidad de intuirlo; y entonces lo descubre" y aparece como algo que antes no era y ahora es. El hecho de que los valores no sean cosas, no implica que podamos decir que sean impresiones puramente subjetivas del dolor o del placer. Esto nos plantea una dificultad. Por un lado los juicios de valor se distinguen de los juicios de existencia porque los primeros no enuncian nada acerca del ser, por lo que resulta que los valores no son cosas. Pero los valores tampoco son impresiones subjetivas. Esto parecería una contradicción:"o los valores son cosas, o los valores son impresiones subjetivas". Pero resulta que no podemos decir ni que son cosas, porque no lo son; ni podemos afirmar que sean impresiones subjetivas de dolor o placer, porque tampoco lo son. Pero no hay tal callejón sin salida. "Los valores no son ni cosas ni impresiones subjetivas, porque los valores no son, porque los valores no tienen esa categoría, que tienen los objetos reales y los objetos ideales. Los valores no son. Las cosas son; las impresiones también son. Pero los valores no son. Pues bien; para esta variedad ontológica de los valores, que consiste en que no son, el filósofo alemán Lotze (s. XlX) encontraba la palabra exacta para definirlo "los valores no son sino que valen". Es una cualidad Irreal, o sea que no es real. Una cualidad irreal porque no es cosa. "Una cualidad irreal es una cualidad tal que si me la represento artificialmente, aparte del objeto que la posee, no puedo por menos de considerarla irreal". Por ejemplo si yo me represento el color verde aparte del árbol puedo considerar la "verdosidad" que es bello, la belleza carece de ser; la belleza no es; no hay algo entitativamente existente, aunque sea idealmente, que sea la belleza, sino que siempre belleza es cualidad de una cosa. Por consiguiente, examinando las relaciones entre la cosa, que tiene valor, y el valor tenido por la cosa, llegamos a la convicción de que la cualidad valiosa -el valor- es irreal. Esto no implica afirmar que es una cualidad ideal porque no lo es porque así como lo real "es lo que tiene causa y produce efectos", lo ideal "es lo que tiene fundamento y consecuencia". El círculo, el número 7, o cualquier objeto matemático son ideales; lo que implica que puedo demostrar las propiedades de las figuras, etc. Pero los valores "no se pueden demostrar; sino, que lo único que se puede hacer es *mostrarlos*". Por lo tanto los valores" no tiene idealidad en el sentido que hemos dado nosotros a esta palabra y no son cualidades ni reales, ni ideales. Por eso, la única manera de designarlos, es de una manera negativa", por lo que los designamos como "cualidades irreales, no reales" pero no ideales, porque entonces "los incluiríamos en el conjunto de las estructuras del ser ideal y los haríamos caer bajo las leyes de la demostración".

Ya sabemos que los valores son "valentes" y no entes y que son cualidades irreales. Pero también debemos agregar que son "extraños" a la cantidad, al tiempo y al espacio. "Cuando una cosa es valiosa, cuando un cuadro es bello, o un acto es justo o generoso, lo es independientemente del tiempo, del espacio y del número. No se puede decir que un cuadro es tantas veces bello. No se puede decir que un cuadro sea bello aquí y feo allá". De modo que los valores son Independientes del número, del tiempo y del espacio. Hay que agregar que los valores son "absolutos". Sino tendrían que ser relativos, lo que implicaría ser valor para unos individuos y no para otros, para una etapa histórica pero no en otra. Pero esto no puede acontecer con los valores; porque los valores son ajenos al tiempo, al espacio y al número.

Es una cualidad irreal, que es mostrable pero no demostrable.

Se podría decir que hay acciones que han sido consideradas justas y luego en el proceso histórico han sido consideradas como injustas, es decir que no hay ecuanimidad en la historia, al intuir los valores. Pero no es una objeción, es lo mismo que se dijera que

“antes de Newton la ley de la gravedad no existía”, esta ley no depende en su realidad óntica del tiempo en que fuera descubierta. Pasa lo mismo con los valores, los hombres pueden intuirlos o no intuirlos;” pero el hecho de que haya una relatividad histórica en el hombre y en sus actos de percepción y de intuición de valores, no autoriza a trasladar esa relatividad histórica del hombre a los valores”

En síntesis, los valores no son entes, sino *valentes;* los valores son cualidades de cosas, *cualidades irreales,* cualidades ajenas a la cantidad, al tiempo, al número, al espacio y absolutas.

Un tercer aspecto tenemos que analizar y que es “la no-indiferencia”, ésta implica siempre un punto de indiferencia y que eso que no es Indiferente se aleja en mayor o menor medida de ese punto de indiferencia. Por lo que la no-indiferencia implica estructuralmente, la polaridad. Si al punto de indiferencia lo llamamos "O" (cero), la no-indiferencia consistiría, necesariamente, en un alejamiento del cero, positivo o negativo. Esto quiere decir que los valores tienen *“polaridad”*: un polo positivo y un polo negativo. “Todo valor tiene su contravalor”.

A bueno se contrapone malo; a santo se contrapone profano.

Finalmente llegamos a la cuarta categoría de esta esfera ontológica de los valores, y que es la *jerarquía*. Los valores tienen jerarquía. Hay una multiplicidad de valores. o sea modos de valer, como las cosas son modos del ser. “Pero los modos del valer, son modos de la no-indiferencia. Ahora, el no ser indiferente es una propiedad que en todo momento y en todo instante tiene que tener el valor. Vamos a hacer una clasificación de los valores Para esta clasificación se tiene en cuenta la que el filósofo Scheler realiza en su libro “El formalismo en la ética y la ética material de los valores” en el cual agrupa los valores en las siguientes clases:
Primero, *valores útiles* por ejemplo, adecuado, inadecuado, conveniente, inconveniente.
Segundo, *valores vitales* como por ejemplo, fuerte, débil.
Tercero, *valores lógicos* como verdad, falsedad.
Cuarto, *valores estéticos* como bello, feo, sublime, ridículo.
Quinto, *valores éticos* como justo, injusto, misericordioso, despiadado.
Sexto, *valores religiosos* como santo, profano.

Entre estas clases o grupos de valores, existe una jerarquía. Es decir que los valores religiosos “afírmanse” superiores a los valores éticos; los valores éticos “afírmanse” superiores a los valores estéticos; los valores estéticos “afírmanse” superiores a los lógicos y éstos a su vez “afírmanse” superiores a los vitales, y éstos a su vez “afírmanse” superiores a los útiles. Este “afirmarse superior” quiere que si “esquemáticamente señalamos un punto con el cero para designar el punto de indiferencia, los valores, siguiendo su polaridad, se agrupan a derecha e izquierda de este punto, en valores positivos o valores negativos y a mayor o menor distancia del cero. Unos valores, los útiles, se apartan del punto de indiferencia poco; están próximos al punto de indiferencia. Otros valores, el grupo siguiente, los vitales, se apartan del punto de indiferencia algo más. Es decir que, puestos a elegir entre sacrificar un valor útil o sacrificar un valor vital, sacrificaremos más gustosos el valor útil que el valor vital, porque la separación del punto de indiferencia en que se hallan los valores útiles está más próximo a la indiferencia”. Nos importa menos tirar un chicle que sacrificar un valor vital, por ejemplo, un gesto de gallardía. “Pero estos valores vitales, a su vez, nos importan menos que los valores intelectuales. Es decir, que los valores intelectuales se apartan del punto de indiferencia más y que son todavía menos indiferentes que los valores vitales, y así sucesivamente. Si nosotros tenemos que optar entre salvar la vida de un niño, que es una persona y por lo tanto contiene valores morales supremos, o dejar que se queme un cuadro” de Picasso, preferiremos que se queme el cuadro. Esto es lo que implica la jerarquía de los valores.

En la cúspide de la jerarquía Scheler coloca los valores religiosos. Esto implica que ”para

quien no sea ciego a los valores religiosos -cosa que puede ocurrir- para quien tenga la intuición de los valores religiosos, éstos tienen jerarquía superior a todos los demás". Habrá quien no tenga la intuición de los valores estéticos y entonces preferir salvar un libro de una biblioteca antes que un cuadro.

Y para terminar, dos observaciones la primera que "un estudio detenido, profundo de cada uno de estos grupos de valores, que hemos visto en la clasificación, puede y debe dar la base a un grupo o a una ciencia correspondiente a cada uno de esos valores. De modo que, por ejemplo, la teoría pura de los valores útiles constituye el fundamento de la economía, si los economistas se dan cuenta de ello y estudian axiología antes de empezar propiamente su ciencia económica, y esclarecen sus conceptos del valor útil, entonces veremos cuánto mejor harían la ciencia económica. De modo que en el fondo de toda ciencia económica residen los valores útiles. Es bueno que ese fundamento estuviese esclarecido por un previo estudio o meditación acerca de la teoría pura de los valores útiles. Luego vienen los valores vitales, un esclarecimiento de éstos permitiría introducir por vez primera método y claridad científica en un gran número de problemas, que andan dispersos por diferentes disciplinas y que no se ha sabido cómo tratar. Sólo algunos espíritus curiosos y raros los han tratado. Por ejemplo: la moda, la indumentaria, la vestimenta, las formas de vida, las formas de trato social, los juegos, los deportes, las ceremonias sociales, etc. Todas esas cosas tienen que tener su esencia, su regularidad propia; y sin embargo hoy no están estudiadas o lo están en libros curiosos.

Es evidente que el estudio detenido de los valores lógicos sirve de base a la lógica del correcto razonamiento. Es evidente también que el estudio detenido de los valores estéticos, sirve de base a la estética (de la belleza), el estudio de los valores morales sirve de base a la ética (o del deber).

En cuanto a la segunda observación es que "porque los valores no son, es que no atentan ni menoscaban en nada la unidad del ser. Puesto que no son, es decir, que valen, que son cualidades necesariamente de cosas, están necesariamente adheridas a las cosas. Representan lo que en la realidad hay de valer. No sólo no se menoscaba ni se parte en dos la realidad misma, sino que al contrario, se integra la realidad, se le da a la realidad eso: valer. No se la quita ni la divide. Precisamente porque los valores no son entes, sino que son cualidades de entes"

La cláusula de conciencia desde la ética

Conforme el Diccionario jurídico de Medios de Comunicación[119], es el mecanismo legal que le permite a los periodistas, negarse al cumplimiento de tareas que impliquen una claudicación de sus principios éticos. Algunos autores, como Carlos Soria o Desantes Guanter, consideran viable invocar la cláusula de conciencia ante cambios en la línea editorial del periódico o frente a una profunda recomposición societaria, teniendo derecho el periodista afectado a abandonar la empresa, con derecho a ser indemnizado.
Como destaca Damián Loretti, lo importante de la "cláusula de conciencia" es su fundamento ético, puesto que de él surge el pleno respeto a la identidad del periodista en el ejercicio de su profesión. En tanto y en cuanto el periodista reconozca al público como titular del derecho a la información, y a la información como un producto intelectual con función social, la cláusula de conciencia resulta imprescindible para garantizar la independencia de criterio del profesional en el seguimiento, obtención y tratamiento de la información".[120]

Históricamente, esta cláusula responde al interés de brindar a los profesionales el debido respeto a sus opiniones, ya sean políticas, religiosas, morales, etc., en el ejercicio de

119 Schiffer & Porto Diccionario jurídico de Medios de Comunicación Ed. Asociación de Graduados en Derecho y Ss Ss. Bs As 1997

120 Loretti. Damián: El derecho a la información, Ed Piados. Bs As 1998. Pág 72

su actividad. Sus orígenes se remontan a los primeros estatutos profesionales como los de Austria –1910-, Hungría –1914-, La Federación Internacional de Periodistas, en su primer congreso de 1926 trata el tema. Las disposiciones judiciales de Italia de los años 20 sirvieron de inspiración para su incorporación en el Estatuto del Periodista de 1935. Esta norma dispone en su Art. 30 d) del libro 1 del Código del Trabajo, que se debe pagar una indemnización de despido al periodista que rompe el contrato de trabajo, si esa ruptura está motivada por un cambio manifiesto en el carácter o en la orientación del periódico o publicación periódica, si ese cambio crea para la persona empleada una situación que puede menoscabar su honor, su reputación o, en general, sus intereses morales. Ésta fue elaborada en base al informe del legislador Brachard, integrante de la sociedad de periodistas franceses Esta disposición ha sido receptada por varios países, como Túnez o Madagascar, en igual forma. Con algunas variantes, en cuanto a la reparación e indemnización, se ha hecho operativo en Alemania, Austria, Bélgica, Finlandia, Italia, Países Bajos y Suiza. El Diario el País de España, contempla la cláusula de conciencia y permite que sus periodistas se acojan a ella. Sin embargo, muchos países ignoran esta realidad jurídica. En la legislación Argentina esta institución no ha sido constitucionalmente ni legalmente incorporada. La República de Corea, Dinamarca. EE. UU. Noruega y Suecia, entre otros, desconocen este instituto. La constitución española de 1978 la consagra como derecho de la actividad periodística en el Art.20 inc. 1 apartado d), junto con el derecho de la información, y en las Cortes de España se instrumenta legalmente esta cláusula el 8 de febrero de 1994. Se contemplan 4 supuestos[121]:

1. Cuando el medio manifieste un cambio notable en la orientación informativa o línea ideológica.
2. Cuando la empresa imponga condiciones de trabajo que suponga un perjuicio grave para la integridad profesional y deontológica del periodista.
3. En caso de negativa del periodista a participar en la elaboración de informaciones contrarias a la orientación del medio.
4. En caso de alteraciones al contenido y forma de una información elaborada por un periodista, o se utiliza su identificación como autor sin autorización expresa de éste.

Encontramos esta cláusula de conciencia, también, en el estatuto de redacción del diario El País, de Madrid, el que en el Art. 5 prevé estos supuestos[122]:

a) Cambio sustancial de la línea ideológica del diario.
b) Afectaciones al honor, la independencia o la libertad profesional del periodista.
c) Imposición de realización de algún trabajo que vulnere sus principios ideológicos o violente su conciencia profesional.

El secreto de las fuentes de información desde la ética

El secreto profesional está contemplado desde el punto legal y ético. Desde la perspectiva legal implica el amparo a la libertad como bien jurídico protegido.

El secreto de las fuentes de información periodísticas configura un derecho y un deber del periodista.

Como derecho es la prerrogativa constitucional que tiene el periodista de no revelar la fuente de información –Art.43-.

Como deber es la obligación de carácter ético jurídico de no revelar las fuentes de información confidenciales.

-**Riesgos del uso indiscriminado del secreto de las fuentes de información periodística.**

El uso del secreto de las fuentes de información periodística debe ser utilizado por el profesional periodístico con un profundo sentido ético y analizando en cada caso particular si corresponde dar un tratamiento de reserva a la fuente. Afirmamos esto, por las

121 Conf. Loretti, D. op. ct. Pag. 73

122 Ibidem.

siguientes razones:
1- Puede implicar un juicio por calumnias e injurias y/o daños y perjuicios, ya que muchas veces determinadas fuentes piden reserva simplemente para difamar o injuriar a alguien con quien tienen algún problema de orden personal.
2- La ligereza con que ciertos periodistas usan del secreto de las fuentes de información periodística, simplemente para lanzar un rumor que no han confirmado, o bajo el rótulo "secreto de las fuentes" difundir sus propias ideas.
3- La falta de credibilidad que puede provocar una noticia en la que no se citan fuentes ciertas. Es por ello que la fuente de información debe ser tenida por el periodista simplemente como un referente para la realización de una investigación.

-Casos en que podría ceder el secreto de las fuentes de información periodística
1. Cuando el periodista revela voluntariamente la fuente, aunque aquí debe haber siempre una autorización del informante a revelar una identidad, ya que los códigos deontológicos del mundo lo definen como un "deber" de guardar la fuente.
2. Cuando se trate de información ilícitamente obtenida por el periodista, ya que la investigación periodística no autoriza a la comisión de delitos u ocultamiento de la acreditación periodística bajo ningún aspecto y no puede constituir prueba de nada cuando es obtenida por dichos medios ilícitos.
3. Cuando el propio periodista esté incriminado penalmente. En este caso están en juego los valores éticos del periodista ya que es una situación en la que debe optar por afrontar una condena o revelar la fuente de información. Al respecto en EEUU el leading case fue el de la periodista Marie Torre (C.S.J.EEUU 1958). Esta cronista columnista de radio y televisión del New York Herald Tribune es citada como testigo en un juicio por difamación realizado por la actriz-cantante Judy Garland contra la Columbia Broadcasting System, en razón de que la noticia suministrada por la periodista Torre la había obtenido de un ejecutivo de la C.B.S. quien había informado que iban a despedir a la artista "por estar demasiado gorda", términos que consideró la actriz difamatorios. La periodista, al rehusarse a revelar la fuente de información fue condenada a diez días de cárcel por desacato a la Corte.

Se estableció en el fallo que:
----la revelación obligatoria de las fuentes confidenciales de información de un periodista pueden traer aparejado una restricción de la libertad de prensa, al imponer cierto límite en la obtención de noticias. Pero la libertad de prensa, pese a lo preciosa y vital que resulta ser para una sociedad libre, no es absoluta. Lo que debe determinarse es si el interés que se ha de servir, al obligar la deposición de la testigo en el caso presente, justifica cierto menoscabo de esta libertad acordada por la primera enmienda.[123]

4. Cuando se trate de información no obtenida a través del ejercicio profesional. La situación es obvia porque lo que el derecho ampara es el ejercicio de la actividad periodística en aras de una prensa libre y sin coacciones.
5.Cuando se pueda afectar la seguridad del Estado, tomada ésta en un concepto sumamente estricto y cuando esté fehacientemente justificada ya que en aras de la seguridad del Estado, gobiernos proclives al autoritarismo, pueden llegar a cercenar la libertad de prensa como base democrática.
El secreto profesional consiste en el derecho del periodista de negarse a revelar la identidad del autor de la información a su empleador, a los terceros y a las autoridades públicas o judiciales. Pero, también es el deber que tiene el periodista de no revelar públicamente las fuentes de la información recibida en forma confidencial.

El secreto profesional en los códigos deontológicos de carácter internacional
Todos los Códigos deontológicos tratan el secreto de las fuentes de información como un de-

123 CHARNLEY, Mitchell V. PERIODISMO INFORMATIVO. Ed. Troquel. Buenos Aires, 1971. p. 464

ber ético a guardar por el profesional periodista. Así, y a modo de ejemplo, podemos señalar:
La Declaración de derechos y deberes de los periodistas de Munich.
25 de noviembre de 1971 (pertenece a la Comunidad Económica Europea y a la Confederación Helvética de Suiza)
Art. 7: "Mantener el secreto profesional y no divulgar la fuente de las informaciones obtenidas confidencialmente"[124].
Código Moral del periodista europeo
Art.12: "El periodista está vinculado al secreto profesional, debiendo respetarlo, salvo lo que se establezca en las disposiciones legales"[125].
Código Latinoamericano de Etica periodística (II Congreso de la FELAP - junio, 79)
Art. 5: "El periodista...respetará el secreto profesional relativo a sus fuentes".[126].
Código de práctica periodística de la F.I.E.J. junio 81 (en respuesta a los intentos de la UNESCO de dictar una ley internacional sobre conducta de los medios)
Art.8:"Protección de las fuentes: las fuentes confidenciales de información han de ser protegidas. Los nombres de los informantes no deben ser divulgados sin su consentimiento"[127].
Código Internacional de Etica periodística de la UNESCO- París, noviembre de 1983.
Art. 4 "La integridad profesional del periodista: *El papel social del periodista exige el que la profesión mantenga un alto nivel de integración. Esto incluye el derecho del periodista a abstenerse de trabajar en contra de sus convicciones o de revelar sus fuentes de información".*
Subcomisión sobre libertad de información y prensa del Consejo Económico y social de las Naciones Unidas
Art.4 (El secreto)..."puede ser invocado siempre hasta los últimos límites de la ley"[128].
Resolución 1003 sobre ética del periodismo del Consejo de Europa
Punto 14 in fine: ..."Hay que desarrollar y clasificar jurídicamente la naturaleza de la cláusula de conciencia y del secreto profesional relativo a las fuentes confidenciales, armonizando las disposiciones nacionales sobre estas materias de forma que se puedan aplicar en el contexto más amplio de la Europa democrática".
Declaración de Chapultepec, julio 1994 (firmado por el presidente Menem obligándose la Nación Argentina a defender la libertad de prensa)
Art. 3: "No podrá obligarse a ningún periodista a revelar sus fuentes de información".

-El secreto profesional en algunos códigos deontológicos de la prensa en distintos países.
Brasil. Código de Etica de los periodistas.
Art. 11: El periodista debe guardar, siempre que sea necesario, sus fuentes de información.[129].
Chile: Código de Etica periodística
"El periodista debe guardar el secreto de sus fuentes de información y respetar la confianza que se le otorga al poner en su conocimiento antecedentes reservados. El periodista que se haya comprometido a mantener en forma confidencial hechos o informaciones no debe darlos a conocer ni pública ni privadamente"[130].
España
Código de Ética profesional del periodista, 1980: "Todo periodista tiene el deber de guardar el secreto profesional, respetando las fuentes de información y las confidencias y no revelando los nombres de los informantes ni nada que ellos prohíban comunicar"[131].

---

124 BARROSO ASENJO, Porfirio. CODIGOS DEONTOLOGICOS DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION. Ed. Verbo Divino. Madrid, 1984. p. 35.

125 Idem. p. 36

126 Idem. p. 38

127 Idem. p. 41

128 Idem. p. 126

129 Idem. p. 61

130 Idem. p. 71

131 Idem. p.82

Estatuto de la Redacción de El país, 1980 - Madrid
Secc.IV Del secreto profesional
Art. 8. La Redacción de EL PAIS considera el secreto profesional como un derecho y un deber ético de los periodistas. La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los lectores a recibir una información libre, y una salvaguarda del trabajo profesional.
Ningún redactor ni colaborador podrá ser obligado a revelar sus fuentes.
Art. 9. Los miembros de las Redacción de EL PAIS mantendrán ante terceros el secreto sobre la identidad del autor de un trabajo publicado en el periódico y no firmado.
Art.10. La sociedad editora amparará con todos los medios a su alcance el ejercicio del secreto profesional ante los tribunales de justicia o cualesquiera organismos o autoridades.
Art.11. En el caso de que un trabajo no firmado publicado en EL PAIS origine diligencias judiciales contra el director del periódico o su sustituto, este podrá revelar la identidad del autor del mismo ante la autoridad judicial competente. Previamente informará al afectado".

De **EE.UU.**, podemos mencionar, entre otros, tres Códigos y la disposición de la SCJ:
a-**Declaración de principios de la Sociedad Estadounidense de Redactores Periodísticos, 1975**. Art.6" Juego limpio. Los periodistas deben respetar los derechos de las personas involucradas en las noticias, observar las normas comunes de decencia y ser responsables ante el público por la equidad y exactitud de sus crónicas.

A las personas públicamente acusadas debe dárselas la primera oportunidad posible para responder a tales acusaciones.
Las promesas de reserva que se hagan a las fuentes informativas deben cumplirse a toda costa; por consiguiente, no deben hacerse con ligereza. Salvo que haya una clara y apremiante necesidad de mantener la reserva, las fuentes de información deben ser identificadas.
Estos principios están destinados a preservar, proteger y fortalecer el vínculo de confianza y respeto entre los periodistas norteamericanos y el pueblo norteamericano, vínculo esencial para sustentar el privilegio de la libertad que los fundadores de la nación confiaron a unos y a otros"[132].
b- **Código de Ética de la Asociación de jefes de Redacción de la "Associated Press", 1975**
RESPONSABILIDAD: Un buen periódico es equitativo, exacto, honesto, responsable, independiente y decente. La veracidad es un principio rector.
Evita prácticas que discreparían con la capacidad de comunicar y presentar noticias de una manera justa y libre de prejuicios.
El periódico debe actuar como un crítico constructivo de todos los sectores de la sociedad. Editorialmente debe abogar por las reformas e innovaciones necesarias que respondan al interés general. Debe renunciar a la iniquidad y el mal uso del poder, público o privado.
Las fuentes de información deben ser reveladas, a menos que haya una razón inequívoca para no hacerlo. Cuando sea necesario proteger el carácter confidencial de una fuente deberán explicarse los motivos.
El periódico debe presentar los hechos que contradigan aquellas declaraciones públicas que sabe inexactas o engañosas. Debe defender el derecho a la libertad de palabra y la libertad de prensa, y respetar el derecho del individuo a su intimidad.
Tratándose de cuestiones importantes, el derecho del público a saber es primordial, y el periódico debe luchar vigorosamente por el acceso público, a través de las reuniones y registros oficiales, a las noticias sobre la acción de gobierno.[133]
c- **Código de Ética de la Sociedad "Sigma Delta Chi" de Periodistas profesionales, 1973**
"Etica: "Los periodistas reconocen que es ético que el hombre de prensa proteja a sus

132 Idem. p.85

133 Idem. p.86

fuentes confidenciales de información" [134].
d- **Suprema Corte de EE.UU**.:
Es importante señalar su posición respecto del secreto de las fuentes de información. Sostiene que éste no reviste carácter absoluto sin perjuicio de la particular protección que merece.
Esta es la posición en los fallos Branzburg Vs Hayes (40 US 665 año 1972) Lewis Vs. U.S. (40 US. 913 año 1975) y Zurcher Vs. Stamford (436 US. 547 año 1978)[135].

Argentina
Respecto de nuestro país, debemos mencionar que los diarios La Nación y El Clarín editaron a comienzos de 1997, cada uno separadamente, un "Manual de Estilo" donde se contemplan las normas éticas a que se deben ajustar los profesionales periodistas en las mencionadas empresas, regulándose explícitamente el secreto de las fuentes de información.
Bajo el título "Principios éticos y de conducta profesional" de La Nación, se lee:
"EL SECRETO PROFESIONAL. Las fuentes informativas deberán ser conocidas por las autoridades de la Redacción, pero éstas -tanto como los periodistas que las hayan consultado- guardarán el secreto profesional ante cualquier requerimiento externo"[136].

En cuanto al Estatuto del Periodista, ley 12908, por la que se regula la actividad periodística en el territorio de nuestro país, no se hace mención en ningún Art. al secreto periodístico.
Si bien lo analizamos éticamente este derecho tiene raigambre constitucional, contenido en la parte dogmática de la Constitución Nacional, Art. 43 y en Constituciones Provinciales como la de la provincia de Córdoba, Art. 51 y la de Jujuy, Art. 31.

El código de ética de la Asociación de jefes de Redacción de la "Associated Press" establece que "Las fuentes de información deben ser reveladas, a menos que haya una razón inequívoca para no hacerlo. Cuando sea necesario proteger el carácter confidencial de una fuente deberán explicarse los motivos"[137].

Es importante destacar que la redacción de El País, de Madrid considera al secreto profesional como un **derecho** y un **deber** ético de los periodistas. "La protección de las fuentes informativas constituye una garantía del derecho de los lectores a recibir una información libre, y una salvaguarda del trabajo profesional. (...) Ningún redactor ni colaborador podrá ser obligado a revelar sus fuentes"[138].

La comunicación pública de la verdad y sus límites
La comunicación pública tiene sus límites en la medida que afecte los derechos de los demás, vgr la intimidad, el honor, temas relativos a la responsabilidad de los medios que además de la sanción jurídica tienen el fundamento ético del actuar del periodista como profesional. Así mismo vamos a destacar ciertos aspectos que se vinculan con los límites de la comunicación de ciertos temas:
1º Aquellos relacionados con la *confidencialidad*. Esta palabra deriva de confidencial:[139] aquello que se hace o dice en confianza o con seguridad recíproca, entre dos o más personas.
Las normas jurídicas que amparan la confidencialidad tienen un basamento ético por lo que este principio se encuentra establecido en los distintos Códigos de ética como un deber deontológico.

---

134 Idem. p.88

135 LA LEY. t. 1990 E. p. 47.

136 PRINCIPIOS ÉTICOS Y DE CONDUCTA PROFESIONAL. Ed. Espasa Calpe. Buenos Aires, 1997. p. 47.

137 Cfr. ver cita 39.

138 ESTATUTO DE REDACCIÓN DEL DIARIO EL PAÍS. Madrid, 1980, Art. 8 confrontar con 9 y 12.

139 Extraído del Diccionario Jurídico. Op.Ct.

Al respecto citamos entre otros Códigos de ética al de la sociedad "Sigma Delta Chi" de periodistas profesionales, EE. UU., que ya hemos transcripto al final del capítulo.
2º Temas relacionados con la *obscenidad*: Por obsceno[140] se entiende aquello que es impúdico, torpe u ofensivo al pudor.
Independientemente de la condena jurídica, el periodista tiene una obligación moral de respetar al público y así lo establecen los códigos de ética. El periodista Walter Williams tenía una frase de oro al respecto "Nadie debe escribir como periodista aquello que no podría decir como caballero."[141]
3º En general, relativo a este tema los códigos de ética prescriben[142]:
A) responsabilidad (relacionada con temas que hacen a la paz, la seguridad nacional, etc.),
B) no a la pornografía,
C) no incitación a la violencia, al crimen, al robo, etc.,
D) utilización de medios honestos y justos para obtener noticias, documentos o fotografías.

La mentira, la noticia tendenciosa y la falsa noticia.
Para analizar este tema comenzaremos por definir lo que es "noticia". Se entiende por tal[143] los hechos o datos de actualidad, llevados por primera vez al conocimiento del público en general.

El código europeo de deontología del periodismo señala que las noticias son informaciones de hechos y datos. (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa 1/7/93).

Las noticias del día y aquellos hechos o acontecimientos que sean simples o están protegidas por los derechos de autor.

Y, ¿quién se encarga de difundir la noticia? El periodismo, podemos contestar, y ¿qué es el periodismo? Se entiende por tal el proceso de recolección de datos e información -por parte de los reporteros-, evaluación -por parte de los editores- y distribución -a través de distintos medios- de hechos de actualidad. Originalmente, el periodismo comprendía sólo los diarios y las publicaciones periódicas, pero a partir del siglo XX estos medios se ampliaron con la radio, la televisión y las películas de cine o videos, tanto documentales como informativos. Haciendo un "racconto" del origen de la noticia, "la misma se remonta a tiempos inmemoriales, como fenómeno paralelo al habla en el ser humano, y se supone que ya las primeras civilizaciones urbanas —establecidas en la vieja Mesopotamia- a raíz de que se había desarrollado la escritura las plasmaban por escrito; la primera publicación periodística conocida fue Acta diurna, una hoja de noticias que se genera por orden de Julio Cesar a partir del siglo I a. C. en la Antigua Roma, la cual se colocaba diariamente en el Foro de la antigua ciudad.

El primer periódico impreso a partir de bloques de madera tallados apareció en Pekín en el siglo VII o VIII d.C. Con la invención en Europa, en el siglo XV, de la imprenta, la distribución de las noticias se tornó más rápida y fácil.

En el siglo XIX, la actividad periodística se vio profundamente afectada por la Revolución Industrial, la Revolución Francesa y la alfabetización creciente como resultado de la educación pública que se fue imponiendo en los países occidentales. Las masas recién alfabetizadas demandaban cada vez más noticias y que éstas fueran cada vez más recientes, mientras que las nuevas maquinarias, hicieron posible producir periódicos a un precio cada vez más reducido.

---

140 Schiffer y Porto Diccionario Jurídico

141 Código de ética de la Asociación Interamericana de Prensa

142 Confrontar Barroso Asenjo, P Códigos deontológicos de los medios de comunicación .Ed Verbo Divino Madrid 1984

143 Schiffer & Porto Diccionario jurídico. Medios de Comunicación. Op. Ct.

Ya en el siglo XX surgieron medios de comunicación que han eclipsado parte de la importancia de la prensa escrita. Con la aparición de la radio en la década de 1920, y sus posibilidades de tratamiento instantáneo y continuo de las noticias, los diarios perdieron su monopolio de seguimiento pormenorizado de los acontecimientos. Con la introducción de la televisión se une a la casi instantaneidad de las informaciones el poder seductor de la imagen que las acompañaba.

Realizada esta pequeña historia de la noticia, vamos a analizar la tergiversación a que puede ser sometida esa noticia.

Así encontramos:
- la noticia tendenciosa
- la falsa noticia.

Al respecto remitimos a los Códigos de Ética transcriptos.
La falsedad es la contracara de la verdad, es la sustracción de la verdad, es ir contra el propio pensamiento. Podemos establecer una serie de categorías relacionadas con la mentira y su falta de adecuación con la verdad: La mentira y sus formas:
1. Perniciosa
2. Oficiosa
3. Jocosa
4. De dominio
5. De debilidad
6. Jactanciosa
7. Irónica
8. Mentira por comisión
9. Mentira por omisión
10. Mentira por desproporción

La primera está dada por la calumnia, la injuria, el falso testimonio, dañando al prójimo en su reputación, bienes, vida, etc.

La segunda tiene por objeto la procuración de ventajas particulares, buscando la propia conveniencia, o la de una ideología determinada, o la de una colectividad o grupo particular.
La tercera, está relacionada con la burla, mofándose groseramente de la inocencia o ignorancia de los demás.

La cuarta, busca comprometer a una persona falseando una realidad basándose en un sentimiento de superioridad sobre el otro.

La quinta, busca eludir las consecuencias de los propios actos.

La sexta es la mentira por exceso, hay una desproporción entre la realidad y la ficción.

La séptima es conforme la definición de ironía de dar a entender lo contrario de lo que se dice.
La octava, agrega determinados elementos a la noticia con el objeto de secundar determinados intereses de carácter particular. Responde a una invención con fines sensacionalistas.

La novena maneja el silencio para ocultar la verdad. No se debe confundir una selección de datos en la difusión de las noticias con esta forma contraria a la ética. La primera es válida en la medida que no se puede informar la totalidad de todo, debemos seleccionar; la segunda es una verdad mutilada con el objeto de ocultar la verdad, engañando al público ya que se declara que se está informando toda la verdad y no lo es.

La última se relaciona con la jerarquía que debe dársele a las noticias según su impor-

tancia, al respecto en forma contraria a la ética se le puede dar una excesiva importancia o un ínfimo valor cuando en realidad no es o es de importancia para el conocimiento público, según el caso; estos aspectos normalmente se relacionan con la defensa de determinados intereses particulares, contrarios al bien común.

Dentro de estas categorías se puede agregar la fotografía o imágenes mentirosas, que no responde a esa realidad o fue extraída del archivo y no se advierte al público de esta situación. Esto es muy asiduo con la exhibición de eventos deportivos vinculados a la violencia, para ilustrar informativos.

Si ensayamos una deontología práctica debemos destacar los siguientes conceptos:
Una buena y mejor información, adaptando el mensaje a los distintos tipos de público.

Respeto al público.

Sinceridad y verdad, esto es el convencimiento interno que se dice la verdad.

Objetividad y verdad: objetividad relacionada con el convencimiento que se narran los hechos tal como han sucedido y no media falsedad.

Imparcialidad es decir, con desapasionamiento, sin intereses personales en su difusión.
Se debe respetar la verdad distinguiendo en la información la difusión del hecho – crónica- , del comentario sobre el mismo y la interpretación que se haga sobre él.

En la difusión de la noticia se debe advertir si es un rumor, cuando hay dudas se debe indicar la fuente u origen de la misma.

La información errónea debe ser reparada, rectificada, desde el punto de vista informativo, y si se da el caso también se debe reparar económicamente por los daños causados.

Con la mentira no sólo se agravia al particular en su reputación, sino al público.

El sensacionalismo[144]
Conforme el Diccionario Jurídico de los Medios de Comunicación se entiende por tal aquel estilo periodístico que procura impactar al lector o telespectador, mediante técnicas audaces y desinhibidas.

Vinculado con este tema encontramos distinta terminología utilizada para manipular la información, así dentro del argot periodístico el término “pescado-o carne o mercadería-podrido” que hace referencia a la noticia, dato o información falsa, que se proporciona como verdadera.

También es muy usual el término “amarillismo”, el cual se usa para la prensa escrita, y término que luego se extiende a los restantes medios, en la que se destaca la inclusión de un sensacionalismo exagerado, observando al lector como un mero consumidor de sensaciones impresas. Es característico que la misma trate hechos criminosos o escandalosos, faltando a veces, a la verdad informativa.

Conforme Schiffer y Porto, uno de los iniciadores de este tipo de prensa fue William R. Hearst, quien en el año 1895 en los EE. UU y como propietario del diario "New York Journal", mediante técnicas bastante objetables, lleva al éxito a su periódico. Continuador de la era de la "Prensa de Masas", que desarrollara Joseph Pulitzer en 1883, modificó aspectos sustanciales en relación al fondo y a la forma de la noticia. A Hearst no le im-

144 Las definiciones han sido extraídas de Schiffer & Porto Diccionario jurídico. Op. Ct.

portaba si la noticia se fabricaba o inventaba. Su periodismo activo lo llevaba a trabajar con el rumor, provocando escándalos y campañas, las que a veces eran ficticias, llegando a convertir a su diario, con dicha metodología, en un libelo sensacionalista. El diario de Hearst fue el primero en publicar una historieta, cuyo título era "The Yellow Kid", de allí el término "amarillismo" .

Todos los Códigos de ética proscriben el sensacionalismo, así el código de la Asociación Interamericana de Prensa en su Art.4 establece "Evitar el escándalo y fórmulas tales como "se dice" o simplemente "se asegura", y presentar los hechos que pueden ser debidamente probados".

El sensacionalismo crea falsas expectativas, se vulnera la intimidad, El rumor se torna en el centro de la noticia, en la "vedette"; sólo se busca el interés económico olvidando el respeto a la dignidad; se confunde el entretenimiento con la intromisión violenta y agresiva en lo recóndito de la persona, sacándolos a la luz con una distorsión de la realidad sin el respeto al interés público, con el simple objetivo de desarrollar el morbo del público reduciéndolo a una masa consumista sin selección o como dice Duverger llevando a la "cretinización del público".

El secreto privado y público

Si comenzamos definiendo el secreto, entendemos por tal, aquello que se tiene reservado y oculto. Desde la perspectiva jurídica aparece en diversos ámbitos. Así en primer término, el deber de secreto que corresponde a los trabajadores, en lo que se refiere a la explotación y negocios de su patrón, a determinados profesionales (respecto de los hechos que han conocido por su profesión y en nuestro caso el de las fuentes de información periodística), o a los bancos, como gestores de los negocios de sus clientes. La infracción de tales deberes puede desencadenar responsabilidad civil e incluso penal. En segundo término, el secreto de las comunicaciones -postales, telegráficas, telefónicas-, garantizados salvo resolución judicial que autorice lo contrario. También están los secretos oficiales para aludir a determinadas materias que, por ley, están sustraídas al principio de publicidad que debe inspirar la actuación de los órganos del Estado. El secreto privado es parte del derecho a la intimidad personal y familiar y es reconocido constitucionalmente (Art.19 CN). Este derecho abarca el secreto de la correspondencia y el secreto de las comunicaciones telefónicas y telegráficas, así como el referido a cualquier otro medio de comunicación (por ejemplo, en las comunicaciones a través de redes informáticas) y supone el derecho de toda persona a poderse comunicarse con otra sin conocimiento por parte de personas ajenas al diálogo.

El que atenta contra el derecho al secreto de las comunicaciones puede incurrir en la obligación de resarcir los daños y perjuicios materiales y morales -responsabilidad civil-, y hasta en responsabilidad penal, tal como lo prescribe nuestro código penal aumentando la pena si quien lleva a cabo la conducta delictiva es un agente o funcionario público -en este supuesto también podrá existir responsabilidad administrativa, como puede ser la sanción impuesta por el órgano competente de separación temporal del servicio o de la suspensión de empleo y sueldo.

Como es lógico, el derecho tiene sus excepciones, por lo general en referencia a la necesidad de no privar al sistema jurídico de medios de investigación del delito o de la posibilidad de conocer determinadas informaciones que afectan a la defensa o seguridad nacionales. Por ello, se prevé que el juez pueda autorizar -siempre que se den determinadas condiciones- la intervención de teléfonos o medidas análogas. También pueden ser suspendidos estos derechos en los estados de excepción o de sitio, es decir, en situaciones de anomalía provocadas por alteraciones sociales graves, amenazas de insurrección o conflictos de orden público que provocan la posibilidad de suspender también los derechos de inviolabilidad del domicilio, las libertades de reunión, información y expresión entre otros.

-**Secreto privado**: es aquel vinculado a la intimidad de las personas, su correspondencia privada –también comprende el e-mail- y que está amparado en el art 19 de nuestra constitución , en la medida que no ofendan la moral, las buenas costumbres y el orden público. El comunicador debe abstenerse de inmiscuirse en la vida privada salvo que esté interesado el orden o el interés público y en tal caso debe evitar el morbo tratando a la noticia con la moderación y el recato que ella merece.

-**Secretos oficiales**: Según definición son "conocimientos que posee aquel que desempeña un cargo público relacionado por lo general con la seguridad interior o exterior del Estado y que constituyen una esfera que la ley considera necesario mantener reservada en beneficio de la estabilidad institucional."

Participan de esta característica los temas relacionados con el armamento nuclear, las cuestiones relacionadas con los llamados fondos reservados, los testigos claves para la detención de un delincuente que son incluidos en un plan de protección de testigos que implicaba para ellos una nueva identidad, un nuevo empleo y una nueva residencia.

También la fase de instrucción en nuestro proceso penal es secreta y ciertas sesiones del Congreso vinculadas a la seguridad son secretas.

Material documental: Códigos de ética[145]
• Código de Ética de la Sociedad "Sigma Delta Chi" de Periodistas Profesionales
Adoptado por la convención anual de "Sigma Delta, Chi" en 1973.

La Sociedad "Sigma Delta Chi" de periodistas Profesionales cree que el deber del periodismo es servir a la verdad.

Creemos que las entidades de comunicación masiva son portadoras del análisis y, la información públicos, actuando según el mandato y la libertad que les confiere la Constitución para averiguar y comunicar los hechos.

Creemos que el esclarecimiento del público es el precursor de la justicia, y que nuestra función constitucional de buscar la verdad forma parte del derecho del público a saber la verdad.

Creemos que estas responsabilidades conllevan obligaciones que exigen de los periodistas desempeñarse con inteligencia, objetividad, exactitud y equidad.
Con estos fines, declaramos nuestra aceptación de las normas de práctica aquí expuestas.

-Responsabilidad
El derecho del público a conocer los acontecimientos de importancia e interés públicos es la misión fundamental de los medios de comunicación masiva. La finalidad de difundir noticias y opiniones esclarecidas es servir al bienestar general. Aquellos periodistas que utilizan su estatuto profesional como representantes del público para motivos egoístas u otros motivos indignos, violan la alta responsabilidad que se les ha confiado.

-Libertad de prensa
La libertad de prensa debe ser custodiada como un derecho inalienable de las personas en una sociedad libre. Conlleva la libertad y la responsabilidad de analizar, indagar y cuestionar acciones y pronunciamientos de nuestro gobierno y de muestras instituciones públicas y privadas. Los periodistas sustentan el derecho, a expresar opiniones impopulares y el privilegio de concordar con la mayoría.

145 Fuente. Swain, Bruce, M. Ëtica periodística. Ed. Tres tiempos. Bs As 1983

Ética.
Los periodistas deben estar libres de obligaciones hacia cualquier interés que no sea el derecho del público a saber la verdad.
1. Los obsequios, favores, viajes gratuitos, tratamientos especiales o privilegios pueden poner en peligro la integridad de los periodistas y sus empleadores. No deben aceptarse bienes de valor.
2. Debe evitarse tener otro empleo subsidiario, participar en la actividad política, ocupar cargos públicos y actuar en organizaciones comunitarias si ello pone en peligro la integridad del periodista y de su empleador. Los periodistas y sus empleadores deben conducir su vida privada de un modo que los proteja contra todo conflicto de intereses, real o aparente. o fundamental para ellos debe ser sus responsabilidades hacia el público. Esa es la índole de su profesión.
3. Las llamadas comunicaciones noticiables de fuentes privadas no deben publicarse ni propalarse por radio o televisión sin verificar antes su validez como noticia.
4. Los periodistas deben buscar noticias que sirvan al interés público, pese a los obstáculos que se les opongan. Harán esfuerzos constantes por garantizar que los asuntos públicos se conduzcan en público y que los registros públicos estén abiertos a la inspección pública.
5. Los periodistas reconocen que es ético que el hombre de prensa proteja a sus fuentes confidenciales de información.,

-Exactitud y objetividad
La buena fe hacia el público es el cimiento de todo periodismo digno.
1. La verdad es nuestra meta suprema.
2. La objetividad en la información de las noticias es otra meta, que sirve como emblema de un profesional experimentado. Es una norma de desempeño por la cual bregamos. Honramos a quienes la alcanzan.
3. No hay ninguna excusa para la inexactitud ni para la falta de escrupulosidad.
4. Los titulares periodísticos deben estar plenamente justificados por el contenido de los Art.s a los que acompañan. Las fotografías y emisiones televisivas deben dar un cuadro exacto del acontecimiento y no hacer resaltar un incidente secundario sacándolo de su contexto.
5. Una práctica sana establece una clara distinción entre la información de noticias y la expresión de opiniones. Las informaciones de noticias deben estar libres de opiniones o tendenciosidad, y representar todos los aspectos o puntos de vista en cada cuestión
6. El partidismo en el comentario editorial, que se aparta de la verdad a sabiendas, viola el espíritu del periodismo estadounidense.
7. Los periodistas, reconocen su responsabilidad de ofrecer análisis, comentarios y opiniones editoriales bien informados sobre acontecimientos y problemas públicos. Aceptan la obligación de que ese material sea presentado por personas cuya competencia, experiencia y criterio los califican para ello.
8. Los Art.s o exposiciones especiales, dedicados a abogar por las propias conclusiones e interpretaciones de quien escribe, deben ser rotulados como tales.
-Juego limpio
En todo momento, los periodistas deben evidenciar respeto por la dignidad, la privacidad, los derechos y el bienestar de las personas con quienes mantienen trato en el curso de la reunión y presentación de las noticias.
1-Los medios noticiosos no deben transmitir acusaciones extraoficiales, que afecten la reputación o el carácter moral del acusado sin dar a este una oportunidad de replicar.
2. Los medios noticiosos deben cuidarse de invadir el derecho de todo individuo a la intimidad.
3. Los medios noticiosos no deben rendir culto a la curiosidad morbosa acerca de los pormenores del vicio y el delito.
4. Es deber de los medios efectuar la pronta y total corrección de sus errores.
5. Los periodistas deben ser responsables por sus informaciones ante el público, y este

debe ser estimulado a expresar sus quejas contra los medios noticiosos. Debe fomentarse el diálogo franco con nuestros lectores, televidentes y oyentes.

-Voto
Los periodistas deben censurar toda trasgresión a estas normas y tratar de impedirla; deben procurar que todas las personas vinculadas con el periodismo las acaten. La adhesión a este código de ética está destinada a preservar el vínculo de confianza y respeto mutuos entre los periodistas norteamericanos y el pueblo norteamericano.

Código de Ética de la Asociación de Jefes de Redacción de la Associated Press
Adoptado por el Consejo Directivo de la AJRAP el 15 de abril de 1975. Este código es un modelo con respecto al cual los periodistas pueden evaluar su desempeño. Está destinado a aplicarse a los reporteros y al personal permanente de redacción, y a otras personas que toman parte en la cobertura de las noticias y la orientación editorial de una publicación, o que influyen en ellas. Ha sido formulado en la convicción de que los periódicos y quienes los producen deben adherir a las más elevadas normas de conducta ética y profesional.

-Responsabilidad
Un buen periódico es equitativo, exacto, honesto, responsable, independiente y decente. La veracidad es su principio rector.

Evita prácticas que discreparían con la capacidad de comunicar y presentar noticias de una manera justa y libre de prejuicios.

El periódico debe actuar como un crítico constructivo de todos los sectores de la sociedad. Editorialmente, debe abogar por las reformas o innovaciones necesarias que respondan al interés general. Debe denunciar la iniquidad y el mal uso del poder, público o privado. Las fuentes de información deben ser reveladas, a menos que haya una razón inequívoca para no hacerlo. Cuando sea necesario proteger el carácter confidencial de una fuente, deben explicarse los motivos.

El periódico debe presentar los hechos que contradigan aquellas declaraciones públicas que sabe inexactas o engañosas. Debe defender el derecho a la libertad de palabra y la libertad de prensa, y respetar el derecho del individuo a su intimidad. Tratándose de cuestiones importantes, el derecho del público a saber es primordial, y el periódico debe luchar vigorosamente por el acceso público, a través de las reuniones y registros oficiales, a las noticias sobre la acción de gobierno.

-Exactitud
El periódico debe cuidarse de cometer inexactitudes, descuidos, prejuicios o distorsión, ya sea mediante el énfasis o la omisión. Debe admitir todo error esencial que haya cometido, y corregirlo prontamente y de manera destacada.

-Integridad
El periódico debe bregar por un tratamiento imparcial de las cuestiones y un manejo desapasionado de los temas polémicos. Debe ofrecer un foro para el intercambio de comentarios y críticas, especialmente cuando esos comentarios se oponen a sus posiciones editoriales. Los artículos editoriales y otras expresiones de opinión de reporteros y redactores deben estar claramente rotulados como tales.

El periódico debe comunicar las noticias sin tener en cuenta sus propios intereses. No debe dar un tratamiento noticioso preferencial a sus anunciantes ni a grupos especiales de intereses. Debe comunicar las cuestiones referentes a los mismos o a su personal con el mismo vigor y franqueza con que lo haría sobre otras instituciones o individuos.

La preocupación por los intereses de la comunidad, las empresas o las personas no deben hacer que un periódico distorsione ni falsee los hechos.

-Conflictos de intereses
El periódico y su personal deben estar libres de obligaciones hacia las fuentes de información o hacia grupos de intereses especiales. Debe evitarse hasta la apariencia de una obligación o un conflicto de intereses.

Los periódicos no deben aceptar bienes de valor de las fuentes informativas o de otras personas ajenas a la profesión. No deben aceptarse obsequios ni viajes, agasajos, productos o alojamientos gratuitos o a precio reducido. Los gastos relacionados con la tarea periodística deben ser pagados por el periódico. Deben evitarse los privilegios especiales y el tratamiento especial para los miembros de la prensa.

La participación en cuestiones políticas, asuntos comunitarios, manifestaciones públicas, causas sociales, etc., que pudieran ocasionar un conflicto de intereses o la apariencia de tal conflicto, debe ser evitada.

Realizar un trabajo remunerado para una fuente de información ajena al periódico plantea un obvio conflicto de intereses; también debe evitarse el tener un trabajo remunerado en una fuente potencial de información. Deben evitarse las inversiones financieras de miembros del personal u otros intereses empresariales externos que pudieran estar en pugna con la capacidad del periódico para comunicar las noticias, o que causarían la impresión de tal conflicto.

No se deben escribir ni preparar Art.s para su publicación con la finalidad primordial de ganar premios y distinciones. Los certámenes periodísticos flagrantemente comerciales, u otros que redunden desfavorablemente en el periódico o en la profesión, deben ser evitados.

Ningún código de ética puede juzgar de antemano cualquier situación. Se requiere sentido común y buen criterio para aplicar los principios éticos a las realidades periodísticas. Se insta a cada periódico a que enriquezca estos lineamientos con códigos localmente elaborados que se apliquen más específicamente a sus propias situaciones.

Declaración de principios de la Sociedad Estadounidense de Redactores Periodísticos

Adoptada por el Comité directivo de la SERP el 23 de octubre de 1975.

-Preámbulo
La 1ª enmienda, al proteger la libertad de expresión contra su cercenamiento por cualquier ley, garantiza al pueblo, por intermedio de su prensa, un derecho constitucional, y con ello impone una responsabilidad especial a los periodistas.
Por eso el periodismo exige de quienes lo practican, no sólo el esfuerzo y el conocimiento, sino también la búsqueda de una norma de integridad adecuada a la singular obligación del periodista.

Para este fin la Sociedad Estadounidense de Redactores Periodísticos formula esta declaración de principios como una norma que alienta el más elevado desempeño ético y profesional.

-Art. l- Responsabilidad
La finalidad primordial de reunir y distribuir noticias y opiniones es servir al bienestar general, informando a las personas y permitiéndoles formular juicios sobre las cuestiones del momento. Los periodistas, hombres o mujeres, que abusen del poder que les confiere su papel profesional por motivos egoístas o fines indignos son infieles a esa responsabilidad pública.

La prensa norteamericana fue hecha libre, no sólo para informar ni solo para servir como foro para el debate, sino también para hacer objeto de un escrutinio independiente a las fuerzas del poder en la Sociedad, incluyendo la conducta del poder oficial en todos los niveles del gobierno.

-Art. II-Libertad de prensa
La libertad de prensa pertenece al pueblo. Debe ser defendida contra intrusiones o ataques provenientes de cualquier sector, público o privado.
Los periodistas deben estar constantemente alerta para garantizar que los asuntos públicos se conduzcan en público. Deben estar vigilantes contra todos aquellos que pretendan explotar la prensa para fines egoístas.

-Art. III- Independencia
Los periodistas deben evitar el indecoro y la apariencia de indecoro, así como todo conflicto de intereses o apariencia de conflicto. No deben aceptar nada ni efectuar ninguna actividad que pueda comprometer o parecer que compromete su integridad.

-Art. IV- Veracidad y exactitud
La buena fe hacia el lector es la base del buen periodismo. Deben hacerse todos los esfuerzos para garantizar que el contenido noticioso sea exacto, esté libre de prejuicios y se ajuste al contexto, y que todos las opiniones sean presentadas de modo equitativo. Los artículos editoriales, los análisis y los comentarios deben estar sometidos, con respecto a los hechos, a las mismas normas de exactitud que la información directa de esos hechos. Todo error importante en los hechos, así como los errores de omisión deben ser corregidos prontamente y de modo destacado.

-Art. V- Imparcialidad
Ser imparcial no requiere de la prensa abstenerse de todo cuestionamiento o de expresar su opinión editorial. No obstante, la práctica sana exige establecer una nítida distinción para el lector entre noticia y opinión. Los artículos que contienen opiniones o interpretaciones personales deben ser identificados con claridad.

-Art. VI- Juego limpio
Los periodistas deben respetar los derechos de las personas involucradas en las noticias, observar las normas comunes de decencia y ser responsables ante el público por la equidad y exactitud de sus crónicas.

A las personas públicamente acusadas debe dárseles la primera oportunidad posible para responder a tales acusaciones.

Las promesas de reserva que se hagan a las fuentes informativas deben cumplirse a toda costa; por lo tanto no deben hacerse con ligereza.

Salvo, que haya una clara y apremiante necesidad de mantener la reserva, las fuentes de información deben ser identificadas.

Estos principios están destinados a preservar, proteger y fortalecer el vínculo de confianza y respeto entre los periodistas norteamericanos y el pueblo norteamericano, vínculo esencial para sustentar el privilegio de la libertad que los fundadores de la nación confiaron a unos y a otros.

Código de ética de FOPEA[146]

146 El Código de Ética de FOPEA, establecido en el año 2006, fue producto de un extenso debate entre periodistas de todo el país. Fue un trabajo que

Principios éticos para la práctica periodística

I – Valores Esenciales
1. Las y los periodistas que integran FOPEA se comprometen a buscar la verdad, a resguardar su independencia y a dar un tratamiento profesional y honesto a la información.
2. Son objetivos irrenunciables para los periodistas el rigor y la precisión en el manejo de datos con el fin de alcanzar una información completa, exacta y diversa. La tergiversación deliberada constituye una falta de ética grave.
3. Los valores esenciales de los periodistas que adhieren a este código son el respeto a los principios de la democracia, la honestidad, la transparencia, el pluralismo y la diversidad.
4. Los periodistas deben desempeñar su profesión ejerciendo la defensa de la libertad de expresión, semilla fundamental de la democracia y del derecho ciudadano a la información. En consecuencia, es deber de los periodistas denunciar cualquier intento de abolición o restricción de la libertad de expresión.
5. En el ejercicio de la profesión, los periodistas pueden ser víctimas de restricciones, presiones, amenazas, escraches, campañas de hostigamiento o incluso hechos de violencia. Esto no debe ser naturalizado ni habilita a los periodistas a responder con amenazas ni con la utilización de cualquier otro recurso ilegítimo para obtener información.
6. El buen gusto es un valor periodístico, por lo que la estridencia innecesaria, la vulgaridad y la morbosidad son actitudes a evitar.

II – Métodos
7. El buen uso del idioma español es una rigurosa obligación de los periodistas. El léxico debe ser rico y cultivado tanto como respetuoso de la diversidad y de las distintas singularidades lingüísticas habladas por la sociedad en la que los periodistas ejercen su profesión.
8. Los métodos para obtener información merecen ser conocidos por el público. La transparencia es fundamental para la relación entre los periodistas y la sociedad. Los periodistas deben hacer todo lo posible para ofrecerle al público información sobre los procesos, métodos, normas, códigos de ética y formas de financiamiento que utilizan para informar. También deben rendir cuentas y abrir canales para que el público pueda plantear dudas o consultas sobre el cumplimiento de esas premisas.
9. En casos de necesidad, cuando no exista otra forma de obtener una información de indudable interés público, los periodistas pueden acordar con la fuente que no será identificada, es decir, que su testimonio estará bajo un convenio de “off the record”. Las condiciones del diálogo establecidas al comienzo de la conversación serán estrictamente respetadas por los periodistas, sin que la catadura moral del entrevistado justifique el incumplimiento de lo pactado. En el caso de que se conviniera con la fuente, el concepto del “off the record” debe ser tomado en la forma más extensiva, que impide no sólo identificar al informante sino también publicar el contenido de la información suministrada. En ese caso, los periodistas podrán utilizar esa información como insumo para la búsqueda de otras fuentes que la corroboren o rectifiquen.
10. Ninguna nota requiere el permiso de una fuente antes de ser publicada, como así tampoco el texto de las entrevistas necesita ser revisado por el entrevistado.
11. Los periodistas no aplican métodos propios de los servicios de inteligencia para obtener información. El uso de procedimientos no convencionales como grabaciones o cámaras ocultas para lograr datos u obtener testimonios puede ser considerado sólo cuando se viera involucrado un bien o valor público. Nunca debe afectarse con ese fin la intimidad de las personas.
12. No corresponde que los periodistas oculten su identidad profesional, excepto que

---

buscó establecer un espacio de reflexión y autocrítica que permitiera encontrar algunos principios comunes sobre la práctica profesional. Desde entonces el Código de Ética de FOPEA fue constituyéndose en la guía de referencia sobre cuestiones éticas en el periodismo y los nuevos desafíos que fueron surgiendo desde la práctica profesional, siempre alimentados con los mismos principios. CONTEXTO. GUÍA DE USO DEL CÓDIGO DE ÉTICA PARA PERIODISTAS. FOPEA, 2015.

sus vidas o su seguridad estén en peligro o cuando esté involucrado un valor público.
13. Las citas deben respetar fielmente lo que las fuentes dicen, tanto en su contenido como en su espíritu, sin supresiones distorsivas. Cuando se trate de fuentes no entrenadas, se evitará potenciar una dificultad de expresión o una mala sintaxis, sin sacar de contexto aquello que la fuente manifestó.
14. Las fotografías y tomas de video deben ser exactas y fieles a la realidad que intentan reflejar. Las escenas montadas con propósitos de manipulación constituyen una falta ética grave. Cuando se realice un montaje, se debe explicitar claramente que se trata de una recreación y que está publicado únicamente a los fines ilustrativos. A su vez, cuando se utilice una fotografía o imagen de archivo, ello debe ser debidamente aclarado en aras de evitar cualquier confusión o distorsión en la interpretación de la información.
15. La información debe ser claramente distinguida de la opinión.
16. Copiar fragmentos de trabajos existentes sin mencionarlos explícitamente con carácter de citas constituye plagio y es una falta grave.
17. No indicar que un suceso noticioso fue descubierto en todo o en parte por otro periodista e informar el hecho como si fuera un hallazgo propio es una explotación deshonesta del trabajo ajeno y constituye, por lo tanto, una forma de plagio.
18. Ninguna noticia justifica poner en riesgo una vida. En las coberturas periodísticas en donde exista un peligro potencial para la vida de terceros —por ejemplo, una toma de rehenes o un secuestro—, los periodistas no obstaculizarán la tarea policial y judicial, y dejarán que exclusivamente los funcionarios públicos se ocupen de resolver la situación.
19. La labor periodística no debe estar regida solamente por los indicadores de medición de audiencias o de consumo de contenidos, sino por la veracidad de la información, su importancia noticiosa, el equilibrio informativo, la pluralidad y el respeto integral a las personas. La utilización de imágenes, palabras o conceptos por la mera pretensión de lograr impacto para así aumentar el consumo, sin atender a las premisas anteriormente mencionadas, desvían a los periodistas de su labor, objetivo profesional y responsabilidad social.
III – El periodista como individuo
20. Es incompatible con la profesión periodística la difusión de mensajes publicitarios o de propaganda, sean éstos explícitos o implícitos.
21. La información y el contenido publicitario o de propaganda deben estar claramente diferenciados. Las denominadas “publinotas” o el “contenido de marca” contravienen el principio fundamental e indispensable de caracterización, por lo que deben ser claramente identificados, evitando que el contenido publicitario se camufle como material informativo, provocando así la confusión por parte del público. Los periodistas deben evitar participar en la producción de “publinotas” o “contenidos de marca”, ya que pueden afectar su independencia y credibilidad. En caso de que no pueda rechazarse esa función, los periodistas pueden negarse a firmar el artículo.
22. Los periodistas deben procurar no participar de la negociación o tramitación de pautas publicitarias, tarea que está a cargo de áreas comerciales. En el caso de ser propietarios de publicaciones o espacios de radio y televisión que reciben publicidad, los periodistas deben procurar delegar la contratación de anuncios a las áreas específicas. Si no es posible concretar esta alternativa, en especial en emprendimientos o proyectos personales de pequeña o media escala, los periodistas deben extremar los recaudos para que los anunciantes conozcan de antemano que no podrán influir en los contenidos, y garantizarle al público la integridad de la tarea periodística desarrollada con independencia y libertad. En este sentido, los periodistas deben denunciar las presiones recibidas, aún a riesgo de perder la publicidad contratada.
23. Los periodistas jamás deben prestarse a realizar operaciones de prensa ni a difundir información tendenciosa. Si una información de interés público proviniera de una operación de prensa, corresponde a los periodistas aclarar su origen de forma clara y precisa.
24. Ningún periodista debe aceptar pagos, retribuciones, dádivas ni privilegios de ningún tipo que pudieran pretender, de manera explícita o no, incidir sobre un manejo informativo particular. Los sobornos y las prácticas extorsivas son una falta grave.
25. Los periodistas no deben pagar por información.

26. La búsqueda de la excelencia es una constante en la vida del periodista y eso incluye su capacitación permanente y la mejora de sus prácticas.
27. Los periodistas sirven al interés público, nunca a objetivos sectoriales ni personales, por lo que deben considerar a la información como un bien social y no como una mercancía. En tal sentido, los periodistas tienen derecho a una compensación equivalente a la utilidad que prestan a la sociedad, y que debe permitirles ejercer su profesión en condiciones dignas y bien remuneradas.
28. En virtud de su compromiso con el interés público, los periodistas deben evitar una vida condicionada por el lujo y la ostentación, aislada de las preocupaciones sociales.
29. Los periodistas deben rechazar toda clase de regalo, retribución, gratificación o donación que pudieran ofrecerse como resultado de su trabajo o de sus conexiones profesionales. Corresponde devolver al remitente los regalos con una explicación sobre los principios de ética periodística que impiden aceptar cualquier tipo de retribución de terceros. Podrían exceptuarse de esta regla los obsequios de cortesía, siempre que su valor no exceda los 30 dólares estadounidenses.
30. Es recomendable que los periodistas sólo acepten viajes si son pagados por los medios en los que trabajan. En caso de acceder a una invitación paga, esta situación debe ser indefectiblemente explicitada en la cobertura para que el lector, oyente o televidente, pueda evaluar la imparcialidad del trabajo del periodista. Los viajes que fueran meramente de placer o recreación no deben ser aceptados.
31. Es incompatible con la profesión periodística cualquier tipo de actividad que afecte su independencia y el derecho del público a ser informado con honestidad.
32. Ningún periodista puede ser obligado a firmar un trabajo profesional ni a realizar una cobertura informativa que contradiga sus valores y creencias. De la misma manera, los periodistas no pueden, en ningún caso, aducir que fueron obligados por sus empleadores o por factores externos a violar los principios éticos de la profesión.
33. Es deber de los periodistas rectificar de forma inmediata toda información falsa, inexacta o equivocada que pudieran haber publicado. Deberán hacerlo de manera proporcional, explicando con claridad la diferencia entre la versión original y la corregida. En las plataformas digitales, las versiones originales podrán ser modificadas siempre que se destaque la rectificación o corrección.
34. Los periodistas deben evitar la difusión, propagación o multiplicación de información falsa, errónea o tergiversada, negándose a dar entidad a versiones que no hayan sido confirmadas por fuentes fiables. La labor profesional exige la comprobación de la veracidad de la información que circula por las distintas vías de comunicación, a partir del principio de doble verificación (cada información debe ser contrastada con, al menos, dos fuentes fiables).

IV – Respeto por la ciudadanía
35. Los periodistas deben respetar la privacidad y la intimidad de las personas. Sólo cuando se viera afectado un bien o valor público por un aspecto relacionado con la privacidad o la intimidad de un particular, puede prevalecer el derecho a la información de los ciudadanos por sobre la privacidad de una persona. En ese caso, los periodistas tratarán esa información con la máxima discreción y respeto posibles, evitando publicar detalles o singularidades que no sean sustanciales para la comprensión general y profunda de la noticia. Este principio rige en todos los ámbitos, incluyendo el uso de las redes sociales.
36. El periodista sólo podría mencionar cuestiones de religión, etnia, nacionalidad, orientación sexual, discapacidades físicas o psíquicas, etc., si ello fuera indispensable para comprender la información y dicha referencia no resultara ofensiva ni discriminatoria.
37. Los periodistas deben ejercer su profesión respetando y fomentando la diversidad, evitando reproducir prejuicios, generalizaciones, estereotipos, estigmatizaciones u observaciones provocativas de cualquier índole respecto de grupos minoritarios y colectivos vulnerables.
38. Los periodistas deben ejercer su profesión en el marco de la perspectiva integral de género, evitando la utilización de un lenguaje sexista y denunciando todo acto de violencia machista (física, psicológica, sexual, económica y/o simbólica) contra las mujeres y contra cualquier colectivo que sea víctima de discriminación de género. Es deber de los

periodistas evitar la revictimización de la persona atacada o discriminada, respetando su individualidad y rechazando la utilización de eufemismos o matizaciones para los casos de agresiones sexuales o de otra clase.
39. En toda información debe respetarse el principio constitucional de inocencia de cualquier persona mientras una culpabilidad no hubiera sido probada judicialmente. La imputación y/o el procesamiento de un acusado no interrumpen la presunción de inocencia. Los pronunciamientos de las fuentes policiales no son suficientes para determinar culpas ni siquiera cuando tienen la forma de comunicados oficiales.
40. Siempre se debe buscar que la persona acusada de participar de un delito dé su visión de los hechos en la información.
41. En el caso de que víctimas de tragedias o incidentes, o sus familiares y allegados, prefirieran no exponerse a la prensa, debe respetarse su posición y evitar difundir imágenes o sonido del momento en el que rehúsan la requisitoria periodística.
42. No deben publicarse los nombres de víctimas de delitos sexuales, a menos que se cuente con su consentimiento explícito. Publicar cualquier información que revictimice a la persona atacada constituye una falta de ética grave.
43. En ningún caso deben consignarse los nombres e imágenes de niños, niñas o adolescentes en conflicto con la ley penal, ni siquiera por su nombre de pila, alias o apodo. A su vez, los periodistas deben evitar la publicación de cualquier imagen de niños, niñas y adolescentes, salvo expreso consentimiento de los padres y siempre y cuando no los afecten negativamente.
44. Debe evitarse la publicación de suicidios, a menos que se trate de casos de ostensible valor informativo.

V – Periodismo y redes sociales
45. Los principios éticos enunciados en este código rigen y son de cumplimiento obligatorio tanto para los periodistas profesionales que se desempeñan en medios tradicionales (impresos, televisivos, radiales) como para los que desarrollan su labor en medios digitales (redes sociales, webs, blogs, aplicaciones, portales, plataformas digitales audiovisuales, etc.).
46. Los periodistas deben dar a la información que llegue a su conocimiento a través de las redes sociales, sitios web, blogs u otros canales digitales el mismo tratamiento de verificación y contrastación que aquellos datos surgidos de las fuentes tradicionales. A su vez, los periodistas deben citar siempre el origen de una información surgida del universo de las redes sociales o de cualquier otra plataforma digital.

VI – Aplicación del Código
47. Este código considera las mejores prácticas profesionales y es de cumplimiento estricto para las personas integrantes de FOPEA, que están obligadas a respetarlo y hacerlo respetar.
48. La adhesión a estos principios y su cumplimiento es un requisito para formar parte del foro. Su incumplimiento es motivo suficiente para dejar de pertenecer a FOPEA.

Actualización aprobada en Asamblea General Ordinaria de socios del Foro de Periodismo Argentino el 4 de diciembre de 2020.

CAPÍTULO X

SÍNTESIS DE FALLOS RELATIVOS A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Corte Interamericana de Derechos Humanos - CorteIDH-
Caso Kimmel

Eduardo Kimel, periodista e historiador publicó el libro “La Masacre de San Patricio” sobre el asesinato de cinco religiosos durante la dictadura militar argentina.

En esta obra, referia a las actuaciones judiciales llevadas llevadas adelante para su investigación y juzgamiento, mostrando un tenor critico hacia el órgano judicial por su vinculación con el gobierno militar.

El juez mencionado en el libro interpuso una demanda penal contra Kimel por el delito de calumnia. Posteriormente, solicitó que se le condenara por el delito de injuria.

La Corte Suprema de Justicia condenó al autor del libro a un año de prisión en suspenso, por el delito de calumnia y al pago de una indemnización de veinte mil pesos argentinos al demandante afectado.

En mayo del 2008 la CorteIDH dictó una sentencia en la que consideró que “la sentencia penal emitida el 17 de marzo de 1999, mediante la cual el señor Kimel fue condenado por el delito de calumnias, no cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad y, por ello, constituyó una restricción incompatible con la Convención Americana y violatoria de su libertad de expresión”. El tribunal internacional aceptó el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado y declaró que éste “violó el principio de legalidad, el derecho a la libertad de pensamiento y expresión y el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable en perjuicio del señor Eduardo Kimel”. En noviembre del 2011 la sala III de la Cámara de Casación Penal anuló la sentencia que había condenado al periodista Eduardo Kimel. Esto fue el punto final al cumplimiento que debió realizar la Argentina con respecto a la sentencia del tribunal internacional y que derivó a que la Corte IDH estableciera que “Argentina dio cumplimiento total a cada una de las reparaciones dispuestas”. Ya en 2009 Argentina comenzó a cumplir la sentencia con la sanción de la Ley 26.551 que despenalizó los delitos de calumnias e injurias para expresiones de interés público. Por todo ello, la CorteIDH consideró que Argentina dio “cumplimiento a lo ordenado” y “dentro de los plazos dispuestos para ello” por lo que resolvió “dar por concluido el caso Kimel” y archivar el expediente. La resolución se comunicó a la Asamblea General de la OEA.[147]

Excepción al principio de irretroactividad de la ley: Absuelven a un condenado por injurias aplicando la doctrina Kimel Cámara Federal de Casación Penal - Sala 01 - 09/02/2017

Hace lugar al recurso de revisión interpuesto por un empleado de ANSES de la ciudad de Mar del Plata que fuera condenado en marzo de 2002 en orden al delito de injurias, en razón de manifestaciones efectuadas contra su superior que fueron publicadas en un diario y realizadas en forma contemporánea al curso de una investigación por la supuesta comisión de irregularidades en el organismo mencionado. Señala que la Ley 26.551 acotó el ámbito de aplicación del tipo penal y estableció expresamente que "en ningún caso configurarán tales delitos las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no sean asertivas". Dicha norma importó la consagración legislativa de la doctrina de la Corte Interamericana de Derechos Humano s en el fallo "Kimel vs. Argentina". Considera que las expresiones vertidas por el recurrente se encuentran hoy excluidas del ámbito de prohibición del Art. 110 del Código Penal y que las disposiciones de la norma deben aplicarse retroactivamente por resultar más benignas que las vigentes al momento de la comisión del hecho y del dictado de la condena según lo dispuesto por los arts. 2 del Código Penal y 9 de la C.A.D.H., los cuales plantean una excepción al principio de irretroactividad de la ley, e imponen seleccionar, para decidir el caso, la que en concreto resulte más favorable al justiciable. Omoldi, Carlos Ángel y otro s/ recurso de revisión.[148]

147 Ver Diario judicial 6 03 013

148 http://www.saij.gob.ar/co

Caso Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina
El caso se relaciona con la violación del derecho a la libertad de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, quienes eran director y editor, respectivamente, de la revista Noticias. La violación a la libertad de expresión se produjo en virtud de la condena civil que les fue impuesta mediante sentencias dictadas por tribunales argentinos como responsabilidad ulterior por la publicación de dos artículos, en noviembre de 1995, en el medio de comunicación en el que trabajaban. Las publicaciones demandadas se referían a la existencia de un hijo no reconocido del señor Carlos Saúl Menem, entonces Presidente de la Nación, con una diputada, a la relación entre el ex presidente y la diputada y a la relación entre el primer mandatario y su hijo. Un tribunal de segunda instancia y la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideraron que se había violado el derecho a la vida privada del señor Menem como consecuencia de aquellas publicaciones, La CorteIDH concluye que no hubo una injerencia abusiva o arbitraria en la vida privada del señor Menem en los términos del Art. 11 de la Convención Americana y que, por el contrario, las publicaciones cuestionadas constituyeron un ejercicio legítimo del derecho a la libre expresión reconocido en el Art. 13 de dicho tratado. En consecuencia, concluye que la medida de responsabilidad ulterior impuesta en el caso violó el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión de los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D'Amico, reconocido en el Art. 13 de la Convención Americana, en relación con la obligación de respetar ese derecho, establecida en el Art. 1.1 del mismo instrumento. La CorteIDH destaca la importancia de que los órganos judiciales argentinos aseguren que los procedimientos internos en los cuales se debate el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, cumplan con el propósito y fin así como las demás obligaciones derivadas de la Convención Americana. De tal modo, es preciso que en el análisis de casos como el presente tengan en cuenta el umbral diferenciado de protección al derecho a la vida privada consecuencia de la condición de funcionario público, la existencia de interés público de la información y la eventualidad que las indemnizaciones civiles no impliquen una inhibición o autocensura de quienes ejercen el derecho a la libre expresión y de la ciudadanía, lo cual restringiría ilegítimamente el debate público y limitaría el pluralismo informativo, necesario en toda sociedad democrática. Declara que:1. El Estado violó el derecho a la libertad de expresión reconocido en el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el Art. 1.1 de la misma, en perjuicio de los señores Jorge Fontevecchia y Hector D'Amico, en los términos de los párrafos 42 a 75 de la presente Sentencia.2. El Estado no incumplió la obligación general de adoptar disposiciones de derecho interno, reconocida en el Art. 2 de la Convención Americana -ya que el Tribunal toma nota de los cambios que se han producido a nivel interno en materia de libertad de expresión, tales como la reforma legislativa derivada del caso Kimel, que modificó el código penal argentino eliminando la posibilidad que las expresiones u opiniones relacionadas con asuntos de interés público configuren supuestos de calumnia o injuria, la sanción de la Ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, así como los cambios institucionales y jurisprudenciales[149]

Este caso provoca un conflicto con **la CSJN que se niega a aplicar el fallo Estos son sus dichos entre otros: La CSJN declara que la Corte Interamericana de Derechos Humanos no puede revocar sus sentencias**- en febrero de 2017. Desestima la solicitud de la Secretaría de Derechos Humanos de la Nación por la cual se solicitaba que, en virtud de un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se deje sin efecto una sentencia firme de la Corte Suprema en una causa por la cual el máximo tribunal había condenado a dos periodistas a indemnizar al ex Presidente Carlos Saúl Menem por la difusión de una nota periodística vinculada con la presunta existencia de un hijo no reconocido del ex mandatario. Señala que la Corte Interamericana no constituye una "cuarta instancia" que revisa o anula decisiones jurisdiccionales estatales sino que es subsidiaria, coadyuvante y complementaria. En tal sentido, afirma que el tribunal inter-

149 Ver Fallos CorteIDH

nacional al ordenar dejar sin efecto una sentencia de la CSJN pasada en autoridad de cosa juzgada, ha recurrido a un mecanismo restitutivo que no se encuentra previsto por el texto convencional y dicha restitución resulta jurídicamente imposible a la luz de los principios fundamentales del derecho público argentino. Asimismo destaca que revocar la sentencia firme dictada por este Tribunal implica privarlo de su carácter de órgano supremo del Poder Judicial argentino y sustituirlo por un tribunal internacional, en clara transgresión a los arts. 27 y 108 de la Constitución Nacional. El ministro Maqueda consideró en disidencia que debe cumplirse lo dispuesto por la CIDDHH.

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso "Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina" por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

El fallo[150] de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Fontevecchia y D’Amico” dictado en febrero 2017y que significó un sismo en la jurisprudencia sobre la jerarquía de los instrumentos internacionales y acatamiento de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, fue duramente criticado por la CorteIDH, la que advierte “con preocupación” que el Estado Argentino no haya dado cumplimiento a la sentencia original, dictada en el año 2011. En su sentencia del 18 de octubre, pero que fue dado a conocer a fines de ese mes, con votos de los jueces Roberto F. Caldas, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Eduardo Vio Grossi, Humberto Antonio Sierra Porto, Elizabeth Odio Benito y L. Patricio Pazmiño Freire – Eugenio Zaffaroni, el otro magistrado, no participó de la deliberación- declaró que, tras al fallo de la Corte que declaró que el Tribunal Internacional no puede revocarle las sentencias, el Estado “no ha dado cumplimiento a la reparación relativa a dejar sin efecto la condena civil impuesta a los señores Jorge Fontevecchia y Héctor D’Amico, así como todas sus consecuencias”. Como al momento de la audiencia de supervisión de cumplimiento de la sentencia, el Estado reafirmó “la obligatoriedad de las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana”, aunque también reconoció que la Corte Suprema “ya tomó una decisión” y que el Poder Ejecutivo “no tiene posibilidad de hacer nada más”, en virtud del principio de separación de poderes, la CIDDHH cuestionó este párrafo, ya que esa misma reparación de “dejar sin efectos” sentencias internas “ha sido cumplida por otros Estados y por Argentina en casos similares a éste”, con el fallo “Herrera Ulloa”, y aclaró que se podían realizar medidas que equivalen a dejar sin efecto la sentencia de “Fontevecchia”. “En el presente caso, al tratarse de una sentencia civil que no queda constando en registros de antecedentes de delincuentes, el Estado podría adoptar algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia, para dar cumplimiento a la medida de reparación ordenada, como por ejemplo la eliminación de su publicación de la páginas web de la Corte Suprema de Justicia y del Centro de Información Judicial, o que se mantenga su publicación pero se le realice algún tipo de anotación indicando que esa sentencia fue declarada violatoria de la Convención Americana por la Corte Interamericana”, señala uno de los apartados de la sentencia. Además, la CorteIDH señaló que la decisión de la Corte Suprema que “se atribuye competencias que no le corresponden” implicó “una clara contravención de los principios de Derecho Internacional y las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos” asumidas por el Estado Argentino. “No le corresponde a dicho tribunal interno determinar cuándo una Sentencia de este Tribunal internacional es obligatoria, pues su obligatoriedad surge de la ratificación de la Convención Americana por parte de Argentina y del reconocimiento que realizó de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana”, añade, en duros términos, el fallo. El tribunal internacional consideró que el Estado tampoco cumplió con el reintegro de costas y gastos, a Fontevecchia y D’Amico, por lo que ordenó mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las medidas de reparación ordenadas. Argentina, según ese Tribunal, debe “adoptar de manera inmediata todas las medidas que sean necesarias para dar efectivo y pronto cumplimiento a los pagos del reintegro de costas y gastos”.

150 Extraído de http://www.diariojudicial.com/nota/79377/noticias/reto-de-la-cidh-a-la-corte.html

Ante este, el Máximo Tribunal argentino le contestó que una "anotación al margen" de la sentencia, aclarando que la misma "fue declarada incompatible con la Convención Americana de Derechos Humanos por la Corte Interamericana", cumple con la obligación impuesta de "dejar sin efecto" la condena civil a los periodistas Jorge Fontevecchia y Alfredo D'Amico, que se elaborara un resumen del caso y que se le reintegren el dinero que ambos periodistas tuvieron que pagar por indemnizaciones. De esa forma, Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz dieron respuesta ante la notificación por parte de Cancillería de la decisión de la CIDDHH que había señalado que no corresponde "a dicho tribunal interno determinar cuándo una Sentencia de este Tribunal internacional es obligatoria". Juan Carlos Maqueda no suscribió la resolución y fue quien votó en disidencia en el fallo, donde la Corte decretó que no le pueden revocar las sentencias.

Quienes suscribieron la resolución señalaron que la CorteIDH había aclarado que el fallo de 2011 "no implicaba" que la Corte "tuviese la necesidad jurídica" de revocar la sentencia de 2001 que condenó a los periodistas. Para los jueces, esta aclaración era consistente con los argumentos que los mismos brindaron en febrero. Tras reconocer que la CIDH sugirió que el cumplimiento de la manda se podía efectuar "mediante algún otro tipo de acto jurídico, diferente a la revisión de la sentencia", como la realización de la anotación de que la misma había sido declarada violatoria de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Suprema concluyó que ese accionar "no vulnera los principios de derecho públicos" establecidos en el Art. 27 de la Constitución Nacional, que se interpreta como una norma que le da prioridad al Derecho Interno del país más que al Derecho Internacional.

Caso Mémoli vs. Argentina[151]
Carlos Mémoli era miembro de la Comisión Directiva de la Asociación Italiana de Socorros Mutuos, y Pablo Mémoli, hijo de Carlos Mémoli, n periodista y abogado, director responsable de La Libertad, un periódico de San Andrés de Giles, provincia de Buenos Aires. En 1984, la Municipalidad de San Andrés de Giles otorgó a la Asociación Italiana una fracción de terreno en el Cementerio Municipal en arrendamiento para "la construcción de nichos, y, mediante, un pago en cuotas, ofrecérselos a los socios", En 1990, Carlos Mémoli denunció penalmente a miembros de la Comisión Directiva de la Sociedad Italiana por estafa, porque los terrenos donde se asienta el panteón de la Sociedad Italiana se encontraban ubicados en terrenos pertenecientes al dominio público.

En 1992 los denunciados promovieron una querella por calumnias e injurias contra Pablo Mémoli y Carlos Mémoli. A raiz de esto, Carlos y Pablo Mémoli son condenados.

El 22 de agosto de noviembre de 2013 la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió, por cuatro votos a favor y tres en contra, que el Estado no es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión ni por la violación del principio de legalidad y retroactividad en perjuicio de los señores periodistas Mémoli (fueron condenados por injurias y calumnias y a raíz de ello embargados sus bienes desde hace 13 años sin resolver sobre los embargos). Por otro lado, declaró, por unanimidad, que el Estado era responsable por la violación de la garantía judicial al plazo razonable y el derecho a la propiedad privada de los señores Mémoli, por la duración excesiva del proceso civil por daños y perjuicios seguido en contra de los señores Mémoli, a lo largo del cual ha estado vigente una prohibición de enajenar y gravar bienes contra las víctimas.

Fallos de Tribunales argentinos
Mención de Fuente CSJN 03/12/2019- csjn.gov.ar/-
García, Stella Marys y otro c/ Reyes, Juan José y otros s/ daños y perjuicios [Libertad de expresión - Condena por daño moral a raíz de la publicación de un artículo en un periódico

151 http://www.saij.gob.ar/

- Autoría que corresponde en forma exclusiva al columnista que no mantiene relación de dependencia con la empresa - No se genera responsabilidad de la empresa propietaria del diario ni de sus editores - Restricción indebida a la libertad de expresión - Se revoca la sentencia apelada y se rechaza la demanda de daños y perjuicios - Votos de los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco y del juez Rosatti: Aplicación de la doctrina "Campillay" (Fallos: 308:789) - El periodista firmante del artículo como fuente que ha quedado plenamente identificada - Cuando se individualiza la fuente, quien difunde la noticia no se hace cargo de su veracidad, no la hace propia - Voto de los jueces Maqueda y Lorenzetti: El firmante del artículo no puede ser considerado como la fuente identificable de la información que requiere la doctrina "Campillay" - Las afirmaciones de hecho realizadas no tienen carácter difamatorio - Las opiniones o críticas no superan el nivel de tolerancia que es dable esperar al tratarse de actuación pública]

Publicidad oficial CSJN
La causa "Arte Radiotelevisivo Argentino S.A. c/ Estado Nacional - JGM - SMC s/ amparo ley 16.986"[152] **Publicidad oficial** – febrero 2014- fue resuelta invocando lo resuelto por el Máximo Tribunal en los precedentes "Rio Negro" y "Editorial Perfil". El fallo reiteró que el Estado "no puede manipular la publicidad dándola y retirándola a algunos medios en base a criterios discriminatorios", ni tampoco "utilizar la publicidad como un modo indirecto de afectar la libertad de expresión". El Estado Nacional deberá incluir a Canal 13 dentro de su esquema de distribución de publicidad oficial. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría, resolvió confirmar el fallo de la Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal que hizo lugar al amparo interpuesto por Artear para que el Estado "cese la asignación arbitraria y discriminatoria de la pauta oficial".

Violación de secretos de Estado - 5 de septiembre de 2017; Diario Judicial
Un periodista que cubría el juicio de encubrimiento de la causa AMIA fue denunciado por violación de secretos de Estado porque hizo pública la declaración de un agente de inteligencia. El juez Sergio Torres lo sobreseyó, entendiendo que estaba amparado por la libertad de expresión.

Claudio Goldman, director de EMET "La Verdad de la Gente", fue sobreseído por el juez federal Sergio Torres en una causa en donde se investiga si incurrió en el delito de violación de secreto de Estado, por haber efectuado en su programa una crónica de una de las audiencias del juicio por el encubrimiento del atentado a la AMIA, en donde un agente de inteligencia declaró.

Según pudo constatar Diario Judicial, en diciembre de 2016 declaró en el juicio oral un ex agente de la desaparecida Secretaría de Inteligencia del Estado (SIDE). Su testimonio fue brindado dentro de las "limitaciones inherentes" a su condición de agente.

Pocos días después Goldman hizo la crónica respectiva, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2, que lleva adelante el debate, fue anoticiado de la publicación de la información y ordenó extraer testimonios a fin de que se investigue si el periodista incurrió en la comisión del delito tipificado en el Art. 222 del Código Penal, que reprime con reclusión o prisión de uno a seis años, al que "revelare secretos políticos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación".

El fiscal federal Jorge Di Lello, al requerir la instrucción de la causa, solicitó que como medida de prueba que el TOF N° 2 informe si el periodista es "asiduo concurrente a las audiencias" y si "pudo constatar que Goldman concurrió en reiteradas oportunidades".

152 Ver Diario Judicial

Tras analizar las actuaciones, el juez Torres concluyó que Goldman "no cometió el delito investigado en autos". Además, el magistrado destacó que la conducta desplegada por el periodista "se encuentra amparada por el derecho a la libertad de expresión y de prensa".

El juez federal aclaró que la protección de la libertad de expresión tiene preeminencia sobre el resto de la legislación, "entre ellas, la penal". "Algunos autores sostienen inclusive que existen pocos derechos tan importantes como el mencionado", añadió Torres.
En su resolución, el titular del Juzgado Criminal y Correccional Federal N°12 destaca que en el caso no se podía "pasar por alto" que la publicación efectuada por Goldman "aludía a un asunto de pleno interés público" porque se vinculaba "al desarrollo de un proceso judicial que se viene desplegando como consecuencia del encubrimiento a uno de los atentados más importantes que vivió nuestro país".

Del mismo modo, Torres puso de resalto que la audiencia en cuestión "fue reservada unicamente a las partes y al personal de seguridad encargado de la seguridad y filmación del acto", de modo que Goldman "no se encontraba en el círculo de obligados a guardar la información". "En otras palabras, no era uno de los encargados de mantener la reserva de lo publicado", precisó el magistrado, de modo que concluyó que la figura era "atípica" para el caso de Godman, ya que el periodista no reveló un secreto que "debía mantener en reserva".

Doctrina Campillay[153] Cabezas S.A y otros s/ daños y perjuicios
La Cámara Civil rechazó una demanda contra la productora Cuatro Cabezas por la emisión del segmento "Proteste ya" en el programa Caiga quien Caiga, donde tres personas denunciaron a una empresa que se dedicaba a la fabricación y venta de viviendas premoldeadas.

La Cámara de Apelaciones en lo Civil confirmó el rechazo a una demanda contra la productora Cuatro Cabezas S.A por la emisión del segmento denominado "Proteste ya", donde tres personas denunciaron a una empresa que se dedicaba a la fabricación y venta al público de viviendas premoldeadas.

La causa se inició por la demanda de los dueños de una empresa, quienes reclamaron los daños y perjuicios a raíz de la emisión del segmento denominado "Proteste ya", incluido en el programa de televisión "Caiga Quien Caiga" producido y transmitido por la productora Cuatro Cabezas.

Los actores relataron que constituyen una empresa familiar que se dedicaba a la fabricación y venta al público de viviendas premoldeadas y/o industrializadas. A continuación, refirieron que en dicho programa televisivo se emitió una denuncia tomando los dichos de tres clientes disconformes que se sentían "estafados", por diversas cuestiones contractuales.

De este modo, alegaron los demandados los "difamaron" sin "constatar ni cotejar los elementos constitutivos de la denuncia, habrían llevado adelante un montaje mediático televisivo, que habría significado la caída y destrucción de la empresa familiar" También sostuvieron que el accionar "afectó su reputación y honra".

El juez de primera instancia aplicó la doctrina "Campillay" y rechazó la demanda. Los actores apelaron el fallo de grado en los autos "B.A.N. y otros c/Eyeworks Cuatro Cabezas S.A. y otros s/ daños y perjuicios".

En este escenario, la Cámara Civil confirmó la aplicación de dicha doctrina en el caso, al entender que "las manifestaciones identificadas como injuriosas no provienen del perio-

153 Diario Judicial 31 de enero de 2018

dista, sino de los invitados, identificándose de este modo la fuente de la cual proviene la información que intentan brindar".

"No sólo por cuanto no aparecen como imputaciones de la comisión de un delito por parte de los actores e incluso muchos de los dichos fueron atribuidos a los entrevistados, identificándose de este modo la fuente de la información", señaló el fallo.

En este sentido, los jueces señalaron que "no pueden cuestionar que las demandadas tuvieron la única finalidad de difundir un real conflicto contractual que ya había afectado a varias personas".

"No sólo por cuanto no aparecen como imputaciones de la comisión de un delito por parte de los actores e incluso muchos de los dichos fueron atribuidos a los entrevistados, identificándose de este modo la fuente de la información", señaló el fallo.
"Se identificó la fuente de la cual provino la información, no se difundieron hechos falsos, no hicieron propios los dichos e imputaciones de terceros, así como tampoco puede considerarse que su conductora y su reportero hubiera teniendo la intención de injuriar ni dañar a ninguno de los accionantes.", sostuvo el fallo y remató: "Se limitaron a exponer hechos relatados por terceros y a confrontarlos con sus denunciantes, otorgándole incluso un espacio para su réplica".

Galante, Adrián Pablo c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros s/ daños y perjuicios Corte Suprema de Justicia de la Nación – 17/10/2019.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco de una acción por daños y perjuicios promovida por quien siente lesionado su honor por la difusión de una nota periodística que denuncia «corrupción arbitral« en partidos de fútbol profesional, resolvió revocar la sentencia de la Cámara Nacional Civil (Sala L), en tanto condenó a la Empresa demandada y a dos personas físicas a pagar la suma de $ 80.000 en concepto de indemnización del daño moral causado al actor por aquella razón, como también a publicar la síntesis de la sentencia en el diario deportivo «Olé». Los condenados son un diario, el director y el autor de la nota periodística. La Corte entiende que no corresponde examinar el caso a la luz de la doctrina«Campillay« y «de la real malicia«, invocadas como defensa, ya que falta uno de los presupuestos que justifican su aplicación. En consecuencia, rechaza la demanda. La Corte afirma: "Que si bien es cierto que la alusión a la falta de designaciones para integrar ternas arbitrales pudo generar en los lectores del diario deportivo algunas suspicacias, ello fue debidamente aclarado, a pedido del actor, pocos días después cuando el mismo medio informó sobre la existencia de una licencia médica concedida al demandante a partir del mes 09/2009.

De aquí se sigue que se puede afirmar que el artículo publicado por el diario deportivo Olé el 30 de noviembre de 2009, con la aclaración efectuada el día 7 de diciembre de ese año, no es apto para generar la responsabilidad de los demandados en tanto no tiene carácter difamatorio dado que lo difundido por el medio de comunicación respondía a la realidad de ese momento".

Intimidad y función pública

"Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios".
CSJN 30 de octubre de 2019 La Corte Suprema revocó condena por declaraciones lesivas al honor de un funcionario público
https://www.cij.gov.ar/nota-35984-La-Corte-Suprema-revoc--condena-por-declaraciones-lesivas-al-honor-de-un-funcionario-p-blico.html

Virgilio Juan Martínez de Sucre -fiscal de estado de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur- promovió demanda contra José Carlos Martínez —uno de los directores del Instituto Provincial Autárquico Unificado de la Seguridad Social (IPAUSS)— por indemnización de daños y perjuicios. Martínez de Sucre consideró que el pedido de juicio político que fuera rechazado por la legislatura local como también las declaraciones efectuadas en diferentes medios periodísticos por José Carlos Martínez resultaban lesivas de su honor y de su reputación personal.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, por mayoría conformada por los jueces Carlos Rosenkrantz, Elena Highton de Nolasco y Horacio Rosatti, revocó la sentencia del Superior Tribunal de Justicia de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, que había admitido la demanda solo respecto de las declaraciones efectuadas por José Carlos Martínez en los medios y, en uso de las atribuciones que confiere el art. 16 de la ley 48, rechazó la acción.

La Corte Suprema destacó el lugar preminente que la libertad de expresión ocupa en una república democrática y, a su vez, la importancia de preservar el derecho al honor, inherente a todo ser humano.

En el análisis de las expresiones a juzgar, sostuvo que éstas constituían críticas, opiniones y/o juicios de valor formulados por José Carlos Martínez en un debate de fuerte interés público, que involucraba a dos figuras públicas –un fiscal de estado provincial y un director de un instituto provincial de seguridad social- y que se referían al desempeño de Virgilio Juan Martínez de Sucre en el ejercicio de su cargo de funcionario público.

Consideró que en supuestos como los examinados, cuando las manifestaciones críticas, opiniones y/o juicios de valor se refieran al desempeño y/o conducta de un funcionario o figura pública en el marco de su actividad pública y se insertan en una cuestión de relevancia o interés público, en tanto no contengan epítetos denigrantes, insultos o locuciones injuriantes o vejatorias y guarden relación con el sentido crítico del discurso, deben ser tolerados por quienes voluntariamente se someten a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad y gozan de tutela constitucional.

En este orden de ideas, concluyeron que los dichos de la demandada no excedían el marco constitucional que, a los efectos de promocionar un debate público robusto, protegía la libre expresión de opiniones en materia de interés público y resolvieron revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda de daños y perjuicios.

Los jueces Rosenkrantz y Highton de Nolasco, en su voto conjunto, manifestaron que la responsabilidad civil atribuida por los tribunales provinciales se fundaba en las manifestaciones realizadas por el demandado a la prensa respecto del desempeño del actor como fiscal de Estado. Aclararon que no estaba en cuestión atribución de responsabilidad alguna en razón del pedido de juicio político formulado por el demandado contra Martínez de Sucre y que fuera desestimado por el órgano competente. Hicieron hincapié en que cuando las expresiones dañosas tratan de opiniones, solo corresponde tomar como objeto de posible reproche jurídico la utilización de palabras inadecuadas, esto es, la forma de la expresión y no su contenido, pues éste, considerado en sí, es absolutamente libre.
Con cita en precedentes de este Tribunal respecto a la responsabilidad por la expresión de opiniones en materias de interés público, destacaron que si las opiniones no resultan “estrictamente e indudablemente injuriantes” o un “insulto o vejación gratuita”, están sin duda protegidas por la Constitución Nacional.

El juez Rosatti, en su voto concurrente, señaló que la libertad de expresión manifestada como juicio crítico o de valor o como opinión gozaba de protección constitucional prevalente frente al derecho al honor y a la reputación personal en la medida que:

i) se insertara en una cuestión de relevancia o interés público;
ii) se refiriera al desempeño público o a la conducta de un funcionario o figura pública en relación a su actividad pública;
iii) se utilizaran frases, términos, voces o locuciones que
• guardaran relación con la cuestión principal sobre la que se emite la expresión; y
• no excedieran el nivel de tolerancia que era dable exigir a quienes voluntariamente se sometían a un escrutinio riguroso sobre su comportamiento y actuación pública por parte de la sociedad;
iv) contaran, en su caso, con una base fáctica suficiente que permitiera dar sustento a la opinión o juicio crítico o de valor al que se hallare estrechamente vinculada; y,
v) contribuyera -o resultara necesaria- para la formación de una opinión pública libre, propia de una sociedad democrática.

En ese orden de ideas, afirmó que una manifestación de ese tipo, más allá de que pudiera incomodar y/o molestar a la persona, en tanto no contuviera expresiones o locuciones difamatorias, injuriantes o vejatorias que lesionaran el derecho al honor o reputación de aquélla, gozaban de tutela constitucional.

A partir de dicho razonamiento, concluyó que las expresiones vertidas por el demandado para referirse al desempeño de Martínez de Sucre en su cargo como Fiscal de Estado de la provincia de Tierra del Fuego, en tanto enmarcadas en una severa crítica sobre el rol que desempeñaba un funcionario público en temas que comprometían la defensa del erario público provincial, no eran aptas para generar responsabilidad civil.

El juez Maqueda, en disidencia, señaló que el demandado involucró a Martíne de Sucre en “pactos de impunidad”, acusándolo de ser “cómplice” de una estafa a los trabajadores, de no haber actuado frente a irregularidades que llegaron a su conocimiento y que incluso habrían contado con su “anuencia” y le atribuyó la manifestación de mensajes “mafiosos para la sociedad” como ser que “a quien ose pedir un juicio político, él (fiscal) le va a hacer una demanda civil para sacarle dinero”.

Consideró que si bien es cierto que el Tribunal ha tutelado toda forma de crítica al ejercicio de la función pública, resguardando el debate respecto de las cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, corresponde reiterar que de ello no cabe derivar la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, pudiesen haber obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular del derecho de crítica.

Afirmó que la dignidad de la persona requiere una protección más amplia y directa contra las acusaciones difamatorias y que no pudo pasar desapercibido para un director del IPAUSS, cuyas funciones públicas lo conducían a obrar con mayor prudencia y pleno conocimiento de las cosas, que sus expresiones excedían el marco de protección constitucional de la libertad de expresión y menoscababan el honor y la reputación del funcionario público.

El juez Lorenzetti, también con voto disidente, sostuvo que el debate democrático se degrada cuando se priorizan los agravios personales por sobre la crítica acerca de un acto funcional y que la prohibición del empleo de voces claramente denigrantes y fuera de lugar en nada resiente las condiciones que dan base a la amplia discusión acerca de temas sobre los que descansa un interés público, que toda sociedad democrática exige como condición de subsistencia.

Indicó, con cita en el reciente fallo dictado en los autos “De Sanctis, Guillermo Horacio c/ López de Herrera, Ana María s/ daños y perjuicios” y en reiterada jurisprudencia del Tribunal que no hay un derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada y concluyó que las declaraciones bajo juzgamiento constituyen expresiones insultantes que exce-

den los límites del derecho de crítica y a la libertad de expresión.

Por otra parte, aun cuando se encontrara firme el rechazo de la demanda por el pedido de juicio político, señaló -como obiter dictum- que la petición en sí no constituye un acto ilícito sino por el contrario, se encuentra reconocido constitucionalmente como una garantía individual; tampoco es relevante el resultado negativo que aquélla obtuviera finalmente. Pero destacó que la responsabilidad proviene del hecho de imputar falsamente a un magistrado o funcionario y que cabe exigir una diligencia por encima de la media, en la conducta de quien peticiona un juicio político, pues se trata de una imputación a un juez o funcionario a quien la sociedad le exige un proceder irreprochable, para asegurar su imparcialidad y para que los justiciables confíen en aquel. También consideró que no resulta admisible que se cuestione la conducta de un magistrado y se ponga en marcha el procedimiento tendiente a su enjuiciamiento sobre la base de alegaciones que no poseen el indispensable sustento.

Además, los dos jueces disidentes recordaron la doctrina según la cual no puede exigirse a los funcionarios y personas públicas que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin poder reclamar la reparación del daño injustamente sufrido en uno de sus derechos personalísimos. Admitir lo contrario, importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos –por su cargo, función o desempeño público- huérfanos de tutela constitucional y expuesto al agravio impune.

Intimidad -
-Unteruberbacher, Nicole c/ Editorial Atlántida S.A. y otro s/ Daños y Perjuicios Violación a la Intimidad[154]. La sala J de la Cámara Civil, condenó a la revista Gente a indemnizar a Nicole Neumann y a Fabian Cubero con 300 mil pesos por las fotos que aparecieran publicadas en la revista en 2006 -fotos de la pareja mientras se encontraba tomando sol dentro de una chacra perteneciente a la modelo- y que fueran tomadas sin autorización de los protagonistas. La editorial consignó que “no se ha violado el derecho a la intimidad y al honor” ya que argumentaba que Nicole Neumann desarrolló “su extensa trayectoria y consentido (aún implícitamente) los más mínimos detalles de su esfera privada”, entre ellos “sus romances, desventuras, separaciones, etc.” y que “ha utilizado a los medios de prensa como una forma de promocionarse y buscar fama”. Adujo que la modelo “redujo considerablemente su esfera de privacidad”, y por tanto, “las fotografías son razonables y coherentes con el nivel de exposición desplegado”.“Las fotos difundidas tienen el interés general de la comunidad por tratarse de una reconocida modelo y de un jugador de fútbol capitán de una de las escuadras más importantes del medio local por lo que , “no promedió ejercicio abusivo del legítimo derecho a informar”. La Cámara civil consideró que la revista incurrió “en infracción al ‘deber genérico de no dañar’” y responsabilizó de ello al fotógrafo y a la editorial, ya que consideran que “efectivamente han vulnerado derechos de naturaleza “personalísima” de los accionantes, provocaron la lesión de su integridad espiritual y afectaron su honor, su intimidad e imagen”. “Desde la misma portada de la revista agregada como anexo de documental, ya se desprende la ilicitud” que para los jueces son un “entrometimiento”. “Bajo ningún punto de vista pueden ser consideradas como el mero y llano ejercicio de la prensa, aún cuando se trate de personas “públicas” o “expuestas” a los medios periodísticos debido a la profesión que ejercen cada uno en su actividad o ámbito”, “No caben dudas que en la especie ha promediado un ejercicio abusivo del legítimo derecho a informar”.

Derecho a la intimidad
Agüero, Sergio Leonel y Otro c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y Otro s/ Daños y perjuicios 18/08/2017

154 Ver Diario Judicial 13.02.12

Síntesis

Confirma el fallo que había condenado a un periódico a indemnizar a un futbolista profesional y a una cantante por la publicación de una fotografía de ambos mientras se encontraban en un sanatorio con motivo de la internación de la artista a raíz de una descompensación. Señalan que el icónico fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida, S.A.", posee importantes paralelismos con el caso, dado que, en el presente, una persona violó la intimidad de una paciente y su acompañante en un momento vulnerable, sin perjuicio de que los actores resu ltan personas públicas o no. Refiere que si bien el periodista debe investigar, comunicar e informar para el bien de la sociedad, dicha prerrogativa traducida en la libertad de prensa no puede enarbolarse como un estandarte para avasallar los derechos personalísimos de los demás. En consecuencia, afirma que la publicación constituye una afrenta a la intimidad que no encuentra justificación alguna en el deber de informar el Fallo AGUERO, SERGIO LEONEL Y OTRO c/ ARTE GRAFICO EDITORIAL ARGENTINO S.A. Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS //Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días 18 del mes de agosto de dos mil diecisiete, reunidos en Acuerdo los Señores Jueces de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer en los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Agüero, Sergio Leonel y otro c/ Arte Gráfico Editorial Argentino S.A. y otros/daños y perjuicios” respecto de la sentencia de fs. 283/291, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada? Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden Señores Jueces Doctores: CLAUDIO RAMOS FEIJOO - MAURICIO LUIS MIZRAHI - ROBERTO PARRILLI – A la cuestión planteada el Dr. Claudio Ramos Feijóo dijo: I.- La sentencia de fs. 283/291 hizo lugar a la pretensión incoada por Sergio Leonel Agüero y Karina Jésica Tejera contra “Arte Gráfico Editorial Argentino S.A.”. En consecuencia, condenó al demandado a abonarle a cada uno de los actores la suma de $ 100.000, a lo que se deberán agregar sus intereses y costas. Asimismo, se rechazó la acción interpuesta contra “Sanatorio de la Trinidad Quilmes S.A.”, imponiéndose las costas en el orden de lo causado. II.- A f. 295 apelan la sentencia de grado los actores, pero a f. 301 desisten del recurso impetrado. A su turno, a f. 292 apela dicho pronunciamiento la parte demandada y a fs. 302/305 funda su recurso. En primer lugar, se queja de que el a quo le atribuyó responsabilidad, a pesar que la fotografía en juicio fue replicada por un sinfín de portales de noticias, y el diario “Muy de Buenos Aires” resulta ser un periódico de baja tirada y poca circulación. En segundo término, agravia al demandado el hecho de que no se encuentre probado el perjuicio sufrido por los actores, que justifique una indemnización como la otorgada en el caso de autos. III.- Pasaré a examinar los agravios expresados, en la inteligencia Fecha de firma: 17/08/2017 Alta en sistema: 18/08/2017 Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA Sistema Argentino de Información Jurídica #26881178#183970237#20170816121102747 que en su estudio y análisis corresponde seguir el rumbo de la Corte Federal y de la doctrina interpretativa. De modo previo al tratamiento de los agravios, creo necesario recordar que, los jueces no estamos obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado, T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado, T 1, pág. 620). Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (Art. 386, in fine, del ritual; Fallos: 274:113; 280:3201; 144:611). IV.- La presente acción tiene su génesis en la publicación realizada por el diario “Muy de Buenos Aires” el día 18 de marzo de 2013, la cual exhibe una fotografía de los actores en el sanatorio La Trinidad de Quilmes. Por dicho obrar -que los accionantes reputan violatorio del derecho a la intimidad- se requiere la indemnización por daños y perjuicios. El derecho a la privacidad e intimidad encuentra su fundamento constitucional en el Art. 19 de la Constitución Nacional. En

relación directa con la libertad individual protege jurídicamente un ámbito de autonomía individual constituida por los sentimientos, hábitos y costumbres, las relaciones familiares, la situación económica, las creencias religiosas, la salud mental y física y, en suma, las acciones, hechos o datos que, teniendo en cuenta las formas de vida aceptadas por la comunidad están reservadas al propio individuo y cuyo conocimiento y divulgación por los extraños significa un peligro real o potencial para la intimidad. El derecho a la privacidad comprende no sólo a la esfera doméstica, el círculo familiar y de amistad, sino otros aspectos de la personalidad espiritual o físico de las personas tales como la integridad corporal o la imagen y nadie puede inmiscuirse en la vida privada de una persona ni violar áreas de su actividad no destinadas a ser difundidas, sin su consentimiento o el de sus familiares autorizados para ello y sólo por ley podrá justificarse la intromisión, y siempre que medie un interés superior en resguardo de la libertad de los otros, la defensa de la sociedad, las buenas costumbres o la persecución del crimen. Al respecto, nuestro más Alto Tribunal ha dicho que "la publicación de la fotografía de un hombre público tomada subrepticiamente la víspera de su muerte en la sala de terapia intensiva del sanatorio donde se hallaba internado-, efectuada por una revista, excede el límite legítimo y regular del derecho a la información. Ello así, pues la presencia no autorizada ni Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B Fecha de firma: 17/08/2017 Alta en sistema: 18/08/2017 Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA Sistema Argentino de Información Jurídica #26881178#183970237#20170816121102747 consentida de un fotógrafo en una situación límite de carácter privado que furtivamente toma una fotografía con la finalidad de ser nota de tapa, no admite justificación y su publicación resulta violatoria del derecho a la intimidad. En el caso de personajes célebres cuya vida tiene carácter público o de personajes populares, su actuación pública o privada puede divulgarse en lo que se relacione con la actividad que les confiere prestigio o notoriedad y siempre que lo justifique el interés general. Pero ese avance sobre la intimidad no autoriza a dañar la imagen pública o el honor de estas personas y menos sostener que no tienen un sector o ámbito de vida privada protegida de toda intromisión [...]." (Fallos: 306:1892) El texto citado del icónico fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Ponzetti de Balbín, Indalia c/ Editorial Atlántida, S.A.", posee importantes paralelismos con el caso en estudio. Esto, ya que en el presente, una persona violó la intimidad de una paciente y su acompañante en su momento más vulnerable, sin perjuicio de si los aquí actores resultan personas públicas o no. Es que, si bien el periodista debe investigar, comunicar e informar, entre otras cosas, para el bien de la sociedad; dicha prerrogativa traducida en la libertad de prensa –derecho de rango constitucional- no puede enarbolarse como un estandarte para avasallar los derechos personalísimos de los demás. La fotografía agraviante, junto con el ingenioso título, constituyen una afrenta a la intimidad que no encuentra justificación alguna en el deber de informar. Por último, en nada obsta está conclusión que el demandado alegue que no fue el único en utilizar la "exclusiva" (sic; R.A.E. "Noticia conseguida y publicada por un solo medio informativo, que se reserva los derechos de su difusión") fotografía, ya que la misma fue publicada sin citar fuentes u otros reportajes. En función de todo lo delineado, compartiendo el resto de las consideraciones del magistrado que me precedió (que no han logrado ser revertidas por el apelante), habré de proponer a mis colegas que se confirme la atribución de responsabilidad a "Arte Gráfico Editorial Argentino S.A." dispuesta en la sentencia de primera instancia. V.- En relación al daño moral, hace falta aclarar que el agravio moral es todo sufrimiento o dolor que se padece, independientemente de cualquier repercusión de orden patrimonial (Orgaz, "El daño resarcible", Ed. Depalma, Buenos Aires 1967, pág. 184), es así que a fin de justipreciarlo se contemplan las afectaciones al espíritu, sentimientos de dolor, angustia y padecimientos sufridos por quien los reclama. Sin lugar a dudas, las Fecha de firma: 17/08/2017 Alta en sistema: 18/08/2017 Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA Sistema Argentino de Información Jurídica #26881178#183970237#20170816121102747 circuns-

tancias provocadas por el evento dañoso, sus secuelas luctuosas, sorpresivas e imprevisibles lo convierten en absolutamente procedente. La indemnización del daño moral no requiere guardar proporción con un perjuicio material, pues responden a razones de índole diferente, de tal forma no resulta la materialización de los intereses morales gozando los magistrados de un amplio arbitrio para su determinación toda vez que –en el caso- se tiene por acreditado por la sola comisión del acto antijurídico, es una prueba in-re ipsa y surge inmediatamente de los hechos mismos. En fin, ponderando las características objetivas del menoscabo y sin descuidar el carácter predominantemente resarcitorio de la partida, considero corresponde confirmar las sumas establecidas para los actores en la sentencia recurrida. (arts. 163 incs. 5 y 6, 265, 386 del CPCCN y 1078 del Código Civil). VI.- Por todo ello, a tenor de las consideraciones fácticas y jurídicas desplegadas a lo largo del presente voto, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia de grado en todo lo que fuera materia de agravios. Las costas de Alzada serán impuestas a la demandada "Arte Gráfico Editorial Argentino S.A." por resultar vencida (conf. Art. 68 CPCC). Así lo voto.- Los Dres. Mizrahi yParrilli, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Ramos Feijóo, votaron en el mismo sentido a la cuestión propuesta. Con lo que terminó el acto: CLAUDIO RAMOS FEIJOO - MAURICIO LUIS MIZRAHI - ROBERTO PARRILLI - Es fiel del Acuerdo.- Buenos Aires, agosto de 2017.- Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada. Las costas de alzada se imponen a la parte demandada. En atención al interés económico comprometido; labor desarrollada, apreciada por su naturaleza, importancia, extensión, eficacia y Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B Fecha de firma: 17/08/2017 Alta en sistema: 18/08/2017 Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA Sistema Argentino de Información Jurídica #26881178#183970237#20170816121102747 calidad; etapas cumplidas; resultado obtenido; recurso de apelación interpuesto por bajos a fs. 294 y de conformidad con lo dispuesto por los arts. 6, 7, 9, 10, 19, 37, 38 y cc. de la ley de arancel N° 21.839, con las modificaciones introducidas en lo pertinente por la ley 24.432, se modifican los honorarios regulados a fs. 291, fijando los correspondientes a los letrados apoderado y patrocinantes de la parte actora, en conjunto, Dr. M.B.V., Dr. M.G. y Dra. B. de A., en la suma de PESOS XXX ($ XXX). Por su labor en la Alzada se fijan en PESOS XXX ($ XXX), en conjunto, los honorarios de los letrados apoderado y patrocinante de la parte actora, Dr. M.B.V. y Dr. M.G. y en PESOS XXX ($ XXX) los correspondientes al letrado apoderado de la parte demandada, Dr. J.J.J. de la M.M. de H. (conf. arts. 10, 14, 49 y cc. de la ley de arancel) los que deberán abonarse en el plazo de diez días. Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. C.S.J.N. Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase

Libertad de prensa. Censura

M. L. E. Vs. G. M."[155]**.** – Cámara de apelaciones en lo civil y comercial de Salta – Sala quinta - 18/12/2012 Diputada que solicita que se imponga el llamado "Bozal legal" a un periodista, debido a que, con sus dichos, afecta su integridad moral y vida privada. Rechazo. Libertad de prensa como garantía de todas las demás y como defensa del pueblo. Ausencia de respaldo legal para hacer lugar a la pretensión. Art. 13 incisos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Art. 14 de la Constitución Nacional. Derecho a publicar las ideas por la prensa sin censura previa. Se confirma la resolución que desestima la medida autosatisfactiva. "La prensa es uno de los más poderosos elementos de que el hombre dispone para defender su libertad y sus derechos contra las usurpaciones de la tiranía, y por éste y los demás objetos generales y particulares de su institución, puede decirse que por medio de la palabra y la prensa, el pueblo hace efectiva y mantiene toda la suma de soberanía no conferida a los poderes creados en la Constitución. Así, pues la libertad de la prensa es la garantía de todas las demás, y es la propia defensa de la persona colectiva del pueblo, y una fuerza real de las minorías, que por

155 elDial.com - AA7E49 Publicado el 26/04/2013.

medio de ella hacen públicas las injusticias y abusos de poder de las mayorías, y refrenan sus tentativas despóticas" (Manual de la Constitución Argentina, Ed. Ángel Estrada, rég. 167 y siguientes).” “...la prensa es el último pero el último refugio del ciudadano, frente a avances restrictivos, menoscabantes, de su libertad, honra y honor.”"El opinar en política no es un crimen. Es el ejercicio de la razón aplicada a los intereses políticos. Todo ciudadano de una república tiene el derecho de manifestar lo que piensa y de contribuir con el tributo de su pensamiento a la felicidad comí'. Si las autoridades entre nosotros han restringido este derecho, han hecho mal y han faltado al primer deber de toda autoridad humana, que consiste en conceder al hombre lo que Dios mismo no le niega" (Badeni, op. Cit. Rt.65).” “Lo que la actora pretende, no encuentra apoyatura legal, ni aún a la luz de los Tratados que invoca. Como se expusiera en la causa 'Álvarez vs. Horizontes" los Art.s 14 y 32 de la Constitución, prohíben al Congreso Federal dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta o establezca sobre ella la jurisdicción federal; de lo que dispone el Art. 13 incisos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, donde se determina que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, agregando específicamente que el ejercicio del derecho no puede estar sujeto a censura previa, sino a responsabilidades ulteriores.”

Derecho al honor. Responsabilidad Penal
Calumnias e injurias. Diputado nacional. Expresiones vertidas en el marco de un reportaje radial. Art. 68 de la Constitución Nacional. Inmunidades parlamentarias. Alcance. Recurso extraordinario. Admisibilidad[156]: Carácter amplio y absoluto de la inmunidad de opinión. Expresiones que guardan nexo directo con la función legislativa que el querellado desempeñaba: Imposibilidad de enjuiciarlo ante los tribunales de justicia por este hecho concreto, el cual sólo podría ser pasible de sanciones por abuso o desorden de conducta cuya decisión incumbe al Parlamento.

"Pedro Pou, ex presidente del Banco Central de la República Argentina, promovió querella contra el diputado nacional Jorge Rivas por los delitos de calumnias e injurias, que habrían tenido lugar el 18 de septiembre de 2000, cuando en el marco de un reportaje que se realizaba al legislador en un programa radial emitido por Radio Nacional, expresó que la contratación del licenciado Miguel Angel Ortiz como asesor de la presidencia de aquella entidad no fue más que una retribución de favores por haberse hecho cargo -en beneficio del querellante- de la responsabilidad penal derivada de actos institucionales del Banco Central que se investigaban en la causa registrada bajo el N° 10.249/98, caratulada "Pou, Pedro y otros s/ incumplimiento de los deberes de funcionario público", en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 5 de esta ciudad.""En la sentencia apelada, el tribunal a quo -tras fijar el alcance que cabía acordar a la inmunidad prevista por el Art. 68 de la Constitución Nacional- sostuvo que "las expresiones cuestionadas de que hace mérito la querella aparecen vertidas fuera del ámbito y en un contexto ajeno a la labor parlamentaria, sin que por otra parte el argumento que formula la defensa al sostener que su asistido en ese momento integraba la Comisión de Derecho Penal de la Cámara de Diputados tenga vinculación con las manifestaciones formuladas por el legislador en el reportaje radial de referencia"." El Tribunal sostuvo que en la causa "Cossio, Ricardo Juan" Fallos: 327:138 " se enfatizó, el carácter absoluto de la inmunidad en examen, en atención a su propia naturaleza, como requisito inherente a su concreta eficacia.

"Sobre la base de tales premisas, y con particular referencia a los hechos de la causa, cabe concluir que las expresiones vertidas ante un medio periodístico por Jorge Rivas, en su carácter de legislador nacional, guardan nexo directo con la función legislativa que desempeñaba, "Es que, los posibles abusos -que establece el privilegio- deben ser reprimidos por los mismos legisladores, sin afectar la esencia de aquél. En otras pala-

156 En elDial.com - CC653 Copyright 2014

bras: las opiniones calumniosas o injuriosas proferidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito pero sí pueden comportar "'desorden de conducta en el ejercicio de la función' y son susceptibles de originar sanciones deferidas a la decisión del cuerpo legislativo (Art. [66] de la Constitución Nacional), en las que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo del decoro de ese cuerpo y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado"

Derecho a la imagen
-Caso "Mastropierro, Ana María c/Editorial Perfil SA s/daños y perjuicios", Derecho a la imagen.[157] La demandada publicó en la revista "Semanario", y sin el consentimiento de la actora, una fotografía en la que ésta aparecía en traje de baño, observando una ceremonia oficial de la Policía Federal y el Gobierno porteño. "La imagen fue publicada bajo el título "una patriota acalorada" y con la siguiente leyenda: "la insólita señora presencia la entrega de ochenta y dos motocicletas de parte del gobierno porteño a la Policía Federal" Ante eso, la mujer de 69 años sostuvo que dicha publicación le generó una "honda aflicción", ya que fue vista por sus compañeros de trabajo y vecinos, a raíz de lo cual "fue objeto de comentarios y mofas que la mortificaron". En primera instancia, el juez hizo lugar parcialmente a la demanda y condenó a la editorial Perfil a abonar 2 mil pesos en concepto de daño moral por haber sido violado el derecho a la imagen. Sin embargo, la actora se agravió por ese monto y recurrió a la Cámara, donde admitieron su pedido y elevaron el monto indemnizatorio a 5 mil pesos, que era la cifra pedida en el escrito inicial. Dijeron "Teniendo en cuenta la importante difusión de la revista que contiene su imagen, se considera que la suma reclamada en la demanda no es excesiva y debe ser admitida", dijeron los camaristas; mientras que argumentaron que "a sola vista se evidencia que la publicación de la fotografía de la demandante, rotulada "Una patriota acalorada" y con una leyenda donde se la calificara de "insólita señora" reviste aptitud para generar las burlas por las que la actora se ha sentido afectada"

Caso "Olmedo Herrera, Alberto Orlando c/YPF S.A. y Otro s/ daños y perjuicios" – CNCIV – 17/11/2020
Derecho a la imagen. Daños y Perjuicios. Demanda promovida por el hijo de un famoso actor fallecido. Uso sin consentimiento de la imagen del personaje "Capitán Piluso" en la publicidad de una empresa. Falta de acreditación de la propiedad de la obra cinematográfica reproducida en la publicidad. ARTÍCULO 35 DE LA LEY 11723. Al momento de la publicación no era necesario contar con el consentimiento de los herederos del retratado. Transcurso de más de veinte años desde su fallecimiento. SE CONFIRMA LA SENTENCIA QUE RECHAZÓ LA DEMANDA/ elDial.com - AAC0EC Publicado el 04/12/2020
"-F., L. É. c/Asociación Mutual de Conductores de automotores s/Daños y perjuicios"[158]**. Derecho a la Imagen.**

En el caso, los integrantes de la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, , decidieron obligar a una mutual a indemnizar a una ex empleada por publicar una foto suya en una publicación de circulación interna, imagen incluida sin el consentimiento de la actora .Establecieron que :-No se puede justificar el hecho por la simple razón de que la foto fue tomada en un evento público, y que, además, la accionante se fue en malos términos de la empresa, con la que actualmente mantiene un pleito judicial en el fuero laboral. -Solo se pueden aceptar excepciones cuando se prestó un consentimiento expreso, previsiones contempladas en el Art. 31 de la Ley 11.723, donde también se mencionan las excepciones.

En concreto, la normativa precisa: *"El retrato fotográfico de una persona no puede ser pues-*

157 Ver Diario Judicial 23.10.07

158 Ver Diario Judicial 19.07.13

to en el comercio sin el consentimiento expreso de la persona misma. Es libre la publicación del retrato cuando se relacione con fines científicos, didácticos y en general culturales, o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieran desarrollado en público".

-Existe acuerdo en la doctrina en el sentido de que aquella expresión no debe interpretarse literalmente, como haciendo referencia solo a una utilización comercial de la imagen, sino que abarca toda captación, publicación o reproducción de la imagen ajena, cualquiera sea su finalidad", afirmaron los vocales -.Por estos motivos, "poco importa determinar si la distribución de la revista tenía fines comerciales o si solo se distribuía entre los socios de la mutual, pues en realidad lo que debe examinarse es si puede considerarse que medió un consentimiento de la actora para la captación y publicación de su imagen y, en caso de que así no haya sido, si se configuraba en la especie algún supuesto de excepción que hubiera permitido a la demandada publicar la imagen prescindiendo del consentimiento de la Sra. F.".

- "la difusión de la imagen sin consentimiento de la titular del derecho, como turbación de un derecho personalísimo, es por sí sola desencadenante de un daño moral, a menos que se demuestre lo contrario, y ello es así aunque no cause ningún gravamen a la privacidad, honra y reputación, ya que la exhibición por sí sola genera un daño moral representado por el disgusto de ver avasallada la propia personalidad.

Delitos derivados del uso de Internet

-B. H. s/ amenazas (ex Juzg. Inst. Nº 6 S 12-09-0288) s/ casación[159] Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro **Responsabilidad Penal** 18-sep-2012

El Tribunal Superior de Justicia de Río Negro condenó al imputado por el delito de amenazas considerando que el envío del mensaje de texto resultaba intimidatorio por cuanto se verificó una grave situación de violencia de género, con la desigualdad en las relaciones de poder que existen entre sus protagonistas y la lamentable particularidad de que la violencia trascendió no solo a las hijas de ambos sino también a los familiares de la querellante. El tribunal sostuvo que el delito de amenazas no requiere la efectiva realización del mal anunciado, sino que se consuma cuando la amenaza llega a conocimiento del destinatario, resultando suficiente con el peligro de que el anuncio del mal alarme o amedrente al sujeto pasivo, lo que se logra cuando éste capta o comprende el contenido de la amenaza.

-Internet Facebook competencia federal

CSJN 24 de junio de 2014[160]Un hombre le revisaba los correos y la cuenta de la red social a su mujer, que lo denunció. La disputa llegó a la Corte Suprema, que determinó que es la Justicia Federal la encargada de investigar la presunta violación de correspondencia en medios electrónicos. LEL tribunal sostuvo que: El acceso a la red social Facebook y a la cuenta de correo que es a través de los servicios de telecomunicaciones son "de interés de la Nación". "Constituyen una 'comunicación electrónica' o 'dato informático de acceso restringido', en los términos de los Art.s 153 y 153 bis del Código Penal, según la ley 26.388, cuyo acceso sólo es posible a través de un medio que por sus características propias se encuentra dentro de los servicios de telecomunicaciones que son de interés de la Nación (Art. 2° y 3° de la ley 19.798),por lo que la CSJN opino que debe ser el juez federal quien continúe conociendo en las actuaciones.

-Buscadores de Internet frente a datos en la web: Corte Suprema de Justicia de la Nación-

El análisis del fallo reciente Rodríguez, María Belén c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios"

---

159 http://aldiaargentina.microjuris.com/2012/10/24/condena-por-amenazas-considerando-el-envio-del-mensaje-de-texto-intimidatorio-por-cuanto-se-verifico-una-situacion-de-violencia-de-genero/

160 http://www.diariouno.com.ar/pais/Fallo-inedito-en-Argentina-para-la-Corte-es-un-delito-federal-espiarle-los-mails-y-Facebook-a-la-pareja-20140702-0125.html

es de una gran importancia porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación – CSJN- fija un criterio ya definitivo sobre el papel de los buscadores en relación a la información subida a la web señalando la importancia del derecho a la información y comparando las bibliotecas tradicionales con los buscadores. La CSJN rechazó en octubre de 2014 la demanda que había entablado la modelo María Belén Rodríguez contra los buscadores de Internet, Google y Yahoo. En la causa la modelo había pedido un resarcimiento económico y la eliminación de su nombre, imágenes y fotografías de esos sitios de Internet.

En primera instancia, la demandante obtuvo fallo a favor, se dispuso la "eliminación definitiva de las vinculaciones del nombre, imagen, y fotografías de la actora con sitios y actividades de contenido sexual, erótico y/o pornográfico a través de los buscadores".

Pero luego en la **Cámara Civil** redujeron la indemnización, de solo con respecto a Google. Ya que se consideró que los motores de búsqueda son responsables "habiendo tomado conocimiento –en principio, mediante la comunicación del usuario– de la existencia de contenidos nocivos no proceden a bloquearlos con prontitud". Llega por apelación a la CSJN. Aquí ya se decidió fijar criterio definitivo. En el fallo dividido se consideró la libertad de expresión e información, el derecho al honor y a la imagen, y el papel de gran importancia de los motores de búsqueda por parte de usuarios en todo el mundo (Constitución Nacional -CN- art 19, 14, 32, 75 inc22-Convención Americana de DDHH art 11 y 13)-. *El alto Tribunal sostuvo que la libertad de expresión comprende el derecho a transmitir ideas, hechos y opiniones difundidos a través de Internet ...y así ... concretizar el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar -o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc. Resaltando "el carácter transformador de Internet, como medio que permite que miles de millones de personas en todo el mundo expresen sus opiniones, a la vez que incrementa significativamente su capacidad de acceder a la información y fomenta el pluralismo"*. Y así concluye que *"No corresponde juzgar la eventual responsabilidad de los 'motores de Búsqueda' de acuerdo a las normas que establecen una responsabilidad objetiva, desinteresada de la idea de culpa*", por cuanto *"los motores de búsqueda son los servicios que buscan automáticamente en Internet los contenidos"* por lo tanto no hay "una obligación general de vigilar " por lo que *"le sigue -como lógico corolario- la inexistencia de responsabilidad"..."Responsabilizar a los 'buscadores' por contenidos que no han creado, equivaldría a sancionar a la biblioteca que, a través de sus ficheros y catálogos, ha permitido la localización de un libro de contenido dañino, so pretexto que habría 'facilitado' el daño"*. En relación a las imágenes de enlace, la mayoría sostuvo que el thumbnail tiene, una función de mero "enlace".

Fue de mucha importancia que la CSJN se haya pronunciado sobre la procedencia de la colocación de filtros para asegurar una tutela preventiva por daños derivados de la libertad de información tratándose de contenidos definidos de "terceros" por quien no debía responder.

En este sentido la única excepción a la tutela preventiva que la CSJN ha reconocido fue en materia de minoridad fundada en el Pacto de San José de Costa Rica, Art. 13, donde se establece la responsabilidad ulterior como única posible.

Recuerda la CSJN que debe hacerse una interpretación restrictiva de la censura previa porque tiene una grave presunción de inconstitucional el establecerla teniendo en cuenta la posición privilegiada que tiene la libertad de "prensa" en la Constitución Nacional.

Los filtros por otra parte no son siempre exactos sino que pueden pecar por exceso o defecto por lo que no puede ser norma para proteger a la persona de una información potencialmente perjudicial.

Establece que los buscadores que actúan como meros intermediarios son, en principio,

irresponsables por esos contenidos que no han creado. En algunos casos los buscadores pueden llegar a responder por un contenido que le es ajeno, cuando "a partir del momento del efectivo conocimiento del contenido ilícito de una página web, al no procurar el bloqueo del resultado, sería responsable por culpa." Y por ende resulta aplicable el Art. 1109 del Código Civil.

En relación a la determinación del factor de atribución subjetivo para atribuir responsabilidad a un buscador, la Corte se exige "efectivo conocimiento requerido para la responsabilidad subjetiva", manifestando que en aquellos casos donde el daño resulte manifiesto y grosero bastaría la simple notificación privada –pero siempre de manera fehaciente-; y en aquellos casos donde el contenido dañoso exija un esclarecimiento, para que el buscador tenga conocimiento acerca de la supuesta ilicitud, es necesaria la notificación del hecho en sede judicial o administrativa.

En cuanto al Art. 31 de la Ley 11.723 –norma que establece la exigencia del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen-, toda vez que en la cuestión debatida no se trata de determinar la responsabilidad que podría atribuirse a una página de Internet, sino a un mero intermediario cuya única función es servir de enlace, como es el caso de los "buscadores".

De conformidad con el Art. 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que toda restricción, sanción o limitación a la libertad de expresión debe ser interpretada en forma restrictiva, y que toda censura previa que sobre ella se ejerza padece una fuerte presunción de inconstitucionalidad; con lo cual, la tutela preventiva no resulta aplicable, toda vez que en el caso no se ha invocado un caso que justifique apartarse de los principios ya sentados por la Corte al respecto.

La disidencia
La actividad de los motores de búsqueda está basada en el ejercicio regular de la libertad de expresión constitucionalmente protegida.

No crean información sino que crean enlaces. La mera indexación no produce riesgos a terceros, que por otro lado, si se pretendiera establecer una responsabilidad objetiva vendría a desincentivar la actividad de los motores de búsqueda, que resulta indispensable a quien navega en la red.

El comportamiento antijurídico en esta actividad es posible de dos formas:
Sea porque es anoticiado del comportamiento antijurídico del tercero a quien indexa el material que está produciendo un perjuicio individualizado, sin tomar las medidas pertinentes; O porque realiza una actuación activa respecto de los motores; que además de efectuar el enlace, edite, modifique, cree información.

Los buscadores demandados no se encuentran en ninguna de estas dos situaciones para derivar responsabilidad, sea porque no actuaron activamente sea porque no hubo reclamo extrajudicial de parte de la actora y en cuanto a las medidas preventivas fueron satisfechas.

En una frase simple, la disidencia coloca la exención de responsabilidad cuando reduce la actividad del buscador a un mero "enlace": "no actuaron activamente"-

Pero, en cuanto a que las medidas preventivas fueron satisfechas, nada se dice en qué tiempo fueron cumplidas luego que válidamente se emitieron, si inmediatamente o luego de años de insistencia que pudo llegar a configurar o casi hacerlo el delito de desobediencia, o ser pasible de astreintes a favor y a pedido del interesado.

Y, en el supuesto de no tener otra alternativa que hacer la notificación antes de promo-

ver la actora su demanda, ¿cuánto es el tiempo que debía esperar para su cumplimiento? Porque no parece justo que la simple notificación extrajudicial resultara suficiente para reclamar daños y perjuicios pero que se justificara la demora en cumplir una medida tutelar o cautelar dentro del proceso judicial, atenidos a una formal notificación extrajudicial que bien puede la imposición de costas judiciales subsanarla sin perjuicio de la aplicación de otras normas del derecho de fondo.

En los votos de la disidencia hay una mayor precisión sobre la manera (activa) de producirse el ilícito resarcible originado en los buscadores que exceden su función de simples nexos pero que sin embargo queda incompleto a la luz de la fijación de los hechos y consecuente norma cuya aplicación hubiera cubierto otras circunstancias en este actuar activo: caso la publicidad insertada en la información indexada.

Las diferencias sustanciales en el sentido de los votos surgieron con relación a los thumbnail, que son informaciones reducidas en tamaño y definición, donde la minoría señala las dos corrientes que existen para hacer responsable, o no, a quien utiliza la reproducción del retrato de la actora:
-Están aquellos que los consideran un mero enlace,
-diferenciándose de aquellos que ven en los Thumbnail un almacenamiento y reproducción de copia reducida.

En el derecho argentino es ineludible para la disidencia, acudir al Art. 31 de la ley 11723 ya que para el uso del retrato es indispensable el consentimiento del interesado y, en este caso no se presentan las particularidades que configuran excepción.

El voto acoge esta pretensión junto a la eliminación de las vinculaciones existentes puesto que resulta compatible con la libertad de expresión y también acoge la tutela preventiva con enlaces asociados aunque no identificados puesto que la actividad que realizan los buscadores en Internet no es incompatible con la responsabilidad civil en su aspecto preventivo.

Con buenos fundamentos, luego de explicitar las dos teorías sobre la reproducción de imagen, adhiere a la que consideramos correcta. Porque no es la cantidad ni calidad de la información almacenada sobre la imagen lo que justifica el almacenamiento con fines de enlaces a los motores de búsqueda. Es la consideración misma del derecho a la propia imagen que sólo cede ante el consentimiento, el hecho público y, con reserva, el fin científico (didáctico y cultural en general), que la imagen es tratada como un bien personalísimo dentro del derecho de la propiedad intelectual.
Lo positivo que queda de este fallo es que la única responsabilidad posible en este tipo de actividad es la responsabilidad subjetiva, rechazando cualquier insinuación a la responsabilidad objetiva.

Internet Buscadores
Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios' (Gimbutas.pdf) 12 de setiembre de 2017. Diario Judicial
La Corte Suprema de Justicia se mantuvo en línea con la jurisprudencia que introdujo en el año 2014 en la causa “Rodríguez, María Belén c/ Google” en relación a la responsabilidad civil de los motores de búsqueda, y extendió el criterio que impone la necesidad de acreditar la responsabilidad subjetiva de los mismos respecto al alojamiento de imágenes. En esta oportunidad, lo hizo en la causa “'Gimbutas, Carolina Valeria c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios'.

La decisión se dio en un fallo dividido, donde los supremos Elena Highton de Nolasco, Horacio Rosatti y Carlos Rosenkrantz confirmaron el fallo de la Cámara Civil que rechazó la demanda de la actora, al igual que Rodriguez, una modelo que denunció que su imagen era usada en sitios de contenido pornográfico, y que acudió a tribunales para que se

ordenara que Google eliminara de sus archivos la información personal relacionada con ella y para que cesara en el uso de sus imágenes. Los ministros Ricardo Lorenzetti y Juan Carlos Maqueda, por su parte, firmaron una disidencia parcial.

Se trató en realidad dos expedientes, el primero fue el habeas data sobre el uso de imágenes, y la segunda por los daños y perjuicios por haberlas difundido su consentimiento mediante el servicio de búsqueda por imágenes, y su responsabilidad por no cumplir con una medida cautelar que le imponía "el cese del uso antijurídico y no autorizado" de su imagen. La Corte, en esta oportunidad, apeló también a la letra del Código Civil y Comercial para dirimir la cuestión.

"En virtud del modo de funcionamiento de los buscadores de imágenes como el de Google no puede concluirse que la demandada sea responsable de reparar daños como los reclamados", adelantó la mayoría, para la que los buscadores de imágenes como el de la demandada no "captan", "reproducen" ni "ponen en el comercio" imágenes en el sentido empleado por la Ley de Propiedad Intelectual ni por el Art. 53 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Esta norma, al referise al derecho a la imagen, estipula que para captar o reproducir la imagen o la voz de una persona, de cualquier modo que se haga, es necesario su consentimiento, excepto en los casos en los que la persona participe en actos públicos; que exista un interés científico, cultural o educacional prioritario o que se trate del "ejercicio regular del derecho de informar sobre acontecimientos de interés general".

Por el contrario, la Corte entiende que los buscadores "simplemente facilitan al público usuario de internet, mediante la indexación y la provisión de un modo de enlace el acceso a las imágenes 'captadas' , 'reproducidas' o 'puestas en el comercio' por otros".

Los Thumbnails son como los enlaces
La particularidad del caso, expresada en el voto mayoritario, refiere a cómo debe interpretarse en estos casos no sólo el alojamiento de los enlaces a las páginas web,. Sino las llamadas thumbnails –"consistentes en una copia reducida tanto en píxeles (resolución) como en bytes (tamaño del archivo) de las imágenes originales-".

Según los supremos, la propia naturaleza de los thumbnails, que se une al hecho de que los mismos siempre hacen referencia al sitio web "en el que se encuentra alojada la imagen original de libre acceso y ya existente en la red de internet", se convierten en "notas distintivas" que impiden encuadrar la conducta de los buscadores como violatoria de la intimidad de las personas.

Consentimiento
En su voto ampliatorio, el ministro Rosenkrantz aclaró también que la modelo "consintió que su imagen fuera puesta a disposición de los usuarios de internet por el buscador de la demandada". Según este supremo, al analizar los alcances de la existencia del consentimiento expreso en el uso de imágenes no puede entenderse que ello signifique exigir que el mismo "deba ser concedido exclusivamente con una forma determinada o sacramental", sino que por el contrario la exteriorización del consentimiento "es una manifestación de voluntad positiva de aceptar la exhibición de una imagen propia".

Siguiendo este razonamiento, Rosenkrantz detalló que cuando una persona, mediante una manifestación de voluntad positiva, consiente una determinada acción, consiente a su vez "todas las acciones, obligaciones o estados de cosas que sabe son su usual consecuencia normativa o fáctica". En términos prácticos, el magistrado ejemplificó su idea con la situación de una persona que consiente que una revista de moda exhiba su imagen en su tapa "y sabe que uno de los modos de comercialización de las revistas de moda es

su exhibición (directamente o mediante panfletos o posters) en escaparates de kioscos", por ende "consiente también que esa imagen sea allí exhibida".

Para Rosenkrantz, en resumen, quien consiente mediante una manifestación de voluntad positiva que su imagen sea alojada en una página de internet, y conoce que internet "funciona con buscadores", consiente también que los buscadores "faciliten al público usuario de internet el acceso a su imagen".

Las disidencias
Lorenzetti y Maqueda se apoyaron nuevamente en sus propias disidencias al momento de fallar en la causa Rodríguez, donde ambos coincidieron en que la mera actividad de Google de "indexar los contenidos publicados por terceros para ser ofrecidos a los usuarios del servicio del buscador, se encuentra dentro del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y la difusión de información, conformando una actividad lícita que excluye, a priori, un comportamiento antijurídico base de un eventual deber de responder".

Ambos supremos recalcaron la necesidad de probar el factor de atribución subjetivo. En esta situación particular, se traduce en que el buscador tenga "efectivo conocimiento de la ilicitud de la vinculación que un tercero efectúa respecto del nombre o imagen de una persona en una página web", por un lado, y, por el otro, que pese a ello "no elimine el enlace que asocia al nombre o la imagen del damnificado con la página en cuestión".

Al pronunciarse sobre el uso de las imágenes, Lorenzetti y Maqueda resaltaron la necesidad de que la imagen sea también protegida "como parte de un derecho a la identidad de la persona", y en esa senda subrayaron que ello requiere "inequívocamente la subsistencia del requisito del consentimiento del titular del derecho personalísimo para la publicación de su imagen desde que el mismo implica concretar una disposición relativa del respectivo derecho, justificando la injerencia de un tercero sobre este.

Fallo Taringa
La Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional confirmó el sobreseimiento Alberto Nakayama, Matías Botbol, Hernán Botbol, Agustina Marquiegui Mc Loughlin responsables de Taringa! y de y Claudio Arnaldo Pellini, de Portal Planeta Sedna en orden al delito de defraudación de los derechos de propiedad intelectual por la presunta reproducción de textos de Jorge Luis Borges 6 mayo 2015

El inicio de las actuaciones La denuncia se originó en una presentación de María Kodama, viuda del escritor, quien a través de un acta notarial buscó acreditar "la existencia de numerosos sitios web desde donde se reproducía o se facilitaba la reproducción de textos íntegros de obras de Jorge Luis Borges". Dos en particular, "Taringa" y "Portal Planeta Sedna".

Según la denuncia, si una introducía las voces "Borges obras completas" en el buscador de Yahoo!, se daba como resultado un enlace al sitio Taringa!, y que al entrar al mismo aparecía "una lista de archivos entre los cuales se comprobó la reproducción no autorizada del cuento "Funes el Memorioso". Similar operatoria funcionaba con "Portal Planeta Sedna", pero con el cuento "El Disco". También se constató en el acta que Taringa! tenía vinculación con sitios como "4shared" o "Megaupload" en los que podían descargarse distintos textos del escritor.

La investigación El Fiscal General Ricardo Sáenz decidió abrir una investigación al respecto. En su dictamen explicó "la reproducción de la obra de Jorge Luis Borges en el sitio web "Taringa" es parte de un emprendimiento comercial de gran envergadura. No se trata de un sitio realizado por estudiosos de la obra de Borges, ni se advierte un objeto intelectual o periodístico, sino más bien que nos encontramos en presencia de un negocio donde la reproducción ilegal de la obra intelectual ajena es uno de los medios para lograrlo. Ese

negocio abarca el inmenso volumen de tráfico web generado por los "post" o aportes de usuarios, lo que a su vez genera en "Taringa" una importante comercialización de publicidad con enormes ganancias, ya que cuanto [as] más visitas tiene un sitio, más cara es la publicidad del sitio".

Sobre esa base, el fiscal detalló que en Taringa! existía publicidad de "empresas y organismos destacados" y "dado la enorme cantidad de publicaciones de textos íntegros de la obra literaria de Borges e incluso de la reproducción ilegal completa de sus libros, es dable concluir que los responsables de 'Taringa' sostienen este tipo de tráfico web ilegal porque, de ese modo, obtienen un lucro indebido generado por la violación constante y sistemática a la propiedad intelectual". Saenz, entonces, instó la acción penal contra Alberto Nakayama y los hermanos Matías Botbol y Hernán Botbol, en su carácter de responsables de Taringa!, e hizo lo propio con los responsables de Portal Planeta Sedna Sin embargo, el fiscal luego solicitó su desvinculación del proceso. Basó su dictamen en el fallo que resolvió el caso de la película "Un Cuento Chino" en Youtube. El fiscal Sáenz sostuvo que en virtud de esos antecedentes podía afirmarse que "Taringa" -al igual que "Youtube"- "brinda un servicio de intermediación a usuarios registrados en forma directa o indirecta en otras plataformas (por ejemplo a través de 'Facebook') para subir contenidos y socializar información cultural, desde la cual, quienes no lo son pueden acceder gratuitamente y sin cumplir ningún requisito., es decir que se trata de una plataforma sin contenidos, en la que básicamente es el usuario quien lo provee, sin perjuicio de la forma en que se los clasifica para ayudar en la búsqueda del material".

El dictamen concluyó, entonces, que "los contenidos que se cargan en 'Taringa' tampoco son conocidos anticipadamente por los administradores del sitio y, de hecho, en la mayoría de los casos provienen de ediciones privadas, medios periodísticos, o de la decisión positiva de difusión gratuita por parte de quienes tienen derechos reconocidos sobre una obra". El único deber que tienen los administradores del sitio era el de colaborar con posterioridad con los titulares de los derechos para que, identificada la infracción, se proceda a retirarlos del sitio. Recién después, si no se cumplía con esa manda, aparecía la responsabilidad, pero civil, no penal. La jueza titular del Juzgado en lo Criminal de Instrucción n° 45, María Iermini, compartió los fundamentos y decretó el sobreseimiento. En la apelación la Cámara se resolvió:
"En definitiva, los cuestionamientos que se le formulan a "Taringa" y a "Portalplanetasedna" encuentran respuesta en la interpretación que ha realizado la corte en el fallo de cita, en tanto los contenidos cuestionados por la querella se ubicaban a través de links direccionados por las páginas denunciadas, es decir, que no eran parte del contenido de éstas, sino material ajeno. Por lo que no se verifica una conducta positiva de reproducción ilegitima de obra ajena, ni una violación al deber objetivo de cuidado en tanto, como se adelantó, no existe una obligación de verificar ex ante el material de intercambio, sino posteriormente cuanto éste resulte denunciado", dijo el Tribunal.

Bloqueo de un blog "anónimo Causa n° 7736/2016 S. C. F. y ot. C/ GOOGLE INC S/ ACCIÓN PREVENTIVA DE DAÑOS Buenos Aires, de diciembre de 2017. DAB[161]
La Justicia dictó una medida preventiva y ordenó a Google el bloqueo de un blog "anónimo". En la causa, el buscador informó que era imposible la identificación del número de IP desde donde ha sido creado el blog. El fallo destaca que en el caso se "debilita" la tutela de la libertad de expresión por ser una página agraviante.

La Cámara Civil y Comercial Federal revocó un fallo de primera instancia y otorgó una medida cautelar anticipada, ordenando a Google "suspender preventivamente el acceso

161 31 de enero de 2018 Matías Werner Diario Judicial

de los usuarios" de un blog cuyo titular no podía identificarse.

La decisión emanó de la Sala II de la Alzada, integrada por los camaristas Ricardo Guarinoni, Alfredo Gusman y Eduardo Gottardi, quienes hicieron lugar al recurso de apelación presentado por el abogado de la actora, Martín Leguizamón Peña, en la causa "S.C.F. c/ Google Inc. s/ Acción Preventiva de Daños".

El juez de grado rechazó la medida preliminar por entender que no estaba suficientemente justificado "interferir el contenido del blog" dado que Google "aportó información referida a quien sería el titular de las manifestaciones vertidas en el mismo, respecto de la cual no se ha requerido información técnica alguna", además de considerar que "no se aportaron elementos que permitan acreditar la falsedad de la información publicada".

Google dio datos de quién sería titular del blog en cuestión, y los jueces advirtieron fácilmente "la imposibilidad de vincular dicha información con una persona", ya que el correo desde donde se abrió la cuenta "fue creado o generado para la ocasión".

El magistrado, además, había invocado un antecedente relacionado con el mismo blog, en donde se había rechazado un pedido de la misma índole. En cambio, los jueces de la Alzada modificaron el criterio con el argumento de que no se trata de idéntica situación, ya que en la anterior oportunidad el rechazo se debió a que el peticionante no intentó determinar quien era el autor del blog, mientras que en este caso lo intentó y le fue imposible conseguirlo.

De hecho, Google dio datos de quién sería titular del blog en cuestión, y los jueces advirtieron fácilmente "la imposibilidad de vincular dicha información con una persona", ya que el correo desde donde se abrió la cuenta "fue creado o generado para la ocasión".

En ese aspecto, el buscador también informó que no estaba en condiciones "de revisar si los datos ingresados por los usuarios son reales y fidedignos y señala además en su informe, que elimina periódicamente las direcciones IP luego de transcurridos 8 meses de la última actividad registrada".

Ante ese escenario, el Tribunal estimó que "no resulta aventurado sostener que se trata de un blog anónimo, extremo que no se encuentra desprovisto de relevantes consecuencias para la suerte de la medida cautelar requerida".

"No resulta aventurado sostener que se trata de un blog anónimo, extremo que no se encuentra desprovisto de relevantes consecuencias para la suerte de la medida cautelar requerida".

Debido a estas circunstancias, el hecho de que el autor sea anónimo fue motivo central para el progreso de la cautelar, ya que los integrantes de la Sala II le dieron prioridad al derecho al honor de los reclamantes – un grupo de escribanos- antes que a la garantía que protege la libertad de expresión.
"Teniendo en cuenta que la vulneración del derecho a la libertad de expresión requiere de una persona interesada en ejercer el derecho y además su exteriorización, aparece como razonable, en tanto y en cuanto no sea identificado el autor o alguien pretenda ejercer el derecho en cuestión, que este Tribunal proteja a título cautelar el derecho reclamado por los actores", concluyeron los magistrados.
31 de enero de 2018 Matías Werner Diario Judicial

Derecho al olvido Límites
Causa nº 68640/2013 **Vecchi Amado Alejandro c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios** En Buenos Aires, a los 16 días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, hallándose reunidos en acuerdo los Señores Vocales de la Sala III de la Excma. Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal a fin de pronunciarse en los autos "Vecchi Amado Alejandro c/ Google Inc. s/ daños y perjuicios", y de acuerdo al orden de sorteo el doctor Ricardo Gustavo Recondo dijo: I. El señor juez de primera instancia hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr Vecchi y, en consecuencia, ordenó a Google bloquear en forma definitiva de sus buscadores las URLs detalladas en la sentencia de condena. Las costas del juicio las distribuyó por su orden y las periciales por mitades (fs.782/792). Para así decidir, entendió que no se encontraba acreditado que el contenido de los sitios cuestionados se dirija contra el actor con expresiones ofensivas que puedan caber en la categoría de insulto u ofensa. En tales condiciones, a la luz de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia in re "Rodríguez, María Belén", rechazó la demanda de daños y perjuicios. Seguidamente, analizó la cuestión con fundamento en el derecho al olvido y juzgó que le asiste derecho al accionante a lo solicitado y ordenó el bloqueo definitivo de los sitios mencionados en el Considerando I del pronunciamiento. II. Apelaron ambas partes a fs.795 y 798, recursos que fueron concedidos libremente a fs.801. La demandada expresó agravios a fs.824/864 mientras que la parte actora hizo lo propio a fs.865/876 los que fueron contestados oportunamente por sus contrarias. Google aclara que respecto de algunos de los sitios observados la cuestión ha devenido abstracta puesto que ya fueron eliminados por sus responsables y no por Google o no alojan contenido referido al actor. En definitiva, expresa que el objeto de la sentencia se limita a los cuatro sitios que enumera en su expresión de agravios (ver pág.14/15), los cuales involucran mucho contenido y publicaciones que no se refieren al actor y que la sentencia ordena bloquear en forma general. Finalmente, cuestiona que el señor juez haya hecho lugar a la demanda recurriendo a la figura del derecho de olvido sin fundamento legal. La parte actora se agravia del rechazo de la acción indemnizatoria con fundamento en que no se puede exculpar a Google Inc. pues difundió la información objetada en fechas posteriores a la absolución del actor y se negó a cesar en esa conducta sin perjuicio que ello le fue solicitado por el actor y ordenado por la justicia. Entiende que el señor Juez soslayo ponderar ese extremo y que la demostrada falsedad de la información y su carácter injuriante no pueden considerarse amparada por la libertad de expresión. III. Creo conveniente precisar algunas circunstancias relevantes del conflicto. El 29 de enero de 2013 el señor Vecchi remitió a Google Inc. la carta documento que obra a fs.5/7 por la cual reclamó que, en el plazo de 5 días, eliminara una serie de sitios en los cuales se afirma que fue condenado en una causa penal por estafar a una clienta. Expresa que dicha información es falsa pues la Sala I de la Cámara de Casación anuló la sentencia a la cual se refieren en los sitios indexados. Dicha intimación fue reiterada el 11 de marzo de 2013 (ver fs.9), recibiendo como respuesta (ver CD de fs.10) su rechazo con fundamento en que Google Inc. no es responsable de la información creada por usuarios de sus productos y que el reclamo debe encaminarse hacia los autores de tales contenidos, destacando las herramientas on line de que dispone el supuesto afectado para efectuar sus reclamos. En forma contemporánea a este intercambio tuvo lugar una mediación que concluyó el 6-5-13 sin acuerdo (ver fs.3/4) y, poco después, el 28 de agosto de 2013, el señor Vecchi dedujo ante la justicia civil una medida cautelar genérica solicitando el bloqueo en los buscadores involucrados de todos los URLS correspondientes a los sitios de Internet en los cuales se afirma que fue condenado en una causa penal por estafar a una clienta. Dicha cautelar fue otorgada favorablemente para el reclamante con fecha 15 de noviembre de 2013 (ver fs.281/283), siendo notificada el 28-11-13 (ver cédula de fs.291/292). En dicho pronunciamiento el juez civil ordenó el cese en la difusión de la existencia de los websites accesibles desde las direcciones electrónicas referidas a fs.260 a los que se accede a través de los buscadores google.com.ar y google.com en los que se hace referencia a que el actor fue condenado en la causa "Céspedes" y de las imagines allí contenidas. Frente al incumplimiento denunciado por el actor a fs.390 (ver, asimismo, fs.415), se le hizo saber a los buscadores a los efectos correspondientes (fs.391; ver, asimismo, fs. 418), a fs.510/511 Google acreditó el cumplimiento ante lo cual la actora puso de manifiesto sus discrepancias (fs.558/560). A fs.567 el a quo tuvo por acreditado el incumplimiento denunciado y ordenó que en el plazo de 48 horas de íntegro y cabal cumplimiento a la

cautelar bajo apercibimiento de aplicar sanciones pecuniarias. IV. Recuerdo que todo aquello vinculado con la naturaleza y alcance de la responsabilidad de los motores de búsqueda ha sido examinado por el Alto Tribunal in re "Rodríguez, María Belén" (Fallos: 337:1174), en donde se concluyó que la actividad de las demandadas importa el ejercicio pleno y regular de la libertad de expresión constitucionalmente protegida y que, conforme las características propias de internet, resulta razonable admitir que los motores de búsqueda –que carecen de control sobre el contenido proveniente de un tercero potencialmente dañoso y, por lo tanto, de evitar la consumación de un perjuicio derivado de su difusión- sólo responden civilmente por el contenido que les es ajeno cuando toman efectivo conocimiento de la ilicitud de ese contenido y dicho conocimiento no es seguido de un actuar diligente. En efecto, la indiferencia y pasividad en estos supuestos convierte al buscador en responsable de los datos derivados de su actividad, pues con su deliberada conducta omisiva contribuye al mantenimiento del evento dañoso que, en un primer momento, desconoce y le es ajeno. Idéntica situación se presenta cuando el buscador deja de actuar como un mero intermediario del contenido proveniente de un tercero y adopta una postura activa con relación a él, ya se modificándolo, editándolo o, directamente, creándolo. Resulta evidente que en estos casos la responsabilidad no encuentra razón de ser en la mayor o menor posibilidad de evitar el daño producido por el contenido de un tercero, sino en una conducta antijurídica propia que suscita la obligación de reparar el daño por ella ocasionado. Como se puntualizó en dicha oportunidad, en ese marco de responsabilidad adquiere especial trascendencia el concepto de "efectivo conocimiento", en la medida en que constituye prima facie el punto de partida de la gestación de la obligación de responder por parte de los motores de búsqueda. Sentado lo anterior, es del caso señalar que sólo habrá responsabilidad cuando los motores de búsqueda tomen efectivo conocimiento de que las vinculaciones a contenidos de terceros lesionan derechos personalísimos de un sujeto y no adopten medidas que, dentro de las posibilidades que ofrece el sistema, eliminen o bloqueen los enlaces pertinentes (Fallos: 337:1174, considerando 18). V. Establecido el marco regulatorio, ccomenzaré por tratar los agravios de la parte actora que sostiene que el contenido delos blog era manifiestamente ofensivo ya que brindan una información desactualizada. Al respecto se ha dicho que, como regla, para poder juzgar si un sitio de Internet lesiona derechos personalísimos del peticionario es menester examinar su contenido y que la carga de la prueba recae sobre quien pretende una restricción, máxime teniendo en cuenta la protección constitucional que ostenta la actividad llevada a cabo por Google Inc. y por quienes resultan responsables del sitio en cuestión. De la documental incorporada por la actora a fs.129/180 se extrae que los sitios impugnados giran todos sobre su desempeño como abogado en la causa Céspedes e informan que el actor fue condenado a una pena de 2 años de prisión en suspenso y 4 años de inhabilitación para ejercer la profesión, por haberlo considerado autor penalmente responsable del delito de estafa como así también que con fecha 24-01-02, el Dr. Eduardo Alberto Duhalde lo indultó de dicha pena. En tal contexto, teniendo en cuenta que los hechos a los que hace alusión estos sitios reflejan en forma correcta la situación procesal en la que se encontraba el actor al momento en que fueron publicados ya que la sentencia absolutoria fue dictada con posterioridad (fs.231/238, 240/241, 246 y vta. del escrito inicial y fs.454/461), corresponde coincidir con el sentenciante respecto de que no se advierte que los sitios cuestionados dirijan contra el actor expresiones ofensivas que puedan caber en la categoría de insulto u ofensa, lo que sella la suerte del recurso de la actora. Las manifestaciones vertidas por el recurrente respecto del posible incumplimiento que habría tenido Google a partir de la orden judicial contenida en la medida cautelar no resulta suficiente para hacer lugar a los daños y perjuicios pues las medidas cautelares dictadas no definen –en principio- la solución a seguir en autos porque una cosa es la verosimilitud del derecho juzgada preliminarmente en cada una de esas causas y otra muy distinta es la certeza de ese derecho, que sólo puede obtenerse al momento de dictar sentencia. La forma en que se decide torna abstracta el agravio tercero y cuarto a los que alude la parte actora en su recurso. VI. Adentrándome al recurso de la demandada a mí entender la solución no varía si recurrimos a

la figura del derecho al olvido o mejor dicho de supresión la cual ha cobrado singular importancia en los últimos tiempos a través del dictado de algunos precedentes jurisprudenciales tanto nacionales como extranjeros y aportes doctrinarios sobre el tema. A los fines de analizar la cuestión de autos resulta pertinente efectuar una breve reseña acerca del tratamiento de este instituto a fin de brindar un panorama acerca de la tendencia actual en torno al derecho en cuestión. VII. Comenzaré por señalar que tal como lo recuerda el a quo el antecedente que a nivel internacional dio lugar al reconocimiento efectivo del derecho al olvido ha sido el fallo dictado en el caso "Costeja" por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) de fecha 13 de mayo de 2014, que estableció que el interesado tiene derecho a dirigirse al buscador de Internet de modo directo para hacer el requerimiento, y si éste no le concediera su petición, podrá someter el asunto a las autoridades competentes a fin de obtener, bajo ciertas condiciones, la eliminación de ese enlace de la lista de resultados. En dicho precedente, Mario Costeja, ciudadano español, se dirigió a la Agencia Española de Protección de Datos ante la negativa de Google a dejar de enlazar una información vinculada a una subasta por deudas de la seguridad social que aparecía publicada en un medio de comunicación de difusión nacional, habida cuenta de que cuando un internauta introducía su nombre en el citado buscador, en la lista de resultados aparecía dicha publicación con una información de hacía dieciséis años. Si bien el Tribunal consideró que el periódico quepublicó la información lo hizo de forma legal, cumpliendo con el derecho a la información, con lo cual podía seguir manteniendo público el contenido, obligó a Google a retirarlo de sus enlaces porque éstos ya no eran pertinentes al tratarse de una información sobre una deuda comercial que carecía de actualidad (ver PALAZZI PABLO, Derecho al olvido en internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés), publicado en LL 2015-A-16). A mi modo de ver otro antecedentes de importancia lo constituye el fallo dictado por el Tribunal de primera instancia en lo Civil de Ámsterdam (Holanda) el 18 de septiembre de 2014 en la causa Arthur van M v. Google Netherlands y Google Inc. El caso se origino ante un pedido iniciado por un ciudadano holandés ante Google a fin de remover de los resultados del buscador las publicaciones que lo relacionaban con el delito al que fuera condenado y que al momento del pronunciamiento no se encontraba firme. El tribunal rechazó el reclamo con fundamento en que el caso anteriormente citado "Google Spain" no pretende amparar a los individuos de toda comunicación negativa de internet sino solo de aquellas que luego de un largo tiempo constituyen expresiones irrelevantes, excesivas o innecesariamente difamatorias (PALAZZI PABLO, Derecho al olvido en internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés), publicado en LL 2015-A-16). VIII. En nuestro país hasta no hace mucho cuando hablábamos de esta figura nos referíamos únicamente a la posibilidad de que una persona solicite la eliminación de informaciones crediticias adversas y cuya procedencia estaba vinculada al paso de un determinado lapso. El ap. 4 del art. 26 de la ley 25.326 de Protección de Datos Personales y en su decreto reglamentario (Dc 1558/01) establecen que sólo se podrán archivar, registrar o ceder los datos personales que sean significativos para evaluar la solvencia económico-financiera de los afectados durante los últimos cinco años. Dicho plazo se reducirá a dos años cuando el deudor cancele o de otro modo extinga la obligación, debiéndose hacer constar dicho hecho". Vemos así que el afectado por un dato crediticio adverso de su persona puede ejercer el derecho de supresión o de olvido y pedir la eliminación de ese dato de las bases de datos que lo contenga cuando se ha operado el tiempo establecido por la ley para ello. Sin embargo, desde hace algunos años se ha comenzado a hablar de un derecho al olvido mucho más amplio y que se lo da en llamar el derecho al olvido en el ámbito virtual de Internet (ver FERNÁNDEZ DELPECH Horacio, Derecho al olvido en internet, publicado en la LL 2015-F-489; PALAZZI PABLO Derecho al olvido en internet e información sobre condenas penales (a propósito de un reciente fallo holandés), publicado en LL 2015-A-16; FALIERO JOHANNA Los peligros del derecho al olvido digital: cuando la autodeterminación informativa colisiona con el derecho a la información. El sesgo sobre el interés público de lo popular como parte de nuestra confrontación cultural, publicado en la LL 2020-B227). IX. Fernández Delpech lo

define como un derecho que tiene toda persona física o jurídica de exigir a los sitios web motores de búsqueda, la supresión de información o datos personales que ya no son necesarios para la finalidad por la que fueron tratados o por el tiempo transcurrido o por ser inapropiados irrelevantes o desactualizados (Derecho al olvido en internet, publicado en la LL 2015-F-489). En cuanto a la fuente normativa reguladora de este derecho, cierto es que nuestro ordenamiento carece de norma alguna específica vigente que lo regule (ver proyecto legislativo Expediente 4388.D.2015 "Hábeas Internet Derecho al Olvido"). De modo que lo que pueda establecerse al respecto resulta una construcción jurisprudencial en la que –sin duda- se deberá tener en cuenta en que entran en conflicto derechos fundamentales que poseen protección constitucional: el derecho al honor y a la protección de la intimidad personal y familiar y la protección de la libertad de expresión e información. En virtud de lo afirmado por la CSJN en el caso Rodríguez (ver Considerandos 11 al 13) no quiero hacer citas extensas e innecesarias sobre lo que entiende sobre estos derechos y sólo afirmaré que cuando -como en el caso de autos- el thema decidendum tiene relación con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, se debe buscar un punto intermedio que no lesione ninguno de estos derechos. En este orden de ideas, el denominado derecho al olvido se presenta como una alternativa que, en ciertos casos, puede permitir conciliar tales derechos fundamentales en puja, aportando la alternativa de desvincular de los motores de búsqueda el nombre de la interesada con relación a los contenidos que describen el hecho pretérito que se busca "olvidar" (conf. sentencia de primera instancia del Juzgado Civil n 78 en la causa D.N.R c/ Google Inc. s/ derechos personalísimos del 20-2-20 publicada en LL del 28-4-20 y CNCiv, Sala H, del 11-8-20). X. Ahora bien, el derecho al olvido no es un derecho ilimitado. De ahí que resulta prudente apreciar que la decisión acerca de la desvinculación de los enlaces que un buscador realiza entre el nombre de una persona y los sitios que alojan información que la mencionan no puede quedar librada exclusivamente a la voluntad del sujeto afectado pues tal solución privilegiaría indiscriminadamente los derechos personalísimos del afectado respecto de los otros derechos (información y de libertad de expresión) sin sopesar adecuadamente estos últimos. Como expresa FERNANDEZ DELPECH el derecho al olvido no otorga al individuo un derecho absoluto a reinscribir su biografía sino que es necesario fijar límites, fundamentalmente referidos al interés público, que surgen de los derechos de libertad de expresión y de libertad de información (Derecho al olvido en internet, publicado en la LL 2015-F-489). Alguna información que puede resultar a su titular perjudicial, antigua, irrelevante, innecesaria, obsoleta, sin ningún tipo de importancia informativa y periodística, indeseable, puede por otra parte ser para el colectivo parte de su patrimonio informativo histórico, periodístico, cultural, tener interés público y colectivo, y por lo tanto superior al interés del que lo invoca (FALIERO JOHANNA Los peligros del derecho al olvido digital: cuando la autodeterminación informativa colisiona con el derecho a la información. El sesgo sobre el interés público de lo popular como parte de nuestra confrontación cultural, publicado en la LL 2020-B227). En otras palabras; las cuestiones de interés público constituyen el límite del derecho al olvido. De ahí que –tal como lo expresó el doctor Hernán Pagés en su pronunciamiento N.D.N y que comparto- resulte recomendable exigir a quien pretende la desvinculación de su nombre a contenidos publicados en Internet, que justifique la razonabilidad de su pedido a la luz de criterios que muestren que los derechos personalísimos afectados presentan mayor robustez que el derecho a la información pública que pueda verse limitado o postergado a raíz de su pedido de desindexación o desvinculación de los enlaces (LA LEY del 28-4-20). XI. En el caso de autos el actor solicitó el bloqueo de todos los URLS en los cuales una vez ingresado su nombre, el usuario se ve dirigido a diversos sitios de internet en los que se afirma que fue condenado en una causa penal por estafar a una cliente. Recuerdo que con motivo de dichas actuaciones el actor con fecha 7-9-98 y luego con fecha 3-4-00 –la primera fue sentencia fue anulada por la Cámara Federal de Casación Penal ordenado dictar un nuevo pronunciamiento-, fue condenado a una pena de 2 años de prisión en suspenso y 4 años de inhabilitación para ejercer la profesión, por haberlo considerado autor penalmente responsable del delito de estafa. Dicha condena fue cuestionada por

vía de recurso extraordinario, el cual fue declarado improcedente por Casación y cuya queja fue desestimada con fecha 13-11-01 por la C.S.J.N. Posteriormente, a raíz de un recurso de revisión presentado por el actor el día 26 de octubre de 2012 la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió -en virtud de lo decidido por el Alto Tribunal con fecha 29-11-11- anular la sentencia y absolverlo. En su escrito de inicio afirmó que en su actividad profesional de abogado y que en su larga trayectoria profesional intervino en importantes y complejas causas judiciales, entre las que se destaca su intervención como representante de la familia del fotógrafo José Luis Cabezas, en el juicio penal llevado adelante con motivo de su asesinato. Precisó que en las notas en las cuales se hacía referencia a las causas iniciadas por el Dr. Duhalde –en ese entonces presidente de la nación- se lo mencionaba al aquí actor ya que era su letrado y se hacía referencia que había sido condenado por estafar a una cliente y que habría sido beneficiado por el Dr. Duhalde con un indulto. En función de las particularidades reseñadas, a mi entender se verifica que el contenido de los sitios de internet denunciados por el actor tienen relación con noticias de relevancia pública y, como tal, no veo que exista un derecho franco a privar de manera indiscriminada a toda una comunidad de la posibilidad del acceso irrestricto a los contenidos así publicados a pesar de que hayan transcurrido varios años. Pues la asociación del nombre del peticionario con dicho suceso obedece a que el actor -el cual tuvo una alta repercusión pública durante la década del 90 por ser el abogado de la familia de José Luis Cabezas- fue condenado penalmente por dos años de prisión en suspenso e inhabilitación especial para elejercicio de la abogacía por el término de cuatro años, por haberlo considerado autor penalmente responsable del delito de estafa e indultado por el Dr. Eduardo Alberto Duhalde, Presidente de la Nación en ese momento. Ni el paso del tiempo ni el posterior sobreseimiento resultan –a mi entender- un factor determinante para modificar lo decidido pues los hechos que ilustran las notas cuestionadas correspondían con lo decidido por la justicia en sus primeras instancias. En el mentado precedente 'Rodríguez' la Corte Suprema de Justicia estableció que el estándar según el cual toda censura previa tiene una fuerte presunción de inconstitucionalidad que solo puede ceder frente a casos absolutamente excepcionales, es aplicable a los supuestos de medidas preventivas de bloqueo del acceso a contenidos de internet. Tal doctrina fue reafirmada en el fallo Paquez (Fallos 342:2187), en el cual señaló que la orden de eliminar provisoriamente determinadas sugerencias de búsqueda, cesar en la difusión de ciertas direcciones vinculadas al nombre del actor y eliminar contenidos almacenados por el buscador, implica un acto de censura que interrumpe el proceso comunicacional, pues al vedar cautelarmente el acceso a dicha información impide la concreción del acto de comunicación o, al menos, dada la importancia que reviste Google como motor de búsqueda, lo dificulta de sobremanera, con independencia de que en relación a sus potenciales receptores sea su primera manifestación o su repetición. Desde ese enfoque, la CSJN descalificó el bloqueo dispuesto en la anterior instancia por configurar una medida extrema que importa una grave restricción a la circulación de información de interés público, y sobre la que pesa una fuerte presunción de inconstitucionalidad (conf. doctrina de Fallos 315:1943; 337:1174). Por ello, propongo al Acuerdo confirmar la sentencia apelada en lo que respecta al rechazo de la acción indemnizatoria yrevocar la sentencia apelada en lo que respecta al bloqueo de ciertos sitios. Las costas de ambas instancias se fijan por su orden y los honorarios del perito ingeniero en informática por mitades, habida cuenta que se trata de una cuestión novedosa (Art. 68, segunda parte del Código Procesal). ASÍ VOTO Los doctores Guillermo Alberto Antelo y Eduardo Daniel Gottardi por análogos fundamentos adhieren al voto precedente. Con lo que terminó el acto de lo que doy fe. Buenos Aires, 16 de marzo de 2021 VISTO: lo deliberado y las conclusiones a las que se arriba en el Acuerdo precedente, el Tribunal RESUELVE: por lo que resulta del acuerdo que antecede, se confirma la sentencia apelada en lo que respecta al rechazo de la acción indemnizatoria y se revoca la sentencia apelada en lo que respecta al bloqueo de ciertos sitios. Las costas de ambas instancias se fijan por su orden y los honorarios del perito ingeniero en informática por mitades, habida cuenta que se trata de una cuestión novedosa (Art. 68, segunda parte del Código Proce-

sal). Regístrese, notifíquese, publíquese y una vez firme la sentencia apelada pasen los autos a regular honorarios. Ricardo Gustavo Recondo, Guillermo Alberto Antelo, Eduardo Daniel Gottardi.
Diario Judicial 16 de marzo de 2021

Primera condena penal por calumnias e injurias vía Facebook.
Autos "D. E. M. y P. A. c/ M. M. p/ Injurias

En Mendoza se dictó la primera condena penal por calumnias e injurias vía Facebook. Fue en un caso en el que una mujer publicaba mensajes en el muro del damnificado, acusándolo de negarle cuota alimentaria a su hija. El juez rechazó la defensa respecto de que no había cometido infracción de acuerdo con los términos y condiciones del sitio.

Una mujer fue condenada a pagarle $10.000 a un matrimonio, luego de que la Justicia tuviera por acreditado que los injurió a través de mensajes públicos en la red social Facebook. La sentencia se dictó en el marco de autos "D. E. M. y P. A. c/ M. M. p/ Injurias", por el juez del Tribunal Penal Colegiado N° 1, Dr. Eduardo Martearena

Según la acusación, se realizaron durante siete meses "publicaciones con una gran cantidad de comentarios cada una, propiciados por otros usuarios y por la misma" imputada, y "en cada uno de ellos, además de mencionar nombre y apellido de los querellantes, utiliza imágenes de los mismos de manera que ambos están perfectamente identificados en cada una de las publicaciones, lo que lesiona su derecho al honor, a la intimidad y a la dignidad."

La acusadora señaló que en sus dichos la querellada acusó falsamente a las víctimas de negarle cuota alimentaria a su hija, "de ocultar sus bienes a través de su familia y su esposa y de haber ejercido violencia de género contra ella, lo califica de rata, maltratador, misógino, violento, burro, mierda, inmoral, deshonesto, manipulador y corrupto". Pero no sólo atacó a los querellantes, sino que se comunicó con amigos y familiares.

La defensa alegó que si la imputada no fue sancionada por Facebook las reglas de uso y control están dirigidas a verificar el uso indebido de la misma y de los productos asociados que ofrece Facebook Messenger, Facebook life y Facebook watch., desde un punto de vista económico. Es decir que, primero privilegia la obtención de un lucro por encima de un verdadero compromiso social y relega a los que interactúan con esa plataforma, las personas"

En su defensa, la imputada admitió que envió los mensajes, pero les negó relevancia, Sostuvo, por ejemplo, que el calificativo de "gato" no era ofensivo, y "que incluso a ella misma le dicen "gatita". Además, resaltó que "sabe por ejemplo que, hasta el ahora presidente de la nación, le dicen "gato", y para ella no tiene nada de malo. Que solo es un animalito".

La defensa alegó también que el contrato de Facebook, establece "normas claras sobre su uso y que ejercen un control de la red social respecto de que cualquier empleo indebido de la misma en cuanto a los términos" y, por ello, "si la red social no adoptar ninguna medida sobre esas publicaciones es porque las mismas no son injuriantes u ofensivas". "Por eso, las reglas de uso y control están dirigidas a verificar el uso indebido de la misma y de los productos asociados que ofrece Facebook Messenger, Facebook life y Facebook watch., desde un punto de vista económico. Es decir que, primero privilegia la obtención de un lucro por encima de un verdadero compromiso social y relega a los que interactúan con esa plataforma, las personas", resalta el fallo.

El magistrado rechazó ese planteo, por considerar que Facebook es una compañía " que ofrece servicios de redes sociales y medios sociales en línea", y que "básicamente es una empresa comercial".

"Por eso, las reglas de uso y control están dirigidas a verificar el uso indebido de la misma y de los productos asociados que ofrece Facebook Messenger, Facebook life y Facebook watch., desde un punto de vista económico. Es decir que, primero privilegia la obtención de un lucro por encima de un verdadero compromiso social y relega a los que interactúan con esa plataforma, las personas", resalta el fallo. Por ello, el juez estimó que la política de uso de la red social, según sus normas comunitarias, está dirigida a "pretender evitar" "amenazas", por lo que "ese control empresarial, no suple ni desplaza al control que la C.N. le otorga a los jueces de este país para verificar si una conducta puede o no constituir un delito", concluyó el magistrado para rechazar la viabilidad de ese planteo.

06 de diciembre de 2018- Diario Judicial /Matías Werner

Procesamiento probable autor del delito de amenaza VEGA, Alfredo s/ Amenazas con armas o anónimas (art. 149 bis) Víctima: D´LUCCA, Graciela Mercedes" Diario Judicial @diariojudicial

Córdoba, 1º de diciembre de 2020. Y VISTOS: Estos autos: "VEGA, Alfredo s/ Amenazas con armas o anónimas (art. 149 bis) Víctima: D´LUCCA, Graciela Mercedes" Expte. FCB 31117/2017/CA2, venidos a conocimiento de la Sala A del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del imputado Alfredo Aldo del Valle Vega, en contra de la resolución dictada con fecha 22.7.2020 por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto dispuso: "RESUELVO: I) ORDENAR EL PROCESAMIENTO de Alfredo Aldo del Valle VEGA, ya filiado, como probable autor del delito de amenaza previsto por el art. 149 bis, 1° párrafo del Código Penal, por el que fuera oportunamente indagado" Y CONSIDERANDO: I.- Llega el presente a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto en contra de lo resuelto por el señor Juez de Primera Instancia cuya parte resolutiva fuera precedentemente transcripta. II.- En las presentes actuaciones, el Juez instructor dispuso procesar a Alfredo Aldo del Valle Vega por el delito de amenaza (art. 149 bis 1° párrafo del CP). Entiende el Juez que a partir de los elementos de prueba incorporados al proceso, se encuentra acreditado con el grado de probabilidad exigida en esta etapa, tanto la existencia del hecho como la participación responsable del encartado Vega en el mismo. Con respecto a la calificación jurídica, expresó que comparte el criterio sostenido por el Ministerio Público Fiscal, en cuanto a que el comportamiento endilgado al encartado debe ser encuadrado como amenaza en los términos del art. 149 bis, primer párrafo del Código Penal. Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#20201201124530142 III.- Con fecha 28.7.2020, la Defensora Pública Oficial interpuso recurso de apelación en contra de la resolución antes mencionada. Plantea la defensa que la resolución impugnada adolece de defectos de motivación importantes. En tal sentido, advierte que la misma es arbitraria por cuanto desarrolla una fundamentación aparente, efectuando una errónea interpretación de la ley penal sustantiva y procesal, así como también de la prueba y del hecho investigado, en clara violación a las reglas de la sana crítica racional. IV.- Con fecha 4.9.2020, la defensa técnica del imputado Vega presentó el informe previsto por el art. 454 del CPPN, al cual se remite por cuestiones de brevedad. V.- Sentadas así las posturas asumidas por las partes, corresponde introducirse propiamente en el tratamiento de la apelación deducida de acuerdo al sorteo de votación realizado en autos. El Señor Juez de Cámara, doctor Ignacio María Vélez Funes dijo: I.- Habiendo analizado las posturas de las partes y tomado conocimiento de los elementos de prueba incorporados a la causa, como así también de la resolución dictada por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, corresponde comenzar el análisis de la situación procesal del imputado Alfredo Aldo del Valle Vega: II.- El hecho por el cual se dispuso el procesamiento del encartado ha sido descripto de la siguiente manera en el requerimiento de instrucción y en la resolución objeto de recurso: "Siendo el día 8 de Mayo del año 2017, a las 16:59 aproximadamente, Alfredo Aldo del Valle Vega, valiéndose de su usuario personal en la red social Facebook:

“Alfredo Vega”, con URL: Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#20201201124530142 Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A FCB 31117/2017 alfredo.vega.5070, habría insertado en el muro público del usuario “ACIC” –URL Acic-1229412177109986- un mensaje intimidante que dice: “Y DESPUES, TE ESCRACHAMOS EN TU CASA GRACIELA, POR TERRORISTA Y ATENTAR CONTRA EL GOBIERNO DE MACRI, TE TENEMOS EN LA LISTA DE LOS QUE TIRAN BOMBAS”. Este mensaje se encontraría particularmente destinado al usuario de Facebook Graciela Bialet -URL graciela.bialetcorrespondiente a Graciela Mercedes D’Lucca, con el fin de infundir temor en la víctima, en respuesta a una publicación previa efectuada por ella, en el mismo muro del usuario “ACIC” a las 13:09 de ese día (fs. 22/24 y 158/162). Por ese hecho, el nombrado fue procesado como presunto autor del delito de amenazas (art. 149 bis 1° párrafo del CP), de conformidad a lo previsto por el art. 306 del C.P.P.N.), decisión que –tras una valoración de la prueba y de los fundamentos vertidos por el Juez- a criterio del Suscripto se ajusta a derecho y resulta acertada. En ese orden, debe destacarse que el material probatorio reunido en la presente investigación es convincente en lo que concierne a los extremos de la imputación delictiva y que, valorado en forma conjunta, permite sostener -con el grado de probabilidad requerido en esta instancia- el procesamiento dictado por el Juez instructor. En primer término, cabe mencionar las capturas de pantalla agregadas a los presentes, de donde surge expresamente el mensaje dirigido contra Graciela Bialet (seudónimo de la víctima, Graciela Mercedes D´Lucca y el nombre del titular de la cuenta de Facebook, -Alfredo vegaque habría pronunciado la misma (fs. 2 y 26/27). Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#20201201124530142 Por otro lado, cabe mencionar que a partir de la pesquisa llevada adelante en autos, y en concreto, del informe producido por la Secretaria de la Fiscalía Federal interviniente, se pudo identificar -mediante consulta con la Unidad Fiscal Especializada en Ciberdelincuencia (UFECI)- el URL del perfil “Alfredo Vega” de la red social Facebook, resultando de ello alfredo.vega.5070 (fs. 20). A su vez, además de la coincidencia de nombres, de la confrontación de las fotos obtenidas del muro de Facebook correspondiente al usuario “Alfredo Vega” con la foto correspondiente al informe del Registro Nacional de las Personas, se puede advertir que ambas pertenecen a la misma persona. Las circunstancias antes expuestas permiten afirmar, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa, que el encartado es la persona que habría dirigido la amenaza en cuestión en contra de la referida damnificada. Dicho ello, cabe determinar si el mensaje en cuestión que habría sido proferido por el encartado Vega, puede ser considerado una amenaza en los términos del art. 149 bis 1° párrafo del Código Penal. Con respecto a la figura penalmente achacada, dicha norma expresamente dispone: “Será reprimido con prisión de seis meses a dos años el que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a una o más personas. En este caso la pena será de uno a tres años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas”. Respecto a la misma, se tiene dicho que consiste en “...anunciar al sujeto pasivo un mal futuro, constitutivo o no de un delito”, y que debe tratarse de un mal físico, económico o moral y que este “...deberá ser grave, es decir debe tener una entidad significativa, la Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#20201201124530142 Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A FCB 31117/2017 que en todo caso dependerá de las circunstancias y de las condiciones del sujeto pasivo.” (LAJE ANAYA, Justo – GAVIER, Enrique Alberto; Notas al Código Penal Argentino; Tomo 2; 1995; Ed. Marcos Lerner Editora Córdoba; págs. 250/251). Dicho ello, advierto que del tenor del mensaje introducido por el encartado Vega surgen, al menos, dos males de naturaleza moral o espiritual, y que

expresados en plural, cuentan con aptitud suficiente para causar alarma o amedrentar a la señora D´Lucca. En primer lugar, anuncia un eventual escrache en la casa de la nombrada, es decir, manifestarse en su domicilio para acusarla de terrorista y de haber atentado contra un gobierno democrático, es decir, acusarla de actos graves. Al respecto vale aclarar que el "escrache", como modo particular de personalizar públicamente una censura o repudio a una persona cualquiera en particular, constituye una práctica repudiable como método o conducta para descalificar o señalar a alguien en una sociedad de convivencia democrática, y cuenta con aptitud suficiente para alarmar o afectar moralmente a su destinatario, máxime si el mismo tiene lugar en el domicilio particular de su destinatario. Asimismo, la Real Academia Española define al escrache como "una manifestación popular de protesta contra una persona, generalmente del ámbito de la política o de la Administración, que se realiza frente a su domicilio o en algún lugar público al que deba concurrir." (REAL ACADEMIA ESPAÑOÑA: Diccionario de la lengua española, 23 ª ed., [versión 23.3 en línea]. Por otro lado, el imputado le ha advertido que está incluida en "listas", circunstancia que en el caso Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#20201201124530142 concreto tiene una nota de especial gravedad, dado que la víctima expresó que su marido fue víctima de la represión ilegal de la última dictadura militar y la recordación de existencia de nóminas o listas de personas para tener en cuenta puede entenderse como advertencia de una posible o futura persecución individual. En concreto, en oportunidad de prestar declaración testimonial, Graciela D´Lucca manifestó que su marido "...estuvo en las listas de la Triple A y fue víctima de la represión. Sufrió un secuestro, estuvo preso y se escapó. De allí mi temor. Por ello, hoy para mí que me digan que estoy en una lista, que atento contra el gobierno de Macri, por pronunciarme contra el dos por uno y que soy una tira bomba, me da miedo..." (el resaltado me pertenece) (fs. 19/20) Además, cabe tener presente lo expresado por el testigo Marcos Alberto Saal -presidente de la Asociación Cultural Israelita de Córdoba-, en oportunidad de prestar declaración testimonial, quien manifestó que la señora D ´Lucca se encontraba muy preocupada por el mensaje intimidante que recibió y que en su opinión, el mismo se trataba de una amenaza explícita (fs. 144). De esta manera, y teniendo en cuenta lo expresado por la damnificada en el marco de su declaración testimonial en cuanto dijo que se sintió afectada y que sintió miedo, entiendo que ha quedado suficientemente acreditada la aptitud de la expresión vertida por Vega para amedrentar moral o espiritualmente a la denunciante (fs. 19). En esta etapa de la instrucción las pruebas reunidas son suficientes para estimar, que el inculpado habría incurrido en la conducta encuadrada en el tipo penal descripto en el primer párrafo del art. 149 bis del Código Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#20201201124530142 Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A FCB 31117/2017 Penal, descripta en el requerimiento fiscal de instrucción (fs. 22/24). III.- Por último, estimo oportuno formular una consideración, respecto a parte del argumento defensivo a favor del imputado efectuado por la señora Defensora Pública Oficial, en cuanto para descalificar como ilícita la conducta del imputado Vega entiende que no ha tenido el mensaje una finalidad de "amedrentar" o "alarmar" sino que entiende sus expresiones "...como forma de manifestar una opinión sobre el tema que había motivado los comentarios previos y el calor de dicho intercambio..." (fs. 177); para indicar que ello se encuentra dentro de los límites de la libertad de expresión o el derecho constitucional a expresar una opinión política, resguardado por el artículo 19 de la C.N. y 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Entiendo que ningún derecho o garantía constitucional, como reiteradamente ha sido reconocido por el Máximo Tribunal argentino es absoluto sino que puede y debe garantizarse su ejercicio sin que implique la lesión a derechos de terceros. Esta decisión de confirmar el procesamiento del imputado no puede entenderse como un "abuso de

controles oficiales" y tampoco como un obstáculo a la libertad de pensamiento o de expresión que todo Juez debe preservar y resguardar como garantía y derecho constitucional de cualquier ciudadano. Considero que justificar los dichos amenazantes del señor Vega, bajo el rótulo de su derecho de libertad de expresión o pensamiento o expresar su opinión política no justifica su proceder por el contenido y alcance de su mensaje de amedrentar o alarmar a su destinataria, por lo cual entiendo que no hay lesión, cercenamiento o restricción a esas garantías o derechos de cualquier Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#2020 1201124530142 ciudadano por haber entendido el suscripto que los dichos de los mensajes han transpuesto el límite de la libertad de expresión, pensamiento u opinión política para afectar directa y concretamente a la víctima o destinataria de los mensajes en perjuicio de la señora Graciela Mercedes D' Lucca. Entenderlo de otra manera, es simplemente reconocer o admitir que cualquier persona puede expresarse diciendo respecto de otra lo que crea a su antojo conveniente según sus ideas o pensamientos; no como disenso o forma de pensar diferente, sino autorizando esas garantías constitucionales a decir cualquier cosa o expresión aun cuando pueda causar alarma o amedrentar con un posible anuncio de daño futuro físico o espiritual. El ejercicio de los derechos de cada uno, cualquiera sea, tiene el reconocido límite del comienzo del derecho o garantías del otro. En este caso si se ha entendido como una expresión en los mensajes a la víctima en ejercicio de la libertad de opinión o pensamiento, por sus contenidos y efectos considero que ha rebasado el límite constitucional de expresión. IV.- Por tales consideraciones, entiendo que procede la confirmación de la resolución dictada con fecha 22.7.2020 por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto dispuso el procesamiento de Alfredo Aldo del Valle VEGA (DNI 13.151.893), como probable autor del delito de amenaza previsto por el art. 149 bis, 1° párrafo del Código Penal. Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). El señor Juez de Cámara, doctor Eduardo Ávalos dijo: En razón de coincidir con los fundamentos expuestos por el señor Juez preopinante, voto en igual sentido. Así voto. La Señora Juez de Cámara, Dra. Graciela S. Montesi, dijo: Fecha de firma: 01/12/2020 Firmado por: GRACIELA S. MONTESI, JUEZ DE CAMARA Firmado por: EDUARDO AVALOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: IGNACIO MARIA VELEZ FUNES, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: CELINA LAJE, Secretaria de Cámara #30066842#275317548#20201201124530142 Poder Judicial de la Nación CAMARA FEDERAL DE CORDOBA - SALA A FCB 31117/2017 Puestos los autos a despacho de la Suscripta, adhiero en términos generales al Juez del primer voto en cuanto a los argumentos que expone para confirmar el procesamiento del imputado Alfredo Aldo del Valle Vega por el delito de amenazas, expidiéndome en el mismo sentido. Asimismo, tal como lo sostuve con fecha 28 de mayo de 2020 en autos "CÁCERES, Daniel s/ Amenazas – denunciante: ESTÉVEZ, Gabriela Beatriz" (Expte. FCB 54002/2017/CA1), no puedo dejar de señalar que cualquier disenso, opinión o posición política es respetable en tanto y en cuanto implique respetar al otro, a sus ideas y a su actuación. Eso es el núcleo central de la vida democrática. De allí la gravedad de la situación plasmada que implica llevar la intolerancia a niveles inaceptables. Finalmente, solicito la urgente protocolización de la presente resolución y recomendando la pronta elevación de la causa a juicio para resolver lo que corresponda a derecho. Sin costas (arts. 530 y 531 CPPN.). Así voto. Por lo expuesto, SE RESUELVE: I.- CONFIRMAR la resolución dictada con fecha 22 de julio del año 2020 por el Juzgado Federal N° 3 de Córdoba, en cuanto dispuso el procesamiento de Alfredo Aldo del Valle VEGA (DNI 13.151.893), como probable autor del delito de amenaza previsto por el art. 149 bis, 1° párrafo del Código Penal. II.- Sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.). III.- Regístrese y hágase saber. Cumplimentado, publíquese y bajen. IGNACIO MARÍA VÉLEZ FUNES JUEZ DE CÁMARA

Derecho de autor: formularios de solicitud tipo de depósito en custodia y requerir sus renovaciones en formato digital

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos -Dirección Nacional del Derecho de Autor Disposición 2-E/2017 Ciudad de Buenos Aires, 31/01/2017

Art. 1º — El autor y el titular de derechos sobre una obra inédita de la cual no resulte ser autor, podrá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR formularios de solicitud tipo de depósito en custodia y requerir sus renovaciones en formato digital, por medio del sistema de Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Art. 2º — El titular de derechos sobre una obra publicada podrá presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR formularios de solicitud tipo en formato digital, por medio del sistema de Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).

Art. 3º — Modifícase el formato de los formularios de solicitud tipo de depósito en custodia de obras inéditas y de inscripción de obras publicadas para su uso en la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD), a los efectos de permitir su uso digital, conforme el formato que obra en los Anexos I a XIV (IF-2017-01305242-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01305158-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01305107-APN - DNDA#MJ; IF-2017-01305053-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304943-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304809-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304757-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304529-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304469-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01305262-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304408-APN - DNDA#MJ; IF-2017-01304351-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304280-APN -DNDA#MJ; IF-2017-01304166-APN -DNDA#MJ).

Art. 4º — Establécese que a partir del 3 de abril de 2017 los usuarios deberán tramitar los siguientes procedimientos de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS a través de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD):

a) MJDH00096 - Depósito de obra inédita - Primera canción Música o Letra
b) MJDH00105 - Depósito de obra inédita - Música o letra
c) MJDH00106 - Renovación de obra inédita - Música o letra
d) MJDH00097 - Depósito de obra inédita - Primera canción Música y Letra
e) MJDH00107 - Depósito de obra inédita - Música y letra
f) MJDH00108 - Renovación de obra inédita - Música y letra
g) MJDH00109 - Depósito de obra inédita - No musical
h) MJDH00110 - Renovación de obra inédita - No musical
i) MJDH00111 - Depósito de obra inédita - Software
j) MJDH00112 - Renovación de obra inédita - Software
k) MJDH00113 - Inscripción de Obra Publicada - Edición Literaria
l) MJDH00114 - Inscripción de Obra Publicada - Multimedia
m) MJDH00115 - Inscripción de Obra Publicada - Musical
n) MJDH00116 - Inscripción de Obra Publicada - Fonograma
o) MJDH00117 - Inscripción de Obra Publicada - Artística
p) MJDH00118 - Inscripción de Obra Publicada - Representación
q) MJDH00119 - Inscripción de Obra Publicada - Página Web
r) MJDH00120 - Inscripción de obra publicada - Videograma/Película Cinematográfica
s) MJDH00121 - Inscripción de Obra Publicada - Software

Art. 5º — Apruébanse los certificados electrónicos, con firma digital, del depósito de obras inéditas y de inscripción de obras publicadas que se otorgarán con el módulo "Registro Legajo Multipropósito" (RLM) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Art. 6º — Apruébase la guía de usuario para el depósito de obra inédita y la guía de usuario para la inscripción de obra publicada de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) que se encontrará disponible en el siguiente Localizador Uniforme de Recursos (URL): http://www.jus.gob.ar/derecho-de-autor.aspx, a partir del 13 de febrero de 2017.

Art. 7º — Prorrógase la vigencia de los formularios aprobados por las Disposiciones Nº 1 de fecha 6 de abril de 2016 y Nº 2 E/2016 de fecha 1 de septiembre de 2016, para aquellos usuarios que posean en stock dichos formularios hasta agotar sus existencias. Los formularios deberán ser acompañados con cada trámite ingresado por la Plataforma de

Trámites a Distancia (TAD), conforme lo determina la guía de usuario para el depósito de obra inédita y la guía de usuario para la inscripción de obra publicada de la Plataforma de Trámites a Distancia (TAD).
Art. 8º — Apruébanse los procedimientos digitales de depósito de obra inédita e inscripción de obra publicada conforme conforme al procedimiento establecido en esta Disposición.
Art. 9º — Los distintas asociaciones de autores, las sociedades de gestión colectiva y demás instituciones de usuarios interesados en los trámites podrán presentar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR peticiones de capacitación en la nueva Plataforma de Trámites a Distancia (TAD) a los efectos de que personal del organismo brinde una explicación detallada del sistema y su funcionamiento.
Art. 10. — La presente medida comenzará a regir a partir de su publicación en el Boletín Oficial.
Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Gustavo Juan Schötz.
ANEXO I
Obra Inédita - Música o Letra
Dato para identificación registral. Debe utilizar el mismo número tanto para el depósito como para la renovación.
Documento de referencia:
Datos de la Obra Inédita música o letra
¿Es renovación:
Registro N°:
Fecha de Registración:
Título:
¿Es música o letra:
Género musical:
Tipo de obra:
Autor/es
Primer nombre:
Segundo nombre:
Tercer nombre:
Primer apellido:
Segundo apellido:
Tercer apellido:
Tipo de Documento:
Documento N°:
Nacionalidad:
Estado Civil:
Correo electrónico:
Teléfono de contacto:
¿Es titular :
Porcentaje de titularidad:
Domicilio del autor
Calle y altura:
Piso:
Departamento:
Código Postal:
País:
Provincia:
Localidad:
Autor de la Música
Primer nombre:
Segundo nombre:
Tercer nombre:
Primer apellido:

Segundo apellido:
Tercer apellido:
Titular (completar sólo en caso de no ser el autor)
Tipo de persona:
Razón Social:
CUIT:
Primer nombre:
Segundo nombre:
Tercer nombre:
Primer apellido:
Segundo apellido:
Tercer apellido:
Tipo de documento:
Documento N°:
Nacionalidad:
Estado Civil:
Correo electrónico:
Teléfono de contacto:
Porcentaje de titularidad:
Domicilio del titular
Calle y altura:
Piso:
Departamento:
Código Postal:
País:
Provincia:
Localidad:

Aclaraciones
Aclaraciones: La recepción de la obra no implica su depósito si la presentación no se adecua a la normativa legal vigente. El precio del presente trámite incluye el valor de la tasa correspondiente al Fondo Nacional de las Artes. De no renovarse este depósito dentro de los treinta (30) días de cumplido los tres (3) años de su vigencia, el sobre y su contenido serán incinerados (dec. 7.616/63). El/los autor/es y/o titular/es de la presente son los únicos que podrán realizar los trámites de renovación del depósito. Si el depósito es solicitado por un tercero, deberá presentarse con la correspondiente autorización con firma certificada de el/los autor/es y/o titular/es.

Ley de Fomento y Promoción para la Industria Audiovisual de Córdoba - Ley N° 10.381
La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10381 FOMENTO Y PROMOCIÓN DE LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA Capítulo I De las Disposiciones Preliminares Art. 1º.- Objeto. El objeto de la presente Ley es el fomento y la promoción de la actividad audiovisual en su dimensión cultural e industrial en todo el ámbito del territorio de la Provincia de Córdoba. Art. 2º.- Declaración. Declárase como actividad productiva de transformación, asimilable a una actividad industrial en los términos de las leyes de promoción industrial de la Provincia de Córdoba y de la Ley Nacional Nº 26.838, al desarrollo de la actividad audiovisual en todas las etapas de su cadena productiva. Art. 3º.- Contenidos y actividades audiovisuales. Se entiende por contenidos audiovisuales y actividades audiovisuales, asimilables a una actividad industrial, a los siguientes conceptos: a) Contenido audiovisual: toda creación presentada mediante una serie de imágenes asociadas, con o sin sonorización incorporada, susceptible de ser exhibida a través de dispositivos audiovisuales o por cualquier otro medio de comunicación de la imagen y del sonido, independientemente de las características del soporte de registro, almacenamiento o transmisión, en cualquier formato y género conocido o por conocerse: ficción, documental, experimental, animación, videojuegos, televisivos, publi-

citario, con fines educativos, culturales, sociales, científicos, deportivos, institucionales, turísticos, regionales, ecológicos, comerciales y de promoción; de diversas estructuras y duración, en todos los formatos, soportes y géneros que existan y puedan crearse, y b) Actividad audiovisual industrial/producción audiovisual: conjunto sistematizado de actividades creativas, intelectuales, técnicas y económicas conducentes a la producción de un contenido audiovisual. Art. 4º.- Actividades comprendidas. Las actividades comprendidas en el Art. 3º de esta Ley -a los fines de su fomento y promoción- deben desarrollarse dentro del ámbito de la Provincia de Córdoba y cumplir con los demás requisitos generales establecidos en la presente Ley y su reglamentación. Toda actividad o acción no prevista expresamente será considerada por la Autoridad de Aplicación en acuerdo con el Consejo Asesor. Asimismo, por vía reglamentaria, se podrán incluir actividades que no estén expresamente mencionadas. Capítulo II Del Polo Audiovisual Córdoba Art. 5º.- Creación. Créase el "Polo Audiovisual Córdoba" que funcionará en la órbita del Ministerio de Industria, Comercio y Minería del Gobierno de la Provincia de Córdoba o el organismo que en el futuro lo reemplace. Art. 6º.- Estructura. En el Polo Audiovisual Córdoba funcionará: a) Una Comisión de Filmaciones, órgano técnico-administrativo que conformará la Autoridad de Aplicación, y b) Un Consejo Asesor, integrado por representantes: LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN PARA LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL DE CÓRDOBA 1) Del Ministerio de Industria, Comercio y Minería o del organismo que lo sustituyere; 2) Del Ministerio de Educación de la Provincia de Córdoba o del organismo que lo sustituyere; 3) Del sector público, y 4) De entidades del sector privado reconocidas con personería jurídica en el ámbito de la Provincia de Córdoba. Tendrá como funciones principales el asesoramiento en cuestiones relacionadas a la implementación de la presente Ley y participar en el control de los beneficios otorgados por la misma. Presidirá el Consejo Asesor una persona de reconocida trayectoria designada por la Autoridad de Aplicación y el cargo será ad honorem. Art. 7º.- Funciones. El Polo Audiovisual Córdoba, dependiente del Ministerio de Industria, Comercio y Minería o del organismo que en el futuro lo reemplace, tiene las siguientes funciones: a) Administrar y ejecutar el Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual que por esta Ley se crea; b) Administrar y ejecutar el Programa de Aportes Reintegrables a la Industria Cinematográfica Cordobesa instaurado por Decreto Provincial Nº 1748/2008; c) Fomentar la industria audiovisual mediante los incentivos promocionales que la Ley otorga; d) Coordinar la Comisión de Filmaciones de la Provincia de Córdoba, el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Cordobeses de la Actividad Audiovisual y el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas, y e) Ejercer el control del régimen de fomento y promoción creado en la presente Ley. Art. 8º.- Registros. Créase el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas y el Registro de Profesionales Técnicos y Artísticos Cordobeses de la Actividad Audiovisual, en el que deberán inscribirse las personas humanas o jurídicas, según el caso, que cumplan con las condiciones que se establecen en la presente Ley o las normas que se dicten oportunamente. Capítulo III Del Fomento y Promoción Art. 9º.- Plan. Créase el "Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Córdoba" orientado a todas las etapas de la cadena productiva de la actividad audiovisual para contenidos audiovisuales de producción local, nacional e internacional, servicios de producción y postproducción, como también co- producciones y desarrollo de videojuegos que sean realizadas dentro del ámbito territorial de la Provincia de Córdoba, en forma total o parcial, de acuerdo a los porcentajes que se establezcan en la reglamentación. Art. 10.- Beneficiarios. Son beneficiarios del presente régimen de fomento y promoción toda empresa o persona humana, según corresponda, con domicilio en la Provincia de Córdoba, que realice alguna o todas las actividades promovidas en la presente Ley y que cumplan con los requisitos que se establezcan por vía reglamentaria, además de haber obtenido el correspondiente acto administrativo según lo defina la reglamentación de la presente Ley. Los proyectos de producción de contenidos audiovisuales presentados por productoras que no sean ciento por ciento cordobesas, deben asociarse a una de las productoras -persona humana o persona jurídica- inscriptas en el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas para acceder al sistema de beneficios e incentivos

previstos en la presente Ley. La totalidad de beneficios otorgados no pueden superar -en ninguna oportunidad-el porcentaje de participación cordobesa de cada proyecto. En todos los casos los proyectos beneficiados deben contar con un mínimo de un cincuenta y uno por ciento de personal de Córdoba, dando prioridad a aquellos que generen mayor cantidad de fuentes de trabajo directo e impacto económico a nivel local. LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN PARA LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL DE CÓRDOBA Capítulo IV De la Promoción Industrial Art. 11.- Beneficios. Los sujetos a los que se refiere el Art. 10 de la presente Ley pueden gozar de los siguientes beneficios de promoción, en los términos y con las limitaciones y alcances que establezca la reglamentación: a) Exención por diez años del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o cualquier impuesto que lo reemplace en el futuro, sobre la actividad promovida; b) Exención por diez años del Impuesto de Sellos que afecte a la actividad promovida; c) Exención por diez años del Impuesto Inmobiliario sobre los inmuebles que se encuentren directamente afectados a la actividad promovida; d) Subsidios por cinco años por cada trabajador nuevo contratado, y e) Subsidio por cinco años por consumos eléctricos. Todos estos beneficios serán otorgados en las mismas condiciones y modalidades establecidas por la Ley Nº 9727 y sus modificatorias de "Promoción y Desarrollo Industrial de Córdoba" o la que en el futuro la reemplace. Art. 12.- Diferimientos. Las producciones audiovisuales promovidas y fomentadas podrán gozar del beneficio de diferimiento impositivo cuando cumplan lo establecido en la presente Ley y su reglamentación, con las características, límites y condiciones allí establecidas. Las personas humanas o jurídicas que no se dediquen a las actividades descriptas en el Art. 3º de esta Ley, y que realicen inversiones para desarrollar la producción de contenidos audiovisuales, gozarán del diferimiento en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos o el que lo reemplace en el futuro en la órbita del Estado Provincial, cualquiera sea la actividad que hubiere generado ese tributo y en proporción a la inversión realizada, con los topes que se establezcan en la reglamentación y de acuerdo a los cupos que prevea al efecto la Ley de Presupuesto, el que nunca puede exceder el ciento por ciento de la obligación que se trate, con los siguientes alcances y extensiones: a) El diferimiento se concederá a las inversiones que se realicen en la producción de contenidos audiovisuales locales; b) Se aplicará al tributo correspondiente al período comprendido entre la iniciación del desarrollo del contenido y los dos años siguientes a su culminación y comienzo de la explotación; c) El impuesto diferido debe abonarse en tres anualidades consecutivas a partir de la finalización del período establecido en el inciso b) de este Art., y d) Las sumas que por tal concepto deban abonarse serán reajustadas de conformidad con el índice de actualización que establezca la reglamentación y no devengará intereses. Art. 13.- Programa incluido. Queda incluido en la presente Ley de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual el "Programa de Aportes Reintegrables a la Industria Cinematográfica Cordobesa", Decreto Provincial Nº 1748/08. Los montos a otorgar a cada proyecto dependen de las disposiciones presupuestarias anuales y deben reintegrarse en las condiciones que determine la reglamentación. Capítulo V Del Fondo para el Fomento Audiovisual Art. 14.- Creación. Créase el "Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual", el que estará conformado por: a) Una partida anual de fondos prevista en el Presupuesto General de la Administración Pública Provincial; b) Montos producidos por gravámenes específicos que pudieran crearse; c) Partidas asignadas por organismos nacionales e internacionales, y LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN PARA LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL DE CÓRDOBA d) Donaciones y legados destinados al financiamiento de proyectos audiovisuales aprobados por el Polo Audiovisual Córdoba. Art. 15.- Formas de promoción. Con el Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se promoverá la producción local de esta industria mediante: a) El otorgamiento, con subsidios totales o parciales y destinados a productores audiovisuales; b) Subsidios a las tasas de interés para la inversión en equipamientos e infraestructura necesaria para el desarrollo de la actividad audiovisual local, o c) Becas y asistencia técnica. Art. 16.- Asignación. El Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se asignará -en los términos que establezca la reglamentación- a proyectos que: a) Cumplan con lo establecido por el Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Córdoba; b) Sean presentados por productores loca-

les inscriptos en el Registro de Productoras de Contenidos Audiovisuales Cordobesas creado en la presente Ley, y c) Que, a criterio de la Autoridad de Aplicación sean relevantes en términos de desarrollo de la industria en sus dimensiones tanto culturales como económicas. Art. 17.- Distribución. El Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual se distribuirá según los siguientes topes, atendiendo a las distintas modalidades de la actividad audiovisual: a) Contenidos audiovisuales cinematográficos: hasta un veinte por ciento de los fondos; b) Videojuegos: hasta un quince por ciento de los fondos, y c) Otros contenidos audiovisuales: hasta un sesenta y cinco por ciento de los fondos. Ningún proyecto será beneficiado con un aporte superior al veinte por ciento del total de la partida presupuestaria general del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual. La Autoridad de Aplicación, con acuerdo mayoritario del Consejo Asesor, puede anualmente reasignar cupos y partidas destinadas a cada tipo de contenido audiovisual según las necesidades del sector audiovisual local, pudiendo asimismo disponer variaciones en los cupos del Fondo para el Fomento de la Actividad Audiovisual para fomentar proyectos audiovisuales que se consideren de interés especial para la Provincia de Córdoba. Capítulo VI De la Comisión de Filmaciones Art. 18.- Funciones. La "Comisión de Filmaciones de la Provincia de Córdoba", dependiente del Polo Audiovisual Córdoba, tiene las siguientes funciones: a) Promover y asistir la realización de producciones audiovisuales en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, así como también facilitar y tramitar los procesos de gestión que son necesarios para la actividad audiovisual; b) Establecer relaciones institucionales entre todos los municipios y comunas de la Provincia para conformar un sistema común y profesional en las localidades del territorio provincial para la realización de producciones audiovisuales; c) Difundir, en el resto del país y en el extranjero, los incentivos a la producción audiovisual contemplados en la presente Ley, atrayendo inversiones nacionales e internacionales; d) Difundir los lugares de atracción paisajística, sitios históricos y demás ámbitos del territorio provincial que pueden ser empleados en la producción audiovisual, así como los recursos humanos, técnicos, institucionales y de servicios vinculados a la actividad) Establecer lazos estratégicos con las oficinas y comisiones similares del resto del país y del exterior. LEY DE FOMENTO Y PROMOCIÓN PARA LA INDUSTRIA AUDIOVISUAL DE CÓRDOBA Capítulo VII De la Reglamentación Art. 19.- Convocatoria. Las asociaciones y cámaras del sector legalmente constituidas con personería jurídica original en la Provincia de Córdoba, pueden ser convocadas a los efectos de la reglamentación de la presente Ley. Art. 20.- Asignación presupuestaria. El Presupuesto General de la Administración Pública Provincial anualmente establecerá las sumas dinerarias disponibles para los beneficios impositivos descriptos en esta norma. Capítulo VIII De las Sanciones y Limitaciones Art. 21.- Infracciones. Sanciones. Será sancionado con una multa equivalente al doble del monto otorgado - sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que pudieren corresponder-, el beneficiario que: a) Destine el financiamiento a fines distintos a los establecidos en el proyecto presentado y aprobado, o b) No cumplimente o abandone el proyecto por el cual se le otorgó el beneficio correspondiente. Art. 22.- Otras penalidades. Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer otras infracciones y sanciones a las disposiciones de la presente Ley. Art. 23.- Limitaciones. Quienes incurran en las infracciones descriptas en el Art. 20 de esta Ley no pueden constituirse nuevamente en beneficiarios del presente régimen de fomento y promoción. Capítulo IX Disposiciones Complementarias Art. 24.- Autoridad de Aplicación. El Ministerio de Industria, Comercio y Minería o el organismo que lo sustituyere es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley. Art. 25.- Vigencia. El Plan de Fomento y Promoción de la Actividad Audiovisual de Córdoba tiene vigencia desde la fecha de publicación de la reglamentación de la presente Ley y por el plazo de diez años. Art. 26.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial. GONZÁLEZ – ARIAS TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI DECRETO PROMULGATORIO N° 1393/16

Bibliografía

- AAVV. (1982) Historia de la Literatura Argentina. CEAL.
- AAVV. (1987) El nuevo periodismo. Editora 12. Buenos Aires. Argentina.
- AAVV. (1993) El poder de la prensa. "Archipiélago. Cuadernos de crítica de la cultura". Nº 14. Editorial Archipiélago. Barcelona. España.
- ABRAMO, PERSEU. (1979) Pesquisa em ciencias sociales, en Sedi Hirano, Pesquisa social,. BBCS. T.A.Quiroz, Sao Paulo. Traducción realizada por M.C Mata.
- ABRIL, G.: (1994) Métodos y técnicas cuantitativas de investigación en ciencias sociales, Síntesis. Madrid.
- ABOZZI, PAOLO (1998) La interpretación de los gestos, Barcelona, Martínez Roca. ABRIL, GONZALO (1998) Teoría general de la información, Madrid, Cátedra.
- ADROGUÉ, Manuel: (1989) Responsabilidad civil de los medios de prensa por las publicaciones" Segundo Seminario sobre aspectos jurídicos de la empresa periodística. Adepa, Bs. As.
- AGUADED, José Ignacio (2000) Convivir con la televisión. Familia, educación y recepción televisiva. Barcelona. Paidós.
- AGUINAGA, ENRIQUE DE. (2005). El periodista en el umbral del siglo XXI; en Sala de Prensa, núm. 24 (www.saladeprensa.org/art157.htm).
- AGUINAGA, ENRIQUE DE. (2005) Periodismo en el nuevo milenio. http//www.saladeprensa.org.es
- AGUIRRE, JESÚS MARÍA. (2005) La estructuración de la identidad profesional del comunicador social en Venezuela (tesis doctoral). Extraído de: http://www.el-universal.com/lecturas/libro13/aguirre.htm
- ALBALA, ALFONSO. (1970) Introducción al periodismo. Colección Universitaria de Bolsillo. Punto Omega. Editorial Guadarrama. Madrid. España.
- ALBANESE Susana. "Operatividad y programaticidad de las cláusulas de los tratados internacionales". En: Diario La Ley ,22 de julio de 1987.
- ALSINA, Miguel Rodrigo (1997) La Construcción de la Noticia. Ed. Paidós. Barcelona.
- ALVAREZ BERCIANO, R. (2000) La comedia enlatada. De Lucille Bell a los Simpson. Barcelona, Gedisa.
- AMBORT, MÓNICA ET AL. (1996) El periodismo gráfico. Op Oloop Ediciones.
- ANCAROLA, Gerardo: (1998) Iusnaturalismo. Derechos humanos y sociedad Democrática. En Revista del Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires. Tomo XLIV, pág.38, Buenos Aires.
- APRILE, Orlando (2000) La publicidad estratégica. Barcelona. Paidós.
- ARAUJO MEDINA, CREMILDA. (1980) El rol del periodista en la sociedad. Colección INTIYAN. Ediciones CIESPAL
- ARESE, Cesar (2004) "El estatuto del periodismo profesional: desde el dictáfono a Internet", en Revista de Derecho Laboral. II Doctrina- Jurisprudencia- Actualidad. Rubinzal-Culzoni Editores.
- AULIS Aarnio, (2000) Derecho, Racionalidad y Comunicación Social. Ensayos sobre Filosofía del Derecho pág. 41. Biblioteca de ética, filosofía del derecho y política. Ediciones Coyoacán SA de CV. México.
- AVENDAÑO DE ALIAGA, MA. DEL CARMEN. (1994) Artificialidad, medio o fin. Anuario 1994. UNC. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Centro de Investigaciones jurídicas y sociales. Córdoba. Argentina.
- AZNAR, HUGO. (1999) Ética y periodismo. Códigos, estatutos y otros documentos deautorregulación. Barcelona. Editorial Paidós.
- AZNAR, HUGO. (1999) El estatus profesional del comunicador. Aproximación a su situación en la Comunidad Valenciana. En: Zer, nº8. Bilbao: Servicio Editorial Universidad del País Vasco
- BADENI, G. (1991) La libertad de prensa. Ed.Abeledo Perrot. Buenos Aires.
---------- "Reflexiones sobre la libertad de prensa y la censura previa". El Derecho, t.125.
- BALDINI Massimo, (1995) Storia della Comunicazzione En Tascabili economici Newton, Roma-Italia año.
- BALLESTER, Eliel: (1959) Teoría y cuestiones de la libertad de expresión. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

- BALSEBRE, Arman, Historia de la radio en España, Vol. I (1874-1939). Madrid, Cátedra.
- BALSEBRE, Arman, Historia de la radio en España, Vol. II (1939- 1985). Madrid, Cátedra.
- BALSEBRE, A.(s.f.) El lenguaje radiofónico. Madrid, Cátedra.
- BALSEBRE, A y Otros. (s,f,) La entrevista en radio, televisión y prensa. Madrid, Cátedra.
- BANDRÉS, E. Y Otros, (2000) El periodismo en la televisión digital. Barcelona, Paidós,.
- BARRERA BUTELER, G (2015) Derecho Constitucional, Cba, Advocatus,
- BARROSO ASENJO, P. (1984) Límites constitucionales del derecho de la información. Ed. Mitre. Madrid..
- BAUDRILLARD, J., (1991) La guerra del Golfo no ha tenido lugar, Barcelona, Anagrama.
- BAUMAN, Zygmunt (1999) La Globalización. Consecuencias humanas. Sao Paulo, Brasil. Fondo de Cultura Económica.
- Becerra M. y Mastrini G (2017) "La concentración infocomunicacional en América Latina (2000-2015). Nuevos medios y tecnologías, menos actores", con los autores,Ed. OBSERVACOM- UNQ sitio web de la Editorial de la Universidad Nacional de Quilmes,
- BEL MALLEN, CORREDOIRA y COUSIDO, Alfonso. (1992) Derecho de la Información. Ed. Codex. Madrid.
- BECCO, ESTOUP, FIGUEROA, MAZIERES: (2001) Manual de instituciones de Derecho privado. ParteI.Ed. La ley. Buenos aires.
- BECCO, ESTOUP, FIGUEROA, MAZIERES: (2001) Manual de instituciones de Derecho privado. Parte II.Ed. La ley. Buenos Aires.
- BECCO, ESTOUP, FIGUEROA, MAZIERES: (2001) Manual de instituciones de Derecho privado. Parte III.Ed. La ley. Buenos Aires.
- BEKERMAN, Marta (1995) "La globalización de la economía en el final del siglo XX y sus Dilemas para los países periféricos". En revista Ciclos Año X,Vol.V, N° 8.Primer Trimestre.
- BENITO JAEN, A. (1982) Ecología de la comunicación de masas. Madrid, Eudema.
- BERGER, P.L. y LUCKMANN, T., (1979) La construcción social de la realidad Buenos Aires, Amorrortu BESTRAND C.J. (1982) Los medios de comunicación social en EEUU. Ed.
- EUNSA, Pamplona.
- BERTOLDI DE FOURCADE, M. Virginia. Directora. STEIN, Patrícia. Coordinadora Manual de Derecho Privado I - Parte General. Editorial:Advocatus.
- BETANZOS Miguel, (1998) Las tierras exuberantes Editorial Sudamericana, Bs. As.
- BIDART CAMPOS, Germán (1991) "Repensando las garantías constitucionales" En La Ley.
- BIDART CAMPOS, Germán. (2008) Tratado elemental de Derecho Constitucional. Ed. Ediar. Buenos Aires.
- BIANCHI, E. y GULLCO, H. (1997) El derecho a la libre expresión. Ed. Platense. La Plata.
- BIELSA, Rafael: (1959) Derecho Constitucional Ed. Depalma, Buenos Aires.
- BISCHOFF, EFRAÍN. (1986) 50 años de vida gremial periodística en Córdoba. Editorial de la Municipalidad.
- BONETE PERALES, Enrique (ed.), (1999) Ética de la comunicación audiovisual. Madrid, Técnos.
- BORRAT, H.,(s.f.) El periódico, actor político, Barcelona, G. Gili.
- BOURDIEU, Pierre: (1990) Sociología y cultura. Editorial Grijalbo. España.
- BOURDIEU, Pierre et al: (1993) La miseria del mundo. Editions du Seuil. Fondo de cultura económica de Argentina. RA.
- BOURDIEU, PIERRE. (s. f) El sentido práctico.Editorial Taurus. Bs. As. Argentina. P92
- BOURDIEU, PIERRE; CHAMBOREDON, JEAN-CLAUDE Y PASSERON, JEAN-CLAUDE. (1987) El oficio del sociólogo. Presupuestos epistemológicos. Siglo XXI Editores.
- BOURDIEU, Pierre (1999) ¿Qué Significa Hablar? Economía de los intercambios lingüísticos. Ed. Akal. Madrid.
- BOURDIEU, Pierre (1998) Cosas Dichas. Gedisa. Barcelona.
- BOURDIEU, Pierre (1998) Sobre la televisión. Ed. Anagrama. Barcelona.
- BOURDIEU, Pierre, (1997), Sobre la televisión. Barcelona, Anagrama.
- BOUNANO, Hilly,(2000) El drama televisivo. Identidad y contenidos sociales. Barcelona. Gedisa.
- BRUNETTA, Gian Piero, (s.f.) Nacimiento del relato cinematográfico. Madrid, Cátedra.
- BURGELIN, O. (1974) La comunicación de masas. Barcelona, A.T.E.
- BUSTAMANTE, E., (2000) La televisión económica. Financiación, estrategias y mercados.

Barcelona, Gedisa.
- BRAJNOVIC, Luka: (1978) Deontología periodística. Universidad de Navarra. Pamplona.
- BRIDE, Sean Mc. (1980) Un solo mundo, voces múltiples. Ed. Fondo de Cultura Económica. México.
- BRODER, David S. (1987) Behind de front page. A candid look at how the news in made. Simon and Schuster, New Cork.
- BUSTAMANTE ALSINA J. (1992) "El marco normativo dentro del cual debe ejercerse la libertad de prensa". En LA LEY .
- BUSTAMANTE ALSINA J. (1986) "Responsabilidad de los órganos de prensa por informaciones inexactas" La ley 1986-C-978
- BUSTOS GISBERT, Rafael. (1994) El concepto de libertad de información a partir de su distinción de la libertad de expresión. En: Estudios Políticos. n. 85, julio-septiembre
- CABEZAS, ANTONIO ET AL. (1982) La emisora popular. Editora Andina. Quito. Ecuador.
- CARDENAS, Emilio J. "Reflexiones comparadas sobre algunos aspectos de la prensa" En: LA LEY 1986 t. "C".
- CARMONA SALGADO, Concepción. (1991) Libertad de expresión e información y sus límites. Ed. Edersa. Madrid.
- CARRANZA Jorge: (1975) Los medios masivos de comunicación y el derecho privado. Ed. Lerner. Córdoba.
- CARRILLO, Marc. (1987) Los límites a la libertad de prensa en la Constitución Española de 1978. Ed. P.P.U. Barcelona.
- BUSTAMANTE ALSINA J. "Información e intimidad". En: El País Digital. Diario del 2 de octubre de 1997.
- CARRIÓ, Alejandro (1986) "Injurias, desacatos y solicitadas: el significado central de la libertad de prensa" En La Ley, año LIII, nº 200. Buenos Aires.
- CATUCCI, Silvina. (1995) Libertad de prensa. Calumnias e injurias. Ed. Ediar. Buenos Aires.
- CANO, P., (2000), De Aristóteles a Woody Allen. Poética y retórica para el cine y la televisión. Barcelona, Gedisa.
- CASALLA, Mario (1998) "Los dilemas del laberinto. Vida, pensamiento y creatividad en tiempos ambiguos" En Globalización e Identidad Cultural. Buenos Aires, Ed. CICCUS.Colección Desafíos del Siglo XXI.
- CASSETTI, Fr. y D. CHIO, F. (1999), Análisis de la televisión. Barcelona, Piados.
- CATALÁ DOMÉNECH, J.H. (1993), La violación de la mirada. La imagen entre el ojo y el espejo. Madrid, Fundesco.
- CAZENEUVE, J. (1977), El hombre telespectador, Barcelona, Gustavo Gili.
- CEBRIÁN HERREROS, M., (1992), Géneros informativos audiovisuales, Madrid, Editorial Ciencia.
- CISPREN. (2003).Cronología del XX Congreso de Trabajadores de Prensa. "Discurso del Secretario General del CISPREN, Juan Carlos Giuliani".
- COLAUTTI; Carlos: "El pacto de San José de Costa Rica y la libertad de expresión" En La Ley, 1986-B-911
- COLON ZAYAS, E. R. (1996), Publicidad, modernidad, hegemonía, San Juan, Ed. Universidad de Puerto Rico.
- COHEN, JORGE DANIEL. (1977) Tesis de licenciatura. "Desarrollo histórico del periodismo argentino". ECI. UNC.
- CONESA, FERNANDO. (1978) La libertad de la empresa periodística. Ediciones Universidad de Navarra SA. Pamplona. España.
- CUBELLS, Mariola, (2004) Mírame tonto. Robinboock, Barcelona.
- CUBELLS, Mariola, (2003) Mentiras en directo, Península, Barcelona.
- CUESTA, Ubaldo, (2000) Psicología social de la comunicación. Madrid. Cátedra.
- DEBOROD, G., (1976) La sociedad del espectáculo, Madrid, Castellote.
- DESANTES GUANTER, José [et al.] (1994) Derecho a la Información. Ed. Coley. Madrid.
- DE FONCUBERTA, M. (1993) La noticia. Pistas para percibir el mundo, Barcelona, Piados.
- DIARIOJUDICIAL versión digital
- DURAND, J. (1985) Las formas de la comunicación, Barcelona, Mitre.

- DURANDING, G. (1983) La mentira en la propaganda política y en la publicidad, Barcelona, Piadós.
- DUHALDE, Luis Eduardo. (1999) Teoría jurídico-política de la comunicación Ed. Eudeba, Bs As.
- ECO, UMBERTO: (1982) Cómo se hace una tesis - Técnicas y procedimientos de estudio, investigación y escritura. Editorial Gedisa. Colección Libertad y Cambio Barcelona.
- ECO, U (1968) Apocalípticos e Integrados ante la cultura de masas, Barcelona, Lume.
- EKMEKDJIAN, M. A. (1992) Derecho a la información. Ed. De Palma. (hay edición más nueva)
- EL DIAL diario digital
- ENCUESTA sobre Ética realizada por la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires. Bs. As. Septiembre/ octubre 1998
- ESCOBAR ROCA, GUILLERMO: "Regulaciones y déficit de una profesión emblemática. Derecho de los periodistas". En Revista Digital Telos Nº 54. 2005. www.campusred.net/telos
- ESTATUTO DEL PERIODISTA PROFESIONAL Y DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE EMPRESAS PERIODÍSTICAS. LEY 12908. CISPREN.
- ETCHEVERRY Raúl A. ,PACHECOY Susana E. (2011) Servicios de Comunicación Audiovisual. Régimen legal – Derecho comparado. Edit. La ley
- FONTES MENDES, RICARDO: A profissionalização do jornalismo no Brasil. En www.saladeprensa.org.
- ESTEINOU MADRID F.J. (1992) Los Medios de Comunicación y la Construcción de la Hegemonía. Ed.Trillas. México.
- FARÍAS, SABUNCUYAN, ALOY (2006) Concentración de medios: otra violación a los derechos humano. Enhttp://www.agenciaisa.com.ar.
- FAYT, Carlos S. (1987). Ciencia política y Ciencias de la comunicación. (1987) EUDEBA, Buenos Aires.
- FAYT, Carlos S. (1995) La omnipotencia de la prensa. su juicio de realidad en la jurisprudencia argentina y norteamericana. Ed. La Ley. Buenos Aires.
- FAYT, Carlos S. (2001): La Corte Suprema y sus 198 sentencias sobre comunicación y periodismo. Estrategias de la Prensa ante el Riego de Extinción. Buenos Aires, La Ley.
- FAST, Julio (2000) El lenguaje del cuerpo. Madrid, Cairos.
- FERNÁNDEZ DELPECH, H.(2004) Internet: su problemática jurídica, Bs. As., Lexis Nexis.
- FERRER, EULALIO: (2002) Publicidad y Comunicación. México. DF. Fondo de Cultura Económico.
- FERRERES COMELLA, V. (2003) La eficacia de los derechos constitucionales, en Los derechos fundamentales. Editores del Puerto, Buenos Aires.
- FERRY, Jean Marc [et al.].(1992) El nuevo espacio público. Ed. Gedisa. Buenos Aires.
- FISS, Owen: "El Efecto Silenciador de la Libertad de Prensa". En Isonomía, Revista de Teoría y Filosofía del Derecho. Instituto Tecnológico Autónomo de México, nº 4, Abril 96.
- FOLLIET, Joseph.(1972) La información hoy y el derecho a la información. Ed. Sal Terrae. Santander.
- FOUCAULT, Michel (1989) Vigilar y Castigar. Nacimiento de la prisión. Buenos Aires. Siglo XXI Editores. Nueva Criminología. 17 edición.
- FOUCAULT, Michel (1992) Microfísica del poder. Madrid, España. Ediciones de La Piqueta. Tercera edición.
- FUKUYAMA, Francis (1992) El fin de la Historia y el último hombre. Buenos Aires. Editorial Planeta. Primera reimpresión.
- FUENTES NAVARRO, RAÚL. (1990) "El desarrollo, la organización y el uso de la comunicación social en México". En Paoli Bolio.
- GASCON I MARTIN, Felip (1998) "Tecnologías Avanzadas de la información. Una aproximación diagnóstica sobre la innovación de los medios de comunicación de la región de Valparaíso" En revista: Dia-Logos de La comunicación. N° 51, Lima (Perú), mayo de 1998. FELAFACS.
- GARCIA CASTRILLÓN, José. "El proceso penal público y la libertad de prensa". En: La Ley del 8 de septiembre de 1997
- GAUNA CRUZ, Manuel. "Aspectos constitucionales y administrativos de la libertad de prensa". En: Revista del Instituto de Ciencias Penales y Criminólogicas. Universidad de

Externados de Colombia. Bogotá. v. XI, n. 38, mayo-agosto, 1989.
- GARCÍA- NOBLEJAS, J.J., (2000) Comunicación borrosa. Sentido práctico del periodismo y de la ficción cinematográfica. Madrid.
- GARRIDO, M, (2004)Violencia, televisión y publicidad, Alfar, Sevilla.
- GASCON I MARTIN, Felip (1998) "Tecnologías Avanzadas de la información. Una aproximación diagnóstica sobre la innovación de los medios de comunicación de la región de Valparaíso" En revista: Dia-Logos de La comunicación. N° 51, Lima (Perú), mayo de 1998. FELAFACS.
- GAUTHIER, GUY, (1996). Veinte lecciones sobre la imagen y el sentido. Madrid.
- GIDDENS, A. (1991). Sociología Madrid, Alianza.
- GIDDENS, A (1993), Consecuencias de la modernidad, Madrid, Alianza.
- GIORDANO, E. Y SÉLLER, Carlos, (2000): Políticas de televisión. La configuración del mercado audiovisual. Barcelona, Icaría.
- GOMEZ LIAÑO, I., (1989). La mentira social. Madrid, Técnos.
- GOMIS, Lorenzo,(2001) Tarea del Periodismo, cómo se forma el presente, Paidós, Barcelona.
- GOMIS, Lorenzo (1991). Teoría del Periodismo. Cómo se forma el presente. Paidós Comunicación. México.
- GONZÁLEZ REQUENA, J., (1989). El espectáculo informativo o la amenaza de lo real Akal Madrid.
- GONZÁLEZ REQUENA, J. (1992) El discurso televisivo: espectáculo de la posmodernidad, Madrid, Cátedra.
- GONZALEZ GARLANT [et al]. (1992) Lecciones de derecho de la información Ed. Colihue Buenos Aires.
- HABERMAS, JÜRGEN. (1986) Ciencia y técnica como ideología. Capítulo Conocimiento e interés. Madrid. Editorial Tecnos. 2º edición. (p 159-181)
- HABERMAS, J. (1987). Teoría de la acción comunicativa I. Racionalidad de la acción y racionalización social. Teoría de la acción comunicativa II. Crítica de la razón funcionalista, Madrid, Taurus.
- HAMELINK, C.J (1986).. "La sociedad de la información: un panorama engañoso", Telos, núm. 9 pág.5.
- HAMMERSLEY, MARTÍN y ATKINSON, PAUL: (1994) Etnografía. Métodos de investigación. Ediciones Piados.
- HARTLEY, John, Usos de la televisión.(2000) Barcelona, Paidós.
- HERMAN, Edward S. y McChesney, Robert W (1997) Los medios globales. Madrid, Cátedra.
- HERNANDEZ, Antonio María. "Nuevas garantías para la libertad de prensa". En: Diario La Voz del Interior del día 8 de agosto de 1996
- HERRÁN, Maria Teresa- RESTREPO, Javier Darío.(2000) Ética para Periodistas Edición ampliada para Latinoamérica. Tercer Mundo Editores. 3ª Edición. Colombia.
- HUMANES, Maria Luisa: (2005)"Evolución de roles y actitudes. Cultura y modelos profesionales del periodismo". En Revista DigitalTelos Nº 54.www.campusred.net/telos
- IANNI, Octavio (1998) La sociedad global. México. Siglo XXI Editores
- IRIGARAY Fernando; Lovato Anahí; Comunicación post-convergente / editado por Fernando Irigaray; Anahí Lovato. – 1a ed. – Rosario: UNR Editora. Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2017. Libro digital, PDF. Archivo Digital: descarga y online. ISBN 978-987-702-249-0
- JENSEN, K.B. y JANKOWSKI, N. W. (eds.) (1993) Metodologías cualitativas de investigación en comunicación de masas, Barcelona, Bosch.
- KAGELMANN, J. H. y WENNINGER, G. (1986) Psicología de los medios de comunicación, Barcelona.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída; Correa, José Luis (Coords.) (2013): Libertad de Prensa, Rubinzal Culzoni, Santa Fe.
- KAPUSCINSKI, RYSZARD (2002) Los cínicos no sirven para este oficio. Sobre el buen periodismo. Barcelona, Anagrama Herder.
- KAPUSCINKI, Ryszard. "Los derechos en conflicto". En: El País Digital. Diario del 2 de octubre de 1997.

- KATZ, E., BLUMLER, G. y GUREVITCH, M. (1985), “Usos y gratificadores de la comunicación de masas”, en Moragas, M. (ed.)
- KLAPPER, J. T (1974) Efectos de las comunicaciones de masas. Poder y limitación de los medios modernos de difusión, Madrid, Aguilar.
- KRUGER, B. (1998), Poder, cultura y mundo de las apariencias, Madrid, Técnos, 1998.
- LAJE ANAYA, Justo Notas a leyes penales .Ed. Lerner. Córdoba LOCHARD, G. y BOYER, H., (2004), La comunicación mediática, Gedisa, Barcelona
- LÓPEZ ARANGUREN, J. L. (1975), La comunicación humana. Madrid, Guadarrama.
- LÓPEZ EIRE, Antonio y SANTIAGO CUERVOS, Javier de, (s.f.) Retórica y comunicación política. Madrid, Cátedra.
- LÓPEZ GARCÍA, A., (s.f.) Escritura e Información. La estructura del lenguaje periodístico. Madrid, Cátedra.
- LÓPEZ PUMAREJO, T. (s.f.) Aproximación a la telenovela. Madrid, Cátedra.
- LOTTE H. Eisner, (s.f.) La pantalla demoníaca. Madrid, Cátedra.
- LYNCH, E. (2000), La televisión: el espejo del reino. Del bolsillo, Barcelona,.
- LA NACIÓN. (1997) Manual de Estilo y ética periodística. (Principios éticos y aspectos legales).La Nación.
- LA VOZ DEL INTERIOR. (15 de marzo de 1994) “Testigo y protagonista del siglo”. Edición especial. 90º Aniversario.
- LA VOZ DEL INTERIOR. (12 de diciembre de 1999) “Revista del 2000. Un siglo con tonada cordobesa”. Anuario.
- LA VOZ DEL INTERIOR. (10 de diciembre de 2000) “Anuario 2000”. Edición especial.
- LOCHARD, G. y BOYER, H., (2004)La comunicación mediática, Gedisa, Barcelona.
- LÓPEZ ARANGUREN, J. L. La comunicación humana, Madrid, Guadarrama, 1975.
LYNCH, E.(2000) La televisión: el espejo del reino. Barcelona, Del bolsillo. LINNARZ, Paul.
- LÓPEZ CABANA Roberto M (1990) “Responsabilidad Civil de los Medios de Comunicación Social por la difusión de noticias”.En Responsabilidad por daños, Homenaje a Jorge Bustamante Alsina. Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- LORAUX, Nicole (2003) Las Experiencias de Tiresias Editorial Biblos, Bs. As.
- LORETTI, Damián M.: (1999) El derecho a la información. Editorial Paidós. Buenos Aires.
- LORETI, D.; LOZANO, L. (2014) El derecho a comunicar. Los conflictos en torno a la libertad de expresión en las sociedades contemporáneas, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores
- LORENZETTI, Ricardo Luis. Director. DE LORENZO, Miguel Federico - LORENZETTI, Pablo. Coordinadores (2014) CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN COMENTADO. Tomo 1Rubinzal Culzoni editores, Santa Fe
- LOYOLA, MARÍA INÉS. (1996) De la imprenta a la prensa masiva, en VON SPRECHER, R. Editorial Paneoclip. ECI. UNC.
- MAC HALEN, J., (1981) El entorno cambiante de la información, Madrid, FundescoTecnos
- MACIA, M.J., (2000) Comunicación persuasiva para la sociedad de la información, Universitas, Madrid.
- MAFFESOLI, M., (1990) El tiempo de las tribus. El declive del individualismo en las sociedades de masas, Barcelona, Icaria.
- MANSELL, R., (2003)La revolución de la comunicación. Modelos de interacción social y técnica, Tecnos, Madrid.
- MARTÍN- BARBERO, J. (1978) Comunicación masiva, discurso y poder. Quito, CIESPAL.
- MARTINEZ ALBERTOS, J.L.(1981) La información en una sociedad industrial, Madrid, Técnos.
- MASTERMAN, L. (1993) La enseñanza de los medios de comunicación. Madrid, Ed. de La Torre.
- MATTELART, A (1997) Utopías y realidades del vínculo global: para una crítica del Tecnoglobalismo. En revista Dia –Logos de la comunicación N° 49, Lima (Perú), Octubre de 1997. FELAFACS
- MATTELART, A.. (1974) La cultura como empresa multinacional, Buenos Aires, Galerna.
- MATTELART, A. (1995) La invención de la comunicación, Barcelona, Bosch.
- MATTELART, A. (2000) Historia de la utopía planetaria. Barcelona. Paidós..
- McQUAIL, Denis, (2000) Teorías de la comunicación de masas. Barcelona, Paidós.

- McQUAIL, D. (1985) Introducción a la teoría de la comunicación de masas, Barcelona, Paidós.
- MARCOS, Dolores (2004) En defensa del Pensamiento Crítico. OggItalia, periódico mensile bilingüe. Anno nº XIV nº 6, SM de Tucumán.Pág. 14, Junio.
- MELLUCCI, A. (1988) "Los movimientos sociales yla democratización de la vida cotidiana" en Calderón F. compilador, Imágenes desconocidas. La modernidad en la encrucijada posmoderna. Clacso, Buenos Aires.
- MÉNDEZ, SILVIA ET AL. (1998) Cuaderno. Orientaciones terminales: nota para una discusión. Córdoba. En Introducción a la Carrera de Comunicación Social. ECI. UNC.
- MILLER, Jonathan M., GELLI, María Angélica, CAYUSO, Susana: (1991) Constitución y Derechos Humanos Tomo 2. Editorial Astrea. Buenos Aires
- MERRIL, JOHN C Y BARNEY, RALPH (compiladores). (1981) La prensa y la ética. Ensayos sobre la moralde los medios masivos de comunicación. Editorial Universitaria de Buenos Aires. TEMAS. Argentina.
- MERRILL, JOHN. (1981) Ética y periodismo
- MITNIK, Pablo (1996) Estructura, agente y discursos. Un estudio sobre la producción de noticias y la definición de la realidad en los informativos televisivos. Tesis de Maestría en Socio Semiótica. C.E.A. Universidad Nacional de Córdoba, Córdoba.
- MOMMSEN, WOLFGANG. (1981) Max Weber; sociedad, política e historia. Editorial Alfa.
- MONCADA, Alberto, (2000) Manipulación mediática. Educar, informar o entretener. Madrid, Libertarias.
- MORENO BEAUCHEMIN, ERNESTO. (1988) Max Weber. Algunos aportes y desafíos. Editorial Atena.
- MOUCHON J. (1999) Política y medios. Ed. Gedisa. Barcelona.
- MURARO, Heriberto. (1997) Políticos, periodistas y ciudadanos. Ed. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires.
- MUTIS, EMILIANO. (s. f) Tesis de licenciatura. “La imagen del comunicador social en los alumnos del ciclo básico de la ECI”. ECI. UNC.
- NESPRAL, B. (2014) Derecho de la Información, 2014 Buenos Aires, Ed. B de F
- NIETO, ALFONSO. (1973) La empresa periodística en España. Pamplona. Ediciones Universidad de Navarra. SA.
- NOELLE-NEUMANN, E. (1974) La espiral del silencio. Opinión pública. Nuestra piel social, Barcelona, Paidós.
- OIT (1990) Condiciones de empleo y de trabajo de los periodistas. Reunión tripartita sobre las condiciones de trabajo y empleo de los periodistas. Ginebra. Suiza.
- OROZCO GÓMEZ, GUILLERMO. (s. f) La investigación de la comunicación dentro y fuera de AméricaLatina. Tendencias, perspectivas y desafíos del estudio de los medios. Ediciones de Periodismo y Comunicación.
- ORTEGA, FELIX Y HUMANES, MARIA LUISA. (2000). Algo más que periodistas. Sociología de una profesión. Barcelona. Editorial Ariel Sociología
- ORTIZ, Renato (1996) Otro territorio. Ensayos sobre el mundo contemporáneo. Col. Intersecciones. Universidad
Nacional de Quilmes, Argentina
- PALAZÓN, A. (1998) Lenguaje audiovisual, Madrid, Acento.
- PAOLI BOLIO, FRANCISCO JOSÉ (coordinador). (1990) Desarrollo y organización de las ciencias sociales en México. Centro de investigaciones interdisciplinarias en humanidades. UNAM. Miguel Ángel Porrua Grupo editorial. México.
- PARÉS y MAICAS, M. (1992) Introducción a la comunicación social. Barcelona, Promociones y publicaciones universitarias..
- PASQUALI, Antonio (1980).Para comprender la comunicación. Ed. Monte Ávila. Caracas.
- PELLET LASTRA, Arturo. (1993) La libertad de expresión. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- PEÑA, Sebastián, [et al.] "Recepción-consumo de medios masivos de comunicación y nuevas tecnologías". En: Latina, n. 10, octubre 1998. Universidad de La Laguna. España.
- PICHON RIVIERE, E.: (1985) El proceso grupal del psicoanálisis a la psicología social. Editorial Nueva Visión. Buenos Aires.
- PIEDRAHITA TORO, Manuel: (1993) El periodismo moderno. Editorial Paraninfo.

- PINTOS DE CEA NAHARRO, Juan. Los Medios y la Construcción social de la Realidad. Córdoba, 19 de mayo de 1997. Conferencia. Escuela de Ciencias de la Información. Universidad Nacional de Córdoba
- PIZARRO, R. (1999) Responsabilidad civil de los medios de comunicación. Ed. Hamurabi, 2º ed., Buenos Aires.
- PLAN DE ESTUDIOS 93, CARRERA DE COMUNICACIÓN SOCIAL. ECI. UNC
- PLATÓN. (2000)La República. Editorial Atlantic News.
- PORTO, R. (1991) Derecho de la comunicación. Ed. A.D.G.D.C.S. Buenos Aires.
- POTTER, J. (1998) La representación de la realidad. Discurso, retórica y construcción social. Barcelona, Paidós.
- QUIROGA LAVIE, H.(1995) Visita guiada a la Constitución Nacional. Ed. Zavalía. Buenos Aires.
- RAMONET, I. (1997)La tiranía de la comunicación. Madrid, Debate.
- RAMONET, I. (1998) Un mundo sin rumbo. Madrid, Círculo de Lectores.
- RAMONET, I.(2002) La golosina Visual, Debate, Madrid.
- REY MORATO, J. (1997) Los juegos de los políticos. Teoría general de la información y la comunicación política. Madrid, Tecnos.
- RIVERA, Julio C. (h) " La doctrina "Campillay" en un nuevo fallo de la Corte Suprema" En La Ley, 2002-B-70.
- RIVERS, W. y MALTHERS, Clerc. (1994) La ética de los medios de comunicación. Ed. Gernika. México
- RICO, LOLO: (2002) El libro de la Bola de cristal. Barcelona, Plaza y Janés.
- RODA FERNÁNDEZ, R. (1989) Medios de comunicación de masas. Su influencia en la sociedad y en la cultura contemporánea, Madrid, CIS- Siglo XXI,
- RODRIGO ALINA, M., (1989) La construcción de la noticia, Barcelona, Piados,
- RODRÍGUEZ VILLAFAÑE, M. J.(2015) Libertad de expresión y Periodismo en el siglo XXI. Derechos, garantías, responsabilidades y secreto profesional periodístico, Cba, U.N.C.
- ROIZ, M, (2002), La sociedad persuasiva. Control cultural y sociedad de masas, Paidós, Barcelona.
- ROJAS SORIANO, Raúl: (1991) Guía para realizar investigaciones sociales. Ed. Folios. México
- ROSSATTI, (1991) Derecho Público Provincial. Ed Rubinsal Culzoni. Santa Fe.
SABINO, CARLOS (1996) El proceso de investigación. Editorial Lumen Humanitas. Argentina..
RIVADENEIRA PRADA, RAÚL. (1986) Periodismo. La teoría de los sistemas y la ciencia de la comunicación. Editorial Trillas. -
- RUDNI, S. (1984) De profesión periodística. Ediciones de la Flor. Buenos Aires. Argentina.
- SABINO, CARLOS. (1996). El proceso de investigación. Argentina. Editorial Lumen Humanitas.
- SORIA, CARLOS. (1981) Derecho a la información y derecho a la honra. Barcelona. España. Editorial ATE.
- SORIA, CARLOS. (1989) La crisis de la identidad del periodista. Editorial Mitre. Barcelona. España.
- SAHAB, Ricardo J. (1995) Ensayos constitucionales y políticos. Dirección Gral. de Publicaciones de la Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- SAPERAS, E. (1987) Los efectos cognitivos de la comunicación de masas, Barcelona, Ariel.
- SARLO. B.(1994) Escenas de la vida postmoderna. Ed. Ariel. Buenos Aires.
- SCHIFER ,PORTO (2006) Regulación jurídica de la radiodifusión argentina Instituto de Derecho de las comunicaciones Facultad de Derecho UBA Año 1 Nº4
- SCHRAM, WILBUR. (1981) "La calidad en las comunicaciones masivas". En Merrill y Barney
- SERNA, P. Y TOLLER, F. (2000) La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos Ed. La Ley, Buenos Aires..
- SORIA, CARLOS: (1981) Derecho a la información y derecho a la honra. Editorial ATE.
- SCHMUCLER, H (1997) Memoria de la Comunicación. Buenos Aires. Editorial Biblos.
- SPADAFORA, A. M. (1999) "Nuevas Tecnologías, cultura y globalización" En La dinámica Global / local.Cultura y comunicación: Nuevos desafíos. Buenos Aires. Ed. CICCUS. La Crujía.
- SPRECHER, Roberto Von (1985) "El emisor y la producción de mensajes". Cátedra de Sociología. (mimeo) ECI. Universidad Nacional de Córdoba. Córdoba.
- SPRECHER, Roberto Von (comp.) (1996) Paneoclip. Escuela de Ciencias de la Información. Universidad Nacional de Córdoba.

- SWAIN, BRUCE: (1968) Etica periodística. Ediciones Tres Tiempos..
- TAYLOR, S.J y BOGDAN, R. (1990) Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significadosI. Ediciones Piados.Cap 4.
- TENZER, Nicolas. (1991) La sociedad despolitizada. Ensayo sobre los fundamentos de la política. Ed. Paidós. Buenos Aires.
- TERROU, FERNAND. (1978)La información. Barcelona. En Conesa, Fernando
- TEZANOS, José. Comp. (1997) La democracia post-liberal. Ed. Sistema. Madrid
- UTPBA. (2003) Observatorio Político Buenos Aires, Ed UTPBA
- UTPBA (2004) Solo para periodistas comunicadores sociales. Buenos Aires, Ed UTPBA
- VALLESPÍN, Fernando. (2000) El futuro de la política. Ed. Taurus. Madrid.
- VAZQUEZ, Adolfo Roberto. (1998) Libertad de prensa. Ed. Ciudad Argentina. Buenos Aires.
- VÁZQUEZ VIALARD. (1985) Tratado de Derecho del Trabajo. T6. Capítulo XXII. Buenos Aires. Editorial Castro- De Palma.
- WAGNER, WOLFGANG Y ELEJABARRIETA, FRAN. (s.f). Representaciones sociales en J. Francisco Morales y otros. Psicología Social. pp 815-842
- WATZLAWICK, P(1988) La realidad inventada ¿Cómo sabemos lo que creemos saber?, Buenos Aires, Gedisa..
- WATZLAWICK, P., BEAVIN, J.H. y JACKOSON, D. D. (1971) Teoría de la comunicación humana. Interacciones, patologías y paradojas, Buenos Aires, Tiempo Contemporáneo.
- WEBER, MAX. (s. f) Economía y sociedad. Esbozo de sociología comprensiva. Fondo de cultura económica. México. Pp178- 179; 741- 752
- ZANNONI, E. Y BÏSCARO, B. (1993)Responsabilidad de los medios de prensa Ed. Astrea, Buenos Aires.
- ZAFFORE, J(1990). La comunicación masiva. Ed. De Palma. Buenos Aires.
- ZAVALA de GONZÄLEZ, M. (1996) Resarcimiento de daño Ed. Hamurabi, Buenos Aires.
- ZOLO, Danilo. (1994) Democracia y complejidad. Un enfoque realista. Ed. Nueva Visión. Buenos Aires.

Revistas:

- REVISTA COMUNICACIÓN Y SOCIEDAD. Nº 35 (Enero/ junio de 1999) Departamento de estudios de la comunicación social. Universidad de Guadalajara. México.
- REVISTA CAUSAS Y AZARES. (s. f) “Ciencias de la comunicación en la UBA: entre formación y la crisis del mercado”. En apunte de Introducción a la carrera de Comunicación Social, año lectivo 1998.
- REVISTA CAUSAS Y AZARES. (s. f) “Entrevista a Alicia ENTEL”.
- REVISTA LA BATAHOLA DE LOS ESTUDIANTES PARA LOS ESTUDIANTES. “Foro público: veedurías de medios”Año 3. Nº 12. Septiembre de 2003.
- REVISTA UMBRALES. CRÓNICAS DE FIN DE SIGLO. “Al mercado no le interesa el pluralismo”, entrevista a Miguel Rodríguez Villafañe. Año 5, Nº 10. CISPREN. Córdoba. Diciembre de 1998.
- REVISTA UTPBA. LA ÉTICA Y LOS PERIODISTAS. Septiembre/ Octubre de 1998.
- MATERIAL DOCUMENTAL mencionado en el texto

Revistas electrónicas

El dial
Diario Judicial

Sitios de Internet (páginas web):
http//www.saladeprensa.org.es -
http://www.el-universal.com/lecturas/libro13/aguirre.htm
www.campusred.net/telos
http://www.einicio.com/paginas/historia-de-la-radio.html
www.lukor.com/television/nacimiento_television.htm
www.infoleg.org
http://www.agenciaisa.com.ar/Art.s
http://www.infonews.com.ar
http://www.convergencia.com.ar -
http://www.ceducapr.com/bibliotecas.htm
http://www.radionacional.gov.ar/sechistoria2.asp
http://www.hcn.gov.ar

Conferencias empleadas
- Los cambios en la organización del capital como sistema mundial. Córdoba, 18 de marzo de 1997.Joachim Hirst. Centro de Estudios Avanzados, Universidad Nacional de Córdoba.

UNIVERSIDAD
Blas Pascal

Saber y Saber Hacer

ISBN 978-987-3991-08-0

0810 1 22 33 827
www.**ubp.edu.ar**